



HACIA LA ECOLOGIZACIÓN DEL DERECHO EN LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL. ESTUDIO DE CASO (S)

Javier Francisco Arenas Ferro

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

WARNING. Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.

Javier Francisco Arenas Ferro

**Hacia la Ecologización del Derecho en la conflictividad
social, estudio de caso (s)**

TESIS DOCTORAL

Dirigida por el Doctor Jordi Jaria i Manzano

Departament de Dret Públic



**UNIVERSITAT
ROVIRA i VIRGILI**

Tarragona, 2021

**A Germán Arenas Sicard, mi padre, quien
me habló de la termodinámica al
preguntarle por la muerte.**

**A Rainer Maas, por el ejemplo y la
solidaridad.**

**A Lalitha, por las enseñanzas de
Ahmedabad.**

“O Fortuna velut luna statu variabilis, semper crescis aut decrescis; vita detestabilis nunc obdurat et tunc curat ludo mentis aciem, egestatem, potestatem dissolvit ut glaciem”¹.

“El que no escucha se escacha, (...) El que no ama no arriesga; [y] Al que aúlle: que ayude”².

¹ O Fortuna, como la luna estás cambiante, siempre creciendo y menguando; la vida es dura, odio de vez en cuando su juego, la pobreza y el poder como el hielo. (Traducción propia). Orff, C. (2006), *Carmina Burana, cantiones profanae, cantoribus et choris catandae comitantibus instrumentis atque imaginibus magicis*, Germany: Schott Music GmbH & co. KG, p. 1.

² Malalma, *Las reglas*, <https://www.youtube.com/watch?v=j2o9V2ExpSc> (última revisión: 2 de junio de 2021)

Agradecimientos

Antes de entrar en materia y como quiera que ni el conocimiento, ni la existencia humana resultan exclusivamente individuales, es necesario reconocer las importantes aportaciones que durante este proceso vinieron de los distintos miembros del CEDAT, centro de estudios de la URV que me acogió durante estos años. Entre ellos, una mención especial a mi director de tesis, Jordi Jaria i Manzano, quien me apoyó en todo momento, incluso fuera del ámbito académico.

Igualmente, quiero dar las gracias a los miembros del Grupo de Investigación de Derechos Colectivos y Ambientales (GIDCA), de la Universidad Nacional de Colombia, a cargo del profesor Gregorio Mesa Cuadros, que con sus agudos comentarios enriquecieron el trabajo. Allí realicé una importante estancia de investigación, que sirvió para aclarar conceptos y contar con disímiles aproximaciones al problema de investigación. Lastimosamente, el COVID-19 y las circunstancias conexas a él me impidieron acceder a más espacios como este.

Bajo estos lineamientos, deseo agradecer a varias de las personas que me acompañaron durante este viaje académico, cultural e intelectual. Entre ellas, en especial, a Santiago “Mad” Patarrollo por la generosidad de su saber y escuchar mis pensamientos; a Juan Camilo Herrera por la inducción en la vida doctoral y sus constantes consejos; a Ana María Martín y Carolina Serrano, por las fructíferas conversaciones; a Juan Carlos Henao Pérez y Magdalena Correa Henao por impulsarme y motivarme en el proceso; a los hermanos Sánchez y Muratori por su solidaridad; a la familia Sánchez Hurtado, por haberme abierto su hogar y enseñado la hospitalidad catalana; a David Schwartz y Ann-Kathrin Riehle por la amistad, el deporte y la infinita paciencia; a Edwin Alzate y las hermanas De la Torre por la música y enriquecer desde otras perspectivas las aproximaciones propuestas; a Agnieszka Rompalska por el amor, sus agudas lecturas y hacerme repensar a Bauman; a mi padre y madre que en la distancia siempre estuvieron dispuestos a apoyarme; a Olinda, mi hermana, mi hermano y mis sobrinos por ser faros dentro del agobio y la soledad; a Rainer Maas y su familia, sin quienes esto – simplemente – no habría sido posible. A mis compañeros del *19 bis*, y a aquellos que conforman la Coral de la URV, por haberme permitido conocer mucho de la cultura local y fascinarme con personajes que no solo eran artistas, sino políticos y defensores de derechos humanos.

También deseo agradecer a quienes lean estas páginas, porque –más allá de la finalización de un doctorado– la pretensión es tocar sus corazones y consciencias para incidir en los desafíos que enfrentamos en el marco de la *crisis ambiental*. Finalmente, a quienes ya no están en forma antrópica y se transformaron tras su muerte: Alejandro Laserna Botero y Juan Fernando Jaramillo, por haber iluminado el camino en algún momento de mi historia y acompañarme aún en el vivo recuerdo.

Wierzchucin Królewski, agosto de 2021

Resumen

Esta tesis Doctoral aborda aspectos del problema de ductilidad e indeterminación del Derecho en el marco de la crisis *eco-social*. En este contexto, actores con diferentes competencias, capacidades y representación política acuden a él, un lenguaje técnico *aparentemente* neutral, para incidir en la consecución de objetivos y resguardar ciertas pretensiones; lo que requiere de la *traducción* del conflicto *al ámbito comprensivo del sistema jurídico*. Sin embargo, su uso convencional puede abonar posiciones *hegemónicas* y perpetuar condiciones execrables. Esto genera riesgos en un escenario de incertidumbre e *injusticias manifiestas*, por lo que resulta necesario buscar herramientas con el fin de optimizar oportunidades tuitivas con que cuenten colectivos vulnerables.

Para ello, en esta tesis se explora una reconstrucción alternativa del Derecho, se analizan las estrategias interpretativas dadas por autoridades jurisdiccionales y se investiga la posibilidad de desplegar en ellas elementos que permitan *argumentar*, resignificar y construir *significaciones* que cumplan con tal objetivo y que incidan en el quehacer del Estado. Esto se hace a partir de una aproximación *trans-disciplinar* con énfasis en la *ecología*, en la economía ecológica y en la ética ambiental. A partir de este marco, la investigación se concentra en una serie de decisiones concretas adoptadas por la Corte Constitucional colombiana en conflictos relacionados con el manejo de los residuos potencialmente aprovechables y la prestación del servicio público domiciliario de aseo; dado que en la actual transición geológica, el escenario urbano es uno de los principales ámbitos a tener en consideración. Con ello, se articula la propuesta de una metodología analítica y argumentativa, consistente en una *simbiosis disciplinar* y una *re-exposición creativa o ritornello*.

Palabras clave

Antropoceno, ecología, Derecho ambiental, Corte Constitucional colombiana, argumentación jurídica, políticas públicas, metabolismo urbano, recicladores, residuos sólidos, *ritornello*.

Abstract

This Doctoral research exposes the ductility and indeterminacy of Law in the framework of the *social and ecological crisis*. In this context, actors with different competencies, capacities and political representation resort to Law to achieve objectives and safeguard their claims. In these struggles, Law appears as a *neutral* and technical language, which requires the translation of the conflict to its comprehensive scope. However, its conventional use strengthens *hegemonic positions* and perpetuate execrable conditions, which generates risks in a scenario of uncertainty and *manifest injustices*. For this reason, it's necessary to consider tools that optimize defensive opportunities available to vulnerable groups.

This thesis explores an alternative reconstruction of Law. It interprets given concepts of jurisdictional authorities and analyses possibilities of *arguing*, but also resignifies and builds *meanings*. This meets the objective of this research and can potentially influence public policies. It's done from a *cross-disciplinary* perspective with emphasis on *ecology*, ecological economics and environmental ethics. We focus on decisions adopted by the Colombian Constitutional Court in conflicts related to waste management, recycling and the provision of a public cleaning service. Both are important, given the urban setting of the current geological transition. For this, the proposal of an analytical and argumentative methodology is articulated, which consist of a *disciplinary symbiosis* and a *creative re-exposition or ritornello*.

Keywords

Anthropocene, ecology, environmental Law, Colombian Constitutional Court, legal and constitutional argumentation, public policies, urban metabolism, recyclers, waste, *ritornello*.

Tabla de contenido

<u>Agradecimientos</u>	p. 7
<u>Resumen (abstract)</u>	p. 9
<u>Siglas y abreviaturas</u>	p. 15
<u>Introducción</u>	p. 17
A. <u>Planteamiento general de la investigación</u>	p. 23
1. Justificación.....	p. 23
a. Utilidad.....	p. 27
b. Enfoque de la investigación.....	p. 30
c. La deformación disciplinar y el compromiso del investigador.....	p.31
2. Metodología.....	p. 33
a. Procedimiento de obtención.....	p. 35
b. Los casos analizados.....	p. 37
c. Criterios analíticos y <i>heurística</i> de la investigación.....	p. 38
B. <u>Antropoceno, capitalismo e injusticia ambiental</u>	p. 41
1. El moderno sistema mundo, centros y periferias: el imperio de Hart y Negri, y las multitudes.....	p. 44
i. El nacimiento del moderno sistema mundo.....	p. 44
ii. Algunas narrativas dentro del MSM.....	p. 45
iii. La doble revolución ilustrada-energética.....	p. 46
iv. Dinámicas y vínculos territoriales.....	p. 48
v. Las inevitables tensiones dentro del MSM y las multitudes.....	p. 51
2. Aspectos del metabolismo social de las revoluciones fósil-energéticas: componentes físico-químicos y simbólicos.....	p. 53
i. Ambiente y naturaleza.....	p. 54
ii. Cosmología <i>moderna-capitalista</i> y el <i>oxímoron verde</i>	p. 56
iii. Crisis ambiental y crisis de la modernidad; la crisis del individualismo y la técnica.....	p. 60
iv. ¿Pero qué es el Antropoceno? Elementos de la narrativa.....	p. 63
3. Justicia ambiental: Injusticias, desigualdades, Interseccionalidad, distribución y activismo.....	p. 69
i. La deuda ecológica, ambiental y climática; y las huellas ecológicas.....	p. 74
ii. Zonas se sacrificio y gente sacrificada.....	p. 81
iii. Conflictos ambientales de tracto sucesivo (CATS).....	p. 83
iv. Los afectados y el ecologismo político.....	p. 86
1. Grupo desaventajado.....	p. 88
2. Sujetos de especial protección ambiental (SEPA).....	p. 90

❖ La doble causa.....	p. 91
i. Política pública y acción afirmativa.....	p. 91
ii. Gestión ambiental, metabolismo social y ambientalismo popular.....	p. 94
4. Mega-urbes, <i>crisis ambiental</i> y metabolismo urbano.....	p. 96
i. La ciudad como ecosistema.....	p. 101
ii. El impacto de las ciudades en la acción climática y los residuos sólidos.....	p. 103
iii. Por qué no olvidar lo local.....	p. 107
5. El problema. Multitudes, la insuficiencia del lenguaje jurídico y la indeterminación bicondicional: dificultades de gestión dentro de la conflictividad social.....	p. 111
6. Hipótesis.....	p. 112
C. <u>Hacia la <i>ecologización</i> del Derecho: marco teórico</u>	p. 113
1. Inmersión.....	p. 113
2. Cultura, símbolos y Derecho.....	p. 116
3. Derecho como campo social y litigación estratégica.....	p. 121
i. Lucha social y Derecho como herramienta.....	p. 131
ii. La litigación.....	p. 133
4. Análisis del discurso.....	p. 136
i. Derecho y componentes sémicos.....	p. 143
ii. Significantes, significadores y herramientas concretas.....	p. 146
5. Derecho como argumentación.....	p. 149
i. Argumentación y vínculos con algunas escuelas del Derecho.....	p. 153
ii. Argumentación e interpretación.....	p. 156
iii. Justificaciones externa e interna.....	p. 159
iv. Retórica jurídica, principios y reglas.....	p. 165
v. Ritornello y restricción de sentido.....	p. 168
6. <i>Ecosofía</i> y teoría de sistemas (lo transversal y transdisciplinar).....	p. 173
7. Teoría de sistemas y ecología.....	p. 178
8. La <i>ecosofía</i>	p. 184
9. De los criterios robustos.....	p. 190
10. Hacia la <i>ecologización</i> del Derecho.....	p. 197
i. Variables ecosistémicas o simbiosis disciplinar.....	p. 197
ii. La <i>ecologización</i> del Derecho.....	p. 200
iii. A modo de concreción.....	p. 204

11. Constitucionalismo en red y dos principios eco-integradores.....	p. 205
i. Hacia los principios eco-integradores.....	p. 211
ii. Principio de responsabilidad.....	p. 213
iii. Principio de sustentabilidad.....	p. 216
D. <u>Contexto de los casos de estudio</u>	p. 221
1. El contexto general de los desaventajados: basuriegos, carroñeros y desechables.....	p. 221
i. Aspectos del mercado de los residuos.....	p. 223
1. la ley de los residuos: a mayor riqueza, mayores consumos; a mayor pobreza, más recuperadores.....	p. 223
2. El mercado de residuos en Bogotá y algunos apuntes conexos.....	p. 227
ii. ¿Lumpen in-organizado?.....	p. 229
1. Resistencia desde la informalidad.....	p. 229
2. Brasil.....	p. 231
3. Colombia.....	p. 232
iii. La importancia del caso colombiano.....	p. 235
2. Estado del arte del conflicto: desde la sociología, la economía, la ciencia política y el Derecho.....	p. 240
i. Contexto colombiano en el que se producen las decisiones: Los tres “despojos” o desplazamientos.....	p. 245
ii. La omisión dentro de la narrativa para la protección y el control: los usuarios del servicio público y el móvil ambiental de su protección.....	p. 254
3. El Juez constitucional en Colombia como actor en las políticas públicas.....	p. 256
E. <u>Argumentos dados por la Corte en la configuración del <i>ritornello</i> sujeto de especial protección ambiental (SEPA)</u>	p. 259
1. Introducción.....	p. 259
2. Exposición de los hechos mencionados por la Corte en los casos de Bogotá, Cali, Popayán y la Victoria.....	p. 266
i. Bogotá y las licitaciones de aseo para la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.....	p. 266
ii. Santiago de Cali y los recicladores del vertedero de Navarro.....	p. 275
iii. Popayán y la cuestión de la participación accionaria.....	p. 277
iv. El Municipio la Victoria y la proyección del discurso hacia el constitucionalismo en red.....	p. 278
3. El acceso a la administración de justicia y la consecución de un orden justo.....	p. 279
i. El Auto 091 de 2010.....	p. 280
ii. El Auto 180 de 2011.....	p. 283
iii. Interludio <i>jónico</i>	p. 285
4. Los límites a las competencias del juez constitucional en relación con las políticas públicas, y la ausencia de colaboración armónica entre entidades.....	p. 286
i. El Auto 118 de 2014.....	p. 287

ii.	El Auto 025 de 2012.....	p. 294
iii.	El Auto 089 de 2015.....	p. 296
iv.	Interludio <i>dórico</i>	p. 299
5.	Principio de igualdad general. La igualdad formal y el deber de no empeorar las condiciones de los <i>desaventajados</i> : las herramientas de trabajo y el acceso económico a las basuras.....	p. 300
i.	Sentencia C-355 de 2003.....	p. 301
ii.	Sentencia C-741 de 2003.....	p. 306
iii.	Sentencia C-793 de 2009.....	p. 313
iv.	Interludio <i>frigio</i>	p. 318
6.	Su comprensión como discriminados y marginados: igualdad material, la primera línea de la acción afirmativa.....	p. 320
i.	Sentencia T-724 de 2003.....	p. 321
ii.	Sentencia T-291 de 2009.....	p. 326
iii.	Sentencia T-387 de 2012.....	p. 337
iv.	Interludio <i>lidio</i>	p. 342
7.	Su comprensión como sujetos ambientales de protección constitucional y prestadores del servicio público de aseo: segunda línea de la acción afirmativa.....	p. 343
i.	Auto 268 de 2010.....	p. 344
ii.	Auto 275 de 2011.....	p. 354
iii.	Auto 366 de 2014.....	p. 370
iv.	Auto 587 de 2015.....	p. 376
v.	Auto 736 de 2017.....	p. 379
vi.	Interludio <i>mixolidio</i>	p. 382
8.	El desarrollo sostenible, la lucha contra la pobreza, el trabajo de los recicladores y las obligaciones del Estado desde lo local e internacional.....	p. 384
i.	Sentencia T-740 de 2015.....	p. 385
ii.	Interludio <i>eólico</i>	p. 396
9.	Conclusiones sobre las narrativas utilizadas por la Corte Constitucional.....	p. 397
i.	Interludio <i>locrio</i>	p. 401
F.	<u>Recapitulación: vínculos entre el problema de investigación y la propuesta de la <i>ecologización</i> (comprobación de la hipótesis)</u>	p. 402
	<u>Conclusiones</u>	p. 407
	<u>Bibliografía</u>	

Siglas y abreviaturas

ASE – Área de Servicio Exclusivo

ARB – Asociación de Recicladores de Bogotá

EAT – Empresa de Trabajo Asociado

EDIS – Empresa Distrital de Servicios Públicos

EES – Estructura ecológica de soporte

ESP – Empresa de Servicios Públicos

CATS – Conflicto(s) Ambiental(es) de Tracto Sucesivo

CCC – Corte Constitucional Colombiana

CDB – Convenio sobre la Diversidad Biológica

CFC – Cloro Flúor Carbonados

CIDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos

CMNUCC – Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

CRA – Comisión de Regulación de Aguas y Saneamiento Básico

CRNR – Código de Recursos Nacionales Renovables

CVC – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

DUDH – Declaración Universal de los Derechos Humanos

GEI – Gases de efecto invernadero

HAPNN – Apropiación humana de la producción primaria neta (por sus siglas en inglés).

IEU – Instituto de Estudios Urbanos

IPCC – Panel Intergubernamental para el Cambio Climático (por sus siglas en inglés).

MSM – Moderno Sistema Mundo

NDC – Contribuciones Nacionales Determinadas (por sus siglas en inglés)

OECD – Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (por sus siglas en inglés)

OC – Opinión Consultiva

ODS – Objetivos de Desarrollo Sostenible

ODM – Objetivos de Desarrollo del Milenio

OIT – Organización Internacional del Trabajo

ONU – Organización de las Naciones Unidas

PIB – Producto Interno Bruto

PIDESC – Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales

PGIRS – Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos.

PNUMA – Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

PNUD – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

RLR – Red Latinoamericana de Recicladores

RRR – Reconocimiento, Derechos y Recursos (por sus siglas en inglés)

SEPA – Sujetos Ambientales de Especial Protección

SIC – Superintendencia de Industria y Comercio

SSF – Formalización Estatal Socialista (por sus siglas en inglés)

UAESP – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

UESP – Unidad Especial de Servicios Públicos

Introducción

“O vos omnes qui transitis per viam, attendite, si est dolor sicut dolor meus” (Casals, P. (s.f.))³.

No existe actividad humana que esté desligada de los ecosistemas. Desde antes de romper el ayuno dependemos de lo que nos provean; incluso antes de nacer, nos nutríamos de ellos gracias a los vínculos placentarios. Basta con padecer un alto grado de deshidratación para saber que sin agua no se puede pensar, razonar o siquiera moverse. Es suficiente con no comer por algún tiempo para sentir, como *Tántalo*, el desespero por la inanición.

Estamos ligados de manera inexorable con todo lo que nos rodea; hacemos parte del ciclo hídrico al sudar o miccionar y por nuestros alveolos pulmonares conectamos directamente con la atmósfera. Nos alimentamos de biomasa para satisfacer nuestras necesidades de energía *endosomática*, sea animal o vegetal, y los desechos de nuestra piel nutren ácaros, hongos y bacterias. Incluso si nuestros cadáveres son incinerados, la materia que nos compone hará parte de otras generaciones de seres vivos. Los cuerpos que sean enterrados en cementerios serán alimento de gusanos y microbios antes de que las lápidas que mantienen sus nombres sean borradas definitivamente por la erosión y el tiempo (Weisman, 2007, p. 321-365).

Dentro de esta existencia *antrópica* y dependiente del entorno, por doquier se observan fotografías de animales desnutridos buscando alimentos en zonas urbanas; se menciona el derretimiento de casquetes polares; se alude a cifras de deforestación; se presentan performances y obras de arte que denuncian impactos en los ecosistemas que afecta poblaciones enteras; se refieren hechos noticiosos en lo que se alude a inversiones industriales que afectan al entorno; se denuncian políticas económicas que destruyen paisajes; se enfatiza en cambios atmosféricos derivados de los gases de efecto invernadero (GEI); y se refieren sequías que acaban con cosechas enteras. Pareciera que nuestra suerte estuviera echada; que el presente y el futuro de múltiples especies resultaran oscuros, y que la fortuna nos fuera esquiva, más, en los tiempos de la actual pandemia.

Se puede decir que en la esfera pública, independientemente del nivel formativo de los participantes, los asuntos ambientales hacen parte del *mainstream* comunicativo, mientras que es claro que la cuestión *eco-social* no se limita exclusivamente a los ámbitos académicos. Afrontamos retos civilizatorios por *la catástrofe ambiental* que se deriva de las relaciones antrópicas con la naturaleza (Chomsky, 2020, pp. 24-30) y es evidente la penuria y el dolor de varias comunidades ante las dinámicas hegemónicas con el entorno. Dentro de tales desafíos se observa el cambio climático, la contaminación de los océanos por residuos de plástico, la deforestación, la desertificación, las migraciones climáticas, la erosión de los suelos, la generación de residuos y la extinción de especies. Su magnitud es tal, que se habla de la existencia de una *crisis ambiental* causada por el *Antropos*; que

³ “Atended, a todos vosotros que pasáis por el camino, atended y ved si hay un dolor como el mío” (Traducción propia) (Casals, P., (s.f)).

se ha constituido en una fuerza geológica capaz de transformar el *sistema tierra* gracias a su poder mental, al uso de herramientas y a la disponibilidad de materia y energía.

Es posible discutir la magnitud del problema y sus consecuencias, pero resulta innegable que los seres humanos hemos transformado el entorno; que algunos se benefician más que otros de esta situación, y que suelen ser las mayorías –pretendidamente invisibles– las que peor parte llevan dentro de esta *crisis*. Hemos construido mega urbes con barrios marginales; extraído millones de galones de petróleo tras conflictos bélicos y políticos; removido la tierra para arrancar carbón de sus entrañas; vertido desechos en los océanos que derivan en sus mareas y excavado socavones para extraer metales y minerales *preciosos* que en no pocas ocasiones buscan satisfacer consumos conspicuos. Incluso, hemos dejado estatuas de bronce con nuestras figuras y tallado el rostro de *hombres* en montes de granito como el *Rushmore*, que resistirá milenios a la intemperie (Weisman, 2007).

Así, las actividades humanas, principalmente las relacionadas con la producción, el transporte, el consumo y el desecho de bienes dentro de un *sistema económico*, generan impactos y varios de ellos resultan problemáticos (Leonard, 2010). Se trata de una *crisis* en la que convergen múltiples dificultades que afectan a disímiles personas y que incide en sus necesidades alimentarias, energéticas, financieras y climáticas. Y, por lo mismo, se trata de una *crisis* que repercute en sus derechos humanos y en la política. Pero que no se queda ahí, sino que abarca el destino de generaciones futuras y, en general, de cualquier ser vivo que vaya a heredar la tierra.

Ella obedece a una *doble internalidad* (doubleé internality) en donde nuestro *sistema económico* pasa por la naturaleza y esta última nos “devuelve el favor” a través de reacciones que afectan nuestras formas de vida; y que, en ocasiones –al menos dentro del lenguaje económico– de ser reconocidas, son catalogadas como *externalidades* (Moore, 2015). El punto está en comprender que todo lo que portamos, consumimos y desechamos viene directa o indirectamente de los ecosistemas y, de manera inevitable e irreversible, por los ciclos de la materia y los flujos de la energía, retornará a ellos. Escaso sentido presenta negar los riesgos que ello supone si queremos honrar nuestra pretendida inteligencia y enfrentar los desafíos de la *sustentabilidad*.

Por esto, ante tal situación, autores como Chomsky (2020, pp. 26-40) proponen la necesidad de una *democracia vibrante*, donde operen ciudadanos informados e involucrados en la deliberación, tanto en la formulación de políticas públicas, como en la implementación de acciones directas ante el riesgo que supone la situación. Lo que resulta relevante, antes que la certeza de la extinción de especies, los centímetros que aumentará el mar, la temperatura que se alcanzará en medio siglo o los escenarios derivados de la *crisis*, son los posibles retos, riesgos y resultados que enfrentaremos, entre los que se halla la manera de abordarlos. Todo lo cual incide en la posibilidad de materializar la referida *democracia* y por ende la resistencia de colectivos ante escenarios de *injusticia*.

Tenemos la posibilidad, como animales pensantes con cognición suficiente para prever, de ser conscientes de los desafíos futuros, de adaptarnos y de mitigarlos. Podemos exteriorizarlos, manejarlos y –quizás– solventarlos a través del lenguaje complejo que permite el uso de *símbolos*, la abstracción y la generación de acciones coordinadas (Capra, 1997). Estamos facultados para proponer herramientas y mecanismos que protejan mejor los derechos de las generaciones presentes y futuras, sin obviar otros seres vivos, incluso a nuestra *Madre Tierra*. Por ende, resulta viable vislumbrar, como un suspiro de *Casandra*⁴, los porvenires que deberemos absolver, sin que esto implique esperar

⁴ Casandra, hija de Hécuba y Príamo, reyes de Troya, contaba con el don de la profecía. Sin embargo, estaba condenada a que nadie creyera lo que veía, por lo que su gran poder resultó inútil para evitar la destrucción de la ciudad a manos de los *aqueos*.

a que nuestras ciudades o formas de vida sean inexorablemente destruidas por los avatares del *Antropoceno* o caer en una letanía infértil.

En la actualidad, los vínculos de nuestra especie con el entorno tienen como eje las dinámicas urbanas y por tanto se trata de un espacio privilegiado para visibilizar problemas y actuar ante ellos. A la vez, estos lazos resultan inseparables de la política donde diferentes actores, que pugnan por el ejercicio del *Poder*, cuentan con recursos y capacidades diferentes, e intervienen para gestionar sus intereses de manera disímil; los cuales no necesariamente se oponen a beneficios y necesidades colectivas.

Los grupos afectados, que pueden no ser suficientemente representados en los órganos Estatales o sobrevivir en condiciones marginales no permanecen impávidos ante la *crisis*, así se hallen en condiciones de vulnerabilidad. Por el contrario: luchan y, en ocasiones, lo hacen a través de la movilización social, del arte o de la institucionalidad. De esta última, puede mencionarse el uso de normas jurídicas locales e internacionales, así como providencias judiciales, como instrumentos frente a *injusticias* que se causan dentro de la *crisis eco-social*. Uno de los caminos de su ejercicio es la litigación; cuyo resultado es incierto, pues depende de muchos factores; entre ellos las competencias de los intervinientes o los recursos con que cuenten, la comprensión que del conflicto tenga el juez, o incluso los elementos probatorios que puedan aportar. Es más, es posible que la causa sea ganada, pero que –en atención a que el cumplimiento de las decisiones judiciales también se relaciona con la voluntad política– no se materialice y termine siendo poco más que un referente simbólico, un magnífico discurso con escasa aplicabilidad o una obra digna de ser estudiada en la academia, pero sin consecuencias prácticas o concretas.

Aun así y de manera insistente, la aludida afectación a *bienes jurídicos*, hace que los *dolientes* recurran a un lenguaje técnico, como es el Derecho, para defender determinadas pretensiones y que –si se adopta cierta postura cautelar ante la injusticia y los déficits de representación– urja que lo hagan de la *mejor* manera posible. Sin embargo, el *campo jurídico* presenta particularidades que lo hacen *dúctil e indeterminado*, por lo que puede conllevar decisiones ineficientes, inocuas, capaces de empeorar los riesgos ambientales e incluso profundizar la pobreza. De ahí que la *crisis* se torne en una oportunidad que obliga a repensar aspectos como la política, el consumo, el Derecho y la democracia, dado que tenemos que cuestionar cómo gobernaremos el mundo y cómo manejaremos algo que resulta ya irreversible para nosotros: la *crisis ambiental* y las variaciones del *sistema tierra* por causas antrópicas.

La variabilidad de la fortuna, lo impredecible del resultado y la incertidumbre son elementos que deben ser tenidos en cuenta para elaborar una adecuada gestión ambiental y, por lo mismo, sustentar estrategias argumentativas si llegan a debatirse o plantearse estos temas a través del Derecho. No basta con que la suerte esté echada. Siempre es posible la regresión sobre los derechos o su redefinición en razón de otros intereses, como el crecimiento económico, la competitividad empresarial o incluso maneras de entender el término *desarrollo*⁵. Esto no es necesariamente algo negativo, simplemente es una característica del *campo jurídico* y de su funcionamiento⁶.

Frente a ello, aquí proponemos extender redes entre ámbitos del conocimiento y emplear sus efectos emergentes, para generar herramientas con el fin de hacerle cara a estas problemáticas. Todo ello, con

⁵ El concepto de desarrollo es difuso. Según las Naciones Unidas, se entiende como el resultado de complejas interacciones entre múltiples factores; por ejemplo los económicos, sociales, culturales, ecológicos, políticos y legales. Sin embargo, en el documento titulado *El Futuro que queremos*, la organización es enfática en señalar que no existe una única fórmula para alcanzarlo. De ahí que en ese informe se planteen prioridades que pueden aplicarse en disímiles escalas territoriales, pero que no se propongan estrategias o políticas públicas específicas (ONU, 2012, p. 8).

⁶ Una descripción detallada del concepto *campo jurídico*, que hace parte de la comprensión del Derecho como un instrumento de argumentación, se hará en el marco teórico de este trabajo; puntualmente, en el acápite C3.

miras a una adecuada *gestión ambiental* a partir del Derecho, al menos desde un punto de vista *ecológico* y social. Algo que, a nuestro juicio, requiere de propuestas que vayan más allá de lo *deontológico*, de lo meramente lingüístico o simbólico y abarquen relaciones materiales con el entorno. Así mismo, que arriesguen enfrentar cierto *institucionalismo trascendental* (Sen, 2009, pp. 33-35) y operen a partir del *Derecho viviente*; que *muta* y se transforma a través de su ejercicio práctico. De ahí que el eje de la *ecologización* sea la posibilidad de analizar fenómenos a partir de una *simbiosis disciplinar* que permita optimizar formas de razonamiento y, por ende, de argumentación en conflictos eco-sociales.

Con tal finalidad, este trabajo está compuesto por siete partes que se interrelacionan, algunas de ellas resultan más densas y complejas que otras, como por ejemplo la comprensión del Derecho como un ejercicio de argumentación. Aun así, empleamos *homologías* y ejemplos para explicar algunos de sus fenómenos a partir de otras áreas del saber humano –como el arte y la música– que esperamos permitan asir estos argumentos a un público amplio.

En la primera (A), que incluye la justificación de la investigación, se aborda la metodología desplegada y los criterios analíticos utilizados. Igualmente, se hace referencia a la *humildad* y a la insuficiencia disciplinar como criterios rectores del ejercicio práctico y teórico que se propone. En este apartado se explica el *corpus*, al igual que los parámetros analíticos utilizados a lo largo de la investigación.

En la segunda (B), con el fin de contextualizar la *crisis eco-social*, se explica el concepto de *Antropoceno*, el *sistema moderno mundial* que opera en la actualidad, aspectos de su metabolismo, las injusticias ambientales que le son inmanentes y las dinámicas de *centro* y *periferia* bajo las que se despliega. Igualmente, se ahonda en las *zonas afectadas o de sacrificio*, y en las personas y colectivos que resisten desde la defensa específica de relaciones ambientales; que delimita a su vez cierta concepción de la justicia y de actores como verdaderos gestores *eco-sociales*. Además, se plantea porqué las ciudades son un escenario privilegiado para visibilizar estas problemáticas, y resultan centrales para proponer y gestionar alternativas frente a ellas. Este acápite, que funge como una contextualización general, culmina con el planteamiento del problema de investigación y con la hipótesis que proponemos ante ello.

En la tercera parte (C) se formula la propuesta de la *ecologización del Derecho*. Para ello, abordamos aspectos del *ius* que lo tienen como un componente de la cultura; un referente simbólico que se consolida en un *campo social* y que se despliega, aunque no necesariamente, a través de la litigación. Con este fin, se abordan herramientas analíticas que brindan la *teoría crítica del discurso* y la argumentación como parte del quehacer propio de los actores que se desempeñan en el ámbito jurídico. En este sentido, ahondamos en la practicidad del Derecho y en especial en su comprensión como una forma de argumentación que va más allá de la *lógica* y la *retórica*. Dentro de este acápite explicamos la noción de *ritornello*, *justificación externa* y *restricción de sentido*.

A continuación, con el fin de plantear la *simbiosis disciplinar*, se desarrollan aspectos de la *eco-sofía* y la teoría de sistemas, que permite consolidar –a partir de saberes como la ecología, la ética ambiental y la economía ecológica– *criterios robustos* para sustentar alegaciones en los referidos conflictos, que tienen por particularidad su sucesión en el tiempo. Este acápite culmina con una descripción de lo que proponemos como *ecologización del Derecho* y una exposición del *constitucionalismo en red* y de *principios eco-integradores* que permiten la inclusión de tales variables dentro de normas y principios jurídicos, en especial los de *sustentabilidad* y *responsabilidad*.

En la cuarta parte (D) descendemos al contexto específico de los casos bajo estudio, que en última instancia pueden reunirse en un conjunto relativo a la gestión del manejo de residuos potencialmente

aprovechables y la prestación de un servicio público domiciliario por parte de colectivos que han sufrido la discriminación, el maltrato y la violencia. Aquí se explican dinámicas del mercado de las basuras, al igual que formas de organización de estos grupos que no solo se han dado en Colombia, sino en otros países como Brasil. Aun así, destacamos el caso colombiano por la relevancia que presenta para *ecologizar el Derecho*, en especial gracias a la intervención de un actor específico: la Corte Constitucional. Con tal finalidad, dentro de este acápite se expone el *estado del arte* de las controversias que los recicladores en dicho país han enfrentado y disímiles aproximaciones académicas para explicarlo, que incluyen la sociología, la economía y la ciencia política; para culminar señalando algunas particularidades del Juez constitucionalidad y su relación con las políticas públicas; que revelan el devenir de estas controversias y el ejercicio de sus competencias.

En la quinta parte (E) se exponen los argumentos dados por el Juez constitucional en la configuración de su comprensión de los recicladores y sus organizaciones, sobre las que irá *retornando* para desarrollar diferentes aristas. En este acápite, si bien nos centramos en dos *significaciones* como son las de *metabolismo* y *sujeto de especial protección*, planteamos la existencia de *racimos argumentativos*, compuestos por *narrativas* que se interrelacionan y que desarrolla la jurisprudencia constitucional. Ellos comprenden seis ámbitos que abarcan el acceso a la administración de justicia y la consecución de un orden justo; los límites a la competencia del juez constitucional, pero su incidencia en las políticas públicas; el principio general de igualdad, sus facetas de formal y material; las *acciones afirmativas*, su justificación social y ambiental; y referencias al *constitucionalismo en red* que legitiman planteamientos discursivos relativos a la lucha contra la pobreza o el desarrollo sustentable.

Finalmente, en la sexta parte (F) realizamos una recapitulación de los problemas de investigación, las propuestas de la *ecologización* del Derecho a partir de la *re-exposición creativa* de narrativas del juez constitucional que pueden ser repetidas e influidas para *mutar* las comprensiones que se den de los problemas y, por ende, las resoluciones que lleguen a adoptarse. Finalmente, en la séptima parte se despliegan las principales conclusiones de esta investigación.

A. Planteamiento general de la investigación

1. Justificación

La *crisis ambiental* convoca actuaciones inmediatas. Al menos, ese es el discurso prevalente en instrumentos internacionales como el *Acuerdo de París*, donde se aboga por gestiones públicas urgentes tendientes a la mitigación y adaptación frente a sus efectos, que, entre otros, se derivan del cambio climático⁷. Ellos abarcan lo que aquí denominaremos *conflictos ambientales de tracto sucesivo (CATS)*⁸, cuyas tensiones y contradicciones se comportan de manera asintótica hacia posibles ámbitos transitorios de resolución que incluyen planteamientos en relación con la teoría de la justicia, las resistencias humanas y la gestión ambiental (Mesa, 2015, pp. 423-437).

Estos conflictos se expresan de disímiles maneras y abarcan lo que Amartya Sen (2009, pp. 11-23) comprende como *injusticias manifiestas*. En ocasiones lo hacen a través del lenguaje jurídico, lo que genera efectos y posibilidades que, consideramos, comprenden oportunidades tuitivas para los derechos de personas en el marco de la referida urgencia.

Esta subsunción al *lenguaje jurídico* implica el uso de normas que reconocen derechos subjetivos, colectivos o individuales, desde perspectivas *eco-céntricas* o *antropocéntricas*; según se enfoquen en determinados valores (Disher, 2013, pp. 301-326)⁹. Por su complejidad, tras la *traducción* del conflicto y su temporal resolución, las situaciones que comprenden los *CATS* no se solucionan *totalmente* por una orden administrativa o jurisdiccional. Sin embargo, se incide en su gestión a través de las ventanas tuitivas que el Derecho permite, dado que se trata de *un lenguaje técnico abierto* a la información que recibimos a través de la conceptualización de la *crisis ambiental*, que tiene como una de sus características la coerción para regular comportamientos; que a su vez se entiende legitimada por hechos sociales y que Hart (2012, pp. 79-99) abarca bajo el concepto de *regla de reconocimiento*.

Para esto último, el marco analítico del *Antropoceno* resulta útil; sobre todo su inclusión en el raciocinio jurídico. No sólo porque permite entender el desenvolvimiento de esta crisis y sus injusticias inmanentes, sino porque funda propuestas *epistemológicas* sobre el reconocimiento de la interface humanidad-naturaleza, capaz de repercutir en el *Sistema Tierra* (Moore III, 2000, pp. 1-2)¹⁰, sea para acelerar los riesgos de extinción, o para gestionar modelos distintos. Esto es parte de lo que justifica la presente investigación.

Tales propuestas cuestionan la manera como conocemos y nos relacionamos con el entorno, donde ha predominado –al menos en la cultura occidental– la explotación, manipulación y dominación de la naturaleza. Esto ha transcurrido bajo la pretensión de un saber objetivo, racional y neutro, alcanzado por un ser humano pretendidamente separado de lo que lo rodea. Tal como dice Gómez Francisco

⁷ El preámbulo de este instrumento reconoce al cambio climático como una *amenaza apremiante* que tiene efectos diferenciales en lo que denomina “países en desarrollo”, que son además más vulnerables a ellos. También los refiere como menos adelantados en “financiación y transferencia de tecnología”.

⁸ Este concepto se aborda en el apartado B3, iii.

⁹ Según el mismo autor, son escasísimos los ejemplos de normas *eco-céntricas*. Podríamos aludir, a modo de ilustración, los artículos 71 y 72 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconocen derechos a la naturaleza. La tienen como el ámbito donde se realiza y reproduce la vida, que debe ser respetado de manera integral y restaurado; lo que incluye sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

¹⁰ Según este autor, esto significa entender que el sistema terrestre es un *todo*, que comprende umbrales y puntos de variación no lineales; pero en especial sinergias entre elementos y propiedades emergentes. Esta idea se desarrollará más adelante, en especial en los apartados C 6 y 7.

(2015, p. 260), es la crítica a esta *desconexión* lo que fundamenta no solo los cuestionamientos a antiguas formas de conocer, sino que consolida la propuesta a partir de una perspectiva sistémica que aquí pretendemos abarcar bajo la noción de *ecologización del Derecho*¹¹.

Esta última se centran y acepta la *dependencia* a la biósfera, lo que supone un cambio *ontológico* de la responsabilidad relativo a las relaciones humanas con el entorno, y que abarcan los conceptos que utilizamos para referirnos a éste (Morrow, 2017, pp. 269-272). En ella se plantea que la *crisis* está ligada a la manera de comprender (Gómez Francisco, 2015, pp. 254-257). De ahí que, la constitución de ésta última, además de superarse, debe estar influenciada por el marco analítico del *Antropoceno*, que comprende esferas simbólicas, emocionales y fisicoquímicas. Esto se torna en una fuente de argumentos para profundizar en *discursos* que funjan como herramientas para la defensa de intereses de colectivos especialmente afectados dentro de esta *era geológica*.

En cuanto a la incidencia práctica de esta propuesta *epistemológica* en el Derecho, tras la traducción del conflicto al lenguaje jurídico –lo que en ocasiones ocurre a través de las autoridades jurisdiccionales– se generan *significaciones*. Se trata de conceptos o *narrativas* que tienen potencialidades *contra-hegemónicas*, no solo discursivas, sino de comprensión misma de la controversia y de impulso a la gestión pública. Son herramientas que se pueden utilizar dentro de la argumentación que se presente en el devenir de los *CATS*.

Una manera de incidir entonces en tales desavenencias es auscultar estas narrativas –dadas por autoridades legislativas, administrativas o judiciales– y buscar medios para fortalecer tales propiedades. En lo cual, creemos, se avanza a través de la generación de un *lenguaje inteligible mutuo* o de *síntesis*, que integre elementos analíticos de disímiles saberes al campo jurídico para ampliar sus horizontes comprensivos y propositivos, y que puedan ser empleados por actores dentro de la contienda¹². Metodológicamente, esto se materializa a través de lo que aquí denominamos *ritornello*, que supone la *re-exposición creativa* de las *significaciones* utilizadas en estas *traducciones*, enriquecidas con elementos cognoscitivos provenientes del marco analítico del *Antropoceno*¹³.

Se trata de herramientas que pueden direccionar las políticas públicas que se adelanten en relación a tales conflictos, en el marco jurídico-moral de los derechos humanos, pero que se fundamenten en elementos adicionales al momento de ser empleadas dentro de la argumentación; enriquecida a partir de conceptos vinculados con la *crisis ambiental* que resultan *difícilmente controvertibles*, como la dependencia del modo de vida urbano actual a fuentes de energía o su incesante demanda de materia. Se trata entonces de la búsqueda de *puntos nodales* entre ámbitos del conocimiento que sirvan para esta finalidad. Esto responde a la teoría de sistemas, donde se destaca, más que las características propias de cada elemento, su vinculaciones, sinergias y propiedades emergentes (Gómez Francisco, 2015, pp. 265-273).

En esta investigación nos centramos en decisiones jurisdiccionales como fuentes de estas posibles *narrativas*, pues ha sido a través de los jueces que los actores sobre los que nos enfocamos: los recicladores o recuperadores ambientales colombianos, han incidido en la traducción del conflicto al lenguaje jurídico y, con ello, conseguido varias de sus victorias. Ellas responden a valores enmarcados dentro del Estado de Derecho, que exigen cualitativamente de una fundamentación, que se ha

¹¹ Esta idea es desarrollada en el apartado C9.

¹² El concepto de campo jurídico es desarrollado en el acápite C, 2.

¹³ El concepto de *ritornello* y su potencialidad instrumental es desarrollado en el acápite C, 4v.

desplegado en torno a dos grandes ámbitos: el principio general de igualdad, en especial su faceta material, y los beneficios eco-sociales de un trabajo en el contexto de obligaciones ambientales.

Los alegatos que de aquí se extraigan serán la *materia prima* de futuros argumentos que pueden ser expuestos dentro de conflictos que, por su misma complejidad asintótica, se suceden en el tiempo. En este sentido, resulta relevante tener en cuenta que se trata de resultados normativos obtenidos a partir de la *litigación estratégica* que, junto con una intencionalidad, empoderó a las comunidades dentro de los marcos institucionales existentes y generó o renovó *narrativas* que modificaron el *statu quo* (Parra, 2016, pp. 487-589). Además, permitió la intervención de *aliados solidarios* a través de medios como las *amicus curiae* (Londoño, 2015, pp. 394-399)¹⁴, que pueden contribuir en el desarrollo de estos *ritornelli*.

El Derecho responde a las condiciones del conflicto de tracto sucesivo. Las *significaciones* van mutando en la medida en que son utilizadas dentro de ellos. La propuesta *epistemológica* implica incidir en este proceso. De ahí que el *lenguaje* inteligible mutuo que aquí se pretende esté vinculado al discurso de los derechos humanos, pero busque –en la medida de lo posible– la inclusión de elementos que permitan fortalecer la argumentación jurídica a partir de conceptos biofísicos, como la *entropía*, o morales, como el principio de responsabilidad.

Esto, con el fin de generar herramientas que incidan favorablemente en la consecución de objetivos dentro de cierta concepción comunidades y relaciones humanas que ejercen actuaciones *contra-hegemónicas*, las cuales, dentro de una aproximación *ecofeminista*, se entienden inscritas dentro de estructuras interseccionales, jerárquicas y de opresión que se sustentan en dinámicas de explotación y subyugación, y donde el género no se separa de otras categorías sociales como *raza* o *clase*.

Por eso, abrazamos aquí una perspectiva que tiene en cuenta dinámicas del *Poder* que determinan la inequidad y el reparto de bienes, dentro de los vínculos que la sociedad tiende sobre los ecosistemas, que incluyen aquellos simbólicos, emocionales y físicos (Resurrección, 2017, pp. 71-75). Por lo mismo, sustentamos la presente *narrativa* en las resistencias humanas, en la necesidad de una adecuada gestión ambiental para hacerle frente a la *crisis ambiental* y en una aproximación desde una perspectiva de justicia.

Así las cosas, dentro de esta investigación se buscaron y analizaron conceptos que, además de tener la potencialidad de ser empleados de manera *contra-hegemónica*, daban cabida a relaciones con otros elementos extrajurídicos como la resiliencia de los ecosistemas, el flujo de energía, la contaminación atmosférica, y el ciclo de la materia en la sociedad urbana de consumo; junto con aspectos que, dentro de un horizonte de justicia y desde teorías del discurso, permitieran una *síntesis ecológica* a partir de un enfoque holístico donde se analizaran interseccionalidades y no dualismos, se aceptaran coaliciones cognoscitivas antes que consensos y se propugnara por aprehensiones multidisciplinares. En otras palabras, donde pudiera encontrarse este *lenguaje inteligible mutuo*: el Derecho *ecologizado*, que tienda hacia cierta gobernanza y materialización de políticas públicas dirigidas a la sostenibilidad ambiental y al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas.

En este contexto surge un interrogante sobre el papel que la Universidad, como espacio en el que se genera conocimiento, y el rol que debe asumir ante una realidad en la que se vislumbran los riesgos del *Antropoceno*, la *crisis ambiental* y las *injusticias manifiestas* que le son inmanentes. Sin lugar a

¹⁴ Para Londoño (2015) uno de los elementos del litigio estratégico es que persiga una finalidad: generar un impacto sobre la realidad social y causar cambios materiales. Esto es algo que, como se verá al momento de analizar el *corpus*, se presentó en las causas que analizamos, pues la situación que enfrentaban los recicladores vario más allá de una mera declaración simbólica.

dudas es una postura ética, pero consideramos que, ante las actuales circunstancias que vive la humanidad, se debe rechazar una Universidad estéril y no comprometida con la realidad que cuestiona y critica; o vinculada a la defensa de intereses y discursos hegemónicos. La academia debe servir al colectivo; tener una incidencia práctica y propositiva en el desarrollo de los *CATS*.

Creemos, a partir de lo planteado por Resurrección (2017) y su lectura de la *ecología política feminista* (EPF), que es posible incidir en ámbitos como el *desarrollo económico*, la *crisis climática* o las inequidades de género, a partir de una praxis política/académica. De ahí la obligación de cooperar con los movimientos sociales dentro de las luchas que despliegan para solventar las situaciones a que se enfrentan. Esto se liga con un principio mencionado dentro de esta investigación: el de la *responsabilidad* que va más allá de la reciprocidad y que, de manera escueta, supone que *debes, porque puedes*; esto se vincula a la propuesta *epistemológica* aquí desplegada¹⁵.

Una academia comprometida implica cierta aproximación a la conflictividad social: la comprensión de que en la actualidad, en la globalización —entendida como un proceso irreversible de intercambios económicos y culturales— existen resistencias globales de colectivos, *multitudes*, que deben ser apoyadas a partir de su quehacer propio. Tal y como señalan Hart y Negri (2005), ellas cooperan y trabajan desde la solidaridad y el amor, conscientes de la resistencia que se sustenta en la indignación frente la opresión, en contra de un orden que establece ciertos valores y paradigmas, y que regula la vida social. De ahí que, una fuente de información valiosa para estudiar y aportar a la transformación que tales colectivos persiguen se halla en la proposición de estrategias tuitivas de derechos humanos para que sean utilizadas por tales grupos en el desarrollo de los *CATS*. Lo que a su vez responde a un horizonte de justicia práctico y no meramente teórico.

Se trata entonces del análisis y fortalecimiento de insumos jurídicos existentes para que *grupos desaventajados* encuentren mejores herramientas con el fin de proteger sus intereses que, de contera, nos beneficia colectivamente¹⁶. En términos de Mesa (2015), sería la potencialización de acciones colectivas y comunitarias desde los territorios, que incluyen el uso alternativo de lo jurídico, bajo la consciencia de que no lo resuelve todo. Es decir, medios tuitivos de sus derechos que resulten *útiles* en el contexto del *Antropoceno* para acceder y materializar esa justicia que se funda en la acción política y ética, y que —por lo mismo— supera el litigio estratégico, aunque lo incluye.

Esto responde también a una invitación que se hace desde la *ecología política feminista*, que aboga no solo por cierta metodología transdisciplinar, sino un por horizonte moral transformador de la realidad a la que nos enfrentamos y que abarca el quehacer universitario. Con esta finalidad son muy relevantes —además de herramientas como la teoría del discurso, la economía política, la decolonialidad o la consciencia del conflicto y la competición— el estudio de casos y de *narrativas* concretas, pues se aboga por medios prácticos para incidir en la gobernanza y en las políticas públicas, con el fin de mejorar las condiciones de vida de las personas (Resurrección, 2017, pp. 71-85).

En este sentido, tal y como lo propone Sen (2009, pp. 33-58), antes que un *institucionalismo trascendental*, que busca determinar instituciones teóricas que garanticen *una* justicia o la definición de imperativos morales que deben seguirse, aquí buscamos medios con un enfoque de realizaciones sociales; donde primen aquellos que permitan prevenir y solventar lo manifiestamente injusto dentro del *mundo social* que enfrenta los retos del *Antropoceno*. Esto, bajo un efecto comprensivo y *no de culminación*; pues existen situaciones que pueden ser abordadas y superadas paulatinamente.

¹⁵ El principio de responsabilidad es desarrollado en el acápite C10, ii.

¹⁶ El concepto de grupo desaventajado es abordado en el acápite B3, iv.

a. Utilidad

La constitucionalización de normas que consagran la guarda del ambiente sano, al igual que su establecimiento en el ámbito internacional, es un fenómeno universal y sin duda positivo, pues le concede superioridad como bien jurídico y exige de una aplicación estricta a la luz de la jerarquía normativa; lo que supone una mayor protección a través de acciones jurisdiccionales frente a actuaciones u omisiones que transgreden sus mandatos (Prieur, 2015, pp. 17-21). De hecho, según el PNUMA (2017, pp. 10-26), esto ha incidido para que la litigación se convierta en una herramienta cada vez más usada frente a dinámicas que se desprenden del cambio climático y, por ende, de la *crisis ambiental*, que confronta el incumplimiento de compromisos por parte de entes gubernamentales en la materia.

Sin embargo, como lenguaje, el Derecho está sometido a la política y al *Poder*; y se evidencia dúctil o, si se prefiere, maleable. Esto genera incertidumbre y múltiples riesgos en un contexto donde se requieren medidas urgentes y eficaces para enfrentar la *crisis ambiental*, más allá de declaraciones simbólicas. Así las cosas, el marco conceptual del *Antropoceno* y en especial la ecologización que aquí se propone permite comprender y enfrentar retos jurídicos dentro de ella, que no se superan por la inclusión de disposiciones en el ámbito constitucional local e internacional.

Esto pasa por entender que el *ius* es causa y efecto de las condiciones actuales en que se desarrolla la interface humana-naturaleza; lo que más adelante explicaremos bajo la idea de *bicondicionalidad*¹⁷; y que, a la par, le es inmanente la polisemia en múltiples términos, entre ellos qué se comprende por ambiental en contraposición a medio-ambiental. A esto se liga la incertidumbre que pueden generar las decisiones jurisdiccionales y administrativas en casos concretos, dado que se trata de una herramienta dúctil y sujeta a la política.

Al respecto, Disher (2013) plantea que parte de las dificultades jurídicas de la indeterminación y por ende de la incertidumbre, se derivan del hecho de que el Derecho es un lenguaje diferente al común, con una multiplicidad lingüística que da lugar a disímiles interpretaciones y alegaciones. Por ejemplo, resulta posible, para abordar una misma cuestión, utilizar argumentos que partan del individuo, del colectivo o incluso de planteamientos eco-céntricos, que entienden el entorno como un bien en sí mismo considerado. Pero también permite discusiones relativas a beneficios de mayorías en relación a minorías, al igual que ponderaciones, donde una variable es la discrecionalidad de la administración Estatal que de manera dúctil puede abordar la guarda ambiental. Esto se ve en significaciones comprendidas no solo en el ámbito internacional sino nacional, como *la cualidad de sano* que reviste al entorno y cuyo contenido flexible es “llenado” por la jurisprudencia o la doctrina.

Esto no supone la necesidad de acabar con marcos de regulación, sino de adaptarlos y abrirlos a las circunstancias actuales que requieren ser analizadas bajo el aludido marco de referencia para enfrentar las problemáticas de *CATS* y aprovechar *ventanas* de oportunidades contra-hegemónicas. En este sentido, Kotze (2017, pp. vi-xv) plantea que la idea de *Antropoceno* materializa un recurso con relevancia discursiva que permite cuestionar y generar regulaciones, entre ellas formas de

¹⁷ Serrano Moreno (2007, pp. 125-129) plantea que existe una relación *bicondicional* entre el Derecho y la ecología; a través de la cual ejercen presiones recíprocas y se modifican mutuamente. El primero, incide en el entorno al determinar conceptos y *formas de conocer y aproximarse a él*; se trata de un producto histórico y dinámico que media como lenguaje legitimador frente al entorno. La segunda, en el ámbito material, responde a los comportamientos que el Derecho permite o prohíbe y da señales –no siempre evidentes para todos– de problemas estructurales que deben ser gestionados. Esto explica, por ejemplo, que a la *crisis ambiental* se responda en el ámbito jurídico internacional y local con conceptos como el *Desarrollo sostenible*, pero a la vez, que este último deba ser reinterpretado de conformidad con las necesidades de *sustentabilidad* y de *responsabilidad* que demanda tal *crisis* (Jaria-Manzano, 2017, pp. 31-37)

gobernanza, relativas a los vínculos con los ecosistemas, siempre que se tenga en cuenta al ser humano como fuerza geológica. Lo cual, como dijimos, se puede alcanzar a través de las decisiones de ciertos actores dentro del Derecho: los jueces. Por esto, la utilidad práctica de la presente investigación está en la búsqueda de estas *significaciones* y su ecologización para ser empleadas en el devenir de los CATS y en beneficio de intereses de grupos vulnerables junto al resto de la colectividad. Aquí también radica su aporte dentro del marco ético del quehacer universitario.

Estos instrumentos o *narrativas* repercuten en la manera como se traduce el conflicto ambiental al ámbito jurídico, y pueden incidir en la gestión pública que persiga objetivos de mitigación y adaptación frente a la *crisis ambiental*. Aquí proponemos, a partir de determinada *epistemología*, un conjunto de herramientas prácticas que van desde un camino metodológico para consolidar *significaciones* a través de lo que denominamos *ritornelli* y abarcan posibles contenidos que deben tender al reconocimiento de aspectos como el *metabolismo social*, hasta la distinción de algunas de ellas –entre las que mencionamos la de *sujetos ambientales de especial protección* (SEPA)– que materialmente han servido dentro de la consolidación de políticas públicas y los modelos de prestación del servicio de aseo.

Sin duda, el discurso de los derechos, como medio de corrección resulta relevante, pero insuficiente si no se incluye el cambio ontológico y epistemológico que deriva de la comprensión de los ineludibles vínculos con el entorno del que somos dependientes, pero que podemos manipular a escala local, regional o planetaria (Morrow, 2017, p. 272). Todo eso, creemos, puede enfrentarse a partir de la *ecologización* del Derecho; un *lenguaje inteligible mutuo* de regulación del comportamiento humano, que persigue parámetros cautelares sustentados en una *valoración robusta*; lo cual se despliega junto a un paradigma de justicia, que entiende que la guarda del entorno depende de la materialización de los derechos y del acceso que comunidades desaventajadas tengan a ella (Prieur, 2015, pp. 17-26).

En este sentido, siguiendo a Morrow (2017), consideramos que la ética es insuficiente para la configuración del comportamiento humano que urge la *crisis ambiental*; aunque aceptamos que puede incidir favorablemente frente a problemáticas que, además, requieren que los efectos del quehacer antrópico sobre los ecosistemas sean tenidos en cuenta dentro de marcos regulatorios coercitivos. Estos deben partir de la responsabilidad frente a un hecho incontrovertible: la técnica moderna nos ha permitido evidenciar la vulnerabilidad de la naturaleza, en relación con la cual, las dinámicas antropológicas se han convertido en amenazas capaces de extinguir nuestra vida y la de muchas otras especies (Jonas, 1995).

Bajo estos lineamientos, el resultado de esta investigación es útil porque permite identificar conceptos coercitivos dados por un Tribunal Constitucional, que incluyen variables energético/materiales, que han sido utilizadas por dolientes o afectados en la defensa de sus intereses y que seguramente, por las dinámicas propias de los CATS lo continuarán siendo, junto con otros alegados como el de igualdad o la consecución de un orden justo¹⁸. Estas *narrativas* son producto de múltiples acciones jurisdiccionales que muestran el desarrollo de la traducción de un conflicto ambiental relativo a los residuos sólidos, del que *surgen significaciones* que se vinculan materialmente con el *metabolismo* de la sociedad urbano de consumo. Son normas jurídicas dispuestas a ser *reiteradas* en la contienda. Un ejemplo es el de *sujeto de especial protección ambiental* (SEPA)¹⁹ y la relevancia que se le da dentro de la prestación de un servicio público que debe tender hacia dinámicas cíclicas y no lineales

¹⁸ Estas dos temáticas son abordadas en los acápites E3, E5 y E6.

¹⁹ Este concepto se aborda en el acápite B3, iv, 2.

de gestión de residuos, a la vez que materializar los deberes estatales en relación a la lucha contra la pobreza.

Exponer y profundizar estas variables en la construcción de premisas argumentativas, que podrán ser aplicadas en otros casos bajo el principio de igualdad, dentro de un conflicto que –como hemos dicho– se comporta de manera asintótica, presenta oportunidades para futuras alegaciones y *narrativas* que puedan ser empleadas como parte del campo del Derecho²⁰. Esperamos por eso que este trabajo sea utilizado en la litigación ambiental que desplieguen estos grupos y que sus posibilidades y potencialidades abracen a otros.

Este ejercicio permite la aplicación e interpretación progresista y ambiciosa de las disposiciones, pues no se limita a la exégesis normativa, sino que sustenta la guarda del entorno en saberes que superan sus confines jurídicos tradicionales y abrazan lo que Prieur (2015) denomina ciencias ecológicas. Lo que implica cuestionar –a su vez– la generación *hegemónica* de la *verdad* a partir de una *justicia de reconocimiento*; que abraza los saberes disímiles dentro del mundo académico, pero también aquellos que se hallan fuera de él, para proponer una gestión ambiental hacia la sustentabilidad (Jaria-Manzano, 2021, pp. 166-167).

En lo concreto, esta investigación se materializa dentro de un enfoque transdisciplinar para abordar un *CATS* que ocurre en un país específico y principalmente en relación a su capital, pero a través del aparato jurisdiccional. Se trata de una aproximación dogmática de *lege y jurisprudencia ferenda* –de la cual habla Curtis (2006, pp. 105-110)– para mejorar y prescribir dinámicas argumentativas novedosas que sirvan para proteger intereses de grupos desaventajados. Son medios para darle respuesta a esta crisis; para intervenir en ella de manera proactiva, donde pueden hallarse y fortalecerse argumentos y conceptos dados por las autoridades jurisdiccionales, que en no pocas ocasiones están revestidos de la cualidad de cosa juzgada.

Con él, se busca asumir los desafíos presentes dentro de la *crisis eco-social*, que requiere cambios epistemológicos que abarquen la generación del conocimiento, su comprensión y destinación. Es necesario cuestionar nuestras relaciones con el entorno y ello pasa por repensar las premisas normativas que utilizamos dentro de los *CATS*. De ahí que, a nuestro parecer, si bien la constitucionalización e internacionalización de normativas ambientales resulta favorable para ello, es insuficiente si no se ahonda en elementos materiales con el entorno y sus relaciones dentro de la interface humana-naturaleza.

Por lo anterior, proponemos una reconstrucción de las concepciones jurídicas y de su proyección en el sistema a través de los tribunales, que tampoco deben ser vistos como agentes invariables o que no pueden ser cooptados por intereses corporativos²¹. Aun así, sus pronunciamientos deben ser observados para extraer de ellos elementos que sirvan para generar estrategias de control y exigencia de responsabilidades. En todo caso, se trata de decisiones y actuaciones judiciales que se generan con independencia de las gestiones que se hagan en el órgano legislativo; lo que permite una aproximación acorde con la premisa relativa a las dificultades que se presentan por la captura del regulador o por

²⁰ El derecho como campo social se desarrolla en el acápite C2.

²¹ Sobre el particular, Jaria-Manzano (2017, pp. 23-31) realiza un análisis de providencias adoptadas por el Tribunal Constitucional Español que, a partir de una limitada argumentación en torno a las competencias en el ámbito de los Estados autonómicos, terminaron favoreciendo decisiones políticas, relativas al fraccionamiento hidráulico y la política energética, sustentadas en el desarrollismo y no en la guarda ambiental.

un déficit de representación²². Por esto, es en las sentencias y demás providencias en donde desplegamos la idea de *ritornello* como metodología y forma de consolidar *significaciones*.

El análisis cualitativo de estos discursos, permitirá la proposición de patrones jurídicos que sirvan para favorecer a personas afectadas en sus derechos, siempre que respondan a *criterios robustos* de valoración dentro de un lenguaje inteligible mutuo. A ellas les resulta esencial la labor de esta institucionalidad, pero sobre todo la guarda de sus intereses en lugares que el modelo económico entiende como *zonas de sacrificio*²³. Aunque, debe insistirse, no se trata de mostrarles el camino desde una pretensión de suficiencia o arrogancia, sino de colaborar en su marcha a partir de la aportación del análisis académico. Se trata de luchas que colectivos están dando, dentro de lo que más adelante aludiremos como *ambientalismo popular*²⁴, que pueden ser apoyadas a partir de categorías jurídicas.

La propuesta es entonces fortalecer una lucha local con alianzas desde la academia. Asumir al Derecho como una herramienta en ellas y no necesariamente como una solución: ser sónicos en su uso o, en otras palabras, aceptar cierto pragmatismo jurídico; enriquecer los instrumentos o significaciones con que contamos a partir de la transdisciplina que se requiere para asir y enfrentar el marco del *Antropoceno*. Esto, entendiendo que, como la figura del aprendiz de mago, de Víctor Frankenstein o de Fantasía, cualquier intento de *ecologizar* el sistema jurídico requiere la consciencia de las limitaciones dadas por las barreras disciplinares y autoreferentes del Derecho, no solo de sus *sabedores*, sino de quien escribe estas líneas.

b. Enfoque de la investigación

Como se verá al momento de desarrollar el estado del arte de los casos acaecidos en Colombia, que vinculan aprovechadores ambientales, han existido disímiles estudios que abordan las controversias jurisdiccionales que corresponden al *corpus* de esta investigación. No solo a partir de lo jurídico o la teoría del discurso, sino también desde la antropología, la sociología e incluso perspectivas económicas. También se ha investigado a la colectividad de recicladores desde otros ámbitos, tal y como se muestra más adelante, pues se trata de activistas ambientales que han ganado visibilidad al defender sus intereses de manera efectiva a través de la litigación, junto con otros medios.

Sin embargo, por los parámetros que usa, este es un estudio novedoso en relación a ciertas providencias judiciales que han sido causadas por la conflictividad ambiental y que son empleadas como herramientas por un *colectivo desaventajado*. De hecho, esta investigación aborda otras decisiones jurisdiccionales que los estudios consultados no analizaron; que, a su vez, serán y son reiteradas dentro de la controversia y, al serlo, resultan paulatinamente modificadas en su contenido, llegando incluso a generar nuevas *narrativas* que abren vínculos con obligaciones internacionales como la lucha contra la pobreza.

La materialización de las *significaciones* y su utilización futura, aunque parezca contradictorio, por una solidaridad no necesariamente voluntaria, benefician al resto de los seres vivos, incluida la

²² Siguiendo a Jaria-Manzano (2019, pp. 104-110) la captura del regulador se presenta cuando actores corporativos deciden, en última instancia, a través de la toma de instancias de representación, los flujos de recursos que sustentan las políticas públicas estatales. Se trata de una condición que, bajo un falso discurso de guarda de los intereses mayoritarios, manifiesta la protección y desarrollo de sus intereses *hegemónicos* en contraposición a los del resto de la sociedad.

²³ Concepto que se explica en el acápite 3, ii.

²⁴ Este asunto se aborda en el acápite B3, iv, 2 ii.

biosfera en su conjunto, pues abarca la posibilidad *epistemológica* de incluir en el análisis y la valoración variables robustas relativas a la interface humana-naturaleza. A la vez, genera espacios económicos que pueden servir frente a las obligaciones internacionales de paliar la pobreza, que se entiende como un lastre para cualquier tipo de desarrollo o progreso. A esto, como se verá en su momento, lo denominaremos *ritornello*. Dentro de ellos, se emplean otros saberes para enriquecer variables de argumentación, que se circunscriben a ámbitos *simbólicos*, al igual que *homologías* físico-químicas o *fisiológicas* y que buscan fortalecer oportunidades tuitivas de derechos.

De ahí que esta línea investigativa busque aportar elementos hacia la construcción de un conocimiento jurídico-ambiental propio que incluya nuevos elementos analíticos y que resulte útil dentro de la conflictividad social que se da en el *Antropoceno*. Se trata de un saber inductivo desde nuestras particularidades y necesidades, que puede ser analizado e interpretado en otras latitudes como medio de inspiración para la consolidación de *contra-hegemonías*.

Sobre este punto en particular, Bonilla Maldonado (2015, pp. 461-470) plantea la relevancia de aportaciones académicas desde las experiencias del *Sur global*²⁵, que también generan paradigmas a partir de casos concretos que muestran necesidades, interacciones entre comunidades y posibilidades de cooperación para la construcción de estas *narrativas* que incidan favorablemente en las luchas que se adelanten. Esto no rechaza el uso del Derecho internacional o local, que por lo demás contienen acuerdos ideológicos amplios en torno a ciertos valores, sino su utilización con miras a incidir en las controversias que despliegan organizaciones y colectivos sociales. La potencialidad de sus efectos, como herramientas prácticas, depende del diálogo entre múltiples actores, incluida la academia que debe fungir como puente entre el saber técnico del Derecho y las necesidades particulares de las colectividades, dentro de los contextos y problemas que enfrentan en el marco del *Antropoceno*.

c. La deformación disciplinar y el compromiso del investigador

Dentro del presente ejercicio reconozco el posicionamiento que ejerzo como investigador. Nos comprometemos con una alternativa para la gestión de los *CATS* que tienda hacia la mitigación y adaptación frente a la *crisis ambiental* en el marco del *Antropoceno*, al igual que a la defensa de ciertos valores comprendidos dentro de los derechos humanos que resguardan colectivos vulnerables y sus formas de trabajo. Esto es, asumimos una postura en relación con la gestión ambiental, la lucha contra la pobreza, las resistencias humanas que dentro de las dinámicas del *Antropoceno* se presentan, determinada idea de justicia y el papel instrumental del Derecho como ámbito para *un lenguaje síntesis*.

Soy jurista suramericano que ha vivido el ejercicio profesional, de hecho laboré en el cuerpo colegiado, cuyas providencias conforman el *corpus* analizado aquí, por cerca de tres lustros; he visto cómo se desarrollan pleitos en torno al cumplimiento de órdenes judiciales. En especial de controversias que se prolongan en el tiempo y no necesariamente resueltas por la intervención jurisdiccional. A la vez, soy testigo de decisiones que muestran problemas de indeterminación en el lenguaje, que da lugar a disímiles interpretaciones, unas que favorecen más a los colectivos en comento y otras que pueden perjudicarlo; o que omiten a otros actores o ámbitos relevantes.

²⁵ Este concepto se desarrolla en el acápite B1.

Así, llegué a este *problema* por la experiencia laboral en el ejercicio de la profesión; por el contacto dentro del *campo* con dolientes que utilizan el Derecho como una herramienta dúctil y en ocasiones imprevisible. Por esto, la idea que persigo busca que este trabajo sirva dentro de las luchas que se adelanten, por ejemplo, fundamentando futuras *amici curiae*, decisiones judiciales u otros marcos normativos. Respondemos así con una posición ética frente al quehacer de la investigación universitaria, con la que nos comprometemos.

Ahora bien, asumo también las limitaciones que enfrentamos en virtud de la (*de*) formación disciplinar de la que he sido sujetos dentro del sistema educativo. Nuestra *disciplina de origen* es la abogacía y ya hace décadas culminamos la escolaridad primaria y secundaria. Aun así, aquí buscamos abrirnos a otros ámbitos del conocimiento que permitan abarcar *la interface humana-naturaleza* de manera *más* comprensiva y conlleve la formulación de medidas efectivas. Por ello, aceptamos con humildad las barreras que enfrentamos en relación a la interpretación y explicación del fenómeno sociocultural y ambiental que abordamos, a pesar del uso de otras áreas del saber que, sin lugar a dudas, han abierto la comprensión que teníamos del Derecho y sus vínculos con el entorno. Por lo mismo, y en aplicación personal *del principio de humildad*, éstas páginas se escriben en primera persona de plural.

2. Metodología

Siguiendo a Pardo (2013), entendemos por metodología la aproximación general que se hace *al objeto* de estudio. Que aquí comprende, de manera general, el Derecho materializado en ciertas decisiones jurisdiccionales y su potencialidad *contra-hegemónica* dentro de la conflictividad social. Esto incluye determinados *prismáticos epistemológicos* –simbólicos o cosmológicos²⁶–, al igual que herramientas puntuales ejecutadas dentro del análisis. En sí mismo, tal acercamiento se comprende como un ejercicio progresivo, en el que el propio investigador se posicionó frente a un problema que se desarrolla de manera dinámica (Létourneau, 2000, pp. 75-80). Es por ende una cuestión emergente y aquí, si bien partimos de ciertos elementos preconcebidos, fueron consolidándose conceptos e incluso aspectos del objeto en mención.

En este orden de ideas, tal y como afirman Torres Carrillo y Jiménez Becerra (2004, pp. 13-17), no existen objetos de investigación pre-construidos; se van forjando y revelando durante el proceso creativo en torno a *un problema* al que se le quiere dar respuesta. En este caso, los riesgos y potencialidades ambientales y en beneficio de colectividades que presenta el Derecho, por la ductilidad e incertidumbre que le es inmanente en el marco de la *crisis ambiental*.

La *metodología* empleada funge como unos lentes en la construcción del objeto y la interpretación del resultado. Por esta última, comprendemos el conjunto de medios teóricos, conceptuales y técnicos que se emplean en el transcurso de la investigación. Busca reconocer un fenómeno social, distinguir un *corpus*, abordar una problemática, determinar qué sujetos se hallan involucrados en él, analizarlo y sistematizarlo, formular redes conceptuales o de categorías, e interpretarlas de manera propositiva.

En este *transcurrir emergente* del objeto, como quiera que el *ius* es parte de las causas del *Antropoceno* y su actual comprensión de lo ambiental resulta un efecto de ello²⁷, es relevante plantear y superar dificultades que se presentan en la aproximación jurídica que se haga. La propuesta de la *ecologización* lo requiere, pues persigue superarlas.

Entre las problemáticas que Atienza (2006, pp. 9-12) menciona en la investigación jurídica y por ende en la metodología que en el *campo* se ejerce, al menos en lo que a Iberoamericana se refiere, se halla su ejercicio solitario, su falta de interdisciplinariedad, la precaria elaboración conceptual, la ignorancia política y ética de la labor del investigador, la fuerte reverencia a autores pretéritos y la ausencia de una perspectiva crítica valorativa. Todas ellas deberían ser solventadas para que, como *herramienta social*, la academia sirva al colectivo.

Propone, en cambio, que la investigación tenga un carácter interdisciplinario, que –entre otras– se interese por el *análisis del lenguaje*, esté abierta a la ciencia empírica, tenga un horizonte esencialmente práctico, no rehúya planteamientos ideológicos, y se enfoque en *el Derecho en acción*. Esto es, precisamente, lo que buscamos a través de la *ecologización* y del uso de *ritornelli* para fortalecer las potencialidades tuitivas de narrativas jurisprudenciales.

Para esto, los planteamientos teóricos son esenciales. Según Cruz Parceró (2006, pp. 20-27), todo marco teórico que se emplee incide en la *identificación del objeto*, y repercute en cómo se comprende el Derecho y los lazos que éste tiende con la sociedad y los ecosistemas. De ahí que, junto con una comprensión del *ius* en torno a la *argumentación práctica racional*, incluyamos ámbitos del saber

²⁶ El concepto de *cosmología*, al igual que el de componente simbólico de la cultura se explica en los acápite B 2 y C 1.

²⁷ Esta idea se desarrolla en los acápite B5 y C1.

disímiles a los jurídicos que pueden resultar útiles en las actuales condiciones que delimitan la *crisis ambiental* y que requieren la *consciencia activa* de la interface humana-naturaleza, que comprende aspectos simbólicos y materiales. Por esto, uno de los conceptos que abordamos es el de *metabolismo social*, que incluso justifica las *acciones afirmativas* a favor de los aprovechadores ambientales.

En este orden de ideas, dentro de la metodología, de la que depende la rigurosidad analítica de este tipo de trabajos, se definen procedimientos, técnicas y herramientas, qué más adelante abordaremos bajo la idea de *método*. Por lo dicho, estas tienen que superar las barreras propias de la disciplina jurídica; incluso, para ejemplificar aspectos de manera sencilla, apelar a disímiles obras artísticas que forman parte de *otros saberes*.

Esto responde a un principio dentro de esta investigación: el reconocimiento de la relación entre cognición, la comunicación, el lenguaje y la incidencia del discurso en la colectividad. Esto resulta necesario para enfrentar el problema que aquí se plantea y que se relaciona con la discrecionalidad de las autoridades públicas, el metabolismo social, la lucha contra la pobreza, la ductilidad del *ius* y la incertidumbre por la *crisis ambiental*, pero también con la comprensión que desde el Derecho puede hacerse del entorno. En este marco, la comunicación, de la que hace parte el *campo* en comento, se entiende como un eje de la existencia humana; de su comprensión e interacción como parte de la biosfera. De ahí que el análisis se centre en medios lingüísticos e interpretativos²⁸.

Sin embargo, consideramos que esto no es suficiente. Estamos sujetos al innegable ciclo de la materia y flujo de la energía, que se manifiesta en especial a través de los impactos y formas de vivir, así como en las elecciones y modos de consumo de algunos de nuestra especie²⁹. Por lo tanto, si pretendemos enfrentar desde el Derecho retos apremiantes dentro del marco del *Antropoceno*, como se da con la gestión de residuos, y defender la sustentabilidad de nuestras colectividades, se requieren medios que faculten la inclusión de estas *variables* tanto en el proceso creativo, como en las proposiciones que de allí se adelanten dentro de la argumentación práctica racional. De ahí que se requieran otras herramientas que enriquezcan cualquier análisis discursivo y que serán, como se verá, las que proponemos para materializar la *ecologización* del Derecho.

Esto permite y justifica una *aproximación metódica multidisciplinar* al *objeto de investigación* que aquí abarca el análisis del lenguaje, la argumentación y elementos de las *ciencias empíricas*, que son aplicadas en el *corpus* compuesto por providencias de la Corte Constitucional Colombiana; relacionadas con el trabajo de los recicladores dentro del contexto urbano actual. Lo cual hacemos bajo la idea expuesta por De Lima Lopes (2006, p. 48), para quien

(...) el método puede ser definido como el procedimiento teórico a través del cual se establecen los conceptos y sus relaciones entre sí o, dicho de otro modo, el procedimiento a través del cual se construye un objeto teórico. Existe [por ende] una relación de correspondencia entre el método y el objeto.

Por método, siguiendo a Azúa Reyes (2005), entendemos el camino para descubrir o acceder al objeto de investigación dentro del proceso creativo, que en este caso se trata de fenómenos jurídicos ligados

²⁸ Esta idea es desarrollada en los acápites C1 y 3.

²⁹ Siguiendo a Arias Maldonado (2018, pp. 121-144) los seres humanos presentamos una *característica especial* que nos distingue de los demás animales: la adaptación agresiva sobre el entorno para que la naturaleza sirva a nuestros propósitos. Independientemente de si se le adora, respeta o comprende como un *objeto inanimado*, el trabajo y la actividad productiva se tornan en medio y no en fin de la existencia antrópica. Esto, es algo que no comparten los demás seres en el mundo. Sin embargo, como veremos al momento de abordar el concepto de *Antropoceno*, dentro del *capitalismo tardío* y en especial por la *gran aceleración* de los hidrocarburos de mediados del siglo pasado, algunos actores humanos y sus dinámicas culturales resultan más responsables que otros frente a la transición geológica.

a un colectivo específico. Son procesos que cuentan con herramientas, conceptos o presupuestos para asir esa realidad, que abarcan la descripción, el análisis y la interpretación, y que buscan por ejemplo, frecuencias, asociaciones, jerarquías o usos de los conceptos dados por determinados actores, en especial el Tribunal Constitucional; que reitera su jurisprudencia para justificar sus decisiones. La idea de *ritornello*, como se explicará en su momento, resulta necesaria para ello.

Ahora bien, deben existir lazos entre el *método* y el *objeto* de investigación, que se vincula al *problema* que inspiró este ejercicio. En este caso, éste se liga a la viabilidad o no de *encontrar y desarrollar significaciones o narrativas* que, a pesar de la indeterminación del lenguaje o de la incertidumbre que le es inmanente al sistema jurídico, sirvan para direccionar las políticas públicas hacia una concepción de sustentabilidad que maneje los residuos sólidos de manera cíclica. Se trata entonces de un *objeto empírico*, pues se forma en la experiencia del ejercicio del Derecho, en la litigación y en las providencias que de ella se derivan, pero también *conceptual*, pues busca ahondar, fortalecer y desarrollar *significaciones* que beneficien ciertos intereses (Torres Carrillo & Jiménez Becerra, 2004, pp. 13-15).

En otras palabras y de manera enunciativa, buscamos fortalecer narrativas dadas por autoridades jurisdiccionales dentro de dinámicas que denominamos *CATS*, que permitan direccionar el quehacer del Estado hacia la protección de un *grupo vulnerable* que reduce el *metabolismo social urbano* con su trabajo³⁰. Siguiendo a Eco (2004), buscamos centrar el tema de investigación en casos acaecidos en Colombia, que tuvieran relación directa con el quehacer de los recicladores, que fueran objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional y que mostraran dinámicas propias de los *CATS*, donde la incertidumbre y la condición maleable del lenguaje pudiera ser restringida y direccionada en su devenir. Ello, sin perjuicio de analizar otros contextos que enriquecieran la comprensión del problema.

En todo caso, creímos que el objetivo podía ser alcanzado a partir de la inclusión de variables ecológicas dentro de la argumentación e interpretación jurídica. Como es obvio, en un principio tal respuesta fue meramente hipotética; una tentativa preliminar sustentada en la intuición (Létourneau (2000, pp. 78-90), pero esperamos que, a lo largo del trabajo, pueda aclararse con suficiencia y solidez. Destacamos que se incluyen herramientas que surgen del *análisis crítico del discurso*, de la teoría de sistemas, de la sociología, el Derecho como argumentación, de la ética ambiental, de la economía ecológica y de la ecología; en lo que aquí denominamos *simbiosis disciplinar*³¹.

De ahí que el método consistió en la ejecución de herramientas que permitieron entender desde una perspectiva discursiva las providencias de la Corporación, sumadas a otras que facultaron una aproximación a partir de múltiples variables, como la noción del *metabolismo urbano*, la idea de *bicondicionalidad* del Derecho o su entendimiento como un instrumento en ámbitos de pugna. Todas ellas serán desarrolladas en su momento y en los capítulos subsiguientes.

Lo que nos interesa destacar es que se utilizó una técnica que permitió recabar determinados datos – *conceptos, significaciones o narrativas* que son reiterados por la Corte– analizarlos e interpretarlos de manera crítica a través de múltiples saberes. Esto permitirá, a su vez, proponer determinada comprensión del Derecho y desarrollar ciertas estrategias argumentativas para los *CATS*. El resultado serán medios que restringen y direccionan la interpretación y aplicación de las normas, al igual que de las políticas públicas, que esperamos sean utilizados en las controversias por venir.

³⁰ Esta idea es explicada, entre otros, en los acápite B2, 4 y D1.

³¹ Todos estos puntos son abordados en el acápite C.

a. Procedimiento de obtención

En desarrollo de la *metodología*, la información utilizada y obtenida dentro de esta investigación se describe en cuatro ámbitos que se interrelacionan: dos generales que responden a la *crisis ambiental* y a la comprensión que tenemos del Derecho, junto con aspectos para su *ecologización* (acápites B y C); uno particular circunscrito al contexto de los recicladores (acápite D), con énfasis en Colombia, y, finalmente, uno puntual relativo a las providencias consultadas (acápite E).

Este último responde al *corpus* de esta investigación, conformado por decisiones jurisdiccionales proferidas por la Corte Constitucional Colombiana (CCC) que son accesibles al público en la página web de la Corporación. En su mayoría, las *fuentes primarias* utilizadas y demás información recogida vienen de allí, aunque fue necesario completarla con otras actuaciones administrativas dadas en el caso de Bogotá.

Las providencias responden a tres tipos: *sentencias de constitucionalidad*, que corresponden al control abstracto; *sentencias de tutela*, que obedecen al concreto y *autos de cumplimiento y seguimiento*. Fueron agrupadas en conjuntos temáticos que abordaron 7 asuntos y a las que precede una introducción, y complementa una conclusión preliminar y ciertos *modos tonales* que exponen elementos centrales de las *significaciones*³². Esto fue hecho de manera deliberada, para exponer, como si se tratara de racimos o *clusters*, las *narrativas* empleadas por la Corporación en comentario, que las reitera y construye bajo una dinámica de *repetición creativa* o *ritornello*.

Estos *clusters* incluyen los hechos ocurridos en las ciudades de Bogotá, Cali, Popayán y la Victoria (E2); el acceso a la administración de justicia y la consecución de un orden justo (E3); los límites a las competencias del juez constitucional en relación con las políticas públicas y la ausencia de colaboración armónica entre entidades estatales (E4); el principio de igualdad formal (E5); el principio de igualdad material, la comprensión de los recicladores como *SEPA* y prestadores de un servicio público (E6 y 7); y el desarrollo sostenible junto con las obligaciones Estatales internacionales y locales en la materia, en especial en la lucha contra la pobreza (E8).

Para entender los conflictos que subyacen a las decisiones, se adelantó un análisis de su *estado del arte*, que se despliega en disímiles ámbitos, como la economía, antropología, sociología y el Derecho (acápite D2). Esto permitió observar variables y enfoques que se emplearon para abordar la problemática; que a su vez se estudió a partir de un marco metodológico que responde a la urgencia del *Antropoceno*, al análisis del lenguaje y a la ciencia empírica. Esto permitió, por ejemplo, entender la viabilidad de *homologar* las ciudades a los organismos y, por ende, destacar su *metabolismo* y la inevitable relación que se tiende entre él y la *sustentabilidad*.

Ahora bien, las decisiones y demás providencias judiciales son documentos que, en sí mismos, materializan una *representación signífica* dada por una autoridad pública, pero que se relacionan con el manejo y la comprensión específica circunscrita a un servicio público domiciliario, de suma importancia para la actualidad urbana. A través de él se media parte del ciclo *material* y *energético*

³² La homología con los *modos tonales* (*jónico, dórico, frigio, lidio, mixolidio, eólico y locrio*) busca ejemplificar como las *narrativas*, que tienen ciertos énfasis y variaciones, pueden ser *desplazadas* y *acentuadas* en y con otras, sin que se generen necesariamente contradicciones o *tensiones*. Esto, al igual que sucede en la *escala tonal* donde, independientemente de la nota que se toque, si bien se obtiene un *color diferente*, serán en la práctica los mismos sonidos, solo que, al estar organizados de manera disímil, causarán sensaciones distintas. Sobre las escalas tonales: Aldwell y Schachter (1978, p. 18-19).

de la sociedad de hoy. Igualmente, lo hace con el trabajo de los recicladores y con los deberes de lucha contra la pobreza que demandan las obligaciones internacionales del Estado colombiano.

En este tipo de documentos o fuentes, también se consolida parte del quehacer de los juristas, lo que justifica el por qué nos centramos en decisiones de este tipo y aspectos que de ellas debemos abordar. Ellas develan la manera como fueron establecidos determinados conceptos, la argumentación que se dio, al igual que su potencialidad emancipatoria o contra-hegemónica.

En este sentido, los *sabedores del Derecho*³³ utilizan un lenguaje prescriptivo y en general, describen e identifican normas que son reconocidas como parte de un sistema que se considera jurídico por responder a unas reglas de reconocimiento (Hart, 2012). En este ejercicio interpretan su contenido, conceptualizan *significaciones* y, en general, argumentan a partir de dinámicas que incluyen –pero no se limitan– a la lógica.

En el despliegue de su técnica o profesión, utilizan premisas normativas, pero también fácticas y persiguen que se llegue a cierta conclusión. Por eso, se trata de un discurso práctico que busca efectos concretos y cuyo dominio se muestra a través de su ejercicio que, en lo pertinente, se materializa en acciones jurisdiccionales que dan origen a determinadas providencias (De Lima Lopes, 2006, pp. 55-67).

Lo anterior justifica que parte del enfoque que se dé aquí esté orientado hacia la *argumentación práctica racional*, entendida como una técnica de persuasión que, por lo tanto, entiende al Derecho como un instrumento que permite usos dinámicos y pragmáticos, así sea un acto de lenguaje complejo y razonado (Lara Chagoyán, 2006, pp. 69-74); el cual puede auscultarse a través de las herramientas que brindan las *teorías críticas del discurso*, donde la sociedad, como objeto de observación, no puede ser separada ontológicamente de las formas de comunicación que en ella se presentan (Santander, 2011, pp. 208-210).

Sin embargo, como hecho social –tal y como se describirá en el marco teórico– el Derecho es mucho más que un lenguaje; pues se utiliza para alcanzar determinados objetivos y resguardar ciertos intereses e ideologías. Por lo cual nos distanciamos de los planteamientos de Sarlo (2003, pp. 183-186), quien limita la investigación jurídica al objeto de operaciones lógicas e instrumentales destinadas a resolver problemas prácticos.

A lo anterior le sumamos que, desde una perspectiva ambiental –que abarca los vínculos humanos con el entorno– el ámbito jurídico va más allá de la argumentación y tiene efectos concretos sobre los ecosistemas³⁴, dado que promueve o restringe ciertos comportamientos, al igual que comprensiones sobre la naturaleza. Bajo esta perspectiva, como se verá en su momento, el Derecho puede ser considerado como el ejercicio de la *violencia simbólica* por excelencia, porque, tras un velo de neutralidad, oculta cosmologías y dinámicas de *Poder* que repercuten en la existencia humana y sus relaciones con el entorno.

Precisamente, estas *cosmologías* –formas de comprender– se materializan en documentos con *contenido sígnico*, como son las providencias emanadas de los Tribunales que abordaremos. De ahí que el procedimiento de obtención de los datos que aquí se analizan implicó el estudio jurisprudencial de decisiones adoptadas por la Corte Constitucional Colombiana (CCC), pero se enriqueció con elementos de otros saberes, previamente mencionados. Esto fue transversal al procedimiento de obtención de la información, que distó de ser lineal y, por el contrario, también se vio sujeto a cierta

³³ La idea de *sabedores del derecho* es abordada en el acápite C2.

³⁴ Esto es, precisamente, lo que abarca la *bicondicionalidad* del Derecho según Serrano Moreno (2007).

reiteración creativa, que iba modificando y enriqueciendo las herramientas con que contábamos para interpretarla.

b. Los casos analizados

Como se indicó, el *corpus* de esta investigación está conformado por 17 providencias de la CCC, proferidas entre los años 2003 y 2017, que incluyen sentencias de control abstracto, concreto, así como autos de cumplimiento y seguimiento. Todas ellas se dieron en el contexto de una sociedad que pertenece al denominado *Sur global*, donde existen *grupos desaventajados* que recurren a la jurisdicción³⁵, antes que a órganos legislativos o administrativos para defender sus intereses, sea porque estos últimos se hallan cooptados, porque carecen de suficiente representación o porque sus actuaciones resultan inanes o superfluas frente a lo que persiguen los interesados.

Se seleccionaron estas decisiones porque ellas desarrollan narrativas, conceptos o significaciones relacionadas con el servicio público domiciliario de aseo, con sujetos que —a través de su trabajo— inciden en él, pero en especial con políticas públicas que repercute directamente en el *metabolismo urbano* de la sociedad de consumo y en un problema de sustentabilidad: el manejo de los residuos sólidos potencialmente aprovechables. Es decir, se trata de decisiones jurisdiccionales causadas dentro de *CATS* que se dan en el contexto de *la crisis ambiental*, con lo que se evidencian relaciones entre el marco teórico desarrollado, el método desplegado y los datos analizados (Cerdea Gutiérrez, 1995).

De esta manera, el nivel analítico propuesto supera la descripción y síntesis de los argumentos dados por el juez constitucional, pues busca ligar y potencializar los discursos consolidados por el Tribunal a otros saberes como la ecología y la ética ambiental, con la finalidad de fortalecerlos y, en especial, disminuir la incertidumbre, al igual que direccionar herramientas jurídicas para incidir en políticas públicas encaminadas a reducir el impacto ambiental urbano y favorecer el cumplimiento de obligaciones —nacionales e internacionales— relativas a la superación de la pobreza.

c. Criterios analíticos y *heurística* de la investigación

Los *criterios analíticos* que se desplegaron sobre las fuentes primarias (Eco, 2004), buscaron conceptos claves o *significaciones* utilizadas por el juez constitucional para fundamentar sus decisiones en el contexto de varias controversias relacionadas con el servicio público domiciliario de aseo y el trabajo de los aprovechadores ambientales; entre ellas la de *sujeto de especial protección constitucional* y *metabolismo urbano*. La primera responde a deberes de igualdad material, mientras que la segunda a los vínculos materiales con el entorno y a obligaciones ambientales.

Estas narrativas fueron desarrollándose a medida que se instauraban las diferentes acciones jurisdiccionales y en ellas intervinieron disímiles actores; lo que describimos como un proceso de *reiteración creativa* en cabeza del juez constitucional. Por las dinámicas propias del Derecho, en

³⁵ El concepto de grupo desaventajado se aborda en el acápite B3, iv; mientras que el de *Sur Global* se explica en el acápite B 2.

especial por el principio de igualdad, fueron y podrán ser utilizadas como insumos para la argumentación en el devenir de la controversia.

Se trató de un *proceso emergente* (Santander, 2011, pp. 112-114), pues las categorías utilizadas por la Corte iban apareciendo, repitiéndose y desarrollándose a medida que avanzaba la lectura del *corpus*. Para entender la dinámica, surgieron conceptos importantes, como el de *conflicto ambiental de tracto sucesivo* (CATS), o el de *ritornello*.

El primero se relaciona directamente con la comprensión de los recicladores como sujetos de especial protección constitucional dentro de tensiones que se han prolongado en el tiempo bajo una dinámica asintótica; mientras que el segundo evidencia qué sucede con las *significaciones* dadas por la CCC en el transcurso de estos pleitos, y como opera el proceso de *reiteración*. Permite, a su vez, idear estrategias para fortalecer las *ventanas de oportunidades* que se hallan en los discursos con potencialidades *contra-hegemónicas*, al incluir *narrativas* que respondan a los retos del *Antropoceno*.

Esto implicó, determinar cómo argumentó la Corporación, qué premisas construyó, cuáles modificó, cómo las sustentó y qué espacios dejó *abiertos* para *justificaciones* que permitan la incorporación de elementos que faculden una *valoración robusta* dentro de un lenguaje inteligible mutuo³⁶. También supuso evidenciar aspectos fácticos, probatorios y normativos, ligados a cómo fueron justificadas las decisiones y sus hilos conductores.

Además del *criterio analítico*, se empleó literatura secundaria –lo que autores como Azúa Reyes (2005) denominan *heurística* de la investigación– que versó sobre varios ámbitos. Esto, con el fin de establecer relacionamientos o *sinergias* entre el Derecho y vínculos humanos –simbólicos y materiales– con el entorno que cualitativamente se relacionaran con el *ciclo de la materia* y el *flujo de la energía*. Bajo esta línea, entre los criterios empleados se halla la economía ecológica, la ética ambiental, la teoría del discurso, la ecología, y la historia constitucional. Esto responde a un conjunto de la literatura consultada, que abarcó temas con el fin de contar con mayores elementos analíticos que aquellos derivados de la disciplina jurídica, de la que inevitablemente nos hallamos sujetos a sus barreras cognoscitivas. En todo caso, lo adelantamos con el fin de desplegar la parte propositiva de este trabajo: *la ecologización* del Derecho.

³⁶ La justificación de las premisas dentro de la argumentación es abordada en el acápite C4.

B. Antropoceno, capitalismo e injusticia ambiental

“Cambia, todo cambia”³⁷

En 1972, la misión espacial tripulada del Apolo 17 hizo una fotografía revolucionaria. *The Blue Marble* o *canica azul* capturó la unidad de la Tierra, sometida en su soledad a la incertidumbre y vulnerabilidad en la galaxia y el universo. Esto ayudó a comprenderla como un *sistema*³⁸, nuestro *hogar*, en el que opera *la ley de la vida*³⁹, que aquí entendemos como el incesante e inevitable ciclo de la materia y flujo de la energía; y que entraña una red de intercambios y constantes transformaciones entre todos los organismos que hacemos parte de ella.

Tal imagen ostenta, en sí misma, un importante *símbolo*: la unidad y complejidad de redes de múltiples interacciones energéticas, físicas y culturales –al menos para nosotros los *homo sapiens*– que hacen cuestionar las fronteras imaginarias como medio de aproximación a los fenómenos⁴⁰. Las *interrelaciones*; lo emergente, es lo que resalta entonces y se despliega a disímiles escalas temporales y espaciales; que a su vez abarcan la totalidad del *sistema tierra*. Millones de seres, humanos y de otras especies, se hallan entrelazados en vínculos que transitan, modifican y responden al medio en el que se desarrolla esta *ley*.

La cantidad de relaciones hace que cualquier aproximación requiera de la abstracción, lo que no es óbice para que este *sistema* pueda ser comprendido a partir de particularidades, así sea siempre de manera parcial. Tal proceder resulta inevitable para la elaboración de cualquier análisis racional, ya que la complejidad de lo que nos circunda supera con creces nuestras capacidades cognoscitivas. De ahí la relevancia de señalar, expresamente, qué tipo de interacciones se analizan y los móviles para ello.

Aquí auscultamos vínculos entre el Derecho e interacciones humanas con los ecosistemas que se interpretan y gestionan a través de él, que abarcan lazos simbólicos, pero también aquellos que comprende la *ley de la vida*. A ello se le comprende como *bicondicionalidad* (Serrano Moreno, 2007, pp. 128-132); y se hace dentro un escenario de urgencia ante la *crisis* que requiere de la superación de déficits de inclusión y sostenibilidad para una gestión ambiental que responda a los retos del *Antropoceno*.

En este sentido, la presente investigación, principalmente jurídica, versa especialmente sobre relaciones antropológicas con residuos potencialmente aprovechables de ciudades que se hallan en el *Sur global*⁴¹, tal y como se verá en su *corpus*. Busca proponer aproximaciones al Derecho que aquí

³⁷ “Todo Cambia”, Mercedes Sosa.

³⁸ El acápite C6 desarrolla a la teoría de sistemas.

³⁹ A partir del acápite C5, como parte de la *ecosofía*, desarrollamos la idea de *ley de la vida*.

⁴⁰ Existe otra interpretación de esta famosa imagen. Según Jaría-Manzano (2021, pp. 152-164), abre también la posibilidad de comprender, aunque errado, que la tierra está en manos humanas, como si se cerrara un ojo y se tapara el otro para hacerla desaparecer bajo el capricho o el ingenio. Daría lugar a la idea de un buen *Antropoceno* en cabeza de los tecno-entusiastas, que abriría posibilidades nuevas y favorables dentro de la transición geológica.

⁴¹ Es claro que dentro de las categorías “países del sur” o “sur global” existen diferencias que permiten agrupar a sus miembros en disímiles conjuntos. Esto se hace, por ejemplo, bajo el denominado BASIC (Brasil, Sur África, India y China); lo que permite diferenciar responsabilidades y potencialidades ante la *crisis ambiental*. Por ello, es importante señalar que no existe una voz unificada en la *periferia* o *semi-periferia* y que ahí también deben operar distinciones en cuanto a deberes ambientales (Maguire & Jiang, 2015).

relacionamos con su *ecologización* para superar esos déficits, que deben estar mediadas por la lucha contra la pobreza, junto con la comprensión del *metabolismo humano* como parámetro de raciocinio y argumentación.

No obstante, ello requiere también de la descripción de un *panorama mayor*, sin obviar sus peculiaridades, para precaver la falacia de la *concreción injustificada*⁴² o cualquier otra miopía analítica en relación con *contexto actual*, el del *Antropoceno*, la *crisis ambiental* que le es subyacente y las injusticias que en ella se presentan, que acaecen dentro de la *historia geológica* de la tierra.

Tal es el objetivo de este capítulo; mencionar aspectos de ese *panorama* que permiten situar las condiciones específicas del país sobre el que centraremos nuestro estudio, dentro de ese *sistema global*, que no solo responde a dinámicas ecológicas, sino humanas y, en especial, económicas y políticas, dentro de lo que conforma una *economía-mundo* (Wallerstein, 2003, pp. 425-428).

No esperamos desarrollar con ahínco todas las características o complejidades que esto representa, pues no es el objeto concreto de este ejercicio académico. Por ello, aludiremos a algunos aspectos del *sistema mundial*, mencionaremos ciertos de sus rasgos, al igual que algunas *crisis* y ámbitos de pugna, que también se presentan en Colombia; lo cual tiene vínculos con el *Antropoceno*, pues se trata de condiciones sociales que lo gestaron, permitieron, reproducen y en él se materializan.

Lo que buscamos, en otras palabras, es mostrar cómo tal objeto pasa por la existencia de ciertas relaciones antrópicas dentro de la sociedad de consumo global, que responde a comunes denominadores como la pobreza, la informalidad, la exclusión, pero también la resistencia y organización colectiva; e incluso, la lucha por la sobrevivencia a través del trabajo. Por ello, a continuación aludiremos aspectos de la *crisis ambiental*, a la vez que referiremos algunos componentes de tal sociedad, que ineludiblemente responden e inciden en ella.

De esta manera, si bien el objeto concreto de esta investigación se circunscribe a alegaciones jurídicas de un grupo poblacional vulnerable colombiano y busca limitarse a él, tal conflicto se halla inmerso en una unidad más amplia y, de su ubicación, se derivan ciertas particularidades ambientales, políticas y sociales que –al ser auscultadas– pueden servir para comprenderlo mejor, así como para proponer estrategias tuitivas de derechos en relación a déficits de inclusión y sustentabilidad. Esto responde a la invitación metodológica de Eco (2004), relativa a situar el objeto de investigación dentro un contexto global o *panorama*, tanto fáctico como teórico, que permitan asirlo mejor.

Para ilustrar esto, resulta pertinente indicar que los recicladores o recuperadores ambientales, sean los que trabajan en Colombia o en otra parte del mundo, operan dentro de la sociedad de consumo e insertan residuos –descartados por otros– nuevamente en el aparato productivo. Estos fungen como materias primas, por lo que, mediante su quehacer, estos colectivos intervienen en un mercado global en el que se relacionan la economía informal y formal, se generan ingresos y se reducen los impactos ambientales colectivos (Chen, 2015, pp. 2-6). En otras palabras, hacen parte, tal y como lo refieren Okerere y Coventru (2016, pp. 5-6), de la economía global y se ven sometidos a la geopolítica, a la vez que intervienen en ella desde situaciones que, comparativamente, suelen ser de desventaja e inmersas en dinámicas *manifiestamente injustas* (Sen, 2009, pp. 11-23).

Se trata de un sector poblacional que no se halla aislado y a través del cual operan redes mercantiles dentro de cadenas de valor (Chen, 2012); que operan conforme a la acumulación capitalista y procesos de producción que se desarrollan dentro de dinámicas de *centro y periferia* (Wallerstein, 2005, pp.

⁴² El concepto de *falacia de la concreción injustificada* se aborda en el acápite C1.

425-428)⁴³; donde su quehacer concreto está sometido a los ciclos de expansión y recesión económica, que tiende hacia los monopsonios, al concentrarse en pocas manos la compra de la basura (Medina, 2007).

En este orden de ideas, con la finalidad de presentar elementos panorámicos que enriquecen la comprensión del objeto de investigación, pero a la vez lo particularizan dentro de la complejidad colombiana –que requerirá algunas referencias menores a países Sur Americanos–, en este capítulo se abordarán macro acápites que se vinculan con el *Antropoceno* como hecho, el modo capitalista de entender la naturaleza como causa y la injusticia ambiental como su crítica; lo cual se aborda en el ámbito concreto de lo urbano. Esto desembocará en el problema que aquí se aborda y que versa sobre la ductilidad del derecho y la gestión pública de los residuos, así como con la hipótesis que frente a ello se formula.

Bajo tales lineamientos, abordaremos los siguientes elementos. Dentro del primer gran acápite, (i) aspectos del contexto general o panorama mundial que muestran dinámicas sociales que han permitido el *Antropoceno*. Se trata de la presentación de la periferia investigativa, que, por lo mismo, no busca más que aludir a ciertos de sus rasgos. En este acápite no pretendemos ser exhaustivo en las dinámicas existentes dentro del *sistema mundo* explicado por Wallerstein (2005, p. 89 y ss), solo extraer ciertos elementos que sirven para comprender mejor el objeto de investigación.

Aunado a lo anterior, abordaremos elementos propuestos por Hart y Negri (2005) bajo la noción de *Imperio* y en especial de *multitud*, que suponen una comprensión holística de movimientos sociales que resisten ante injusticias. De ahí que consideremos a los recicladores como actores políticos que, a la par, inciden en la metabolización de la energía y la materia, con la consecuente reducción del impacto ambiental colectivo de la sociedad urbana de consumo. Por ello, su quehacer lo interpretamos a través del *ambientalismo popular*⁴⁴, que se vincula a la noción de justicia que se abordará aquí mismo, pues no nos limitamos a comprenderlos como una minoría desaventajada –que lo son–, invisibilizada y discriminada; sino que los tenemos por actores que, entre otras cosas, protegen sus intereses a través del *habitus* del sistema jurídico⁴⁵.

Dentro de este mismo acápite, (ii) ahondaremos en un concepto que ya hemos mencionado en el pasado, el *metabolismo social* de la modernidad actual, que acompañaremos con alusiones a determinadas dificultades que dentro de esta última se avizoran y que tienen relación con la *crisis ambiental*. Por ello, enfatizaremos en dinámicas ocurridas en los últimos doscientos años de la historia humana, que tienen que ver con el cambio en la matriz energética acaecida a partir de la invención de la máquina de vapor, al igual que con las dinámicas de consumo y producción. Esto porque, como ya se dijo, la labor de los aprovechadores ambientales se relaciona con aquello rechazado, descartado y no deseado por otros dentro de la colectividad social, que funge como un sistema disipativo de energía y de materia.

Siguiendo estos lineamientos, (iii) haremos una breve referencia al concepto de ambiente en relación con una visión de la naturaleza vinculada a la *crisis ambiental*; para, en cuarto lugar y estrechamente ligado a lo anterior, (iv) abordar concretamente el *Antropoceno* como narrativa y mencionar algunos aspectos en que se manifiesta. Esto permite vislumbrar con claridad el rol que juega este colectivo de

⁴³ El *moderno sistema mundo* y la dinámica de *centro/periferia* será abordada a continuación, en el acápite B1.

⁴⁴ El concepto de *ambientalismo popular* es desarrollado en el acápite 3.iv.2.ii.

⁴⁵ El concepto de *habitus* es desarrollado en el acápite C2.

recicladores frente a los impactos ambientales de la sociedad de consumo, la importancia de su quehacer y lo estratégico que resulta apoyar sus luchas.

En el segundo gran acápite, circunscrito a la *justicia*, abordaremos (v) la deuda ambiental y climática, la noción de injusticia ambiental y las huellas ecológicas; lo vincularemos con la idea de (vi) zonas de sacrificio, de personas sacrificadas y de (vii) conflictos ambientales de tracto sucesivo; para ahondar en (viii) el ecologismo político de los afectados; que incluye la noción de grupo desaventajado y de sujeto especial de protección ambiental (*SEPA*).

En el tercer acápite se aborda la expresión del *Antropoceno* en el ámbito urbano; (ix) en especial el impacto de las ciudades en la acción climática y los residuos sólidos, dentro de la comprensión de (x) la relevancia de lo local en las actuaciones que dentro de la urgencia de esta era geológica se presenta y de (xi) la ciudad como ecosistema.

1. El moderno sistema mundo, centros y periferias: el imperio de Hart y Negri, y las multitudes.

“¿Qué pensarán de nosotros en Japón?”⁴⁶

Como indicamos, en este acápite esbozaremos aspectos del *sistema mundial* vigente, que incluye la globalización, la modernidad y dinámicas específicas en relación con la naturaleza. De ellas destacamos tres aspectos: las relaciones de producción, determinadas *significaciones* y vínculos territoriales entre *centros* y *periferias*. Todas ellas suponen condiciones sociales que generaron y permitieron el *Antropoceno*, que abordaremos, junto a la idea de *metabolismo*, más adelante dentro de este mismo capítulo.

i. El nacimiento del moderno sistema mundo

Según Wallerstein (2005, pp. 23-41), a partir del siglo XVI surgió una *economía capitalista global* que tuvo por finalidad la *acumulación*. En este devenir fueron cruciales los hallazgos de metales preciosos y mano de obra allende los mares, tanto afro como indígena. Su dinámica específica fue extractivista y se soportó en plantaciones y en encomiendas, en las que predominaban dinámicas esclavistas para la producción. Su despliegue permitió que los países que la impulsaron generaran los recursos necesarios para dar origen a las posteriores revoluciones ilustradas y energéticas ocurridas en el continente europeo. A partir de allí, diferentes vínculos entre territorios se tejieron, algunos se originaron bajo lógicas coloniales, de lo que persisten remanentes hoy en día.

Estas relaciones extractivistas responden a lo que Wallerstein (2003, pp. 489-491) denominó *Moderno Sistema Mundo* (MSM) que posee estructuras, jerarquías y fronteras dúctiles. Dentro de él se presentan dinámicas productivas, que lo caracterizan como una *totalidad* y que transcurren bajo relaciones de *centro* y *periferia*, que se hallan revestidas de reglas de legitimación y coherencia de las que hace parte el Derecho.

⁴⁶ “*Japón pon*”, Calle 13.

De manera homóloga a los organismos⁴⁷, el MSM requiere del intercambio de materia y energía para poder expandirse y mantenerse, lo que implica que las incorpore dentro de su fisiología y que funcione como una estructura disipativa para mantener su orden. Si sus requerimientos no son satisfechos en el ámbito local, lo serán a través del mercado internacional, el comercio o el saqueo. En todo caso, los impactos derivados de *su metabolismo* trascienden fronteras políticas e imaginarias.

Esto no requiere de la existencia de un sistema político único, más si de una *economía integrada*, en la que los factores de producción se mueven territorial y extraterritorialmente, pero siempre dentro de una jerarquía de *centro y periferia*. Bajo tales parámetros, las ganancias se acumulan en manos privadas, mientras que las pérdidas económicas suelen distribuirse en el ámbito público; mismo en el cual se gestan luchas de resistencia encabezadas por disímiles colectivos.

ii. Algunas narrativas dentro del MSM

Junto a la dinámica productiva y en relación a las *narrativas*⁴⁸ mencionadas, como quiera que hablamos de aproximadamente cinco siglos de existencia, resulta necesario señalar que dentro del desarrollo del MSM se generaron *cosmologías* que se recogen bajo la idea de *modernidad* y que, en sí mismas, entrañan una forma de experimentación vital, en la que se presentan promesas emancipatorias, fuertes contradicciones, agitadas revueltas y cambios *epistemológicos*. De ellas hace parte lo que Jaria-Manzano (2019, pp. 411-413) reconoce dentro del Derecho como *ethos burgués*, que comprende la explotación masiva de recursos naturales para la satisfacción de la sociedad de consumo.

Se trata de *significaciones* que se despliegan dentro del MSM, legitiman sus dinámicas y les dan determinado sentido, pero que –de manera simultánea– permiten generar discursos críticos a sucesos que transcurren dentro de él. Algunos de ellas, como mencionaremos al momento de abordar lo jurídico, responden también a un *habitus* internacional que paulatinamente se fue construyendo bajo discursos normativos; por ejemplo, la idea de derechos individuales, la división de poderes, la noción de soberanía o el concepto de desarrollo sostenible⁴⁹.

Dentro de estas *narrativas*, en especial aquellas circunscritas al conocimiento, es clara la relevancia de la física, al igual que la búsqueda y consolidación de reglas generales de apreciación aplicables a escalas globales. Igualmente, es evidente el surgimiento de cambios demográficos, la concentración de la población en centros urbanos, las variaciones en las formas de producción, la eclosión de protestas sociales, y la concentración del *Poder* de los Estados. De todos ellos, un punto que nos interesa destacar es que en estos procesos los seres humanos *somos* los sujetos y objetos de tal modernidad. Por esto se le asocia con el antropocentrismo (Berman, 1988, pp. 1-38), que conlleva determinada comprensión de la naturaleza.

Como parte *ideológica*, a la naturaleza se le entendió como objeto de apropiación y dominación y a la ciencia moderna, junto a la tecnología, como la base de su explotación. Autoras como Macgregor

⁴⁷ La homología, como parte analítica de la ecologización, se desarrolla a partir de acápite C6.

⁴⁸ En el acápite C1 y 3 se desarrolla el concepto de narrativa.

⁴⁹ Si bien el concepto de Desarrollo Sostenible incorpora el reconocimiento de limitaciones de las capacidades de la biosfera para satisfacer las necesidades actuales y futuras de las generaciones humanas, lo cierto es que se ha privilegiado cierta racionalidad económica que lo relaciona principalmente con el crecimiento. Esto debe ser cuestionado, porque sin sustentabilidad ecológica no existe sociedad humana posible, ni mucho menos mercado (Borrás, 2013, pp. 33-60).

(2017) tienden un símil con la mujer y el patriarcado, dado que a ambas se les consideró subyugadas en nombre del progreso y la innovación. Mientras que Arias Maldonado (2018, p. 35-61) se centra en el trabajo, la producción y ciertas dinámicas culturales como características especiales dentro de cierto rasgo universal de la especie: la adaptación agresiva.

Ahora bien, no se trata de un periodo lineal; ni tampoco de un universo homogéneo de relaciones. Es más bien un ámbito de contradicciones. En él se presenta lo que Wallerstein denomina el “*gospel oficial de la modernidad*” (2005, p. 39), donde se dan tensiones irresolubles entre discursos homogenizadores –que incluyen los derechos humanos, la noción de dignidad humana o las regulaciones internacionales ambientales– los antiuniversalismos como el sexismo, el nacionalismo o el racismo; y disonancias entre la libertad de movimiento de mercancías, en contraposición a las restricciones migratorias para personas afectadas por situaciones como el cambio climático, la guerra o la violencia. Luego, junto a esas *narrativas* de dominación, persisten otras con perspectivas disímiles en un *caldo* de inevitables tensiones que derivan del despliegue y permanencia del sistema.

El MSM se ha expandido por el mundo, junto a sus *narrativas* y formas de producción; lo que incluye al Derecho como parte de sus *cosmologías*. Esto corresponde a una fase específica de lo que se conoce como globalización; que puede ser entendida como un proceso a través del cual una *entidad local* o condición determinada, amplía su ámbito de acción territorial y, al hacerlo, designa a las *otredades* como *locales* (Santos, 2009). En la actualidad, este fenómeno presenta interrelaciones e interdependencias a escala mundial, que pueden ser de diferente índole, sean jurídicas, económicas o culturales (Ramírez Cleves, 2009, pp. 187-218). Se trata de un proceso irreversible de intercambios, en donde la médula de la producción se ha concentrado en los servicios y en el manejo de la información, que también se desarrolla bajo las dinámicas de *centro/periferia* aludidas en párrafos anteriores.

Según Therborn (2011), han existido seis olas de globalización en las cuales determinadas culturas dominantes se han impuesto a través de intercambios desiguales y con ellas, formas de comprender y actuar ante lo que nos rodea; que es, precisamente, lo que queremos destacar aquí. Dentro de estos se halla el conjunto de elementos interrelacionados que conforman la *modernidad* y que a su vez abraza discursos comunes, como los derechos humanos o ambientales; y que, siguiendo Berman (1988, pp. 1-38), responden a ciertos valores y maneras en *entender*, que aquí designaremos como *cosmologías*. También abarca instituciones globales, como las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el GATT de 1947, que hacen parte del denominado consenso de Washington y que en última instancia obedecen a una economía integrada.

Ahora, lo que la diferencia el presente proceso de globalización es la magnitud del intercambio y su despliegue territorial dentro de un mundo diverso y desigual; así como el impacto del quehacer humano en el entorno; lo que pudo materializarse, precisamente, por el cambio en la matriz energética antrópica y la gran aceleración en la utilización de combustibles fósiles, ocurrida a mediados del siglo pasado (Arias Maldonado, 2018, pp. 35-61). Como se verá, esto se relaciona directamente con los cambios geológicos que enfrentamos y que dan lugar a la *crisis ambiental*.

iii. la doble revolución ilustrada-energética

A partir del denominado largo siglo XIX (Hobsbawm, 1996, pp. 7-76), este MSM presentó particularidades que se asocian con cambios específicos dentro del *metabolismo* de la modernidad, y

en especial con la narrativa del *Antropoceno*. Ellos radican en la modificación de las fuentes de energía con que se contaba para la producción, al igual que con en el surgimiento de ciertos valores materializados jurídicamente en Cartas Constitucionales tras las revoluciones liberales, entre ellas la francesa y la independencia Norte Americana. Ambos aspectos conllevaron una rápida dispersión del MSM; la primera implicó la optimización en la comunicación y el transporte, mientras que, de manera paralela, dichas cosmologías se convirtieron en una geo-cultura liberal que marcó múltiples variaciones ideológicas a partir de esos años (Marquardt, 2007).

Estos cambios permitieron acrecentar la acumulación de capital y conllevaron variaciones en las narrativas dominantes, que se desplegaron bajo dinámicas coloniales. Por eso, puede hablarse de una doble revolución ilustrada/industrial, dentro de la cual se tuvo a *la razón* como la fuente del conocimiento y al carbón como el sustento energético, que –con el devenir de la segunda guerra mundial– sería complementada con el petróleo (Marquardt, 2012, pp. 3-68). Todo lo cual, a su vez, implicó cambios en el *metabolismo social*, que aceleró el impacto antrópico en el entorno y profundizó nuestra huella geológica. Durante este periodo predominó la atomización del saber y la división del conocimiento en disciplinas, a lo que vendría a responder el pensamiento sistémico, junto con símbolos como el de la *canica azul*.

Tanto la ilustración, como el Derecho moderno fueron cruciales en el surgimiento y consolidación de este sistema que, se verá más adelante, varió paulatinamente hacia un nuevo *orden global*, en el que existen discursos con pretendida validez *universal*, junto al libre flujo de capitales, que fungen aún hoy como herramientas de argumentación. A través de regulaciones racionales se establecieron instituciones diferentes de aquellas existentes en el *Antiguo Régimen* y esto garantizó la movilidad social –otrora estamentaria– la circulación de bienes y la acumulación de capital.

Dentro de esta ideología, predominantemente burguesa, la voluntad de los hombres libres, en detrimento de la costumbre y manifestada a través del contractualismo, le daría origen al Derecho. Este último, a su vez, conllevaría la posibilidad de cuantificar elementos de la naturaleza y atesorarlos (Jaria, 2020, pp. 274-297). Una manera de hacerlo se vio reflejada en la noción de propiedad privada, para lo que una lectura específica del *Derecho romano* fue precisa. Se resaltaron características pertenecientes a un mundo móvil, como *la libre disposición y circulación*, y se establecieron vínculos entre la idea de libertad y de dominio sobre las cosas (Ost, 1996, pp. 49-53). Lo que no sólo implicó una manera de comprender el entorno, sino que conllevó efectos concretos sobre él por la legitimación de ciertos comportamientos, que incluían quién podía participar en lo político; que aquí entendemos como la organización colectiva para alcanzar una meta (Therborn, 2011).

Por ejemplo, dentro del despliegue del MSM se estableció una relación entre ciudadanía y la condición de propietario. Este *derecho real* facultaba a su beneficiario para usar y disponer de los bienes muebles e inmuebles sin mayor restricción, que –por lo mismo– entrañaba determinada aproximación ambiental, y tendría vinculaciones con los impactos sobre lo que nos rodea, con el *Antropoceno* y con los conflictos que en él se presentan.

Ahora bien, es claro que la cosmología desplegada dentro de esta ola de la globalización incluye otros componentes, como los derechos individuales, el proceso democrático mayoritario de quienes son considerados ciudadanos como medio de decisión política, la separación de poderes o la subordinación del poder público al Derecho. Ellos, han irrigado los territorios que conforman el MSM, compuesto por disímiles culturas y Estados.

Dentro del despliegue de tal componente simbólico, la experiencia del hombre europeo, definirá a la *otredad* desde su perspectiva. Por ello, durante el siglo XVII de la era cristiana, donde –según los

designios de la razón— la prueba científica y el lenguaje matemático pasaron a ser los vectores del conocimiento, se creyó en la posibilidad de hacer representaciones objetivas de lo que nos rodea, lo que sería el único camino para comprender el entorno. En este sentido, Wallerstein (2005) muestra cómo, en el transcurso de este fenómeno, se diferenciaron en el estudio de los Estados impulsores de la revolución industrial y el resto. Estos últimos, o serían primitivos y sometidos al dominio colonial, o comprendidos como un exótica muestras de una pretérita grandeza, tal y como sucedía con el orientalismo.

A la larga, esto conllevó a que en el MSM primara una cosmología que separó los ecosistemas de los socio-sistemas, cosificara la naturaleza y excluyera los costes sociales y ecológicos bajo un discurso de asignación eficiente de recursos (Arenas Ferro, 2011, pp. 9-13). Por ello, la visión económica crematística (Martínez Alier, 2008, pp. 14-15) se hizo dominante en la interface hombre/naturaleza; que sería acompañada por un presupuesto ideológico imperioso, según el cual existe una única dinámica de progreso que legitima el componente físico/químico del *metabolismo social*, mediada por el consumo y la generación de riqueza. Cualquier otra sería atrasada o, si se prefiere, exótica (De la Rosa, 2000).

iv. Dinámicas y vínculos territoriales

Desde una perspectiva territorial, la relación productiva de *centro/periferia*; opera bajo una dinámica de economía mundo integrada (Wallerstein, 2005). De ahí que existan ámbitos que son el eje del uso y consumo energético y material, mientras que otros orbitan en derredor suyo, como si se tratara de los vínculos entre el eje y los radios de una rueda.

La periferia se predica entonces de lugares, en algunos casos de Estados, que en la práctica resultan inexistentes o se entienden como colonias, neo-colonias u organizaciones políticas con precario control geográfico. A la par, se consolida en lugares en donde se concentran las peores consecuencias del modelo productivo del MSM, entre ellas la pobreza, la discriminación y la exclusión. Es claro que el país sobre el que principalmente hablaremos hace parte de este conjunto y, por ende, afronta estas dificultades.

Esto ha sido explicado también bajo los términos de *Norte global* y *Sur global*; que suponen, entre otras cosas, cierta diferenciación en la producción de bienes de categoría (materias primas o bienes manufacturados), división del trabajo, y dependencia en cuanto a redes comerciales. Así, por ejemplo, en la *periferia* la producción se concentra principalmente en bienes de baja categoría, mientras que en el *norte* priman las mercancías con valor agregado y tecnológico (Wallerstein, 2003, p. 46). Por ello, la economía en la periferia será principalmente extractivista y de plantaciones, y requerirá mano de obra con escasa preparación. Igualmente, en ella, primará la economía informal como medio a través del cual sobrevive la población más vulnerable; de la cual hace parte la actividad de los aprovechadores ambientales (Chen, 2015).

Para el desarrollo de la producción y en especial de la economía integrada en el despliegue territorial, la figura del Estado cobra relevancia. A pesar de que existe desde la antigüedad y no ha sido la única forma de organización humana (Marquardt, 2009b, pp. 29-35), en la modernidad se asocia con la implementación del capitalismo bajo una idea de Constitución: el marco jurídico adoptado por individuos libres e iguales de una comunidad dentro de una dinámica contractual (Jaria-Manzano, 2020, pp. 297-326).

Tal perspectiva da lugar al Estado de Derecho, compuesto por un conjunto de reglas homogéneas y coactivas que regulan relaciones entre humanos y con el entorno. Su consolidación fue fruto de la necesidad de acabar con el pluralismo jurídico y los estamentos del *Antiguo Régimen*, y fortalecer así la idea de un sujeto individual, racional y autónomo que, además de darle legitimidad a la organización social a través del consenso, fuera protegido por el *Poder* político para su despliegue económico que, como vimos, relacionaba el ejercicio de la propiedad con la libertad. Ello sería esencial para la liberación de la fuerza de trabajo, pero –a la vez– supone un foco *emancipatorio* o, al menos, ámbito de lucha frente a lo que hasta ese momento primaba. Esta misma dinámica se percibe hoy en día en movimientos sociales, *multitudes*, que utilizan la narrativa de los derechos para defender sus intereses y que en ocasiones lo hace a través de una institución que tiene por objeto asegurar su respeto: los jueces.

Dentro del MSM, el Estado garantiza cierto orden y opera como una estructura institucional que permite el despliegue del proceso de acumulación capitalista, facilita los intercambios económicos, el flujo de mano de obra y energía, al igual que el ciclo de la materia. A la par y de conformidad con la *cosmología* del largo siglo XIX, tiene el deber de velar y materializar los derechos reconocidos a partir de las revoluciones liberales, que fueron completados con los sucesos ocurridos en las luchas sociales del siglo XX y que conllevaron narrativas jurídicas relativas a la seguridad social y los derechos laborales. Sobre el particular, Marquardt (2003) plantea que tales derechos, junto a los ambientales, son las respuestas jurídicas a las consecuencias de la doble revolución ilustrada y energética. Su relevancia está en que fungen como herramientas de lucha para intervenir en situaciones sociales.

Ahora bien, de lo anterior, nos interesa destacar que el Estado regula dinámicas económicas a través de políticas públicas, entre ellas las tributarias –como los impuestos– o al fijar controles a monopolios, y –en general– delimita reglas que afectan a las personas dentro de su territorio a través de herramientas como la interiorización de costos de producción. Ejemplo de esto son las normatividades en torno a la toxicidad, el agotamiento de recursos, el transporte de materiales o incluso políticas en relación con el aprovechamiento de residuos sólidos. Lo cual se entiende como consecuencia del ejercicio de su soberanía, que supone el poder y la autonomía de esta organización política de ejercer actos coactivos dentro de su territorio, y que se comprende –al menos jurídicamente– como igual en relación a los demás Estados que hacen parte del MSM.

Aun así, es claro que en atención a la dinámica *centro/periferia*, la igualdad entre los Estados no es la realidad. De hecho, gracias a la manera como opera el mercado, hoy en día nos hallamos frente a un orden disímil que se mueve en una dialéctica irresoluble entre regulación y desregulación por encima de lo local (Jaria-Manzano, 2020, pp. 274-297). Por lo mismo, el Estado también ha mutado, al igual que lo ha hecho la economía mundo integrado, y se ha debilitado para dar lugar a un nuevo orden y a un nuevo tipo de soberanía que permite la acumulación capitalista de manera más eficiente y, por ende, el flujo de energía y materia con las consecuencias del metabolismo social.

En la actualidad, dentro de la presente ola de globalización, los Estados no expanden sus fronteras y regulan los territorios conquistados bajo sus reglas, como en aquellos años en los que dentro del MSM primaba el imperialismo. Por el contrario, en la actualidad se delimitan reglas internacionales que permiten el flujo del capital y su concentración, y, a la par, presentan discursos relativos a los derechos humanos y ambientales que inevitablemente generan tensiones. Esto se origina tras la segunda guerra mundial y dentro del paradigma del desarrollismo, y responde a una nueva regulación –medidas de talla única–, que transformaron los referentes normativos globales homogenizadores y que permitieron el libre juego del capital entre fronteras (Jaria-Manzano, 2017, pp. 13-19).

Ahora bien, la concreción de las narrativas de los derechos, como obligación del Estado para con su población, ha sido desigual y permea la dinámica *centro/periferia*. Para algunas regiones, los derechos sociales –entre ellos el acceso a la salud–, que han nacido y se han desarrollado dentro del contexto de la doble revolución energética e ilustrada, se han materializado. Esto ha conllevado ingentes beneficios colectivos. Por ello, hay que ser enfáticos en que sin el uso del carbón y luego del petróleo –focos de la crisis mencionada– no podríamos entender el momento histórico en el cual se generaron las revoluciones sociales de la República de Weimar, de Rusia o de México; tampoco comprenderíamos cómo estas demandas sociales se materializaron en las figuras del Estado Social de Derecho o del Estado Economía Social de Mercado (Marquardt, 2012, pp. 27-38).

Sin embargo, en contraposición, es un hecho que en múltiples lugares del mundo, derechos como el saneamiento básico o la educación primaria no son disfrutados por toda la humanidad. Según los indicadores e *índices de desarrollo humano*, de 189 países monitoreados, 39 se encuentran en un punto medio y 38 en uno bajo. Entre los países que conforman este último conjunto se hallan Sudán del Sur, Nigeria, Chad, Burundi y la República de Centroáfrica, mientras que en el medio se encuentran Sur África, Bolivia, India, Vietnam, Iraq y Guatemala (PNUD, 2018, p. 23-24).

Aun cuando el informe es optimista, también enfatiza que existen oportunidades desiguales en relación con la materialización de derechos, que la cualidad de este desarrollo revela amplios déficits y que la degradación ambiental pone en riesgo los logros alcanzados al incidir en la biodiversidad y en la satisfacción de necesidades alimenticias y de agua potable (PNUD, 2018, p. 11).

Por ello, en lo que al respeto y cumplimiento de los derechos sociales se refiere, debe aceptarse que se presenta principalmente en los países o zonas originarias de la industrialización europea y norteamericana, pero no en el denominado *Sur global*. Allí subsisten amplias áreas marginales donde se presenta una violación sistemática de derechos humanos (Marquardt, 2012, pp. 50-62); lugares donde los conflictos humanos se comportan de manera asintótica. Entre ellos se puede mencionar países en África, Asia, el Caribe, Centroamérica y Sur América, que se pueden entender como áreas que han sido sacrificadas para el despliegue económico del MSM⁵⁰. Por eso, documentos internacionales como el *Futuro que Queremos* (ONU, 2012, pp. 3-4) son enfáticos en señalar que pocos han sido los favorecidos por las mieles del desarrollo en el ámbito de la globalización.

Pero estas condiciones generales de desventaja no son las únicas. A la par, con servicio al pago de la deuda externa, los países de la *periferia* son obligados a asumir medidas que desregularizan y liberan el mercado, privatizaron empresas públicas, reducen elementos de seguridad social e intensificaron la exportación de materias primas (González, 2016, pp. 110-115). Esto facilita dinámicas de explotación económica de las regiones que se hallan ubicadas en el denominado *sur global*, la concentración de la pobreza y las evidencias de la deuda ambiental. Por ello, este nuevo orden implica, en la práctica, la continuación del saqueo.

Esta dinámica ha sido denominada por Hart y Negri (2005) como *Imperio*. En él, el orden se expande a través del entramado de instituciones globales/locales que siempre están abiertas, por ejemplo, a la ratificación de instrumentos internacionales coactivos, entre ellos los de derechos humanos o los tratados de libre comercio regionales. Esto conlleva límites a las soberanías de los Estados Nacionales, así como tensiones con la pretendida igualdad internacional, al someter el poder público local a autoridades transnacionales que propugnan por garantizar tal estructura jerárquica (Jaria-Manzano, 2020, pp. 239-326). A la par, por el avance de la técnica, la velocidad del intercambio

⁵⁰ En el acápite B3ii se desarrolla el concepto de zona de sacrificio.

económico resulta mayor y, por lo mismo, los ciclos de materia y el flujo de energía del que depende su fisiología.

Territorialmente, lo que debemos destacar es la cristalización de ciertos valores ético/políticos que incluyen ideas de derechos y conceptos como la dignidad humana (Hart y Negri, 2005), pero que se hallan en una constante crisis de cumplimiento. Esto se denota en la coerción social. En el *Imperio* operan aparatos normalizadores que corresponden a una sociedad de control y que funcionan a través de mecanismos que incluyen, pero no se limitan a la iglesia, las escuelas y las universidades. Se trata de ámbitos más “democráticos” como las redes sociales y los medios de comunicación que direccionan el comportamiento, por ejemplo, hacia el consumismo del Black Friday.

Aquí resulta fundamental la industria de la comunicación, que llega a legitimar el orden mundial y sus intervenciones en todo el globo, sean, por ejemplo, militares, morales o jurídicas. Todos ellos buscan regular la vida en una sociedad del espectáculo, donde el temor es una pasión relevante para poder gobernar (Bauman, 2007, pp. 5-26). El control se manifiesta también en la reducción de la naturaleza a sumideros, a mercancía o a materia prima; o en la comprensión de la fuerza de trabajo exclusivamente en su sentido económico; relacionada con la producción de mercancías y con la generación de información tras la revolución informática.

Dentro de esta dinámica, el control de la vida social pasa por la regulación de la naturaleza y del trabajo humano. Puede presentarse a través de disímiles estrategias y formas como la imposición de políticas a administraciones vasallas, el uso de fuerzas policiales para reprimir la protesta social o los *lobbies* de clases dirigentes, grandes conglomerados de mafias, iglesias y sectas, sin olvidar el control ideológico o la propaganda. Aun así, y como quiera que persisten las contradicciones –que se comportan de manera asintótica– la existencia de discursos, en especial el de los derechos humanos y ambientales, permiten generar espacios de resistencia y condiciones alternativas de *oder* que, a su vez, pueden abarcar espacios globales (Hart y Negri, 2005). Es decir que, frente a ello, también a escala global, se presentan *narrativas* que responden a esa doble revolución energético-ilustrada, que pueden ser utilizados para la defensa de ciertos intereses.

v. Las inevitables tensiones dentro del MSM y las multitudes

Dentro de su constante expansión en busca de mercados y desarrollo del proceso productivo, el capitalismo se halla en crisis; a la par, se abren ámbitos de resistencia y, por lo mismo, de lucha. Esto se observa, por ejemplo, dentro de las inevitables tensiones de trabajador/productor o trabajador/consumidor. Para el primer caso, se buscaría reducir salarios y costos de producción en beneficio del dueño del capital, mientras que, para el segundo, se requeriría de la capacidad financiera de quien compre las mercancías para generar alguna ganancia.

La cuestión está en que sueldos demasiado bajos inciden en la capacidad de consumo y, por lo mismo, en la magnitud de mercancías que se adquieran, de lo que dependen posibles ganancias del empleador. Como el trabajador es el consumidor de su mercancía, si el sueldo no le resulta suficiente, tampoco podrá comercializar sus productos (Negri y Hart, 2005, p. 200-244). Esto hace que, necesariamente, exista una tensión entre los trabajadores y el empleador, en torno a cuánto pagar. Es allí donde la deslocalización de la producción y de la comercialización juega un papel fundamental. El dueño del capital puede pagar precios miserables por horas laboradas en países del *Sur global*, pero vender en

grandes almacenes dentro del *Norte global* los productos a precios que aseguren su ganancia. Esto es, precisamente, lo que permitió el *capitalismo fósil* (Arias Maldonado, 2018, pp. 131-144).

Existen otras tensiones, que vale la pena mencionar porque, al igual que esta última, se comportan de manera asintótica; entre ellas, aquellas relacionadas con cuatro elementos necesarios para la producción: las materias primas, el tiempo de los trabajadores, el capital –comprendido como recursos elaborados, es decir, máquinas, edificios, etc. – y el denominado capital humano, percibido como las capacidades de las personas por educación y cualificación (Krugman y Wells, 2007, p 1-21).

Junto a ellas, se observan tensiones entre trabajadores formales y aquellas personas que viven en la economía informal, que también se evidencian dentro del país al que corresponden las decisiones jurisdiccionales que hace parte del *corpus* de esta investigación. En este sentido, como quiera que sociedades capitalistas siempre tiene desempleo, los primeros querrán que les suban sus ingresos, mientras los segundos podrán intentar ingresar al mercado laboral por menores dinero y desplazar a las personas que están allí, algo que Wallerstein (2005, p. 35) comprende como “*locus of struggle*” y que abarcaba la figura de los esquirolas.

Dentro de las constantes crisis, se hallan aquellas relativas al entorno, los bienes ambientales y la reducción de costos de producción; lo que abarca, por ejemplo, los pasivos ambientales que no se reflejan en bajos precios de mercancías y que se designa como *externalidades*. Es decir, se trata de impactos que no son necesariamente *contabilizados* dentro de las dinámicas del mercado (Krugman y Wells, 2007). Una de sus manifestaciones es la reducción de la naturaleza a sumideros, a mercancía o a materia prima; otra, la fuerza de trabajo en su sentido económico, donde principalmente se relaciona con la producción y el salario. De allí que el control de la vida social pasa por la regulación de la naturaleza y del trabajo humano, que se distingue entre formal e informal.

Como parte de las tensiones, que precisamente gestan ámbitos de pugna, se hallan aquellas relativas a la elasticidad de la demanda por los costos del producto, la falta de dinero o el desinterés del consumidor; o la concentración de la riqueza en los particulares y la distribución de las pérdidas económicas en el ámbito público (Wallerstein, 2003). Todo esto, hace que la *crisis* sea una constante del sistema y que se comprendan espacios de posibles cambios hegemónicos o periodos de transición. El mismo discurso de los derechos, entre ellos los sociales, son respuestas a estas dinámicas.

Por ende, se trata de espacios de resistencia y de un prolífico espectro de luchas sociales, que colindan con otro conjunto de vicisitudes que cuestionan la propia modernidad. El discurso de los derechos actual obedece precisamente a las tensiones que se presentan en ambos espacios. No de otra forma puede comprenderse el surgimiento del concepto de *dignidad humana*, que responde al trágico entendimiento del poder destructor de nuestra especie sobre sus propios congéneres, y la noción de un desarrollo que podía acabar con el futuro de las generaciones venideras. Se trató de una respuesta ante el riesgo de un devenir similar al de Ugolino della Gherardesca quien, para no morir de inanición, devoró los cadáveres de sus hijos en prisión⁵¹.

Unos de los actores principales dentro de estos ámbitos en pugna son las *multitudes*, que se comprenden como “(...) una multiplicidad, un plano de singularidades, un conjunto abierto de relaciones que no es homogéneo ni idéntico a sí mismo y que mantiene una relación indistinta e inclusiva con lo exterior a él” (Hart & Negri, 2005, p.122). Lo que nos interesa destacar, es que dentro de estos nodos, por diversas circunstancias, se presenta lo que Weber (1944, pp. 3-14) describe

⁵¹ En el canto XXXIII de la Divina Comedia, Dante Alighieri (1921) relata como Ugolino fue condenado al infierno de hielo por haber devorado a sus hijos.

como *acción* en términos sociológicos. Es decir, entre sus miembros existe un enlace subjetivo que motiva el comportamiento de la multitud, cierta consciencia que fundamenta sus actuaciones, lo que abarca –incluso– la necesidad de sobrevivencia, y que se enfrenta a variables de *Poder* e inequidad, donde ciertos grupos humanos ganan lo que otros pierden (Sturgeon, 2017, p. xxi - xxii).

Se trata de colectivos diversos que resisten y se encuentran en diferentes escalas, que se mueven a través de dinámicas cooperativas, se fundan en la empatía, solidaridad y amor, y trabajan frente múltiples formas de opresión. Algunas de las cuales pueden afectarlos de manera transversal o, en otros términos, intersectorial; lo que cuestiona las reducciones binarias por la propia complejidad en que viven las personas (Warren, 2000; MacGregor, 2017). Así, por ejemplo, se puede padecer simultáneamente discriminaciones por razones de género y, a la vez, ser explotado en el mercado laboral o sometido a mayores cargas por los impactos ambientales en las *zonas de sacrificio*. Pero, además, se comprende, a partir de una perspectiva holística que, al relacionarnos de manera interseccional, no solo se presentan vínculos físicos con las *injusticias manifiestas* (Sen, 2009, pp. 11-23), sino también emocionales (Resurrección, 2017, pp. 71-74).

En general, estas *multitudes* están conformadas por los pobres, los sujetos sociales de todo periodo histórico que son desposeídos, desamparados, excluidos y explotados, y que, en el ejercicio de su resistencia, buscan generar alternativas reales y potenciales que mejoren sus condiciones de vida. Siguiendo a Hart y Negri (2005), su afirmación material de liberación se presenta a través del trabajo y la cooperación, entendido por aquel un acto transformador y no laboral o estrictamente económico. Por ende, la multitud es sujeto político que resiste en múltiples campos de la vida y se halla siempre abierta al conflicto. De ahí que pueda entenderse como actores dentro de luchas contra-hegemónicas que se presentan dentro de la actual era geológica y que más adelante relacionaremos con el *ambientalismo popular*.

2. Aspectos del metabolismo social de las revoluciones fósil-energéticas: componentes físico-químicos y simbólicos

“I can't get no satisfaction, Cause I try and I try and I try and I try, I can't get no, I can't get no”⁵²

El *Antropoceno* está ligado al metabolismo social predominante en el MSM, que explica como la sociedad global se relaciona con su entorno. Por esto, tal y como se hizo en las páginas anteriores, resultaba pertinente mencionar el surgimiento de este sistema, su dinámica económica, pero en especial algunos de los discursos con que cuenta, provenientes de las revoluciones ilustradas y que persisten hoy con la potencialidad de ser utilizados como herramientas contra-hegemónicas. También porque su funcionamiento conlleva, además de las perturbaciones ecosistémicas, la comprensión de narrativas que en él operan, al igual que el surgimiento de *multitudes* que resisten.

El *metabolismo* se expresa en dos esferas inseparables, una *cosmológica* y otra *fisiológica*. Se trata de una *trama metabólica* que refleja condiciones espaciales y temporales de vinculaciones materiales y simbólicas. Esto permite evidenciar cómo circula la materia y fluye la energía, al igual que las estructuras discursivas que le subyacen y que facilitan la cognición humana, las ventajas que presentan y las problemáticas que generan. También faculta una aproximación crítica a la manera

⁵² “(I can't get no) Satisfaction”, The Rolling Stones.

como comprendemos lo que nos rodea, donde términos como propiedad privada, bienes comunes o patrimonio de la humanidad conllevan universos de *acción social*, así como disímiles consecuencias para los ecosistemas.

El término alemán *Stoffwechsel* sirve como homología o metáfora para asir el intercambio de la sociedad con la naturaleza o, en otros términos, el *metabolismo* (Toledo, 2013, p. 44). Por medio de esta trama se le humaniza, usa y transforma, entre otros medios, a través del trabajo humano y animal. Pero el metabolismo va más allá, abre las puertas de la cognición y establece cómo se comprende el entorno, lo que incluye la idea de una mente racional, que abraza también la percepción y las emociones (Capra, 1997, pp. 260-267). No se puede olvidar que las relaciones sociológicas inmateriales –aun cuando tengan impactos en el entorno– como la familia, el mercado o la forma de gobierno, articulan el proceso metabólico (Toledo, 2013, p. 51).

Ya dijimos que dentro de la modernidad se presentaron dos revoluciones concomitantes. Una fósil energética y otra simbólico-discursiva. En relación con la primera, el intercambio material entre las sociedades y su ambiente físico se despliega principalmente a través de dos vías; una que se sustenta en los bioconvertidores, sean plantas o animales, así como el agua y el viento, que dependen de la energía solar y, otra que se da por medio de los combustibles fósiles. En la actualidad, y tras la mentada revolución del carbón y luego del petróleo, nuestro metabolismo social gira en torno a estos últimos como matriz energética, con la consecuente generación de gases de efecto invernadero (GEI) que han modificado, entre otros, la atmósfera de la tierra (Sieferle y Marquardt, 2009).

El intercambio físico/químico inicia cuando los humanos nos apropiamos de materiales y energía del entorno (*inputs*), sea con fines *exosomáticos* o *endosomáticos*, y finaliza cuando los restos de este ejercicio retornan a los ecosistemas (*output*). Durante su devenir existe apropiación, transformación, circulación, consumo y excreción (Toledo, 2013, pp. 45-46). Sin embargo, una visión lineal resulta desacertada, pues la materia ni la energía se crean o se destruyen, solo se transforman. Aquello que hemos empleado quedará allí, en su nueva forma, para ser metabolizado por otros organismos dentro del sistema o persistir como moléculas recalcitrantes a su degradación (Margalef, 1993, p. 250).

Es claro que este componente de la trama metabólica no es idéntico para todos los grupos humanos. Algunos generan más impactos impulsados por cosmologías como aquella relativa al desarrollo económico, al consumo como un fin en sí mismo considerado o al crecimiento crematístico. Esto es algo que se reconoce en instrumentos internacionales como la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, en cuyo 7º principio se alude a tal situación, aunque se enfatiza en una perspectiva Estatal y no cultural.

i. Ambiente y naturaleza

“We must not confuse what we see with how we see it, even though how we see does shape what we can see”⁵³ (Rolston, 1997, p. 47)

Capra (1997) plantea que la cognición, entendida como un proceso que supera la idea de mente racional, incluye la percepción, las emociones y el comportamiento. Nuestras representaciones operan a través de *símbolos* que se apropian de ciertos rasgos del mundo. Son, en sí mismas, un sistema de

⁵³ “No debemos confundir lo que vemos con la manera cómo lo vemos, aunque la forma en que lo hacemos constituye lo que podemos ver” (Traducción propia).

redes de entendimiento a través de las cuales surge un mundo que nace del proceso de vivir. De manera que, lo que vemos, sentimos y oímos no es lo que es, sino lo que somos. Lo que aprehendemos del entorno son fragmentos de realidad; pero esto no le resta importancia o potencialidad. Nuestros oídos no logran captar todas las frecuencias del sonido, lo que no es óbice para componer sinfonías; nuestros ojos ven la luz que estrellas emitieron hace millones de años y que quizás ya no existan, pero es suficiente para construir mapas del cosmos y cruzar los océanos.

La existencia humana va más allá de los símbolos y tiene una expresión fisiológica. Ambas esferas del metabolismo son comprendidas por el *concepto ambiente*, que abarca las relaciones culturales con el entorno y que son cosmológicas, pero también físico-químicas. Ahora, como se trata de vínculos inseparables, a nuestro parecer la expresión “medio ambiente”, además de tautológica, resulta inadecuada, pues parte de una división en relación con lo que nos rodea. Esto abre también una discusión filosófica en relación con la idea de naturaleza, separada también de lo antrópico⁵⁴.

Sin duda, lo que entendemos por naturaleza es una *construcción social*. Los fenómenos que pretenden abarcarse con el concepto no solo lo superan, sino que existen mucho antes que la *significación*. Empero, permanecer en esta premisa resulta infértil, dado que enfatiza en el resultado y no en el proceso de tal comprensión, que es donde puede discutirse sustancialmente las posturas de disímiles partes. En otras palabras, resulta errado e insuficiente centrarse en el sustantivo construcción y no en el verbo construir (Demeritt, 2002, pp. 780-790). Por el contrario, hacerlo, permite evidenciar que el componente simbólico del ambiente resulta dinámico y puede variar en lo que a su contenido se refiere.

No se trata entonces de desentrañar cuál es la real o la falsa, sino de esclarecer qué elementos y sinergias reconocen cada una de ellas y qué consecuencias *epistemológicas* conllevan. Esto implica, a su vez, superar dicotomías o críticas de verdadero/falso y analizar sustancialmente cuestiones donde no existan acuerdos, para descartar conjeturas y analizar refutaciones. Pero, en especial, determinar cuál es el nivel analítico y reflexivo de cada postura, para controvertir perspectivas –incluidas las del esencialismo– que resulten desastrosas (Demeritt, 2002, pp. 780-790). Esto abarca, por ejemplo, perspectivas que se sustenten en un relativismo obtuso, al igual que asumir como cierto algo porque “los científicos lo digan”.

Se trata entonces de abrazar nuestra *ontología* y comprender que los poderes humanos le dan forma a lo natural a través de prácticas materiales y simbólicas. En cuanto al concepto naturaleza, Rolston III (1997, pp. 38-43) plantea que la imagen que construimos de ella está relacionada con vínculos que percibimos. Si bien no es posible conocerla en realidad, pues –tal y como hemos dicho– estamos atados a nuestras limitaciones antropológicas, su marco está ligado a lo que nos rodea.

Dentro del actual metabolismo, en lo que a su dimensión simbólica se refiere, el ser humano ha sido separado de la naturaleza, que se reduce a factores de producción. Esa misma perspectiva es la que, según Macgregor (2017) ha conllevado la idea de apropiación y explotación de lo que nos rodea, donde se le comprende como materia inerte o sujeta a la dominación y explotación bajo consignas de innovación y progreso. Por eso la relevancia de criticar el concepto de medio ambiente y abrazar una visión que cobije las relaciones y los vínculos.

⁵⁴ Jaria-Manzano (2021) plantea que esta *di-visión* es uno de los relatos característicos de la modernidad y se halla ligada a una perspectiva que confiere *Poder* de acción a cierto grupo, en general hombres blancos y propietarios. A su vez, se sustenta en el pensamiento racional como única o al menos principal fuente del *saber*.

De estas relaciones, en general, que reducen el entorno –lo natural– a un sumidero o fuente de recursos ambientales, es que se predica –más allá de una esfera simbólica– la *crisis ambiental*, que se relaciona con determinada *cosmología* dentro del capitalismo y da lugar a hablar del sus contradicciones con posibilidades reales de sostenibilidad.

ii. Cosmología moderna-capitalista y el oxímoron verde

Al igual que la matriz energética, el componente simbólico del *metabolismo social*, que aquí entendemos como *cosmología*, no es inmutable y ha variado según las condiciones histórico-ambientales que ha enfrentado la humanidad. De hecho, existen simultáneamente en el presente disímiles perspectivas que conllevan caminos diferentes de relacionamiento con la naturaleza: cada cultura cuenta con una, que nos dicen más de ella que del entorno, del que percibimos fragmentos de realidad física (Rifkin, 2009).

De manera general, el Derecho dentro del MSM hace parte de uno específico occidental, que se sustenta sobre un *ethos burgués* que tiene por horizonte la satisfacción de necesidades a partir del acceso, explotación y transformación del entorno. De ahí que, por ejemplo, el discurso de los derechos liberales, comprenda dos ideas gemelas: la autonomía y la apropiación (Jaria-Manzano, 2021, pp. 162-164); lo que ha fungido como legitimación para determinados comportamientos en relación con el entorno.

De conformidad con lo dicho, nos interesa destacar que durante la modernidad y en estrecha relación con una perspectiva crematística y antropocéntrica, se vio a la naturaleza como un objeto susceptible de apropiación y explotación sin limitación alguna (Mesa, 2007). Lo cual, desde una perspectiva de género, se puede describir como el ejercicio de relaciones de *Poder* en las cuales ciertos actores se benefician de lo que otros pierden, mientras que se mantienen y perpetúan roles específicos de *personas* y *cosas*. Así y bajo lógicas patriarcales, se despliega la explotación y la dominación; que se ajustan a la idea de progreso, competencia, éxito y superioridad. Esto abarca, a su vez, roles masculinos y femeninos, pero también la construcción del discurso sobre la naturaleza (MacGregor, 2017, pp. 2-4).

Ahora bien, ninguna cosmología –incluido el Derecho como parte de ella– puede apartarse de la abstracción y de la simplificación de lo que la circunda para ser operativa. Nuestra mente es poderosa, al igual que nuestros sentidos, pero limitados a la inconmensurable información de nuestro entorno. Una reducción elaborada permitirá salvar situaciones; otras –quizás desafortunadas o azarosas– pueden resultar en fracasos estruendosos. La cualidad y calidad de cualquier análisis supone sortear semejante reto.

Sin duda, parte relevante de los avances de la humanidad devienen de esta capacidad de abstracción, pero de ella también surgen ingentes peligros. El pensamiento de la modernidad, eminentemente disciplinar, no supera esta situación. Por esta razón, cuando quiera que se trata de cuestiones ambientales, la pluralidad de información y su manejo se torna crucial. De ahí que se mencione la necesaria superación de límites *epistemológicos* de las disciplinas a través de un diálogo de saberes. Esto, con el fin de ampliar espectros de comprensión (Arenas Ferro, 2011, pp. 32-36; Leff, 2006, pp. 5-10).

En este sentido, ver y entender la naturaleza como una fuente de recursos y un sumidero de desperdicios, hace parte de una abstracción que corresponde a un *metabolismo social* específico de la transición geológica. Durante este proceso, puede describirse su materialización en un ciclo que empieza por la extracción, pasa por la producción, la distribución y el consumo, y finaliza con el desecho de materiales. En la actualidad, lo anterior se realiza con la pretensión del comercio y el intercambio, de la generación de beneficios económicos, la creación de puestos de trabajo y, en general, el aumento del capital. Asuntos todos muy relevantes para nuestra sociedad occidental que encuentran en el Derecho discursos de expresión.

Sin embargo, durante el despliegue de esta *cosmología*, con frecuencia, se omiten las denominadas *externalidades*, que incluyen costos sociales o ambientales de la actividad concreta que se desempeña, junto al indebido reparto de cargas o la insatisfacción de necesidades de la actividad productiva y comercial (Leonard, 2010, pp. 135-168). Se trata entonces de los ineludibles lazos entre las dos dimensiones o esferas *del metabolismo social*: comportamientos frente al entorno, impulsados y legitimados por ciertas cosmovisiones, junto con sus ingentes consecuencias; que pueden ser, bajo esos lentes, omitidas o descritas como ajenas a los vínculos y relacionamientos económicos (Daly & Cobb, 1993, pp. 39-41).

En este momento, el componente simbólico de nuestro *metabolismo social* está mediado por el capitalismo que, dentro del reconocimiento de la *crisis ambiental*, que también se hace a través del Derecho, supone la inclusión de elementos discursivos como el *desarrollo sostenible* o el uso de mecanismos de mercado para la mitigación y la adaptación, que encuentra ejemplos en el *Protocolo de Kioto* o en el *Acuerdo de París*.

Bajo estos lineamientos, el capitalismo es un sistema global direccionado por la apropiación de recursos, la acumulación de excedentes, la extracción, producción, distribución y consumo de mercancías y la prestación de servicios. Se trata de una forma de organización social que regula dinámicas de trabajo y flujos de materia y energía para su reproducción. En ella, existe una distinción entre *trabajo vivo* y *trabajo muerto* o *capital constante*. Aquel se ejerce durante el proceso productivo mientras que el último obedece a los medios de producción. En el caso del capitalismo, quienes se apropian del excedente *del trabajo vivo* son los dueños del trabajo muerto, es decir: los capitalistas (Elster, 1991, pp. 44-62). Por lo mismo, en las economías socialistas también habría capital, pero no direccionado en manos privadas sino de la burocracia Estatal.

A su vez, una simplificación analítica que diferencia este modelo económico de otros supone la concentración o descentralización de las decisiones. En una economía capitalista, la existencia de una coordinación descentralizada se presenta entre individuos y empresas a través del consumo como medio de información, mientras que en una economía planificada, ello se gestiona desde la burocracia Estatal. Por ello, en una economía de mercado se habla de una “mano invisible” que supone la suma del interés propio como beneficiosa para dirigir la producción y el consumo (Krugman y Wells, 2007, pp. vi - xx).

La finalidad del capitalismo es la acumulación e implica formas de reparto social de los beneficios, impactos y cargas. Siguiendo a Foster, Clarck y York (2010, pp. 35-56), su despliegue generó un abismo en el *metabolismo de la humanidad* para con la naturaleza e incidió en las bases de la vida. El *Antropoceno* sería fruto de una contradicción intrínseca del capitalismo: la incapacidad de mantener la naturaleza, en virtud de que el *metabolismo social* genera siempre una deuda ecológica (Bonneuil, 2015, pp. 24-30). Por esto, su *telos* se constituye en una fuerza potencialmente destructiva, que conlleva la dispersión de los costos sociales y ambientales para generar valor, al igual que la

omisión de los límites biofísicos por la degradación y transformación de la materia. Todo lo cual entra dentro de la noción de *externalidades*.

Frente a ello se propone o dejar la superación de los problemas al mercado, o creer en que la técnica puede solventar las dificultades y continuar con el crecimiento económico como la base para salir de la *crisis ambiental*, gracias a sus potencialidades para generar una era post-carbónica. Es a lo que Jaria-Manzano (2021, pp. 164-166) se refiere como el *buen Antropoceno* y la pretensión de cierto control tecnológico sobre la transición geológica a pesar de su imprevisibilidad.

Este planteamiento continúa bajo la égida del *desarrollo sostenible* que, como concepto, sin cuestionar la acumulación o el consumo conspicuo, asume un patrón lineal de *progreso* (Borrás, 2013, pp. 33-60). Tiene en cuenta los efectos antrópicos sobre el entorno, pero no sus causas, como son las emisiones del modelo económico e incluso parámetros de masculinidad blanca, *cisgénero* y consumidora (Hultman, 2017); por lo que choca con un posicionamiento circular de la *sustentabilidad*. Se trata entonces de una burbuja, un *oxímoron verde* que omite la huella ecológica y que causa, por lo mismo, dolientes humanos y de otras especies sin presentar más que una quimera como solución.

En su componente simbólico, la cuestión radica en percepciones que subyacen al capitalismo, donde existe una división binaria entre la naturaleza y la sociedad, y donde aquella se comprende como externa a la segunda, objeto de apropiación y sujeta a soportar los desechos de las actividades humanas. Lo cual es, a su vez, una idea que favorece la acumulación, porque el capitalismo supone una manera de organizar la naturaleza. En él, esta interacción se da en términos de recursos naturales y la posibilidad de su manipulación y transformación como cantidad contable. Por ello el dinero se torna en un eslabón central de la comprensión capitalista sobre el entorno, dado que permite una forma de valoración (Jaria-Manzano, 2017a, pp. 3-4). Esto es, precisamente, lo que entendemos como una perspectiva crematística.

Así, la *cosmología* del capitalismo se manifiesta, por ejemplo, a partir de la cuantificación del crecimiento económico como algo intrínsecamente positivo o de las nociones de externalidad, donde el entorno es barato o gratuito y por eso –gracias a la acumulación originaria– resulta posible generar valor (Moor III, 2015, pp. 1-2). De hecho, el concepto de *externalidad* no es preventivo o cautelar del impacto ambiental sino que, por definición, lo contempla como algo exterior a la relación económica (Serrano Moreno, 1992). Lo que de suyo es una comprensión de la naturaleza y sus funciones en relación con los efectos de la producción y el consumo.

En todo caso, esta perspectiva no es *a-temporal* o *a-histórica*; ni tiene por qué ser la única senda posible para precaver la *crisis ambiental*. Es posible establecer un momento para su nacimiento. A partir del siglo XVIII y con la consolidación de los valores de la Revolución Francesa y la independencia Norte Americana, la relación con el mundo cambió. Un elemento relevante fue la constitución del derecho individual de la propiedad como eje jurídico de las relaciones sociales; nuevamente, el *ethos burgués* del que hablamos con anterioridad. Se trataba de una propiedad comprendida como de libre disposición, circulación y transformación en contraposición a la de un régimen donde primaba un dominio de conservación que obedecía a las tradiciones del antiguo régimen.

Se trató de una transformación transnacional que tuvo como epicentro al continente europeo y que abarcó el mundo neo-europeo de las Américas, al igual que otras partes del planeta. Este cambio estuvo influenciado por la revolución industrial y conllevó una variación en los valores sociales, incluidos los esquemas jurídicos. Su núcleo ideológico, que ha llegado hasta nuestro presente se

sustentó en elementos como los derechos individuales y la separación de poderes del constitucionalismo. A lo primero, parte de la doctrina lo ha denominado *socialnewtonianismo*, pues se sustentó en una visión mecanicista, atomizada y racionalista de la sociedad. El símil se presenta con los átomos, donde el individuo es el fundamento de la sociedad, que –a su vez– funciona como una máquina mecánica de piñones (Marquardt, 2009, pp. 15-54). Es precisamente esta visión la que pretendió superarse mediante la teoría de sistemas (Bertalanffi, 1976, viii-xx).

Antes de ese momento, las relaciones de los seres humanos con su entorno eran distintas y por ende sus cosmologías. Marx y Engels (2005, pp. 41-57) aludieron a esta ductilidad al decir que la burguesía era una clase revolucionaria, que había sustituido las relaciones sociales y de producción del *Antiguo régimen*, que recubrían la explotación de pretensiones de ilusión religiosas o políticas, por una explotación abierta y a secas. En este sentido, por ejemplo, en lo que al acceso a los bienes comunes se refiere, puede mencionarse que durante los siglos XIV y a XVIII, el uso y la responsabilidad de cuidado de bienes debía tener en consideración a lo que hoy denominamos generaciones futuras: los descendientes. Por ello, existían formas simultáneas de propiedad común sobre pastos y bosques, así como limitaciones a la apropiación de la naturaleza en procura de su regeneración (Marquardt, 2003). Empero, tras las revoluciones ilustradas, la idea de propiedad y de libertad se identificaron (Ost, 1996) a lo que se sumó un cambio radical en la disponibilidad de materia y energía fruto de la revolución industrial (Sieferle, 2009, pp. 223-230).

Es claro que entre la revolución industrial y el fin de la Segunda Guerra Mundial hubo múltiples cambios en la cosmología del metabolismo social, así como su subsecuente aceleración (Arias Maldonado, 2018). Estas variaciones llegan hasta nuestros días como respuesta a cuestiones sociales y ambientales que devienen de nuestra matriz energética, pero también de la comprensión del *mundo circundante*. Esto puede ser descrito como olas y contra-olas de desarrollo de *ciertos valores*, que enfrentan retos de la humanidad para con el entorno. Esta reacción, generación de parámetros de evaluación y acción, y su correspondiente reincidencia en el *mundo social* es lo que comprende la *bicondicionalidad* del Derecho (Serrano Moreno, 2007). Entre algunos ejemplos de esta dinámica, puede mencionarse el surgimiento y materialización de los derechos sociales, del concepto de dignidad humana e incluso la discusión y legislación de asuntos de salud pública o ambiental (Marquardt, 2009).

Sin embargo, para los efectos de este escrito y para abordar la existencia de un orden mundial capitalista que genera tensiones ambientales y que se consolida como un sistema global, se hace necesario enfatizar que, a partir de la Segunda Guerra Mundial, surge la doctrina del *desarrollismo* (Martínez Martín, 2011, pp. 213-214), donde la generación de riqueza se evidencia como un objetivo anhelado y único camino recomendado a escala planetaria (De la Rosa, 2000, pp. 241-246).

Tal y como señalamos al momento de mencionar el MSM, en ella, los Estados buscaron desarrollarse en una compleja relación de intercambios económicos, bajo un sistema económico centrípeto –de cadenas de bienes y flujos de energía y materia–, un sistema político sustentado en la idea de Estados independientes desde la perspectiva jurídica –donde la soberanía es un elemento fundamental–, vinculados bajo sistemas interestatales –como el Banco Mundial o las Naciones Unidas (ONU)–, y un sistema cultural o de geo-cultura que se funda en ciertos valores como los derechos humanos o la acumulación del capital.

Lo relevante es comprender que tanto esta doctrina del *desarrollismo*, como el despliegue del *metabolismo* correspondiente al capitalismo responden a condiciones y comprensiones históricas; que no solo han surgido, sino que pueden transformarse. No son ni la única perspectiva, ni la única vía

natural que debe seguirse. Responden a una *narrativa* frente al entorno y han implicado cierto uso y *significaciones* sobre los recursos naturales y por ello consecuencias planetarias que, bajo un incesante intercambio global, dan muestra de conflictos ambientales y de resistencias sociales que le resultan connaturales.

Por todos estos factores, la *cosmología moderna capitalista* ha generado el *Antropoceno*, que ocurre por las consecuencias de un cierto modo de relacionamiento con el entorno que alcanza escalas planetarias: un sistema global que puede intentar teñirse de verde, pero que, al separar al entorno de lo humano, no cuestionar el consumo conspicuo y la acumulación, se torna en un oxímoron. De ahí que el Derecho, como parte de esta *cosmología*, si con él se pretende hacer frente a *la crisis*, requiere ser *rupturista* y abrazar otros valores más allá del *desarrollo sostenible*, donde prime una visión de *fragilidad* y de la *interdependencia* al entorno (Jaria-Manzano, 2020, pp. 327-347). Lo que obedece, a su vez, a las potencialidades que se evidencian dentro de la *crisis*, al igual que a otras transformaciones que se han dado en el pasado.

iii. Crisis ambiental y crisis de la modernidad; la crisis del individualismo y la técnica.

“Padre mío, si es posible, que pase de mí esta copa”⁵⁵.

A mediados del siglo pasado, justo en el momento en el cual el MSM comienza a mutar hacia lo que Hart y Negri (2005) denomina *Imperio*, la modernidad enfrentó una *crisis* por el cuestionamiento de dos de sus pilares: la confianza en la técnica y la idea de desarrollo irrestricto. A ello se le puede sumar un tercer elemento que acrecienta tal situación, ligado, precisamente, con la ruptura de su potencialidad transformadora y emancipatoria: la ausencia de empatía y compromiso frente a las condiciones humanas que vive la alteridad.

Frente a la primera, los elementos que la humanidad había generado para mejorar sus condiciones de vida, que abarcaron fuerzas industriales y científicas sin precedentes, mostraron riesgos inmanentes. No era la primera vez que nuestra especie se enfrentaba a masacres en campos de batalla, como aquellas de la Primera Guerra Mundial causadas por la metralla o los gases venenosos. Pero el exterminio humano alcanzó dinámicas *fordistas* en campos de concentración como Auschwitz o bajo el uso de bombas atómicas contra la población civil en Hiroshima y Nagasaki.

Era evidente que la técnica no necesariamente liberaría a la humanidad, sino que podría destruir sus vidas y quizás el planeta. Tal desconcierto alcanzó también la temática ambiental, al percibirse la destrucción en accidentes como los ocurridos en Torrey Canyon en marzo de 1967, el derrame de petróleo en Santa Bárbara (California), y otros siniestros como Seveso (1976), Three Mile Island (Pennsylvania 1979), Bhopal (1984), Chernóbil (1986) o Pestic, ocurrido en España en noviembre de 2002. Esto generó la consciencia del riesgo frente al otrora *optimismo técnico*. Tal desconcierto hizo que la confianza en el progreso tecnológico mutara hacia la prevención, la prudencia e incluso el miedo (Jaria, 2017b, p.1).

En relación con la segunda, el cuestionamiento de la idea del desarrollo irrestricto encontró diferentes móviles. Uno de ellos, la crisis del petróleo de la década de los 70. La posibilidad del agotamiento de este recurso esencial para el *metabolismo social* hizo que se cuestionara la capacidad de reproducción

⁵⁵ Reina-Valera (2009), Mateo 26; 39.

del sistema económico. Así, se puso de presente que la matriz energética se sustentaba en recursos finitos (Jaria, 2017b, p. 4-5) y que el bienestar del presente conllevaba la posibilidad de dejar a nuestros descendientes sin medios para satisfacer sus necesidades futuras.

En este sentido, la posibilidad de la destrucción de la vida humana y la afectación del entorno por las actuaciones antrópicas fundó, en cierta medida, elementos relevantes para debates ligados al *Antropoceno*, como el *cambio climático*. Así mismo, generó la exigibilidad de respuestas frente al riesgo de la destrucción, no solo desde la política pública sino desde el Derecho, que abrió espacios discursivos que pueden ser útiles para las *multitudes*. Dos hitos fueron la 1ª primera Cumbre de la Tierra, celebrada en Estocolmo en 1972, y la Declaración de Río de 1992, que contempla el *principio de precaución*, al igual que la noción de satisfacción de las propias necesidades sin impedir que las generaciones futuras puedan hacer lo propio.

En este sentido, como dijimos, el concepto mismo de desarrollo ha sido cuestionado, al ser una narrativa que homogeniza bajo la misma palestra a disímiles *otredades* y que –conforme a dinámicas de colonialidad del saber–, obviando las *teorías de la dependencia*, comprenden que ciertos países son desarrollados mientras que otros, siguiendo la misma senda, los alcanzarán en algún momento (Borrás, 2013).

La crítica radica en que se trata de un paradigma que se ha demostrado ecológicamente predador y que no se centra en la satisfacción de necesidades humanas sino en objetos, al enfocarse en indicadores como el Producto Interno Bruto (PIB). También se cuestiona su comprensión del ser humano por encima de la *ecosfera*; al igual que su perspectiva positiva del crecimiento irrestricto, sin importar los daños ambientales o los balances energéticos.

De manera paralela, se cuestiona la idea de acumulación como fin en sí mismo considerada y se interroga la dependencia económica de los denominados países en desarrollo, atados por potencias económicas a partir de elementos como la *deuda externa*, que obliga a la adopción de ciertas políticas públicas; los intercambios desiguales, donde se regalan materias primas y no se tienen en cuenta los impactos ambientales; el monopolio de tecnología de punta; las pautas de consumo impuestas; y políticas inequitativas de proteccionismo económico (Max-Neef, 1998).

Este tipo de aproximaciones también ha permitido cuestionar las nociones de *sostenibilidad* y *desarrollo* como conceptos ambiguos y controvertidos, que, si no se ligan con el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, corren el riesgo de servir a discursos monetarios y crematísticos que no conlleven un proceso cualitativo beneficioso para los seres humanos (Gallopín, 2003, p. 22). Es a partir de estas críticas que pueden sustentarse estrategias argumentativas en procura de resguardar derechos humanos y ambientales de comunidades vulnerables, que tengan en cuenta sus capacidades y que sirvan para luchar contra la pobreza.

En cuanto a la tercera, la disolución de su potencialidad transformadora, autores como Berman (1988) plantean que la modernidad, como proceso vital, supone la existencia de luchas sociales que buscan un mejor porvenir para la humanidad. Así, la ausencia de empatía y compromiso frente a las condiciones humanas en que vive la otredad no siempre ha estado presente en ella, ni ha sido el discurso preponderante o permanente. Sin embargo, a partir del siglo XX se evidencia una ruptura de esta potencialidad, junto a una corriente nihilista que no propone o actúa y que ha perdido el contacto con sus raíces revolucionarias. Esto porque el individualismo y la competencia son ejes ideológicos de la modernidad; lo que choca con la solidaridad e incluso con el amor al prójimo. Lo cual era, precisamente, una de las críticas del pensamiento conservador contra el utilitarismo de

Jeremy Bentham que, a partir de valores católicos cuestionaba tales premisas por centrarse en el egoísmo del interés propio (Romero y Romero, 1978).

Si bien existen hoy en día múltiples movimientos de resistencia ambiental, incluso en cabeza de instituciones conservadoras como la Iglesia Católica, la empatía hacia los otros continúa en crisis. Esto se debe a la ausencia de solidaridad hacia el prójimo porque en la modernidad, el amor obedece a una realidad líquida y dúctil. El riesgo de comprometerse a causas mayores, al dolor de la pérdida y en especial a que los valores centrales enseñados giren en torno al *yo* y la satisfacción de los propios intereses hace que resulte difícil el compromiso hacia la alteridad. Según Bauman (2003, pp. 77-118), esto se debe a la persecución de la felicidad a través del individualismo, comprendido como para del aludido *ethos burgués*.

Aun así, la solidaridad, principio reconocido en el Derecho nacional e internacional, convoca a actuar frente a desigualdades e injusticias presentes y futuras que se dan, precisamente, dentro de las dinámicas del *Antropoceno*. Independientemente de ello, lo cierto es que *multitudes* resisten tales condiciones y se comprometen en causas que resultan beneficiosas para otros colectivos; también lo es que no se encuentran solos dentro de estas gestas, por lo que la aludida ruptura puede ser relativizada.

En este sentido, resulta importante señalar que a partir de los años sesenta se persiguió un proyecto de emancipación del individuo contra la tecnocracia y el sistema capitalista. Durante ese lapso, que concuerda también con la mutación del MSM hacia el *Imperio*, surge la denominada contracultura, el ecologismo y movimientos que se sustentaban en ideas antinucleares y pacifistas. También se empezaron a cuestionar las dualidades propias de la modernidad; entre ellas la división sujeto/objeto, mente/cuerpo, objetivo/subjetivo. Lo cual, de hecho, puede ligarse con el paradigma de la incertidumbre, la teoría del caos y el cuestionamiento de la pretensión lineal del desarrollo (Jaria, 2017b, pp. 9-14).

Seguir este ejemplo y cuestionar el nihilismo a partir de la solidaridad, del reconocimiento ético de los privilegios y su consecuente responsabilidad, de la cooperación, la simbiosis e incluso el amor hacia los demás es la invitación que se hace desde la *ecosofía*⁵⁶. En ella se pretende la generación de parámetros de validación diferentes –con fundamento en una apuesta ético/política– que articulen lo ambiental a las relaciones sociales y a la subjetividad humana. Se trata de una invitación a reconstruirnos como grupo, desde prácticas microsociales y a mayor escala, junto a la adopción de nuevos paradigmas ético/estéticos transformadores (Guattari, 1990). Esto pasa, necesariamente, por reconocer, dentro del contexto del *Antropoceno*, el *Imperio* y la crisis ambiental, quienes son los afectados –tanto humanos como de otras especies– y apostar a contribuir en sus luchas y resistencias.

⁵⁶ Sobre este concepto, ver el acápite C5.

iv. ¿Pero qué es el Antropoceno? Elementos de la narrativa

“Ni una avalancha ha pasado (...); Sino la mano del hombre (...);
Que de aquí la has arrancado, (...); Al conformar jarillones, (...);
La franja verde ha cortado, (...); Forman cantera enorme; (...)
El bosque que han arrasado; matica e bambú (...)”⁵⁷

El término, acuñado por Crutzen y Stoermer (2000), proviene del griego *Anthropos*, que significa *ser humano*, y *Kainos*, que comprende *nuevo* o *reciente* (Kotzé, 2016). Según él, los humanos hemos creado una nueva era geológica gracias a nuestro intelecto, tecnología y uso de energía exosomática. Algo que han efectuado otras especies a partir de su metabolismo, como las bacterias, pero a una velocidad sin precedentes. Entre los ámbitos que hemos modificado, se halla la composición atmosférica, cuyas variaciones solo podrán ser “remediadas” en escalas de tiempo larguísimas y sin que, al menos en este momento, tengamos certeza sobre sus efectos y consecuencias (Gradela & Crutzen, 1995).

Es sobre aspectos de esta última que nos centraremos en las siguientes páginas, pues permite comprender a qué se refiere la transición hacia esta nueva era y ligarla también a la importante labor de los aprovechadores ambientales, que permite la mitigación y adaptación de algunos de sus efectos. Cabe aclarar, de manera preliminar, que este concepto es relevante dentro de esta investigación, pues el *corpus* concreto que se analiza se relaciona con los residuos potencialmente aprovechables, cuyo manejo se vincula con la generación de gases de efecto invernadero (GEI) (Chen, 2015, pp. 2-6), al igual que con la modificación del paisaje, el uso del agua o el consumo de energía (Medina, 2007, pp. vii-ix). Aspectos todos que se ligan a la *crisis ambiental*, junto con la modificación del aire que respiramos y la materia que –en determinado estado– depositamos en la atmósfera y en general, en todos los ecosistemas⁵⁸.

Igualmente y de manera preliminar, es necesario indicar que el *Antropoceno* es una *narrativa* que abarca ciertas comprensiones que sirven como marco cognitivo para cuestionar, imaginar y formular respuestas –incluidas las jurídicas– a la *crisis ambiental*; no solo porque la explica, sino porque la abarca en su conjunto. En este sentido, Bonneuil (2015, pp. 18-20) indica que las significaciones utilizadas e implementadas por la humanidad, sean la científica, la jurídica o la económica, son factores que han dado origen al Antropoceno, por ende, aquellas que empleemos ahora e incluso que construyamos en este momento incidirán en el despliegue de esta situación irreversible, así sus efectos presentes y futuros en no pocas ocasiones escapen a nuestras manos.

De ahí que el concepto funja como una herramienta a través de la cual se pueden expresar ideas y posibilidades, no solo en relación con el ordenamiento legal, sino con políticas públicas de mitigación y adaptación, pues se trata de un marco sistémico que abarca elementos de los problemas ambientales y sus relaciones. Por ello, destacamos que permite determinada aproximación *epistemológica* y *ontológica* a la interface humana-ecosistema, que muestra algunas de las fuerzas y dinámicas que inciden en el sistema tierra, compuesto por múltiples vínculos, entre ellos los tendidos entre la biósfera y la atmósfera; sea por ejemplo, por el consumo de recursos, el crecimiento poblacional, las

⁵⁷ “*Matica de bambú*”, Golpe Malibú.

⁵⁸ Arias Maldonado (2018, pp. 63-97) alude a la reconfiguración antrópica de los procesos naturales por los vínculos y colonización desde los sociales como la *gran hibridación*, que desdibuja la línea trazada entre una naturaleza prístina y la humanidad. En sentido estricto, la incidencia humana en el entorno es cuestión de grado. De ahí que difícilmente pueda encontrarse, en especial por la magnitud de la transformación que se presentan dentro de la transición geológica, ámbitos inmaculados del quehacer de miembros nuestra especie.

modificaciones de hábitat, la fragmentación de ecosistemas, la disposición de residuos o el consumo de energía (Kotzé, 2016, pp- 15-18).

Bonneuil (2015) plantea que, en sí mismo, el *Antropoceno* es un conjunto de significaciones que pretenden explicar la incidencia humana en el entorno, por eso la idea del “nuevo-humano” para abordar una era específica de la historia geológica de la tierra. Algunas refieren que su origen está en el uso del fuego, el crecimiento de la población e incluso la domesticación de rumiantes. Otras, comprenden el crecimiento económico, el comercio internacional y en especial la revolución fósil energética como los móviles de su nacimiento y aceleración. En todo caso, resulta más probable asumir que esta época obedece al cambio en la matriz energética, al despliegue de una *cosmología* que pretendió el dominio y explotación de la naturaleza, sea como fuente de recursos o sumidero de desperdicios, y al olvido de nuestra dependencia al entorno. Lo que, como vimos, se relaciona con el *metabolismo social*.

Como indicamos, según Crutzen y Stoermer (2000), en el Holoceno, o época pos-glaciación, nuestra especie se desarrolló como una fuerza geológica gracias al poder de su mente, a las herramientas que optimizaron su quehacer y al consumo de energía *exosomática*. Durante todo este periodo, un común denominador en la historia de la humanidad es la transformación del entorno a través de tal trabajo, entre otras razones, por la necesidad de obtención de energía, la procura de un refugio ante la intemperie o las ineludibles interacciones que tenemos con todo lo que la rodea, ya sea a partir de vínculos físico-químicos o simbólicos.

Como todo ser vivo, los humanos nos adecuamos orgánicamente a los ecosistemas. Los ojos, los pulmones, la articulación de los dedos y las manos, las posibilidades de escucha e incluso el sistema digestivo son muestra de una lenta evolución para ello (Capra, 1997). Empero, fuimos capaces de moldear nuestro futuro y el entorno que nos circunda, creamos símbolos, planificamos cultivos y ciudades, domamos animales, gestamos epopeyas y padecemos peripecias, transformamos ecosistemas y, para mencionar solo algunos, como hijos de *Prometeo*, fuimos capaces de dominar el fuego y generar herramientas que potencializaron el trabajo humano. A esto lo denomina Arias Maldonado (2018, pp. 121-144) *adaptación agresiva* y supone la potencialidad del *homo sapiens* de organizar mediante su labor las condiciones objetivas en que despliega su vida; gracias a lo cual la actividad productiva se convirtió en un medio y no en un fin de la existencia.

Esto se debió a que contamos con un medio adaptativo mucho más veloz que nos permitió conquistar o dejar huella en prácticamente todos los ecosistemas del planeta: la *cultura*, que se entiende como un agente supra-orgánico compuesto de tres componentes u elementos: herramientas o instrumentos, formas de organización social y un universo simbólico (Ángel Maya, 1996, pp. 56-57). Lo que viene acompañado de una manera de entender y explicar la naturaleza, que arriba aludimos como *cosmología* (Rifkin, 2009). Por ejemplo, en la antigüedad, el componente simbólico o cosmológico estaría mediado por deidades, permisos para acceder a los bienes ambientales y sacrificios humanos en caso de interminables sequías. En la actualidad, el de occidente estaría mediado por los derechos ambientales, los derechos de los animales, el individualismo y el mercado. Sin embargo, lo anterior no implicó –necesariamente– el abandono del Holoceno y el abrazo de una nueva era geológica.

Crutzen y Stoermer (2000) mencionan los finales del siglo XVIII como el posible origen del *Antropoceno*. A partir de ese momento, los efectos de nuestro quehacer se hicieron más notables, gracias a la acumulación de elementos y compuestos químicos en nuestro entorno, en particular de GEI en la atmósfera, producto de la combustión de energía fósil. Esto coincide con la invención y

patente de la máquina de vapor de James Watt, la revolución energética y también la revolución en el discurso de los derechos liberales de los movimientos burgueses del siglo XIX.

A partir de allí, los seres humanos hemos incidido con fuerza en el sistema terrestre durante más de 200 años, y lo hemos hecho a una velocidad sin precedente en la historia del planeta. Las consecuencias de nuestro comportamiento llegarán a todo ser vivo que herede nuestra casa, sin olvidar los umbrales de incertidumbre sobre sus consecuencias (Crutzen & Graedel, 1995). Sin embargo, a mediados del siglo pasado, la incidencia en el entorno aumentó, pues del carbón se pasó al petróleo y, junto a él, se impulsó –además del discurso del desarrollismo– el consumo a escalas globales (Marquardt, 2003), dentro de la economía integrada que hace parte del *Imperio*.

Los efectos del *Antropoceno* se evidencian en múltiples áreas. Borrás (2013, pp. 33-60) plantea que las *deudas* que generan se vislumbran especialmente en la explotación de la biodiversidad y en la exportación de basuras tóxicas⁵⁹. Sin embargo, por la quema de combustibles fósiles, una de las transformaciones por nuestro quehacer, vinculada al calentamiento global y relacionado con el *mainstream* de la *crisis ambiental*, es la variación en la composición de la atmósfera, a donde van a parar los gases de efecto invernadero generados –principalmente– por la producción, el transporte y la disposición de residuos sólidos, muchos de los cuales son potencialmente aprovechables (Medina, 2007, vii-ix).

De ellos, los que más se monitorean son el dióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄) y el ozono (O₃) (Graedel y Crutzen, 1995). Sin embargo, en ella hacen presencia otros, como el vapor de agua, que también incide en el calentamiento global. Analizar esto permite evidencia el uso que se le da a la atmósfera, como un sumidero de los residuos, al igual que dinámicas concretas de relación con el entorno, que implican, además de una manera de comprenderla, las consecuencias de la técnica que utiliza el ser humano.

Lo que sigue es una descripción sumamente simplificada de su naturaleza, pues se trata de un sistema complejo, marcado por la incertidumbre e imperfectamente entendido (Graedel & Crutzen, 1995), pero que tiene relación con el cambio climático, permite ejemplificar problemáticas del *Antropoceno* y entender, a su vez elementos del *sistema tierra* que hemos variado en el contexto de la *crisis ambiental* y cuya adecuada gestión pasa, no solo por la reducción del consumo, sino por el manejo de los residuos que generamos dentro de la sociedad urbana de consumo.

Para comprender su función, resulta necesario señalar que la tierra es un sistema que cuenta con dos fuentes de energía, la primera es el sol, que a través de su radiación alcanza nuestro hogar y la segunda su núcleo, que a pesar de ser mucho menor que aquella, llega a mover continentes y a crear volcanes. De la radiación solar depende la vida en la tierra, al igual que el ciclo hídrico: si no existiera sería imposible la evaporación del agua, así como el proceso fotosintético de los organismos autótrofos.

La composición de la atmósfera puede ser descrita en capas que tienen temperaturas y dinámicas físico-químicas diferentes. Entre ellas se halla la *troposfera* y la *estratósfera*, unidas por una más delgada, denominada *tropopausa*. Estas capas tienen una estructura física que varía y las hace diferenciables. Entre otras, las distingue la presión atmosférica que decrece en relación a la altitud y por ende es mayor en la superficie. Su funcionamiento también es distinto. En la *troposfera* la convección es relevante, hay temperaturas verticales que se relacionan con el comportamiento del aire y su elevación. En cambio, en la *estratósfera*, la convección es despreciable y la temperatura se

⁵⁹ El concepto de *deuda ambiental* es desarrollado en el acápite B3, i.

da principalmente por el balance existente entre absorción y emisión de radiación solar (Goldblatt y Watson, 2012, pp. 4214-4220).

En este sentido y en relación con el asunto que tratamos, dos propiedades básicas de la atmosfera son la absorción y emisión de tal radiación. La primera se entiende como la fracción de radiación a cualquier longitud de onda –corta o larga– que es absorbida por alguna de las capas de la atmósfera, mientras que la emisión se entiende como la fracción máxima de radiación que la misma capa puede emitir. Para cualquier longitud de onda, la absorción equivale a la emisión. Si esta condición se presenta de manera perfecta, al cuerpo que lo logra, se le denomina negro (black body). Se considera que, tanto la tierra como el sol son ejemplos de ello (Goldblatt & Watson, 2012, p. 4213)

La radiación emitida por la superficie corresponde a las ondas largas, mientras que la solar se entiende como de ondas cortas y es absorbida, además de por la superficie terráquea, por las nubes y los GEI. Lo importante de esta descripción es que la magnitud de absorción depende de la composición gaseosa de la atmósfera –que es materia en un estado específico– y de la temperatura en que todos ellos sean o no condensables (Goldblatt & Watson, 2012). Tal conformación es la que se ha variado dentro del *Antropoceno* por causa del metabolismo humano.

Ahora, el principio general del efecto invernadero –del que se habla en relación con la crisis ambiental– supone que la temperatura atmosférica decrece con la altura, por lo que se entiende que la atmósfera es más fría que la superficie de la tierra y absorbe la radiación de onda larga que ésta emite; y, a su vez, refleja parte de lo que recibe de vuelta, con lo que menos energía termina dirigida al espacio y se calienta más el planeta. De ahí que la fuerza del efecto invernadero no esté condicionada exclusivamente a los gases que existan en la atmósfera, sino a la temperatura de las capas atmosféricas a partir de la cual ocurre la emisión de radiaciones (Goldblatt y Watson, 2012, p. 4214).

Sin embargo, la concentración de los mencionados gases permite mayor retención de tal energía y, con ello, mantiene factores que inciden en la temperatura global (Dupuy y Viñuales, 2015, pp. 141-155). De manera análoga y bastante simplificada, gracias a su composición gaseosa, sucede algo similar a lo que se siente cuando, en una noche fría, se utiliza una manta térmica para mantener el calor del cuerpo. Pues bien, gracias a las dinámicas culturales, dentro del marco del Antropoceno, hemos “optimizado” una cobija que retiene más radiación.

Si en su conjunto, la atmósfera no existiera, habría una mayor emisión de energía que proviene del sol hacia el espacio, que “rebotaría” sobre la superficie del planeta sin que nada la atajara. Por ello, gracias a su composición gaseosa, la temperatura de la tierra se mantiene en niveles que permiten la existencia de la vida en las condiciones que la conocemos. De ahí que se acepte que no existe ninguna criatura que no esté afectada por la química de la atmósfera (Graedel & Crutzen, 1995).

Sabemos que la composición de la atmósfera ha cambiado recientemente tras la revolución industrial –si se compara con la historia de la tierra– y que ello se aceleró a mediados del siglo pasado, dado que, por el uso de carbón, petróleo y gas natural, su concentración ha variado (Graedel & Crutzen, 1995). Esto se explica gracias a la *termodinámica*, ya que la materia no se destruye y solo se transforma, los resultados de la combustión, sea para el transporte o para la producción, van a parar a alguna parte. En este caso, el sumidero de los gases, generados dentro de un modelo productivo que responde a determinadas cosmovisiones, son estas capas que circundan la tierra.

Múltiples causas se dan para ello, por ejemplo el aumento de animales para comer por una dieta basada en proteína cárnica, el proceso digestivo de fermentación de pastos de esta fauna; la demanda

de energía, de bienes manufacturados o la afectación en el ozono por los cloro flúor carbonados (CFC). Según el IPCC (2014, pp. 8-10), existen siete aspectos que inciden en las emisiones antropogénicas de GEI y que se relacionan con la economía mundo del MSM. Ellas son: el tamaño de la población, la actividad económica –que incluye la producción y el consumo–, el estilo de vida, el uso de energía, los patrones de uso del suelo, la tecnología y la política climática. Todo lo cual, como ha sido descrito en páginas anteriores, tiene que ver con el *metabolismo* de nuestra sociedad, que en la actualidad, como se mencionará más adelante, es principalmente urbana.

Hemos hablado de la *crisis ambiental* y aludido también al cambio climático como una de sus manifestaciones, aunque existen otras como la pérdida de biodiversidad o la contaminación por residuos sólidos. Esto porque la atmósfera, junto a la biósfera –que afecta el albedo, entendido como el grado de absorción de la radiación solar–, la hidrósfera –que absorbe también tal energía en la evaporación del agua–, la criósfera y la pedosfera, incide en el clima (Crutzen y Graedel, 1995); que es uno de los ámbitos más mencionados que muestra las *injusticias* y deudas por las referidas dinámicas antrópicas (Borràs, 2013).

Este es uno de los puntos reiterados en el *mainstream* comunicativo de la *crisis ambiental* y se le comprende como un conjunto de condiciones, entre ellas la temperatura y la velocidad del viento, dentro de cierto tiempo. En términos de Crutze y Graedel, 1995, “(...) *the average condition of the weather over several decades, as exemplified by such characteristics as temperature, wind velocity, and precipitation*” (p. 3)⁶⁰.

El clima varía por múltiples factores como los sistemas montañosos, las locaciones de los continentes y los océanos, las corrientes de estos últimos, las nubes en la atmósfera, los glaciares, y la densidad de la vegetación, entre otros. Pero, y esto es lo relevante para ejemplificar qué es el *Antropoceno*, se modifica y depende de la concentración de los gases de efecto invernadero (GEI) y ellos han sido aumentados por la mano del hombre, las técnicas que utiliza y la comprensión que tiene del entorno.

Así, el *Antropoceno* se refleja en la variabilidad climática actual, que supone la modificación de la composición gaseosa de la atmósfera, gracias al trabajo humano, a la tecnología y a que cerca de 4/5 partes de la economía depende de los combustibles fósiles para el transporte o la producción (Simms, 2009, p. 96). Este es sólo un ejemplo del cambio climático, que incluye olas de calor, aumento de la pluviosidad, tormentas, sequías e inundaciones, entre muchos otros (Dupuy y Viñuales, 2015, pp. 141-145), pero muestra que los cambios atmosféricos implican transformaciones de las condiciones de vida a nivel planetario.

Los anteriores no son los únicos elementos del *sistema tierra* transformados antrópicamente dentro del Antropoceno. Por la comprensión que se da del entorno, la técnica y las relaciones puntuales que con aquél se despliegan, hemos hecho lo propio con la biósfera, pues es de los ecosistemas de donde se obtiene la materia prima, construimos nuestro hábitat y enterramos los desperdicios. Aquella incide en la composición gaseosa de la atmósfera y, de paso, fungen como depósitos de los GEI que fluyen dentro de las capas que la conforman. Se trata del “sistema digestivo” que transforma la principal fuente de energía en elementos útiles gracias a la fotosíntesis, y permite la subsistencia de todos los organismos heterótrofos, a través de los cuales continúa el ciclo del carbono.

En este sentido, la biosfera ha sido determinante para configurar la atmósfera que existe hoy en día (Crutzen y Graedel, 1995). Millones de hojas en todas las selvas y bosques del mundo, así como algas

⁶⁰ “(...) La condición promedio del clima durante varias décadas, se ejemplifica por características tales como temperatura, velocidad del viento y precipitación” (Traducción propia).

en los océanos, interactúan diariamente con los gases que existen y los convierten en biomasa; lo han hecho por milenios, hasta el punto de haber sido engullidos en las profundidades tectónicas para formar carbón y petróleo. Por esto, proteger los sumideros y depósitos de tales gases es una cuestión vital si se pretende responder a los retos que enfrenta la humanidad por la crisis climática. Una forma es la adecuada gestión de los residuos generados por el *metabolismo social*.

En este orden de ideas, como *narrativa*, el *Antropoceno* también se muestra en los impactos causados en la biósfera de la que somos parte; lo que incluye las huellas que hemos dejado de nuestra existencia; algunas de las cuales, como las estatuas hechas con metales nobles, las canteras que agujerean las montañas, los polímeros plásticos o los depredadores domesticados introducidos en los ecosistemas, perdurarán por mucho tiempo; quizás más que las consecuencias de la revolución industrial (Weisman, 2007, p. 235-317). Entre estos rastros, se hallan los sumideros de residuos que permanecerán allí hasta ser degradados o aprovechados y que repercuten en la composición atmosférica, porque en ellos transcurren procesos de degradación de la materia que generan gases.

Como se observa, aquí nos aproximamos al concepto de *Antropoceno* a partir de lo que Hamilton, Bonnueil y Gemenne (2015) denominan ciencias del *sistema tierra*, que incluyen entre otras la climatología, la geoquímica o la ecología global y se enfoca en los flujos de la energía y los ciclos de la materia. Sin embargo, la *narrativa* va más allá. También comprende la *deuda climática* y las *injusticias ambientales*, algunas de las cuales se relacionan directamente con el manejo de residuos sólidos. Esta visión evita una lectura que diluye la responsabilidad colectiva en cargas homogéneas que no prevean las diferencias que surgen de dinámicas culturales disímiles.

En efecto, los mayores impactos en el *Sistema Tierra* que ha generado el *Antropoceno* responden a quienes han impulsado el *desarrollismo*, que supone la persecución del crecimiento económico sustentado en determinadas fuentes de energía: el carbón y el petróleo, y que tiene como inevitable consecuencia la generación de GEI. En este sentido, parte del problema es la quema de combustibles heredados de una vida prehistórica a una velocidad que no puede ser absorbida por los depósitos existentes, junto al uso ventajoso que algunos grupos humanos hacen sobre un *bien común* específico para ello; precisamente, la atmósfera. Este es, de manera resumida, el sustento de la noción de deuda climática, que comprende que la variabilidad climática no es solo un problema ambiental, sino económico, político, ecológico y con inevitables consecuencias sociales, que no se limitan a inundaciones, sino a la incidencia alimentaria, a las migraciones involuntarias y a la destrucción de lazos de solidaridad (Simms, 2009, pp. 33-40).

Por esto, Bonneuil (2015, pp. 17-19) resalta que el uso indistinto de determinadas narrativas del Antropoceno, resulta en generalizaciones erradas, ya que no todos los humanos son igualmente responsables de la situación, y no resulta legítimo diluir estas diferencias. Son culturas las que despliegan decisiones y actuaciones socioeconómicas y tecnológicas, mientras ciertos de sus miembros disfrutan de sus beneficios. No reconocerlo supone ocultar asimetrías del comportamiento y de la comprensión antrópica sobre la naturaleza, al igual que maneras disímiles de acceder y comportarse frente a ella. Para evitarlo, resulta pertinente distinguir entonces lo que, desde el eco-marxismo se denomina *Capitaloceno*; que entiende que la actual era geológica responde a la incapacidad de mantener el entorno en virtud de las contradicciones propias de ese sistema que persigue el crecimiento como un fin en sí mismo considerado; su *metabolismo social*, el despliegue del capital, la acumulación y la deuda ecológica que impacta principalmente a los menos favorecidos.

En este sentido, la economía mundo del MSM presenta una *doble internalidad* (double internality), pues pasa a través de la naturaleza, pero, a la vez, se ve influida por las retroalimentaciones que de

ella provienen, a lo que Moore (2015) alude como *retornos ecológicos*. Según este autor, dentro del capitalismo la relación con el entorno se media a través de la acumulación, la búsqueda de *Poder* y la producción/coproducción de la naturaleza, en donde esta última es barata; lo que es abarcado bajo la idea de *externalidades* y resulta apropiado para construir valor. Por eso, su despliegue, al igual que la degradación ambiental que causa, genera determinada brecha o grieta metabólica en cabeza de quienes gozan de sus beneficios; la acumulación de esa riqueza implica la dispersión de los costos sociales y ambientales, junto con el soslayo de las limitaciones físicas por la degradación y transformación del entorno (Foster, Clarck & York, 2010, pp. 35-38).

Tal brecha se manifiesta en las dinámicas de *centro y periferias* descritas en relación al MSM, pero también en el ámbito local; específicamente en las *zonas de sacrificio*. Impacta directamente en la degradación y en la capacidad de los ecosistemas de regenerarse. Por ello, una de sus manifestaciones se evidencia en el devenir propio de la organización social actual que, como se verá a continuación, es principalmente urbana; y su adecuado manejo pasa necesariamente por ahí.

Para ejemplificarlo y en relación con el asunto concreto de que trata el *corpus* de esta investigación, todo botadero, además de generar gases, requiere territorios que fungan como *zonas de sacrificio*. La única manera de evitarlos o reducirlos es impedir que materia termine alimentándolos, y esto se da a través de una adecuada gestión que incluye su aprovechamiento. Igualmente, dentro de las posibilidades para reducir el impacto ambiental sobre la atmósfera, además de cualquier incidencia sobre el uso de energía fósil, se halla la manera de acceder a los materiales, junto a la guarda de los depósitos de GEI, asuntos que están ligadas al reciclaje y la recuperación de residuos (Simms, 2009, pp. 211-214).

3. Justicia ambiental: Injusticias, desigualdades, Interseccionalidad, distribución y activismo

“Como mi madre fue negra esclava, también la marca yo la llevé”⁶¹

En Cataluña existe una tradición de algo más de 200 años que, quizás por azar, resulta paralela a una de las causas del *cambio climático*: la variación en la matriz energética que abrazó el carbón e impulsó la revolución industrial. Su nacimiento se registra en el municipio de Valls y se ha extendido por la comunidad autónoma desde entonces. Su relevancia es tal, que en el 2010 fue incluida en la lista de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad y suele hacerse durante las fiestas mayores de diferentes poblaciones. Se trata de los *castells* o *torres humanas*; que pueden alcanzar diversos pisos o niveles, hasta un máximo excepcional de 10.

Estas torres humanas pueden interpretarse desde dinámicas del pensamiento ambiental y, por lo mismo, del Derecho que lo estudia y desarrolla. Con el acompañamiento musical de instrumentos, la llamada *gralla* y un pequeño tambor, las personas empiezan a organizar una estructura que se denomina *pinya*, la base de la torre. En principio, cualquier espectador puede aportar su fuerza para sostener el castillo, que conforman miembros de disímiles edades que hacen parte de las *colles*, compuesta por el conjunto de personas que entrenan para levantar los *castells*. Sobre la *pinya* solo pueden subir participantes de las *colles* que, a su vez, sostendrán en sus hombros los demás pisos que

⁶¹ “Payande”, Novalima

paulatinamente se van conformando hasta llegar al *pom de dalt*, en el que solo se hallan niños y niñas, y que literalmente significa pomo de arriba.

Sin ánimo de agotar posibles símiles, es indudable que múltiples generaciones interactúan para levantar la estructura; diferentes saberes se entrelazan para alcanzar el objetivo, como se observa en la utilización de la música; y en ciertos niveles, cualquiera puede vincularse –como sucede en la *pinya*–, mientras que en otros, se demanda la participación exclusiva de ciertos expertos. Así, existen *responsabilidades comunes, pero diferenciadas* que vinculan al colectivo, pues no todos pueden subir y tampoco cargar; y los más jóvenes, a quienes sostienen los hombros de quienes les anteceden, resultan beneficiados de la perspectiva que debe darse desde lo alto. Si ellos caen antes de tiempo, la torre no se construye, pero si los que sostienen su base fallan en sus fuerzas y compromiso, todo tambaleará hasta derrumbarse estrepitosamente contra el suelo. Se trata de un ejercicio de solidaridad y cooperación, un evento de unidad transgeneracional, de lucha y de resistencia.

Desde la perspectiva que aquí seguimos, una de las *caras* de la *justicia ambiental* es la *propositiva*, que abarca el quehacer de movimientos sociales de los que hacen parte las *multitudes*, que actúan y se organizan frente a los impactos que padecen y que pueden desplegarse en disímiles escalas. Algo que, de manera análoga e ilustrativa, resulta visible en estos *castells*, donde un conjunto de personas, con intereses y competencias disímiles, interactúan por una causa común: que la torre quede completa, hasta el *pomo de arriba*. El concepto abarca así una perspectiva que resalta su potencialidad en el actuar de colectivos que buscan contrarrestar determinadas condiciones (Arriaga & Pardo, 2011, pp. 627-635).

Este ámbito propositivo de la *justicia ambiental* puede ser descrito en torno a situaciones donde las cargas y beneficios sean inequitativas y perjudiquen aún más las condiciones de grupos humanos y otras especies en condiciones vulnerables, lo que incluye la deferencia hacia las generaciones futuras, sin olvidar a quienes actualmente habitamos la tierra. Esta es la contracara de la justicia ambiental; las *injusticias manifiestas* que refiere Sen (2009) y que, junto con la *propositiva* hacen parte del concepto, pues es a partir de ellas y de la conflictividad en la materia que se define y teoriza este asunto para abarcar sus diferentes aristas (Mesa, 2018b, pp. 121-128).

En este sentido, Sen (2009, pp. 33-58) plantea que la percepción y el razonamiento práctico frente a condiciones de *injusticia manifiesta* sirven para fundamentar una teoría de la justicia; en la que se persiga la materialización de *realizaciones sociales* y no tanto una *institucionalidad trascendental*⁶² que sirva en una sociedad hipotética. Para esto es necesario el escrutinio público, la práctica democrática, que va más allá de las simples elecciones, y en especial el debate crítico que evite parroquialismos, y que sirva para delimitar objetivos sociales que deban ser alcanzados⁶³. Bajo este enfoque se busca prevenir lo *manifiestamente injusto* y no alcanzar lo que idealmente se suponga

⁶² Para Sen (2009), el *institucionalismo trascendental* busca esclarecer cuáles son las instituciones que garantizan la justicia y qué imperativos morales deben seguirse. Se halla entonces en una esfera ideal o del *deber ser*. En cambio, dentro de la perspectiva de las *realizaciones sociales*, se busca auscultar qué sucede materialmente en las sociedades y cómo puede repararse; lo que incluye, pero supera, las relaciones humanas con el Estado y abarcar otras, como la familia o las comunitarias.

⁶³ Según Sen (2009, pp. 351-448) el *razonamiento público* pasa por un escrutinio que denomina de *imparcialidad abierta*, dispuesto a abordar los argumentos de otros y sensible a la información relevante con que se pueda contar. En él se debe establecer cierto umbral de relevancia social que diferencie entre *razones para actuar* y el *deber de acción*. El primero puede deberse a la simpatía, mientras que el segundo requiere necesariamente de cierto interés general de cumplimiento. Esto, a su vez, da lugar a comprender las obligaciones como perfectas e imperfectas. Las primeras son aquellas en las cuales resulta claro qué se debe hacer o dejar de hacer, por ejemplo abstenerse de torturar a humanos y otros seres vivos; por su parte, las segundas, están sometidas a un escrutinio abierto informado que permite discutir las *medidas de lo razonable* en relación al cumplimiento de las obligaciones; por ejemplo, cuántos impuestos se deben pagar y quiénes deben cancelarlos.

como *justo*, sea en el ámbito particular o social. Esto implica comprender las *injusticias* como situaciones que se enfrentan a través de procesos que son *comprensivos* y no *de culminación*, y que a partir de *escrutinio razonado* y de la resistencia ante la injusticia y la indignación que ella causa, sustente los debates en torno a la justicia.

Estos mismos lineamientos son seguidos por Mesa (2018b, pp. 13-26), para quien las injusticias están ligadas a la conflictividad ambiental, que supone el inadecuado uso, así como la ilegítima y desigual apropiación de bienes ambientales; junto con la comprensión del entorno dentro de determinado modelo de producción.

De esta manera, existen diversas formas de dominación sobre los ecosistemas y las culturas, que expresan dinámicas y relaciones de *Poder* que aborda la *ecología política*, y que las entiende como parte de la mencionada injusticia. Estas también incluye formas de *comprender* la naturaleza, al igual que el lenguaje que se utiliza para abordar los problemas ambientales y los *valores* que en torno a este asunto se definen (Martínez Alier, 2008, p. 15). De ahí que esta conflictividad pueda ser conceptualizada a partir de la cadena productiva, de los procesos de manufactura y transporte o de disposición final –que tienen que ver con la idea de *huella ecológica*⁶⁴–, pero también con la comprensión de las relaciones humanas con el entorno.

Así, debemos resaltar que ambas esferas de la *justicia ambiental*, propositiva y descriptiva, conforman un parámetro analítico que reúne un componente social que incluye las relaciones históricas de los movimientos oprimidos bajo dinámicas de *Poder*, junto con la distribución material de beneficios e impactos ambientales de manera desigual (Arriaga & Pardo, 2011, pp. 637-645). A la vez que se proyecta en determinados *principios jurídicos* que son cautelares (Mesa, 2018b, pp. 64-72).

En cuanto a la esfera *descriptiva*, la humanidad se las ha ingeniado en su historia para generar múltiples formas de expoliación, maltrato, violencia y, en general, afectaciones a la vida de sus propios congéneres. Ejemplos que se pueden aludir son la esclavitud y el colonialismo, la guerra, sistemas de segregación racial o incluso el patriarcado. Comportamientos que, desde una perspectiva ética y moral pueden señalarse como groseras injusticias, que a su vez han perpetuado desigualdades estructurales que hoy se reflejan en instrumentos como el Índice de Desarrollo Humano (PNUD, 2018)⁶⁵. Ni el imperialismo, ni el *Imperio*, han sido la excepción y en ellos se han presentado múltiples luchas sociales de resistencia; *castillos* que se erigen contra ignominias en relaciones humanas y con el entorno.

Para mencionar algunas de ellas, puede aludirse a las condiciones laborales en los albores de la revolución industrial, que distaban mucho de las que conocemos hoy. No existían límites para la jornada laboral, tampoco guardas a la mujer trabajadora o la prohibición del trabajo infantil. Bajo la idea de la libertad de contratación, los empleadores podrían pagar pingas sumas y contratar niños para ejecutar labores. Esto explica la relevancia de documentos como el *Manifiesto Comunista*, que denunciaban la situación y convocaban a la resistencia (Marx & Engels, 2005), así como las revoluciones sociales de comienzos del siglo XX (Marquardt, 2007).

⁶⁴ Este concepto será abordado más adelante como parte de la idea de justicia ambiental. De manera general, supone un indicador del impacto humano, que integra el consumo de recursos naturales de determinada población en cierto territorio y lo compara con la capacidad real del mismo para generar insumos, recibir y procesar los residuos causados (Doménech, 2007).

⁶⁵ No es coincidencia que los países de menor desarrollo y mayor inequidad, desigualdad e insatisfacción de necesidades como salud y educación hayan sido expoliados como colonias y neocolonias.

Pero se dio otra vuelta de tuerca⁶⁶, la dinámica *asintótica* de los conflictos se manifestó y transitoriamente se impuso la idea de competitividad para reducir salarios, que implicó también la precarización de victorias laborales alcanzadas en otro momento pretérito a través de las luchas sociales. Se cuestionó el sindicalismo como nefasto para la producción, se extendieron jornadas laborales y se insistió en la necesidad de reducir salarios para mejorar las condiciones del capital (Gorz, 1998, pp. 37-64). Esto muestra que las controversias en torno a la *injusticia* son dinámicas y se hallan sujetas a disímiles y transitorias resoluciones.

Para mostrar esto, de manera ilustrativa, otra de las injusticias que se pueden mencionar se relaciona con un actor crucial en el ámbito económico que, por lo mismo, resulta en muchas ocasiones vinculado a las situaciones que inciden en los derechos de las personas locales y, por lo mismo, tiene que ver con la conflictividad ambiental: las empresas transnacionales.

En la cadena productiva, funcionan como organismos encargados de ingresar los *inputs* y de comercializar las mercancías. El punto está en que, desde una perspectiva simplificada, por la división productiva del *Imperio*, estas empresas actúan en el *Sur global* y extraen *recursos naturales*: los materiales de que depende el *Norte global*⁶⁷. Ello se torna en el foco de los conflictos ambientales y humanos. A la par, su competitividad ha conllevado, bajo el nuevo *orden mundial*, una dispersión geográfica y división de funciones. Esto les permite reducir costos en cuanto al transporte de materias primas se refiere y hacer lo propio en relación a los costos de producción, que incluye el pago de salarios y la reparación de los daños ambientales (Iglesias Márquez, 2017)⁶⁸.

A la par, debido a las dinámicas económicas de la globalización, los países de *la periferia* o *sur global*, cuya productividad se centra en el primer sector de la economía y son por lo general exportadores de materias primas, compiten para acoger al capital transnacional en su territorio. Esto hace que adopten medidas que precarizan también las condiciones en que este último debe operar localmente, e inciden en la competitividad de su industria local⁶⁹. Esto responde a la pérdida de *Poder* y debilitamiento de los Estados Nacionales, para que el mercado pudiese moverse libremente, lo que es, como se dijo con anterioridad, una manifestación del *Imperio* y de su economía global integrada.

En materia ambiental, tal pérdida de control se ha reflejado en la institucionalidad jurídica que regula el asunto. Así, por ejemplo, a pesar de la existencia de medidas cautelares como el *principio de precaución* y de la inclusión de normas ambientales en asuntos económicos, lo cierto es que las

⁶⁶ Frase que obedece a la traducción del título de la novela fantástica y tenebrosa de Henry James, *The Turn of the Screw*, en la que una institutriz acude al cuidado de dos infantes huérfanos en una mansión en la que, al parecer, la anterior persona a cargo de los menores fue muerta en extrañas circunstancias. Es una historia en la que aparecen imágenes del pasado, sin saber si son fantasmas o proyecciones mentales de la protagonista y única narradora.

⁶⁷ Es claro que en los países del norte global también existen recursos, basta mencionar, por ejemplo, las reservas petroleras de Estados Unidos o las fuentes de carbón con que contaba Alemania en la cuenca minera del Ruhr. Pero, como se indica en este texto, lo anterior es una referencia simplificada con base en las dinámicas propias de la economía del imperio, donde hay diferencias en relación con la preeminencia de ciertos sectores de la economía (primario, secundario y terciario) según la posición del Estado.

⁶⁸ En general, las empresas transnacionales pertenecen al denominado norte global, esto es Estados Unidos, Japón y la Unión europea, aunque no pueden obviarse otras que provienen de Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica, e involucran disímiles ámbitos productivos como el minero, el papelerero, el energético, el químico, la informática, los servicios financieros y de transporte, las telecomunicaciones y la industria alimentaria, entre otros (Iglesias Márquez, 2017, p. 42-43).

⁶⁹ No se trata de una perspectiva maniquea de la industria local, que en ocasiones también ha sido causante de pesadillas humanas y ambientales, como la industria cuachera de la Casa Arana a comienzos del siglo XX en Perú y Colombia. Empresa que sometió a los más terribles vejámenes a múltiples pueblos indígenas de la amazonia que incluía la esclavitud, deudas impagables, la tortura y el genocidio. Al respecto puede consultarse la famosa obra de Wade Davis, *El río*, que relata en los ojos de tres *etnobotánicos* de diferentes tiempos los sucesos ocurridos en esa vasta zona por la búsqueda incesante de la sábila proveniente del *árbol que llora*, así como los contactos con otras plantas de conocimiento, entre ellas la coca y la ayahuasca (Davis, 2004).

restricciones al comercio por causas ecosistémicas no pueden ser irrazonables o discriminatorias, lo que de suyo supone una carga argumentativa que demuestre que no se incurre en ninguna de ellas (Trienold, 2000).

A la par, existen tensiones entre la realización de negocios en los países del denominado *Sur global* y la guarda de los derechos humanos. Esto se complejiza por la situación de vulnerabilidad de las personas que viven ahí, lo que incluye la ausencia de herramientas jurídicas y un déficit institucional, entre otras razones, por la dependencia económica de los Estados a los ingresos que provienen de las actividades extractivas que se desarrollan en sus territorios (Pigrau Solé, *et al*, 2016).

Es obvio que las anteriores no son las únicas injusticias que se presentan; éstas también se dan frente a actividades ilícitas, que en no pocas ocasiones, inciden en la condición de grupos humanos tradicionalmente discriminados, sea por razones étnicas o económicas, entre ellos los indígenas, afrodescendientes y campesinos. Así, por ejemplo, en el caso colombiano, tales injusticias se dan en causas relativas a la minería (legal e ilegal), los proyectos multimodales de infraestructura, la ganadería extensiva, la tala de bosques y los cultivos de uso ilícito, y se ven acrecentadas por el conflicto armado, el control territorial de grupos al margen de la ley y la violencia intrafamiliar, las variaciones en las cosmovisiones locales y el relacionamiento con el entorno por el ingreso de nuevos valores o por necesidades humanas insatisfechas (González Correa & Durán Castellanos, 2017).

Lo que queremos destacar es que estos conflictos inciden en derechos como el acceso al agua potable, la alimentación y el ambiente sano y, en general, conllevan impactos diferenciales si se les analiza desde una perspectiva de género que se aproxime desde la *interseccionalidad* (Sturgeon, 2017). A la par, en documentos internacionales, como el *Futuro que Queremos*, se menciona que tales desigualdades y las luchas por hacerles frente y acceder a recursos y bienes naturales escasos son determinantes en situaciones de conflicto, de hambre, de inseguridad y de violencia, que necesariamente frenan el *desarrollo humano* y cualquier esfuerzo para materializar la sostenibilidad (ONU, 2012). Todas ellas conforman *injusticias manifiestas*, que no solo se perciben, sino que son evidentes tras cualquier análisis que responda a un razonamiento práctico.

Pero lo relevante, antes que la anterior enumeración, es que tales dinámicas económicas generan algo que ha sido abordado por la doctrina como *deuda ecológica*⁷⁰, y que permite referir un punto central de esta situación, que a su vez abarca la dinámica de la injusticia y la *huella metabólica*, y donde se entiende que la degradación ambiental y la opresión social están ligadas a conductas que han evolucionado junto con el capitalismo colonial y el patriarcado (MacGregor, 2017).

⁷⁰ Según Martínez Alier (2008, pp. 25-26) el pasivo ambiental es la deuda ecológica de aquello no reconocido por quien utilice o explote el entorno, a lo que le suma los gastos necesarios para restaurar el daño causado. Si bien puede pretenderse una reducción monetaria, lo cierto es que –por su misma dinámica– resulta inconmensurable. Intentar reducirla a un lenguaje crematístico implica utilizar un lenguaje económico que se sustente en el binomio *costo-beneficio* y dejar de lado otras valoraciones, entre ellas de disímiles culturas, que utilizan otras aproximaciones y saberes al entorno.

i. La deuda ecológica, ambiental y climática; y las huellas ecológicas

“*Todo necio confunde valor y precio*”⁷¹

Como se señaló, han existido múltiples injusticias en el pasado, que se han manifestado en disímiles formas de expropiación. Entre ellas, puede mencionarse el sistema de *encomiendas*⁷², la prohibición del diálogo de las propias lenguas por comunidades indígenas⁷³ o la concentración de la tierra productiva en manos de la Iglesia Católica⁷⁴.

Pero en este escrito abordamos injusticias puntuales, que se han prolongado en el tiempo y que están relacionadas con dinámicas del *Antropoceno* que, como vimos, implica cierta comprensión y aproximación al entorno, al igual que su transformación por el quehacer humano. Pigrau (2013, pp. 10-32) plantea que el punto de partida supone la existencia de relaciones inequitativas dentro del orden económico internacional que se dan como parte de un intercambio ecológico desigual.

Por su parte, Martínez Alier (2008) menciona que aquellas generan *conflictos distributivos*, sea –por ejemplo– por la explotación de recursos o por el sometimiento de determinadas poblaciones a *pasivos ambientales*, que incluyen las generaciones presentes y futuras, junto con los demás seres vivos. Estas controversias son estudiadas por la *ecología política*, que asume la existencia de dinámicas de *Poder*, entre otras, dentro del ámbito económico en el que se someten a comunidades a determinados intereses.

En relación con tales impactos, el autor en comentario indica que la *economía ecológica* comprende que el sistema productivo y de comercio está abierto a la entrada de materiales y al flujo de energía, así como a la salida de residuos. Esto implica que las pretendidas *externalidades* –como fallas del mercado que pueden ser corregidas a través de variables como los impuestos o los permisos de contaminación negociables– no son esporádicas sino intrínsecas e inevitables dentro del despliegue económico y del *metabolismo social*. De ahí que, necesariamente, conlleven un pasivo ambiental y por tanto el surgimiento de *conflictos distributivos* en los que unos se benefician y otros asumen las consecuencias (Martínez Alier, 2008, pp. 12-14). Por esto, el mercado no garantiza que el ámbito económico responda al ecológico y los impactos que le siguen pueden abordarse a partir de la noción de *injusticia ambiental*.

Ahora, estos pasivos van más allá de lo *humano*; lo que se resalta dentro de la idea de *justicia ecológica*. En ella se reconoce que los efectos del quehacer del *homo sapiens* desbordan una mirada antropocéntrica; los problemas que genera impactan necesariamente a otros seres vivos, por lo que

⁷¹ Martínez Alier, 2008, p. 27.

⁷² Las encomiendas eran un sistema de producción y control implementado en el continente americano durante la colonia que, entre otras, era central en la explotación de metales preciosos. Un encomendero tenía el derecho a usar la mano de obra indígena –su fuerza de trabajo– a cambio de adoctrinarlos en el pensamiento cristiano y “salvar” su alma (Galeano, 2004).

⁷³ Las comunidades religiosas, entre ellas los Franciscanos fundaron centros de adoctrinamiento en la amazonia Colombopereana. Allí prohibían a los niños y niñas indígenas tener acceso a su cultura e incluso hablar su lengua. Con esto se causó un grave genocidio cultural (Davis, 2004).

⁷⁴ La iglesia católica era una de las grandes terratenientes en América Latina con posterioridad a la independencia de las nacientes repúblicas del siglo XIX, esto se debió al proceso de conquista y colonia, que estuvo acompañado administrativamente por ella. Manejaba la educación y también asuntos públicos como los cementerios. Por esto, una temática central económica de esa época, que a la postre generó fuertes tensiones entre conservadores y liberales, fue la manumisión de los bienes de manos muertas con el fin de liberalizar el mercado de los inmuebles agrarios (Arenas Ferro, 2009).

los conflictos distributivos les conciernen también a ellos. Así, se abarcan las relaciones *inter e intra especies*, y de ellas con el entorno; lo que supone reconocer los procesos bioquímicos y físicos que permiten o afectan seriamente la vida sobre la tierra (Klett Lasso y Martínez, 2013, pp. 15-44).

En efecto, el *metabolismo social* consume biomasa, minerales, combustibles fósiles, que pueden ser importados o exportados de diferentes zonas; mientras se causan impactos en el entorno por los residuos que se generan. Todo lo cual sucede *en* los ecosistemas. Esto es, precisamente, lo que critica la economía ecológica, que cuestiona el olvido de la naturaleza dentro de las cuentas convencionales y en ellas, los aspectos biológicos, físicos, químicos y sociales que generan los conflictos en comento; lo que incluye, pero supera, “lo humano” y por ende –en virtud de que relacionamos lo antrópico con el entorno– lo ambiental.

Por esto, esta perspectiva permite aproximarse a la *deuda ecológica* que, aunque puede usarse como símil de *injusticia ambiental*, la supera y comprende la *huella ecológica*. Por aquella se comprende el *imbalance* existente entre aquellos –sean o no humanos– que sufren los mayores efectos de los impactos y quienes resultan primariamente responsables del problema; esto implica el inadecuado acceso a beneficios ambientales y la exposición inequitativa a los riesgos y daños en la materia. En este sentido, Paredis, Lambrecht, Goeminne y Vanhove (2004, pp. 6-7), plantean que dos componentes deben ser tenidos en cuenta para conceptualizar este débito: el daño ecológico y el uso excesivo de derechos equiparables⁷⁵.

Por su parte, la *deuda ambiental* recae sobre comunidades marginalizadas y que, en no pocos casos, carecen de representación efectiva. Por lo cual, los movimientos que defienden su espacio de vida y el ejercicio de sus derechos políticos, y no se limitan a la idea de un ámbito prístino a resguardar, propugnan por cierta justicia ambiental (Sze, 2017, pp. 159-163). Por esto resulta relevante una aproximación *interseccional*, que comprenda elementos como la pobreza o el racismo, pues una economía insostenible conlleva la desproporcionalidad de los efectos sobre las personas más vulnerables (González, 2016, pp. 118-119)⁷⁶.

Sin embargo, no se trata de deudas separables en virtud de lo que implica la *gran hibridación* dentro del *Antropoceno*, que reconfiguró los procesos dentro del *sistema tierra* (Arias Maldonado, 2018, p. 63-97), por lo que aquí –salvo énfasis que se requieran para ahondar en algunos puntos– no se hará una tajante distinción más allá de su enfoque: si se centran o no en lo antrópico. Para ilustrar esto, conviene referir ejemplos cotidianos que suceden en el ámbito urbano.

Por sorprendente que parezca, salir a la calle en una ciudad puede relacionarse con tal *débito*, al igual que con la manera como se reparten los beneficios y se asumen las cargas en materia ambiental por el colectivo⁷⁷. El ruido de los coches es un común denominador en las grandes urbes. El comercio oferta vehículos que pueden alcanzar, en pocos segundos, cientos de kilómetros por hora y que, en

⁷⁵ Aunque estos autores se centran en Bélgica y en el concepto de *deuda ecológica* entre Estados, lo que destacamos es el vínculo que tienden entre el daño ecológico y el uso de servicios o bienes ambientales de manera excesiva como fuente de este débito.

⁷⁶ Su reconocimiento hace que deba discutirse la manera como países y personas se enriquecen o mejoran sus condiciones y, en especial, a expensas de quien o de qué lo hacen (Simms, 2009, p. 106). Por ejemplo, la manera como se utiliza la atmósfera por algunos es una manifestación del peligro que emana del uso de bienes comunes por ciertos seres humanos. Por ello, una manera de comenzar a reparar la situación sería: a mayor acceso y uso del bien común, mayor deuda ecológica (Simms, 2009, p. 168-177).

⁷⁷ Los siguientes párrafos son una simplificación sobre la utilización que se le da a una herramienta, como es el automóvil en la sociedad del consumo individual. Con ello no se pretende excluir otras situaciones, como sería, por ejemplo, las personas que viven en áreas con precarios medios de transporte público. Se trata así de un ejemplo meramente ilustrativo, no de un juicio moral totalizador sobre los coches.

anuncios televisados, pueden superar terrenos escabrosos a los que difícilmente subiríamos. Hombres y mujeres que obedecen al estereotipo de belleza nos invitan a sentarnos en sillones de cuero relucientes para mejorar nuestro *sex appeal*. La velocidad, el *estatus* y la *comodidad* son la promesa del consumo automotriz.

Para venderlos, nunca los muestran en los atascos que se forman en ciudades como Madrid, Barcelona, Hamburgo o Bogotá, sino en terreno selvático, destapado o escarpado, donde solo son acompañados por el viento y la luz del atardecer de un bellissimo paisaje, immaculado de los conflictos dentro del *Antropoceno*. Sin embargo, difícilmente una persona promedio saldrá de áreas municipales para comprobar tales capacidades del vehículo y quizás pase más tiempo en el tráfico de las grandes urbes que comprobando las capacidades de su máquina. Aun así, el placer del individuo y quizás el de su familia permitirá que cabalgue un vehículo metálico, gaste energía fósil irremplazable en nuestro tiempo geológico (Simms, 2009, pp. 126-129), disponga del espacio público y libere gases de efecto invernadero que se acumulan en la atmósfera. Se trata del uso ineficiente de recursos y sus consecuencias ambientales: automóviles particulares para movilizarnos de acuerdo a una expectativa inalcanzable.

En contraposición, se han librado guerras en el Medio Oriente para obtener el petróleo, porque el saqueo, lejos de haber terminado, sigue siendo un medio de expoliación en el *Imperio*⁷⁸; a la par, se somete a todos los habitantes de las ciudades a vivir entre el *smog* y el ruido que oculta, precisamente, el prístino paisaje utilizado en las publicidades. El colectivo deberá, por su parte, además de asumir ese impacto social de la violencia, cargar con los gases que saldrán exhalados del vehículo, sin obviar la aceptación tácita sobre el uso de unos cuantos metros cuadrados de espacio público para los aparcamientos en alguna acera de las ciudades diseñadas para la movilidad automovilística. A su vez, los demás seres también recibirán impactos, piénsese en los decibelios a los que son sometidas las aves dentro de las ciudades o la lluvia ácida que cae sobre los árboles.

Este es, precisamente, el debate central de la *deuda ecológica*: unos utilizan y gozan, pero otros asumen la carga. Unos disfrutan ciertas condiciones, mientras que otros soportan las consecuencias. Los primeros suelen ser una minoría, los segundos, una *multitud*⁷⁹. Este *débito* puede ser climático, pero también manifestarse de otras formas y abarcar distintos ámbitos ambientales, por lo cual puede utilizarse el término de *deuda ecológica*, que los abarca indistintamente o *ambiental* que se ubica puntualmente en la interface humana/naturaleza. En todo caso, como dijimos, lo relevante es comprender que implica una distribución inequitativa e ilegítima de beneficios y cargas a causa del *metabolismo social*.

Ahora bien, la deuda ecológica se presenta, entre otras razones, por la quema de combustibles fósiles a una velocidad sin precedentes y el uso *ventajoso* de algunas potencias sobre un bien común: la atmósfera, pero también por otras múltiples actividades económicas y gestión pública de problemáticas ambientales, entre ellas los residuos sólidos causados en las ciudades que, como vimos,

⁷⁸ Es claro que reparar esta deuda resulta complejo, no solo por su relación con otros vejámenes del pasado, sino por la magnitud de los daños causados, al igual que por sus consecuencias. En todo caso, podría considerarse que se trata de un daño doloso, ya que las consecuencias del impacto ambiental son conocidas y manifestadas en instrumentos internacionales.

⁷⁹ Este término, el de *multitud*, permite abordar desde el pluralismo y la diferencia las luchas sociales. Evita ocultar antagonismos propios dentro de los colectivos humanos. Como dijimos en el acápite B1, v, se comprende como un conjunto abierto de relaciones que no puede ser idéntico u homogéneo. Por lo mismo, se diferencia de conceptos como *pueblo* o *nación*, que buscan reducir la pluralidad de una realidad compleja de colectivos que no se puede reducir a unidades o parámetros binarios (Hart y Negri, 2005).

generan GEI⁸⁰. De ahí que Borrás (2013) mencione tres ámbitos en los que se manifiesta de manera específica: la variabilidad climática, la afectación en la biodiversidad y las basuras tóxicas transnacionales. Sin embargo, la primera es quizás la más destacada en relación a la transición geológica.

El cambio climático es, en sí mismo considerado, una deuda ecológica que se relaciona con la dinámica y expansión económica global (Simms, 2009, pp. 194-201). Es decir, las modificaciones al *sistema tierra*, que dan origen al *Antropoceno*, obedecen a una forma de desarrollo –cuya actualización a mediados del siglo pasado aludimos como *desarrollismo*–, se sustenta en energía fósil y en la idea de crecimiento, y causa impactos colectivos que no son reconocidos o precariamente reparados por los principales responsables⁸¹.

Esta es, precisamente, la relevancia de entender el *Antropoceno* como *Capitaloceno*, pues el cambio geológico no es causado por todos, sino por algunos que generan impactos en otras formas de vida y causan severas pérdidas. Esto convoca una reflexión sobre la manera en que algunos se benefician y las consecuencias que otros padecen. La situación no es solo injusta, sino problemática e incide en múltiples derechos humanos. Para ilustrar este punto, puede mencionarse la situación de los pequeños Estados insulares que desaparecerán si los océanos aumentan su volumen a causa del derretimiento de la *criósfera* y de las modificaciones en los ciclos de lluvia. Se trata de pequeños Estados que cuentan con escasos medios económicos y humanos para hacerle frente a la variabilidad climática, pero que –además– por su locación verán desaparecer sus pueblos y probablemente muchos de sus conocimientos (Burkett, 2015).

De allí que la *deuda ecológica* conlleve la comprensión de la existencia de nuevas vulnerabilidades, no solo para la especie humana, sino para muchos otros seres vivos, entre los que se puede mencionar aquellas causadas por las inundaciones, los desplazamientos, las migraciones climáticas, la dependencia alimentaria y la destrucción de lazos comunitarios de solidaridad. También implica la consciencia de que continuar por la misma senda, sin generar medidas de adaptación y mitigación, sería constitutivo de un comportamiento antisocial y antiecológico.

A la par de este débito, existe un constreñimiento económico, que –según las *medidas de talla única* (González, 2016, pp. 114-115)– obedece a la expansión del capital dentro de la *economía integrada* y conlleva, también, la concentración de riqueza que puede relacionarse con el no pago o precario reconocimiento de las externalidades ambientales (Simms, 2009, pp. 85-89). Por ello, la *deuda ecológica* tiene relación con el uso, acceso desigual, y explotación de recursos, al igual que el despliegue del imperialismo primero y luego del *Imperio* a escala global. Bajo ello se esconde una lógica de desprecio a los ecosistemas y a las vías de sustento de las personas si interfieren en el camino del *crecimiento* (Simms, 2009, pp. 194-196). El cual, por lo demás, no reduce la pobreza en una perspectiva planetaria, sino que enriquece a algunos y deja a otros con las consecuencias de los impactos ambientales. Es por esto que desde la academia se ha planteado que tal pasivo debería obligar al *Norte global* a reparar a los pueblos y territorios explotados, en especial a través de la asunción de

⁸⁰ Si se tiene en cuenta que el clima se ve afectado por múltiples factores, entre ellos el estado de la biósfera o los sistemas montañosos, la deuda podría ser incidida por actividades como la extracción de minerales mediante la mega-minería a cielo abierto o la explotación petrolera en territorios étnicos. También pueden mencionarse la contaminación del agua, el suelo, el aire, la desertización, la generación de residuos o la pérdida de diversidad ecológica.

⁸¹ Esta significación de desarrollo no es la única existente y de hecho puede entrar en tensión con otros principios como el *Buen Vivir* de ciertos pueblos indígenas suramericanos. Una problemática que se presenta es que aquella ideología puede conllevar la reducción de las críticas locales a tenerlas por ignorantes y no como activistas en defensa de su territorio (González Correa & Durán Castellanos, 2017, p. 33)

los costes de mitigación y adaptación, en virtud de los beneficios que durante siglos ha extraído de la degradación ambiental (González, 2016, p. 116).

Por lo demás, se puede decir que existe consenso en la apreciación jurídica internacional de que las condiciones climáticas conllevan y sobrellevarán la afectación a múltiples *bienes* como la vida, la salud, la alimentación y la vivienda. Es decir, al menos en lo que a la dogmática del Derecho se refiere, existen elementos que reconocen las consecuencias jurídicas de la *deuda ecológica*. Aun así, la efectividad de estas normas, que no tiene por qué ser considerada como la única o mejor vía de resistencia social⁸², depende de la voluntad política.

De aquella enumeración no pueden excluirse las afectaciones económicas por la pérdida de *oportunidades*, que se genera por los impactos del *metabolismo social*. Por esto se acepta que el cambio climático, como ejemplo de la *deuda ecológica*, tiene incidencia también en la esfera económica y comercial. En este ámbito internacional se reconoce el desequilibrio entre los que sufren los mayores efectos de la deuda y quienes son mayoritariamente responsables. En este sentido, el informe del IPCC es enfático en señalar que los riesgos derivados de la variabilidad climática se distribuyen de manera dispar y son, por regla general, mayores para personas y comunidades desfavorecidas. Por ejemplo, aquellas rurales se hallaran en riesgo de desabastecimiento de agua⁸³, lo que incide en su seguridad alimentaria, en sus ingresos agrícolas y puede conllevar el desplazamiento de las zonas de cultivo (IPCC, 2014, pp. 11-16).

Ahora bien, un indicador biofísico que permite aproximarse a la materialidad de esta *deuda* es la *huella ecológica*, concepto de Wackernagel y Rees (2001, p. 18)⁸⁴; se trata de una herramienta de planificación que parte de la dependencia y ausencia de separación humana de la *ecosfera*. Su base de cálculo es la división del consumo por la productividad y “*toma en cuenta los flujos de materiales y energía desde y hacia cualquier economía definida, y los convierte en su correspondiente área (...) requerida por la naturaleza para [sostenerlo]*”. Formalmente, se comprende como el “*espacio de tierra y mar, ecológicamente productivos, necesarios para producir los recursos consumidos por esa población y para asimilar todos sus desechos*” (Doménech, 2007, p. 61).

En todo caso, se trata de un índice limitado, pues el impacto real será siempre mayor e inconmensurable. Así, por ejemplo, no incluye todas las emisiones o los vertimientos a ríos y mares, mientras que asume como común denominador la tecnología predominante. Sin embargo, permite transformar a hectáreas el consumo y compararlo con la *capacidad de carga* de los ecosistemas, que es el terreno del que se dispone para producir bienes y absorber residuos. Esto da un balance final que puede ser positivo (superávit) o negativo (deficitario).

Se debe resaltar que el indicador mide el área requerida por las personas o la población para mantener determinado consumo sobre cierta productividad y no el número de individuos que puede soportar

⁸² La resistencia social frente a la crisis ambiental y la deuda ecológica es evidente en el arte y en otras formas de manifestación. Por ello, a lo largo de este trabajo se ha hecho referencia a otros saberes, entre ellos los musicales, para abordar la temática.

⁸³ El agua es un compuesto químico que resulta necesario para múltiples proyectos productivos, sea en la refrigeración, limpieza, transporte o disolución de materiales. Esto genera necesariamente una tensión en los posibles usos, por ejemplo consumo humano, agricultura o industrial.

⁸⁴ El nacimiento del concepto de deuda ecológica se sitúa en ámbitos que no corresponden a la academia. Puntualmente, en movimientos sociales dentro del *Sur global*, en cambio, la herramienta analítica de la *huella ecológica* tuvo origen en ámbitos científicos (Paredis, *et al*, 2004, pp. 21-61). Esto muestra como, dentro de las *multitudes*, es posible la coalición de *significaciones* dadas desde disímiles saberes para enfrentar la urgencia de la transición geológica.

determinado lugar, lo que dista de conceptos como el de *límite superior*⁸⁵. Por esto, supera la localidad e incluso la idea de fronteras y puede relacionarse con la aludida *adaptación agresiva*. En este sentido, la *capacidad de carga* se asocia con “*la máxima población de una especie que puede mantenerse de forma sostenible en un territorio determinado, conservando los recursos*” (Doménech, 2007, p. 63); lo que es similar al concepto de *rendimiento sostenido* de Miller (1994)⁸⁶; si la producción específica en esa área es insuficiente, entonces la demanda requerirá de otros ámbitos productivos para satisfacerse; lo que genera el mencionado *intercambio ecológico inequitativo*. Así, bajo estos lineamientos y en teoría, la sostenibilidad de un recurso renovable depende de la tasa de explotación; que debe ser, como máximo, igual a la tasa de renovación. Por ello, si la *capacidad de carga es deficitaria*, la comunidad –para mantener su *metabolismo*– requerirá de otros lugares o *zonas* para obtener lo que le falta, con lo que puede causarse la *deuda ecológica*.

Por lo demás, se trata de un indicador que puede utilizarse para regiones, países, empresas, comunidades, grupos familiares e incluso individuos. Cualquier producto que alcanza un consumidor final conlleva una específica, que supone la suma de todas las demás y las propias durante su ciclo.

Ahora bien, hasta ahora, hemos indicado la relación que existe entre las *injusticias manifiestas*, la percepción y el razonamiento práctico, y la *conflictividad ambiental* para determinar qué entendemos por *justicia ecológica o ambiental*, dependiendo del enfoque. Igualmente, hemos referido la *huella* como un indicador que permite auscultar el impacto humano sobre el entorno y entender cómo incide en el quehacer de comunidades en territorios ajenos cuando la *capacidad de carga* es superada por el propio *metabolismo*.

Sin lugar a dudas, esto responde a que el concepto de justicia, como tal, es *polisémico e histórico*. Así, por ejemplo, se le ha tenido por una virtud humana o se ha relacionado con condiciones sociales que deben superarse para garantizar la sobrevivencia de nuestra especie. Igualmente y de manera ilustrativa, dentro de concepciones clásicas de la *justicia* se hallan aquellas que la limitaban a la *polis*, que la exportan al territorio reclamado por el Estado Nación o que la extienden a todo el planeta; que la circunscriben a una cuestión de *hombres* que persiguen una normatividad ideal correctiva de situaciones y distributiva de cargas y beneficios, o que la limitan a aquellos comportamientos que se desplieguen conforme a la ley (Klett Lasso y Martínez, 2013).

Como quiera que la urgencia del *Antropoceno* es lo que apremia a la humanidad, es claro que la concepción actual de *justicia* está supeditada a la *crisis ambiental* y supone romper el antropocentrismo o al menos morigerarlo⁸⁷, al igual que consolidar ciertos *valores* que le hagan frente⁸⁸. Los cuales implican una manera de *comprender* la realidad, que parte de los vínculos

⁸⁵ Este concepto es abordado en el acápite C6 y se halla estrechamente relacionado con la idea de *nicho ecológico*. Según él, básicamente, existe un límite máximo de población que puede pervivir dentro de un ecosistema antes de agotar recursos y menguar su número.

⁸⁶ Esta idea se abordará en el acápite C6, y supone, básicamente, la comprensión teórica de “la tasa más alta a la que un recurso potencialmente renovable puede ser utilizado sin reducir su reserva disponible en el mundo, o una región particular” (Miller, 1994, p. 11).

⁸⁷ Siguiendo a Klett Lasso y Martínez (2013), entendemos por *antropocentrismo* una doctrina que comprende a los seres humanos como la medida de *todo valor*; mientras que el *biocentrismo* supondría su antítesis. Es decir, una teoría moral según la cual todo ser vivo, incluida la biosfera o la naturaleza como tal, posee un valor y merece respeto. Existen tendencias de antropocentrismo y biocentrismo fuerte y débil, que depende de la posibilidad o no de incluir a otros seres dentro de los deberes morales. De este último mencionamos la distinción que se hace entre *ecología superficial* (shallow ecology) y *ecología profunda* (deep ecology). La primera comprende al ser humano como la fuente de todo valor y a la naturaleza como un instrumento útil para materializarlos; mientras que la segunda considera que no existe diferencia entre lo humano y la naturaleza. Según esta perspectiva, el mundo es un conjunto de redes y fenómenos interdependientes e interconectados, por lo que lo antrópico no es más que una parte de la trama de la vida.

⁸⁸ En los acápites C7 y C8 abordamos estos puntos.

materiales y simbólicos con el entorno, al igual que la consecución de ciertos paradigmas morales que conlleven dinámicas *ecológicamente sustentables* y *socialmente justas* (Mellor, 2007, pp. 86-87)⁸⁹ y que, por lo mismo, pueden responder a principios que superan las necesidades de nuestra especie. Uno de ellos es el del *interés propio* de sobrevivir, que supone la posibilidad de pervivir, de metabolizar y de ejercer la *autopoiesis*⁹⁰; lo que implica entender que el ser humano es interdependiente y parte de la comunidad biótica y abiótica, pero que se diferencia como *animal viviente político* del resto de seres vivos (Valdivieso, 2005, pp. 186-187).

Al respecto, Vicente Giménez (2016, pp. 11-13) enfatiza que la *justicia ecológica* surge de la necesidad de hacerle frente a la crisis y a la degradación propia del *Antropoceno*, por lo que sus principios deben incluir un contenido *ecológico*, que conlleva parámetros *epistemológicos* y *metodológicos* –que incluyen una aproximación sistémica⁹¹–, pero, en especial, el reconocimiento de ciertos intereses que superan al ser humano actual: el de sobrevivir. De él se desprende un mandato de conservación por *solidaridad*, que no depende de la *reciprocidad*⁹². La base de este planteamiento es la estructura ecosistémica, que suele describirse mediante las nociones de *durabilidad*, *productividad* y *eficiencia*, pero que en especial reconoce *límites* al crecimiento y la necesidad de gestiones específicas para no superarlos.

Sin embargo, pensar y actuar frente a los retos ambientales a partir de la idea de *deuda ecológica* (y para estos efectos climática), implica cuestionar las relaciones con el entorno, no solo las físico-químicas, sino también las simbólicas, que están mediadas por el *Poder* y por tanto por la *política*. Como quiera que esto último necesariamente conlleva un enfoque antrópico, pues se trata del *animal político*, hablamos entonces de *justicia ambiental*; y supone cuestionar y replantear el *metabolismo social*; lo que abarca la idea de crecimiento económico, las fuentes de energía, la manera en que entendemos el *placer*⁹³, la economía como un campo de conocimiento regida por el individuo y la maximización de sus intereses. Por ello, se resalta la necesidad de adoptar una perspectiva o cambio epistemológico donde se gobierne con un enfoque de sostenibilidad, de guarda de los seres amados y de protección de todo lo que nos rodea.

Lo anterior puede implicar la promoción de alternativas a la matriz energética de los combustibles fósiles, la generación de estrategias para el aprovechamiento de residuos sólidos, la expansión y conexión de corredores ecológicos y ambientales, e incluso la imposición de límites biofísicos a la economía, que en última instancia está sometida a dinámicas relativas a la materia y a la energía o, lo que es lo mismo, obedece a las reglas de la termodinámica y no solo del mercado (Simms, 2009, pp. 211-214); pero en todo caso, conlleva la necesidad de desplegar un análisis sobre las *injusticias*

⁸⁹ Esto se desarrolla a partir de los acápites C7 y C8.

⁹⁰ Este concepto es tratado en el acápite C6.

⁹¹ Esto se desarrolla en el acápite C6.

⁹² Este despliegue de la solidaridad, que supera la reciprocidad está ligado con el principio de responsabilidad, que se aborda en el acápite C11.

⁹³ En este sentido, resulta esencial cuestionar la idea de que el consumo equivale a bienestar y pasar a considerar otras situaciones como fundamento para ello. Por ejemplo, el ocio constructivo, el tiempo libre o el amor y el fortalecimiento de la empatía. Max-Neef habla de satisfactores –que son medios que obedecen a contextos sociales– para satisfacer necesidades humanas que, en la práctica, nunca han variado. Para él, existen necesidades existenciales, entre las que se encuentra las de tener, hacer y estar; así como las necesidades axiológicas –relativas a valores– relacionadas con la subsistencia, la protección, el afecto, el entretenimiento, la participación, el ocio constructivo, la creación, la identidad y la libertad. Los satisfactores son solo los medios utilizados para remediarlas, pueden modificarse y transformarse (Max-Neef, 1998). Así mismo, en relación con el consumo, el pensamiento Marxista plantea que la liberación de las personas pasaría por la autorealización efectiva. Ella se comprende como el desarrollo de sus potencialidades y su correspondiente exteriorización. Se trata de una satisfacción real y no decreciente como la del consumo (Elster, 1991, pp. 44-62).

manifiestas que están ocurriendo y el lugar concreto en el que se materializan. Por eso, a continuación, abordamos el componente *espacial* de la justicia.

ii. Zonas de sacrificio y gente sacrificada.

“Como el muerto no fue de ellos, ahora son buenos amigos”⁹⁴

Como vimos, el concepto de *deuda ambiental* se centra en el reparto inequitativo de beneficios y cargas del *metabolismo social*; esto es, entre quienes usan, gozan y disponen, y quienes padecen las consecuencias de tales comportamientos. También señalamos que un instrumento que permite aproximarse a su concreción territorial es la *huella ecológica*. Esto, a su vez, conlleva visibilizar la *espacialidad* de la *injusticia*; es decir, su materialización en *zonas* específicas y *contextos* determinados.

Siguiendo a Soja (2014, pp. 45-64), la conflictividad social se desarrolla *espacialmente*, sea de manera local, regional, nacional o global. Por ello, se requiere una aproximación *epistemológica* a las *injusticias manifiestas* sensible al *espacio*. Bajo tal perspectiva se reconoce que las dinámicas humanas, además de históricas o temporales, sociales o societarias, se hallan indiscutiblemente *localizadas*. Esto se comprende como el *giro espacial* o “*spatial turn*”, en el que se relacionan las tres esferas previamente referidas, que ejercen mutua interferencia⁹⁵ y que conllevan que el espacio sea *socializado*, creado y reproducido de acuerdo a dinámicas de *Poder*. Lo cual, además de ejercer influencia en el comportamiento colectivo y responder a él; obedece a concepciones políticas e ideológicas. En sus términos,

Hacemos nuestras geografías de la misma manera en que se dice que hacemos nuestras historias, no en virtud de nuestras propias elecciones sino en mundos materiales e imaginarios ya creados dialécticamente y colectivamente –o que han sido creados para nosotros–. En este sentido, nuestras vidas están siempre comprometidas en lo que he descrito como una socio-espacialidad, con procesos sociales que dan forma a la espacialidad al mismo tiempo que la espacialidad da forma a los procesos sociales (Soja, 2014, p. 50).

Para ilustrar esto, puede mencionarse la planeación de ciudades y el proceso de urbanización, y –en especial– la construcción de rellenos sanitarios o la distribución de espacios verdes en los asentamientos, sean bosques o parques.

El reconocimiento de la espacialidad y de las interacciones que allí ejercen grupos humanos en torno a las *injusticias manifiestas*, permite la unidad y solidaridad transversal entre disímiles actores y, por lo mismo, abre la posibilidad de coaliciones efectivas. Por ello, asumir los problemas de todos aquellos que habitan determinada zona y la pluralidad de las dificultades que de las injusticias se derivan, permite flexibilizar dicotomías que en otras ocasiones excluyen aliados potenciales, o comprender diferentes aristas de los conflictos (Soja, 2014, pp. 58-64). Por ejemplo, en el caso del manejo de los residuos, éste supera a los recicladores y cobija a disímiles colectivos, como las personas que viven cerca de los rellenos sanitarios o simplemente aquellas que por solidaridad sienten un deber de *acción social* frente a la situación que les aqueja.

Como dijimos, desde la perspectiva de la economía ecológica, las *externalidades* no son esporádicas al despliegue de esta actividad o a las valoraciones que le son inmanentes; por el contrario, tienen un

⁹⁴ “Camino de Almagra”, Gaiteros de Ovejas.

⁹⁵ Para Soja (2014), la interrelación entre las tres esferas constituye lo que denomina *ser en el mundo*.

carácter sistémico inevitable y afectan en su materialización tanto a grupos humanos como a los territorios en que viven, lo que de suyo supone *ecosistemas* concretos⁹⁶. Esto conlleva necesariamente un *sacrificio o pérdida de oportunidad*, que recae sobre *zonas* y los *seres que las habitan*. Por eso hablamos de *zonas y personas sacrificadas*, que son la concreción de la *injusticia ambiental*; o, en otras palabras, de *la deuda ecológica*.

Las *zonas de sacrificio* son lugares en los que se ejercen dinámicas extractivas, productivas o de sumidero y en las que no se tienen en cuenta o se soslayan los efectos nocivos (destructivos) causados, bajo ideas de prosperidad económica, que pueden incluir proyectos de desarrollo limpio o de otro tipo, sean de adaptación o mitigación (Scott y Smith, 2017, pp. 862-863)⁹⁷. En ellas, con no poca frecuencia, se encuentran comunidades indígenas, afro y campesinas que son, en muchos casos, poblaciones del denominado *Sur global*. Por esto, en general, estas áreas son la residencia de los excluidos, los pobres, y de aquellas personas que, dentro del pluralismo propio de la *interseccionalidad*, en ocasiones hacen parte de la *multitud*, sometidas a cargas ambientales inequitativas, excluidas de cualquier beneficio, pero que aun así gestan procesos de resistencia.

Dentro de los impactos que se dan en estas zonas se halla el desplazamiento, el cambio del paisaje y uso del suelo, la pérdida de tierras, las destrucciones de formas tradicionales de subsistencia y la imposición de cambios culturales sustanciales. Sea a causa, entre otras, de la polución, la contaminación, las basuras tóxicas, los desechos industriales, de la extracción de materias primas, construcción de infraestructura o proyectos productivos que no cuentan con su participación (Scott y Smith, *s.f.*, pp. 4-6). Estas pretendidas *externalidades negativas* inciden sobre personas y áreas para que los negocios sigan como siempre, pues el mercado no puede garantizar que la economía respete los límites ecológicos, guarde las necesidades de las generaciones actuales y futuras, y tutele las funciones ecosistémicas básicas (Martínez Alier, 2008).

Las repercusiones de la *injusticia ambiental* que se concreta en las *zonas de sacrificio* conllevan la perpetuación de la *vulnerabilidad* de quienes las habitan; y esto, a su vez, implica una indebida gestión de riesgos a los que estas comunidades se hallan sometidas. Tal inadecuada administración acrecienta la posibilidad de que fenómenos naturales, socio-naturales o antrópicos se conviertan en amenazas que empeoren las condiciones de los *desfavorecidos* (Wilches-Chaux, 2015, pp. 39-46)⁹⁸ y perpetúen la *deuda ecológica*. Lo cual resulta ilegítimo, incluso en la implementación de mecanismos de adaptación y mitigación.

Por ello, en la *conflictividad ambiental*, y en su concreción territorial, resulta relevante la aproximación a partir del discurso de los derechos. Esto, además, previene que se incurra en ejercicios

⁹⁶ El concepto de ecosistema es abordado a partir del acápite C6.

⁹⁷ Pensemos, por ejemplo, en mecanismos de desarrollo limpio en cuyo proceso de implementación se desconozca la consulta previa contemplada en el convenio 169 de la OIT a favor de pueblos indígenas y tribales; con lo cual, se daría una dinámica de *Poder* que trasgrediría la participación de comunidades étnicas. Por esto, los autores referidos mencionan la relevancia del discurso de los derechos humanos para gestionar proyectos de mitigación y adaptación, dado que no resulta legítimo empeorar las condiciones de quienes ya han padecido la injusticia ambiental. Esta misma idea es defendida por Baker (2015), quien menciona el riesgo de que sean los intereses de empresas privadas los que primen sobre los de las comunidades locales, pero que lo hagan “teñidos” de verde; lo que obliga a cuestionar que sea la lógica del mercado y la ganancia la que los rijan.

⁹⁸ Para Wilches-Chaux (2015) la *vulnerabilidad* es la incapacidad de vivir bajo los fenómenos mencionados. Es, por lo mismo, lo que permite que éstos se constituyan en amenazas o en “catástrofes”. No existe un “desastre natural”; por el contrario, es la indebida gestión la responsable de tal acontecer que solo es adecuada si se adelanta de conformidad con las dinámicas de los ecosistemas y de los vínculos entre sus elementos; entre ellos el agua. Para él, la adaptación al riesgo es un derecho humano y la adecuada gestión del territorio implica necesariamente la coevolución frente a los cambios que están sucediendo.

autoritarios o contrarios a principios democráticos (Scott y Smith, 2017; Roht-Arriaza, 2010, pp. 592-597). De ahí que el paradigma de *justicia ambiental* y su espacialidad suponga también una lectura crítica de todo mecanismo de gestión ambiental, incluidos aquellos que se implementen para hacerle frente al cambio climático y demás crisis del *Antropoceno*; lo que encuentra asidero en principios como el reconocimiento de las responsabilidades comunes, pero diferenciadas (Okerere y Coventru, 2016)⁹⁹.

Esta aproximación permite señalar que el ejercicio de la valoración es, en sí mismo, un acto político que se expresa en el ámbito lingüístico, del que hace parte el Derecho¹⁰⁰. Reduce la complejidad ambiental a ciertos conceptos comprensivos de grupos humanos y facilita abordarlos a partir de determinadas herramientas que incluyen elementos morales, y que enriquecen las posibles gestiones que del conflicto se hagan. Así, por ejemplo, bajo la economía convencional se impone un lenguaje que conlleva el análisis *costo-beneficio* o de *externalidades* crematísticas y que evalúa de cierta manera el impacto ambiental, pero que omite, o *subvalora* los lugares concretos en que se materializa la injusticia, la *indignidad* a que son sometidas personas, o la trasgresión a determinados *valores* como la salud o la vida. De allí que desde la *ecología política* también se aborden cuestiones lingüísticas y puedan cuestionarse nociones como *desarrollo sostenible*, economía verde, eco-eficiencia, uso exhaustivo sostenible en su materialización territorial o incluso la noción de derechos y obligaciones¹⁰¹.

En todo caso, el reconocimiento de las *zonas de sacrificio*, como la materialización espacial de las *injusticias ambientales*, no responde a una visión bucólica de un ambientalismo romántico, estetizante o acrítico, sino a la comprensión de la situación ecológica a partir de los conflictos políticos en contextos y territorios específicos, que se relacionan con el *Poder* y con el acceso efectivo a herramientas para proteger a comunidades y sus derechos. De hecho, el reconocimiento de las vulnerabilidades obliga a comprender, desde la ecología, que la naturaleza es un ámbito biofísico donde las comunidades habitan y ejercen derechos, que incluyen, entre otros, el despliegue de sus culturas y sus simbologías.

Ahora bien, para los efectos de esta investigación, resulta relevante ahondar en algunas características de los *conflictos* aquí referidos, que espacialmente se materializan en tales áreas, porque permiten, a su vez, entender al Derecho como una herramienta que servirá a lo largo de su desarrollo¹⁰².

iii. Conflictos ambientales de tracto sucesivo (CATS).

*“Poco a poco se llega lejos”*¹⁰³

Hemos visto como dentro del MSM existen tensiones que responden a ciertas dinámicas, entre ellas, aquellas que se presentan en una economía global integrada; es decir, entre el denominado *centro* y

⁹⁹ Autores como Baker (2015) o Kronk Warner (2015) abogan por la inclusión de perspectivas plurales en la implementación de cualquier política de mitigación y adaptación. Esto, con el fin de precaver que las consideraciones económicas tradicionales que solo propugnan por el retorno de la ganancia imperen y favorecer a las comunidades afectadas por los proyectos que se adelanten. A la par, su participación permitiría una gestión a partir de otros conocimientos, como los tradicionales, lo que se consolida en una potencialidad para enfrentar la *emergencia climática*.

¹⁰⁰ Esta idea es desarrollada en los acápites C1 y siguientes.

¹⁰¹ Parte de lo que proponemos, como se verá en el acápite C8, es la composición, exposición y re-exposición de valores robustos que fortalezcan la argumentación a través del Derecho.

¹⁰² Esta situación se aborda a partir del acápite C2.

¹⁰³ Esta puede entenderse como la moraleja de una de las famosas fábulas de Esopo: el cuervo y la jarra o vasija.

la periferia, que responden a un sistema abierto al flujo de energía y al ciclo de la materia, donde se concentran los beneficios, a la vez que se *democratizan* los impactos de la producción y el consumo. También referimos la presencia de *discursos* que se han desplegado dentro del MSM y que operan como parámetros de legitimación y justificación; algunos de los cuales pueden ser vinculados con la modernidad y con determinadas maneras de comprender la naturaleza, de los que hace parte el Derecho¹⁰⁴.

Igualmente, señalamos que de conformidad con las *injusticias manifiestas*, es claro que existen zonas y personas que soportan de manera desproporcionada condiciones que a otros favorecen –lo que se engloba bajo el concepto de *deuda ecológica*–, entre las que se puede mencionar aquellas generadas por lógicas de producción, explotación y disposición, que conllevan que *las multitudes* se organicen y resistan contra situaciones específicas y en contextos determinados; lo que responde a una de las consecuencias de la *huella ecológica*: el *ambientalismo popular*¹⁰⁵.

En otras palabras, hemos indicado que, dentro de este sistema, necesariamente se presentan conflictos sociales en disímiles ámbitos, por lo que versan sobre diversas temáticas que se circunscriben a la distribución inequitativa de beneficios y cargas que le son inmanentes. También hemos señalado que estas controversias, en ocasiones, se expresan a través del Derecho, lo que puede resultar una garantía para estos colectivos a la vez que un riesgo¹⁰⁶, pero también, que se vinculan con esquemas de *valoración* que incluyen expresiones lingüísticas que regulan estos *conflictos distributivos* (Martínez Alier, 2008).

Ahora bien, dentro del *Antropoceno*, la conflictividad social se comporta de manera *asintótica*¹⁰⁷, pues las tensiones que en él se presentan, en la práctica, son del todo irresolubles, así se generen en ellas procesos contra-hegemónicos o periodos de transición (Wallerstein, 2005, pp. 76-90); y esto, independientemente de que se den cambios o mejoras paulatinas que morigeren las injusticias¹⁰⁸. Por esto adoptamos aquí el *enfoque comprensivo* de Sen (2009, pp. 43-58) en relación con la materialización de la justicia, quien no la entiende como un proceso de culminación, sino paulatino de superación de determinadas condiciones.

Ya mencionamos algunas de estas tensiones, como las que se dan entre *trabajados-asalariado* y *trabajador consumidor* en relación con la ganancia del *empleador*. Pero existen otras, como las causadas por las pretendidas *externalidades* del sistema de producción, los impactos ambientales que les son inmanentes y la dispersión de los *costos* sociales, que obedecen a la brecha metabólica capitalista. Ante la mayor explotación y degradación, se traslada a otros lugares donde se puedan extraer insumos o dejar los desechos (Foster *et al.*, 2010, pp. 60-69).

Dentro de estas tensiones se halla la inevitable dicotomía entre la cualidad de vida o productividad y la falta de recursos (Caputo, 2012, pp. 56-59); que también se muestra en el ámbito urbano en la

¹⁰⁴ Los discursos, como parte del ámbito simbólico de la cultura, son abordados en el acápite C1. Por su parte, el Derecho como una narrativa específica es desarrollado en el acápite C3.

¹⁰⁵ Este concepto es desarrollado en el acápite B3, iv.

¹⁰⁶ La condición *dúctil* del Derecho es abordada en los acápites C2, C3 y C4. Lo que interesa destacar aquí es que, por la naturaleza de los conflictos de tracto sucesivo, tal característica es, en sí misma, un riesgo.

¹⁰⁷ En geometría, se alude a una recta asíntota cuando ésta se prolonga de manera indefinida y tiende a acercarse a cierta curva o función, sin alcanzarla o hallarla del todo.

¹⁰⁸ Lomborg (2001) cuestiona la existencia de una crisis ambiental con fundamento en la mejora estadística del bienestar humano. Esto lo denota, por ejemplo, en la reducción de la tasa de mortalidad o la mejora en la calidad de vida por la prestación de múltiples servicios, como la salud, educación o sanidad. Sin embargo, es indudable la existencia de la segregación social, la marginación y la falta de acceso de las personas a tales ventajas, incluidas en el ámbito urbano (Borja, 2013).

constante crisis entre desposeídos y descontentos –por un lado– y beneficiarios de la acumulación, por el otro (Brenner, Marcuse & Mayer, 2012, pp. 2-8). En este sentido, no se puede obviar que los asentamientos, en su mayoría, dependen de los excedentes generados en otros lugares, por lo que su *huella ecológica* suele recaer sobre diversos territorios, no necesariamente adyacentes a su locación. En otros términos, la ciudad *vive* de la apropiación de materia y de su disposición en determinados sitios, lo que puede generar los conflictos aquí descritos en lugares cercanos y lejanos (Terradas, 2001, pp. 115-122)¹⁰⁹.

Como quiera que la *crisis ambiental* perdura, también lo hacen las controversias que en su seno se gestan. Las *injusticias* que le subyacen corren el riesgo de perpetuarse, si no son enfrentadas de manera puntual, pues el despliegue del *metabolismo social* incide en el entorno del que gozan las generaciones actuales, pero también repercute en aquel del que podrán disfrutar las futuras. Así, las *injusticias* causadas por la *deuda ecológica* persisten en el tiempo y se materializan *conflictos de tracto sucesivo* que varían según las *victorias* o *derrotas* de los directamente afectados; las cuales pueden implicar cambios en el discurso utilizado –incluido el Derecho–, actuaciones específicas de grupos vinculados o incluso la cesación de determinadas actividades.

La escala temporal puede alcanzar y superar varias generaciones y diversos vínculos políticos, porque se materializan en territorios donde no necesariamente habitan personas, precisamente, las *zonas de sacrificio*. Esta es una constante, pues –como indica Soja (2014, p. 107-158) – el capitalismo solo sobrevive ocupando y produciendo espacios, lo que hace que la controversia se *expanda* paulatinamente, siempre que no sea atajada.

Un ejemplo paradigmático es la variación climática planetaria en virtud de la modificación de la composición gaseosa de la atmósfera, tal y como explicamos con anterioridad, junto con la deuda ambiental a causa del calentamiento global y sus efectos pese a la adaptación y mitigación que se adelanta. Se trata de una situación sin precedentes en la historia de la humanidad, que persistirá de manera indeterminada y cobijará a varias generaciones humanas, al igual que de otras especies. De hecho, según el IPCC (2014, p. 10), el clima del futuro depende –al menos– de tres factores: emisiones antropógenas del pasado, emisiones antropógenas del futuro y la variabilidad climática natural; lo que somete la cuestión a la incertidumbre en relación a su duración¹¹⁰. Además, existen otras de relevancia ambiental, como la contaminación fruto de las dinámicas urbanas, que incluye los lixiviados generados dentro de los rellenos sanitarios o la erosión de suelos producto del enterramiento de los residuos (Medina, 1999, 18-25).

Como quiera que aquellas son situaciones que generan controversias de larga duración y que inciden en los vínculos humanos con el entorno, se trata de conflictos ambientales y son inmanentes al concepto de *crisis ecológica* comprendida bajo la idea de la *gran hibridación* que supone el *Antropoceno*. Su reconocimiento, en especial el de la lucha de las *multitudes* que en ellos resisten, implica una postura política, ideológica y estratégica para una sociedad global en la que deben enfrentarse problemas que suceden en lugares específicos y que afectan a seres concretos en sus territorios, pero también a quienes los ocupen después.

¹⁰⁹ A partir del acápite B4 abordamos lo concerniente a las ciudades y la crisis en comento.

¹¹⁰ En este sentido, el informe señala que “la estabilización de la temperatura media global en superficie no implica la estabilización de todos los aspectos del sistema climático. Los biomas cambiantes, el carbono en el suelo, los mantos de hielo, las temperaturas de los océanos y la elevación del nivel del mar conexas tienen su propia escala temporal intrínseca que dará lugar a cambios continuos que durarán cientos a miles de años después de que la temperatura global en superficie se haya estabilizado” (IPCC, 2014, p. 16)

Ahora bien, la *conflictividad ambiental* conlleva incidencias diferenciales en los colectivos humanos, algunos resultan más vulnerables que otros; lo que obedece, en cierta medida, a una historia de apropiación y resistencia de los *grupos desaventajados*¹¹¹. Por esto, comprender la dinámica asintótica permite potencializar acciones colectivas y comunitarias paulatinas, así como el uso alternativo del Derecho o, si se prefiere, *contra-hegemónico*, bajo la comprensión de que no todo puede ser resuelto por él, sino a través de múltiples acciones políticas y éticas (Mesa, 2015).

En todo caso, estas manifestaciones de la *acción social* deben buscar la resistencia y la resiliencia – que incluye la reconstrucción y reparación de las áreas que han sido sacrificadas– e incidir en la gestión que se hace sobre el territorio para evitar los riesgos propios de la *vulnerabilidad* (Wilches-Chaux, 2015).

Con tal finalidad y como propuesta política, se pueden asumir cuatro condiciones concomitantes frente a este tipo de *conflictos ambientales de tracto sucesivo*: (i) una descripción analítica de la sociedad actual; (ii) proposiciones frente a ella para hacerla diferente, diversa y sostenible; (iii) un programa de transición de una hacia la otra; y (iv) la comprensión del ser humano como parte interdependiente de la comunidad biótica y abiótica –principal beneficiado de las medidas– de la que solo se diferencia como animal político (Valdivieso, 2005).

Esto último es a lo que apunta la *ecologización del Derecho*, pero también el reconocimiento del trabajo concreto de un colectivo *desaventajado*, directamente afectado por las dinámicas que se presentan dentro de ciertas urbes, que beneficia los vínculos del *metabolismo social* al reducir el impacto de la *sociedad de consumo* y, por ende, su *huella ecológica*. Por esto, es relevante, como lo haremos a continuación, abordar aspectos de los dolientes de este tipo de controversias.

iv. Los afectados y el ecologismo político

“Y en la calle codo a codo, somos mucho más que dos”¹¹²

En el año 2000 de nuestra era, se fijaron metas que fueron denominadas Objetivos del Milenio (ODM). Ellas se relacionaban, principalmente, con la reducción de la pobreza y con la universalización de derechos, como la educación, la alimentación, la disminución de la mortalidad infantil, la promoción de la equidad de género y el ambiente sano.

No se trataba de dificultades nuevas a superar, pues responden a problemáticas generadas dentro de la doble revolución fósil-energética, que ya en el pasado habían conllevado la consagración, en rango constitucional, de derechos y obligaciones sociales y ambientales, que también encontraron asidero en el ámbito internacional. Ejemplos de esto se hallan en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH; ONU, 1966) o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC; ONU 1966b). De ahí que, si bien el discurso se había consolidado jurídicamente, resulta evidente su deficitaria materialización, sin que esto implique caer en la *letanía* que critica Lomborg (2001), quien también resalta en la importancia de atajar la pobreza y en la necesidad de mejorar la calidad de vida de las personas.

¹¹¹ Este concepto es desarrollado en el acápite B3, iv, 1.

¹¹² Benedetti, M (1978). “Te quiero”.

Una de las críticas que ante los ODM se propuso, fue que soslayaron mencionar la *crisis ambiental* y, en especial, el cambio climático y su incidencia en ámbitos como la agricultura, la presión sobre sujetos vulnerables, su incidencia en plagas y enfermedades, su impacto en el acceso al agua e incluso, las muertes por olas de calor (Simms, 2009, pp. 56-62). Todo lo cual, como es obvio, afecta aún más a las personas en condición de pobreza. En este sentido, el IPCC (2014, pp. 12-15) indicó que los riesgos de los fenómenos climáticos –ligados a la *deuda ecológica*– se distribuyen de manera dispar y son, por lo general, más graves para las personas y comunidades desfavorecidas. De hecho, incidirán de manera negativa en el crecimiento económico y ampliarán las *trampas* de la miseria. Esto, sin olvidar los riesgos de extinción que otras especies enfrentan¹¹³.

Para el 2012 era claro que existían logros dispares, que se había enfocado la política en algunos de los objetivo y descuidado otros, y que los más pobres y discriminados continuaban siendo los más *desaventajados*¹¹⁴ (ONU, 2012). A lo cual se suma, en algunos casos, la ausencia de comprensión de herramientas jurídicas para defender sus intereses, incluso frente a proyectos de inversión que pretendidamente se adelantan para paliar estas situaciones, junto con el déficit institucional por la debilidad económica y política de los Estados de la *periferia* (Pigrau, *et al*, 2016). En este sentido, ya indicamos que dentro del MSM los factores económicos se mueven por sobre cualquier Estado y las pérdidas se distribuyen en el ámbito público, mientras que las ganancias lo hacen entre los privados. Es en la *periferia* donde la producción se centra primariamente en bienes de baja categoría y donde la mano de obra resulta ser peor remunerada (Wallerstein, 2003); pero también –de conformidad con lo dicho en relación a las *injusticias manifiestas*– donde los impactos de la *huella ambiental* generan peores consecuencias y se materializan las *zonas de sacrificio*.

La corrección de lo anterior dio origen a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), lo que supuso parámetros de planeación de la agenda mundial a partir de 2015, que propugnan porque la búsqueda de bienestar material no sobrepase los límites planetarios. Por esto, se planteó la necesidad de que las dinámicas de producción y consumo fueran *sostenibles*, y se tuviera en cuenta que las desigualdades existentes son determinantes para las situaciones de conflicto, sea por el hambre, la inseguridad, la violencia u otras causas. De ahí que se fijaran prioridades a ser alcanzadas de conformidad con las posibilidades propias de cada Estado dentro de múltiples niveles, fuera *subnacional*, nacional, regional o mundial. Bajo estos lineamientos, se insistió en que las personas en condición de pobreza y discriminación se entienden como los más vulnerables, entre otros, a las fuerzas de la naturaleza. Por ello, entre los retos a superar, se halla la afectación ambiental, sin obviar la relevancia de la lucha por la igualdad y la materialización de los derechos humanos (ONU, 2012, p. 12).

Como se observa, el discurso internacional reconoce la existencia de colectivos más vulnerables que otros, que se hallan en situaciones en las cuales sus derechos no son satisfechos y que suelen ser quienes sobreviven en las *zonas de sacrificio*. Esto puede ser abordado bajo la idea de vulnerabilidad, pero tal proceder no se centra –como pretendemos aquí– en las resistencias activas que tales agrupaciones despliegan. Por ello la relevancia de entenderlos como *desaventajados* dentro de las dinámicas asintóticas de los *CATS* y no solo como afectados, pues son actores políticos de gestas contra-hegemónicas.

¹¹³ Entre los impactos a los que se ven sometidos estas comunidades, el IPCC (2014) menciona el desabastecimiento de agua, la incidencia en la seguridad alimentaria e incluso el desplazamiento.

¹¹⁴ El concepto de desaventajados se desarrolla a partir del acápite B3, iv, 1.

1. Grupo desaventajado.

“Hoy día alzamos la voz como una sola memoria, desde Ayacucho hasta Angola, de Brasil a Mozambique, (...) somos una misma historia”¹¹⁵.

Según Loewenstein (1969, pp. 366-371), el ejercicio y la existencia del pluralismo en la sociedad se tornan en un elemento central para el control del *Poder* político. Para él, esto se logra a partir de la existencia y participación de grupos organizados, por ejemplo, a través de partidos o movimientos. En este sentido, las coaliciones que entre agrupaciones de diferentes ideologías pueden presentarse, fungan como un medio de fortalecimiento de aquellos que requieren la defensa de sus intereses. Por su parte, Nino (2003, pp. 161-164) menciona la relevancia *epistemológica* del debate democrático para alcanzar convenciones sociales e incluso determinada moralidad pública. Por ello, la intervención de órganos jurisdiccionales debería ser eminentemente residual y limitada a ciertos ámbitos, mientras que la actuación a través de parlamentos y otras instancias representativas tendría que ser preponderante.

Sin embargo, esto presupone la posibilidad de participación política de los colectivos y, más allá, la incidencia efectiva que puedan llegar a tener para materializar sus intereses. Esto, a pesar de que, en realidad, el propio discurso internacional acepta la disparidad de oportunidades, entre otras causas, por las condiciones de pobreza; que se entiende en sí misma como un obstáculo para la adecuada deliberación (Reed Amar, 1999, pp. 31-39)¹¹⁶. Por ello, muchos grupos se hallan en condición de *desventaja* frente a otros y no cuentan con aquella, sea por ausencia de representación o porque no logran apoyo en la esfera pública y a través de las instituciones. A la par, como indica Jaria (2017, p. 46), en no pocos casos, enfrentan la cooptación de instituciones por intereses corporativos, que distan de los suyos y de los de las mayorías.

Reconocer lo anterior, tal y como señala Gargarella (1999), en especial las injusticias y desigualdades, implica aceptar la inadecuada materialización y falta de cumplimiento de un sistema de *valores*; como es el Derecho, que se agrava por el déficit de representación, junto con la indeterminación lingüística del mismo. Se trata de problemas sistémicos que generan *vulnerabilidad* y que requieren medidas del mismo orden (Days III, 1999, pp. 41-50).

Lo anterior se ha intentado solventar mediante el reconocimiento de derechos especiales de representación y medidas específicas que abarcan políticas Estatales (Gargarella, 1999). Entre las primeras se pueden mencionar cuotas mínimas de género y circunscripciones electorales especiales; mientras que, dentro de las segundas, se hallan las denominadas *acciones afirmativas*, que se sustentan en *criterios* históricos de discriminación e inequidad como el género o la raza (Days III, 1999)¹¹⁷; y pretenden corregir ciertas *injusticias manifiestas*. Más allá de esto, siguiendo a Santos

¹¹⁵ Inti Illimani, “*Samba Lando*”.

¹¹⁶ El reconocimiento de derechos, los espacios de discusión y negociación, entre otras a través de la representación, junto con un aparato jurisdiccional que obligue a respetar estos bienes jurídicos, son presupuestos del *Estado de Derecho* (Gargarella, 1999, pp. 11-30). A la par, dentro de la tradición republicana, se entiende que la pobreza afecta tales ámbitos, hasta el punto de que se considere un imperativo redistribuir la riqueza y generar oportunidades de trabajo, dada la relevancia de la independencia económica para poder debatir y garantizar la libertad (Reed, 1999).

¹¹⁷ Como se verá dentro del *corpus*, en el caso colombiano se utilizaron varios criterios para sustentar las acciones afirmativas, entre ellos las históricas transgresiones de derechos, pero en especial el trabajo adelantado por un colectivo: el aprovechamiento de los residuos.

(2009), grupos sociales oprimidos organizan su resistencia y, en ocasiones, consolidan coaliciones políticas en disímiles escalas. Se trata entonces de la participación y resistencia activa de la *multitud* que encuentra caminos para manifestarse, pero que –en general– se halla en situaciones precarias de resguardo a sus necesidades.

Esto muestra la importancia de reconocer las colectividades, pero, al ser diversas y estar conformadas por *pluralidades interseccionales*, no siempre resulta fácil determinar quiénes pertenecen a ellas. Una manera de reunir conceptualmente las condiciones en las cuales colectivos humanos se hallan bajo un déficit de protección y representación es el concepto de *grupo desaventajado*; lo que supone una comparación con quienes no se hallan en esa situación¹¹⁸. Aun así, siempre subsistirá el interrogante relativo a quiénes hacen parte de tales colectivos, qué los identifica y qué medidas resultan legítimas para ser aplicadas (Gargarella, 1999).

Para tener tal condición, se presentan fundamentos fácticos que comparten los miembros del grupo, por ejemplo, la condición de vulnerabilidad, dinámicas sistemáticas de opresión o la historicidad en los reclamos. La existencia del colectivo debe ser independiente de la de sus miembros –es decir, tiene que tener una entidad propia– y comprender la interdependencia entre el bienestar de la agrupación y la de sus integrantes. Pero, lo fundamental es que se trate de un conglomerado en el cual sus miembros se encuentran bajo una condición económica precaria, discriminados y con una representación política restringida (Fiss, 1999, pp. 138-141).

Existen múltiples causas para tal situación, pero en general se relacionan con motivos históricos que generan vulnerabilidad, por ejemplo, la pobreza o exclusión por motivo de etnia o género (Gargarella, 1999). La primera potencializa problemáticas en sociedades donde existe el racismo y la exclusión (Days III, 1999) y amplifica las consecuencias del débito ambiental, como vimos al momento de hablar de estas *injusticias*. Así, en ocasiones, como ya se dijo, los impactos que estos grupos desaventajados padecen son subsumidos bajo el concepto de *externalidades*, que obedecen a una concepción de la lógica contable económica o *crematística*. Lo relevante es comprender que estas colectividades a su vez, si bien determinables, muestran pluralidad de dinámicas que solo pueden ser comprendidas bajo la idea de *interseccionalidad*, pero que resisten a las condiciones en que sobreviven.

Los impactos que soportan ante la *crisis ambiental* son diferenciales por las condiciones que enfrentan, pues suelen pertenecer a las personas *sacrificadas* o vivir en tales zonas. Por ejemplo, en virtud del cambio climático algunos grupos étnicos están desapareciendo y, con ello, sus conocimientos ambientales. No en pocos casos se trata de colectivos que se hallan en lugares afectados por el colonialismo. Su aniquilamiento implica, a su vez, la pérdida de cosmovisiones que podrían brindar soluciones o al menos pistas frente a la problemática que enfrentamos (Kronk Warner, 2015, pp. 451-465). En este sentido, un ejemplo paradigmático, si bien con precario resultado, es la petición de los *Inuit* a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contra los Estados Unidos de Norte América (USA), por la trasgresión de tales bienes a consecuencia de la variabilidad climática (Watt-Clautier, *et all*, 2005)¹¹⁹.

¹¹⁸ Es claro que en ocasiones puede resultar complejo determinar la existencia o no de una discriminación. En este sentido, Days III (1999) plantea que –de manera general– estas últimas pueden ser abiertas, cuando comprenden exclusiones evidentes por *criterios* que podemos denominar sospechosos, y otras encubiertas, que se ocultan bajo la aparente neutralidad de normas jurídicas.

¹¹⁹ Parte de los alegatos presentados se sustentaron en la afectación a sus dinámicas culturales por las variaciones causadas en el sistema climático en virtud de las emisiones de GEI. Como fundamentos normativos apelaron a declaraciones internacionales de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, junto con la CMNUCC. De especial

Son los *desaventajados* quienes soportan con mayor ahínco la *huella ecológica*. Empero, al tratarse de un ámbito de disputa, es necesario abordar la condición de desventaja de colectivos que luchan y no limitarse a su condición de vulnerabilidad dentro de la conflictividad social. Esto exalta la *resistencia* y formas activas en que se expresan, a pesar de hallarse en contextos de *injusticias manifiestas*; y resalta las actuaciones que despliegan para defender sus intereses que, como se verá a continuación, hacen parte del *ecologismo político* y del *ambientalismo popular*, pues se trata de agrupaciones que padecen los conflictos distributivos, pero no son pasivas ante ellos (Martínez Alier, 2008).

Entre las actuaciones que adelantan, el ejercicio de acciones jurisdiccionales permite que estos grupos, que padecen un déficit de representación política y que son discriminados, intervengan en la esfera pública y superen tales condiciones. Lo que se entiende como una respuesta a la captura del legislador o de la administración. Tales demandas hacen parte de los denominados *litigios de interés público* que puede superar responsabilidades pasadas y que puede alcanzar efectos futuros (Fisher, 2013, pp. 56-70); cuyos beneficios van más allá de las pretensiones del propio *grupo desaventajado*.

Al respecto, Jaria-Manzano (2017, pp. 31-37) plantea que tal actuación permite comprender que, en ocasiones, la postura mayoritaria de parlamentos no corresponde a las necesidades de las mayorías, ya que han sido cooptados por otros intereses; por ejemplo, corporativos. De ahí que un control efectivo puede conllevar una legitimación democrática que va más allá de una puramente formal; lo que sintoniza con la idea de frenos constitucionales y limitaciones del *Poder*.

Esta condición de desventaja, en especial su vulnerabilidad, es reconocida por el sistema constitucional occidental, que contemplo dos aristas del *principio de igualdad*: la formal y la material. La primera obedece a la igualdad ante la ley, baluarte de las revoluciones liberales del siglo XIX; mientras que la segunda responde a las problemáticas sociales de la revolución industrial, bajo las que se reconoció la necesidad de brindar tratos disímiles para ciertos grupos que se hallaban en estas situaciones (Marquardt, 2012, pp. 5-25). Esto dio fruto, entre otras, a las *acciones afirmativas* y al trato especial que se mencionó con antelación. Sin embargo, la fundamentación de estas medidas, al menos para el caso colombiano –tal y como se verá en el *corpus* con mayor profundidad– superó tales justificaciones y se aproxima más a la visión que resalta la actuación propositiva de resistencia.

2. Sujetos de especial protección ambiental (SEPA)

Según Bauman (2003, pp. 1-37), el amor –una de las experiencias únicas en la vida– implica el deseo de cuidado. Por esto, no se limita al parentesco; abarca la afinidad y se rige bajo la idea de voluntad, opción y solidaridad. En este sentido, el amor al prójimo sería la base moral de la humanidad, que se entiende superior al principio de sobrevivencia, bajo el cual cualquier comportamiento podría resultar válido con tal de no fallecer, incluso aquellos totalitarios. Esto no se opone al reconocimiento de *injusticias manifiestas* o a la necesidad de adoptar medidas para paliarlas en aras de alcanzar sociedades más justas.

Sin embargo, desde la perspectiva jurídica, el amor no se entiende como fundamento o justificación de las normas, si bien no necesariamente se contrapone a ellas. Por el contrario, éstas se sustentan en

relevancia, dada la vinculación con lo dicho en relación a la *huella ecológica* y su materialización en la *periferia*, arguyeron la prohibición para los Estados de generar daños transfronterizos.

procesos políticos y dialógicos que, bajo los parámetros de la modernidad, responden a *otros* valores, así como a dinámicas de validación y aceptación, comprendidas como *reglas de reconocimiento* (Hart, 2012, pp. 110-123)¹²⁰. Por esto, es claro que, para solventar la situación que padecen los grupos *desaventajados*, el fundamento técnico obedece al *principio de igualdad material*, que no solo las reconoce, sino que ha sido desplegado a través de medidas especiales de representación y *acciones afirmativas* de diversa índole.

Aun cuando esto se verá con más detalle al momento de analizar el *corpus*, lo cierto es que tal principio no es el único sustento de las medidas que se adopten a favor de estos colectivos. Los *grupos desaventajados*, a pesar de la discriminación que padecen, pueden incidir con su quehacer en una adecuada gestión del entorno. En efecto, en el caso de ciertos actores, como los aprovechadores ambientales, sus gestiones reducen el *metabolismo social* del colectivo, por lo que morigeran las afectaciones sobre ecosistemas que brindan servicios estratégicos, como los sumideros. Lo que responde a que el *homo sapiens*, a diferencia de los demás animales, organiza mediante su trabajo las condiciones su existencia; donde la actividad productiva se torna en un medio y no *necesariamente* en un fin para ello¹²¹.

Esto es reconocido por el IPCC (2014, pp. 27-30), según el cual, los conocimientos indígenas, tradicionales y locales son herramientas para mitigar y desarrollar medidas adaptativas a *la crisis climática*, que es –como hemos venido diciendo– ambiental. A la par, ello contribuye con el bienestar social, económico, la gestión territorial y la generación de medios de subsistencia para los desfavorecidos. De ahí que la fundamentación de las *acciones afirmativas* también pueda sustentarse en tal situación.

En este sentido, a pesar de cierta subvaloración de sus actividades, el trabajo y en especial el de los recicladores, se entiende como una forma de producción que aquí se halla ligada a la satisfacción de necesidades humanas. Por ende, su promoción responde al mejoramiento de la calidad de vida de las personas, pero también a la gestión del impacto ambiental y al direccionamiento de políticas que lo reduzcan. Esto no se contrapone al reconocimiento de los deberes de la *igualdad material*; por el contrario, hace que las medidas que se adopten a favor de estos colectivos cuenten con una *doble fundamentación o causa*, que aquí abordaremos como las justificaciones en favor de las actuaciones adoptadas en beneficio de los *sujetos de especial protección ambiental* (SEPA), cualidad que reconoce ambas aristas.

❖ La doble causa

i. Política pública y acción afirmativa

Las controversias que aquí destacamos, como señalamos con anterioridad, se desarrollan con tendencia *asintótica*, por lo que se trata de *conflictos de tracto sucesivo*. También diferenciamos que,

¹²⁰ Para distinguir al Derecho de la coacción y la moral, Hart (2012, pp. 79-99) plantea la existencia de dos tipos de reglas; unas primarias –que imponen deberes– y otras secundarias que versan sobre las primeras, delimitan la validez, y confieren poderes públicos y privados. Desde su perspectiva, el Derecho se caracteriza por la unión de ambas reglas. A pesar de la crítica de Dworkin (1989, pp. 61-101) en relación con el contenido moral de todo ordenamiento jurídico y la existencia de *principios* que deben aplicarse en casos difíciles –so pena de permitirle al juez crear e imponer normas posteriores al acto cometido–, lo cierto es que la *regla de reconocimiento*, como hecho social, perfectamente puede incluir determinados criterios morales.

¹²¹ Decimos que “no necesariamente” la actividad productiva se torna en un fin de la existencia, bajo la consciencia de las altísimas dificultades que las personas que sobreviven en la pobreza o miseria deben superar cada día.

cuando versan sobre asuntos ambientales, hablamos de *CATS*. Todas ellas son tensiones sociales que, paulatinamente, van modificando las condiciones en que se despliegan, a la vez que transforman las *significaciones* que dentro de ellas se utilizan, incluidas las jurídicas. Esto se refleja dentro de las luchas que, a través del Derecho y otros medios, se enfrentan a las *injusticias manifiestas*.

Como dijimos, dentro de estas condiciones se hallan *grupos desaventajados*, cuyo reconocimiento conlleva el deber de implementar medidas para solventarlas, que encuentran soporte en principios jurídicos que, a su vez, obedecen a situaciones generadas dentro de la modernidad y, específicamente, con posterioridad a la doble revolución energético-ilustrada.

Un ejemplo puntual es el *principio de igualdad material*, que corresponde a los movimientos sociales de principios del siglo XX (Marquardt, 2007) y supone el reconocimiento de que la simple igualdad ante la ley no resulta suficiente para paliar tales condiciones. Este bien jurídico es uno de los fundamentos de las *medidas* a que tienen derecho los sujetos *desaventajados* y reconocen una de las condiciones en que se hallan: la de vulnerabilidad. Por esto, les da una *protección especial*, que demanda ciertas actuaciones.

Entre ellas se hallan las *acciones afirmativas*, que obedecen al cumplimiento de tales obligaciones y buscan ponerle remedio. Days III (1999, pp. 41-65) plantea el vínculo que existe entre estas medidas y la lucha contra determinadas desigualdades, como las raciales y su condición sistemática. Su legitimidad, duración y alcance es terreno de discusión, pues siempre generarán efectos sobre terceros. Además, requieren de la determinación de sus beneficiarios, al igual que de un análisis en torno a su adecuación y a la existencia o no de posibilidades menos *onerosas* para el resto del conglomerado social, que puede soportar determinados impactos por su despliegue (Fiss, 2009, pp. 137-167)¹²². Este es uno de los ámbitos en que se despliega la actividad de los *grupos desaventajados*, que buscan direccionar ciertas *políticas*, es decir, materializar medidas que, sin lugar a dudas, pueden ser diversas y sometidas, al igual que la argumentación en el Derecho, a grados de incertidumbre y déficits de inclusión o sostenibilidad.

Por *políticas públicas*, siguiendo a Roth (2003, pp. 18-20), entendemos el *quehacer del Estado* frente a situaciones problemáticas o socialmente relevantes, como las descritas dentro de los *CATS*; esto incluye programas, acciones y en especial la realización concreta de decisiones, que pretenden modificar, consolidar o desarrollar determinadas condiciones. Bajo esta óptica, por aquel comprendemos una institución que formaliza ciertas *reglas de juego*; lo que hace a través de normas jurídicas y actos administrativos, que responden a interacciones entre agentes con disímiles intereses y *poderes*. Es decir que, en sí mismo, el Estado es un ámbito en disputa.

En todo caso, se trata de un *poder público* no individualizado, donde la población actúa bajo modalidades diferenciadas, en busca de la consolidación de determinados intereses. Esto no excluye la definición clásica de monopolio legítimo de la violencia y control territorial, pero incluye la manera en que colectivos acceden a él y compiten para desplegar su quehacer.

Así las cosas, dentro de las instituciones intervienen personas –actores si se prefiere– y sus destinatarios son, sea de manera directa o indirecta, también seres humanos. Por ello, este enfoque comprende que la sociedad opera bajo redes complejas de relaciones entre lo público y lo privado,

¹²² Como se verá en el *corpus*, la Corte Constitucional Colombiana (CCC) utiliza métodos para *ponderar* y analizar la legitimidad de las medidas al igual que sus beneficiarios, a las que reconoce una condición dinámica; que tiende a partir de la tensión entre los bienes que se buscan proteger y la afectación a los derechos de terceros, al igual que a la actividad concreta que despliegan los sujetos desaventajados que estudiamos: los recicladores. Es así, otra manifestación de la condición sucesiva de ciertos conflictos en torno a la igualdad.

que se hallan en tensión. A esto se le denomina *advocacy coalitions*, y parte de la idea de que la comunidad política está compuesta por sujetos que comparten determinados valores, interactúan y compiten por definir la actuación del Estado y la implementación de las medidas que se decidan, entre ellas la consolidación y ejecución de *acciones afirmativas*.

Existen cuatro elementos que permiten evidenciar la existencia de políticas públicas: la implicación de un gobierno, la percepción de un problema o situación relevante, la definición de determinados objetivos y un proceso de implementación, que incluye evaluaciones constantes y correcciones pertinentes¹²³. Esto genera, a la vez, nuevas condiciones o reacciones que pueden ser consideradas problemáticas o socialmente relevantes, lo que resulta compatible con la idea de los *conflictos de tracto sucesivo*. Bajo este enfoque, se comprende que los actores sociales ejercen estrategias para abordar situaciones y lo hacen dentro de dinámicas de aprendizaje que tienden vínculos entre lo público y privado, pues estas políticas son –en sí mismas– una forma de participación política (Roth, 2003, pp. 55-57); también conlleva el entendimiento de que normas jurídicas, como leyes o decisiones judiciales, pueden hacer parte de las políticas públicas e incluso direccionarlas, pero no las abarcan en su totalidad.

Lo que destacamos entonces es que ciertas *acciones afirmativas* se materializan a través de políticas de este tipo, por lo que se hallan sujetas a tales condiciones; mientras se fundamentan en el *principio de igualdad material*, lo que justifica medidas de *protección* a favor de determinados colectivos¹²⁴. Sin embargo, las actuaciones positivas de estos sujetos van más allá de las condiciones de vulnerabilidad en que sobreviven y, en el caso particular de los *aprovechadores ambientales*¹²⁵ se sustentan en los beneficios de su labor, que incide en el *metabolismo social*. Impactan directamente en las dinámicas de una sociedad del desperdicio o derroche, que se basan en maximizar los flujos de materia y energía, y que, por lo mismo, no resulta sostenible.

Esto obedece, como bien lo indica Leonard (2010) a una parte de la actividad económica, pero en especial a una percepción cultural y de lugar, donde –tras el consumo– la mayoría de las *cosas* tienden a la depreciación. Lo que responde a una comprensión lineal donde se extraen recursos, se fabrican mercancías y se tira lo que se considera inservible o inútil. Por ello se gestan problemáticas como los rellenos sanitarios y las dificultades ambientales que ellos presentan, entre las cuales están los lixiviados, los GEI, la afectación en la salud de las personas, el uso del suelo, y en general la pérdida de recursos enterrados y no reciclados o aprovechados.

Por el contrario, el quehacer de ciertos actores –entre ellos los recicladores– dará tiempo, como si se tratara de descomponedores dentro de un organismo que optimizan el flujo de la energía y el ciclo de la materia, porque su actividad *económica* no es lineal, sino circular o cíclica si se prefiere. Esto, sin olvidar que lo ideal supondría una sociedad conservadora de la tierra que usé la energía de manera eficiente, que emplee la materia a velocidades óptimas para sostener los demás sistemas de vida, que

¹²³ Roth (2003, pp. 25-26) señala que en castellano no existe diferenciación semántica en torno a la palabra política, como sí acaece en el inglés, donde se distingue entre *Polity* –ámbito del gobierno de las sociedades humanas–; *Politics*, que comprende la actividad de organización y lucha por el poder; y *Policy*, que abarca los propósitos y programas de las autoridades públicas. El párrafo anterior obedece a este tercer enfoque.

¹²⁴ Cabe aclarar que no todas las políticas públicas son acciones afirmativas, ni estas últimas necesariamente tienen que consolidarse a través de aquellas. Como indica Roth (2003, pp. 37-51), las políticas públicas implican secuencias o etapas lógicas, que son: la identificación del problema, la formulación de una solución, la toma de una decisión, y finalmente su implementación y revisión. De ahí que una ley o una sentencia judicial puede ser parte de una política e impulsarla, pero no necesariamente se consolida como tal. A la vez, pueden conllevar acciones afirmativas, como el establecimiento de cuotas mínimas de representación en órganos colegiados, sin que se comprenda que se trata de políticas públicas.

¹²⁵ Como mostraremos en el *corpus*, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional determina quienes pertenecen al grupo de los aprovechadores ambientales a partir de su quehacer concreto: el trabajo con los materiales potencialmente reciclables.

cambie su matriz energética y evite los potenciales contaminantes, que incentive la reducción del desperdicio, el reciclaje y la reutilización, que haga énfasis en la prevención de la contaminación, y que piense también en reducir la población mundial y en especial consumo (Miller, 1994, pp. 80-86).

Esta gestión sobre el *metabolismo social*, junto con la defensa que hacen de sus intereses, es la segunda causa que sustenta las *acciones afirmativas* a su favor, e incide favorablemente en la *crisis ambiental*. Por ende conlleva lo que aquí comprendemos por *ambientalismo popular*; que será abordado a continuación.

ii. Gestión ambiental, metabolismo social y ambientalismo popular

El origen del concepto de *justicia ambiental* se liga con movimientos sociales que, como hemos dicho, se hallan en situaciones donde se presenta una distribución inequitativa de beneficios y cargas en la materia (Arriaga Legarda & Pardo Buendía, 2011; Pigrau, 2013, pp. 10-32). Una primera perspectiva se ha limitado a observar la *cara negativa* de estas injusticias, lo que resulta similar a tener a estos actores principalmente como *vulnerables*; aun así, resalta que su origen se da en luchas grupales y el activismo que le es inmanente. Por ello, comprende los colectivos que ven afectados sus espacios de vida, frente al sometimiento étnico e incluso de agentes tóxicos que otros ponen en sus territorios, y su génesis se relaciona con condiciones presentadas en USA (Sze, 2017, pp. 159-168). Se trata de la faceta o esfera descriptiva de esta temática.

Sin embargo, tales situaciones no solo han acaecido en ese lugar. Un ejemplo paradigmático es un memorando dado por uno de los economistas principales del Banco Mundial en 1992, para quien la contaminación nociva para la salud debía ubicarse en países donde los salarios fueran más bajos, pues sus costos medios de reparación serían ínfimos en relación con la mayor morbilidad y natalidad de los afectados. Simplemente, desde una perspectiva crematística, se pagarían exiguas sumas para reparar los daños causados a personas que ganaban poco y vivían menos (Martínez Alier, 2008, pp. 22; Borrás, 2013, pp. 33-60).

Por el contrario, la perspectiva que aquí abrazamos, de conformidad con lo dicho en torno a las esferas descriptivas y propositivas del concepto, resalta a esta última, precisamente en torno a las gestas de resistencia que en ocasiones se dan a través del Derecho (Mesa, 2018b, pp. 13-37). Ella responde al *ambientalismo político*, que cobija las inevitables confrontaciones y resistencias dentro del MSM, al igual que sus dinámicas *asintóticas*.

Esto obedece a procesos de la *ecología política*, pues versan sobre relaciones de *Poder* que median vínculos con la naturaleza y que buscan evitar que la depredación y destrucción predominen. En ellas se dan contenciones humanas en relación con el acceso a los bienes ambientales, así como luchas por materializar la *justicia*. Sin embargo, entendemos al *ambientalismo popular* como aquel que ejercen los *desaventajados*, lo que lo haría un elemento de aquel, en el que podrían encontrar aliados, entre ellos miembros de la *academia* u otros actores sociales. Esto incluye los conocimientos marginalizados y desconocidos bajo ciertas perspectivas, al igual que actuaciones prácticas que van más allá del pensamiento crítico. Por ello, este tipo de resistencia no se limita a la teoría, sino que abarca las acciones concretas de colectivos que luchan (Mesa, 2018, pp. 61-94).

En este sentido, recordemos que, según Weber (1944), desde la sociología el concepto de *acción* comprende toda conducta humana, externa o interna, que cuente con un enlace subjetivo: un motivo,

que supone su posible fundamento. Tratándose del *ambientalismo popular*, este es la resistencia para resguardar las condiciones de vida, lo que implica el cuidado, la solidaridad y por ende el amor desplegado en una contienda política.

Estas luchas obedecen a dinámicas que se dan dentro de colectivos *polifacéticos* y diversos, donde nadie específico ejerce un único liderazgo de alguna vanguardia revolucionaria, más siguen un espectro transformador ideológico que –en ocasiones– se expresa por medio del sistema jurídico; que sirve como ámbito discursivo para la defensa de intereses ecológicos junto con valores que se deben rescatar de la modernidad, como la defensa de la igualdad o la importancia de los derechos humanos (Valdivieso, 2005, pp. 190-191). Esto no significa la ausencia de otros lenguajes a través de los cuales las controversias se manifiesten, pero el jurídico permite apelar a principios globales que se vinculan, entre otros, con los ODS.

Como se trata de actores heterogéneos, el Derecho permite “*converger en un lenguaje que [puede] ser adoptado por todos ellos, pero no menos ser atendido –al menos dialógicamente– por actores frente a los que se actúa (...)*” (Valdivieso, 2005, p. 200). Algo que genera menos resistencia que otros discursos, por ejemplo, una imagen idealizada, romántica o divinizada de la naturaleza. Por ello, el jurídico puede ser considerado como *un lenguaje inteligible mutuo*, que –en principio– podría ser potencializado¹²⁶.

Lo anterior responde a condiciones inmanentes de los conflictos, al igual que – en el caso del Derecho – a características propias de este lenguaje técnico¹²⁷. Las alegaciones se causan e inciden en el devenir de las controversias que se presenten y hacen parte de las dinámicas frente a las cuales los *grupos*, entre ellos los *desaventajados*, resisten¹²⁸. Esto lo hacen, en ocasiones y en virtud del déficit de representación, a través de mecanismos jurisdiccionales, que fungen como espacios para hacerle frente a la captura o desidia del Estado. Por esto son gestores y víctimas dentro de los *CATS*.

De esta manera, conforme a este rol activo, inciden en las respuestas que dentro de la institucionalidad se den a los conflictos, que pueden desplegarse en disímiles ámbitos, como la lucha por la tierra, el agua, o la guarda de las selvas amazónicas (Valdivieso, 2005, pp. 195-198). Entre ellos y para el caso que nos ocupa, se halla el *metabolismo urbano*; porque la ciudad, como *sistema abierto*, no puede existir sin experimentar el ciclo de la material y el flujo de la energía, y –por lo mismo– sin pasar por el devenir entrópico; que puede ser comprendido, siguiendo a Georgescu-Roegen (1971, p. 5), como *la ley de la vida*, entendida en todos sus niveles. Este es, precisamente, el segundo fundamento de la condición de *sujetos de especial protección*, a la vez que les confiere un carácter ambiental en virtud de su labor, que ahondamos a continuación.

Gorz (1998) señala que el trabajo, en sentido económico, comprende toda actividad relacionada con la producción y donde exista un intercambio mercantil por la prestación de una actividad, de conformidad con unas capacidades o formación, y por un tiempo determinado. Para él, esto resulta reduccionista, pues múltiples labores escapan a esta descripción, como los servicios informáticos o las faenas domésticas; o la superan, como la gestión de los impactos ambientales que conllevan las dinámicas de producción y consumo, y que no necesariamente son reconocidos económica, social, o políticamente. Esto significa que reducir el trabajo a su valor de *cambio* resulte en una totalización

¹²⁶ Esto se vincula con la idea del *constitucionalismo global en red* que se desarrolla en el acápite C10.

¹²⁷ Esta condición del Derecho se aborda, en especial, a partir del acápite C2.

¹²⁸ Jaria-Manzano (2017b) muestra como a partir de la década del 60 es posible encontrar movimientos que recogen ideales antinucleares y pacifistas, que a la par defienden los derechos civiles, y vinculan perspectivas feministas. Entre ellos se puede mencionar *Greenpace*, *the Tasmania Greens* y *los verdes*, en Alemania. Estos harían parte del ambientalismo político.

que soslaya su diversidad o su riqueza (Gorz, 1997, pp. 177-220). Por el contrario, enfocarse en la labor de ciertos sujetos permite, tal y como lo sugiere Simms (2009, p. 229), focalizarse en la resiliencia local y en la incidencia frente a la capacidad de adaptación y mitigación, más allá de la existencia de algún reconocimiento o intercambio económico.

Así las cosas, si bien el trabajo es reconocido como una de las maneras en que el ser humano transforma lo que lo circunda y genera riqueza (Foster, *et all*, 2010; Elster, 1991, pp. 83-107); existen ciertas labores de actores específicos, que inciden positivamente en la sustentabilidad y que, en términos de Doménech (2007, pp. 126-127), aumentan la *eficiencia*, pues repercuten favorablemente en la *huella ecológica*, aligeran la presión sobre la *capacidad de carga*, reducen el impacto colectivo y, por ende, *protegen* y resguardan el entorno.

Bajo esta perspectiva, se trata de colectivos que favorecen el mantenimiento de lo que Márquez y Valenzuela (2008, p. 4) denominan *estructura ecológica de soporte* (EES); que comprenden como las articulaciones esenciales entre los elementos de los ecosistemas y ciertos servicios de que depende el colectivo. De manera análoga, puede entenderse como determinada infraestructura, sobre la que se fundamentan y aseguran los procesos que dan sustento a la vida humana, le dan calidad, a la vez que resguardan la biodiversidad; y además, frente a la cual, ciertos quehaceres antrópicos, como agentes ambientales, ayudan.

En este sentido, existen varios *servicios ambientales* que prestan los ecosistemas, como los de satisfacción de necesidades básicas, entre ellas el aire, el agua y el alimento; el de soporte de procesos productivos, que incluyen la generación de materias primas; la regulación climática e hidrológica; la prevención de desastres; y el de sumidero, pues fungen como receptores de vertidos líquidos, sólidos y gaseosos, con lo que inciden en el flujo de la energía y el ciclo de la materia (Márquez & Valenzuela, 2008, pp. 3-4). Es sobre ellos que la labor de determinados *grupos desaventajados* repercute favorablemente y lo que los consolida como *sujetos ambientales de especial protección* (SEPA), pues la promoción y guarda de su quehacer, además de incidir positivamente en la situación que padecen, beneficia indiscutiblemente al colectivo. Esto ocurre concretamente dentro de una sociedad global y principalmente urbana, lo que obliga ahora a abordar cuestiones de las ciudades.

4. Mega-urbes, crisis ambiental y metabolismo urbano

*“Era una ciudad de plástico; De esas que no quiero ver;
De edificios cancerosos; Y un corazón de oropel”*¹²⁹.

Nuestra especie lleva cerca de 300.000 años en el planeta y, en comparación, el fenómeno urbano le resulta relativamente reciente, pues ronda aproximadamente entre los 9000 y los 5.000 años de antigüedad. Para que se originara, fueron necesarios los excedentes agrícolas, que facilitaron cambios demográficos de una población que comenzó a asentarse en derredor del agua, lo que permitió las subsecuentes especializaciones y avances en saberes y técnicas. Así, los asentamientos se tornaron en focos de oportunidades, espacios donde el conocimiento y la información fluyeron con mayor velocidad y facilidad (Terradas, 2001, pp. 9-28). Tal dinámica será relevante, tanto entonces como ahora, para analizar el fenómeno urbano desde una perspectiva de integralidad, en que se cuestione la separación entre el campo y los asentamientos.

¹²⁹ *Plástico*, Rubén Blades.

Esto lleva a la constitución de una *homología*, en la cual se comprende a las ciudades como organismos; pues, a través de ellas, fluye también la energía y circula la materia. Se trata de *sistemas disipativos* que desde un principio han perseguido cierta homeostasis y orden; el cual se halla tanto en los bienes y servicios que prestan a la población, como en la infraestructura con que cuentan y que paulatinamente se va construyendo, remodelando o transformando¹³⁰. Para ello, requieren necesariamente materiales que provienen de ámbitos cercanos o remotos, y donde –ante la escasez– el comercio y el mercado juegan un rol preponderante (Terradas, 2001, pp. 115-122). Sin embargo, tras la revolución industrial su metabolismo se ha acelerado y el consumo de *inputs*, al igual que los remanentes de la producción desechados, alcanza velocidades nunca antes vistas.

A esta dinámica se le entiende como una *revolución urbana*, que se relaciona con los cambios energéticos acaecidos a partir del siglo XIX, pero en especial con dimensiones físicas, tecnológicas y económicas nuevas en la historia de la humanidad, que permiten el intercambio de información e innovación (Borja, 2013, pp. 23-42). Se trata del *proceso de urbanización*, que conlleva la concentración de habitantes, al igual que el abandono paulatino del campo y el envejecimiento de la población (Brenner, 2012, pp. 11-23), pero que viene acompañado de movimientos sociales que se gestan dentro de las urbes, que buscan que las políticas públicas satisfagan derechos, y que enfrentan tensiones de múltiples índoles, como aquellas que se dan por la gentrificación, la especulación, las desigualdades, las fronteras físicas e imaginarias, las exclusiones multiculturales, o ideologías hipersecuritarias (Borja, 2013, pp. 241-309). Esto hace que hoy en día sea inescindible la cuestión ambiental, las *injusticias manifiestas*, el *ambientalismo popular* que aquí referimos y los asentamientos humanos.

En la actualidad, según ONU Hábitat, la humanidad se concentra en ciudades más que en cualquier otro momento de su historia y, si las condiciones continúan así, cada vez seremos más urbanos (ONU, 2017, pp. 3-4). Se estima que en estos momentos, cerca de 4.000 millones de personas vivimos allí y que, para dentro de dos lustros, aumentaremos en 1.000 millones más (ONU, 2015, objetivo 11). En América y el Caribe, se plantea que 20 de los 33 países con que cuenta, oscilan entre altos y altísimos niveles de urbanización; mientras que, globalmente y a pesar de ocupar cerca del 3% de la tierra, los asentamientos urbanos consumen el 78% de la energía disponible, con la consecuente porción en la generación de GEI (ONU, 2017b, pp. 2-3, 22). En el mismo sentido, existen proyecciones que plantean que, para el 2050, el 70% de la población mundial vivirá en ciudades (Acebillo, 2012, pp. 25-40); por lo que los flujos y ciclos propios de su *metabolismo* tenderán a aumentar, con los consecuentes impactos sobre el entorno y subsecuente incidencia en la *crisis ambiental*.

En estos centros, los habitantes interactúan bajo dinámicas culturales, económicas y de información desiguales y diversas, en un momento específico de la globalización, donde las velocidades de aquellas han alcanzado magnitudes difícilmente imaginables cuando empezó la revolución industrial (Therborn, 2011). Bajo la homología mencionada, lo requerido por el organismo, puntualmente por el *metabolismo urbano*, vendrá de los ecosistemas y lo excreado por él, inevitablemente, terminará en los sumideros; afectando territorios próximos y remotos, lo que implica una *huella ecológica citadina*. Por esto, existe una clara relación entre la cuestión urbana y la *acción climática*, así como entre ella y cualquier agenda que se siga, que tendrá que abordar sus patrones. Entre ellos el uso de la tierra, los vínculos entre las ciudades y el agro, o la disposición de residuos, directamente relacionada con la generación de GEI (ONU, 2015, pp. 15 y 25).

¹³⁰ Esta idea será desarrollada con mayor profundidad en el subsiguiente acápite, al momento de hablar de las urbes como un ecosistema. Por lo pronto, nos interesa resaltar el cuestionamiento de la separación campo/ciudad.

Por ello, el reconocimiento de tales patrones y en especial los requerimientos de *inputs* y *outputs* de energía y materia que fluyen a través del *metabolismo urbano*, hacen que la dicotomía ciudad/naturaleza resulte desacertada. No existe contraposición, sino flujo y circulación de un sistema humano que soportan los ecosistemas; de ahí la relevancia del concepto *estructura ecológica de soporte (EES)*. Por esto, abrazamos una perspectiva ecológica del fenómeno, en la que se comprende a las ciudades como *sistemas disipativos* que requieren de los excedentes producidos en otras regiones para poder funcionar y que los ingieren y excretan para mantener su orden. En términos de Acebillo (2012, p. 59), “[b]roadly speaking, the inputs of a city (energy, raw materials, goods and information) are metabolized and transformed by means of technological and biological systems into waste and negentropy (information, goods, services): the city’s outputs”¹³¹.

De ahí que los asentamientos *vivan* de la apropiación de la materia y si sus requerimientos no son satisfechos de manera local, lo serán a través del comercio y el mercado, pero también mediante otras formas de expansión del *capitalismo*, como la guerra. Se trata de sistemas que, a partir de esta homología, pueden comprenderse como *heterótrofos*, pues dependen de la producción primaria de otros lugares y funcionan bajo una dinámica de *grifo-desagüe*. Por esto, los impactos ambientales que allí se generan superan su espacio geográfico puntual; lo mismo que los conflictos que en su devenir se causen (Terradas, 2001, pp. 115-122).

Por esto, desde una perspectiva ecológica, los límites de la ciudad son difusos y no necesariamente corresponden a los jurídico-administrativos. Su *metabolismo* se extiende más allá de estos últimos linderos para generar cierto orden que, como se verá, no necesariamente beneficia a todos por igual. Aun así, como indica Lomborg (2003, pp. 91-147) y por regla general, es en lo urbano donde mejores servicios de salud, educación y sanidad se brindan, es decir, donde se consolida una mejor higiene pública y por lo tanto, se materializan ciertos derechos.

Esta idea permite contemplar una noción de *eficiencia metabólica*, que sería aquella en la cual –desde una perspectiva fisiológica– a partir del menor consumo, el sistema aprovecha y recicla los *inputs* que recibe. Es decir, donde el organismo urbano obtiene el mayor beneficio por el uso de materia y energía, a la vez que reduce sus desperdicios. Esto menguaría su *huella ecológica* y restaría presión a la capacidad de carga de los territorios que impacta, sean adyacentes o remotos. Esta aproximación abarcaría ámbitos como el agua, la movilidad, la generación de residuos y gases, y –en especial– el de las basuras (Acebillo, 2012, pp. 45-50). En todo caso, la eficiencia se entendería como la reducción de los insumos y la maximización de su aprovechamiento, es decir, un *metabolismo* con tendencia cíclica o circular, en contraposición a uno lineal, que garantice los servicios que se dan en los asentamientos.

Bajo esta perspectiva, dentro de las ciudades opera una dicotomía o tensión entre cualidad de vida o productividad y falta de recursos. De hecho, a partir de la homología propuesta, se comprende que el *metabolismo urbano* también tiene una *situación basal* y *otra activa*; donde el consumo de energía y materia resulta disímil cuando el organismo “duerme” o cuando está “despierto”, pero también cuando utiliza reservas o se despliega sobre nuevos territorios para suplir sus necesidades. Sin embargo, en tratándose de la *eficiencia metabólica*, la *huella ciudadina* y la incidencia en la *capacidad de carga* de los ecosistemas, no se puede separar de la política que depende del *Poder* y sus decisiones; lo que hace que esté sometida al riesgo de lo impredecible (Acebillo, 2012, pp. 45-50);

¹³¹ “En términos generales, los insumos de una ciudad (entre los que podemos enumerar energía, materias primas, bienes e información) se metabolizan y transforman mediante sistemas tecnológicos y biológicos en residuos y negentropía (información, bienes, servicios): los productos de la ciudad” (Traducción propia)

que se predica en el despliegue de *políticas públicas* que persiguen la consolidación de ciertos intereses y en la dinámica propia de los *CATS*.

Esta perspectiva fisiológica de las ciudades da lugar, así mismo, a otras discusiones ligadas con la referida cualidad de vida. Según autores como Brenner, Marcuse y Mayer (2012, pp. 1-10), las urbes operan gracias a la acumulación y la desposesión, no solo de las personas, sino del entorno. Se trata de espacios en donde se presentan inevitables tensiones entre desposeídos y descontentos, por un lado, y beneficiarios de la acumulación, por el otro. Algo que anteriormente abarcamos bajo la noción de *injusticias manifiestas* y en especial del reconocimiento de repartos inequitativos. Estas contradicciones se evidencian en otros ámbitos, como aquellas existentes entre oportunidades ciudadanas y pobreza, que abraza las posibilidades productivas y de empleo que se presentan en las urbes, al igual que condiciones de vulnerabilidad e inseguridad.

Desde los albores del cambio en la matriz energética, miles de humanos han vivido en condiciones que hoy son consideradas indignas. Ellas se perpetúan en áreas urbanas como los *slums* o barrios deprimidos, donde la pobreza y la explotación humana imperan (Marquardt, 2012, pp. 8-9). Hoy en día, en esos espacios territoriales, discurre la existencia de un altísimo número de humanos, cuyas estructuras sociales son dúctiles y móviles, si se comparan con las del *antiguo régimen*, y –en no pocas ocasiones– se rigen más por el individualismo que por lógicas comunitarias. Las cuales, en la práctica, reducen la solidaridad y muestran como el *Poder* político local enfrenta un *Poder* económico global (Bauman, 2007, pp. 1-4).

Por ende, más allá de los impactos ambientales, no todo en las ciudades resulta positivo. Ellas son ámbitos donde se concentra la miseria, y se presentan y generan *zonas de sacrificio*. Al menos en los asentamientos del denominado *Sur global*, existen barrios descritos por la literatura como cloacas humanas; cinturones de miseria que son comprendidos por palabras como *favela*, *comuna* o *villas de emergencia*. Allí, miles de personas, al igual que otros seres, algunos sometidos a condiciones de vulnerabilidad, transcurren el devenir de su existencia. Son espacios donde la insatisfacción de necesidades básicas conlleva la ausencia de guarda de otros bienes, entre los que se puede mencionar los derechos sociales y políticos (Bauman, 2007, pp. 55-70).

Por esto, autores como Borja (2003, pp. 23-42), indican que la dinámica urbana es esencialmente dialéctica, dado que existen evidentes contradicciones, riesgos y un disímil reparto de las ventajas. Esto se vislumbra, por un lado, en las problemáticas relativas a la segregación social, la especulación inmobiliaria, la marginación, o la falta de acceso a bienes y servicios, y, por el otro, en las posibilidades del desarrollo autónomo individual, la pluralidad de perspectivas e información, la multiplicidad de ofertas –no solo laborales sino culturales–, y la viabilidad de reducir el uso de energía y de agua en las ciudades compactas.

Junto a esto, las urbes concentran población inmigrante, sea nacional o internacional por la oferta de oportunidades que en ellas se presentan. Están repletas de “recién llegados”, refugiados o migrantes económicos que buscan allí nuevas oportunidades, muchos de los cuales se resguardan en la *informalidad*, donde cuentan con precaria protección del Estado (Chen, 2012). Son espacios donde se evidencia la incertidumbre existencial, la exclusión y la desintegración de la vida comunitaria de individuos que compiten para sobrevivir (Bauman, 2007, pp. 71-93). Entre los cuales, evidentemente, se hallan aquellos que conforman los *grupos desaventajados*.

Lo anterior es descrito como las tensiones existentes entre la *mixophobia* y la *mixophilia*. La primera implica la enajenación del individuo y la desintegración de la vida comunitaria y colectiva, en islas de similaridad e igualdad de personas que evitan mezclarse y que incluso rechazan lo diferente, lo

pobre o lo miserable; de actores que sobreviven en burbujas de conjuntos cerrados, espacios urbanos privilegiados, alejados aparentemente de la violencia y los impactos que el *metabolismo social* puede generar. En tales espacios no es necesario negociar con la *otredad*, segregada y distante, ni comprenderla, convivir o comprometerse con ella (Bauman, 2003, 109-112).

La segunda, la *mixophilia*, implica la atracción hacia las múltiples oportunidades que generan un espacio donde hay mayor flujo de población, de información y, por ende, de posibilidades (Bauman, 2007, pp. 86-93). Es aquí donde pueden surgir también actos morales que resuelvan la tensión del individualismo y la búsqueda de la felicidad en beneficio del colectivo, como parte de la materialización del *amor al prójimo* (Bauman, 2003, 109-112). En este sentido, las potencialidades que se dan dentro de las urbes han dado lugar a discusiones en torno al *derecho a la ciudad*, que se contrapone a las inequidades materiales, al descontento y a la inseguridad (Marcuse, 2012, pp. 24-41). Se trata de un derecho multifacético o síntesis que busca resguardar los intereses de los oprimidos, excluidos e incluso insatisfechos. Su objeto es garantizar las necesidades vitales y una vida digna, lo que implica que toda persona pueda gozar y materializar las potencialidades del proceso de urbanización; y que lo hagan bajo dinámicas que aseguren un *metabolismo urbano* eficiente.

Por ello, en el *Futuro que Queremos*, uno de los retos que se plantea para la agenda humana es enfrentar adecuadamente los patrones urbanos y el uso de la tierra, entre lo que se incluye los costos ambientales por la generación de residuos, dado que inciden en la biodiversidad y en el clima (ONU, 2012, pp. 23-24). Bajo tales lineamientos, no se puede obviar que las urbes generan impactos ambientales diferenciales si se comparan con lo agrario, por ejemplo, en torno a qué y cómo se consume, cuánta energía se requiere y cómo se disponen los residuos. A la vez, la población está sometida a disímiles relaciones ambientales de consolidadas *injusticias manifiestas*. Por ello, se evidencian diversas condiciones *interseccionales* de vulnerabilidad. Entre ellas la pobreza, el racismo, las discriminaciones de género o la contaminación. En fin, un cúmulo de inequidades sociales, económicas e históricas, que abrazan roles de género, pero que pasan por múltiples relaciones de *Poder*, *zonas de sacrificio* y subyugación (Scott y Smith, 2017).

Internamente y bajo tal dialéctica, en las ciudades se presentan disímiles huellas ambientales y, por lo mismo, *conflictos distributivos* (Martínez Alier, 2008), que permiten comprender las diferentes cargas y beneficios que soportan colectivos humanos en el ámbito local. Sin embargo, este no es el único ángulo de lo urbano; como quiera que allí operan los *grupos desaventajados*, en su seno se gestionan movimientos ambientalistas de resistencia y resiliencia relativos a la gestión territorial y, en última instancia, a la defensa de sus espacios de vida (Sze, 2017). Se trata de luchas y procesos sociales, políticos y culturales, a través de los cuales actores defienden nociones concretas de dignidad humana (Mesa, 2018b, p. 94), relacionadas –por ejemplo–, con la posibilidad de trabajar. De ahí que la comprensión del *metabolismo urbano* y la *homología* que aquí se presenta para hablar de su fisiología no sean suficientes ni abarquen toda la complejidad del proceso, inseparable del *Poder*, de la incertidumbre y de las controversias sociales.

Ahora bien, es un hecho notorio que existen relaciones entre pobreza e inadecuada gestión de los fenómenos ambientales y, en consonancia, de las relaciones antrópicas con los ecosistemas. Esto pone en riesgo a poblaciones, por lo que existe un consenso en el ámbito internacional, según el cual los miserables son los más vulnerables a la *crisis climática* o problemas ambientales. Como ya se dijo, en sí mismo, ningún fenómeno ambiental es una amenaza, ya sea natural, socio-natural o antrópico. Sin embargo, es la inadecuada respuesta humana, su quehacer específico, el que acarrea la amenaza y transgresión de ciertos bienes morales y jurídicos (Wilches-Chaux, 2015). Suelen ser los pobres y marginados, los apartados por la *mixophobia*, los que peor parte se llevan en la indebida gestión de

tales situaciones, por ello este asunto se relaciona con la idea de *injusticia ambiental* y las luchas por superarla.

En este sentido, tocar lo urbano implica que, además de visibilizar ciertas injusticias y *deudas ecológicas*, sea necesario abordar políticas, usos y labores que inciden en la sostenibilidad ambiental. Lo que abarca temas disímiles, pero interconectados, como la contaminación atmosférica, la lluvia ácida y el manejo de residuos sólidos en rellenos sanitarios. De ahí que en las propias ciudades sucede, a escala local, el traslado de procesos contaminantes a comunidades desaventajadas, lo que consolida tales *zonas de sacrificio*.

Esta perspectiva busca abandonar una aproximación sectorial o parcial que se enfrenta a otra integral o sistémica, y que –de manera consciente o inconsciente– pasa por los intereses de colectivos, a la vez que por su bienestar, por la *huella ambiental* de la sociedad de consumo, por la preservación de bienes colectivos e incluso por la auto-regulación y permanencia a largo plazo de los ecosistemas.

Como se verá, y a partir de las consideraciones de Mesa (2018, pp. 13-60), los casos concretos que aquí se investigan se relacionan con el servicio público domiciliario de aseo y la labor de recuperadores ambientales; versan sobre personas afectadas por el manejo de los residuos sólidos y la manera en que son sometidas a la in-visibilización o soslayo de sus condiciones de vida. Es decir, de seres cobijados por la *mixophobia* urbana dentro del contexto de la *crisis climática* y, por ende, del *Antropoceno*. Se trata de un asunto en el cual chocan particulares comprensiones del entorno, que abrazan la visión “medio” ambiental, diseccionada o separada en compartimentos de lo que nos rodea, y que colisionan con una perspectiva circular o cíclica que relaciona el trabajo humano y la reducción del impacto ambiental de la sociedad de consumo, que es el fundamento para comprender a *grupos desaventajados* como *sujetos especiales de protección ambiental*.

Aun así, es importante indicar que se trata de casos en los cuales se disputa el manejo de asuntos ambientales directamente relacionados con los asentamientos, que si bien versan en concreto sobre urbes colombianas, podrían ser predicable a otras, en las cuales estén presentes colectivos vulnerables que trabajan con las basuras. Por eso, a continuación, abordamos la incidencia de las ciudades en la acción climática y su vínculo con tales residuos, previa referencia a los asentamientos como ecosistemas; donde se desarrolla la homología propuesta.

i. La ciudad como ecosistema

En virtud del flujo de *energía* que se requiere para satisfacer las necesidades *somáticas* y preferencias *extrasomática*, así como del ciclo de materia indispensable para mantener determinado orden, es claro que las ciudades también son sistemas abiertos y disipativos. Por ello, como indicamos con anterioridad, la dicotomía urbe/naturaleza resulta desacertada, pues no es posible la existencia de tales centros sin los vínculos con el entorno¹³².

Como dijimos, los asentamientos dependen de los excedentes producidos en otros lugares, cercanos o lejanos, que permiten –precisamente– la aglomeración de individuos de nuestra especie; lo que faculta, entre otras cosas, la especialización humana en disímiles tareas que, a su vez, puede comprenderse como el resultado de la organización, el flujo de la información y la *negentropía* que

¹³² En el acápite C6 se aborda el concepto de ecosistema con profundidad. En estas líneas nos interesa resaltar la viabilidad de comprender la ciudad como uno de ellos, por lo que algunos elementos de tal perspectiva serán mencionados.

en ellos se genera. Así, las ciudades pueden ser analizadas a partir de la demografía, de la arquitectura o de su historia, pero también a través de la termodinámica (Terradas, 2001, pp. 9-28). Esto es en lo que se enfoca una aproximación desde los ecosistemas.

En este orden de ideas, si los requerimientos de materia y energía del asentamiento no son satisfechos de manera local, recurren a diversos mercados para llevarlo a cabo; que son alimentados por procesos de producción y transformación en alguna parte de la tierra; dinámica que se ha acelerado a partir de la revolución industrial y en la que inciden estrategias de mercadeo como la obsolescencia planificada y percibida (Leonard, 2010, pp. 204-210). Por lo mismo, los problemas ambientales que en ellas se generan superan ese espacio geográfico puntual, mientras que la *huella ecológica de la ciudad* abarca diferentes ámbitos. Ejemplos de lo cual son los GEI, las aguas residuales o los lixiviados que se causan en botaderos o rellenos sanitarios.

Por ello, como quiera que dependen de los excedentes “externos” resulta difícil delimitar las relaciones que los seres vivos que habitan las urbes tiene con el entorno y que en no pocos casos superan los límites fijados por las autoridades administrativas. Su *metabolismo* obedece a la magnitud del consumo que en ellas se presente, que depende de pautas culturales, así como de decisiones políticas e individuales, que pueden vincularse a la adecuada o inadecuada gestión ambiental, al igual que a la incertidumbre.

En este orden de ideas, la perspectiva ecológica comprende a las ciudades como *sistemas heterótrofos*, que dependen de la producción primaria que se da en otros sitios y que funcionan bajo una dinámica de *grifo-desagüe*. Por ello, resulta relevante abordar estas cuestiones desde la perspectiva local, así se piense de manera global, con el fin de atenuar impactos a través de una adecuada y correcta gestión de los comportamientos o abstenciones que generan impactos en el entorno (Terradas, 2001, pp. 115-122).

A la vez, las dinámicas que permiten los asentamientos conllevan la generación de *cierto* orden, que puede observarse en aspectos físicos y de infraestructura o de servicios, al igual que en la organización social y política que en ellas se despliega. En todo caso, desde este punto de vista y en sentido absoluto, la sostenibilidad es imposible; por eso, Terradas (2001, pp. 29-59) propone comprender este concepto en relación a los procesos que transcurren dentro de las urbes y que –gracias al *metabolismo*– pueden mantenerse durante varias generaciones. De ellos hacen parte los servicios que prestan los asentamientos, así como las oportunidades que se gestionan gracias a la *mixophilia*. Es decir, se comprendería como la viabilidad de hacerlos más durables y prolongados en el tiempo. Recordemos entonces lo dicho por Hollings, Gunderson y Peterson (2002, p. 76) de la *sostenibilidad*, entendida como la capacidad de crear, probar y mantener la capacidad adaptativa, mientras que el *desarrollo* haría referencia al proceso de experimentar y mantener la oportunidad.

Como *sistemas disipativos*, las ciudades también están sujetas a la *ley de tolerancia*, conforme a la cual, “*la existencia, abundancia y distribución de las especies, están determinadas por el hecho de que los niveles de uno o más factores físicos o químicos caigan dentro del intervalo tolerado [por ellas]*” (Miller, 1994, p. 100). Así, existen factores que inciden no solo en la viabilidad de la existencia humana o su distribución en un territorio, sino en la calidad de vida e incluso en la dignidad de sus habitantes, como la contaminación atmosférica o la inadecuada gestión de los residuos sólidos.

En igual sentido, se presentan *factores limitantes*, que Miller (1994, p. 101) comprende como situaciones en las cuales la magnitud de un factor abiótico incide negativamente en el crecimiento de la población. De ahí que, en las ciudades, sus habitantes se hallen sometidos también a tales circunstancias que repercuten en el incremento de ellos, y que también afectan la productividad que

en su interior puede darse, al igual que en la posibilidad de mantener determinados procesos. Esto se evidencia, por ejemplo, en la carencia de recursos que se requieren para satisfacer necesidades humanas, pero también en el agotamiento de otros, como suelos que soporten construcciones, espacios verdes o lugares donde se consoliden rellenos sanitarios.

En este mismo sentido, es predicable la existencia de un *límite superior* poblacional, también relativo a las condiciones de vida de los seres que habitan las ciudades, por la competencia en busca de materiales o por la permanencia de condiciones que, desde una perspectiva moral, resulten insostenibles por consolidar evidentes injusticias, materializadas, entre otras, en *zonas de sacrificio*. Se trate de barreras que, con una adecuada gestión, pueden ampliarse, pero que inevitablemente deben enfrentarse y más en el contexto del *Antropoceno*.

A la par, como sucede en organismos y otros sistemas, es evidente la presencia de una constelación de oficios, esta vez desempeñados por humanos dentro de las ciudades, que pueden responder de mejor o peor forma a perturbaciones causadas por el despliegue del *metabolismo*. Por ello, resulta crucial la recordación de actividades y el impulso de aquellas que inciden favorablemente en la capacidad adaptativa y en la *eco-eficiencia* dentro de las urbes, así como en el mantenimiento de la oportunidad que en ellas se genera, entre otras, gracias a la *estructura ecológica de soporte (EES)*. Esto se comprende al momento de abordar la relación que existe entre *acción climática* y los asentamientos.

ii. El impacto de las ciudades en la acción climática y los residuos sólidos

La gestión de los residuos que devienen del consumo de materia y energía, no es otra cosa que una consecuencia ineludible del *metabolismo social* que depende principalmente de dinámicas culturales. Así, existe uno *endosomático*, que busca satisfacer necesidades básicas y otro *exosomático*, que se relaciona con deseos y preferencias (Mesa, 2018, pp. 75-76). Igualmente, se presenta una relación entre los ingresos que perciben las personas y la generación de aquellos. En igual sentido, tal diferenciación conlleva determinada *ley de los residuos* que muestra los impactos en el entorno son diferenciales¹³³; según la cual, a mayor cantidad de los primeros, mayor magnitud de los segundos.

Bauman (2007, pp. 27-54) plantea que la dinámica económica capitalista se sustenta en el despojo y en las externalidades, que opera en relación con lo global y lo local, pero se reproduce *in situ*. Por esta razón, en las urbes también se encuentran lugares deprimidos en los que las consecuencias de esos consumos diferenciales se materializan y donde sus habitantes están condenados al ostracismo social; bajo lo cual los desperdicios del consumo de quienes más tienen, suelen destinarse a ciertas áreas más que a otras, en algunos casos, bajo el argumento de tener en cuenta los costos de posibles demandas por daños y sus subsecuentes reparaciones.

Las ciudades son focos que generan residuos que impactan los ecosistemas. Así, siguiendo a Leonard (2010) y la idea de economía de los materiales –que abarca su flujar a través del ciclo productivo y de disposición–, es claro que aquello que se genera para la vida urbana en no pocos casos es desechado. Pero, por cuestiones físicas, por la aludida *ley de la vida*, simplemente no desaparece. De ahí que, por ejemplo, resulte altamente probable que los plásticos desperdigados por las corrientes marinas hayan sido utilizados en alguna ciudad y que estas micropartes, que al ser ingeridas por diferentes especies

¹³³ Esta ley es desarrollada en el acápite D1, i, 1.

ya conforman elementos de nuestra cadena trófica, persistan muchos años en la deriva en memoria de nuestra presencia. Igualmente, es seguro que la materia orgánica enterrada en los rellenos sanitarios continúe por décadas irrigando campos y cuencas con lixiviados; y no se puede descartar que, en algún momento de nuestra historia, por el aumento de costos de producción, se termine hurgando en vertederos con el fin de extraer metales que requiera el sector productivo (Weisman, 2007, pp. 321-365).

Ahora bien, en los conflictos ambientales median impactos, intereses, valores, culturas, saberes y comprensiones discursivas disímiles, al igual que grados de *Poder*. Tales vectores se aplican a los conflictos relacionados con el consumo y los residuos que en este proceso se generan. Por eso, la comprensión de los desechos pasa por tales variables, pues es, de hecho, una apreciación cultural y de lugar. Algo que se arroja o bota puede ser comprendido por otros como un recurso o bien (Leonard, 2010, pp. 245-260). En este sentido, la idea de desecho o de basuras responde a una visión lineal, donde las cosas se fabrican, usan y disponen, sea en el suelo, en los *sistemas lénticos* o *lóticos*¹³⁴, o en la atmósfera, generando las pretendidas *externalidades* y causando la *huella ecológica*.

El despojo no sólo se presenta al momento de extraer materiales, sino que se da también en el momento de utilizar territorios como sitios de disposición final polucionando el entorno y generando una pérdida de oportunidad. De ahí que la noción de contaminación –al menos la utilizada en estas líneas– si bien cultural, implique la incidencia de energía o materia en un ecosistema que afecta negativamente sus dinámicas. Al respecto, Miller comprende por ella a “*todo cambio indeseable en las características del aire, del agua, el suelo o los alimentos, que afectan nocivamente la salud, la sobrevivencia o las actividades de los humanos u organismos vivos*” (1994, p. 15). Por su parte, Margalef señala que “*la contaminación se refiere también a la producción y acumulación de millares de tipos de moléculas recalcitrantes a su degradación, desde los plásticos a los biocidas*” (1993, p. 250)

Por lo anterior, resulta evidente la relación que existe entre el proceso de urbanización sostenible y la acción climática, al igual que entre la *justicia ambiental* y las medidas que se adopten para precaver la *crisis*. Como quiera que se estima una mayor concentración humana dentro del proceso de urbanización, que –de conformidad con lo señalado– podría alcanzar en 30 años cerca del 70% de la población existente, la gestión de los riesgos antrópicos pasa necesariamente por las cuestiones relativas a la *revolución urbana* y la manera en que se despliega en ellas la existencia antrópica. Esto obliga a enfrentar retos en disímiles ámbitos, entre ellos, la vivienda necesaria, la infraestructura, la prestación de servicios básicos, la salud, el empleo, la alimentación y los residuos (ONU, 2017, pp 15, 25 y 36). De ahí que cualquier medida de mitigación y adaptación que se adopte deba pasar por las ciudades, y por las formas de consumo que en ellas se presentan, pues son un claro ejemplo de porqué las externalidades del sistema económico no son fallos esporádicos, sino que comprenden un carácter sistémico inevitable (Martínez Alier, 2008, p. 12).

Esto es algo aceptado en el ámbito internacional, donde se relacionan los objetivos de la *Agenda 2030* con una adecuada gestión urbana (ONU, 2017). Por allí debe pasar el desarrollo social incluyente, el económico, la sostenibilidad ambiental y, sin lugar a dudas, la paz y la seguridad (ONU, 2012, p. 3 y 4). Por esto, instrumentos como el *Acuerdo de París* vinculan la cuestión ambiental con aspectos como la lucha contra la pobreza, dentro de la consciencia de las respectivas capacidades y de las responsabilidades mutuas, pero diferenciadas.

¹³⁴ Hablamos de ríos y lagos.

A su vez, esto permite defender e incentivar ciertas actividades económicas y cuestionar otras; muchas de las cuales suceden en las ciudades o tienen relación directa con ellas. Dentro de las primeras, se hallarían aquellas que supongan la producción de alimentos, pero en especial las destinadas a evitar la degradación ambiental y precaver la deforestación, y en general, todas las medidas que conlleven el aumento de la capacidad de adaptación, el fortalecimiento de la resiliencia y, en consecuencia, la reducción de la vulnerabilidad presente dentro del *Antropoceno*, que en la actualidad es principalmente urbano. Todo lo cual se relaciona con la idea de *eco-eficiencia*, mencionada en líneas precedentes, al igual que con el quehacer de los *SEPA*.

Dentro de las segundas, es decir, las que deberían desincentivarse, se hallarían no sólo medidas que agraven la *crisis ambiental*, como sería un inadecuado manejo de residuos, sino todas aquellas que repercutan en el empobrecimiento de la población. De hecho, el numeral 5º del artículo 7º, del referido *Acuerdo*, plantea la relevancia de los “*grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables*” y señala que, si bien las políticas relativas a la adaptación deben basarse en la mejor información científica disponible, no deben dejar de lado –cuando corresponda– además de los conocimientos tradicionales e indígenas, aquellos locales.

Lo propio se adelanta en la *Nueva Agenda Urbana* (ONU, 2017, p. 23), donde se aboga por la necesidad de una economía circular, junto a la reducción de los desechos, y a la vez se mencionan diferentes vulnerabilidades –inteseccionales si se prefiere– que no pueden dejarse de lado dentro de las políticas ambientales que se adelanten. La pobreza se observa como un impedimento para alcanzar asentamientos urbanos que cumplan una función social y ecológica, sin discriminación y acceso a los bienes y servicios públicos de calidad. Lo que incluye políticas de fomento a las medidas de adaptación frente al cambio climático y la mitigación de sus efectos.

Como se indicó con anterioridad, abordar aspectos urbanos en relación con el ambiente parte de la base de la existencia de *deudas ecológicas* locales, análogas a aquellas existentes entre el *Norte* y el *Sur* global, pero en un espacio geográfico reducido. Es claro entonces que también allí existe un imbalance entre quienes mayor impacto generan en el entorno y quienes más sufren los efectos antrópicos; o, en otras palabras, es incuestionable la presencia de *zonas de sacrificio* dentro de las ciudades, en las áreas rurales aledañas e incluso remotas, al igual que de *gente sacrificada*. Por lo mismo, la invitación de Serrano Moreno (1992) a asumir los ecosistemas como base analítica y práctica para problemas específicos resulta acertada. Esto debe incidir –y de hecho se observa en las decisiones judiciales que se estudian en esta investigación a través de la figura de *acciones afirmativas*– en la gestión pública relativa a quiénes deben asumir los costos de mitigación y adaptación del colectivo. Se trata entonces de un interrogante aplicable a escala global, pero necesariamente local.

En este orden de ideas, una de las temáticas que se distinguen en varios de los documentos ya mencionados se relaciona con el adecuado manejo de los residuos sólidos. La *Nueva Agenda Urbana* plantea, por ejemplo, la relevancia en las pautas de consumo y producción insostenibles, que inciden sobre los ecosistemas y en la contaminación. Por ello, habla de la necesidad de reducir los residuos y dirigir la economía hacia una dinámica circular en la que se incentive el aprovechamiento. En términos del documento, a través de decisiones descentralizadas, se debe abogar por “*la eliminación de desechos a fin de promover el acceso universal a los sistemas de gestión sostenible (...)*”, lo que implica planes de responsabilidad ampliada de productores y generadores, pero en especial el aumento de tasas de reciclaje (ONU, 2017, p. 36).

En el mismo sentido, los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ONU, 2015, pp. 4-5) plantean la relación existente entre materialización de derechos humanos y reducción de la pobreza, que vinculan con la falta de participación política y con la discriminación. Una manera de acabarla se teje en torno a los *empleos sostenibles*, a la promoción de la igualdad y al crecimiento económico inclusivo. A la par, plantea que el manejo de los residuos, junto a la contaminación del aire, son dos de los impactos ambientales negativos más importantes de las ciudades. Esto requiere, la garantía de modalidades de consumo y de producción sostenibles, que consisten en el fomento de las medidas que conlleven el uso eficiente de los recursos y la energía, la construcción de infraestructura adecuada, el acceso a los servicios básicos y, en especial, la creación de empleos ecológicos. De esta manera, reducir los costos ambientales, económicos y sociales, al igual que mejorar la competitividad se liga con la lucha contra la pobreza y la adecuada gestión del entorno.

Estas ideas son desarrolladas también en la *Agenda 2030*, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU, 2015b). En ella se plantea que cualquier plan de acción a favor del planeta, las personas y la prosperidad general pasa por reconocer en la erradicación de la pobreza un desafío a superar, sin el cual resulta imposible hablar del *desarrollo sostenible*. La aspiración es clara, vincula lo anterior con la existencia de hábitats seguros, resilientes y sostenibles para la humanidad; donde se brinden oportunidades para la realización de las personas, donde exista la posibilidad de acceder a un trabajo decente y, en especial, donde las modalidades de consumo, utilización y producción de todos los recursos sea ecológicamente sostenible. Por esto, dentro de las principales preocupaciones que se mencionan se halla el agotamiento de los bienes ambientales y la degradación del entorno.

A la par, dentro del mismo documento se enfatiza en la gestión urbana para garantizar la calidad de vida de la población y, en ella, se alude a la relevancia de la reducción y el reciclaje de desechos. Por esto, los objetivos 11 y 12 de los *ODS* hablan de asentamientos resilientes y sostenibles, en los que se asegure a toda persona el acceso a los servicios básicos adecuados y donde se reduzca el impacto ambiental generado. En esta línea, se habla de la gestión racional de los desechos a lo largo de su vida, la reducción de su liberación a la atmósfera, al agua y al suelo, pero en especial, a la gestión dirigida hacia la prevención, disminución, reciclado y reutilización de los residuos.

El mismo *discurso* se halla en la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Urbanos o Hábitat II* (ONU, 1996, pp. 7-9), donde se habla de las problemáticas que, en las ciudades, pueden deteriorar las condiciones de vida. En ella, se alude al consumo insostenible, sobre todo en los países industrializados, junto al aumento de la pobreza y la degradación ambiental, sin olvidar que lo rural y lo urbano –tal y como hemos señalado aquí– son interdependientes. Por lo mismo, uno de los pilares de la sostenibilidad es la atención que se le preste no solo a la contaminación urbana, sino al manejo de los residuos sólidos. Igualmente, se liga la conservación ambiental al mejoramiento de la calidad de vida, a la prevención de la contaminación, al respeto a la capacidad de carga de los ecosistemas y en especial a la salvaguarda de las oportunidades para las futuras generaciones.

Ahora bien, se plantea que los países de la OECD son responsables de casi la mitad de los residuos que se generan en el mundo, mientras que países *periféricos* tiene tasas menores (Chen, 2015). Pero creemos que tal dato no puede conllevar la negación o soslayo de las dinámicas locales en relación a las *zonas de sacrificio* que se presentan en las ciudades. Sin duda, la manera como se gestionen las “basuras” se relaciona con múltiples elementos ambientales, hasta llegar a la mitigación y adaptación frente a la *crisis eco-social*, pero también puede conllevar trasgresiones a los derechos humanos. Por ende, insistimos que se trata de un asunto que pasa por los prismas del *ecologismo político*, por las luchas ambientales, la situación de los desposeídos y *desaventajados*, junto a los pasivos ambientales a los que son sometidos; todo lo cual ocurre en contextos específicos y localizados.

El manejo de los residuos sólidos es, por todo lo anterior, uno de los problemas ambientales más relevantes de la actualidad que debe ser enfrentado como parte de la *crisis ambiental* y que tiene una evidente relación con la contaminación. La mayoría de las medidas que se adopten frente a ellos inciden en la mitigación y adaptación frente al cambio climático, pues contribuyen a la generación de gases de efecto invernadero (GEI). Pero su incidencia en esta problemática genera múltiples impactos, por ejemplo, a través de los lixiviados o de las consecuencias para la salud pública (Chen, 2015, pp. 2-3).

Como indicamos, en las ciudades, aunque no exclusivamente, es donde se puede observar como la relación capitalista con el entorno conlleva que ciertas zonas sufran más las consecuencias de las dinámicas ambientales (Bauman, 2007, pp. 71-80). Tratándose de los residuos sólidos, por ejemplo, suelen ser las áreas más deprimidas las que peor servicio de recolección tienen, igualmente, es en cercanía de los barrios pobres donde se han construido vertederos o rellenos sanitarios, con las consecuencias ambientales que ellos conllevan, como la presencia de roedores, agentes infecciosos, lixiviados y olores nauseabundos (Medina, 2007, pp. 49-60). Esto obliga entonces a enfatizar en la importancia del análisis desde lo local, así se comprendan aspectos globales en las soluciones que se propongan.

iii. Por qué no olvidar lo local

“Pòrtic obert a la llum del mar nostre, noble ciutat de nissaga patrícia, signe romà que al front duu Catalunya, Tàrraco clara”¹³⁵

Es en lo local donde transcurre la existencia humana, así las dinámicas globales repercutan en él y los comportamientos que allí se despliegan incidan fuera de sus confines. La percepción y en especial el flujo de la *ley de la vida*, se da en las escalas directas que se tienden sobre el entorno. Por eso la relevancia que el concepto de ambiente, utilizado aquí, le da a las interacciones. Es allí donde se generan sentimientos en torno a lo que sucede, donde se viven las experiencias únicas y exclusivas como el amor y la muerte, que alcanzan también el deseo del cuidado. En fin, es en el territorio próximo donde se despliegan dinámicas de solidaridad y empatía (Bauman, 2003, pp. 101-108).

Cualquier actuación antrópica se materializa en lo local, sin que ello limite la *huella ecológica* causada. Solo ahí se diluye la crueldad y la miseria distante, y los vínculos con el entorno se hacen notorios. Lo que no significa que lo global deje de tener relevancia. Por esto creemos que el concepto ecosistema, como lo hemos utilizado aquí, comprende lo próximo de la dimensión simbólica y fisiológica de la existencia¹³⁶. Es allí donde se perciben las relaciones termodinámicas y cosmológicas que deben configurar marcos éticos de cuidado y humildad, y que –a su vez– pueden materializarse en imperativos jurídicos. Esto, porque resultan intelectualmente creíbles al superar reducciones de la subjetividad bajo la consciencia de vínculos constatables, nunca plenamente develables que van más allá de cualquier relativización infértil (Roslton, 1997, pp. 57-63).

A pesar de la preminencia de lo local en nuestro enfoque, es clara la contradicción que se presenta ante lo global. La *crisis ambiental* es en sí misma planetaria, por lo que podría parecer superfluo abordarla desde esta perspectiva. Sin embargo, aquel se constituye como el espacio de posible

¹³⁵ Rovira i Virgili, A. (2017) *Oda a Tarragona*.

¹³⁶ Ambos ámbitos, fisiológicos y simbólicos, serán abordados a profundidad a partir del acápite C.

actuación, es decir, del ejercicio de cualquier resistencia. Sin duda, las directrices desde el *Poder* también se fijan en lo global (Bauman, 2003, pp. 100-107), pero esto no supone un obstáculo para las luchas *contra-hegemónicas* desde lo local. La cuestión está entonces en actuaciones *in situ* que abarquen a su vez la consciencia de lo planetario. Precisamente por esto, hemos abordado las dinámicas que se presentan entre el *metabolismo social*, la biósfera y la atmósfera, pero lo hemos hecho a partir del enfoque urbano y del quehacer de colectivos que resisten: los *desaventajados*.

Ahora bien, la idea de *multitud* presentada por Hart y Negri (2005), denota estas posibilidades, pues la describen como cuerpos disímiles de cooperación, trabajo, solidaridad y amor, conscientes de la resistencia ante diversas formas de opresión. Las cuales, necesariamente se materializan en zonas específicas donde las personas despliegan su existencia. Ante las *injusticias manifiestas*, se generan alternativas reales y potenciales de liberación, sea a través de la crítica y la deconstrucción –que requieren una base ontológica y *epistemológica* alternativa como la aplicación de teoría de sistemas en conflictos de tracto sucesivo– o desde la acción práctica, constructiva, ética y política, que busca incidir en las dinámicas de *Poder*.

La *multitud* es multiplicidad, un conjunto *interseccional* que afronta injusticias materiales de distinta manera (Warren, 2000). Se trata de una confusa relación constitutiva de conglomerados de intereses, voluntades y acciones (Hart & Negri, 2005). Por esto, se visibiliza como un plano de singularidades abierto a relaciones de opresión y resistencias desde lo local. Los roles que ante ellas se generan son plurales, pero pueden confluir en intereses conjuntos y comunes; por ejemplo, la guarda de las posibilidades de vida para futuras generaciones. Esto faculta las alianzas entre actores del *ambientalismo político*, junto con el del *popular*.

Como dijimos, esta *multitud* está conformada por sujetos sociales desposeídos, desamparados, excluidos y explotados, que también pueden incidir como sujetos políticos en el ámbito urbano. No solo mediante la movilización, sino a través de las instituciones que regulan el campo jurídico y que, a nuestro parecer, muestran facetas del *ambientalismo popular* o, en términos de De la Rosa (2000, pp. 25-44), del *ecologismo de los movimientos sociales*.

Los asentamientos humanos, la localidad dominante dentro del planeta, muestran tal diversidad que entraña la *multitud*. Frente a ella, es innegable la preocupación internacional que se presenta por superar condiciones de injusticias concretas que allí ocurren. Ejemplos de lo cual residen en la importancia que se le da a la urbanización sostenible para enfrentar la *crisis climática*.

De hecho, según la ONU (2017b, pp. 1-3), de las contribuciones específicas en relación con el *Acuerdo de París*, que contempla las denominadas “*Nationally Determined Contributions*” (NDC), la mayoría tienen que ver con los asentamientos. En efecto, 113 de las 164 que se han fijado tienden nexos entre cuestiones urbanas, reducción de emisiones y adaptación al cambio climático. Junto a lo cual, el mismo instrumento contempla, en el artículo 7º, que se reconoce la dimensión local de la adaptación, sin que esto sea óbice para comprender sus demás facetas nacionales, regionales o globales. En relación con lo cual, el IPCC (2014, pp. 21-26) menciona que el potencial de las medidas que se adopten –incluidas aquí las de mitigación– se halla condicionado a su efectividad *in situ*, razón por la cual no deben descartarse las medidas de índole social, particularmente aquellas sub-nacionales, autóctonas y locales.

En la *Nueva Agenda Urbana* (ONU, 2017, pp. 5-6), se reconoce la relevancia de políticas sobre los asentamientos, que deben incluir la economía local, las finanzas municipales y su implementación en el ámbito territorial. Esto, en relación a cuestiones concretas como la vivienda, la infraestructura, los servicios básicos, la salud, la alimentación o el empleo; en contraposición a la pobreza, las

desigualdades y la degradación ambiental; todos obstáculos para alcanzar un desarrollo sostenible. Por eso, uno de los objetivos que en ese documento se plantea es que las ciudades y demás asentamientos cumplan una función social y ecológica, que incluya dinámicas que fomenten la adaptación y mitigación al cambio climático, a la vez que protejan, conserven, restablezcan y reduzcan al mínimo su impacto ambiental.

De hecho, en el mismo documento se hace ahínco en el fomento de economías urbanas dinámicas, sostenibles e inclusivas, que aprovechen las posibilidades endógenas, los recursos locales y el patrimonio cultural, y que –a la vez– promuevan los medios de subsistencia. Tales economías deben abordar las dificultades que enfrentan las empresas locales, en un espectro que cobija desde las cooperativas hasta las pequeñas y medias, independientemente si hacen o no parte de sectores estructurados. De ahí que sea en ese ámbito específico, donde también deba abordarse la tensión entre cualidad de vida y déficit de recursos.

Este énfasis también se observa dentro de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ONU, 2015, objetivos 10 y 11). Así, en relación con la pobreza, que vincula con un asunto de derechos humanos, muestra con claridad que se manifiesta a través de problemáticas que se materializan en lo local; como la ausencia de servicios de salud, educación, el hambre, la desnutrición o la falta de participación política. A la par, y como ejemplos, se pueden mencionar problemas ambientales urbanos, ligados a la contaminación atmosférica –por el transporte, producción y consumo–, y a la gestión de los residuos.

Por su parte, la *Agenda 2030* para el Desarrollo Sostenible indica que la consecución de sus objetivos se sustenta sobre las particularidades y prioridades de cada Estado. En sus términos, “*si bien las metas expresan las aspiraciones a nivel mundial, cada gobierno fijará sus propias metas nacionales, guiándose por la ambiciosa aspiración general, pero tomando en consideración las circunstancias del país*” (ONU, 2015b, p. 15). De ahí que, en esta Agenda se reconozca la relevancia de las dimensiones regionales y subregionales para alcanzar un desarrollo sostenible, a través de los cuales se ejecutan las políticas relacionadas con la materia.

En este orden de ideas, la misma narrativa se encuentra en *El Futuro que Queremos* (ONU, 2012, p. 4), donde se alude a la necesidad de comprender que, desde una visión holística y global, y a pesar de buscarse la materialización de una agenda sustentada en el cumplimiento de los derechos humanos, así como en la igualdad y en la sostenibilidad, se deben tener en cuenta las particularidades de cada contexto. Esto no desdice de la existencia de objetivos comunes, pero permiten diferenciar en los esfuerzos particulares que se lleven a cabo. En este sentido, se menciona como parte de los retos a abordar el uso de la tierra, los costos ambientales por los residuos, el aumento de la población y la asistencia a grupos vulnerables.

Lo propio se efectúa en la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos*, donde se expone la relevancia de las autoridades locales, al ser los colaboradores más cercanos a la población, para poner en práctica cualquier modelo de hábitat sostenible; lo cual relaciona con el uso eficiente de los recursos, en consideración de “*los límites de la capacidad de carga de los ecosistemas (...) y ofreciendo a todas las personas, en particular las que pertenecen a grupos vulnerables y desfavorecidos, las mismas oportunidades de llevar una vida sana, segura y productiva*” (ONU, 1996, p. 26). En este orden, también se alude a la prioridad de ciertos programas y políticas, como aquellos destinados a solventar la contaminación urbana, entre ellos –nuevamente– el deficiente tratamiento de los residuos. Los cuales, de conformidad con el mismo documento, deben desplegarse en ámbitos nacionales y locales que aborden estas problemáticas.

Sin duda, reconocer la relevancia de lo local, como eje sin el cual no puede enfrentarse la *crisis ambiental*, pasa por enfatizar la importancia de ciertas labores humanas que tienen un impacto benéfico en el *metabolismo urbano* de la sociedad de consumo. Lo cual, para los efectos de esta investigación se centra en una actividad en particular, que se ha desplegado desde la antigüedad, pero que, a partir de la revolución industrial, tiene una especial relevancia, no solo ambiental sino social, pues se estima que aproximadamente cerca del 1% de la población mundial urbana de África, Asia y América latina vive de ella: el reciclaje y aprovechamiento (Recicladores sin Fronteras, 2008, pp. 16-17). Igualmente, tiene una relación directa con la posibilidad de impulsar una economía con tendencia cíclica, que conlleva la gestión sostenible de los desechos.

Como quiera que, en ocasiones, estos *grupos desaventajados* resisten a *injusticias manifiestas* a través del Derecho, y que ello se da en el contexto urbano del *Antropoceno* y la *crisis ambiental*, si lo que se pretende es apoyar sus luchas, resulta indispensable analizar dificultades concretas que allí se presentan y que son, a su vez, lo que dan origen al problema de investigación que aquí se analiza, al igual que a la hipótesis en concreto que se presenta.

5. El problema. Multitudes, insuficiencia del lenguaje jurídico y la indeterminación bicondicional: dificultades de gestión dentro de la conflictividad social

Como hemos visto, los *CATS* son inmanentes al *Antropoceno*. Allí, determinados colectivos –que hemos denominado *multitudes*– resisten, desde su localidad, ante *injusticias manifiestas* que irradian los vínculos que tenemos con el entorno y que pueden ser comprendidas bajo los prismas de la *deuda ambiental*. Esto sucede en un contexto mayoritariamente urbano, donde la humanidad enfrenta una de sus más importantes batallas: la de la sustentabilidad de su *metabolismo* frente a la *huella ecológica citadina*, la desigualdad imperante y su vulnerabilidad en relación con las variaciones del *sistema tierra*.

En ocasiones, tales grupos –*desaventajados* por las condiciones en que sobreviven, a la vez que por las ventajas ecológicas de su quehacer y las resistencias que ejercen–, utilizan el Derecho como una herramienta dentro de sus luchas, pero enfrentan déficits en la protección que éste puede proveer, pues no necesariamente reconoce variables evidentes de la *interface* humana/naturaleza o las *soluciones* que a través de él se proponen, resultan insuficientes o inadecuadas.

Esto implica un problema *epistemológico* que incluye la *cosmología* imperante dentro del MSM, de la que hace parte el Derecho. A la par, las *narrativas* construidas dentro de este último son dúctiles y en ocasiones *indeterminadas*; lo que presenta particularidades para este tipo de conflictos que conllevan su *ineficacia*¹³⁷; a lo que se suma la desidia y cooptación del regulador por grupos de *Poder* que no necesariamente buscan el beneficio colectivo y que inciden en las políticas públicas, entendidas como el quehacer del Estado.

En este sentido, el devenir de la controversia genera resoluciones que, así sean transitorias, pueden conllevar gestiones ambientales inadecuadas que incidirán en los ecosistemas, que a su vez responderán a políticas que se desplieguen, y que pueden agravar la urgencia de la *crisis ambiental* y repercutir en las condiciones de pobreza que en ella se presentan; con lo cual –a la par– afectarán la situación o el *status* de los *grupos desaventajados*; lo que acrecienta estados de *incertidumbre* e *injusticia* dentro de una situación que, en virtud de la *bicondicionalidad*¹³⁸, se modificada, responde a las perturbaciones, y requiere gestiones antrópicas.

Lo anterior convoca la determinación de la existencia o no de *significaciones* que reconozcan no sólo los vínculos *simbólicos antrópicos* con la naturaleza, sino que abarquen aquellos físico-químicos y que permitan –a partir de allí– gestiones ambientales cautelares, dentro de una sociedad que demanda luchas por la igualdad y la justicia, al igual que la consciencia sobre la *fragilidad* y la *interdependencia* de la interface aludida. De hallar tales *narrativas*, previa una reflexión *epistemológica*, podrían robustecerse y adaptarse para así consolidar un *lenguaje inteligible mutuo*

¹³⁷ La condición de ductilidad del Derecho se aborda en el acápite C4.

¹³⁸ La idea de *bicondicionalidad*, planteada por Serrano Moreno (2007, pp. 128-129), es desarrollada en el capítulo C, en especial, a partir del acápite 4. En todo caso, se trata de la consciencia sobre la emisión y recepción de información a partir del Derecho, las respuestas que el entorno da en virtud de ello y la retroalimentación que ambos sistemas se causan recíprocamente. Así, en la interacción entre los seres humanos y su entorno, el Derecho, como sistema, es tanto causa de la crisis eco-social, como consecuencia de la misma. La propiedad privada ilimitada es un ejemplo de esto, así como el uso irrestricto de la atmósfera como vertedero. De igual modo, el surgimiento del derecho ambiental, el principio de precaución o de desarrollo sostenible, o las tasas que pretenden desincentivar determinados comportamientos son un ejemplo de lo segundo.

que fortalezca las premisas argumentativas con que cuentan tales colectivos para defender ciertos intereses, que de suyo son reiteradas dentro de los *CATS*; y, a la vez, consolidar su reconocimiento como actores ambientales relevantes (*SEPA*), al igual que la convergencia de otros actores del *ambientalismo político*.

Como quiera que los *CATS*—cuando se despliegan a través del Derecho— y el déficit de representación política de estos colectivos, conllevan el ejercicio de la litigación y generan decisiones jurisprudenciales¹³⁹, es allí donde centramos la indagación en relación con las *significaciones*. En ellas, además de elementos del *análisis crítico del discurso*, aplicaremos aspectos de las *ciencias empíricas*, que ligaremos a *parámetros jurídicos* bajo una visión que lo comprende como un sistema de argumentación pragmática¹⁴⁰. Esto lo denominamos *simbiosis disciplinar*¹⁴¹ y lo utilizaremos en un *corpus* compuesto por decisiones jurisdiccionales adoptadas por la Corte Constitucional Colombiana (CCC), enfocadas en uno de los problemas mundiales más relevantes del *metabolismo urbano*: el manejo de los residuos sólidos.

Lo anterior, previa lo contextualización del *Antropoceno* y el *capitalismo* como generadores de *injusticias ambientales* efectuada en líneas precedentes, la comprensión de las ciudades como un *ecosistema*, la descripción del sistema jurídico, la propuesta de *ecologización del Derecho* a través de la *simbiosis disciplinar* y la contextualización específica de los casos objeto de estudio.

Como ya se dijo, el motivo, además de enfrentar la ineficacia del Derecho en la cuestión ambiental, es fortalecer las luchas de estos colectivos y participar en ellas desde la academia u otro frente del *ambientalismo político*. Lo cual desarrollamos en la primera parte de esta investigación dentro del acápite de justificación.

6. Hipótesis:

Existen *narrativas* en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana (CCC) que integran, dentro del contexto urbano, además de parámetros jurídicos, elementos de las *ciencias empíricas* que pueden ser fortalecidos a través de la *simbiosis disciplinar* para reducir la incertidumbre, menguar su ductilidad y mejorar la eficacia del Derecho en el devenir de los *CATS* y en la defensa de los *grupos desaventajados* aquí estudiados.

Lo anterior, permite fortalecer y conducir la argumentación jurídica hacia la *sustentabilidad*, incidir en la construcción paulatina de la *justicia ambiental* y direccionar políticas públicas (al menos relacionadas con el manejo de los residuos sólidos potencialmente aprovechables); previo su enriquecimiento, por la inclusión de variables e implementación a través de la *reiteración creativa de significaciones (ritornelli)*, que podrán ser utilizadas en tales controversias por estos actores y quienes los apoyen.

¹³⁹ El Derecho y la litigación son abordados en el acápite C2.

¹⁴⁰ El Derecho, comprendido como un sistema de argumentación pragmática es abordado en el acápite C4.

¹⁴¹ La *simbiosis disciplinar* es desarrollada en el acápite C9, i.

C. Hacia la ecologización del Derecho: marco teórico

“Tanto tiempo bromeando sobre las discusiones medievales acerca del número de ángeles que podían danzar en la punta de un alfiler, y vemos aquí que ecosistemas enteros se modelaban sin referencia al espacio real”¹⁴².

1. Inmersión

En estas líneas abordamos el marco teórico de la investigación. Para empezar, debemos señalar que su construcción y redacción, al igual que la del *corpus*, la introducción e incluso las conclusiones, no fue un ejercicio lineal. Por el contrario, conceptos, temas y argumentos fueron construyéndose paulatinamente mientras algunas ideas eran repetidas, puestas en operación, desarrolladas, reelaboradas, confrontadas e incluso descartadas. Otras, tras aparecer, permanecían latentes aunque en un segundo plano, para resurgir luego con fortaleza y parecer dominantes en el *raciocinio*.

Por ello, este proceso siguió una dinámica de *redes* o *racimos* que se refleja en la manera en como las herramientas analíticas, aquí descritas, serán expuestas. Esto obedece al propósito, que señalamos de manera expresa y que sigue *epistemológicamente* la perspectiva de *sistemas*, de resaltar las interrelaciones entre los elementos, como si se tratara de múltiples espirales con disímiles aristas, que se constituye en el tópico que abarca el presente trabajo.

Por esto, es necesario destacar que este apartado siguió parámetros que responden a la dinámica propia de la *teoría de sistemas* (Bertalanffy, 1976), entendida bajo la óptica de la *panarquía* y de las reflexiones de Capra (1997), relativas a la *cibernética*, *homeostasis*, *autopoiesis* y *sistemas disipativos*. Estos conceptos, junto con otros que irán apareciendo y relacionándose de manera *simbiótica*, serán explicados más adelante, por lo que invitamos a quien esté leyendo estas palabras a continuar en esta tarea¹⁴³. En todo caso, lo que se persigue es extraer lineamientos que serán aplicados a través del Derecho a casos concretos.

En este sentido, según Capra (1997, pp. 25-28), el pensamiento sistémico –que puede entenderse como ecológico u holístico– responde a la comprensión de *un contexto interrelacionado o intercalado*, donde se destacan las propiedades esenciales que existen y superan las características de sus elementos considerados de manera aislada. Esto se presenta en diferentes escalas espaciales y temporales, en virtud de múltiples relacionamientos que se dan entre sus partes.

Para ilustrar lo anterior piénsese, por ejemplo, en los vínculos que surgen dentro de una orquesta entre los instrumentos de *diferentes familias*, como las cuerdas, los vientos y las percusiones. Entre ellos –digamos vientos madera y metales, violines, violas y contrabajos, redoblantes y bombos–, se presentan relaciones que, como conjunto, también se entrelazan con los otros para generar una obra *compleja*. Los instrumentos, además de enfatizar tiempos dentro del compás, tejen melodías, contra-melodías y

¹⁴² Margalef, 1993, p. 174

¹⁴³ A pesar de ello, permítasenos indicar que la *simbiosis* hace referencia a propiedades emergentes que se presentan por la interacción de diferentes elementos y que superan, en sí mismas, las características propias de estos últimos considerados de manera aislada. Como mostraremos de manera expresa, lo anterior lo ejemplificaremos en múltiples ocasiones a partir del arte, principalmente la música, que permite asirlo de manera sencilla y descriptiva.

exponen determinadas progresiones armónicas, lo cual no resulta perceptible si se toma algún instrumento por separado o si solo se analiza un conjunto de ellos.

Lo anterior ejemplifica lo que se busca con una *comprensión sistémica* de los fenómenos, pues basta con sentarse a escuchar cualquier obra musical, ser consciente de ella y sentirla en el cuerpo, para comprender la existencia de esas *propiedades emergentes* que son denominadas *sinergias* y que se presentan en disímiles niveles y escalas espacio temporales. Por eso, la *aproximación sistémica* que proponemos en este ejemplo buscar asir las relaciones entre estos instrumentos que recrean determinada obra y no frecuencias aisladas o ritmos apartados, en un sitio y momento específico, donde el propio cuerpo siente las vibraciones del sonido, reacciona a ellas y, quizás, por la emoción del instante, invita a otras a bailar. Si estas acceden, el resultado puede ser aún más complejo, tal vez amoroso, y muestra lo que se entiende por *características emergentes*.

En todo caso, lo relevante –al menos para esta investigación– es que tal ejemplo permite comprender qué se entiende por *contexto intercalado*, en el cual, los vínculos (redes) que se tienden entre los elementos de un sistema (o partes) generan *propiedades emergentes*, que superan sus características consideradas de manera aislada (Capra, 1997, pp. 40-42). Esto corresponde a una perspectiva denominada, por el mismo autor, como *biológica organicista*; lo cual permite pensar dinámicas correspondientes a los fenómenos complejos, así no sea plenamente, al menos de una manera aproximada. En términos de Capra:

“A system has come to mean an integrated whole whose essential properties arise from the relationships between its parts, and “systems thinking” [means] the understanding of a phenomenon within the context of a larger whole. This is, in fact, the root meaning of the word “system”, which derives from the Greek *synhistanai* (To place together). To understand things systemically literally means to put them into a context, to establish the nature of their relationships” (p 27)¹⁴⁴.

De esta manera, lo que se busca destacar en este capítulo son interconexiones o relaciones entre componentes, vínculos y sinergias que son los pilares de la comprensión *ecológica del Derecho*, que tiende lazos intercalados con el entorno.

El despliegue de este marco teórico puede entenderse como un espiral, o mejor un *ritornello*¹⁴⁵, en donde conceptos e ideas se irán desarrollando, reaparecerán en apartados y serán complementadas en múltiples de sus perspectivas. Todo ello, para mostrar elementos y sus vinculaciones que aquí pretendemos enfatizar; lo que será aplicado al *contexto* específico que responde al *corpus* de esta investigación.

¹⁴⁴ Con miras a incluir en la lectura de este trabajo a personas que solo manejan su lengua materna, este tipo de citas serán traducidas libremente por el autor. Así, las palabras de Capra pueden entenderse de la siguiente manera: “Que algo opere como un sistema significa la existencia de un todo integrado cuyas propiedades esenciales surgen de las relaciones entre sus partes. Por ende, pensamiento sistémico [significa] la comprensión de un fenómeno dentro del contexto de un todo más amplio. Ese es, de hecho, el significado raíz del término “sistema”, que deriva del griego *synhistanai* (Colocar juntos). Así, comprender las cosas sistémicamente significa literalmente ponerlas en contexto, establecer la naturaleza de sus relaciones” (traducción propia).

¹⁴⁵ Aunque el concepto será desarrollado más adelante, en especial a partir del acápite C4 y en relación con el Derecho, en el ámbito musical se entiende por *ritornello* la repetición de un fragmento, un pasaje o de toda la obra. Se observa como un símbolo compuesto por dos puntos y dos líneas verticales (:||). Dentro de este ámbito, técnicamente, no es idéntico al concepto de *re-exposición*, que supone la repetición con variaciones de un tema musical o melodía. Sin embargo, lo que nos interesa destacar, porque es algo que abarca disímiles estilos y por ende es comprensible en distintas culturas, es la idea de *insistir* en una idea, retornar a ella, y adherirle nuevos elementos. Por ende, por lo pronto, permítasenos reducirlo indistintamente a la noción de *repetición creativa*.

No sobra señalar que la *complejidad* propia de esta temática obliga a asumir, desde la *humildad* propia de la falibilidad e impotencia humana, que resulta *imposible* abarcar cada una de las aristas que –en realidad– presentan estos conceptos y temas. Por ello, hacemos la salvedad de que la comprensión de un sistema y su descripción jamás podrá ser plena, pero sí lo suficiente para entenderlo como *una unidad* o *un todo* con características relevantes a ser tenidas en cuenta. En este sentido, frente a este paradigma ecológico u holístico, Capra (1997, p. 41) responde de la siguiente manera:

“This new approach to science immediately raises an important question. If everything is connected to everything else, how can we ever hope to understand anything? Since all natural phenomena are ultimately interconnected, in order to explain any one of them we need to understand all the others, which is obviously impossible.

“What makes it possible to turn the systems approach into a science is the discovery that there is approximate knowledge. This insight is crucial to all of modern science. The old paradigm is based on the Cartesian belief in the certainty of scientific knowledge. In the new paradigm it is recognized that all scientific concepts and theories are limited and approximate. Science can never provide any complete and definitive understanding”¹⁴⁶.

En este orden de ideas, dentro de la exposición de las herramientas analíticas que desarrolla este apartado, se aludirá a vínculos fisiológicos o con el entorno, a la vez que *simbólicos*, institucionales y tecnológicos, que median nuestras relaciones con los ecosistemas y que explican, a su vez, la *crisis ambiental* que afronta la humanidad y las demás especies sobre la tierra. Aun así, como se verá, el énfasis recaerá sobre lo jurídico, frente al cual existe un ámbito de *penumbra* con otras áreas del conocimiento y saber social¹⁴⁷, ya que delimitar su ámbito resulta complejo, aunque posible a través de conceptos como la *regla de reconocimiento* (Hart, 2012).

Por eso, paso seguido, se mencionarán aspectos del Derecho como reflejo cultural y simbólico antropológico, que –como parte de una plataforma adaptativa– se constituye en un *sistema normativo* que legitima y proscribte comportamientos que, desde una comprensión ambiental, inciden y responden al entorno. Es decir, permite actuaciones, rechaza omisiones, funge como parámetro de evaluación frente a la *naturaleza* y genera consecuencias *materiales* en el *espacio real*¹⁴⁸, que pueden ser entendidas, a su vez, como *propiedades emergentes*. A la par, el sistema normativo se transforma según la *información* que recibe del entorno, modifica conceptos, deroga normas o crea regulaciones.

Esto se da bajo normas que pueden ser de *definición o constitutivas*, de *competencia* –pues regulan el ejercicio del poder público o individual –, y de *limitación o procedimiento* (Fisher, 2013, pp. 6-10). Bajo esta línea, se aludirá especialmente a la faceta instrumental del Derecho, sin que esto sea óbice

¹⁴⁶ “Este nuevo enfoque de la ciencia plantea inmediatamente una pregunta importante. Si todo está conectado con lo demás, ¿Cómo resulta posible comprender algo? Esto porque, si todo está, en última instancia, interconectado, explicar cualquier asunto requiere entender todos los demás; lo que obviamente resulta imposible. Sin embargo, lo que posibilita el enfoque de sistemas en [la gnosis] es el descubrimiento de que hay un conocimiento aproximado. Esta idea es crucial para toda la ciencia moderna. El viejo paradigma cartesiano se sustentaba en la pretendida certeza del conocimiento científico. En cambio, en el nuevo paradigma, se reconoce que todos los conceptos y teorías científicas son limitados y aproximados. La ciencia nunca puede proporcionar una comprensión completa y definitiva” (Traducción propia).

¹⁴⁷ Georgescu-Roegen (1971, p. 317) plantea esta idea de dialéctica de penumbra para el ámbito económico, que no se desliga del ciclo de la materia y el flujo de la energía, al igual que de la guerra o el imperialismo. Creemos que esta aproximación aplica también para el Derecho, como se mostrará en las siguientes páginas, que también se vincula con dichos ámbitos.

¹⁴⁸ Siguiendo a Dworkin (1989, pp. 102-145), su modelo de comprensión de las normas jurídicas pasa por la *filosofía moral* y la necesidad de determinar en qué circunstancias surgen efectivamente deberes y obligaciones. Esto implica, a la vez, declarar *asertivamente el deber*, lo que supone determinada evaluación. Esta última, como se verá, obedece a posiciones culturales que reflejan comprensiones de la naturaleza y, por ende, ciertas formas de valoración y legitimación del actuar. Lo que ha tenido consecuencias en el entorno.

para comprenderlo como un ordenamiento contentivo de valores, reglas de procedimiento y conceptos, que en sí mismos responde a ciertas narrativas sociales.

Por esto, se definirán parámetros de herramientas analíticas que entienden lo jurídico desde una perspectiva lingüística, donde los términos no tienen una naturaleza en sí misma considerada, sino que se desarrollan como *significaciones dúctiles* que, si bien incorporan en sí mismas maneras de comprender, conllevan y responden a impactos en el entorno; algo que abarca el concepto de *bicondicionalidad* (Serrano Moreno, 2007). De hecho, como se verá, la pretensión de este trabajo es utilizar esta dinámica y elementos que provienen de otras áreas del saber para fortalecer determinadas narrativas que generen medios de *valoración* robustos frente a la *crisis ambiental*; lo que a su vez responde a una comprensión sistémica de los vínculos entre el Derecho y el entorno.

Independientemente de esto, las significaciones jurídicas, a su vez, son constantemente *re-elaboradas* y *re-expuestas* por actores que interactúan –mediante el Derecho y la litigación– en conflictos sociales¹⁴⁹, lo que les da una riqueza instrumental para la defensa de intereses de grupos humanos, que inciden en el bienestar colectivo y en la relaciones con lo que nos rodea. Esto se presenta a través de dinámicas argumentativas, ya que el *ius* puede ser entendido como una herramienta para persuadir y conseguir cierto resultado, que entre otras, pasa por definir contenidos normativos y la legitimidad o proscripción de ciertos comportamientos.

Aunque serán constantes dentro del presente capítulo, se mencionan *significaciones* que aquí se utilizan para analizar el *corpus* y también para proponer qué se entiende por *ecologizar* el Derecho, que supone el énfasis en el proceso de *construcción de la comprensión*. Entre ellas, se alude a la idea de *bicondicionalidad*, de *panarquía* y a la teoría de sistemas, pero también a una noción de justicia ambiental y de colectivos humanos desaventajados por las condiciones en que sobreviven¹⁵⁰. Esto incluye menciones a conceptos de la economía ecológica y la ética ambiental, al igual que alusiones a la termodinámica y al *metabolismo social*. Todas ellas buscan integrarse dentro de esta investigación para fungir como herramientas analíticas a ser aplicadas dentro del *contexto analítico* del *corpus*, pero que perfectamente pueden ser empleadas en futuros trabajos investigativos e incluso –u ojalá– en luchas que se adelanten en materia ambiental.

2. Cultura, símbolos y Derecho

Georgescu-Reogen (1971, p. 118) comprende a la *vida* como una potencialidad de la materia, que tiende hacia la complejización. Todo sistema viviente es una red de componentes más pequeños; incluso, en el ámbito de las bacterias, puede hablarse de *sinergias* con la *mitocondria*. De esta manera, primero aparecieron organismos unicelulares y luego grandes sistemas en donde interactúan comunidades plurales, que extendieron vínculos entre elementos bióticos y abióticos en diferentes escalas; y que –a su vez– presentan disímiles rangos de interacciones. Entre más complejo es un sistema, más amplias serán estas últimas. Por ello, son las interrelaciones y no solo la competencia por los recursos lo que ha incidido en el desarrollo de la vida en la tierra (Mies y Shiva, 1997, pp. 39-45).

El tiempo, el espacio y el azar, pero también las relaciones, vínculos o redes, han moldeado los seres que hemos habitado la Tierra y seguramente continuarán haciéndolo una vez nuestra especie, como

¹⁴⁹ Precisamente, a estas re-elaboraciones y re-exposiciones nos referimos como *ritornello* o repetición creativa.

¹⁵⁰ Esto último fue abordado en el acápite B3.

cualquier otra, haya desaparecido en el fluir constante de la energía y en los inevitables ciclos de la materia. Todas las formas de vida, dentro de tales escalas, han marcado y transformado el entorno y éste –a su vez– incidido en ellas, al igual que un fósil muestra la forma ósea de un dinosaurio o se abraza la inevitable deriva de los polímeros en las corrientes oceánicas y, por lo mismo, su inclusión en la cadena trófica de la fauna. A esto se le denomina *co-evolución* y muestra que no solo la competencia ha sido la fuerza que ha delineado la existencia de todas las especies presentes hoy y que existirán en el futuro (Margalef, 1992, p. 71-95).

Aun así, de todos estos impactos es posible destacar huellas que sólo pertenecen y pertenecerán al ser humano, producto de su ingenio –de su consciencia o “*self-awareness*” –, que lo distingue del resto de las especies; a lo que aludimos, precisamente, bajo la noción de *adaptación agresiva* (Arias Maldonado, 2018). En este sentido, ninguna otra ha dejado vestigios arqueológicos en parajes como el *arte rupestre de la cornisa cantábrica*, o las estatuas de San Agustín en Colombia; pero tampoco alguna otra ha causado los rezagos del accidente nuclear de *Chernóbil*, o marcado con huellas indelebles los sistemas montañosos en busca de riquezas auríferas.

En efecto, al igual que otros mamíferos, nos hemos adaptado al entorno de manera fisiológica. Nuestros músculos, sistema respiratorio, óseo y auditivo, entre muchos otros, han evolucionado para que subsistamos en las presentes condiciones. Tan es así, que no en otra atmósfera, de las que han existido en el planeta, resultarían funcionales nuestros pulmones, y, si es que la fuerza de la gravedad fuera disímil, seguramente nuestros músculos y huesos presentarían otras particularidades de aquellas que muestran hoy en día. Esto no significa que la evolución de la vida haya sido lineal o que en su devenir no haya transformado, a su vez, el entorno¹⁵¹. Por el contrario, como se dijo, aquí se enfatiza en la doble incidencia de las especies en relación con lo que las rodea, donde ambas se transforman constantemente en virtud de múltiples intercambios.

Pero es innegable que nos diferenciamos de los demás seres vivos, al menos de los conocidos por nosotros. Nuestra creatividad, cognición y, en última instancia, nuestras *culturas*, nos hacen diferentes de las otras especies, hasta el punto de permitirnos colonizar diferentes ecosistemas para que la naturaleza sirva nuestros intereses¹⁵². La comunicación ha sido crucial para esto. Por eso, Capra (1997) alude a la imposibilidad de comprender la evolución humana sin analizar el lenguaje o el arte. Ambos han sido esenciales para la cooperación y la comunicación de los grupos humanos y han resultado cruciales en la situación que actualmente vivimos. En sus términos: “*This means that a proper understanding of human evolution is impossible without understanding the evolution of language, art, and culture. In other words, we must now turn our attention to mind and consciousness, (...)*” (p 263)¹⁵³¹⁵⁴.

¹⁵¹ Por ejemplo, se habla de que la actual atmósfera y su composición gaseosa responde a la interacción de microorganismos, especialmente bacterias, con los elementos que en ella se encontraban. Margalef (1992, 1993) plantea que existen relaciones co-evolutivas entre la materia inerte y las disímiles formas de vida que existen en la biósfera.

¹⁵² Arias Maldonado (2018, p. 142) plantea que las relaciones socio-naturales se asientan sobre el antagonismo, que incluye conductas cooperativas o simbióticas. Así, independientemente de que como homínidos hayamos adorado la naturaleza, cuidado de ella o desarrollado ideas morales sobre su trato, siempre hemos intentado controlarla para el beneficio propio; sea, por ejemplo, a través de la agricultura, la investigación o la ingeniería. Para él, éste es un rasgo de la especie humana.

¹⁵³ Traduciendo en nuestros términos lo dicho por este autor: “*Esto significa que una comprensión adecuada de la evolución humana resulta imposible sin comprender y abarcar la evolución del lenguaje, el arte y la cultura. En otras palabras, resulta necesario centrar nuestra atención en la mente y la consciencia*”; que él denomina la tercera dimensión conceptual de los sistemas de vida.

¹⁵⁴ En este sentido, Capra (1997, p. 263), citando a Margulis y Sagan señala: “*Such paintings alone clearly mark the presence of modern homo sapiens on earth. Only people paint, only people plan expeditions to the rear ends of damp, dark*

En este sentido, en relación con la *dimensión conceptual* de la vida, de la mente y la consciencia –al menos la nuestra–, Ángel Maya (1996, pp. 56-58) define la *cultura* como la plataforma adaptativa que distingue al ser humano de las demás especies que habitan la tierra. Se trata de un agente supra-orgánico que ha permitido que los *homo sapiens*, sin fuertes garras, sin los músculos más veloces o fuertes y con crías que se demoran años en ser autosuficientes, colonizaran diferentes ecosistemas.

Gracias a ella, hemos salido de nichos ecosistémicos específicos¹⁵⁵, hasta el punto de poder fotografiar el planeta desde el espacio y pisar el satélite que le orbita, o hundirnos en las profundidades marinas y taladrar sus suelos para extraer petróleo. Gracias a ella, actualmente, se defiende un discurso jurídico en relación a la *igualdad material* entre todas las personas, a la dignidad humana y la prohibición de la discriminación; o se propugna por la respuesta urgente a las demandas de la *crisis ambiental*. Pero también, en virtud de sus manifestaciones, corremos el riesgo de desplomarnos como *Ícaro* al derretirse las alas que nos soportan elevados en el cielo por acercarnos demasiado a un sol canicular.

Bajo esta perspectiva, *la cultura* comprende un conjunto de tres elementos que se interrelacionan: las instituciones, que se entienden como formas de organización social, que incluyen al Estado o a la familia; los símbolos o representaciones que definen pautas del comportamiento humano, y las herramientas o instrumentos (la técnica)¹⁵⁶. Esto no significa que estos elementos no puedan desarrollarse de manera independiente o que tengan que seguir las mismas pautas. Por el contrario, disímiles grupos humanos han contado con herramientas similares, pero representaciones disímiles; lo que aquí se destaca es que estos elementos de *la cultura* –que forman en sí mismos sistemas– se hallan estrechamente vinculados y ejercen influencia recíproca entre ellos.

Tampoco implica que otros seres vivos carezcan de *protoculturas*, que no desarrollen en su existencia algunos de estos elementos, como los grandes homínidos o las hormigas, o que en sus dinámicas de existencia sea ausente la comunicación –como sucede con los cantos de las aves para aparearse o aludir a algún peligro–, pero se trata de una sinergia diferente, que permite comprender por qué *los homínidos pensantes*, o al menos una facción de ellos, han generado un cambio geológico planetario que no sólo arriesga sus vidas, sino la existencia de otras especies sobre el planeta; lo que está estrechamente relacionado, como indicamos, al hecho de que la actividad productiva y el trabajo, al menos para nosotros, no se constituye en el fin de la existencia, sino precisamente en un medio para desplegarla en otros ámbitos (Arias Maldonado, 2018).

En este sentido, podemos asegurar que nuestra cognición sigue relaciones lingüísticas complejas, de pensamiento abstracto y conceptos simbólicos que, al menos hasta ahora, no se ha probado sean desplegados por otras especies o alcancen el grado de cooperación que nosotros logramos (Capra, 1997, p. 272). Igualmente, podemos aseverar que en la actualidad somos la única especie que sigue parámetros de comportamiento en donde su sistema productivo se sustenta en el uso de energía

caves in ceremony. Only people bury their dead with pomp. The search for the historical ancestor of man is the search for the story-teller and the artist” (Margulis, L, y Sagan, D. (1986), *Microcosmos*, New York: Summit, 1986, pp. 223.-224).

¹⁵⁵ Autores como Margalef (1993) o Bertalanffy (1976) cuestionan el concepto de “Nicho ecológico” por no corresponder a la complejidad de los sistemas vivos y a las múltiples interacciones entre actores. Aun así, por él se entiende el “oficio” que ejerce una especie dentro de determinado ecosistema o, si se prefiere, el lugar que ocupa en un momento determinado. Esto permite ilustrar la movilidad humana en diferentes ámbitos de la biósfera.

¹⁵⁶ Esto no significa que la cultura carezca de relaciones o vínculos inescindibles con elementos biológicos. Basta con señalar la relevancia de la mano prensora, la posibilidad de andar erguidos, el aparato fonético, el sistema auditivo o incluso la visión estereoscópica. Por el contrario, es claro que tales cambios orgánicos se constituyeron en elementos esenciales para el desarrollo de esta plataforma adaptativa; hasta el punto de ser los pilares para la existencia misma de *las culturas* (Ángel Maya, 1996).

exosomática, mientras que el resto de los seres vivos lo hacen a partir de energía endosomática y las potencialidades de su cuerpo (Georgescu-Roegen, 1971, pp. 339-349).

En este sentido, los tres elementos aludidos de *la cultura*, incluidas las particularidades que se han presentado en los últimos 200 años, son los que nos han permitido, entre otras cosas, hacer uso de fuentes de energía *exosomática*, transformar la piedra para hacer acueductos, mezclar pigmentos para realizar obras de arte y arriesgar nuestra existencia –y la de muchos otros seres– por la *crisis ambiental* y el denominado *Antropoceno*.

Ahora bien, la *cultura* ha conllevado la creación de sistemas de regulación del comportamiento, respaldados por la coerción, la coacción y un conjunto de *valores* específicos, que corresponden a lo que aquí se comprende como jurídico. Por ende, como se verá a continuación de manera más detallada, el Derecho hace parte de una *plataforma adaptativa* y responde, de manera dúctil, tanto a las causas de la denominada *crisis ambiental*, como a los posibles *feedbacks* del entorno que por ella recibimos, seamos o no conscientes de ello. De ahí que el ámbito jurídico *occidental* comprenda determinado componente *simbólico* que se aproxima y entiende a la naturaleza bajo ciertos parámetros, algunos de los cuales obedecen a un *ethos burgues* de su apropiación y explotación para la satisfacción de necesidades (Jaria-Manzano, 2019b, pp. 411-413).

Así las cosas, para los efectos de esta investigación, y como quiera que el Derecho es una forma de *comunicación*, nos enfocaremos en una parte del componente simbólico de la cultura, que es susceptible de ser analizados a partir de los medios que brinda la *teoría crítica del discurso*. Sin que ello implique, cuando sea necesario, referir aspectos de la institucionalidad social y de la técnica. No se puede obviar que la presente es una investigación jurídica que tiende hacia la *ecologización*, por lo que se hará referencia al Estado¹⁵⁷, pero también a estrategias sustentables en relación con los ciclos de la materia y el flujo de la energía que, para este caso, se hallan vinculadas al material potencialmente aprovechable que se genera dentro de dinámicas productivas que corresponden a una sociedad urbana de consumo.

Retomando, el componente simbólico de *la cultura* –que también se entienden como *cosmología*– aborda parte de la cognición que tenemos frente el entorno y depende de formas de comunicación; es la vía a través de la cual lo comprendemos, que se constituye en una visión siempre parcial de él. Se entiende como la manera de asir en el intelecto lo que nos circunda; es, en otras palabras, lo que se entiende por una *Weltanschauung* (*Welt = mundo; schauen = observar*). De ella depende lo permitido y lo proscrito; lo correcto o incorrecto; lo ético y lo moral; incluso lo percibido y aquello desapercibido¹⁵⁸.

En este sentido, la capacidad para conocer a través de la percepción y los órganos del cerebro está mediada por las emociones y el *marco conceptual* cultural existente. Para entenderlo, resulta útil partir de planteamientos de la cibernética (Capra, 2009, pp. 57-62), donde se destacan las relaciones entre los mensajes, el control esperado y la respuesta dada (o *feedback*); que obedece a la conectividad entre redes conceptuales a través de la comunicación. Permítasenos ilustrar esto mediante un ejemplo:

¹⁵⁷ De hecho, el *corpus* analizado responde a providencias emanadas de una autoridad jurisdiccional del Estado Colombiano: el juez constitucional.

¹⁵⁸ Sobre el particular, en relación con la modernidad y la *crisis ambiental*, Jaria-Manzano (2021, pp. 153-156) plantea que incluye una *cosmología* que separa al ser humano del entorno, mientras que se centra en el individualismo y en la objetivización de la naturaleza. Así, la *cosmovisión* que primó a partir de la modernidad y de la revolución industrial corresponde a una visión de la naturaleza *objeto*, ligada al antropocentrismo y a una perspectiva crematística del entorno, donde éste se comprende como fuente de materias primas y sumidero de desperdicios que primordialmente debe valorarse a partir de parámetros de costo-beneficios o monetarios (Mesa, 2007).

entender una montaña como un sitio religioso o como un yacimiento de minerales. Seguramente el objeto percibido por los sentidos, entre ellos la vista, será el mismo –al menos en lo que a la dinámica entre la luz, el objeto y los órganos visuales se refiere–, pero su comprensión y las consecuencias de ella, absolutamente diferentes. Mientras en la primera el lugar sería respetado y venerado, en la segunda probablemente la pretensión sería la explotación y aprovechamiento de los *preciados recursos* desde una perspectiva crematística.

Como se ha dicho, lo jurídico hace parte del componente simbólico de la cultura, mas no se entiende como la totalidad del mismo. Lo relevante aquí es que, como parte de él, media como prismático de comprensión de lo que nos rodea, su aplicación tiene efectos en el entorno y se trata de un fenómeno social dinámico y dúctil. Igualmente, se debe destacar que, como desencadenante del quehacer humano en relación con el entorno, no es inmutable. Por el contrario, ha cambiado según varían las condiciones histórico-ambientales que enfrenta la humanidad; de ahí que el actual comprenda aspectos del MSM, pero también otros que han surgido en atención a la *crisis eco-social*.

Según Rifkin (2009), cada revolución humana¹⁵⁹, lo que incluye cambios tecnológicos como el uso de la piedra, la agricultura o el empleo del guano para para fertilizar los campos, ha sido acompañada de modificaciones en la manera cultural de explicar la naturaleza. Si se analiza puntualmente, esto nos dice mucho más del grupo humano o social que ha seguido determinada *cosmología* para transformar el entorno, que de la *realidad* misma que le circunda y de la que es parte. Por ejemplo, la reducción de la naturaleza a una mercancía responde a cierta *cosmología occidental*; una donde la ganancia y el lucro es un fin que debe primar. Pero, en ella, también se evidencia el surgimiento de conceptos como *desarrollo sostenible* o *dignidad humana* que responden a sucesos acaecidos, como la *crisis ambiental* o los vejámenes ocurridos durante regímenes totalitarios.

Sin duda, existen otras formas de asir lo que nos rodea y que se manifiesta a través de nuestros sentidos, pero este hecho no será desarrollado aquí. Lo que sí ha de destacarse es que tal *gnosis* será siempre limitada por modelos de entendimiento dúctiles y subjetivos, que conllevan impactos en lo que nos rodea; de los que hace parte el Derecho.

En este sentido, los *homines sapientes* sólo podemos pensar el entorno tras el ejercicio de la abstracción, precisamente por nuestras limitaciones. La complejidad de lo que nos rodea es tal que resulta imposible abordarla plenamente. De allí que, incluso el pensamiento moderno –eminentemente disciplinar– y los valores que de él se desprenden, no escape a esta situación. Pero y esto debe ser enfatizado, esto no significa que los modelos sean necesariamente alejados o apartados absolutamente de los fenómenos con los que interactuamos y que pretenden explicar, comprender y aprovechar. Por el contrario, se basan en aspectos percibidos de ellos que se generan y sustentan a través del proceso propio de la vida social o, en otras palabras, de la potencialidad de un *conocimiento aproximado* (Capra, 1997, pp. 40-42). Por eso es que el Derecho, al igual que la cultura, también se modifica y responde a señales que recibe del entorno. Un ejemplo paradigmático, además del concepto de *desarrollo sostenible*, es el surgimiento de principios como el de *precaución* en materia ambiental por el reconocimiento mismo de la *crisis eco-social* (Jaria, 2017c, pp. 22 y ss.).

¹⁵⁹ Siguiendo a Marx y Engels (2005, pp. 41-57), una revolución supone cambios profundos en las relaciones sociales y de producción. Por eso la burguesía se comprende, bajo su perspectiva, como una clase revolucionaria en relación al antiguo régimen. En este sentido, el eje del concepto es la transformación cualitativa de las condiciones existentes, incluido aquí el intercambio y las dinámicas en que se ejerce la fuerza de trabajo. No se da por voluntad, sino por acciones y movimientos sociales que conllevan la generación de instituciones políticas nuevas (Marx & Engels, 1987, pp. 200-220).

Esto es una descripción y no un juicio de valor como si se tratase de algo negativo. Muy por el contrario, grandes logros se han alcanzado a partir de la reducción que el ser humano hace de lo que lo rodea; algo de lo que, por lo demás, no podemos escapar o evitar, porque la complejidad siempre eludirá nuestro pleno entendimiento. Esto tampoco significa que no exista una esfera de relevancia entre el fenómeno que es analizado y el modelo explicativo que se utiliza, pues lo contrario conllevaría a que el conocimiento fuese dogmático, inútil e imposible de contrastar de manera crítica (Daly y Coob, 1993, pp. 31-35). Se trata solo de aceptar, con *humildad*, que nuestra *cosmología* –de la que hace parte el Derecho– necesariamente tienen algún grado de distorsión o nubosidad, como si una bruma siempre acompañara nuestros sentidos, en virtud de que están constituidas por fragmentos percibidos de lo que nos rodea.

Sin embargo, el riesgo que subsiste es que nuestros modelos se confundan con *la realidad* (Rifkin, 2009), como si el reflejo en las aguas del rostro de *Narciso* no fuera más que un espejismo que lo llevó a ahogarse; o, en otras palabras, el olvido de que todos ellos son abstracciones y, por ende, falibles y distorsionadas por los filtros simbólicos de nuestras culturas (Arenas Ferro, 2011, pp. 11-13). Esto ha sido denominado como la *falacia de la concreción injustificada*; a la cual Georgescu Roegen (1971, p. 31), parafraseando a Alfred Nort Whitehead, definió de la siguiente manera: “*neglecting the degree of abstraction involved when an actual entity is considered merely so far as it exemplifies certain [preselected] categories of thought*”¹⁶⁰.

De esta manera, este tipo de *falacia*, implica la aplicación de la abstracción –del componente simbólico– creyéndolo real sin reconocerla como una mera aproximación. El riesgo es tal, que puede conllevar la negación u omisión analítica de ciertos hechos que obligan a cuestionar los parámetros cognoscitivos utilizados y su consecuente re-formulación.

3. Derecho como campo social y la litigación estratégica

Como fenómeno cultural, el Derecho puede ser descrito como parte de un *discurso justificatorio moral* más amplio que opera en comunidades humanas, mediado por un lenguaje técnico, que funge como medio argumentativo para exponer móviles y proscipciones de determinados comportamientos¹⁶¹. En él, la razón depende de una fundamentación sujeta a la crítica; lo que Nava Tovar (2015) describe como la *institucionalización* de una moral racional. Esto, dentro de una perspectiva que comprende que la sociedad solo es posible por el entendimiento y la comunicación entre sus participantes; lo que constituyen el *mundo de la vida* o “*Lebenswelt*”, de la que hace parte el ámbito jurídico (Habermas, 2003)¹⁶².

En este sentido, para el análisis del Derecho que aquí proponemos, se requiere de su comprensión como parte de convenciones sociales o *lingüísticas* que construyen roles y marcos de entendimiento, y que delimitan –a su vez– comportamiento cuya legitimidad depende de parámetros grupales, pues

¹⁶⁰ Traduciendo lo anterior, la concreción injustificada implica: “la omisión del grado de abstracción involucrado cuando se considera una entidad real sólo en la medida en que ejemplifica ciertas categorías de pensamiento”.

¹⁶¹ Para Habermas (2003) la filosofía del lenguaje se centra en el “ser” de las convenciones sociales que comprende como lingüísticas, y que construyen roles medianamente aceptados, maneras de comprender y actuar en el mundo. De ahí que el Derecho pueda ser analizado a través de esta perspectiva.

¹⁶² Sobre este aspecto y en relación con Habermas, Nava Tovar (2015, pp. 38-39) plantea que es el entendimiento lo que permite la existencia de la sociedad y él se da por mediación lingüística; que a su vez requiere de pretensiones de validez que no son ajenas a planteamientos de rectitud compatibles con esquemas morales.

no resulta ajeno a un sistema de *valores*. Éstos determinan qué se permite, qué se considera autorizado y qué se proscribire. Igualmente, comprende mecanismos para materializar estos mandatos a partir de herramientas coercitivas, como *acciones públicas* o *actos administrativos*¹⁶³. En otras palabras, bajo pretensiones de rectitud moral¹⁶⁴, lo jurídico establece cuáles de ellos responden o no a cierta *validez* y deben ser asegurados a través de determinada *facticidad* (Habermas, 2003).

La *validez* de un comportamiento jurídico responde a la existencia de ciertos “acuerdos” sobre él, expresos o tácitos, que se despliegan entre los sujetos que interactúan y que permiten diferenciarlo del resto del *discurso justificatorio moral*. Es decir, lo que distingue al Derecho de otros ámbitos sociales depende de ciertas *reglas de juego*. Ellas obedecen a parámetros de identificación normativa (Nino, 1994, pp. 192-196) y se distinguen dentro de un ámbito diferenciable por la guarda de ciertas convenciones; éstas conforman un *campo* delimitado por un conjunto de reglas (*hábitus*) (Bourdieu, 2005)¹⁶⁵. De hecho, lo jurídico cumple un rol específico: desde una perspectiva funcional determina qué es o no legal y qué se entiende o no como una decisión jurídica (Fisher, 2013), lo que muestra una condición *autopoietica* y *autoreferente* del sistema, pero también sus potencialidades como ámbito de lucha y controversia social.

De esta manera, la *validez moral* se liga a la aceptabilidad del comportamiento dentro de un contexto determinado, que depende de postulados de pretendida *imparcialidad*, *neutralidad* y *universalidad*; pero, adicionalmente, la *validez jurídica* obedece a cierta especificidad que permite, por ejemplo, la comprensión de un sistema de frenos y contra pesos, como el *control de constitucionalidad* o la ponderación entre valores como el libre desarrollo de la personalidad y la interrupción voluntaria del embarazo. Es decir que reúne determinadas condiciones sociales que son comprendidas como jurídicas por determinado colectivo. Esto es, de manera general, lo que Hart (2012, pp. 100-123) denomina *regla de reconocimiento*, que implica prácticas compartidas entre autoridades administrativas, jueces y particulares¹⁶⁶.

Por ello, lo jurídico se diferencia de la moral general en, al menos, tres cosas. Aborda cuestiones prácticas, tiene una pretensión de corrección social que parte de criterios de verdad y rectitud, y –en especial– halla limitaciones institucionales como sus posibles fuentes, sea la ley, la jurisprudencia o la doctrina (Nava Tovar, 2015, pp. 47-54). En este sentido, el Derecho no se limita a un conjunto de valores, porque aquellos que lo componen deben hacer parte de lo que socialmente se considera un

¹⁶³ Por acciones públicas nos referimos a las actuaciones que cualquier persona puede instaurar ante el poder judicial.

¹⁶⁴ Dworkin (1989, pp. 102-108) muestra una aproximación a lo jurídico donde se asume la existencia de vínculos entre el Derecho y la moral, en especial en relación al surgimiento de deberes y obligaciones; lo que da posibilidades no sólo para declarar de manera asertiva cualquier obligación, sino para discernir sobre ella y emplearla como un estándar para guiar las conductas. Es sobre estos puntos que el autor menciona la existencia de principios, que considera elementos preexistentes a cualquier decisión concreta sobre su aplicación.

¹⁶⁵ De Satién Ravina (2005, p. 62) describe el concepto de *campo* como un espacio donde agentes e instituciones luchan por apropiarse de un capital, siguiendo determinadas reglas de juego. El campo es un espacio limitado donde la correlación de fuerzas es desigual. Se define mediante regularidades de conducta y reglas aceptadas; aun así, en momentos de crisis coyunturales, éstas se cuestionan.

¹⁶⁶ Según el propio Hart (2012, pp. vi-vii) su aproximación teórica parte de la diferencia entre la ley, la moral y la coerción, pero también la consciencia de que se trata de fenómenos sociales relacionados. El Derecho no es sólo coerción, pues ésta la causa incluso un ladrón que amenaza; más la incluye como garantía de derechos. También tiene vínculos con la moral, pero son tangenciales, porque su existencia, en virtud de la *regla de reconocimiento*, comprendida como un hecho social, implica que se genere independientemente de cualquier condición de virtud moral.

orden legal; que nuevamente depende de criterios de *validez y reconocimiento* normativo (Fisher, 2013)¹⁶⁷.

Por su parte, la *facticidad* obedece a lo posible dentro del *mundo de la vida*, que implica la viabilidad –a través de medios y métodos coercitivos– de corregir el quehacer que se considera desviado dentro del ámbito del Derecho (Habermas, 2003). En el caso de la *facticidad jurídica*, entre aquellos se hallan las acciones judiciales y administrativas que operan a través de la institucionalidad del Estado y de las organizaciones internacionales. Ambas responden al componente organizacional o institucional de la cultura, que mencionamos en líneas precedentes.

Para nuestro interés, debemos resaltar que en el Derecho tienen fundamento valores morales múltiples, tales como la legitimidad democrática del *Poder*, quien regula su ejercicio, el deber de obediencia, la persona humana como un fin en sí mismo considerada, el derecho de desobediencia civil o la guarda de los intereses de las generaciones futuras; pero se diferencia del discurso moral más amplio en virtud del *habitus* que debe respetarse dentro de sus confines para que cualquier actuación se considere jurídica, no arbitraria e incluso –de manera aparente– políticamente neutral (Bourdieu, 2005)¹⁶⁸. Esto incluye los procedimientos y las instituciones que operan para asegurar su *facticidad*; entre las que se hallan las acciones jurisdiccionales, a las que acuden los *grupos desaventajados* para defender sus intereses.

De ahí que se trate de cierta *razón institucionalizada* que no escapa al uso de una moral racional, pero que puede entrar en tensión con ella, por responder y variar según acontecimientos socio-políticos (Nova Tovar, 2015). Así –por ejemplo–, la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso, la presunción de inocencia o el procedimiento democrático como fuente del Derecho son, sin lugar a dudas *valores*, pero también obedecen a discusiones y procesos históricos en los cuales se plantearon mandatos frente a aquello que se consideraba *injusto*¹⁶⁹.

Lo que debemos destacar entonces es que el ejercicio de esta área del conocimiento, incluida la argumentación que dentro de ella se presenta, responde a determinados *valores* y, como indica Nino (1994, pp. 43-60), en el sistema jurídico actual, aquellos obedecen principalmente a la modernidad. Esto último puede particularizarse en un *ethos burgués* que responde a determinadas concepciones de la naturaleza (Jaria, 2021) y enfrenta retos que surgen del *metabolismo social* ligado a la revolución industrial, pues ésta y los inevitables efectos del sistema de producción en el entorno, han abierto el horizonte comprendido como *Capitaloceno* (Moore, 2015). Los elementos discursivos jurídicos que han surgido responden a esa realidad y, de cierta manera, buscan hacerle frente¹⁷⁰.

¹⁶⁷ Sobre el debate entre Hart y Dworkin en relación a la *regla de reconocimiento*, que es –en sí misma– un hecho social del que no se puede predicar validez jurídica, ver: González Covarrublas & Aspé de la Rosa, 2015.

¹⁶⁸ Bourdieu (2005, p. 158-165) plantea que el Derecho es un universo social relativamente independiente de demandas externas dentro del cual se ejerce y produce la autoridad jurídica, que es la forma de violencia simbólica por excelencia, ya que mediante imposiciones simbólicas oculta su arbitrariedad. El *campo jurídico* está determinado por dos aspectos: las relaciones de fuerza en los conflictos de competencia que se dan en él, y la lógica interna que limita las posibles respuestas propiamente jurídicas. Estas últimas son el *habitus*.

¹⁶⁹ Como señala Mesa (2018b, pp. 121-128) toda teoría del Derecho sigue una perspectiva moral y teórica de la justicia. Piénsese, por ejemplo, en la idea de igualdad formal en relación con los privilegios de ciertas clases sociales dentro del *antiguo régimen*, que se consideraron execrables en su momento. En el caso de la ambiental, para aproximarnos a ella, partimos de la existencia de injusticias que son consecuencias de los conflictos de este orden y que se asocian, principalmente, con la apropiación de los servicios ecosistémicos y con la distribución de los impactos y costos por ellos.

¹⁷⁰ Esto es, precisamente, lo que se busca con el reconocimiento de la bicondicionalidad del derecho.

Reconocer lo anterior supone, por una parte, romper la pretensión de pureza del *positivismo jurídico*, pero –como se verá más adelante– relativizar postulados del *iusnaturalismo*¹⁷¹, porque los *valores* responden a cosmovisiones particulares de grupos humanos y no escapan a su subjetividad. Esto obliga a fortalecer lo jurídico, entendido como una herramienta, con planteamientos éticos relativos a la *justicia*, y con elementos que provengan de otras áreas del conocimiento y que sean universalizables, como sucede –por ejemplo– con el *imperativo ambiental*¹⁷², que sirve como foco analítico.

Ahora bien, además de esta perspectiva que sitúa a lo jurídico como parte diferenciable de un *discurso justificatorio moral* más amplio, existen múltiples escuelas que se aproximan al Derecho por disímiles caminos y que no necesariamente reconocen estas propiedades y vinculaciones. Algunas lo hacen a partir de interrogantes relativos a su legitimidad moral, como el *iusnaturalismo*; otras lo hacen a partir del análisis de relaciones de validez y jerarquía normativa, como acaece con el *iuspositivismo*, y otras a partir del quehacer del aplicador del Derecho, como el *realismo jurídico* (Atienza, 1997, p. 14-23). En este trabajo no se pretende refutar o manifestar alguna preferencia por estas escuelas, pues todas ellas permiten evidenciar aspectos del *campo* en cuestión y de hecho, resultan valiosas para extraer herramientas con el fin de *ecologizarlo*.

En efecto, no es necesario trazar una frontera infranqueable entre esas escuelas filosóficas del Derecho, dado que se pueden utilizar en conjunto para explicar este fenómeno cultural. En este sentido, existe un debate moral en relación a la responsabilidad que tiene el ser humano en virtud de los impactos ambientales que genera, no solo frente a su propia especie –independientemente de que se trate de las actuales y futuras generaciones–, sino en relación a otras formas de vida; también resulta relevante comprender la naturaleza jurídica y validez de un argumento jurisprudencial para emplearlo en futuras causas que se presenten o controlar la rigurosidad del quehacer de los poderes públicos al momento de aplicar el Derecho. Así mismo, resulta estratégico percibir que cada operador jurídico entraña pasiones humanas y visiones del mundo, y que éstas inciden en su labor al momento de aplicar un sistema normativo, como es el *campo* en comento, para resolver causas sometidas a su competencia.

De ahí que todas las escuelas mencionadas resulten aproximaciones al *ius* que son funcionales para abordar y comprender las potencialidades de este fenómeno social que hace parte de nuestra *plataforma adaptativa*; y que antes que nada es utilizado como medio de regulación, de lucha y de dominación por personas en procura de satisfacer ciertas demandas e intereses. Lo que es, por lo mismo, la característica que en particular se resalta dentro de esta investigación: su instrumentalidad y, por ende, su *potencial emancipador* o, al menos, *contra-hegemónico*¹⁷³.

¹⁷¹ Ambas escuelas serán abordadas de manera breve más adelante, pues –en virtud de que aquí nos interesa una visión instrumental del Derecho– sirven para explicar sus particularidades y potenciar sus posibilidades como herramienta de lucha. Así, por ejemplo, el *ius naturalismo* permite ligar lo jurídico a la comprensión de ciertos valores morales, como la justicia, mientras que el *ius positivismo* faculta la distinción entre el Derecho y el resto del discurso justificatorio moral que rige la comunicación en el *mundo de la vida*.

¹⁷² El imperativo ambiental (Mesa, 2007) se entiende como un soporte ético para fundamentar los deberes y derechos ambientales, que deben girar en torno a la limitación, contención, responsabilidad y solidaridad para con el entorno, las demás especies y los seres humanos. Según este autor, se comprende como una ampliación del imperativo Kantiano, según el cual ha de obrarse de tal forma que la propia acción pueda ser recomendada a otros y justificada ante ellos. Es un mandato ético que restringe el comportamiento para no poner en peligro la continuidad de la vida en la tierra. En sus términos, según sus lineamientos, “una determinada huella ambiental estará permitida y será moralmente aceptable si y sólo si, en el caso de ser universalizable o practicada por todos, no sobrepasa los límites ambientales, los cuales son en primer lugar físicos” (Mesa, 2007, p. 250).

¹⁷³ Como quiera que entendemos al Derecho como una herramienta, consideramos que puede ser utilizado con fines emancipatorios para mejorar las condiciones de vida de las personas. De hecho, esto es, como se verá en su momento, lo que se observa del análisis del *corpus*, pues es claro que, gracias a la litigación, determinadas condiciones de vida de los

Ahora, siguiendo la idea relativa a las *simbiosis* y a las propiedades emergentes de los sistemas, es claro que existen vínculos entre el Derecho, la moral y la política, que –a la vez– pueden repercutir en los ecosistemas. Por lo mismo, se trata de un *saber* que no es insular, pero que, al ser diferenciable, genera tensiones con tales ámbitos, incluido el *discurso moral* más amplio. Igualmente, causa modificaciones en el entorno y reacciona a la *feedback* que proviene de la materialidad de la existencia humana, de conformidad con la idea de la *bicondicionalidad* (Serrano Moreno, 2007), que será abordada más adelante¹⁷⁴.

Dicho esto, es claro que lo jurídico se comprende como un ámbito en el que y a través del cual, actores abordan, exponen, delimitan y resuelven conflictos, al menos, de manera parcial. Al hacerlo, la disputa pasa a través de unos filtros que la transforman *lingüísticamente*, para ser aprehendida de determinada manera por quienes actúan en la contienda o se ven influidos por ella. Así, a través del Derecho se traduce la conflictividad social a un lenguaje técnico, que no necesariamente la aborda en su totalidad. Siguiendo a Bourdieu (2005, pp. 185-193), el uso del Derecho para resolver controversias acarrea su apropiación por el *discurso* jurídico; que utiliza postulados universalizantes.

Los involucrados, en algunos casos *dolientes* o interesados, interactúan para defender y materializar ciertos intereses a través de unas “reglas de juego”, que *deben* ser cumplidas para que la decisión a la que se llegue pueda ser calificada como *jurídica*. Al acudir al Derecho, por ejemplo, las personas intervinientes serán subsumidos a categorías jurídicas, como partes procesales, terceros interesados o *amici curiae*. Igualmente, se espera que sus demandas sean formuladas bajo la *estructura de pretensiones* y que argumenten en torno al cumplimiento o incumplimiento de mandatos establecidos dentro de un sistema normativo que se considera jurídico por obedecer a *reglas de reconocimiento*.

Bajo esta línea, es claro que el ejercicio práctico del Derecho y no sólo el teórico resulta de relevancia investigativa. Es una manera en la cual se manifiesta el Estado y los grupos sociales, y también, a través de la cual se propugna por la resolución de conflictos sociales. Lo que no significa que resulte suficiente para lograrlo, pues la traducción al lenguaje jurídico de la conflictividad social puede ser insuficiente, máxime si se tiene en cuenta problemas derivados de la hiperdisciplina del conocimiento o el riesgo de incurrir en la citada *falacia de la concreción injustificada*.

Ahora bien, en estos conflictos y a través del uso del Derecho se busca persuadir, bajo ciertas justificaciones, a una autoridad pública o a una audiencia para obtener ciertos resultados a favor de intereses que correspondan a individuos o grupos sociales; sea desde la perspectiva del demandante o del demandado, e incluso cuando se le mira desde el punto de vista de quien ejerce jurisdicción, como lo hacen los jueces.

Los móviles y argumentos dados pueden parecer aparentemente neutros, pero responden a valores y a manera de comprender problemáticas que han evolucionado en el tiempo; las cuales, necesariamente,

aprovechadores ambientales mejoraron. Ahora, el concepto de *emancipación* no es unívoco, ni tampoco su relación con el Derecho, que no aparece en la literatura con carácter uniforme o pacífico. Existen posiciones que niegan tal posibilidad y lo asimilan con lo más anacrónico y conservador de la sociedad, mientras que otras lo encuentran como una herramienta con que cuentan movimientos sociales para construir un horizonte alternativo posible. De ahí que lo jurídico haría parte de tres lógicas con potenciales transformadores; compuestas por el arte y la literatura, la ciencia y la tecnología; y la ética y el derecho (Patarollo, S; López, O; Arenas Ferro, J.F, *et al* (2011)).

¹⁷⁴ La *bicondicionalidad del derecho* es expuesta a partir del acápite C4, y abordada en los C 8 y C9.

son parciales y responden a determinadas *narrativas*¹⁷⁵. Es más, también comprenden el despliegue de relaciones de *Poder*, que se reviste de una aparente neutralidad política e ideológica¹⁷⁶. Esto no significa, como esperamos haber dejado claro, que toda alegación sea considerada válida dentro del sistema. Por el contrario, ciertas reglas deben seguirse para que aquellas utilizadas se consideren parte de él; pero sí implica que se deba prestar atención a la manera como la controversia *es* traducida por los intervinientes.

En este orden de ideas, en la práctica, el Derecho puede ser comprendido como un *campo* en el cual la disputa o *Litis* resulta central. No es su único elemento o ámbito a través del cual se despliega, pero sí uno muy relevante que presupone intereses adversariales en pugna. El antagonismo es necesario para la definición de lo que es el Derecho (Bourdieu, 2005, p. 173). Esto significa que un *sabedor* ejerce su oficio en múltiples ámbitos, más allá de las contiendas, como asesorías, docencia o incluso la elaboración de una tesis doctoral o publicaciones académicas, pero que las controversias sociales y su traducción al lenguaje técnico son necesarias para delimitar el contenido del *campo*.

Siguiendo a Bourdieu (2005), el Derecho responde a un *hábitus*, que puede resumirse en la idea de la existencia de unas “reglas de juego”. Quienes intervienen en la controversia deben actuar bajo sus parámetros, si lo que pretenden es que su quehacer se comprenda como jurídico, razonable –en contraposición a arbitrario–, ajustado al ordenamiento, e incluso *justo*. Estas reglas incluyen, pero no se limitan, al tipo de lenguaje que puede ser empleado, a la exigencia del uso de disposiciones que se consideran jurídicas, y al sometimiento de la disputa a autoridades que ejercen jurisdicción; palabra que puede entenderse como la facultad de decidir el Derecho (*juris dictio*).

Lo anterior es relevante porque, como se indicó, existen vínculos entre Derecho, moral y política que se muestran desde una perspectiva compleja. De hecho, en nuestra comprensión, aquel es “*un fenómeno esencialmente político, es decir, que tiene relaciones intrínsecas con la práctica política. Algunas de estas relaciones son directas, y otras se dan a través de la moral*” (Nino, 1994, p. 11). Sin embargo, el respeto al *habitus*, que se torna en una especie de acuerdos institucionales, plantea dentro de su uso la distinción en relación con la arbitrariedad o un mero golpe de violencia¹⁷⁷. Es el cumplimiento de estas reglas dentro de cualquier actuación o disputa lo que, aparentemente, *despolitiza* el uso de lo jurídico.

El objetivo de la pugna entre los actores es la definición misma de lo que se entiende por Derecho, a través de dinámicas de persuasión que no escapan a determinados valores e ideologías, así como a contextos históricos, pero también a la materialización de tales comprensiones en el *mundo de la vida*. Para ello resulta relevante la argumentación y su desarrollo paulatino¹⁷⁸. Por ejemplo, el concepto de

¹⁷⁵ El concepto de narrativas y significaciones, que relacionamos aquí con el componente simbólico de la cultura, es abordado en el acápite C4.

¹⁷⁶ Según Bourdieu (2005, pp. 162-173) una aproximación histórica al Derecho permite comprender qué facciones sociales ganaron la lucha por definirlo. De ahí que los derechos sociales, por ejemplo, sean conquistas alcanzadas ante una de las problemáticas derivadas de la revolución industrial. También sirve para explicar que el uso de conceptos como *justicia ambiental* obedezca a contiendas sociales dadas desde los *grupos desaventajados* y que su reproducción dentro del sistema jurídico responda a tales victorias.

¹⁷⁷ Es el rechazo a la arbitrariedad, a cierto entendimiento de la *discrecionalidad*, parte de lo que motiva las críticas de Dworkin (1989, pp. 146-208) a la resolución “libre” de los *casos difíciles*. La resolución de tales casos, según el positivismo, implica que, cuando la *subsunción no resulte clara*, exista *discrecionalidad* en sentido amplio; lo que conlleva la creación de una norma y la aplicación retroactiva de un deber jurídico. Por esto, este autor emplea los principios como guarda frente a tal problema, pues muestran direcciones y fundamentan posturas a partir de elementos preexistentes.

¹⁷⁸ El enfoque del Derecho como ejercicio de argumentación específico se halla en el acápite C4.

igualdad ha variado en el tiempo. En un momento se pregonó exclusivamente frente a la ley, pero luego se extendió en relación a las injusticias materiales que afrontaban grupos humanos. Esto permitió que hoy en día y bajo sus designios se busque su materialización a través de la aplicación de figuras como las *acciones afirmativas* y su desarrollo a través de políticas públicas.

En todo caso, lo que hoy nos parece evidente, en otro momento pudo ser un exabrupto, por ejemplo, la abolición de la esclavitud o el que hombres y mujeres recibieran el mismo salario por el mismo trabajo. De esta manera, conceptos de instituciones jurídicas como igualdad formal, igualdad material, pensión de vejez, ambiente sano e incluso desarrollo sostenible, responden a estas dinámicas y es posible ubicarlos en contextos de disputa, pues reflejan *valores* que prevalecieron ante lo que otrora se consideraba una injusticia (Ferrajoli, 1999)¹⁷⁹.

En estas contiendas pueden presentarse intervenciones de disímiles actores, como el propietario de un inmueble rural, los intereses de grandes hacendados, de personas que por su ascendencia consanguínea se consideraban con mejores derechos, u otros que sobreviven en la miseria. Cada una de ellas cuenta con diferentes oportunidades dentro del *campo*, no sólo por la existencia o ausencia de recursos económicos, sino por la posibilidad de contar con el apoyo de personas que manejen con suficiencia las reglas de juego. Es el dominio práctico del *habitus* lo que distingue a los *sabedores del Derecho de los paganos o legos* y a la vez, lo que lo torna en un campo eminentemente desigual, donde no todos cuentan con las mismas oportunidades y posibilidades para defender sus intereses (Bourdieu, 2005, pp. 160-168).

Ahora bien, en virtud de que el objetivo de lucha en y por el Derecho es tan amplio, existen diferentes grados de controversias que son sometidas a lo jurídico. Sin embargo, en ese trabajo buscamos exaltar un tipo de conflictos y litigios: aquellos que incluyen un contenido ambiental y social, a la vez que se prolongan en el tiempo debido a su complejidad¹⁸⁰. A ellos nos hemos referido como *CATS* y son inescindibles de la idea de *justicia ambiental*¹⁸¹. De ahí que, dentro de esta pluralidad de disputas que se traducen a lo jurídico, nos interesa abordar cierto tipo de tensiones que se despliegan a través del *ius* y que hacen parte de los denominados *conflictos ecológicos de carácter distributivo* (Martínez Alier, 2008). Es decir, controversias que se presentan en situaciones como las que surgen por la explotación de recursos naturales o por el sometimiento de los pasivos ambientales a determinadas poblaciones y que pueden conllevar la transgresión de sus necesidades humanas¹⁸².

¹⁷⁹ De manera paralela, Dworkin (1989, pp. 176-180) muestra cómo los *casos difíciles* giran en torno a *conceptos controvertidos*; lo que hace que su contenido mismo sea objeto de disputa. Esto explica la dinámica dúctil de ciertos *significantes*, que modifican transitoriamente su *significación* incididas por circunstancias.

¹⁸⁰ Recordemos que, de la mano de Ángel Maya (1996) comprendemos el ambiente como las interacciones que los seres humanos tenemos con la naturaleza, de la que hacemos parte y que, en lo que a lo social se refiere, partimos de la base de la existencia de condiciones que se consideran injustas por comprender, en sí mismas, la transgresión de derechos fundamentales, como la vida o la integridad de las personas.

¹⁸¹ El concepto de justicia ambiental fue desarrollado en el acápite B3.

¹⁸² Aquí se utiliza la aproximación de Manfred Maxneef (1998) al concepto de *necesidades humanas*. Este autor propone una comprensión del *desarrollo* alternativa a aquella que se ha demostrado predatoria y causante de la *crisis ambiental*. Por eso, su visión responde a tres premisas. La primera es que las necesidades humanas básicas son constantes; la segunda, que debe prevalecer la autonomía frente a la dependencia y, finalmente, la tercera, que debe impulsarse una articulación orgánica entre estos elementos donde prime siempre una visión local-democrática. Por ende, el desarrollo debe referirse a las personas y sus condiciones, y dejar de lado el discurso que lo asocia con el crecimiento económico y de ahí con el producto interno bruto (PIB). Puntualmente, en relación con las *necesidades humanas*, indica que son constantes y pueden comprenderse como *existenciales* –ser, tener, hacer y estar– y *axiológicas*, que responden a una teoría de valores y se vinculan con la subsistencia, protección, afecto, entendimiento, participación, ocio constructivo, creación, identidad y libertad. Por otra parte, los medios para satisfacerlas –*satisfactores* según Maxneef– sí varían de manera cultural y temporal.

Es decir, aquí hablamos de ciertas controversias que incluyen de manera evidente los vínculos biofísicos y cognitivos con el entorno, y que abarcan la existencia de varias generaciones, humanas y de otras especies. Se trata de disputas que pueden vincularse a la negación de los impactos ambientales por determinados grupos, así como al inadecuado uso y acceso a la naturaleza, y la *injusta* apropiación que algunos hacen de ella (Mesa, 2018b). De hecho, específicamente en relación con el *corpus*, se trata de ciertas dinámicas humanas dentro de la sociedad urbana de consumo y el manejo de sus residuos, que conllevan determinado direccionamiento del trabajo, la materia y la energía.

Por ello, el reconocimiento de estos conflictos tiende un puente entre la *justicia ambiental* y el *ecologismo político*¹⁸³, que supera las necesidades humanas, aunque las enfatiza y muestra susceptibles de ser analizados desde perspectivas morales, jurídicas y políticas. Esta postura cuestiona el olvido de la naturaleza dentro de las cuentas convencionales; por lo que se propone la inclusión analítica de aspectos biológicos, físicos, químicos y sociales, bajo la idea de que el *pasivo ambiental* es la deuda no reconocida por la actividad desplegada, al igual que la omisión de las inversiones necesarias para que los daños, causados por el impacto, cesen o se morigeren.

Pero estas controversias y su traducción al Derecho podrían ser entendidas desde otra perspectiva que las enriquece, pues es, ante todo, un *lenguaje cultural* –parte de una cosmología– que constituye un *campo social*. La apropiación a través de la técnica del *ius* que se da del conflicto responde entonces a determinadas perspectivas simbólicas. Así, existe una pugna por su comprensión y reducción a determinados conceptos –como la visión crematística o de *costo beneficio*–, donde se imponen ciertas *significaciones* como las únicas válidas a ser empleadas (Martínez Alier, 2008). Por ello, se pueden asumir como *disputas ontológicas* (São Mateus, 2017), porque, como se verá, también abarcan la mismísima comprensión o percepción del problema. Desde este punto de vista, una respuesta a tal reducción es la inclusión de la idea de *metabolismo social*, que faculta el uso de nociones que van más allá del Derecho o la economía para abordarlas.

En este tipo de controversias se evidencian tensiones en las cuales existen choques entre *cosmovisiones* y en las que, por lo general, una o algunas buscan primar sobre las demás. Esto es abordado, más allá del Derecho, por autores como Boaventura de Sousa Santos (2009) bajo la idea de localismo globalizado, de Fals Borda (1970) como *colonialismo intelectual* y como *hybris del punto cero* por Castro-Gómez (2005). El primero de ellos plantea que dentro de la globalización –que no es un proceso anárquico–, existen dinámicas locales que tienden o intentan imponerse a otras a escala planetaria¹⁸⁴ y que, bajo lógicas de *Poder*, buscan designar a las otras como locales, primitivas, poco técnicas o románticas. Esto puede presentarse, a su vez, ente élites locales –incluidos quienes se designan a sí mismos como académicos– y el resto de población de una zona.

De esta manera, es importante reconocer que resulta posible que la controversia se presente, precisamente, porque existen diferencias inconmensurables que se dan por disimiles perspectivas *cognitivas* de su objeto y que una de ellas puede definirse a sí misma como la *única* u *objetiva*, en contraposición a las otras que pueden ser *poco técnicas*, *doxa*, e incluso *pre-modernas*. Esto genera,

¹⁸³ Estos conceptos fueron abordados en el acápite B3.

¹⁸⁴ En términos de Santos (2009), la globalización es un proceso dispar, donde se forman grupos *translocalizados* que siguen y persiguen ciertas jerarquías y pugnan para alcanzarlas. Buscan imponer condiciones que les favorecen sobre los intereses de una o varias *otredades*. Estas relaciones muestran asimetrías entre sociedades centrales, periféricas y semiperiféricas. Por ende, la globalización es en sí misma conflictiva y en ella operan dinámicas de vencedores y vencidos. Para él, la globalización es “un proceso a través del cual una determinada condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo y, al hacerlo, adquiere la capacidad de designar como locales las condiciones o entidades rivales” (p. 272).

siguiendo a São Mateus (2017, p. 15), un *conflicto ambiental ontológico*, que entre otras, supone “la reducción de toda articulación de experiencias del mundo ajenas al contexto occidental a formas simbólicas, míticas o representaciones”. Este fenómeno no es exótico al campo jurídico, eminentemente disciplinar, ni a las traducciones que en él pueden presentarse, de ahí la relevancia de consolidar criterios robustos de *valoración* que puedan hacerle frente que abracen una aproximación *sistémica*.

Recordemos que la modernidad supuso, a su vez, la preeminencia de ciertos métodos para considerar determinado conocimiento como válido (*episteme*) e incluso *objetivo*. Esto supone, simplemente, una descripción de un problema cognoscitivo, más no la negación de la importancia de seguir un método, legitimado desde la razonabilidad, y –sobre todo– a partir de las evidencias, como sustento de las alegaciones. En todo caso, siempre serán importantes los resultados obtenidos y el impacto causado en el entorno, y esto obliga a cuestionar las maneras de *conocer* que han surgido, incluidas en ellas las jurídicas, pero también a asumir que –dentro de un diálogo de saberes– algunas posturas resultan mejores que otras para explicar y afrontar situaciones, y que no todas son necesariamente válidas. Piénsese, por ejemplo, en la visión judeocristiana del homosexualismo como enfermedad o en la idea de que existen razas humanas y unas de ellas han de dominar a las otras¹⁸⁵.

Ahora bien, desde una perspectiva estrictamente jurídica, se esperaría que una disputa sometida al conocimiento jurisdiccional quedara zanjada cuando quiera que la sentencia proferida por la autoridad competente adquiriese cualidad de cosa juzgada (*Res judicata*); independientemente de la traducción al lenguaje técnico referida y sus posibles déficits comprensivos. Incluso, en el eventual caso que la parte demandada fuese renuente a cumplir la decisión adoptada, el sistema cuenta con mecanismos para la materialización de la orden, como son los procesos ejecutivos o incidentes de cumplimiento, que responden a la *factibilidad* mencionada con anterioridad¹⁸⁶. Sin embargo, como dijimos, por la misma complejidad de los conflictos que mencionamos y en especial por su prolongación en el tiempo, existen tensiones que escapan a este supuesto de “cuestión solventada”. Ellas abarcan el devenir de muchas generaciones, no necesariamente humanas; piénsese, por ejemplo, en las disputas por la defensa de territorios étnicos, por causa del racismo o cualquier tipo discriminación, entre ellas las de género que se presentan de vieja data.

Estos conflictos, por su misma complejidad, desbordan cualquier decisión judicial que frente a ellos se adopte; así mismo, las *traducciones* que se utilicen no permanecen incólumes o inmodificable. Tan así, que las sentencias y demás providencias dadas por los jueces pueden constituirse en insumos a ser utilizados en el devenir de los mismos y ser reinterpretadas en las subsiguientes *significaciones* que se hagan dentro la controversia. Esto, porque el *hábitus* permite a los grupos que se enfrentan en la jurisdicción –e incluso a los mismos jueces– argumentar a partir de la *reiteración* y la *re-exposición* de móviles dados por autoridades públicas¹⁸⁷. Así, *los ritornelli* se constituyen en una herramienta

¹⁸⁵ Lo anterior no implica desconocer la relevancia y riqueza de la modernidad o el hecho de que nuestra cosmología esté mediada por ella, pues –como indica Habermas (2003) – se trata de un espacio racional, donde el saber se halla sujeto a la crítica y a la comprobación que se consolida a través de la argumentación; lo que la hace dinámica y también un espacio para el fructífero debate en relación al dogmatismo.

¹⁸⁶ Como se verá dentro del *corpus*, un gran número de las providencias analizadas corresponden a este tipo de procedimientos de cumplimiento, en los que se buscaba la ejecución de la orden dada por el juez constitucional. Así, lo anterior debe ser relativizado, pues –desde una perspectiva amplia u holística–, el devenir de ciertos conflictos, por su misma complejidad, escapa incluso a la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional en estos incidentes.

¹⁸⁷ Al respecto, Bourdieu (2005, pp. 215-217) plantea que es mediante las herramientas conceptuales del pasado, que los cambios externos son traducidos dentro del campo jurídico y los conflictos internos resulta atajados. Por esto, es que los

dentro del ejercicio del *campo jurídico*, incluida las *litis*, que, para este tipo de disputas de *tracto sucesivo*, pueden surgir ante el despliegue de *políticas públicas*¹⁸⁸ o en virtud del incumplimiento de los mandatos dados por la autoridad jurisdiccional.

Como se ha dicho, estas controversias pueden abarcar varias generaciones, pues en última instancia están relacionadas con injusticias que se perpetúan durante muchos años y que en parte, buscan ser solventadas a través de la institucionalidad jurídica, pero también por medio de otras vías sociales, como lo menciona Sen (2009)¹⁸⁹. Por ello, aunque fue aludido dentro del concepto de *justicia ambiental* que aquí se utiliza y a pesar de las dificultades que se presentan por el ejercicio del *hábitus* y las traducciones que a través de él se den, se presenta una estrecha relación entre la existencia de este tipo de conflictos y las injusticias evidentes a que buscamos hacerle frente con la *ecologización del Derecho*. Esto pasa por garantizar derechos, así como por resguardar y promover capacidades de grupos humanos *desaventajados* que, por actividades que despliegan, generan benéficos impactos dentro del *metabolismo social* actual.

De manera que aquí se habla de algunas disputas que se han traducido dentro del *hábitus* jurídico, cuya litigación persigue cierta intencionalidad: causar un efecto en el entorno y empoderar a las comunidades a través del análisis de definiciones jurídicas que garanticen derechos; que son, en sí mismas, traducciones dúctiles de las controversias a un lenguaje técnico específico. Las cuales, por lo demás, comprendemos bajo la inspiración de Pérez Luño (1984) en sus dimensiones *axiológicas* –que abarcan el tipo de Estado al que obligan–, y subjetivas, concerniente a ser, en sí mismas, el estatuto jurídico de las personas (*Drittwirkung der Grundrechte*). Esto, claro está, sin obviar que todo derecho responde a un desarrollo histórico y político que va *formando* su contenido dentro de las dinámicas propias de la cultura¹⁹⁰.

profesionales en este campo constantemente utilizan codificaciones y decisiones pasadas, que a su vez permiten, según él, que resulte relativamente predecible.

¹⁸⁸ El concepto de política pública fue expuesto en el acápite B3, iv, 2, a, ii. Aun así, reiteramos que se comprende como *el quehacer del Estado* que tiene por finalidad abordar, superar o morigerar una situación que se considera relevante o socialmente problemática.

¹⁸⁹ Una de las aportaciones que Sen (2009, pp. 351-448) menciona dentro de su propuesta teórica, es que la razonabilidad práctica –o aplicación– de una idea de la justicia supera la institucionalidad del Estado. Por ello, podría presentarse a través de otras esferas organizativas o comunitarias. Compartimos esta perspectiva, pues existen disímiles mecanismos sociales que buscan solventar las injusticias manifiestas que padecen colectivos humanos. Sin embargo, en estas investigaciones enfatizamos en el derecho público, que pasa por la institucionalidad referida, dado que lo comprendemos desde una perspectiva instrumental que tiene una potencialidad emancipadora y contra-hegemónica.

¹⁹⁰ Como se verá, la conformación del contenido de los conceptos (significantes) es dinámica. Por esto, resulta pertinente tener en cuenta el uso de los *ritornelli o repetición creativa* en la argumentación, pero también el hecho de que, en parte, es a través de la contienda social –que en ocasiones se manifiesta a través de la litigación– que lo jurídico se conforma, responde al entorno y repercute en él.

i. Lucha social y Derecho como herramienta

“A vosotros no os aconsejo el trabajo, sino la lucha. A vosotros no os aconsejo la paz, sino la victoria. ¡Sea vuestro trabajo una lucha, sea vuestra paz una victoria!”¹⁹¹.

La *crisis ambiental* tiene consecuencias para grupos humanos en virtud de su materialización en las *zonas de sacrificio*. Los afectados, que pueden no ser suficientemente representados en los órganos Estatales o sobrevivir en condiciones marginales, no permanecen impávidos ante ella así se hallen en condiciones de vulnerabilidad¹⁹². Por el contrario, luchan y en ocasiones lo hacen a través de la movilización social, del arte o de la institucionalidad representada en el Derecho. Al respecto, Jaria-Manzano (2019, pp. 113-117) plantea que movimientos sociales articulados desde la sociedad civil han forzado la innovación jurídica a través de la litigación y esto ha conllevado variaciones en las regulaciones frente a la *crisis ambiental*.

Como señalamos, dentro de estas controversias existe un tipo de tensiones que se prolongan en el tiempo. De hecho, y como quiera que la variabilidad climática tiene uno propio, la *crisis ambiental* hace parte de ellos. Aquí los designamos como *CATS*; concepto que comprende que ciertas desavenencias sociales permanecen latentes y no alcanzan nunca su completa resolución; por ello se comportan de manera *asintótica*. Bajo esta noción denotamos dinámicas que afectan generaciones actuales y futuras, mientras varían de modo y lugar. Comprendemos estas tensiones como un presupuesto de la investigación, que permite describir situaciones y su paulatino desarrollo, incluso lingüístico. Se trata de controversias frente a las cuales, así existan decisiones jurisdiccionales, no por ello se entienden superadas plenamente. Requieren de desarrollos progresivos y en ocasiones enfrentan la *captura del regulador*.

Dentro de estas dinámicas, el Derecho funge como una herramienta para proteger intereses y lo hace a través de su despliegue en el ámbito discursivo¹⁹³; un mecanismo que materializa la violencia simbólica por excelencia, que se utiliza dentro de estas contiendas, en las que grupos interactuantes y formadores de *significaciones* pugnan, no sólo por definir el Derecho en sí mismo considerado, sino por resguardar y materializar condiciones que les interesan a través de la institucionalidad del Estado (Bourdieu, 2005). Se trata de un lenguaje técnico que, como otros, presenta problemas relativos a la indeterminación y que oculta dinámicas de *Poder*.

Por ende, el *campo jurídico* puede ser visto como un conjunto de instrumentos o herramienta interrelacionadas en manos de grupos que, aún sin contar con representación política suficiente o frente a la *captura del regulador* lo utilizan para resistir. Esto evidencia, siguiendo a Jaria-Manzano (2019, pp. 113-117) que a través de la litigación se exploran e insertan narrativas y conceptos que comprenden matices significativamente *contra-hegemónicos*, no solo como muestra del ejercicio del *control constitucional*, sino como una herramienta de profundización democrática ante un déficit de

¹⁹¹ “De la guerra y el pueblo guerrero”. Nietzsche.

¹⁹² Como indicamos, la perspectiva de la vulnerabilidad o discriminación solo destaca algunos de los rasgos de estos colectivos, precisamente, la trasgresión a sus derechos o las condiciones en que sobreviven. Aquí preferimos una aproximación que resalta su quehacer, en especial sus formas de resistencia, así se hallen en situaciones –comparativamente– de desventaja. Por eso, siguiendo a Mesa (2018) utilizamos la perspectiva de ambientalismo popular, según la cual se trata de un proceso político que lideran colectivos marginados, urbanos o rurales, que defienden sus territorios y formas de vida, así se hallen dentro de las denominadas *zonas de sacrificio*.

¹⁹³ Puntualmente, esta idea se desarrolla en el subsiguiente acápite, tras abordar aspectos de la litigación.

representación. A la par, permite promover consideraciones efectivas y sustanciales que se soporten en consideraciones de *sustentabilidad* y la *justicia ambiental*.

Lo anterior permite resaltar formas a través de las cuales el conflicto es traducido dentro de este *campo*; donde el litigio interioriza una manera de llevarlo a cabo, que le da dinamismo al sistema jurídico y político, y al cual pueden acceder los *grupos desaventajados* que no cuenten con la aludida representación. De él destacamos sus efectos en el ámbito simbólico, pero también en el plano material, pues –quien lo utiliza– busca determinado resultado. Por ello, en estas páginas hacemos uso de planteamientos de Serrano Moreno (2007), relativos a la *bicondicionalidad* del Derecho. Éste incide en el entorno, a la vez que se transforma y responde a señales que se perciben de él en virtud de los impactos que se generan; los cuales son consecuencia, entre otras, de la dinámica productiva, los procesos de mano-factura, el transporte y la disposición final de materia; así como de la *evolución* propia de las *narrativas* que se utilicen.

Como parte de las interacciones entre los actores y el Derecho, siguiendo aportes de la psicología jurídica (Soria, 1998, pp. 13-16), los *grupos desaventajados* entienden al *ius* como herramienta dentro de la *praxis política* de la que muchas veces son excluidos y frente a la cual, de manera general, se encuentran en condiciones de desventaja. De hecho, los sujetos sobre los que se despliega esta investigación responden a movimientos locales que resisten a través de la institucionalidad mediante mecanismos de participación que hacen parte del *hábitus* y de las vías de *facticidad* con que aquél cuenta.

El devenir de los *CATS* y las transformaciones de lo jurídico dentro de ellos generan nuevamente incidencias en los ecosistemas y en las dinámicas sociales, pues el quehacer del Estado, al igual que las políticas públicas –al menos en el *corpus* analizado–, toma tiempo. Esto se da porque las relaciones entre *Inputs* y *Outputs* (Capra, 1997) que se dan dentro de las controversias, al igual que sus correspondientes *traducciones* dentro del *campo jurídico*, obedecen a escalas espaciales y temporales diversas que se mantienen latentes en el conflicto.

Bajo esta dinámica, de la interacción y de los intercambios que se presentan dentro de las tensiones sociales y se manifiestan a través del Derecho, se generan oportunidades de aprendizaje y respuesta, que se hallan determinadas por las potencialidades del sistema jurídico. Algo que explica los *ritornelli*; es decir, la posibilidad creativa, evolutiva y de cambio que también se da en el Derecho frente a los retos que se presenten, donde las herramientas dadas por autoridades públicas pueden ser empleadas, nuevamente a través del litigio o de otros espacios, para incidir en el devenir del *CATS*.

Se trata entonces de plausibles respuestas dinámicas frente a formas de dominación sobre ecosistemas y culturas, desplegadas por disímiles agentes (Mesa, 2018b); que instrumentalizan el Derecho como herramienta dentro del *ecologismo popular* (Martínez Alier, 2008). En estas luchas se potencializan las oportunidades que permiten los *ritornelli*.

Estos matices significativamente *contra-hegemónicos* que pueden introducirse a través de la litigación –además del lenguaje científico, incluido el de la ecología– pueden reforzarse mediante otros *discursos* como los derechos territoriales indígenas o la jurisprudencia nacional en beneficio de colectivos vulnerables, pero también de otros ámbitos de la *gnosis* humana. La división del conocimiento, que el pensamiento sistémico busca superar, muestra que enfrentar la *crisis ambiental* requiere un cambio *epistémico* (Leff, 2006, pp. 10-14). Lo cual, sin lugar a dudas, debe permear cualquier estrategia de

lucha, incluida la litigación, a través de un diálogo de saberes y de las conexiones robustas que entre ellos se evidencien.

Por ello, aquí buscamos enriquecer insumos que consideramos pueden servir para mejorar la defensa de ciertos intereses que, por el ingente beneficio ambiental que acarrear, repercuten de manera positiva en la colectividad y en nuestras relaciones con el entorno: el ejercicio del trabajo y la *sustentabilidad* del *metabolismo*. En todo caso, lo anterior bajo la comprensión del Derecho como un elemento limitado dentro de la lucha por una democracia ambiental y por la acción ética y política que supera cualquier litigio, ya que –como se indicó– la justicia ambiental no se reduce a la institucionalidad Estatal. Buscamos entonces generar ciertas *narrativas* que apoyen, siguiendo a Mesa (2015, pp. 423-426), el surgimiento y fortalecimiento de contrapoderes, en luchas presentes que incluyen lo jurídico como una herramienta y que abrazan, a su vez, disímiles instrumentos como normas locales e internacionales, así como providencias judiciales.

A continuación, como hemos dicho, en atención a que los *grupos desaventajados* suelen carecer de representación política y utilizan el *campo jurídico* como instrumento dentro de los *CATS*, abordamos aspectos del principal medio de traducción de su controversia: la litigación.

ii. La litigación

La litigación es la manifestación, a través del lenguaje jurídico, de una controversia desplegada ante autoridades con poder jurisdiccional. Su resultado es relativamente incierto, pues depende de muchos factores; entre ellos las competencias de los intervinientes o los recursos con que cuenten, la comprensión que del conflicto tenga el juez, o incluso los elementos probatorios que desplieguen las partes. Por esto, de su ejercicio dentro de los *CATS* pueden presentarse avances y retrocesos. Es más, es plausible alguna victoria en *la causa*, pero –en atención a que el cumplimiento de las decisiones judiciales también se relaciona con la voluntad política o con el desarrollo de una política pública– que las órdenes no se materialice y termine siendo poco más que un referente *simbólico*, un magnífico discurso con escasa aplicabilidad o una obra digna de ser estudiada en la academia, pero sin consecuencias prácticas.

Por esto, la variabilidad de la fortuna, lo impredecible del resultado y la incertidumbre son elementos que deben ser tenidos en cuenta para elaborar una adecuada estrategia argumentativa. Siempre es posible la regresión sobre los derechos o su redefinición en razón de otros intereses, como el crecimiento económico, la competitividad empresarial o incluso maneras de entender el término *desarrollo*¹⁹⁴. Esto no es necesariamente algo negativo, simplemente *es una característica* del campo

¹⁹⁴ El concepto de desarrollo es difuso. Según las Naciones Unidas, se entiende como el resultado de complejas interacciones entre múltiples factores; por ejemplo los económicos, sociales, culturales, ecológicos, políticos y legales. Sin embargo, en el documento titulado *El Futuro que queremos*, la organización es enfática en señalar que no existe una única fórmula para alcanzarlo. De ahí que en ese informe se planteen prioridades que pueden aplicarse en disímiles escalas territoriales, pero que no se propongan estrategias o políticas públicas específicas (ONU, 2012). A ello buscan responder Wackernagel y Rees (2001) con el concepto de *huella ecológica*, que comprenden como un instrumento de planificación que parte de la dependencia y de la ausencia de separación humana de la *ecosfera*. Para ellos, la sustentabilidad, al igual que el desarrollo “*implica vivir en forma cómoda en términos materiales y en paz unos con los otros dentro de los límites de la naturaleza*” (p. 50).

jurídico y de su funcionamiento, que convoca al uso de criterios de alegación robustos para precaver tales resultados.

Para ilustrar lo anterior, basta mencionar que las garantías laborales o la seguridad social han sido cuestionadas por las políticas económicas de la competitividad. Igualmente, derechos individuales como la libertad de pensamiento han sido restringidos por amenazas del autoritarismo o el terrorismo. También se han desmontado guardas ambientales a favor de la libertad del comercio o se discute el aumento de medidas para evitar la migración. Todo esto son claras manifestaciones de cómo los bienes jurídicos son, en sí mismos, ámbitos en pugna. Por ello se habla del *Derecho vivo*, porque el sistema jurídico, como un organismo, se adapta a la realidad sobre la que se ejerce que, a la vez, termina modificándole¹⁹⁵.

Es importante no llamar a equívocos: la litigación es una herramienta, nada más, que puede ser utilizada, pero no la tabla de salvación para múltiples comunidades. Es un camino a ser transitado porque tiene potencialidades para abordar problemáticas y puede relacionarse, a partir de la argumentación con nociones como la de la *deuda climática*, la *injusticia ambiental*¹⁹⁶, o la *huella ecológica*. Cuenta, además, con la potencialidad de generar *significaciones* sociales, dar forma a las luchas colectivas e individuales y puede posicionar asuntos dentro de una agenda pública, sea nacional e internacional.

Sin embargo, se debe reconocer que se trata de un proceso complejo, lento y desgastante, que por sí solo no modifica las instituciones sociales, que puede desviar recursos que podrían utilizarse de manera más efectiva, que incluso puede *desempoderar* a las comunidades afectadas y, sobre todo, que resulta impredecible (Burkett, 2015, pp. 435-443). Por lo anterior, debe aceptarse que no se trata del único medio para afrontar la situación, ni necesariamente el más recomendable.

Aun así, si bien es una senda imperfecta, resulta útil si no se maneja de manera aislada en relación con otras estrategias de movilización¹⁹⁷. Su espectro puede ser nacional e internacional y en ambos casos pueden extraerse herramientas para ser optimizadas bajo la dinámica de los *ritornelli*. En el caso del cambio climático, por ejemplo, según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, pp. 14-25) ha sido utilizado para incidir en múltiples aspectos, como planeación costera, la infraestructura o afectaciones ecosistémicas.

Según este organismo, la mayor parte de los litigios se presentan en países del *Norte global*, Australia y Nueva Zelanda. Por regla general, los demandados son los gobiernos y la tendencia muestra que se persigue la sujeción de estos a los compromisos legislativos y a políticas desplegadas; la vinculación de los impactos de extracción de recursos al cambio climático, el establecimiento de vínculos entre las

¹⁹⁵ Autores como Serrano Moreno (2007) aluden a esta característica bajo el término de *bicondicionalidad*, que comprende como el vínculo recíproco existente entre el sistema jurídico y el entorno. Ambos inciden en el otro, son interdependientes. Por eso la *crisis ambiental* tiene respuesta en instrumentos jurídicos, que tienen la potencialidad de abordarla en procura de la guarda de derechos.

¹⁹⁶ Como indicamos, el concepto de justicia ambiental se cierne sobre las injusticias distributivas que implican el inadecuado acceso a los beneficios ambientales, al igual que la exposición inequitativa a los riesgos y daños ambientales. Se trata de una dinámica de sometimiento que recae sobre colectivos marginalizados, que en múltiples ocasiones carecen de representación efectiva y se encuentran desaventajados por la pobreza o el racismo (González, 2016). En este sentido, las aludidas injusticias incorporan cuestiones donde existe un componente social, no meramente bucólico o conservacionista. Conceptualmente, la noción proviene de los Estados Unidos y se relaciona con el sometimiento de comunidades étnicas a impactos ambientales por actividades tóxicas (Arriaga y Pardo, 2011); pero aquí nos aproximamos desde la visión que comprende su quehacer como forma de resistencia, por lo que usamos la noción de ambientalismo popular (Mesa, 2018).

¹⁹⁷ Sobre el particular, Bourdieu (2005, pp.180-185) señala que el uso del Derecho para resolver conflictos acarrea un abandono de otras formas de lucha que podrían ser empleadas para alcanzar la materialización de los intereses; a la vez conlleva una subsunción del conflicto al *discurso* jurídico.

emisiones y la *crisis climática*; y el reconocimiento de responsabilidades por fallas en la adaptación y mitigación (PNUMA, 2017, pp. 14-25). En este sentido, en el mismo documento se señala que el aumento del litigio se presenta por la existencia de normas que reconocen nuevos derechos, al igual que deberes y que presentan a nivel internacional un amplio espectro de posibilidades. Lo que es, en sí mismo considerado, consecuencia del reconocimiento jurídico del *Antropoceno*; que, en otras palabras, implica la paulatina modificación de uno de los elementos del *metabolismo social*: el ámbito simbólico¹⁹⁸.

El surgimiento de nuevas normas, al igual que las interpretaciones que instancias autorizadas den de ellas, permiten cuestionar la *validez jurídica*¹⁹⁹ de otras disposiciones, así como su aplicación y desconocimiento en casos específicos. Por ello, desde una perspectiva constitucional y conforme al Estado de Derecho, permiten el *control abstracto y concreto* de actuaciones u omisiones Estatales, al igual que de particulares. De esta manera, además de excluir o reinterpretar normas del sistema, puede conllevar la formulación de políticas públicas y económicas específicas (PNUMA, 2017, p. 6).

Ahora bien, las controversias que aquí se analizan buscan incidir en un *status quo* que se considera *injusto* por colectivos afectados, no solo por la trasgresión de derechos sino por las repercusiones ecológicas que tienen. Esto responde a una concepción de *litigación estratégica*, que según Londoño Toro (2015, pp. 393-396) incluye una situación ambiental de vulneración de derechos, donde se presentan múltiples afectados y beneficiarios de la injusticia, pero –en especial– donde los recursos jurisdiccionales se despliegan con la finalidad de alcanzar cambios materiales e impactar en la realidad social de grupos humanos. En este tipo de *litis*, como se verá en el *corpus*, se presenta la vinculación de aliados o grupos solidarios que buscan apoyar a los dolientes, sea de manera directa o indirecta; lo que conjuga el *ambientalismo político* y el *popular*.

Así las cosas, es claro que dentro de la *litigación estratégica* y, en especial, a partir de la *argumentación jurídica*, se busca repercutir en el quehacer de autoridades con competencia para que sean ellas las que terminen materializando transformaciones demandadas por grupos de la sociedad civil. Esto responde entonces a una concepción del Derecho como algo *instrumental, vivo, cambiante y dúctil* que, entre otras formas, se nutre a través del ejercicio de acciones públicas adelantadas por colectivos y sus miembros dentro de la institucionalidad del Estado; los cuales en muchas ocasiones no tienen acceso a bienes y derechos, se hallan discriminados, marginalizados y desaventajados. En otras palabras, con estas *litis* se busca generar *inputs* dentro del sistema que causen determinados resultados y que, a su vez, puedan ser utilizados como insumos en el desarrollo futuro de la contienda con un horizonte *transformador*.

Esto responde a la concepción que tenemos de *ambientalismo popular*, donde existe un *activismo reivindicativo* de grupos que propugna por la defensa de intereses que, siendo o no conscientes, generan beneficios para todos; y que utilizan al Derecho como una herramienta de lucha. Su gestión no solo favorece a quienes habitamos actualmente la Tierra, sino a todas las formas de vida que vengan después. Se trata entonces de conflictos en los cuales los propios afectados gestionan su resistencia; lo que incluye la demanda del reconocimiento político y jurídico, al igual que formas concretas de trabajar y relacionarse con el entorno.

¹⁹⁸ El *metabolismo social* está compuesto por dinámicas materiales que suponen la transformación de la materia y energía, al igual que un componente *simbólico* de comprensión del mundo. Esto se desarrolla en el acápite B2.

¹⁹⁹ El concepto de *validez jurídica*, se relaciona con el positivismo jurídico y con la idea de una jerarquía normativa que obedece a reglas de reconocimiento.

Esta aproximación, que responde a la idea de *bicondicionalidad*, destaca los vínculos entre los disímiles elementos que se relacionan a través del ciclo de la materia, y el flujo de la energía e información. La premisa de esta perspectiva es que lo jurídico sigue también esta dinámica y la litigación es una manera de darle un *feedback* al campo del Derecho. Así y como quiera que este último regula comportamientos humanos en relación con el entorno, cuando aquí se evidencia una crisis o inadecuada gestión, se pueden generar transformaciones a través del *litigio estratégico*, ya que éste tiene la potencia de direccionar el quehacer del Estado y la respuesta social. Para ello, es necesario ahondar en lo jurídico como un conjunto de *narrativas* que pueden ser analizadas con *herramientas críticas del discurso*.

4. Análisis del discurso

“(...) *Comedy is subjective, isn't that what they say? (...) All of you, Gotham, the system that knows so much, you decide, you decide what's right and wrong. What's real or what's made up. The same way you decide what's funny or not*”²⁰⁰. Joker.

Para abordar ciertas particularidades de lo anterior, es decir, el Derecho como *campo social* que funge como herramienta dentro de los *CATS*, se hace necesario ahondar en la comprensión del *componente simbólico* de la cultura, que aquí hemos denominado *cosmología* y que permite auscultar también cómo se traducen los conflictos sociales al ámbito jurídico y explicar por qué resulta útil la aproximación que puede darse desde la teoría del discurso para los fines aquí propuestos; que parte de la comprensión de que todo espacio social requiere configuraciones *significativas*. Esto implica que en todos ellos se presentan conjugaciones de fenómenos lingüísticos o extralingüísticos comunicativos, conforme a nuestra *plataforma adaptativa*, que moldean la comprensión e interacciones con lo que nos rodea (Laclau y Mouffe, 1990, pp. 114-117).

Hasta aquí hemos enfatizado que, al ser un campo social, el Derecho responde a cierto *hábitus* que lo diferencia del resto del *discurso justificatorio moral*; lo que hace que tenga cierta *validez* y *facticidad* diferenciable de, por ejemplo, un discurso religioso²⁰¹. Igualmente, hemos indicado que obedece y hace parte de la plataforma adaptativa humana que se comprende como cultura y que está mediada por la comunicación, donde una de sus manifestaciones es la simbólica, que se halla acompañada de la institucional y la tecnológica. De esta idea, reiteramos que lo jurídico funge como mecanismo lingüístico de comprensión *cosmológica* de lo que nos rodea, que sigue determinadas reglas de juego –denominadas *habitus*–, que legitiman y proscriben ciertos actos, y que implican la *traducción* de la conflictividad social a cierto sistema diferenciable de la moral y de la coerción, aunque se relacione con ellas.

Igualmente, en páginas precedentes se indicó, siguiendo a autores como Ángel Maya (1996) o Rifkin (2009), que la *cosmología* desencadena comportamientos individuales y sociales que inciden en el

²⁰⁰ “La comedia es subjetiva, ¿Acaso no es eso lo que dicen? (...) Todos ustedes, Gotham, el sistema que sabe tanto –y ustedes en él– decide lo que está bien y lo que está mal. Lo que es real o lo inventado. De la misma manera que decides lo que es divertido o no” (Traducción propia).

²⁰¹ Como quiera que estamos hablando del Derecho vigente, que –como se ha dicho– tiene fundamento ideológico en la modernidad, no es necesario que abordemos las particularidades que esta afirmación presentaría frente a un sistema jurídico basado en valores religiosos.

entorno y moldean nuestra comprensión de él²⁰², que también está mediada por nuestros limitados sentidos, aunque esto último no será ahondado en el presente escrito. Lo importante aquí es enfatizar que *la percepción humana de la realidad* está formada y es dependiente de la comunicación, donde el uso del lenguaje y por ende, de lo jurídico, inciden en ella²⁰³.

Bajo esta aproximación, el espacio social es *discursivo*, de ahí que todo aquello que los seres humanos aprehendemos de lo que nos rodea está mediado por el *discurso*; que implica que toda comprensión sea terciada por la existencia previa de categorías de entendimiento (Laclau, 1995, pp. 442-445). Así, la física, la biología o la astronomía –por mencionar algunos ejemplos– son también *sistemas de significación* constituidos antropológicamente, lo que no niega la existencia de entidades por fuera de ellos o su utilidad práctica²⁰⁴, pero si relativiza la posibilidad de alcanzar de *manera objetiva*²⁰⁵ lo que nos rodea y asume que las herramientas conceptuales que utilizamos carecen de una sustancia inmutable (Laclau y Mouffe, 1990). Por ende, se comprende que *“las actividades y categorías derivan su estatus epistemológico de las definiciones que el ser humano crea”* (Pardo, 2013, p. 32). Estas últimas, a su vez, se manifiestan de muchas maneras, entre ellas, a través de entidades o *componentes sígnicos*, que muestran determinadas *narrativas* de grupos humanos. Así las cosas, interpretamos el mundo a través de *significaciones* como *dignidad humana, propiedad privada, crisis climática, o patriarcado*, entre muchas otras y ellas explican la manera como nos relacionamos con lo que nos rodea.

Esta perspectiva va más allá de una discusión semiológica o de la reducción del proceso comunicativo a la decodificación y re-codificación de un mensaje. De hecho, incluye analíticamente la consciencia sobre un componente inferencial que implica que, detrás de lo que se dice, existe determinada *ideología* y relaciones de *Poder* que fijan pautas comportamentales²⁰⁶ (Santander, 2011, pp. 117-118). Desde de esta perspectiva, el *“lenguaje ocupa el lugar motor del pensamiento, de las perspectivas del mundo y de fundamento de las percepciones sobre lo real”* (Pardo, 2013, p. 24). A esto le comprenderemos aquí como *discurso*, y supone una perspectiva en la que se asume que las narrativas

²⁰² Ángel Maya (1996) habla de componente simbólico de la cultura, mientras que Rifkin (2009) de *cosmología*. Para efectos de este trabajo ambas perspectivas son comparables o –si se prefiere– homologables, pues se refieren a las narrativas que utilizamos para entender y aprehender lo que nos rodea. De ahí que los términos utilizados por ellos pueden ser utilizados como sinónimos.

²⁰³ Esto es compatible con la comprensión de Fisher (2013) sobre el Derecho, quien lo entiende como un conjunto de doctrinas, principios, reglas y valores, cuyo razonamiento se expresa a través del lenguaje, que funcionalmente determina qué es lo legal y qué se entiende por decisión jurídica.

²⁰⁴ Esto implica que la existencia de algo no se da en la mente humana, pero su *naturaleza profunda* si se constituye ahí (Laclau y Mouffe, 1990). Lo que conlleva, a su vez, la posibilidad de transformar la significación social dada o, en otras palabras, deconstruirla a partir del *“sistemático debilitamiento de la forma, que consiste en mostrar el carácter histórico, contingente y construido del ser de los objetos y mostrar que eso depende de la reinserción de ese ser en el conjunto de las condiciones relacionales que constituyen la vida de la sociedad como un todo”* (Laclau y Mouffe, 1990, p. 126-127).

²⁰⁵ No partimos de un relativismo obtuso que niegue la importancia del escrutinio intelectual, por el contrario, creemos que la validez del conocimiento implica que se sustente sobre evidencias y a partir de premisas reflexivas. Por eso, si bien resulta imposible liberarnos de las limitaciones cognitivas de nuestra especie, también es posible aceptar que ciertos conocimientos tienen mayores o mejores sustentos que otros para enfrentar ciertas problemáticas. Se trata entonces no de *una objetividad*, sino de alcanzar *nuestra objetividad* a través del ejercicio reflexivo o, como proponen Capra (1997) o Bertalanffy (1976), alcanzar un conocimiento aproximado, que permita hacerle frente a la crisis ambiental.

²⁰⁶ Foucault (1988) parte de la contingencia y el conflicto en la apropiación de las significaciones; dinámica que se presenta entre colectivos que luchan por ejercer el *Poder* sobre los otros. Es decir que, las relaciones sociales y su despliegue en coyunturas azarosas, se construyen constantemente a través de, por ejemplo, el disciplinamiento en centros educativos. Interpretar es apropiarse de significaciones de manera que favorezca posiciones de grupos en pugna. Por lo mismo, es errada una aproximación a los fenómenos sociales a partir de proposiciones lineales y esencialistas; o que nieguen el conflicto y existencia de polarizaciones. El análisis de estos fenómenos debe desligarse de significaciones ideales o teologías indefinidas y centrarse en las crisis y las coyunturas. En este contexto, la consciencia sobre la particularidad es relevante y el azar se entiende como *“el riesgo siempre relanzado de la voluntad de poder”* (Foucault, 1988, p. 50).

inciden en las problemáticas sociales, las reproducen, las generan, pero también sirven para hacerles frente, pues son contingentes y dúctiles²⁰⁷.

Lo anterior implica que la sociedad, como objeto de observación o ámbito de estudio, no pueda ser separada ontológicamente de las formas de comunicación y de entendimiento que en ella se presentan, dado que el lenguaje –incluido el jurídico así se suponga diferenciable por las reglas del *habitus*– no solo es informativo o interpretativo, sino que genera, crea y relativiza relaciones entre humanos, entre ellos y otras especies, y con el entorno en general. Por ende, existen vínculos entre *ideología* y *discurso*, y bajo esta perspectiva, el objeto de estudio, tal y como lo indica Santander (2011, pp. 210-212), debe recaer sobre algo que muestre esta representación, tal y como sucede con el Derecho²⁰⁸.

Dicho esto, para proponer un camino analítico tendiente hacia lo que comprendemos como *ecologización del Derecho*, en estas líneas abordaremos elementos de las *teorías críticas del discurso*, pero antes plantaremos aspectos de la *cosmología* que permiten explicar su *bicondicionalidad* y describir la manera en que opera, al igual que su maleabilidad y potencialidades. Esto, porque, como se indicó, define parámetros cognitivos que legitiman, fomentan y proscriben dinámicas humanas; que conllevan resultados del mismo orden, además de ambientales. De ahí que resulte relevante auscultar en profundidad estos puntos, antes de ahondar en las herramientas específicas que utilizaremos de la aproximación teórica en comento para analizar el *corpus* de esta investigación, que también se desplegarán en este apartado.

Lo anterior, es decir, la relación entre ideología, discurso y comportamientos humanos puede ser ejemplificada para asirlo mejor. Es claro que no será lo mismo entender un raudal como el sitio en donde habitan los dioses de un río, a comprenderlo como una fuente aurífera a ser explotada para alcanzar beneficios crematísticos en el menor tiempo posible. Es visible que los comportamientos que frente a ese entorno se generen se hallarán mediados por su comprensión de una u otra manera. Mientras en el primero, sería viable encontrar grupos humanos con dinámicas como el *pagamento*²⁰⁹; en el segundo, seguramente encontraríamos empresas dispuestas a movilizar maquinarias para extraer el preciado metal del lugar, al igual que un sistema jurídico que posiblemente lo promueva, proteja e incentive²¹⁰.

²⁰⁷ Esta perspectiva obedece a lo que se conoce como *giro lingüístico*, que asume la “*valoración epistémica del lenguaje y la importancia teórico-metodológica que han adquirido los estudios del discurso*” (Santander, 2011, p. 207). Dentro de esta investigación se utilizaron planteamientos de Pardo (2013) a la hora de implementar el análisis del discurso que se despliega en el *corpus*, al igual que para escribir el presente marco teórico. Esto supone *describir* –sean los párrafos, las palabras o los conceptos–, *analizar* su contexto, ubicación, entre otros, e *interpretar* posibles significaciones. Esta autora desarrolla, en especial dentro del primer capítulo de su obra, un estudio detallado sobre lo que denomina los tres pilares de los estudios discursivos articulados, que incluyen la filosofía analítica de *Ludwig Wittgenstein*, el giro lingüístico y la escuela de *Frankfurt*. También menciona aspectos de la academia latinoamericana en el manejo de esta aproximación *epistemológica*. Lo que nos interesa destacar es que esta perspectiva busca enriquecer las vías para comprender y explicar disímiles dimensiones de lo que nos circunda, que van más allá de la dicotomía objeto/sujeto y la contraposición entre un pretendido saber objetivo y la *doxa* subjetiva.

²⁰⁸ Aunque será desarrollado más adelante, creemos, sin embargo, que limitar el análisis al discurso es insuficiente frente a la crisis ambiental, pues existen medios argumentativos que, si bien son narrativas –como el desarrollo sostenible o dignidad humana– también permiten enfrentar problemáticas de manera eficaz develando móviles precarios o falsos para hacerle frente. Entre ellos, los que incurrn en la *falacia de la concreción injustificada*. Por ello, invitamos a utilizar otras áreas del conocimiento para analizar los conflictos, que sin duda también son narrativas, pero que resaltan particularidades innegables, como la dependencia humana a la energía y la materia. A esto convoca, precisamente, la *ecologización del derecho*.

²⁰⁹ El *pagamento* puede entenderse como ofrendas que se entregan al entorno para agradecer, pedir permiso por usar o recibir contraprestaciones. Es una práctica de comunidades étnicas que el autor de esta investigación ha visto en ejecución dentro de sus territorios en Colombia.

²¹⁰ Piénsese, por ejemplo, en extensiones tributarias para favorecer determinadas operaciones extractivas.

Bajo esta misma dinámica, tampoco será lo mismo entender los residuos generados por el consumo diario dentro de una ciudad como recursos a ser aprovechados, o tenerlos como basuras que deben ser sometidas a la incineración o al enterramiento en algún paraje cercano. Mientras la primera posibilidad fortalecería la recuperación, reutilización y reciclaje de materiales, la segunda propugnaría por el uso de tecnologías como los rellenos sanitarios o la construcción de hornos crematorios.

Igualmente, sin reducir las posibles consecuencias de una ideología, será distinto comprender el suelo como un bien inmueble que puede usarse, gozarse y disponerse irrestrictamente, a tenerlo como una pequeña capa existente sobre la *litósfera* en la cual componentes minerales y vegetales se entrelazan en diferentes estratos y donde el tipo de vegetación incide en su composición a través de dinámicas *co-evolutivas* (Colinvaux, 1980 pp. 61 – 68), de la que dependemos para poder alimentarnos y, en última instancia, sobrevivir. Finalmente, serán disímiles la consecuencia de ver en todo ser humano un fin en sí mismo considerado, a tenerlo exclusivamente como un *capital* a ser contratado dentro de relaciones de producción, o un ser principalmente racional que busca maximizar sus intereses particulares dentro de un mercado.

Al ser antropológico, el *componente simbólico* de las culturas resulta siempre limitado, lo que explica también que –dependiendo del caso– se use uno o varios de los ejemplos anteriormente mencionados, pero esto no restringe sus potencialidades transformadoras y de respuesta frente a las retroalimentaciones que percibimos de los ecosistemas. De ahí que la *cosmología* pueda ser descrita como una visión siempre parcial, sin que por ello se comprenda como una característica o juicio de valor negativo. Esto es importante porque, a partir de su concreción, los seres humanos hemos desplegado nuestro intelecto y enfrentado la adversidad. Se trata entonces de una entidad que no tiene esencia en sí misma considerada, de un sistema comprensivo dúctil, que varía y muta en circunstancias específicas y responde a estímulos externos, pero que siempre será limitado.

Algo valioso de esta perspectiva es que los relacionamientos con el entorno dejan de reducirse exclusivamente a lo biofísico, y se abordan otras herramientas analíticas que sirven para explicar este componente de la cultura, que puede comprenderse como *narrativas*²¹¹. Estas, a diferencia de los vínculos químicos y físicos que tengamos con el entorno, pueden ser moldeadas e incluso rotas a través de las luchas por la *significación*. Se trata de contiendas que se dan dentro de un sistema *autopoietico*, que pende de la comunicación²¹² y que en su devenir genera creencias, explicaciones y valores que, al ser *bicondicionales*, inciden en el entorno y responden a las retroalimentaciones que de él provengan.

Es importante enfatizar que resulta imposible que los humanos escapemos de las fronteras de nuestra cosmología, por más permeable que resulte a la *información* que percibimos del entorno²¹³. Pensamos el mundo y en el proceso de la vida, tal y como dice Capra (1997), estamos atados a nuestra mente y universo conceptual. No existimos como cultura y sociedad sin estas reducciones analíticas; lo que

²¹¹ Por eso, como se verá al momento de abordar lo que entendemos por *ecologización del Derecho*, al menos tres conjuntos de vínculos median nuestra relación con el entorno: las significaciones, los vínculos físicos o materiales y los energéticos. En otras palabras, asimos el entorno desde nuestras cosmologías, pero también *somos* parte de los ciclos biogeoquímicos que se desarrollan constantemente en el planeta que habitamos. Los tres deben ser tenidos en cuenta dentro de un análisis jurídico que proponemos para hacerle frente a la *crisis ambiental*.

²¹² Según Capra (1997), quien para los efectos revisa a Luhmann, la comunicación es esencial para que se generen, mantenga, reconstruyan y desarrollen, entre otros, redes de creencias, explicaciones y valores. De ahí que la autopoiesis no sea exclusiva de ámbitos biofísicos, sino que abarca dinámicas sociales que, a diferencia de los primeros, se pueden romper y moldear. En lo químico y físico no existe lo justo o injusto, lo bueno o lo malo, ya que solo obedece a dinámicas causales; no así en el ámbito social, que es flexible y moldeable.

²¹³ Incluso al intentar romper los límites de la investigación disciplinar, el autor de este texto es consciente, o al menos eso espera, de los límites y vicios que provienen de su formación académica preliminar.

sucede, por la complejidad que nos circunda, es que estamos condenados solo a percibir fragmentos de ella, como si una neblina o catarata restringiera la luz que llega a nuestros ojos.

Con todo, reiteramos los innegable logros que han sido alcanzado a partir de la reducción cosmológica, que es también analítica, que el ser humano hace de sí mismo y de lo que lo rodea, al igual que de las soluciones que de ello emanan frente a los riesgos mismos de su existencia. Piénsese, por ejemplo, en los avances médicos para hacerle frente a enfermedades como la viruela, el COVID-19 o el polio, en los procedimientos que han salvado vidas de infantes como la pasteurización de la leche, o en inventos que han incidido en la libertad y salud sexual de las personas, como la píldora anticonceptiva, los preservativos o la vasectomía.

En efecto, gracias a nuestros *componentes simbólicos* hemos desarrollado técnicas que han permitido tratar enfermedades infecciosas, construir acueductos y, en general, resguardarnos de la intemperie. Dentro de ella, al menos la occidental, se debe pensar en los logros de valores como la *dignidad humana*, los derechos económicos, sociales y culturales, o los derechos políticos y civiles, entre los que se halla la igualdad entre las personas o el debido proceso, que se vinculan –como se verá más adelante– a la visión que aquí se defiende de una sociedad justa y que responden a luchas sociales frente a condiciones que se consideran execrables.

Sin embargo, como se indicó previamente, subsiste el riesgo de creer que los modelos de cognición y en especial los explicativos *son la realidad* misma y, a pesar de mostrar evidentes problemas, con terquedad soberbia, continuamos defendiéndolos sobre viento y marea, como si fuésemos Faetón y nos aferráramos a las bridas de un carro tirado por animales indomables que se acercan demasiado a la tierra quemando todos los pueblos y cultivos que los circundan. A esto lo hemos denominado *falacia de la concreción injustificada*. Bajo ella se corre el riesgo –al igual que en este último mito– de destruir y afectar gravemente lo que nos rodea, por desatar fuerzas difícilmente manejables por nuestra especie y negarnos a aceptar la falibilidad de nuestros juicios.

Este riesgo –que también tiene presencia en el campo jurídico– se explica en la medida en que el conocimiento humano ha ido especializándose y fraccionándose en pequeñas islas de *sabedores*. Esto responde al desarrollo del pensamiento moderno, donde la prueba científica –que debía seguir determinado método para constituirse como tal– y el lenguaje matemático, pasaron a ser preponderantes para validar una pretendida *objetividad* en los resultados del proceso *cognitivo*. Bajo esta perspectiva, y con sustento en procesos deductivos, se buscan modelos o leyes aplicables –tal como en la física– a la generalidad de la vida (Daly y Cobb, 1993, pp. 30-35). Por ello se le comprende como una dinámica *nomotética*.

Dentro de esta narrativa subyace la pretensión de constitución de *un solo conocimiento*, en virtud de los avances que se han alcanzado gracias a la simplificación de lo que se percibe, que define otras formas de saber como primitivas o inválidas. A esta dinámica, como indicamos con anterioridad, le denomina Castro-Gómez (2005) la *hybris del punto cero* y radica en “*la suposición arrogante del comienzo epistemológico absoluto, [que equivale] al nombramiento y a la clasificación del conocimiento entre legítimo/válido e ilegítimo/inválido*” (Arenas Ferro, 2011, p. 11-12).

En este sentido, Gómez Francisco (2015, pp. 254-256) plantea que tanto el capitalismo como la modernidad legaron una *epistemología específica* y, por lo mismo, una manera determinada de concebir la realidad. En ella existe una separación entre el *yo* y la *otredad natural*, que legitima su explotación, dominación y manipulación, bajo la idea de que funciona como una máquina que puede

reducirse a partes que resultan aprehensibles mediante un saber objetivo, racional y neutro²¹⁴. Mies y Shiva (1997, pp. 39-43) van más allá; plantean que la tradición epistemológica moderna se pretende universal y desprovista de valores, pero dentro de una dicotomía que se presenta entre *hombre* y *naturaleza*, y que reduce los vínculos hasta el punto de comprender a la naturaleza como una materia inerte y fragmentada. Esto permite su apropiación y subyugación bajo una dinámica patriarcal, que se evidencia en *representaciones sígnicas* como el concepto de propiedad privada, bajo la idea del uso, goce y disposición de un bien mueble o inmueble, sin limitación alguna salvo la legal.

A esto busca responder, precisamente, la teoría del discurso, que vislumbra que el proyecto de la modernidad y la *epistemología* en él defendida resultan insuficientes para comprender nuestras dinámicas sociales. Esto, porque se trata de *una narrativa específica* que oculta bajo una pretensión que reduce al pensamiento disciplinar y científico al único medio de conocimiento y no como un saber que, si bien útil, puede conllevar dinámicas de negación de otros conocimientos y, por ende, relaciones ocultas de *Poder* (Pardo, 2013, pp. 14-15). Pero también, al negar o reconocer otros saberes o plantearlos como *subdesarrollados* o *primitivos* pierde la potencialidad de dialogar con otros y aprehender más de lo que nos rodea²¹⁵. Ambas cosas, que se desprenden de la pretensión de la *hybris del punto cero*, son problemáticas para la situación que enfrenta la humanidad por la *crisis ambiental*.

En este sentido, para los efectos de esta investigación interesa destacar que el proceso *cognoscitivo* actual se halla fragmentado de manera disciplinar en áreas que, a pesar de convocar –al menos en ocasiones– por la comprensión *interdisciplinar* de la realidad, pocas veces dialogan entre sí. Esto ocurre, al menos en el caso del Derecho, en el despliegue práctico del quehacer de sus *sabedores* –incluido el ámbito ambiental y académico–, donde se analizan principalmente dinámicas de *validez jurídica* o contenido normativo, se realiza un examen principalmente descriptivo a través del ejercicio solitario del investigador, con fuerte reverencia a determinados autores y escaso planteamiento de su rol político y ético (Atienza, 2006, pp. 9-12).

De hecho, este último autor menciona que dentro del ámbito jurídico resulta necesario mostrar mayor interés “*por el análisis del lenguaje y, en general, por el análisis conceptual; [lo que implica estar abiertos] a la ciencia empírica*” (Atienza, 2006, p. 10). Algo que, precisamente, hace parte de la *ecologización* que aquí se propone y que, como se verá en su momento, incluye, pero no se limita al análisis del discurso.

Esta división disciplinar también se manifiesta en el ámbito económico, donde se emplea una lectura crematística para legitimar determinados comportamientos frente al entorno, donde el concepto de *eficiencia* se reduce a una cuestión monetaria o se emplean exclusivamente ciertos criterios de *costo-beneficio*, en donde aquello no incorporado en la abstracción analítica, pretende salvarse mediante el concepto de *externalidades* (Daly y Cobb, 1993, pp. 40-41). Estas últimas implican, en última instancia

²¹⁴ Resaltamos que ante la problemática de la separación y disección se presenta la alternativa del pensamiento sistémico. Igualmente, enfatizamos que esta *cosmología* no es la única que ha existido sobre la tierra –o que ha presentado problemas que pueden ser ligados a la extinción de grupos humanos-. Por el contrario, un ejemplo diferente, en donde pueblos no separan los vínculos con el entorno se evidencia bajo la figura de la *Pachamama*, que presenta una evidente *filiación* con el entorno; también se evidencia en la plausible comprensión y aceptación de los habitantes de *Ítaca* de que la demora de *Odiseo* se debió a la furia de *Poseidón* y no a fenómenos meteorológicos (Gómez Francisco, 2015).

²¹⁵ En este sentido, por ejemplo, tanto el caucho que usamos para preservativos y neumáticos, como componentes de químicos que se emplean dentro de la medicina para la anestesiología provienen de plantas y mezclas realizadas por comunidades indígenas. El primero es un árbol (*el árbol que llora*), cuya explotación conllevó el genocidio de múltiples etnias en la cuenca del Amazonas por explotadores como aquellos pertenecientes a la Casa Arana a comienzos del siglo pasado, mientras los segundos pueden relacionarse con el *curare*, un poderoso veneno utilizado por estos grupos para cazar, que produce parálisis muscular. Al respecto, puede consultarse a Davis (2004).

la reducción binaria en torno al *precio* de una perspectiva específica de valor/no valor que se circunscribe, principalmente, a un cálculo monetario (Mies y Shiva, 1997)²¹⁶.

En este sentido, por ejemplo, hace varios lustros, Georgescu-Roegen (1971, pp. 2-5) planteaba que el pensamiento económico entendía al humano conceptualmente como *homo economicos*, un ser que –de manera mecánica y liberado de emociones o lazos culturales– actuaba en el mercado para buscar la satisfacción de sus intereses individuales²¹⁷; lo que conllevaba la omisión en la comprensión de que, por los vínculos sistémicos, exista dependencia con otros factores como la política, la ecología, el *Poder* o incluso la emocionalidad. Algo que hallará ejemplos claros dentro de las posturas dadas por algunas entidades estatales que hicieron parte de los casos aquí estudiados.

Esta tendencia a asimilar nuestros modelos de entendimiento –que incluyen conceptos y representaciones sígnicas– con *la realidad* a pesar de las consecuencias que de ellos se derivan, permite una aproximación crítica reflexiva frente a tal proceder que incluye, pero va más allá, de la *falacia de la concreción injustificada*. En efecto, tal situación da origen al cuestionamiento de los paradigmas que han dado fundamento y sustentan la *crisis ambiental*; que es, en sí misma, una *crisis epistemológica* (Leff, 2006) y que se liga con la reducción del entorno a fuente de materia prima o sumidero de desechos de la producción y el consumo; lo que, necesariamente, supone abordar la manera como *denominamos y comprendemos* lo que nos circunda.

A esto apunta, precisamente, el pensamiento sistémico; que faculta, a su vez, a interrogar y reformular los efectos del quehacer y saber humano sobre el entorno, entre ellos el científico, económico y jurídico. A su vez, implica romper o al menos flexibilizar las fronteras impuestas entre ámbitos del conocimiento y comenzar, incluso desde las limitaciones propias del investigador, a proponer posturas prácticas hacia la *transdisciplina* que cuestionen componentes de la cosmovisión que reduzcan la naturaleza a fuentes de materias primas y depósito de desechos, y que propugnen por narrativas que incentiven la adaptación ante la cuestión ambiental, que incluye la guarda y promoción de los saberes de grupos humanos que conllevan ingentes beneficios en esta materia.

Lo anterior, bajo la inspiración de Capra (1997), para quien se hace necesario la adopción de un paradigma holístico que enfrente esa crisis de percepción; que se presenta al no responder a una perspectiva *ecológica* que incluya las redes existentes entre fenómenos interdependientes e interconectados, al igual que las *significaciones* que utilizamos para abordar los distintos fenómenos. Seguir esta proposición supone plantear relaciones entre conceptos, valores e incluso métodos de disímiles áreas de conocimiento para abordar el análisis de entidades o *componentes sígnicos*, así como posibles consecuencias de su aplicación. Esto es, precisamente, lo que se propone hacer –en parte– a través de la teoría del discurso, como herramienta *cognoscitiva*, junto con otros elementos que se mencionan al momento de abordar puntualmente la *ecologización del Derecho*.

²¹⁶ Reiteramos que, en virtud de lo limitado de nuestra cosmología, siempre quedarán elementos que serán externos del análisis implementado. Sin embargo, existen variables que, al ser evidentes y relevantes, no pueden ser negadas, salvo que se acaricie la frontera de la deshonestidad (Falz-Borda, 1970). Por ello, estas páginas no rechazan el uso conceptual o la idea de *externalidad* que se utiliza en economía, solo el fetiche de incurrir en la falacia de la concreción injustificada.

²¹⁷ No pretendemos, mediante esta afirmación, negar la relevancia del “mercado” como abstracción analítica para analizar dinámicas de la producción y el consumo, tal y como lo mencionan Daly y Cobb (1993). Tampoco buscamos negar la importancia del análisis relativo a la competencia entre personas o individuos si se prefiere, que puede encontrar un referente teórico en lo dicho por Hobbes relativo a que el *hombre come al hombre*, como si se tratara de un lobo. Incluso en ecología se plantea la relevancia de la competencia para comprender las dinámicas de los ecosistemas, pero se va mucho más allá y se enfatiza también en los vínculos sinérgicos y en la co-evolución entre las especies y su entorno (Hutchinson, 1981, pp. 228-235).

i. Derecho y componentes sígnicos

Dentro de este análisis, el lenguaje²¹⁸, por hacer parte de la comunicación, junto a teorías que lo han analizado, asume un papel preponderante, más si nos enfocamos en una perspectiva crítica que incluya el Derecho como ámbito de lucha, pues muestra aspectos de la cognición y de las relaciones que tenemos con el entorno, al igual que cierta traducción de lo que nos rodea dentro de configuraciones significativas específicas que representan la *violencia simbólica por excelencia*. Esto, además, en atención a que las dinámicas comunicativas legitiman y proscriben actuaciones y omisiones, lo que a su vez permite vislumbrar dinámicas de *Poder* en las que se definen quehaceres y proscripciones; pero, sobre todo, en el innegable hecho de que el Derecho es, ante todo, un *lenguaje técnico* y específico que responde a un *campo* determinado, en el cual se siguen ciertas reglas de juego, aquí denominadas *habitus* y que opera de manera *bicondicional* con el entorno.

En este sentido, al igual que otros componentes de la cultura, esta esfera simbólica es dúctil, se modifica y se renueva, y es susceptible de ser analizada a partir de herramientas como *el análisis crítico del discurso*, por tratarse de *narrativas*²¹⁹. Para el desarrollo de esta investigación, que –por su extensión– no busca ahondar en detalle en esta teoría, basta reiterar que responde a lo que ha sido denominado el *giro lingüístico*, paradigma bajo el cual las formas de comunicación se tornan en objetos de análisis como foco de relacionamiento político y social de las personas, entre ellas y con el entorno.

Por lo mismo, aquí se comprende al lenguaje como una práctica social dinámica que genera, crea y relativiza relaciones de *Poder* (Pardo, 2013, pp. 23-27); y esto es relevante, pues el lenguaje no es *neutral, inocente o inmaculado*, ni tampoco puede serlo. Por el contrario, oculta y distorsiona intereses y roles de grupos sociales (Santander, 2011, pp. 207-208)²²⁰. Esto es importante, porque bajo ciertas narrativas, asumidas como válidas o “neutrales”, se ha incidido en la degradación planetaria a escalas nunca antes vistas por el ser humano, tal y como el concepto de *Antropoceno* permite entender. En parte por el desconocimiento de los límites ecosistémicos, pero también y en especial por la promoción, aceptación y legitimación de actuaciones con ingentes impactos ambientales (Leff, 2006, pp. 5-10), que se hallan mediadas, impulsadas y legitimadas en muchos casos por el lenguaje jurídico.

Ahora bien, tal dinamismo –del que obviamente no escapa el Derecho– conlleva a que éste sea *dúctil* y que la *polisemia* propia de todo lenguaje, además de resaltada, deba ser tenida en cuenta para cualquier estrategia de lucha. En efecto, lo jurídico también está sometido a la *indeterminación lingüística* –sea semántica, relativa a la vaguedad de la palabra, o sintáctica, relacionada con la oscuridad de la oración– al igual que a la *indeterminación pragmática*, que se circunscribe al sentido

²¹⁸ De manera general, nos referimos a la comunicación lingüística como extra lingüística. En todo caso, no se trata de una entidad que tenga esencia, sino de un sistema de comprensión que varía y muta en circunstancias específicas.

²¹⁹ Dentro de esta perspectiva es relevante la manera como se despliega el discurso, así como los ámbitos que abarca y los términos o conceptos que utiliza, pero también –y esto es relevante– aquello que en él se omite o que se deja en penumbra. Curiosamente, el silencio, como ámbito relevante de la expresión, también ha sido abordado en la música. Un ejemplo paradigmático es la obra *4:33* de John Cage.

²²⁰ Piénsese, por ejemplo, en los debates en torno al discurso de género y al paralelo que puede tenderse entre la narrativa que legitimaba la expoliación de la naturaleza y la subyugación de las mujeres (MacGregor, 2017).

o finalidad de esta última, por ejemplo si se trata o no de la *ratio decidendi*, de una providencia o de un alegato meramente ilustrativo dado por una autoridad pública²²¹.

Lo anterior encuentra limitaciones propias dentro del sistema jurídico, que se desarrollan mediante reglas de interpretación, influenciadas también por los vínculos con la moral y la política (Nino, 1994, pp. 192-196). Por ejemplo, la interpretación dada por una suprema autoridad judicial prima sobre aquella que provenga de un juez municipal, así como la regla que contempla que una ley especial prima sobre una general, sirven para ilustrar este punto. Pero el hecho de la multiplicidad de significados es un riesgo que conlleva que, si se toma de manera aislada, se comprenda al Derecho como algo limitado para afrontar la *crisis ambiental*, pues los principios morales intersubjetivos –ideas de bienes mayoritarios– no son suficientes si solo se trata de etéreos mandatos frente a las condiciones actuales que soporta la vida en el planeta. Esto es, precisamente, a lo que convoca el *principio de responsabilidad* (Jonas, 1995), como se verá en su momento²²².

Bajo estos lineamientos y siguiendo a Pardo (2013, pp. 13-18), dentro de esta investigación se plantea que, según los estudios críticos del discurso, cualquier análisis que se promueva debe responder a una perspectiva multidisciplinar en donde se aborden formas de comunicación que muestren la relación entre cognición y lenguaje, así como –ya desde una esfera propositiva– posibles estrategias e incidencias en los discursos en relación a la colectividad o el entorno; todo ello, para reducir, más allá de las reglas propias del sistema jurídico, la *polisemia* e indeterminación propia del Derecho. Esto se hace a partir de elementos que tienen *componentes* u *objetos sígnicos*, como aquellos que se abordarán dentro del *corpus* de esta investigación, pero también –como se propone aquí– a partir de la inclusión de otros elementos analíticos provenientes de disímiles áreas del conocimiento que permitan controvertir y enriquecer narrativas.

Como se indicó, el Derecho es lenguaje y significación, y se diferencia de otros por ser *técnico* al responder a ciertas reglas que manejan sus *sabedores* en contraposición a los *legos*. También varía en el tiempo y responde a situaciones concretas. Por ejemplo, problemas sociales que devinieron de la revolución industrial dieron origen a regulaciones del trabajo y la seguridad social, igualmente, cuestiones ambientales, como la contaminación, la acidificación de los océanos o la variación de la composición de la atmósfera, han generado *discursos* como el desarrollo sostenible o el *principio de precaución*.

En este sentido, al designar elementos de los ecosistemas como propiedad privada, con función ecológica y social, lo jurídico delimita una manera de comprender el entorno y legitima formas de comportarnos frente a él. Tal aprehensión jurídica ocurre en muchos otros ámbitos que abarcan, por ejemplo, las relaciones familiares, el uso de suelo, o la designación de un *bien mueble* como potencialmente aprovechable o basura. De esta manera, las normas jurídicas –incluidas las providencias judiciales²²³– consolidan en sí mismas estas significaciones y por lo tanto se constituyen en *objetos sígnicos* que contienen narrativas que, a su vez, inciden en la comprensión del entorno y en los comportamientos que frente a él se permitan.

²²¹ En contraposición a la razón de la decisión (o *ratio decidendi*), que se comprendería como los argumentos centrales dados para adoptar una decisión, se halla aquello meramente ilustrativo, denominado *obiter dictum* (dicho de paso).

²²² El principio de responsabilidad es abordado en el acápite C11.

²²³ Según Kelsen (2000, pp. 116-17) las providencias jurisdiccionales son normas individuales, mientras que las leyes son normas generales. Para él, por ejemplo, la definición abstracta de una disposición solo adquiere un verdadero sentido una vez resulta individualizada a las circunstancias de un caso; para esto, se hace necesario un acto jurisdiccional que así lo establezca. Por eso, ambas pueden ser analizadas bajo parámetros de validez normativa que se desprenden de la *Grundnorm* o norma fundamental.

Por esto, resulta analíticamente valioso revisar el contenido de la *institucionalidad*, sean disposiciones locales –que incluyen decisiones y providencias jurisdiccionales– o del orden jurídico internacional. Es claro que en y a través de tales normatividades se generan y discuten las *significaciones*. También lo es que son ellas las que permiten determinar –al menos en el ámbito jurídico occidental– cómo se comprende lo ambiental y qué *formas* normativas se han adoptado frente a lo que se ha denominado la *crisis ambiental*. Por lo mismo, es allí donde se puede analizar si se está incurriendo en la *falacia de la concreción injustificada* al igual que en sus potencialidades para ser utilizadas como medios de lucha frente a condiciones que se consideran injustas.

Como se indicó, la *crisis ambiental* es también *epistemológica* y, por ende, abarca la manera en que comprendemos lo que nos rodea. Esto incluye al Derecho, que se suma a los efectos del quehacer humano. En esta línea, analizar el lenguaje de las normas jurídicas –que comprenden *objetos sígnicos*– es una vía relevante para proponer actuaciones que pueden darse dentro del campo jurídico, donde interactúan actores y compiten por el *capital jurídico*, es decir, la potestad de decidir qué es el Derecho, tal y como lo expone Bourdieu (2005) bajo un manto de aparente neutralidad o, en sus términos, constitutivos de la violencia simbólica por excelencia.

Por este motivo, lo jurídico asume un papel preponderante, pues muestra aspectos de la cognición y de las relaciones que tenemos con el entorno, sus debilidades, sus fortalezas y potencialidades. En especial, refleja las dinámicas comunicativas que legitiman y proscriben actuaciones y omisiones, lo que a su vez permite vislumbrar tensiones de *Poder* en las que se definen quehaceres y proscripciones. Siendo una de ellas, como se verá al momento de analizar el *corpus* de esta investigación, el manejo de los residuos sólidos y si él debe tender hacia el enterramiento o hacia el aprovechamiento de un bien inmueble, así como incluir y valorar el trabajo de grupos desaventajados que laboran con ellos. Todo lo cual se relaciona con los ciclos de la materia y los flujos de energía, así como con la *cosmología* o *simbología* de la sociedad urbana de consumo y, por ende, con su sustentabilidad.

En suma, el Derecho es lenguaje, pero se trata de una forma de comunicación que responde a ciertas convenciones que lo hacen distinguible del resto del discurso justificatorio moral, es decir, al *hábitus* o *reglas de juego* que fueron aludidas con anterioridad y que es compatible con la noción de *regla de reconocimiento*. Como tal, enfrenta también la pluralidad de sentido de sus significaciones; esto es, la *polisemia* e indeterminación que busca reducirse de muchas maneras, por ejemplo a través de quienes son los legitimados para actuar dentro del campo jurídico: *los sabedores del Derecho*, que se distingue los profanos o *legos*; o la existencia de instituciones, como los Tribunales, que definen conceptos y restringen interpretaciones; así como de procedimientos e instancias con competencia para decidir, a partir de textos jurídicos y elementos fácticos, casos puestos a su consideración.

Lo anterior, si bien valioso, no es suficiente para restringir peligros que se despliegan en tales condiciones, por lo que una estrategia a seguir, de conformidad con el diálogo de saberes, implica el uso de otros ámbitos de conocimiento –narrativas también– que limiten aún más la *polisemia* e *indeterminación* y, por ende, la incertidumbre inmanente al *campo jurídico*. Pero, para ello, es necesario ahondar en herramientas que provienen de las teorías críticas del discurso.

ii. Significantes, significadores y herramientas concretas

El análisis crítico del discurso contempla mínimos analíticos, que pasan a ser explicados a continuación, pues, ante todo, en esta investigación se busca generar instrumentos prácticos para incidir en luchas sociales vigentes y, frente a las cuales, creemos, la academia no puede permanecer en un cómodo e impoluto ámbito ajeno a sus realidades. La idea básica comprende a las categorías de entendimiento como dimensiones necesarias y anteriores a la consolidación del fenómeno inteligible (Laclau, 1995, pp. 542-545). Esto no las hace *pétreas*, pues resulta mutables, dinámicas y, por ende, *flexibles*. Lo que da lugar a utilizarlas y transformarlas como herramientas emancipatorias en beneficio de los *desaventajados*.

Como dijimos, el objeto de esta teoría es el análisis de los *sistemas de significaciones* o *discursos*, que configuran dinámicas de comprensión humana. Esto incluye, por ende, todo tipo de práctica social y política, sea institucional u organizacional y, en general, todo sistema de *conceptos* que pretendan producir conocimiento del mundo que nos rodea (Howarth, 1996, pp. 132-133)²²⁴.

Para entender qué se comprende por *significación* resulta relevante abordar una de las dimensiones teóricas que le dio sustento a este enfoque, a pesar de que fue relativizada con posterioridad por carecer de una perspectiva política²²⁵: la lingüística, para lo que resulta pertinente aludir a aspectos de uno de sus exponentes: Ferdinand de Saussure. Para él, el vínculo crucial que debía analizarse es aquel tejido entre el emisor de un sonido y su receptor, donde la *situación relacional* se constituye en un elemento decisivo de la significación dada a un *signo* (Arenas Ferro, 2011, pp. 27-28); que es –por lo demás– el objeto concreto de estudio de la lingüística.

Para Saussure (1973, pp. 11-55), este último no tiene una esencia en sí misma considerada, sino que su contenido se va formando por la interrelación de varios elementos dentro de la comunicación. De estos vínculos destaca la existencia de una relación entre el sonido emitido y percibido, por una parte, y el concepto comprendido, por la otra. En este sentido, para este autor, existe necesariamente una confluencia entre fenómenos físicos, fisiológicos y psicológicos para la configuración de las significaciones. El sonido –relevante sin duda, aunque no *necesario*²²⁶– no es esencial al lenguaje, pero si se torna, en un instrumento para que determinado concepto sea aprehendido por un receptor. Lo que resulta vital es, por el contrario, un sistema de comprensión psicológico y social, donde cierta palabra o conceptos *puede* ser entendido de determinada manera en un contexto relacional específico²²⁷.

²²⁴ En esta investigación, solo nos enfocaremos en el Derecho, para –en el *corpus específico*– hacerlo en relación a las categorías que utiliza y recrea un actor determinado: el juez constitucional colombiano dentro de un *CATS* que corresponde a la sociedad urbana de consumo: el manejo de las basuras. En todo caso, las categorías, al mediar en la consolidación del fenómeno inteligible, corresponden a una determinada cosmología. En el caso del Derecho, hemos destacado su pertenencia a narrativas del MSM, al igual que a cierto *ethos burgués*.

²²⁵ Por perspectiva política nos referimos a tensiones sociales en torno al Poder y, en este caso, a aquel relativo a la potestad e incidencia en la definición de significantes o narrativas que, como veremos, no se desliga metodológicamente del análisis crítico del discurso.

²²⁶ Piénsese, por ejemplo, en el lenguaje de señas o en señales de tránsito, pero también en dinámicas del comportamiento que se esperan de las personas según el grupo humano en el que viva o que generan determinadas respuestas.

²²⁷ Esto abarca comportamientos humanos en diferentes ámbitos. Por ejemplo, en el lugar de donde proviene el autor de este texto se hace necesario saludar antes de ordenar cualquier bebida en un establecimiento de comercio, so pena de ser interpretado como un patán, grosero o mal educado. En cambio, en el lugar donde se escriben estas líneas, resulta *normal* y *aceptado* socialmente decir simplemente “ponme una caña”, sin que medie un “buenos días” o “me puede hacer el favor” y no por ello será visto como un comportamiento desviado o reprochable.

Por lo anterior, se requiere de capacidad fisiológica para comunicarse, emitir determinado término y, a la vez, recibirlo, pero esto no resulta suficiente para su *comprensión*. Lo que hace a un *concepto* ser entendido y no percibido de otro modo, es que se ajuste a determinadas convenciones sociales que le dan sentido. De ahí que la comunicación pasa por una esfera individual, pero sobre todo colectiva²²⁸.

Por lo pronto, lo que nos interesa destacar es que, de los elementos mencionados, el psicológico es el que se circunscribe al *entendimiento*. No es el sonido o el sistema fisiológico el que constituye el lenguaje, sino la relación entre un concepto y determinadas condiciones de comprensión. Es decir que es *la relación entre una fuente de emisión y cierto contexto de comprensión* lo que constituye el *signo*; o, en otras palabras, para Saussure (1973, pp. 115-117) existe una interdependencia entre el sonido y el concepto que, según él, está mediada por la distinción: un signo es todo aquello que no comprendan los demás existentes. Lo que, en su entendimiento supone que el lenguaje tenga una esfera *externa* fisiológica y una *interna* psicológica que comprende todo lo demás, y que es, como se indicó, lo que constituye el *signo* a partir de dinámicas relacionales.

En el ámbito jurídico, lo anterior es descrito por Soria (1998, pp. 26-27)²²⁹, como parte del ejercicio comunicativo de la abogacía, que supone la interrelación entre un emisor o fuente y un receptor, a través de un mensaje, que pasa por un canal o medio –que puede ser escrito, oral o interactivo–, frente al que se genera un *feedback* o retorno y que está sometido al riesgo del *ruido* que incide en la comprensión del mensaje por múltiples factores, como físicos –que incluye el cansancio o factores externos– o psicológicos; lo que abarca la emocionalidad.

De aquí, lo que destacamos es que los signos –o unidad lingüística– tienen una doble identidad que depende, necesariamente, de la relación y decodificación entre el *concepto* y la imagen/sonido circunscrita al contexto social, pero que –a su vez– se diferencia de todos los demás existentes. Esto permite, por ejemplo, distinguir dos o más signos, como sería: frío o calor, padre o madre, sol o luna. En todo caso, la unión entre ambos elementos –fisiológicos y psicológicos– es *arbitraria* y *dúctil*, aunque debe desplegarse dentro de ciertas dimensiones de la comprensión colectiva, si se quiere ser entendido por otros. Esto se evidencia, por ejemplo, en las onomatopeyas o en las interjecciones de cualquier idioma, que pueden referirse al mismo fenómeno, pero utilizar disímiles sonidos; por ejemplo, el ladrido de un perro, el mugir de un caprino o rumiante, o la exclamación de dolor²³⁰.

A la comprensión de los *signos* a partir del vínculo y diferenciación con los otros, le denominan Laclau y Mouffe (1990, pp. 116-119) como *carácter relacional*. Por ello, dentro de esta perspectiva, lo anterior responde a dos principios paradójicos: la comparación y la diferenciación²³¹. Para ilustrarlo, podemos decir que algo se comprende como justo, cuando no es injusto, o bonito en contraposición a

²²⁸ Nótese que, en este punto, aún no se mencionan las dinámicas políticas que se hallan inmersas dentro del despliegue de la *cosmología*, algo que será realizado con posterioridad y por otros autores, tal y como lo refiere Pardo (2013) al momento de hablar del *giro lingüístico*.

²²⁹ Este estudio, tampoco contempla el elemento político en la significación de los conceptos, algo que, de conformidad con lo dicho en relación al Derecho como campo social, es cuestionable.

²³⁰ Esta relación y el encadenamiento con otros significantes es lo que le da, en términos de Saussure (1973), *valor* al signo. No profundizaremos en esta idea, porque dentro de la presente investigación el concepto *valor* se utiliza para abordar otro tipo de relaciones, como las crematísticas o éticas.

²³¹ Esta perspectiva hace visible, también, que lo social está constituido, en parte, por antagonismos colectivos que van más allá de la relación capital/trabajo, y en la cual se encuentran –entre otras– las luchas ecológicas, el imperialismo o las discriminaciones por razones de género. Estas dinámicas se ven en las contiendas existentes para delimitar significaciones como *el matrimonio igualitario* o *el concepto de familia*, lo que muestra, igualmente, que existen múltiples ámbitos de lucha, reivindicación y emancipación. Por lo mismo, destacamos con antelación la idea de *conflictos ontológicos*.

feo, pero también que es bonito, hermoso, estéticamente atractivo, en diferenciación de horrible u horripilante. Esto pasa, tanto en la esfera psicológica, como en la física, pues las palabras suenan y se comprenden de manera diferente.

Esta idea es desarrollada por Saussure (1973, pp. 67-69) bajo el concepto *significante* (signified) y *significado* (signifier), que aquí manejaremos como *significador*, por parecernos que permite una mejor comprensión y que, a la vez, supondría la idea de imagen/sonido. Dentro de esta lectura, la relación entre *significante* y *significador* es arbitraria, lo que implica que todo concepto sea contingente y pueda variar. En otras palabras, se trata de una construcción social que puede modificarse según cambien las circunstancias concretas y bajo la mediación de actores que cuenten con *poder de definición* (Arenas Ferro, 2011, pp. 26-28).

A la vez, lo anterior implica que la comprensión de los *significantes* esté medida también por la contingencia y por las tensiones en determinadas coyunturas donde actores participan, y que se hallen sometidas también al azar y a las dinámicas del *Poder* (Foucault, 1988). Lo anterior, hace que los *significantes* sean *flexibles*, tal y como lo propone Rosaldo (2018, pp. 74-75) o que, en términos de Fisher (2013, pp. 20-43), al menos en el ámbito jurídico, se entiendan como *conceptos legales indeterminados*, pero determinables. Por ello, para asirlos se requiere de un análisis que evite los esencialismos y aborde tales coyunturas que definen determinadas concepciones subjetivas de lo que nos rodea, para develar sus limitaciones, así como sus potencialidades.

No existe entonces una *esencia* en los conceptos (*significantes*), sino que su contenido varía por las relaciones que se presentan entre ellos, la imagen/sonido y su comprensión, y donde pueden operar actores con *Poder* para determinarlos (Howarth, 1996, pp. 130-133). Por ello, lo relevante es entender que los conceptos se van construyendo y deconstruyendo a través de la interacción (Laclau, 1995, pp. 545-545); que puede materializarse en ámbitos como el litigio y a través del uso práctico de lo que hemos denominado *ritornelli*. Así, por ejemplo, *significantes* como *democracia* o *libertad* son constantemente contruidos y deconstruidos por actores, entre ellos los jueces quienes los reviste de ciertas *significaciones*. Esta dinámica –de conformidad con lo dicho en relación con la *cosmología*– abarca la totalidad de las culturas humanas, razón por la cual cualquier ámbito de conocimiento es, necesariamente, discursivo y los conceptos utilizados en él variable; descripción que abarca sin lugar a dudas al Derecho.

En el ámbito jurídico, tal y como se indicó con anterioridad, la constitución de las significaciones opera, en parte, a través de la interacción entre diferentes actores con disímil *Poder de definición*. No es lo mismo, por ejemplo, aquel que ostenta un alto tribunal a aquel que ejerce un simple académico o litigante. Así, tal y como lo indica Howarth (1996), el antagonismo es esencial para la configuración temporal de las significaciones, pero en especial la facultad o potestad de definición; lo que permite destacar su contingencia y, a la vez, su carácter político, así se oculte bajo el camuflaje de la violencia simbólica por excelencia. Esto se puede ligar al concepto de *hegemonía*, que, según este autor, “*sólo se logra cuando un proyecto o fuerza política determina las normas y significados en una formación social dada*” (Howarth, 1996, p. 133). Por lo mismo, también es claro que, bajo estas reglas de juego, resulta posible constituir e implementar narrativas *contra-hegemónicas* que resulten emancipatorias, al menos en potencia, para *grupos desaventajados*, siempre que se haga de conformidad con el *habitus*. Lo cual, como se ha dicho, puede alcanzarse a través de la litigación, tal y como se evidencia en el uso de acciones jurisdiccionales por parte de agentes del *ambientalismo popular*.

La teoría del discurso nos permite entonces entender esta dinámica del Derecho, lo que le da relevancia analítica dentro de esta investigación porque, como se dijo, lo que aquí interesa es resaltar que lo jurídico conlleva una traducción de la conflictividad social a determinado lenguaje y, por ende, a ciertos conceptos que responden a un *hábitus* y a un universo de *significaciones* específico; lo que no implica que la totalidad de las aristas de la controversia puedan ser subsumidas al discurso jurídico²³².

En este sentido, siguiendo a Kahn (2001, pp. 49-55), esta aproximación da coherencia al estudio del Derecho desde una perspectiva cultural, que permite describirlo como un sistema de significaciones que se llenan de contenido a través de su ejercicio práctico y que, en sí mismas, se trata de categorías dúctiles de entendimiento, por lo mismo, *flexibles* y dinámicas²³³. Igualmente, esta aproximación permite resaltar la potencialidad de formular diferentes narrativas que sirvan para resguardar intereses de colectivos vulnerables, y que benefician al resto de la sociedad, pues –al ser un lenguaje de textura abierta– la cuestión está no en determinar qué es el concepto, sino cómo se emplea dentro del discurso jurídico (González Covarrublas y Aspé de la Rosa, 2015, pp. 33-40).

Esto obliga, al menos metodológicamente, a realizar un proceso de descripción *denso* de las categorías utilizadas por actores con *poder de definición* dentro del campo del Derecho, que implica comprender cuáles son las condiciones conceptuales que hacen posible la utilización de lo jurídico en determinados conflictos y cómo se emplean en concreto.

Para ello, como se verá a continuación, resulta necesario abordar la argumentación dentro del Derecho, porque los *significantes* o conceptos se llenan de contenido por actores con *poder* para definirlos²³⁴, entre ellos las autoridades jurisdiccionales; que lo llevan a cabo a través de la manifestación expresa de móviles o alegaciones; lo que es, en sí misma, el desarrollo de valores relacionados con el Estado de Derecho –donde todo *Poder* debe estar *regido* por él– y con la idea de que lo jurídico, si bien discrecional dentro de ciertos límites, dista de la arbitrariedad o del capricho.

5. Derecho como argumentación

En lo que a la *praxis* se refiere, de los *sabedores del Derecho* se espera la capacidad de argumentar bajo las reglas de juego definidas dentro del *hábitus*. Esto, hasta el punto de ser considerado como la

²³² Por ejemplo, puede que una familia dispute internamente la asignación de una herencia y que, con posterioridad a la intervención de un juez, esta controversia quede resuelta en beneficio de uno de sus integrantes y en detrimento del resto. Las posibles consecuencias y tensiones emocionales, que seguramente marcarán el devenir de esta familia no son, ni pueden ser, abordadas por lo jurídico.

²³³ Esto también permite dejar de lado una pretensión teórica común en el Derecho, que busca un reformismo hacia *una visión más adecuada* de los conceptos existentes e incluso la proposición de algunos nuevos. Algo que Sen (2009) denomina *institucionalismo trascendental* y que se ve, por ejemplo, en la idea de generar un “sistema jurídico para el Antropoceno”, que responde a la idea de que lo jurídico obedece a la razón y a la voluntad política mediada por la deliberación propia de la modernidad (Kahn, 2001). Por el contrario, lo que aquí se propone es utilizar lo existente, pero enriquecerlo a través de otras herramientas analíticas y propositivas como herramienta de lucha. Si se permite el símil, buscar revestir de plata los proyectiles para matar o al menos espantar al hombre lobo que encarna el *Antropoceno*.

²³⁴ Kahn (2001, p. 55) convoca a que la investigación se mantenga ligada a ejemplos particulares de la práctica social, en tanto “*no hay una verdad general separada de la práctica misma que se está desarrollando, y no hay práctica fuera de los actos y acontecimientos particulares*”. Esto será relevante, como se verá, para justificar que la *ecologización del derecho* parta desde conflictos locales específicos y que no se busque, al menos en este texto, alcanzar una teoría general de lo jurídico. Por lo mismo, en este trabajo se optó por analizar providencias locales y las significaciones en ellas empleadas, pues se trata de actuaciones prácticas en las que se abordan conflictos sociales y ambientales.

esencia de su profesión, al igual que de un músico se pide interpretar melodías y armonías en sus instrumentos; o de un artista se espera que transforme la materia en esculturas u otras obras.

Qué se entiende por la argumentación que despliegan estos sabedores; visto de manera simplificada, se trata del proceso de exposición de móviles o fundamentos para, de manera práctica, persuadir o conducir a ciertos resultados posibles dentro de las reglas que definen el *campo*; puede ser dialéctica, retórica o una combinación de ambas, y debe estar sustentada en normas reconocidas como jurídicas, que son aplicables a situaciones fácticas o teóricas, sean particulares o abstractas. Su ejercicio supone, a decir de MacCormick (2005, pp. 1-11), el uso de elementos jurídicos y extra-jurídicos, por ejemplo en la sustentación de premisas fácticas o en la generación de *narrativas* o *significaciones*.

Como quiera que estamos hablando del *campo jurídico*, no se trata de cualquier conjunto de razones, sino de unas específicas, que tienen por finalidad persuadir, bajo el uso de ciertos elementos del sistema, que se interrelacionan y generan propiedades emergentes, y que son reconocidos como jurídicos, frente a situaciones prácticas²³⁵. En este sentido, la argumentación jurídica se entendería como un proceso, una especie de racionalidad práctica que responde a las *reglas* y *principios*²³⁶ dadas dentro del *habitus*, que, además de ser aplicables a cualquier situación similar, cuentan con el apoyo de instituciones públicas para ser ejecutadas a la fuerza²³⁷; lo que no es otra cosa que la *validez* y *facticidad* mencionadas con anterioridad.

Dentro de aquellas, hallamos disposiciones que, básicamente, regulan competencias y fijan limitaciones o restricciones (Fisher, 2013, pp. 5-10), que comprenden, en relación con el Estado, quién está facultado para expedir la norma (*poder legislativo* o *poder constituyente*), quién cuenta con competencia para aplicarla (*poder ejecutivo*) y quién controla este proceder, así como su aplicación en la vida social (*poder jurisdiccional*). Igualmente, comprende valores que, de conformidad con criterios de reconocimiento social, se consideran jurídicos y le dan un contorno *axiológico* al sistema. En lo que a la población se refiere, también es posible considerar que las normas regulan restricciones y

²³⁵ Sobre el particular, es claro la persuasión en el Derecho supera un razonamiento lógico que se limite al silogismo en la aplicación de las normas. Por el contrario, la argumentación se sustenta en un razonamiento práctico, que si bien puede emplear la lógica, requiere justificar las premisas que utiliza; con lo cual crea una narrativa que las soporta. Al respecto, MacCormick (2005, p. 1-11).

²³⁶ Más adelante, dentro de este acápite desarrollaremos la descripción de qué se comprende por *principios* y *reglas*. Por lo pronto, basta indicar que los primeros se entienden como mandatos de optimización, mientras que las segundas como disposiciones de “se cumple o no se cumple” dentro de determinada situación descrita con relativa precisión por parte de un agente con poder de definición. Al respecto, Dworkin (1989, pp. 76-77) indica que las reglas operan por disyuntiva, mientras que los principios tienen una dimensión de peso o importancia; enuncian una razón y cierta dirección, pero no exigen una decisión particular; por esto orientan y, si no prevalecen, aun así permanecen intactos

²³⁷ Fisher (2013) elabora conjuntos en los que hace una enumeración de posibles argumentos jurídicos. Bajo estos lineamientos, plantea que pueden ser: 1. *a priori*: de causa a efectos, que desarrollan una argumentación deductiva; un ejemplo es el silogismo, donde la regla existe y define con cierta precisión determinadas circunstancias. 2. *a posteriori*: que opera del efecto hacia la causa. Se trata de una argumentación inductiva y un ejemplo son las decisiones judiciales, donde la *ratio decidendi* constituye la regla, que es determinada por el operador. 3. De validez formal (procedimiento) y sustantiva (material). 4. De razonamiento analógico, argumentación en la que se parte de una comparación entre circunstancias y normas, y donde se despliega un razonamiento desde lo específico, hacia lo específico. 5. razonamiento consecuencialista; en el que se desarrolla la argumentación en torno a la evaluación de lo que va a pasar. Y 6. De razonamiento interpretativo. En esta última forma de argumentación incide el contexto, al igual que el *status* de la norma. A través de ella se crea el significado, no se trata del descubrimiento de la esencia de la disposición. Por ende, es un proceso dinámico donde existe cierta discrecionalidad, que se da a partir de tres vías argumentativas: la lingüística (que es formal); la sistémica y la teológica (estas dos últimas son sustantivas). En ella se presenta la noción de concepto legal indeterminado, que se relaciona con la idea de la flexibilidad del significante.

limitaciones a sus derechos, su relación con el *Poder* público y sus vínculos con el resto de habitantes del lugar²³⁸.

Como se dijo, la argumentación supone dar móviles o razones explicativas que pueden describirse como *de causación* –esto es, que responden al ámbito del *ser*– y de *justificación*, que apelan a la autoridad, al procedimiento y al contenido *deontológico* de sistemas de significación; en su orden, de competencia, forma y sustancia, por lo que pertenecen al ámbito del *deber ser* (Atienza, 1997, pp. 31-35). En ambos, la argumentación, como procedimiento persuasivo requiere de:

1. Un lenguaje, es decir (...) una actividad lingüística, [pues] un argumento es un producto lingüístico que se plasma en un conjunto de enunciados; 2. Una conclusión, esto es, el punto final de la argumentación o el enunciado con que se cierra el argumento; 3. Una o varias premisas, esto es, el punto de partida de la argumentación o los enunciados con que se abre el argumento; y 4. Una relación entre las premisas y la conclusión (Atienza, 1997, p. 37-38).

Para el objetivo de esta investigación, según el mismo autor, se pueden plantear tres concepciones de cómo se desplegaría el procedimiento de argumentar, sea en el ámbito de la *causación* o de la *justificación*. La primera es la *formal*, que se fija en la encadenación de las proposiciones y su relación de *necesidad*, donde no se esclarece si las premisas son verdaderas o falsas, sino si existe una relación lógica de necesidad entre ambas. La segunda es *material*, que se centra en la corrección de la premisa, donde sí se considera que sean o no ciertas, plausible e incluso probable su ocurrencia; y, la tercera, la pragmática, donde el argumentar se comprende como un acto de lenguaje complejo que sigue ciertas reglas procedimentales y que puede mostrar dinámicas dialécticas (adversariales) o retóricas (Atienza, 1997)²³⁹. A esta última, en particular, se le entiende como un acto correspondiente al razonamiento práctico y persuasivo, pero es claro que puede operar en conjunto con las dos primeras (MacCormick, 2005, pp. 49-77).

Esto permite, a su vez, hablar de tres tipos de falacias, que entendemos aquí como alegatos que no satisfacen los criterios de las tres concepciones aludidas: la *formal*, la *material* y la *pragmática* o de aceptabilidad del argumento (Atienza, 1997). La primera, supondría que no hay una relación de necesidad entre las premisas; la segunda, que estas últimas no son ciertas o posibles; y la tercera, que se desconoce el procedimiento para persuadir que, por ejemplo, requiere de la posibilidad de que todos los intervinientes manifiesten su posición.

A estas últimas, tanto la que se centra en la corrección de la premisa, como en su cualidad persuasiva, respondería lo que aquí hemos denominado *falacia de la concreción injustificada*, pues recae sobre el ejercicio práctico argumentativo, de conformidad con ciertas *narrativas* o *significaciones* que se construyen discursivamente. Así, metodológicamente y de conformidad con esta tipología, la argumentación jurídica puede obedecer a relaciones *necesarias* entre premisas y conclusiones –lo que la hace *lógica formal*– o no responder exclusivamente a ello de manera dialéctica o retórica. Esto hace que el simple análisis lógico sea insuficiente para comprender cómo opera esta forma de persuasión y

²³⁸ Siguiendo a Alexy (2010), aquí se utiliza una diferenciación teórica que plantea la existencia de derechos de acción positiva frente al Estado o protección –que son prestacionales–, y otros de defensa (los típicamente liberales). Estos últimos suponen que *toda injerencia* deba evitarse, mientras que los primeros obligan a que “algo” sea adelantado para superar determinada situación. Esto les da una estructura alternativa o disyuntiva, que será relevante para entender los despliegues de cualquier política pública, comprendida aquí como el quehacer del Estado en relación con una situación social que se considera problemática o relevante, sea para superarla, solventarla o morigerar sus efectos.

²³⁹ Más adelante, esta postura se desarrollará con las nociones de *justificación interna* –argumentación formal– y *justificación externa* –que abarca la construcción de las premisas–, lo que implica, a su vez, el análisis y uso de una narrativa específica.

cómo se consolidan en el *campo* las premisas utilizadas de las que cualquier subsunción depende (MacCormick, 2005, pp. 49-77).

El quehacer de los *sabedores del Derecho* supone que los móviles dados respeten cualidades como el de ser universalizables, coherentes, no contradictorias, sinceras y fundamentadas (Nova Tovar, 2015, pp. 63-67)²⁴⁰; de ahí que las *narrativas* que empleen –*topoi*, según MacCormick (2005)²⁴¹– puedan ser cuestionadas racionalmente dentro de parámetros que se consideren no solo jurídicos. Esto implica el uso de la doctrina, la ley y la jurisprudencia, de conformidad con valores que responden hoy por hoy a la idea de Estado de Derecho, a la vez que fácticos o de *causación*. Lo que a su vez, significa que se cuente con múltiples herramientas analíticas para revisar si determinado alegato es una falacia o, por el contrario, satisface con suficiencia el procedimiento de la persuasión.

Ahora, esta descripción y su exigencia, distingue la discrecionalidad necesaria que hace parte del procedimiento argumentativo de la arbitrariedad. Por ello, el ejercicio del razonamiento jurídico se consolida como un *valor* atribuible al Estado de Derecho, donde la igualdad ante la ley y la sujeción del *Poder* público a sus designios, es una garantía humana fundamental y necesaria. No se trata, por ende, de una simple postura ideológica, sino de una garantía democrática para el colectivo, que condiciona al aludido tipo de Estado (MacCormick, 2005, pp. 1-11).

Por ello, en esencia, la persuasión que con este tipo de razonamiento se pretende, puede incidir en la emocionalidad de las personas, al igual que hallarse impulsada por convicciones morales y religiosas del operador jurídico, pero debe estar centrada en el intelecto y en la razón práctica que corresponde al Derecho²⁴². De ahí que la argumentación jurídica esté fundada en aspectos como la comprobación y la lógica (Soria, 1998), pero en especial en normas que corresponden a un sistema que socialmente se reconoce como jurídico, donde necesariamente operan reglas de reconocimiento o *validez*²⁴³, y consideraciones extra-jurídicas, que sustentan las premisas y rigen las dinámicas de su aplicación.

Dentro de esta dinámica, en especial para la argumentación pragmática y la material, son esenciales las *significaciones* que dentro del campo se le den a ciertos conceptos o *significantes*, pues son herramientas que utilizan los actores para traducir el conflicto al lenguaje jurídico y sustentar sus posturas. Se trata entonces de un tipo de razonamiento práctico y persuasivo racional, donde las narrativas juegan un papel preponderante, que muestran –así sea de manera subrepticia– la defensa de intereses colectivos o individuales en pugna. La consolidación de aquellas responde al desarrollo y exposición de argumentos que pueden ser analizados dentro de la tipología de Atienza (1997), mencionada en párrafos precedentes, en los que resulta plausible la ocurrencia de la *falacia de la concreción injustificada*.

De lo anterior se desprende que resulte posible determinar si fue o no acertada cierta argumentación, en el sentido de abarcar con *suficiencia* determinada problemática o de no incurrir en ningún tipo de

²⁴⁰ Nova Tovar (2015) realiza un detallado estudio sobre la teoría de Robert Alexy, que también se cita aquí directamente. De sus postulados debemos enfatizar en que la racionalidad práctica del derecho supone que sea universalizable a casos similares –lo que será relevante para su función instrumental gracias al principio de igualdad– y que cualquier decisión deba ser fundamentada de manera racional. Esto supone –entre otros aspectos– la posibilidad de contradicción, la ausencia de coerción en la alegación, la no contradicción, la coherencia y la sinceridad.

²⁴¹ Por *topoi* entiende MacCormick (2005, pp. 25-30) puntos en común. Ejemplos de ello serían *la presunción de inocencia*, o la supremacía de la Constitución frente a la ley.

²⁴² En este apartado utilizamos racionalidad y razonabilidad como sinónimos. Finalmente, como adjetivo, lo racional se comprende como aquello perteneciente o relativo a la razón.

²⁴³ Hacemos referencia aquí a las dinámicas de validez descritas por el positivismo jurídico y que suponen un procedimiento para la expedición de las normas y un contenido sustancial mínimo, como el respeto a los derechos humanos.

las falacias mencionadas. Es decir, resulta viable analizar la corrección o no de los móviles empleados por todos los actores dentro del campo, sea sobre la aplicación de normas jurídicas o la verificación de cuestiones fácticas. Por esto, se puede exigir a las autoridades jurisdiccionales raciocinios con base en otras áreas del saber humano o recurrir a expertos que solventen sus inquietudes; papel que, por ejemplo, ejercen los peritos u otros auxiliares de la administración de justicia. No hacerlo, como ya se indicó, supone que su actuación sea errada o incluso arbitraria y por ende contraria a valores del sistema.

Aun así, el empleo de otras áreas del conocimiento dentro de la racionalidad práctica del Derecho está supeditado a las reglas del *habitus*. Lo que se comprende con la idea de la *legalidad de la prueba* y la proscripción de cualquier elemento que haya sido obtenido desconociendo procedimientos. Sin embargo, también es posible argumentar para consolidar *narrativas*, ámbito mucho más dúctil, no sólo a través del discurso propio del Derecho, sino en virtud del empleo de elementos fácticos de *causación*; como, por ejemplo, el indudable ciclo de la materia y el flujo de la energía, que se haya en la noción de metabolismo, o la justificación deóntica relativa a la imperiosa resistencia contra la *injusticia ambiental*.

i. Argumentación y vínculos con algunas escuelas del Derecho

La argumentación a través del Derecho implica el uso de un lenguaje técnico que se emplea para abordar problemas prácticos, tanto normativos como fácticos y, en ocasiones, puede entrar en tensión con el lenguaje ordinario (MacCormick, 2005, pp. 120-144). La técnica que la utiliza se ejerce a través de *narrativas* donde han intervenido muchas manos, sea el legislador, la jurisprudencia o la doctrina; que son las denominadas fuentes *formales* del Derecho. Bajo esta línea asumimos aquí que argumentar, usar el lenguaje del Derecho, es instrumental y dinámico. Esto sucede dentro de la conflictividad social, por lo que nuestro eje analítico reposa en la manera como se despliegan y constituyen ciertos argumentos, cómo se emplean o desarrollan ciertas *significaciones*, qué potencialidades muestran estas últimas y cómo pueden ser fortalecidas para futuras causas.

Lo anterior, bajo la influencia de Atienza (1991), quien propone entender lo jurídico como argumentación y su aproximación analítica como una cuestión metodológica²⁴⁴. Esto pasa por analizarlo desde una perspectiva pragmática que lo comprende y forma como una construcción social instrumental que presenta requisitos técnicos para solventar o abordar problemas prácticos. En sus términos, esta postura es “*una visión eminentemente instrumental, pragmática y dinámica del Derecho que presupone, utiliza y, en cierto modo, da sentido a [perspectivas teóricas como el positivismo, realismo y ius naturalismo] y que conduce, en definitiva a considerar el Derecho como argumentación*” (Atienza, 1997, p. 23). Pero que, en nuestro entender, responde también a dinámicas de *Poder* de grupos que se favorecen y luchan por definir el *ius* a través de este instrumento que es, en sí mismo, la violencia simbólica por excelencia.

Esta perspectiva no implica, como es evidente, un rechazo a escuelas teóricas del Derecho, como el *ius realismo*, el *ius positivismo* o el *ius naturalismo*, sino su utilización para analizar el fenómeno

²⁴⁴ Este autor plantea que tal aproximación al Derecho –también teórica–, que comprende como la versión contemporánea de la cuestión del método jurídico, supone responder a tres elementos: 1. El objeto que se explica con ella; 2. El método a utilizarse o cómo se explica; y 3. Su función, que liga a un finalidad, desde nuestra perspectiva transformadora o de generación de narrativas contra-hegemónicas (Atienza, 1991, pp. 235-252). Consideramos que la propuesta que aquí se desarrolla responde a ellos tres.

jurídico, que incluye –de particular relevancia para esta investigación– situaciones humanas dentro de *conflictos ambientales de tracto sucesivo (CATS)*, que posiblemente volverán a ser sometidos –al menos en algunas de sus aristas– al poder jurisdiccional en virtud de la litigación.

En este sentido, el positivismo jurídico, el realismo jurídico o el *iusnaturalismo* pueden brindar herramientas para analizar este campo social, pero buscamos auscultar su *praxis* concreta y enriquecerla a partir de elementos como la teoría crítica del discurso o la incorporación de narrativas de otras áreas del conocimiento dentro de la configuración de conceptos o su uso concreto en la argumentación. De ahí que el presente marco teórico se sustente en autores como Atienza (1991, 1997), Alexy (1993, 2010) o MacCormick (2005), pero que pretenda ir más allá con la propuesta concreta de la *ecologización del Derecho*, que se sustenta en un diálogo de saberes; con el fin de analizar un *CATS* que ocurre puntualmente en Colombia.

Es claro, también, que los vínculos entre las escuelas aludidas han sido mencionados en el pasado, así como los beneficios prácticos que de ellas pueden ser extraídos para la presente investigación, en la comprensión de lo que *es* el Derecho y *cómo* opera. Así, por ejemplo, es indudable el enriquecimiento para este *campo social* que los interrogantes morales puestos sobre el positivismo, tras las tragedias humanas acaecidas en la segunda guerra mundial, conllevaron para el sistema.

En este sentido, siguiendo a Peces-Barba (1995, pp. 161-170), lo anterior puede ser comprendido como *positivismo ético* o *corregido*. En él, existe como premisa analítica la idea de una norma de identificación o de *validez*²⁴⁵, al igual que la apertura a cuestionamientos y críticas morales del ordenamiento en sí mismo considerado, que explican la relevancia de la significación *dignidad humana* como un pilar de los ordenamientos jurídicos actuales, al menos de aquellos que han suscrito la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)²⁴⁶, pero también de valores ambientales que fungan como parámetros analíticos de corrección. Es por esto que, dentro del campo, no resulta ajena la posibilidad de emplear consideraciones morales a través del lenguaje jurídico, como el *principio de responsabilidad* de Jonas (1995), o el *imperativo ambiental* de Mesa (2007)²⁴⁷.

De hecho, la incidencia analítica de aspectos morales sobre la visión positiva del Derecho es, además de innegable, lo que sustenta algunas de las críticas de Guastini (2006, pp. 112-120) a postulados de Zagrebelsky (1995), pues la *justicia* de las normas jurídicas ya no se considera *natural* o *una condición inmanente* por el hecho de seguir un procedimiento para su expedición²⁴⁸. Por el contrario, tal cualidad responde a la superación de cuestionamientos morales que sobre ellas se extienden. Por esto, a nuestro

²⁴⁵ Que asumimos, siguiendo la discusión que se atribuye a Hart y Dworkin, a la *regla de reconocimiento* como un hecho social sobre el cual no se predica validez en sentido de procedimiento o contenido jurídico. Abordar la discusión entre estos autores no es necesario para los efectos de esta investigación. Aun así, como quiera que dentro de la presente propuesta se entienda al Derecho como parte del discurso moral práctico, que se ejerce a través de la argumentación, no compartimos la formulación de la posibilidad de una única respuesta correcta o la viabilidad de llegar a ella en abstracto. Consideramos, por el contrario, que se pueden alcanzar mejores o peores móviles, que sean o no suficientes, adecuados, errados o arbitrarios en contextos determinados. Máxime, si partimos de la base de que toda *cosmología* necesariamente se comprende como una visión parcial de lo que nos circunda. Sobre el debate en mención, puede consultarse a González Covarrublass y Aspé de la Rosa (2015).

²⁴⁶ En este sentido, resulta dicente que el preámbulo de este instrumento internacional señale que la libertad, la justicia e incluso la paz mundial tengan por base el reconocimiento de la dignidad humana, así como el goce inalienable e igualitario de los derechos de las personas.

²⁴⁷ Ambos funcionan, por ejemplo, para sustentar deberes jurídicos que se desprendan de la sustentabilidad y del acceso a los recursos naturales para actuales y futuras generaciones, al igual que para otras especies.

²⁴⁸ Lo contrario sería comprender normas emanadas dentro de regímenes como el del *Tercer Reich*, el *Apartheid*, o las dictaduras del *Cono Sur* como justas por responder a procedimientos y a reglas de reconocimiento.

parecer, a pesar de ser un conjunto relacionado de doctrinas, valores y normas que se someten a *criterios de reconocimiento*, tal y como lo alude Fisher (2013), el análisis del Derecho debe incluir aspectos morales, aun cuando no se limite o se restrinja necesariamente a ellos; lo que conlleva también la posibilidad de incorporar cuestionamientos y valoraciones ético-políticas del ordenamiento vigente²⁴⁹.

A lo anterior se suma que la comprensión del Derecho desde el positivismo, en especial por lo que al apoyo institucional y coercitivo se refiere, hace que sea una necesidad analítica partir de sus posibles distinciones de la moral, así ésta pueda tener incidencia en el primero. No todos los valores sociales son jurídicos por el hecho de existir, solo aquellos que responden a los lineamientos del *habitus*. Por eso, como lo indica MacCormick (2005, pp. 1-11) desde la *Teoría institucional de la Ley*, asumimos que el sistema jurídico funge a través de partes interrelacionadas que generan propiedades emergentes; pero que, como tal, cuenta con tres características relevantes: la competencia, que delimita quién hace la norma, quién la aplica y quién controla este proceder; la identidad, que se establece por un criterio de reconocimiento y define qué norma es aplicable a un caso²⁵⁰; y la variabilidad o cambio, pues las normas responden a una sociedad dinámica y existe una regulación concerniente a su generación o modificación.

Con base en estos planteamientos y sin obviar el uso de la doctrina o del Derecho comparado, la argumentación se adelanta a través de un sistema normativo que se considera jurídico por el colectivo, al menos de los que no son considerados *legos* en la materia. Se despliega bajo los parámetros que, de conformidad con una norma de *identificación*, responden a tal sistema y aborda disímiles ámbitos que se relacionan con la práctica jurídica, como la producción de las normas, su aplicación, el ámbito probatorio y la dogmática (Atienza, 1991, pp. 19-48). Ellas incluyen, pero no se limitan, a temas tan diversos como la oportunidad procesal, a la jurisdicción y a la competencia de determinados *sabedores* para adoptar ciertos comportamientos –como decidir qué parte tiene o no razón en un pleito–, así como delimitar conceptos o narrativas *flexibles* que han sido definidos por actores con *Poder* para llevarlo a cabo. Todos ellos con perspectivas políticas e ideologías específicas a la hora de interpretar y aplicar alguna disposición (Zagrebel'sky, 1995, pp. 131-156).

Esta facultad de ciertos actores –puntualmente del poder jurisdiccional– y sobre todo su reconocimiento como parte constitutiva de las normas que responden a un criterio de *validez*, no solo en su aplicación concreta a un caso –como son las sentencias judiciales–, sino en lo concerniente a la competencia para generar discursos y significaciones que puedan ser reconocidas como jurídicas dentro del sistema, permite entender por qué, a través del litigio estratégico, se pueden alcanzar narrativas *contra-hegemónicas*, siempre y cuando alguno de los *sabedores del Derecho*, que ejercen *poder* como funcionarios del Estado, enriquezcan sus alegaciones y justificaciones a partir de las aportaciones dadas por los grupos en contienda.

Esto es compatible con los postulados de Foucault (1988), relativos a que las fuerzas grupales en pugna luchan por ejercer el *Poder* a través de estrategias de disciplinamiento que responden al azar de la contienda, donde el Derecho y sus particularidades como lenguaje técnico juegan un rol para delimitar comportamientos y diferenciarlos entre aquellos que resultan o no legítimos, permitidos o proscritos.

²⁴⁹ A nuestro entender, tal y como se verá al momento de hablar de la *ecologización* del Derecho, es posible cuestionar el ordenamiento jurídico a partir de visiones de justicia que incluyan la ambiental, al igual que elementos mínimos como la *ley de la vida*, que aborda el ciclo constante e inevitable de la materia y el flujo de la energía.

²⁵⁰ Esto se entiende similar a lo que Dworking (1989, pp. 61-75) refiere como *pedigree*.

En este sentido, la interpretación de las significaciones que en él se presentan pasa por la apropiación “*violenta o subrepticia (...) de un sistema de reglas que en sí mismas no tiene significación esencial, e imponerle una dirección, plegarlo a una nueva voluntad, hacerlo entrar en otro juego y someterlo a reglas secundarias* (p. 41-42)”²⁵¹; que son las que, en última instancia, conforman la *cosmología* de la que hace parte el Derecho y ajustan los comportamientos humanos a ella. Bajo esta perspectiva, el *Poder* no es una sustancia, sino un conjunto de mecanismos y procedimientos que permiten su ejercicio entre fuerzas sociales en constante tensión; donde lo legal encubre una situación de estrategia, que permite definir qué es o no jurídico.

Lo anterior, abarca el ejercicio práctico del Derecho y, por lo tanto, abre las puertas a revisar la eficacia normativa y a asumir elementos de la *escuela realista*; que permite comprender la manera como operan los actores que interactúan en el campo en comento (Atienza, 1991; 1997). Lo que resulta valioso y útil, si tras la concepción de lo jurídico se halla la comprensión de su instrumentalidad práctica. A la vez, esto invita a la consciencia sobre factores volitivos, pasionales y discrecionales de los *sabedores del Derecho*; quienes, para aplicar la norma, han de dar móviles y *entender* el sentido –o al menos direccionarlo– de lo que están utilizando. Esto pasa, necesariamente por la aprehensión del fenómeno a través del lenguaje técnico de lo jurídico, para lo cual resulta inevitable cierto despliegue hermenéutico.

Por ello, MacCormick (2005, pp. 120-142) plantea que interpretar es en sí mismo un ámbito de argumentación en el *campo jurídico*. En el caso del Derecho, conlleva la escogencia y sustento de la premisa, la interpretación de sus significaciones y su aplicación concreta, previa la traducción del conflicto a los parámetros del *habitus*²⁵².

ii. Argumentación e interpretación

Interpretar es comprender el sentido de algo; por eso, partimos de la base de que, en relación con el *campo jurídico*, supone la existencia de posibilidades excluyentes y de al menos una adecuada aplicación normativa. Esto conlleva dos aproximaciones que, de conformidad con MacCormick (2005, p. 42-46), implican –por una parte– entender la hermenéutica como un ámbito de argumentación y, por la otra, asumir que los hechos, interpretados a través del Derecho, también responden a ella. Lo que es compatible con la visión de *cosmología* aquí desarrollada, porque la hermenéutica dada *pasa a través* de sus parámetros, al igual que la traducción del conflicto al lenguaje del *ius*.

²⁵¹ Para este autor, la genealogía humana es la historia de las interpretaciones; narrativas sometidas a la contingencia de la lucha y al ejercicio del Poder de colectivos en disputa. Esta premisa es aplicada por Foucault incluso al cuerpo y la sexualidad, que no escapa a regímenes que lo moldean, como aquellos del trabajo, el ocio, los hábitos alimenticios y las leyes morales (Foucault, 1988).

²⁵² Dentro del ejercicio de la razón práctica del Derecho, para MacCormick (2005) existen tres ámbitos interpretativos: uno de contexto lingüístico, otro sistemático y otro finalista o teleológico. La primera y la segunda son simultáneas. Aunque debe decirse que el lenguaje ordinario puede entrar en tensión con el lenguaje técnico. Por esto, en lo referente al sistema legal, la interpretación debe responder a sus premisas y valores, independientemente de si chocan o no con otros. Por ello se utiliza la armonización, los precedentes, la conceptualización –muestra del lenguaje técnico–, los principios, la racionalidad histórica, etc. En relación con la tercera, si bien puede ser simultánea a las otras dos, la relevancia de su distinción es que permite auscultar la “coherencia” del sistema.

En la interpretación se pueden evidenciar tres conjuntos de argumentos. Los primeros buscan sustento en el *contexto lingüístico*; en ocasiones apelan al lenguaje ordinario, por ejemplo, cuando el técnico resulta insuficiente. El segundo es el *sistémico*, que se basa en las relaciones entre los diferentes elementos del campo y sus propiedades emergentes. Esta responde entonces a las premisas y valores que conforman el *habitus* y se desarrolla a través de la armonización de conceptos, los precedentes, los principios o las conceptualizaciones²⁵³. Finalmente, el tercero sería el *finalista* o *teleológico*. Los tres pueden entrelazarse con algo que MacCormick (2005, pp. 125-135) denomina como *trans-categoría*, que supone apelar a la intención del legislador o del constituyente, que son actores con *Poder de definición*.

Resulta claro, tal y como recuerda Nava Tovar (2015, pp. 31-34), que la lógica deductiva no es suficiente para la fundamentación de estos conjuntos, máxime si se tiene en cuenta la interpretación de las normas, pero también la comprensión de los sucesos fácticos a través de ellas. Además, aunque circunscrito a dinámicas propias del *habitus*, el Derecho, como lenguaje técnico, tiene una textura abierta. Esto no significa que el *silogismo* deje de ser esencial dentro de la aplicación normativa, pero es superado por las dinámicas propias del sistema, que no es ajeno al uso de la moral y del *Poder* para la determinación de conceptos. En él también se presenta la construcción de las premisas o alegaciones que serán empleadas, al igual que de *significaciones*; lo que pasa, como se mencionó, por los prismas cosmológicos del operador jurídico y en especial por el ejercicio práctico de la argumentación, que requiere, entre otras, de la aludida interpretación.

De estas últimas, cuando son plurales²⁵⁴, resultan posibles aplicaciones y entendimientos que deben ser deliberados, razonados y concluidos para responder a valores del Estado de Derecho (MacCormick, 2005, p. 1-11), dentro de dinámicas donde la claridad/oscuridad del lenguaje y el contexto se tornan relevantes (Fischer, 2013, pp. 4-6). En esta línea, la argumentación va más allá de la lógica deductiva y aborda tanto la comprensión dentro del *campo* de los hechos acaecidos, como de las normas jurídicas a ser aplicadas en los casos en contienda. Esto hace que analíticamente se tenga en cuenta la dialéctica existente entre argumentos a favor y en contra, al igual que elementos sintácticos, semánticos y pragmáticos de las alegaciones presentadas. Lo que cobija cómo se combinan las palabras, qué sentido se le da al enunciado, y qué se busca materialmente con la narrativa (Atienza, 1991, pp. 235-252)²⁵⁵.

Por ello, acudir a la perspectiva del Derecho como argumentación implica, además de analizar normas y la manera como son interpretadas –que en sí mismas responden a un lenguaje técnico y a *significaciones*–, ejercer determinada *hermenéutica* sobre los hechos. A la vez, conlleva el proceso de argumentar, esto es, la manera como las disposiciones son utilizadas por *los sabedores del Derecho*, que supera una aplicación mecánica de cualquier *silogismo*.

²⁵³ Esta visión es compatible con la comprensión que de *principios* plantea Dworkin (1989, pp. 61-80), para quien estos enuncian una razón y cierta dirección, pero no una decisión en particular.

²⁵⁴ Tal y como lo plantean Hart (1992) y Dworkin (1989), es indudable la existencia de casos difíciles en la *práxis* del Derecho. Aunque ambos autores difieran de las posibles soluciones y en especial de la comprensión de la *discrecionalidad* al momento de solventarlos, destacamos la concordancia en la existencia del eventos en el cuales existen disímiles interpretaciones y el juez debe escoger/determinar cuál de ellas habrá de prevalecer.

²⁵⁵ El mismo autor propone metodológicamente una enumeración de relaciones entre argumentos: pueden ser independientes en favor de o en contra de “a”; constituirse conjuntamente o por separado en favor de “c”, o fundamentar, con ayuda de “b” a “C”. Igualmente, propone que, para analizar materialmente algún argumento, se puede describir, por ejemplo: si plantea un problema; si afirma un enunciado empírico universal o singular; si adopta un enunciado normativo que obliga, prohíbe o permite hacer algo; si formula una pregunta que puede hacer en el curso de la argumentación y que puede tener una o más respuestas; si implica la asunción de un juicio de valor; si establece una definición de una significación; y si adopta un principio o regla (Atienza, 1991).

Por esto, esta perspectiva implica aproximarse a lo jurídico bajo la consciencia de que se trata de un sistema que funge como la violencia simbólica por excelencia y a través del cual actores –puntualmente mediante el uso de cierto lenguaje técnico– buscan favorecer determinados intereses, que revisten bajo un aparente manto de neutralidad. Su ejercicio requiere del cumplimiento de mínimos *discursivos*, que responden a un sistema diferenciable y que tiene vínculos *bicondicionales* con otros, como los ecosistémicos y los económicos²⁵⁶. Esto muestra entonces que, bajo una perspectiva amplia, el Derecho también obedece a *contextos intercalados* donde la interacción de disímiles sistemas evidencia la complejidad, da lugar a sinergias y consolida características emergentes.

Como se indicó, bajo estos lineamientos y como ejemplos dentro del ejercicio práctico, se puede mencionar el uso de reglas argumentativas de la lógica como las de universalidad, consistencia, identidad y tercero excluido, cuyo empleo hace coherente el uso de las disposiciones dentro del sistema. Sin embargo, lo que destacamos aquí es que, al utilizar esta aproximación, también se abarca la *materialidad* o *veracidad* de las premisas utilizadas, la subsunción de las normas en los casos concretos y las conclusiones arribadas, sin obviar que detrás de ellas existe –necesariamente– una dinámica discrecional en la que incide la política e ideología que las constituye y que compiten por persuadir a otros, sean autoridades jurisdiccionales u actores.

En este sentido, resaltamos que, si bien es cierto que la argumentación comprende varios ámbitos del quehacer de los *sabedores del Derecho*, su discrecionalidad no es un elemento que pueda legítimamente apartarse en un análisis que pretenda abordar cómo opera lo jurídico, que va desde la determinación de las normas que son aplicables al caso concreto, hasta la definición de los *significantes*. Esto incluye la manera de interpretar ciertas disposiciones y abarca ámbitos que cobijan la escogencia y aplicación de la premisa, así como la comprensión de los elementos fácticos a través de las normas que serán empleadas. De ahí que MacCormick (2005, pp. 78-90) plantee que resulta inevitable e incluso legítima la aproximación intuitiva a los problemas jurídicos, cuando quiera que se genera la traducción del conflicto social al lenguaje técnico o la interpretación de la disposición, lo que pone de relieve que en este ejercicio inciden móviles de *corrección moral* o finalistas²⁵⁷.

Por esto, recurrir a la argumentación como foco analítico –que necesariamente supone abarcar cierta metodología (Atienza, 1991, pp. 235-240) –, requiere de la consciencia de que la racionalidad práctica plantea la existencia de mínimos frente a lo que se considera irracional, que supone abarcar la equidad, la discrecionalidad, al igual que el sentido moral y político; pero no por ello la existencia necesaria de una única vía o respuesta posible²⁵⁸. Y es que, como muestra Zagrebelsky (1995, pp. 131-135), el ejercicio técnico del Derecho opera dentro de una tensión que se presenta entre los elementos fácticos, la *ratio* de caso y la voluntad del operador, que se encuentra mediada por la manera como se traduce o comprende la controversia dentro del lenguaje jurídico. Así, en esta incidencia recíproca existe siempre una valoración que se presenta en un sistema abierto a la pluralidad de interpretaciones y

²⁵⁶ En este proceder, como recuerda Fisher (2013) y desde una perspectiva descriptiva, la determinación de las normas pasa por un proceso inductivo, mientras que su aplicación por uno deductivo, donde opera el silogismo, pero no de manera exclusiva.

²⁵⁷ Lo anterior no solo se predica de la interpretación en el Derecho. Autores como Bertalanffy (1976, pp. 120-122) plantean la relevancia metodológica de la intuición, ligada al ejercicio empírico antes que al matemático –sin restarle importancia a este último–, para aproximarse a teorías interdisciplinarias aplicables a disímiles campos bajo la perspectiva de sistemas.

²⁵⁸ Dworkin (1989) defiende la posibilidad de llegar a *la* respuesta correcta a partir del uso de directrices políticas y principios que guen la decisión. Sin embargo, para ello, ingenia una figura cuasi mitológica capaz de razonar: el juez Hércules; que contrapone al juez Herbert, quien sí apelaría a la discrecionalidad en los casos difíciles, contrariando mandatos del sistema como que la obediencia devenga de un deber previo.

atribuciones de sentido, lo que hace que las *significaciones* utilizadas por los *sabedores* puedan evolucionar y transformarse a través de la argumentación, pero también que exista cierta indeterminación y riesgos inmanentes a ella, como la materialización de la *falacia de la concreción injustificada*.

iii. Justificaciones externa e interna

La insuficiencia de la lógica formal para explicar el ejercicio práctico del Derecho, hace que teóricos como Atienza (1991, pp. 19.48), Fischer (2013, pp. 5-10) o MacCormick (2005, pp. 49-77) hablen de *justificación externa*, como aquella que sustenta los móviles de las premisas –sean fácticos o normativas– y *justificación interna*, que puede comprenderse como el proceso lógico del silogismo.

Para el primero, esta postura obedece a una explicación metodológica de cómo se argumenta en la práctica (Atienza, 1991), y muestra que además de la lógica deductiva –circunscrita a la segunda– se requiere del análisis de relaciones entre argumentos a favor y en contra, así como aspectos sintácticos, semánticos y pragmáticos de las alegaciones²⁵⁹. Esto incluye cómo se combinan las palabras, qué sentido se le da a los enunciados y qué se pretende hacer materialmente con ellos. A la vez, pasa por esclarecer si plantean un problema o afirman un enunciado empírico, al igual que el tipo de estrategias que usan para reducir la falta de información o ampliar la existente dentro de una premisa²⁶⁰. Todo lo cual, es susceptible de ser analizado a través de la consciencia de herramientas que provienen de la *teoría del discurso*, pues lo que se busca mediante la aproximación teórica que este autor propone, es fijar criterios mínimos frente a la irracionalidad, que engloban otros elementos, como la equidad, el sentido moral e incluso el político (Atienza, 1991, p. 227).

Sobre el particular, MacCormick (2005, pp. 49-77) plantea la relevancia de diferenciar entre el razonamiento lógico, donde la conclusión es *necesaria* y el *silogismo* su máxima expresión, y el razonamiento práctico, que implica justificar el uso, contenido e interpretación de las premisas. Se trata entonces de un razonamiento persuasivo, pero no por ello infalible o ajeno a la *falacia de la concreción injustificada*.

Esto no significa que en la práctica, en el Derecho no se empleen los *silogismos*, pues –una vez determinada la premisa a ser empleada y su interpretación– el procedimiento de su aplicación se estructura de la siguiente manera: cuando quiera que X, entonces Y; o, como quiera que Y, entonces X; lo que requiere, como es obvio, una premisa normativa y determinados elementos fácticos –aunque también puede tratarse exclusivamente de premisas normativas, como sucede en el control abstracto

²⁵⁹ Este mismo autor, con base en MacCormick, indica que en la lógica deductiva existe una relación de necesidad entre la premisa mayor y su inferencia. Igualmente, enfatiza que existe una justificación de naturaleza afectiva o de dimensión subjetiva, que no puede ser producto del razonamiento lógico (Atienza, 1991, pp. 136-171). Esto es, precisamente, lo que se enfatiza con la distinción de justificación interna y externa.

²⁶⁰ Puntualmente, Atienza (1991) habla de analogía y de la reducción al absurdo. En la primera, indica: “Si se trata de un problema de insuficiencia de información, la argumentación, –entendiendo por tal, el conjunto de los argumentos aducidos y estructurados de una cierta forma– se puede llamar, en sentido amplio, analógica. En la argumentación analógica, por otra lado, pueden subdistinguirse, a su vez, diversas formas de argumentar, según se use una argumentación *a priori* o *a simili*, una argumentación *e contrario*, o una argumentación *a fortiori*” (p. 245). En cuanto a la segunda, señala: “Si se trata de un problema de exceso de información, la argumentación tendrá lugar mediante el esquema de la *reductio ad absurdum*. Lo que en el uso de este tipo de argumentación se trata de mostrar es que determinadas interpretaciones no son posibles, porque llevarían consecuencias –entendido este término en un sentido muy amplio que incluye tanto consecuencias fácticas como normativas– inaceptables” (p. 246).

de constitucionalidad— que se relacionen y sean relevantes en torno a las categorías y conceptos de las premisas. Esto ocurre, necesariamente, por la traducción del conflicto al lenguaje jurídico.

Según Nino (1994, pp. 192-196), ambas justificaciones suponen un ejercicio valorativo dentro del *discurso moral práctico*, pero la *interna* implica el uso de ciertas normas jurídicas para tomar una decisión; mientras que la *externa* comprende los móviles que sustentan el uso de determinada disposición y no de otra, al igual que la manera como debe ser interpretada; lo que incluye la comprensión específica de un concepto. En este proceso son fundamentales las autoridades jurisdiccionales, pues juegan con un papel preponderante en todo su desarrollo, que le imprimen dinamismo al sistema. Materialmente, lo anterior supone que las *narrativas* pueden ser transformadas para ajustarse no solo a intereses, sino a comprensiones de lo que nos rodea.

Dentro de la *justificación externa* se halla la determinación de las premisas empíricas a utilizar y, por ende, la posibilidad de emplear o no una perspectiva multi-disciplinar (Nova Tovar, 2015, p. 82); algo que, bajo la perspectiva de Fisher (2013, pp. 2-5), obedece al hecho de que lo jurídico está compuesto por parámetros legales, que se relacionan con otros extralegales²⁶¹. Igualmente, dentro de ella se halla la exposición de los motivos relativos a la manera de interpretar la norma, desarrollar *narrativas* o consolidarlas.

Esto último se relaciona con dinámicas hermenéuticas de las premisas, que necesariamente suponen el esclarecimiento de determinado concepto, término o significación (MacCormick, 2005, pp. 40-42), pero también la interpretación de los hechos de conformidad con la traducción al lenguaje jurídico, efectuado por el *sabedor del Derecho*. Por ello, como se verá en el *corpus*, nos interesa principalmente esta segunda forma de justificación, que es, precisamente, la que puede incurrir en la *concreción injustificada*, pero también, la que puede enriquecerse a través del ejercicio práctico de los *ritornelli*.

En este proceder discrecional, el uso del lenguaje técnico y la argumentación a través de él, hace que no se trate de una arbitrariedad. El análisis de posibles soluciones y la respuesta fundamentada en lo jurídico hace que se considere un discurso racional y moral-práctico por constituirse a partir de cierta valoración que comprende directrices y objetivos sociales (Calsamiglia, 1989, pp. 7-29). Esto, hasta el punto de delimitar el objeto de la contienda. Las partes en disputa competirán por la consolidación de la *justificación externa* a través de ejercicios discursivos, como por la aplicación de la justificación interna al caso en concreto, de conformidad con las reglas del *habitus*.

Ahora bien, la racionalidad —que aquí ha sido utilizada como símil de razonabilidad— es, en sí misma, un concepto indeterminado, pero determinable a través de la consistencia y corrección de las motivaciones dadas, sea por la información con la que se cuenta en un momento o por la comprensión que del fenómeno se tenga. Por ello, MacCormick (2005, pp. 162-188) plantea que se trata de un *valor* que implica cierto grado de subjetividad, pero que tiene la potencialidad de ser constatado. De ahí que sea necesaria la existencia y aplicación de criterios intersubjetivos para su control y evaluación.

Es decir que, si bien la razonabilidad resulta en sí misma indeterminada, es determinable dentro de cierto contexto y no solo eso, sino que su vaguedad es en sí misma relativa, pues existen grados de

²⁶¹ Esto es claro en materia probatoria, donde, por ejemplo, puede utilizarse el criterio de un *perito* para determinar elementos factuales. También lo es en la conceptualización de significaciones, como qué se entiende por “sano”, “digno”, o incluso “buen ciudadano o padre de familia”.

consenso o disenso sobre aspectos específicos (Alexy, 1993)²⁶². Esto, a partir de elementos prácticos para desarrollarla que, siguiendo a Habermas (2003), pueden ser descritos como un procedimiento en el que se constata y verifican las premisas, al igual que sus posibles relacionamientos²⁶³. De ahí que, a pesar de la discrecionalidad, la racionalidad se pueda *palpar*, así como evidenciar la arbitrariedad o la deficiente argumentación.

Ahora bien, la distinción propuesta implica caminos metodológicos concomitantes. Para Fischer (2013, pp. 5-16), la existencia de ambos tipos de justificación, esto es, *externa* e *interna*, conlleva la comprensión de que delimitar una problemática y argumentar frente a ella a través del Derecho pueda ser descrito en tres pasos genéricos, que muestran que se trata de un proceso racional, que se sustenta en la evidencia y en un procedimiento reglado. Así, siguiendo a este autor, la *justificación interna* se subdivide en dos pasos, mientras que la *externa* reúne, como conjunto, la materialidad de la premisa, al igual que su potencialidad pragmática de persuasión.

El primer paso de la *justificación interna* supone, por una parte, reconocer que el Derecho se expresa y actúa a través de lenguaje diferenciable con *significaciones* que se relacionan y no sólo como un conjunto de unidades lingüísticas; lo que evidentemente se vincula con su comprensión como un sistema diferenciable de otros, aunque inescindiblemente ligado a disímiles ámbitos. Por la otra, que tiene un contenido específico que aquí hemos ligado con el *habitus* y que se comprende bajo la idea de *regla de reconocimiento*. Su significado se expresa a través de un procedimiento y en él adquiere sentido.

Este último, como quiera que se desprende de la traducción que al Derecho se hace del conflicto, requiere de una deducción lógica, una interpretación gramatical y el análisis conceptual de los *significantes* a emplear, junto a la reconstrucción de conceptos legales; lo que resulta inescindible de la *justificación externa*. Sin embargo, esto no significa que lo jurídico se abstenga de elementos lingüísticos ajenos al campo para determinarse, pues –como se ha dicho– también tiene una textura abierta y está sujeto a las dinámicas propias de los *significantes flexibles*. Por ello, es posible emplear en la argumentación jurídica aspectos que provengan de otras áreas del conocimiento, que permitan reducir la ambigüedad lingüística de aquellos para abordar casos concretos.

El segundo paso de la *justificación interna* implica un proceso lógico de aplicación de la norma a las circunstancias concretas sobre las que se haya hecho la traducción al sistema jurídico. Esto procede a través de cinco formas lógicas: el silogismo, que asume la premisa mayor como válida y la premisa menor como cierta; la lógica proposicional, que adhiere proporciones como “y”, u “o” ó “en caso de”; la lógica predicativa, que distingue a través de términos como “todo”, “ninguno” o “algún”; la lógica

²⁶² Lo que abarca también la comprensión de los bienes jurídicos y las narrativas que les subyacen. En este sentido, como señala Alexy (1993), es visible que existen distintos tipos de vaguedades y que esto depende del grado de consenso o disenso sobre su propio contenido. Piénsese, por ejemplo, en el contenido discursivo del derecho a la libertad como esfera de no intervención, en contraposición a la libertad como derecho que implica la materialización de mínimas condiciones de existencia. Mientras el primero supondría la proscripción de cualquier injerencia –por ejemplo medidas que limiten la expresión política–, el segundo implicaría disímiles grados de actuación que dan lugar a un universo de posibilidades.

²⁶³ Sin duda, se trata de actos de lenguaje de constatación o corrección –donde se alega que cierto enunciado es verdadero– y que determinada consecuencia es la necesaria. En la discusión racional –basada en la evidencia– se deben seguir reglas semánticas y pragmáticas. Las primeras son proposiciones, mientras que las segundas se refieren a los comportamientos *para una leal* controversia (Habermas, 2003). A esto pueden sumarse otras, denominadas *grundregeln*, que implican la no contradicción, la sinceridad y la universalidad, o la posibilidad de utilizar elementos de otras áreas del conocimiento, denominada *übergangsregeln*. Esto tampoco garantiza que la resolución adoptada dentro de una problematización sea la idónea o correcta, pero sí aleja la arbitrariedad y la distingue de la discrecionalidad reglada (Atienza, 1991, pp. 177-187).

deóntica, que obliga, ordena, prohíbe, permite, es decir, fija estándares de comportamiento y de adopción de decisiones para que exista una consecuencia jurídica; y la dialógica, que parte de la argumentación entre diferentes grupos en contienda (Fisher, 2013, pp. 32-77).

En este orden de ideas, y siguiendo aún a Fisher (2013), la *justificación externa* implica abordar los criterios materiales para la efectiva implementación de la premisa. Esto requiere, por una parte, su validación –es decir que sea cierta o al menos comprobable– y, por la otra, su construcción y exposición retórica. En otras palabras, el uso concreto de determinadas *narrativas* y su interpretación para realizar efectivamente la traducción del conflicto. Esto delimita el contenido de los argumentos, los reviste de aceptabilidad y *razonabilidad* dentro del sistema que responde a la violencia simbólica; y es, precisamente, lo que lo recubre de aparente neutralidad.

Lo anterior resulta relevante para delimitar también el razonamiento interpretativo, que se comprende como un proceso dinámico donde se reduce la incertidumbre sobre *conceptos legales indeterminados* o *flexibles* a partir del ejercicio discursivo de actores dentro del campo²⁶⁴. Por lo mismo, en la *justificación externa* se debe sustentar por qué se aplica determinada disposición y no otra, al igual que el motivo por el cual se comprende un *significante* de cierta manera. Sin embargo, este proceder no garantiza la corrección de los argumentos y mucho menos el cumplimiento de las decisiones.

Por lo demás, la razonabilidad no es necesariamente excluyente de otras formas de conocer, ni se trata de una entidad estática o inmutable, o de la negación de un *diálogo de saberes*. Pueden existir varias posturas que *resulten razonables*²⁶⁵ y que obedezcan a disímiles *cosmovisiones*. Sin embargo, algunas resultarán mejor soportadas por hechos y estándares sociales verificables que otras, dentro de circunstancias y particularidades. Esto es inevitable, más puede ir variando y responder a coyunturas histórico-temporales y espaciales. Incluso, dentro de una misma decisión de órganos colegiados, como los Tribunales compuestos por múltiples Salas o miembros, pueden figurar varias posturas que simultáneamente lo resulten. Sin embargo, la decisión solo se tomará con base en la elección mayoritaria de los jueces. Lo que explica, por ejemplo, figuras como el salvamento o la aclaración de voto²⁶⁶.

²⁶⁴ Fisher (2013, pp. 42-43) se inspira en Bell (1983, 1992) para abordar la noción de concepto legal indeterminado; que se entienden como significantes determinables a partir del ejercicio de la argumentación. Según él, dentro del razonamiento interpretativo es posible *crear* el significado de una norma; lo que responde a cierta discrecionalidad del operador jurídico. Se materializa a partir de tres vías argumentativas: la lingüística, la sistémica y la teleológica. En todo caso, es claro que tal planteamiento resulta paralelo a lo dicho en relación con el *Poder de definición* con que cuentan ciertos *sabedores del Derecho*.

²⁶⁵ Por esto resulta valiosa la postura de Sen (2009, p. 391) en relación a la posibilidad de justificar, desde la pluralidad y las oportunidades reales de las personas, qué injusticias quieren erradicarse en el presente. Esto no excluye la relevancia de las emociones, la psicología o los instintos para aproximarse a los fenómenos, pero sí destaca la importancia de la evaluación y del aporte desde el razonamiento práctico de las prioridades que deben y pueden tomarse. Por ende, debe desconfiarse de la *sinrazón* o, en otros términos, de los móviles primitivos y defectuosos que incluyen los argumentos torpes.

²⁶⁶ En la propuesta de Nino (2003), relacionada con la consolidación de una democracia participativa, se menciona la necesidad del voto mayoritario; lo que no niega la relevancia del debate y del flujo de información. Sin lugar a dudas resulta valioso contar con disímiles posturas al momento de tomar una decisión, pero –en algún momento– se deberá adoptar una en concreto y actuar conforme a ella. Por lo mismo, y ante la dificultad de que en el universo social se presente consenso en todos los puntos en disputa, la *regla mayoritaria* tendrá que definir ciertos temas. Aun así, lo anterior no niega que, dentro de regímenes democráticos, la deliberación como procedimiento se constituye en un pilar fundamental y cuenta con un potencial epistemológico. Cabe destacar que, para este autor, la labor del juez debe ser absolutamente residual y limitarse a ciertos ámbitos, como la protección al procedimiento democrático y la guarda de la autonomía individual. Sin embargo, creemos que el valor epistémico de la democracia, como lo entiende Nino y relativo a un procedimiento participativo, es aplicable para las deliberaciones que se presentan en los Tribunales.

El dinamismo de lo razonable queda en evidencia si se analizan hechos históricos. Por ejemplo, hace medio milenio era razonable argumentar que los indígenas tenían alma, hoy en día utilizaríamos el concepto de dignidad humana para cuestionar la servidumbre, explotación, y maltratos a los que siguen siendo sometidos. Igualmente, hace poco menos de dos siglos se consideraba la esclavitud de personas como un legítimo y próspero negocio relacionado con la idea de propiedad privada, hoy en día se comprende como un delito de talla internacional. En esta misma línea, hace poco más de cien años las sufragistas se organizaban para defender su derecho a votar, contra una postura que –en ese momento– consideraba solo a los hombres como potenciales electores.

Entonces, a pesar de que se trate de una entidad dúctil y por lo tanto indeterminada, la racionalidad resulta determinable a través de motivaciones y de la información con que se cuente en un contexto específico. Esta situación se enriquece si se comprende a partir de los planteamientos dados por Atienza (1991, pp. 40-48), relativos al *contexto de descubrimiento* y *contexto de justificación*.

El primero se circunscribe al ámbito en el cual se genera una decisión. Esto abarca entonces lo cultural y, por ende la *cosmología*, su componente tecnológico-fáctico y su institucionalidad; y permite entender lo jurídico como una técnica que responde a presupuestos económicos, culturales, políticos e ideológicos que varían. La segunda, son las razones expresamente dadas por quien justifique, dentro de cierto ámbito de conocimiento, determinada postura con el fin de persuadir o impulsar la adopción de una decisión específica.

Para ilustrarlo, las decisiones jurisdiccionales hoy en día, para ser consideradas ajustadas al *habitus*, deben tener en cuenta principios como la *dignidad humana*; que responde al discurso generado tras la segunda guerra mundial y que paulatinamente se ha ido enriqueciendo con otras narrativas. Entre ellas la idea del *ambiente sano* como una condición sin la cual resulta imposible su materialización por la dependencia a la *ecosfera* de todas las especies vivas. Ambos discursos o narrativas se hallan inmersos en contextos humanos que se relacionan con la revolución industrial, desarrollos bélicos, el crecimiento de la población, la concentración de habitantes en centros urbanos y los impactos ambientales por el consumo de materia y energía (Marquardt, 2007). Este sería el *contexto de descubrimiento*, apuntalado en el momento en el cual se escribe la presente investigación en una pandemia mundial²⁶⁷, en un mundo cada vez más conectado de manera virtual, donde la circulación de nuestra especie se encuentra restringida.

A su vez, dentro de este marco, una decisión concreta que aborde un conflicto puntual –solo por ejemplificar– relativo al trabajo de comunidades vulnerables y al acceso al mercado mundial de residuos, que se sustente en la prevalencia del principio de igualdad material frente a la libertad económica de grandes empresarios y que aborde los beneficios ambientales de su quehacer dentro de la *crisis ambiental*, se entiende como proferida dentro de ese específico *contexto de descubrimiento*. Mientras que los móviles dados de manera puntual, que podrían variar en el devenir de este *CATS* de conformidad con las dinámicas de los *ritornelli*, se entenderían como constitutivas del *contexto de justificación*.

Ambas cuestiones, si bien diferenciadas, muestran que se trata de contextos variables y *dúctiles*. Por ello, los móviles utilizados e incluso las *significaciones* empleadas en una contienda pueden resultar formalmente correctas, pero con posterioridad evidenciarse como erradas o insuficientes. Esto hace

²⁶⁷ Concretamente nos referimos a la pandemia del COVID-19, que, hasta la fecha, ha tenido ingentes impactos en vidas humanas, así como ámbitos de producción y consumo.

que *lo razonable* deba someterse constantemente a la crítica y sobre todo, que tenga la potencia de confrontarla y superarla. En todo caso, ella se ausulta bajo parámetros socialmente aceptados que responden a ciertos criterios de lo que se considera *verdadero*²⁶⁸, justamente, dentro de contextos de *descubrimiento* y *de justificación*.

Como ya se dijo, la razonabilidad no es excluyente; varias posturas pueden serlo frente a problemas particulares, aunque unas se hallen mejor sustentadas que otras²⁶⁹. Esto hace que deban someterse a la evidencia, pero en especial a la crítica que se desarrolla de conformidad con estándares sociales que varían (MacCormick, 2005, pp. 162-188). Hoy, por ejemplo, sería absurdo pretender que la *crisis ambiental* no tenga que incidir en las consideraciones que cualquier autoridad pública dé en relación con conflictos ambientales, pero también resultaría irrazonable dejar de tener en cuenta las obligaciones Estatales relativas a la erradicación de la pobreza y a los deberes que se desprenden de principios como *la dignidad humana*. Se trata de mínimos necesarios para que los móviles dados se aparten de la arbitrariedad y respondan a necesidades dentro del *Antropoceno* que se hallan respaldadas por mandatos constitucionales.

Lo que aquí interesa señalar es que el Derecho, como herramienta o instrumento argumentativo, implica un proceso en el cual se dan móviles que responden no solo a la lógica, sino a la veracidad de las premisas, pero que incorporan también conceptos y sus *significaciones* que dependen de perspectivas que no son ajenas a dinámicas de *Poder* e ideologías propia del aplicador del Derecho. Lo que lo reviste de incertidumbre. Aun así, también obedece a mínimos de razonabilidad, al igual que a contextos sociales, económicos y ambientales que en él inciden y que permiten diferenciarlo de la arbitrariedad²⁷⁰.

Ahora bien, como se indicó y bajo los lineamientos de Fisher (2013), *la justificación externa* abarca tanto la materialidad de la premisa –si es cierta o no–, como su potencialidad persuasiva; lo que se relaciona con su *razonabilidad* dentro del *contexto de descubrimiento*. Ella se despliega a través del ejercicio de la *retórica jurídica*, que se sustenta en motivaciones y en la información con que cuenta el *sabedor del Derecho* al momento de formular sus pretensiones o defender los intereses que representa. También opera cuando se adopta la resolución de un caso, pero en especial en la traducción de una cuestión a este lenguaje técnico.

Su análisis implica la posibilidad de identificar buenos y malos argumentos; por lo que conlleva una *epistemología* cualitativa sobre la materialidad y la potencialidad persuasiva de la premisa; pero también sobre la construcción de la *narrativa*, sujeta al análisis del discurso y a la construcción de *significaciones* que deben responder a determinados marcos de razonabilidad delimitados dentro de los aludidos contextos.

²⁶⁸ Compartimos la postura de MacCormick (2005, pp. 70-77), quien comprende que las normas jurídicas pueden ser sometidas a perspectivas de *verdad*, pues se trata de *hechos institucionales* una vez son proferidas.

²⁶⁹ Esta es una de las críticas que Sen (2009) hace a la idea de *posición original* de Rawls, pues, para él, dentro de sociedades plurales es posible que valores múltiples se consideren como lo más favorable y necesario dentro del análisis de una justicia de mínimos universalizables.

²⁷⁰ Empleamos aquí el término “veracidad” de conformidad con lo expuesto por MacCormick como crítica a la idea de Kelsen de que las normas jurídicas no pueden comprenderse como *verdaderas o falsas* por su calidad *deontológica*. A esto responde MacCormick señalando que se trata de *hechos institucionales*, que, una vez expedidos, existen –en términos de esta investigación– en el *mundo de la vida* y generan efectos en él. Las normas que se consolidan como narrativas tendrán incidencia en múltiples ámbitos, incluidos los ambientales, de conformidad con la *bicondicionalidad* del sistema jurídico.

iv. Retórica jurídica, principios y reglas

Esta dinámica retórica opera visiblemente en el derecho constitucional actual, en especial en la aplicación de los denominados *principios*. Recordemos que tanto estos últimos, como las *reglas* son normas que responden a una esfera *deóntica*, es decir, al ámbito del *deber ser*; sea en forma de mandato, permisión o prohibición y que se consolidan como las herramientas sobre las que *los sabedores del Derecho* ejercen su quehacer. Sin embargo, unos y otros se diferencian de manera cualitativa, así cuentan con la institucionalidad del Estado para respaldar su cumplimiento.

Siguiendo a Dworkin (1989, pp. 76-80), los *principios* tienen una dimensión de peso o importancia; enuncian una razón y cierta dirección, pero no exigen una decisión particular. Por esto, orientan y, si no prevalecen, permanecen intactos. Por su parte, las reglas operan por disyuntiva; en caso de contradicción alguna debe primar y excluir la aplicación de la otra.

Los primeros son *mandados de optimización*, lo que implica que deban realizarse en la mayor medida de lo posible, tanto jurídica como materialmente (Alexy, 1993)²⁷¹. En términos de Guastini (1996), se trata de criterios valorativos que no son aplicables mediante la *simple* subsumción y que caracterizan *axiológicamente* al ordenamiento jurídico²⁷². Como se *balancean* o *ponderan* cuando entran en tensión, suponen grados posibles de materialización, que dependen de su relación y contraposición con otros principios en casos concretos²⁷³; por ello, su interpretación y aplicación no se da en casos meramente abstractos²⁷⁴ y sus confines se materializan dentro de la retórica que ha formado los demás *mandatos* con los que *colisionan*.

Por su parte, las segundas, es decir, las *reglas*, son determinaciones cuya formulación se limita a si se cumplen o no en determinada circunstancia. En este sentido, de manera ilustrativa, Fisher (2013, p. 53) diferencia las *reglas* en virtud de que contemplan consecuencias detalladas a hechos descritos. Pueden ser descriptivas, prescriptivas o de procedimiento. Por el contrario, los *principios* no contemplan ninguna de estas características. Su función es explicativa o justificativa, por lo que conforman *axiológicamente* el sistema jurídico.

Esto es relevante para absolver metodológicamente las *colisiones* entre principios y los *conflictos* entre reglas. Estas últimas suponen una solución de excepción o invalidez, pues una debe prevalecer necesariamente frente a la otra. Por esto, operan bajo la siguiente formulación: se cumplen o no X

²⁷¹ Como se verá en el *corpus*, en el caso objeto de estudio se presentaron colisiones entre derechos que se mostraban en forma de principios. Entre ellos el trabajo, la libertad de empresa, y el saneamiento ambiental.

²⁷² Aunque resulta interesante la precisión dada por este autor en relación a que los principios no son necesariamente indeterminados, por ejemplo los de *lex posterior derogat priori*, el de *irretroactividad de la ley penal* o la *sujeción de la autoridad judicial al ordenamiento* (Guastini, 1996), para los efectos de esta investigación no resulta necesario ahondar en ella, pues en el *corpus* no se requiere el análisis de ninguno de estos supuestos.

²⁷³ Por ello Alexy (1993) habla de la necesidad de ponderar principios y formula un método para ello, que implica *balancearlos* a través de la argumentación. Como se verá en el *corpus*, esta metodología es seguida por la Corte Constitucional Colombiana en sus decisiones, lo que destaca la relevancia de los planteamientos de este autor.

²⁷⁴ Aquí no nos referimos al control abstracto de constitucionalidad, donde se presenta una pugna concreta entre normas de disímiles o iguales jerarquías que debe ser resuelta de manera abstracta. Por ello, en esta oportunidad debe tenerse en cuenta que la valoración y ponderación de los principios se da dentro de *casos específicos y concretos*.

circunstancia, si es así, la consecuencia jurídica debe ser Z. Un ejemplo es la vigencia de la ley en el tiempo o la especialidad de una disposición frente a otra que se entienda general (Alexy, 1993)²⁷⁵.

En cambio, cuando se da una *colisión* entre *principios*, siguiendo a Alexy (1993), lo que se determina es una *relación de precedencia* condicionada a las circunstancias del caso y posterior al desarrollo de las *significaciones* que pretenden utilizarse para resolver la cuestión. A partir de esto, el mismo autor elabora la idea de una *formulación de peso* que depende en mucho de las *narrativas* pasadas usadas por *sabedores del Derecho* al igual que de su *ideología*, como el esclarecimiento del *principio* que debe prevalecer frente al otro en las circunstancias concretas que se estudian.

Sin duda, es posible, al menos teóricamente, plantear la existencia *prima facie* de principios que tengan mayor peso que otros. Un ejemplo sería la dignidad humana o el ambiente sano, algo que Alexy (1993) comprende bajo la idea de *principios formales*. Sin embargo, en la actualidad y ante cartas de derechos amplísimas y vinculantes, es difícil determinar esto, máxime si se tiene en cuenta el papel activo de Tribunales Constitucionales en el quehacer del Estado, de acuerdo a lo que se ha denominado *neo-constitucionalismo* (Alexy, 2010, pp. 49-50)²⁷⁶.

Aun así, lo cierto es que en el desarrollo de la argumentación y el uso práctico de los *principios* difícilmente puede eliminarse la discrecionalidad y, por lo mismo, la incidencia política del operador jurídico en la resolución del caso²⁷⁷. A esto se suma que, en general, no existe jerarquía *prima facie* entre los principios –de los que hacen parte los derechos²⁷⁸–, pues la determinación del “peso” depende de las circunstancias del caso concreto, de las *narrativas* pasadas, de la traducción del asunto bajo estudio al lenguaje jurídico, de la interpretación que se le dé, y de la ideología del *sabedor del Derecho*.

Esta indeterminación de posibles respuestas ante la *colisión* de *principios* se acentúa con las características actuales del constitucionalismo; pues se trata de una narrativa que se expande y amplía en catálogos de derechos y en su fuerza vinculante (Alexy 2010), que abarcan por ejemplo, hoy por hoy, el discurso de los derechos de la naturaleza o de los animales. Frente al particular, metodológicamente, Guastini (1996) indica que –para resolver tensiones entre principios– se requiere necesariamente de un juicio de valor por parte del operador jurídico, que, en un caso concreto, le dé prevalencia a un mandato de optimización sobre, al menos, otro. Tal escrutinio incluye la evaluación

²⁷⁵ Como se indicó con anterioridad, otros autores, como Guastini, plantean que la vigencia de la ley en el tiempo es un principio del ordenamiento. Aun así, lo cierto es que la distinción al respecto no invalida la necesidad de considerar las diferencias metodológicas para resolver conflictos entre unas y otras.

²⁷⁶ Bajo este concepto, entendemos cambios en la comprensión de la función de la Constitución en el derecho occidental, donde se tiene a estas Cartas como normas vinculantes que exigen de la ponderación para su aplicación y se asume la trascendencia e importancia del rol de los Tribunales en este procedimiento, en especial en el despliegue de los quehaceres del Estado en relación al cumplimiento de los derechos fundamentales. Al respecto, se puede consultar a Estrada, A.J. (2007).

²⁷⁷ En la actualidad y bajo la idea del *neoconstitucionalismo*, la fuerza vinculante de las cartas de derechos y la manifestación de otras experiencias constitucionales como la incidencia en la vida política, económica, social y ambiental de los Tribunales, se relaciona con el uso constante de la ponderación en múltiples contextos. Sobre esta dinámica, que se desprende del amplio catálogo de derechos –narrativas de contenidos discursivos–, García Manrique (2010), en la introducción a *Derechos Sociales y Ponderación* (Alexy, 2010), menciona dificultades materiales que se presentan ante la ausencia de jerarquías de estos bienes jurídicos. Esto permitiría, por ejemplo, que en determinado caso se justificara la explotación aurífera en contraposición al ambiente sano. Lo que, a nuestro parecer, supondría el uso del discurso, por ejemplo libertad de empresa y empleo para mineros, para restringir a este último.

²⁷⁸ En este apartado nos referimos a derechos fundamentales, que, siguiendo a Alexy (2010), pueden ser reunidos en conjuntos. Por una parte, los derechos a la acción positiva del Estado, esto es, de protección, organización, procedimiento y prestación en sentido estricto, protección, de defensa o de prestación; y, por la otra, derechos de defensa, que son los típicamente liberales.

de posibles impactos por su materialización en relación con aquellos otros dentro del evento específico, pues los efectos fácticos en la vida social o incluso dentro de la coherencia del sistema se tienen en cuenta (MacCormick, 2005, pp. 101-120).

De conformidad con lo expuesto dentro de este marco teórico, este ejercicio valorativo parte de la traducción del conflicto al lenguaje del Derecho y a su concreción en *principios* específicos. Lo cual, en el caso de *sabedores con poder de definición* se sustenta en nuevas o antiguas *narrativas* que se van reiterando como parte de la dinámica propia de la *justificación externa*, y que, en todo caso, resultan dúctiles dentro de mínimos que plantea el *habitus*, so pena de no ser consideradas jurídicas e incluso arbitrarias. Por ello, si a esto se le suma el procedimiento descrito como ponderación, se tiene que se trata de tensiones cambiantes, que presentan múltiples posibilidades de resolución, en cierta medida imprevisibles para casos futuros, que, además, parten de la intuición del *sabedor jurídico* y de la interpretación que –a la luz de las normas– hace de las controversias.

Esto implica que la ponderación, que parte de la idea de “fijar un peso”, como método de resolución de *colisiones* entre *principios*, sea necesariamente flexible. Por esto, su ejercicio está revestido de cierta incertidumbre, así suponga el despliegue de un procedimiento analítico y argumentativo que se entiende como una garantía del Estado de Derecho frente a la arbitrariedad, conformado también por las *narrativas* que se han ido consolidado dentro del sistema.

Lo anterior se explica porque, para desplegarse, la ponderación requiere, como primer paso analítico, la determinación de los mandatos de optimización en tensión para el caso concreto –que es la traducción de la cuestión al lenguaje jurídico–, y que recurre al uso discursivo de las *significaciones*. Estas últimas devienen, no solamente de la *ley* en sentido estricto, sino de las providencias jurisdiccionales –cuando se comprenden como fuente del Derecho–, que abordan, construyen, reiteran y modifican conceptos. A lo cual se suma el *contenido* que el *sabedor* incluya en ellos, para lo que cuenta con otros elementos, como la doctrina.

Luego, y solo entonces, resultaría posible adelantar el (i) análisis de *la adecuación* de la medida en relación a un fin propuesto –es decir, para qué sirve–, (ii) *su necesidad* –lo que implica esclarecer que, dentro de las posibilidades existentes, sea la mejor alternativa posible–, y (iii) *su proporcionalidad* en sentido estricto, que supone la determinación relativa a que a mayor grado de afectación de un bien jurídico –hablando aquí de principios–, mayor deba ser la satisfacción del otro (Alexy, 2010, pp. 56-70).

En este orden de ideas, en relación con la traducción, resulta relevante señalar otra particularidad para comprender qué implica la imprevisibilidad de la *significación*. Al igual que las instituciones, los actores dentro del campo utilizan *las narrativas* dadas por las autoridades jurisdiccionales para sustentar sus pretensiones y fijar discursivamente qué comprenden por determinado concepto. Se trata del uso del lenguaje técnico que pasa por la reducción de posibles significados de las *narrativas* a través de la intervención de instituciones como los Tribunales Constitucionales (Alexy, 1993).

Esto sucede porque las instituciones, en especial el poder judicial, les dan contenido y reducen la incertidumbre en relación a su comprensión dentro de ciertos parámetros necesariamente flexibles, ya que no podemos obviar –como se evidenció más arriba– que el *habitus* varía y que, en última instancia, hablamos de un *tipo* de lenguaje. Este proceder, siguiendo a Borowski (2003), implica una *restricción de sentido* que depende de los *sabedores*; algo que permite entender los derechos fundamentales –y

demás principios— como bienes jurídicos restringibles a partir de las dinámicas propias de la ponderación que, con el devenir de los conflictos sociales y actores que acuden al Derecho, se les va fijando un contenido.

Por ello, si bien de manera relativa y dinámica, lo anterior implica la posibilidad de limitar o direccionar de manera paulatina su contenido a través del despliegue del método argumentativo y de las actuaciones institucionales²⁷⁹. Esto repercute en la *justificación externa* que actores en contienda puedan platear para casos futuros o incluso dentro del devenir del propio CATS. No será lo mismo, por ejemplo, las posibles estrategias de litigio en relación con la interrupción voluntaria de un embarazo dentro de un sistema que entiende el derecho a la vida desde la *concepción* a otro que lo hace a partir del nacimiento y respiración autónoma de la persona humana. Tampoco lo será aquella *litis* que se presente en uno que incluya principios como el de *responsabilidad* o la sustentabilidad a partir de la consciencia del inevitable ciclo de la materia y flujo de la energía, a otro que haga prevalecer exclusivamente el bienestar de las actuales generaciones humanas o el crecimiento económico como un fin en sí mismo considerado.

v. Ritornello y restricción de sentido

La *restricción de sentido* opera, entre otras, cuando las autoridades jurisdiccionales reiteran las *narrativas* que han utilizado en el pasado al momento de proferir decisiones²⁸⁰. Esto sigue mandatos de universalización para casos similares, que responden a un valor central del Estado de Derecho: la igualdad ante la ley; que además de demandar el mismo trato se vincula con la *predictibilidad* y la seguridad jurídica. Esto puede ser ilustrado parcialmente a través de planteamientos de López Medina (2009, pp. 136-192) y su método de análisis, que denomina *línea jurisprudencial*.

La propuesta de López responde a un análisis sistemático del Derecho de origen judicial y propone un sentido de agrupación u ordenación para racionalizar las decisiones que sustente. De ahí que aborde el problema de la racionalidad frente a la arbitrariedad y la noción de *doctrina jurisprudencial vigente*. Se trata de esclarecer lo que él comprende como *fuerza gravitatoria del precedente* o, quizás mejor, *sombras decisionales* bajo las cuales debe moverse la autoridad jurisdiccional para guardar el aludido principio de igualdad aun cuando falle de manera discrecional. Dentro de estos ámbitos de *penumbra* oscila la decisión que se adopte, salvo que expresamente se cambie el precedente; lo que exige una sólida carga argumentativa.

Lo que se destaca es la metodología que propone para esclarecer la *doctrina vigente*; que supone adelantar cierta *ingeniería inversa* de las providencias que traten conflictos similares. Se empieza con

²⁷⁹ Aunque Borowski (2003), al igual que Alexy (1993, 2010) hablan de tipos de derechos, que dividen en aquellos de defensa —típicamente liberales—, de prestación y de igualdad, esta distinción, para los efectos de esta investigación no resulta necesaria. Con todo, destacamos que, desde una perspectiva formal, un derecho de prestación se deferencia de otros a partir de las omisiones o de las actuaciones que se deben adelantar por parte del obligado. Por el contrario, desde de un punto de vista material, tal diferenciación se da a partir de la esfera de intervención del Estado (Derecho de defensa) en contraposición a los de protección, que implican siempre una prestación. Por lo demás, los derechos de igualdad suponen siempre una comparación, exigen la justificación de cualquier trato desigual y conllevan una restricción de cualquier comportamiento injustificable. Por eso, señalamos que las *acciones afirmativas* responden a las obligaciones Estatales relativas a los derechos de igualdad y de prestación.

²⁸⁰ Es claro que el legislador también puede hacerlo, pero para el interés de esta investigación no resulta necesario destacar esa posibilidad.

la definición de un *problema jurídico o escenario constitucional* a partir de los elementos aportados por las partes –que depende de si se trata del control *concreto o abstracto*–, que aquí comprendemos contenido de la traducción al lenguaje técnico de la controversia y que supone esclarecer cuál es la actuación u omisión que transgrede determinado bien jurídico.

A continuación, se revisan las decisiones más próximas que hayan abordado situaciones afines, que se comprenden como las *arquimédicas*²⁸¹. A partir de ahí, y de manera inversa, se pueden identificar tres tipos de sentencias. Las fundadoras de línea, que son aquellas más antiguas que abordaron el tema; las *hito*, que son referidas por las demás, cuentan con un *peso estructural fundamental* al tener consecuencias conceptuales profundas en la mayoría de las demás decisiones y –en principio– plantean significaciones duraderas y repetidas por las otras; y las sentencias de confirmación o reiteración, que re-exponen los móviles dados en el pasado, pero que no desarrollan mayormente nuevos conceptos (p. 161-167).

De esta manera, las *hito* definen conceptos y reglas relevantes que deben ser utilizadas para actuaciones similares de conformidad con principios del Estado de Derecho²⁸². Esto, con el fin de determinar cuáles han sido las razones de las decisiones y qué reglas habrán de aplicarse.

Sin embargo, López señala que se trata de un método de argumentación atado a lo dicho por la autoridad jurisdiccional, lo que hace que pueda ser problemático para generar *contra-narrativas*; y, en todo caso, se opone a la configuración o análisis abstractos de conceptos. A nuestro entender, de manera adicional, se presentan otras dificultades. Por una parte, casos complejos requerirán de múltiples *líneas jurisprudenciales* que contengan definiciones conceptuales y resoluciones puntuales para traducir particularidades del conflicto, tal y como lo señala la *interseccionalidad* (Warren, 2000)²⁸³; sobre lo que incide, además, la extensa carta de derechos que permiten utilizar simultáneamente varias *narrativas* para abordar una contienda, según se le interprete. Piénsese, por ejemplo, en un conflicto ambiental dentro de países del *Sur global*, que incluya población indígena, afro y campesina, la imposibilidad del despliegue de ritos sagrados étnicos y cristianos, el acceso a la propiedad rural de estos últimos y la afectación a la fauna y la flora de un lugar por la explotación de hidrocarburos con el fin de financiar proyectos de educación para infantes víctimas de una guerra. Cada una de estas significaciones debería implicar un análisis jurisprudencial que las desarrolle, conforme a un escenario constitucional o problema jurídico, que ausculte la *fuerza gravitatoria de los precedentes*. Por esto, al momento de efectuar la traducción, no es viable obviar *la intuición o discrecionalidad* –si se prefiere– del *sabedor con Poder de definición* para abordarlas y emplearlas.

Por la otra, como quiera que aquí hablamos de *conflictos de tracto sucesivo*, es claro que los actores utilizarán *significaciones* dadas por las instituciones que son sometidas a reinterpretaciones dentro del devenir de la propia contienda, que no finiquita con la adopción de una decisión jurisdiccional y que, por lo mismo, no puede entenderse de manera *lineal*. De hecho, tal situación conlleva que la dinámica

²⁸¹ López designa este nombre con base en la frase atribuida a Aristóteles: dame un punto de apoyo y moveré el mundo.

²⁸² Resulta pertinente mencionar la distinción entre *ratio decidendi*, que contiene los móviles de la decisión, y *obiter dictum*, que se entiende como un enunciado meramente ilustrativo. Esta diferenciación será visible en las providencias analizadas dentro del *corpus*.

²⁸³ Según Warren (2000), la filosofía política feminista defiende una postura en la cual el contexto incide necesariamente en la posición y proposición que se analice. Por ende, que algo “sea” depende necesariamente de su relacionamiento con todo lo demás. Esta idea se define bajo la noción de interseccionalidad y explica porque, en un mismo caso, una persona puede ser comprendida –simultáneamente– como ciudadana, mujer cabeza de hogar, discriminada por razones de raza y disputar una específica atención en salud. Como se verá, esta perspectiva de la interseccionalidad es compatible con la visión de *panarquía*, que habla de bultos, racimos y relaciones en diferentes escalas temporales y espaciales.

argumentativa –al menos para el objeto de la presente investigación– opere como racimos o *cluster*, tal y como lo describe la *panarquía*, que responde a una aproximación de la teoría de sistemas²⁸⁴.

En estas controversias, como se verá en el *corpus*, las *narrativas* aparecen, se entrelazan y se desarrollan constantemente, y sus *significaciones*, como quiera que son utilizadas para interpretar el conflicto en sus disímiles aristas y traducirlo al lenguaje del Derecho, tendrán que ser nuevamente abordadas al momento de justificar externamente las premisas que se vayan a emplear en el devenir de la controversia; que, de hecho, puede alcanzar varias generaciones. Por ello, dentro de estas pugnas las autoridades jurisdiccionales *volverán* o *retornarán* sobre las *narrativas* utilizadas para desplegar su argumentación y la restricción de los conceptos se mostrará abierta a variaciones paulatinas²⁸⁵.

En este proceder, el *sabedor del derecho* con *Poder de definición* puede desarrollar más la *significación* o hacerlo en otro sentido del original, por lo que la *narrativa* del pasado será reinterpretada, previa su exposición, para sustentar la veracidad de la premisa que será utilizada en la causa e incidir en su potencialidad persuasiva²⁸⁶. Esta dinámica permite comprender que la *restricción* de los conceptos puede ser superada mediante nuevas *re-exposiciones* de las *significaciones* que operan conjuntamente como racimos y que pueden irse direccionando hacia determinados discursos. Por ello, la *re-exposición*, inevitable en la argumentación que utilice decisiones jurisdiccionales como sustento, puede generar *narrativas contra-hegemónicas* que favorezcan a *grupos desaventajados*. Se trata entonces de una dinámica que no es lineal, sino cíclica o de retorno.

Para abordar este proceder, ligado a la consolidación de la *justificación externa*, dentro de la presente investigación empleamos el término de *ritornello* o *re-exposición*²⁸⁷, no sólo porque las instituciones y en especial los cuerpos colegiados repitan *narrativas* pasadas para moldear sus argumentos y la comprensión del caso, sino porque –para restringirlos o direccionarlos, si bien no de manera definitiva–, en este proceder le incluyen, eliminan, enfatizan u omiten elementos y sus relaciones. Se trata de un quehacer creativo; de un proceso constitutivo de las *narrativas*, donde los *sabedores* con *Poder de definición* muestran el dominio de la técnica y del sistema mismo. Se trata de un ámbito fértil para consolidar *significaciones contra-hegemónicas* que favorezcan, promuevan e incluso proscriban determinados comportamientos en relación con el entorno a través de la litigación. Esto puede ilustrarse con un símil que conduce también a una técnica interpretativa, pero del ámbito musical.

²⁸⁴ La *panarquía* y la teoría de sistemas son abordadas en los acápites subsiguientes de este capítulo.

²⁸⁵ Para ilustrar este punto, mencionaremos algo que se evidencia dentro del *corpus*. El concepto de reciclador fue variando y modificándose dentro de la *narrativa* del juez constitucional colombiano, al igual que de los actores que intervinieron en el devenir de los conflictos que aquí se analizan. En un momento se les comprendió exclusivamente como sujetos de especial protección por las condiciones marginales en que sobreviven y, tras el desarrollo de la contienda, se les contempló como prestadores de un servicio público esencial relacionado con la sostenibilidad de la sociedad urbana de consumo.

²⁸⁶ Reiteramos que, bajo la perspectiva de MacCormick (2005), las normas jurídicas tienen cualidad de veracidad si se les comprende como *hechos institucionales*. Esto, además, podemos ligarlo con la idea de *bicondicionalidad* del Derecho, pues las *significaciones* y *narrativas* existentes tienen impactos materiales en lo que nos rodea, al igual que en la manera de comprenderlo. De ahí que causen efectos y respondan a ellos.

²⁸⁷ Como indicamos en el pie de página 145, en el ámbito musical el concepto de *ritornello* no es idéntico al de *re-exposición*. Mientras el primero supone la repetición de un fragmento o de la obra completa y *volver* a determinado punto, el segundo implica la insistencia en un tema o melodía. Sin embargo, ambos dan lugar a posibilidades creativas de los ejecutores de la pieza o incluso del compositor, quien puede completar la repetición con una *coda* o variar fragmentos de la obra. Por esto, lo que nos interesa es la comprensión del mecanismo argumentativo de insistir en una idea, para estos efectos una *significación*, repetirla, destacarla o recalcar en ella, pero darle ciertos elementos innovadores que permitan adaptarla a nuevas condiciones y desplegar, en este proceder, la creatividad del *sabedor del Derecho* o del interviniente. Por ello, para los efectos de esta investigación, utilizamos ambos conceptos como símiles.

Las melodías son *ideas*, frases si se quiere, que se exponen al comenzar una obra. En muchas *piezas*, desde la música clásica a la tradicional, tras cierto número de compases son *repetidas*, pero con algunas variaciones, sea en el motivo rítmico, en ciertas notas o *adornos* de la propuesta melódica o incluso en el acompañamiento armónico. La idea es, de esta manera, *re-expuesta* y enriquecida para el desarrollo subsiguiente de la composición. Esto le da diversidad y la hace, en sí misma, más compleja y comprensiva de elementos musicales y sus relaciones, a la vez que la desarrolla y profundiza en ámbitos que en un primer momento no abordaba. De manera análoga, la reiteración que órganos colegiados realizan al momento de abordar un *conflicto de tracto sucesivo*, permite el desarrollo de las *significaciones*, incluyendo en ellas nuevos elementos y variaciones en la comprensión conceptual.

Abordar los *ritornelli* supone ubicarlos como parte de la *justificación externa* de la premisa, donde se da contorno a las *significaciones*. Esto, como se verá, resulta esencial para comprender la *bicondicionalidad* del Derecho, las potencialidades de su instrumentalización, al igual que la propuesta de su *ecologización* que aquí se plantea. Para ello, es necesario, metodológicamente adelantar una descripción de los argumentos dados por la institucionalidad, y revalorarlos de manera propositiva y *epistemológica*.

De lo anterior se desprende que, metodológicamente, esta aproximación al Derecho pase por asumirlo como una manifestación del discurso moral práctico que obedece a determinado *habitus*; que requiere analíticamente de la distinción entre *justificación interna* y *externa*; de la comprensión de las diferencias y dinámicas que se presentan entre *principios* y *reglas*, entre ellas los métodos para resolver sus *colisiones* o *conflictos*; de la ponderación como un procedimiento que reduce la arbitrariedad, pero que resulta dúctil e incierto y que se sustenta en la *intuición* del operador jurídico; pero en especial, que requiere la consciencia de que las *significaciones* se generan por la intervención de varios *sabedores* con *Poder de definición* que, materialmente, emplean *re-exposiciones* para abordar los casos concretos sobre los que se pronuncian. Esto permite, a su vez, evidenciar un espacio a través del cual actores dentro del campo pueden incidir en la construcción de estas *narrativas* a través del litigio estratégico, tal y como lo hacen quienes aquí comprendemos como *ambientalistas populares*.

Lo anterior resulta compatible con la propuesta de Atienza (1991, pp. 235-252), relativa a la función, finalidad o *telos* de una teoría de la argumentación. Sin duda, se trata de un marco cognoscitivo que aborda una actividad en concreto que se despliega para persuadir, pero que no debe estar cerrada a otros estudios relativos a la argumentación en otros ámbitos disímiles al campo jurídico, como la lingüística o la psicología cognitiva, que le darán mayor eficacia para enfrentar retos actuales, como la *crisis ambiental*²⁸⁸.

De ahí que, apelar a esta técnica analítica –a su *epistemología*–, no solo pretende resguardar la discrecionalidad reglada por principios del Estado de Derecho o evitar la arbitrariedad, el capricho o la ignorancia de algún funcionario público que resuelva cierta causa jurisdiccional; sino generar espacios discursivos que incidan de manera favorable en la comprensión y guarda de intereses defendidos por colectivos vulnerables, que pueden resultar –a su vez– beneficioso para otros grupos, sean humanos o de diferentes especies.

²⁸⁸ Sobre el particular, Atienza (1991, pp.250-252) plantea que tampoco se debe obviar la relación bidireccional entre áreas de conocimiento, luego el campo jurídico y la argumentación que en él se presenta también se debe estudiar desde otros ámbitos del saber. Esto incluye posibilidades prácticas o técnicas de potencializar la adecuación argumentativa a través de la trans-disciplina o el diálogo de saberes.

En este sentido, resulta importante asumir también que tal aproximación comprende al Derecho como un *campo social* en donde los intervinientes o interesados interactúan a partir del ejercicio de un tipo de razonamiento práctico y persuasivo, que responde a exigencias institucionalizadas, pero en el cual se manifiesta la disparidad de *Poder*. No todos los actores cuentan con el mismo acceso o conocimiento de los *sabedores del Derecho*; es especialmente para aquellos *desaventajados*, que resisten diariamente, para quienes se escribe este texto.

A lo cual añadimos, tal y como lo propone MacCormick (2005, pp. 1-11), la defensa de valores democráticos, que no se suponen contrarios al cambio o variación del Derecho de conformidad con la situación que se evidencia bajo el *Antropoceno*. Esto, a través de instituciones pasadas y su reformulación, gracias a la *re-exposición* de significaciones que incidan en situaciones presentes y futuras. En sus términos y en relación con esta posibilidad de activismo: “*Activist legal politics is about changing or shaping the direction of the future by reforming some of the inheritance from the past*” (p. 30)²⁸⁹.

En suma, dentro de este acápite hemos mencionado que el Derecho es un *campo social*; un tipo de lenguaje complejo y razonado, prescriptivo y descriptivo, que obedece a ciertas *reglas de juego*, que abarca el concepto de *regla de reconocimiento*. En él se traducen conflictos a través de la creación y fundamentación de conceptos bajo el ejercicio de la re-exposición, para darle determinada solución que favorezca los intereses de alguna parte. Esto responde a la noción de *justificación externa*, que se circunscribe a la determinación y consolidación de la premisa que se aplicará dentro de la *justificación interna*.

Acudir a lo jurídico implica una práctica concreta: la argumentación que pueden desplegar ciertos actores, que se adelanta sobre premisas fácticas o normativas de un sistema que cuenta con *reglas y principios*. Como se verá más adelante, estas pueden hallarse en el ámbito internacional o nacional, entre ellas, las decisiones jurisdiccionales que son normas jurídicas en sí mismas consideradas²⁹⁰. Lo que se liga también a la noción de *constitucionalismo en red* o, en términos de la Corte Colombiana, a la de *bloque de constitucionalidad*²⁹¹.

En este sentido, con la finalidad de proponer la ecologización del Derecho, que necesariamente se liga al *corpus* estudiado, no nos limitamos a recabar de manera descriptiva las alegaciones dadas por actores del campo jurídico, sean los legisladores, doctrinarios, o jueces –que por lo demás incluye–, sino que buscamos auscultar cómo fundamentaron sus posturas ciertos *sabedores*, rescatar algunas potencialidades que de allí se desprenden de las *significaciones* empleadas y de los *ritornelli* expuestos, y proponer –a partir de allí– herramientas de lucha, pero enriquecidas con elementos de otros ámbitos del conocimientos y de relaciones que de ellos pueden construirse, en especial en torno al ciclo de la materia, al flujo de la energía y a la *significación de metabolismo*. Esto porque, a partir de aquí, es posible utilizar los móviles empleados para causas futuras, sobre todo en conflictos ambientales que se prolongan en el tiempo y que muestras disímiles y complejas aristas.

Como quiera que, a pesar de la disparidad en virtud de las relaciones *de Poder* y bajo el respeto de principios básicos del discurso racional práctico, ciertos mínimos son exigibles para diferenciarlo de

²⁸⁹ “El activismo legal político se sustenta en cambiar o direccionar el futuro mediante la reforma de parte de la herencia jurídica del pasado” (Traducción propia).

²⁹⁰ Las decisiones que abordamos, en especial por el mandato de igualdad, son aplicables a casos similares, lo que da fuerza al precedente jurisdiccional como herramienta argumentativa.

²⁹¹ La noción de constitucionalismo en red y bloque de constitucionalidad se desarrolla en el acápite C11.

la arbitrariedad, la justificación de las premisas, los conceptos o las resoluciones empleadas, al igual que las interpretaciones que se den de las normas, debe ser rigurosa. Esto, en parte, para reducir la incertidumbre de la *justificación externa*, así como la indeterminación de un lenguaje polisémico, tal y como se señaló con anterioridad. La misma dinámica de restricción argumentativa se debe seguir para sustentar la pretensión de esta investigación. Por lo mismo, a continuación exponemos la idea de *ecosofía* como un paso previo y necesario a la *ecologización de lo jurídico*.

6. Ecosofía y teoría de sistemas (lo transversal y transdisciplinar)

Antes de mencionar la *ecosofía* de Guattari (1990) como eje que permite abrazar la *ecologización del Derecho*, se hace necesario mencionar aspectos de la teoría de sistemas y de la *ecología*, ámbitos que, hasta este punto, han sido aludidos y de los que ahora destacaremos algunos aspectos. Este acápite funge a modo de introducción, pues ambos temas serán desarrollados con mayor ahínco dentro de este mismo capítulo.

En cuanto a los sistemas, término que –como se vio– proviene de la palabra griega *synhistanai* que traduce *poner junto*, destacamos que trata de una aproximación que parte de la idea de que existen características constitutivas que hacen visibles la existencia de un *todo espacial y temporal*, donde los cambios de un elemento inciden y responden a todos los demás, y donde el contexto permite establecer la naturaleza de las relaciones que lo conforman. Así, para ilustrar esto, es posible distinguir una obra musical de otras, precisamente por la interacción entre los sonidos que la conforman, tanto por la melodía como por la armonía que la hacen ser lo que es, y por la ejecución concreta que determinados instrumentos hacen de ellas en un momento determinado. Ambos aspectos –sonidos y su interpretación– la consolidan como una *unidad* diferenciable del resto de canciones existentes.

En este sentido, Bertalanffy (1976, pp. 30-53) plantea que la idea central de la teoría de sistemas es la distinción que parte de que tales totalidades dependen de particularidades que emanan *de interacciones* entre sus elementos que muestran propiedades emergentes. Ellas se consolidan en parámetros constantes que hacen que, a partir de esta perspectiva, se pueda adelantar una aproximación a disímiles campos del conocimiento; sea la física, la química, la biología e incluso las áreas sociales.

La idea es que todos los sistemas obedecen y presentan *características constitutivas*, que los hacen ser lo que son y permiten distinguirlos de otros²⁹². De esta manera, deben su presencia al constante despliegue de vínculos entre sus elementos²⁹³, que reaccionan a las perturbaciones que reciben de lo que les rodea de manera dinámica, a la vez que ejercen impactos sobre su entorno. Así, la orquesta que ejecutará la obra en nuestro ejemplo es tal, por las posibles interrelaciones entre sus instrumentos, que

²⁹² Siguiendo a este autor, al igual que a Capra (1997), aceptamos que tales distinciones son, en última instancia, motivadas por la perspectiva subjetivas que el investigador pretenda desplegar. Sin embargo, algunas de ellas permiten explicar e interactuar mejor con fenómenos que percibimos. Por esto, es muy relevante la idea de construir un *conocimiento aproximado* para hacer frente a dificultades que padecemos. Relativizar de manera estéril la validez de aproximaciones *epistemológicas*, con el fin de velar su utilidad resulta tan errado como preguntarse, ante las fauces de una fiera hambrienta, si hace parte o no de una totalidad que no reconocemos; si lo que se desea es *sobrevivir*, se ha de ejecutar la *gnosis* que permita hacerle frente o, en su defecto, emprender la huida.

²⁹³ Bertalanffy (1976) distingue entre características sumativas y constitutivas de la siguiente manera: “Las sumativas de un elemento son aquellas que son las mismas dentro y fuera del complejo; se obtienen, pues, por suma de características y comportamientos de elementos tal como son conocidos aislados. Las características constitutivas son las que dependen de las relaciones específicas que se dan dentro del complejo; para entender tales características tenemos, por tanto, que conocer no sólo las partes sino también las relaciones” (p 54-55).

al interpretar la composición artística generan *sinergias*, que no sólo distinguen la obra de otras existentes, sino también a quienes la ejecutan de otros conjuntos musicales. Tal reproducción puede encantar o aburrir a quienes la escuchan, pero –independientemente de esto– genera una incidencia en el público.

Los mencionados parámetros constantes que se observan permiten comprender que, en sí misma, esta teoría es una perspectiva *epistemológica* que observa la existencia de paralelismos o *isomorfismos* en disímiles ámbitos de conocimiento. Entre ellos, se destaca el hecho de que las interacciones entre elementos den lugar a jerarquías, estructuras (orden) o funciones (procesos) que siguen una dinámica de nodos, racimos o bultos²⁹⁴.

De ahí que todo sistema se comprenda como un complejo de elementos interactuantes que conforman *totalidades organizadas*; lo que, a su vez, permite evidenciar superposiciones que dependen de los elementos que se destaquen y sus relaciones. Bajo el mismo ejemplo musical, la obra a interpretar, digamos principalmente por instrumentos de cuerda, presentaría un nodo que interactuaría con la sección de vientos; éste, a su vez, con las percusiones y voces, y así hasta generar una totalidad conformada por todos los racimos de la canción, compuestos por los vínculos de las distintas familias de instrumentos que constituyen la orquesta.

Los *isomorfismos* dan lugar a la formulación y derivación de *principios* aplicables en disímiles sistemas. Se trata de modelos conceptuales coincidentes u *homologables*, que, en palabras de Bertalanffy, se entienden de la siguiente manera:

Podemos muy bien buscar principios aplicables a sistemas en general, sin importar que sean de naturaleza física, biológica o sociológica. Si planteamos esto y definimos bien el sistema, hallaremos que existen modelos, principios y leyes que se aplican a sistemas generalizados, sin importar su particular género, elementos y “fuerzas” participantes (1976, p 33).

Estas homologías “*están presentes cuando difieren los factores eficientes, pero las leyes respectivas son formalmente idénticas*” (Bertalanffy, 1976, p. 87). Por eso sería posible homologar un organismo vivo, a otras totalidades como se vio aquí al momento de hablar de las ciudades y el ciclo de la materia. Estas equivalencias de elementos comunes y propiedades de sus vínculos permiten destacar características de todos los sistemas; se trata de dinámicas que se presentan y que pueden enumerarse como “*interacción, suma, mecanización, centralización, competencia, [y] finalidad*” (Bertalanffy, 1976, p. 94). De ellos, en virtud de que hablaremos de ciertos vínculos que se presentan en los sistemas urbanos, nos interesa la interacción y la finalidad, que ligamos a la idea de sustentabilidad.

Ahora bien, esta teoría concibe dos tipos de sistemas: los cerrados y los abiertos. La diferencia central es que en aquellos no hay flujo de materia, mientras que en estos últimos existe su importación y exportación²⁹⁵. En este sentido, una característica que destacamos, para los fines de esta investigación, es que en los sistemas abiertos se presenta la continua incorporación y eliminación de materia; que se

²⁹⁴ Pensemos, por ejemplo, en los ordenamientos jurídicos. En ellos encontramos jerarquías normativas e institucionales, procedimientos y estructuras que abordan problemáticas sociales puestas a consideración dentro del sistema. Los racimos, nodos o bultos se observan en las distintas regulaciones sobre materias y en la manera en como las disposiciones se relacionan entre ellas. Así, las Constituciones fijan parámetros generales que son paulatinamente desarrolladas por normas de inferior jerarquía que, a su vez, abordan con mayor especificidad las cuestiones reguladas.

²⁹⁵ Una primera homología con el Derecho, comprendido como sistema, es que se halla abierto al flujo de información que se da a partir de agentes como legisladores o jueces y que crean, reforman o derogan normas jurídicas. Como totalidad, también responde a las perturbaciones que se dan a través de la litigación que, como hemos visto, suponen cierto tipo de interacción entre los *sabedores* del campo. Igualmente, en virtud de que hace parte de la cosmología y legítima o proscribire comportamientos, puede tener repercusiones en el flujo de la energía y en los ciclos de la materia.

entiende como parte de su *metabolismo*. Como se verá, esto se presenta también en los *ecosistemas*, al igual que en las ciudades.

Otra característica a destacar de los de sistemas abiertos, que se relaciona con el intercambio material y energético, es lo que Bertalanffy (1976, pp. 34-54) denomina *estado uniforme*, que difiere del *equilibrio químico o termodinámico*. Bajo sus designios, la apertura del sistema, su viabilidad y su misma existencia –la posibilidad misma de su *autopoiesis*– depende de ciclos biogeoquímicos, al igual que del flujo constante de la energía y su incidencia en ellos. La quietud, si se nos permite denominarlo así, sólo se presenta en la materia inerte. Tal uniformidad se halla condicionada a lo que se pueda incorporar dentro del sistema y los distingue como totalidad. Así mismo, necesariamente se muestra como dinámica y genera repercusiones o perturbaciones en el entorno, sea por lo extraído de él que sería capitalizado de otra manera, o por lo que sea depositado allí tras el funcionamiento metabólico.

Sin embargo, la situación es más compleja. Al igual que podemos ingerir disímiles alimentos para obtener los mismos nutrientes, los sistemas abiertos pueden recurrir a diferentes medios pero alcanzar estados similares. De ahí que el *estado uniforme* pueda ser mantenido por múltiples vías. A esto se le denomina *equifinalidad*, que supone la posibilidad de que, a partir diferentes condiciones iniciales y caminos, puedan llegarse a similares resultados, porque su devenir depende de las circunstancias pasadas que lo hayan perturbado, de la información con que cuente para hacerle frente a necesidades presentes y de las oportunidades concretas que se presenten para alcanzar el fin que persigue. Esto responde al flujo de información y a la retroalimentación como medidas de orden o entropía negativa que generan sus estructuras y permiten sus funciones.

Como quiera que la *equifinalidad*, el metabolismo y la condición de *estado uniforme* son visibles en la vida misma, los sistemas orgánicos son un ejemplo paradigmático de los sistemas abiertos, pues permiten observar el intercambio “*material con el medio circundante, que exhibe importación y exportación, constitución y degradación de sus componentes materiales*” (Bertalanffy, 1976, p. 146). Para ahondar esto, como se verá en su momento, abordaremos aspectos de la ecología.

En este sentido, de la perspectiva sistémica nos interesa destacar la visión biológica organicista (Capra, 1997), donde se parte de la existencia de estructuras sistémicas multinivel o redes que muestran interacciones y que generan características que superan a las de sus partes y que, además, aparecen según niveles de complejidad. Por eso, este análisis parte de la relevancia del contexto, que es donde tales bultos, nodos o racimos son visibles.

Esta perspectiva orgánica utiliza elementos de la ecología, como el concepto de comunidad, de redes y niveles de interacción. Por la primera se entendería el conjunto de organismos que habitan en determinado lugar y se interrelacionan, por las segundas las maneras en que lo hacen –principalmente vínculos tróficos, pues es a partir de ahí que se evidencia el ciclo de la materia y el flujo de la energía– y por la última las diferentes escalas en que tales vínculos se presentan y que dan lugar a lo que desde la *panarquía* se denomina racimos o bultos.

Como se indicó, tales características emergentes son denominadas *sinergias*, que se destruye o pasan de lado si el sistema se estudia por sus elementos de manera aislada. De ahí que lo relevante sean los patrones y las relaciones que en ellos se presentan; ambos deben ser destacados. El *estado uniforme* muestra que todo sistema enfrenta variaciones que suponen tensiones y relajaciones para lograr lo que se denomina *autorregulación*, que se despliega dentro de una dinámica que transcurre entre la *crisis* y la *transformación*, y donde las perturbaciones se tornan en un foco de cambio o de persistencia de determinados rasgos.

Esto ha sido subsumido bajo el concepto de *homeostasis*, que se comprende como un principio de constancia en los organismos que les permite mantenerse siendo lo que son y no derivar en otra cosa. Se trata de mecanismos de *autoregulación* que lo mantienen en un estado de balance dinámico sujeto a fluctuaciones entre límites tolerables por el sistema (Capra, 1997). Piénsese, por ejemplo, en la interpretación dentro del jazz, que es libre pero transcurre dentro de ciertos parámetros de la obra, como el tiempo, el número de compases o la armonía, que lo hacen pertenecer a ella aún dentro de la infinidad de posibilidades que pueden darse según la destreza y voluntad del intérprete.

Esta perspectiva fue enriquecida con los postulados de Bertalanffy (1976), quien utilizó los términos “*Fliessgleichgewicht*” o “*flowing balance*”, relativos a los sistemas abiertos, donde se comprende que la entropía –si bien un proceso irreversible de desorden– puede ser *superada* transitoriamente gracias al ciclo de la materia y el flujo de energía, con la interesante consecuencia de la forma u organización, que en sí misma supone el mantenimiento de la información heredada y la generación de nueva. Algo que, en otros términos, se comprende como resiliencia. Sin embargo, es necesario evitar perspectivas maniqueas. Lo anterior no supone algo positivo *per se*, piénsese por ejemplo en relaciones humanas tormentosas o en sistemas políticos corruptos y transgresores de derechos humanos que logran perpetuarse en el tiempo.

Ahora bien, algunos aspectos relativos a la información y el principio de constancia resultan cruciales para abordar la ecología, al igual que la *ecologización* del Derecho. Siguiendo la obra de Capra, los estudios sobre la información se relacionan con la creación de máquinas autodirigidas y autorreguladas, que impulsaron lo que se dio a conocer como *cibernética*. Aquí, la comunicación, la respuesta (*feedback*) y el control son centrales para la organización, que opera bajo una gestión dinámica o de causalidad circular, que permite procesos y a la vez constituye su forma. Ejemplos cotidianos de esto serían la conducción de un bote, una bicicleta o incluso la utilización de instrumentos de cocina; pero existen otros más elaborados, como el control de constitucionalidad de las leyes. Dentro de esta dinámica, según Capra (1997) existen –al menos desde una perspectiva teórica– relaciones negativas y positivas, que denomina “*self-balancing*” y “*self-reinforcing*” respectivamente²⁹⁶, que van moldeando las respuestas a las perturbaciones que se presenten.

De conformidad con lo anterior, desde la perspectiva organicista, donde la noción de *metabolismo* es un pilar, la vida se comprende como sistemas disipativos de materia y energía, a la vez que *autopoietico* u *homeostático* en el que la información le permite mantenerse en un equilibrio dinámico, que da lugar a la persistencia de su orden o forma, o –en otras palabras– a que sea resiliente. Existe entonces una constante tensión entre disipación y estructuración, entre entropía y orden, donde la existencia supone que aquello que otro desecha pueda ser aprovechado por los demás. El desperdicio o basura no es algo que se encuentre en el entorno fuera del quehacer antrópico, donde toda la materia se aprovecha.

De esta manera, cada organismo se comprende como una red de patrones donde la función de cada uno de sus componentes supone la participación en la transformación o producción de otras relaciones que le ligan de manera inescindible a los elementos que puede asir de lo que le rodea. Solo así se constituye este *estado uniforme* y se le entiende como *autopoietico*. Se trata entonces de sistemas organizativamente cerrados, pero abiertos al ciclo constante de la materia y al flujo de la energía.

²⁹⁶ Por la complejidad de los relacionamientos es claro que, en la práctica, resultan más visibles las relaciones negativas. En sus términos, “purely self-reinforcing feedback phenomena are rare in nature, as they are usually balanced by negative feedback loops constraining their runaway tendencies” (Capra, 1997, p 63).

De conformidad con lo dicho, los sistemas abiertos presentan las siguientes características: autolimitación (*self-bounded*), autogeneración (*self-generating*) y la autopertuación (*self-perpetuating*). En términos de Capra (1997, p. 208),

To be self-bounded means that the system's extension is determined by a boundary that is an integral part of the network. To be self-generating means that all components, including those of the boundary, are produced by processes within the network. To be self-perpetuating means that the production processes continue over time, so that all components are continually replaced by the system's processes of transformation²⁹⁷.

Ahora bien, la comunicación está relacionada con tales características. Aunque se emplean modelos que parten de los *bits*, para estos efectos nos interesa destacar, tratándose de los humanos, la cognición, que incluye la percepción, las emociones y el comportamiento, así como el universo simbólico que mencionamos al momento de hablar sobre la cultura. Ella misma es, en sí, un conjunto de redes con propiedades emergentes que, al igual que los otros componentes pueden o no variar según las perturbaciones que enfrente el sistema.

En todo caso, el trabajo de Capra (1997) permite entender a los sistemas abiertos, entre ellos a los ecosistemas, como *autopoiéticos* y *discipativos*, lo que faculta –a su vez– a comprender la sustentabilidad en torno a la importancia de las interconexiones y relaciones, los ciclos, la cooperación y las asociaciones, así como la resiliencia y reacción a perturbaciones que destacan la relevancia de la diversidad y de la flexibilidad para generar soluciones. Todo lo cual, se relaciona con lo dicho sobre la interacción y la finalidad como dinámicas características dentro de las *totalidades organizadas*.

Hasta aquí, hemos indicado que los sistemas se entienden como un todo espacial y temporal, que se consolidan a partir de interacciones entre sus elementos que generan características constitutivas, entre ellas sinergias que cobijan jerarquías, estructuras y funciones. A partir de teorías que los han abordado, se alude a la existencia de principios aplicables que permiten ver y construir homologías analíticas entre disímiles fenómenos, que destaquen, por ejemplo, tales interacciones o el devenir de estas totalidades, que persiguen determinada finalidad, por ejemplo, la subsistencia.

También mencionamos que existen sistemas cerrados y abiertos, siendo estos últimos aquellos que cuentan con un metabolismo, muestran un *estado uniforme* dinámico en relación con el entorno y cuentan con cierta equifinalidad, que se entiende como la posibilidad de transitar diferentes caminos para llegar a un similar resultado. Igualmente, enfatizamos que utilizamos la visión *biológica organicista*, que destaca las *sinergias* como un aspecto relevante a tener en cuenta para considerar algo como un sistema; así como la importancia de las perturbaciones para entender la *homeostasis*, el principio de constancia y resiliencia, al igual que la *autopoiesis*; que supone la condición de un totalidad organizada de autolimitarse, autogenerarse y autopertuarse. En esta línea, ahora abordaremos aspectos de la ecología, relacionados con esta teoría, necesarios para *ecologizar el Derecho*.

²⁹⁷ “La autolimitación de un ser significa que la extensión del sistema se halla determinada por un límite que es parte integral de su propia red. El ser autogenerador se entiende como que todos los componentes, incluidos los de la frontera del organismo, son producidos por procesos que ocurren dentro de la misma red. Finalmente, ser autopertuable significa que los procesos productivos continúan en el tiempo, de manera que todos los componentes son reemplazados continuamente por los procesos de transformación del sistema” (Traducción propia).

7. Teoría de sistemas y ecología

“Toda interacción entre el hombre la naturaleza posee el valor de un experimento ecológico que permite avanzar algo en el conocimiento de la naturaleza”²⁹⁸.

Los sistemas ecológicos son totalidades espaciales y temporales en los que se presentan interrelaciones entre elementos bióticos y abióticos que responden a la descripción planteada con antelación. En ellos, la vida recupera y genera información frente a la inevitable entropía y persigue su subsistencia. Es, podría decirse, la contracara de los ciclos biogeoquímicos y del flujo de la energía. La materia, que se refiere a los primeros, se entiende como *“todo lo que tiene masa (dicho de modo simple, la cantidad de material en un objeto) y ocupa un lugar en el espacio. En la tierra, donde está presente la gravedad terrestre, se pesa un objeto para determinar su masa”* (Miller, 1994, p. 62). Mientras que la última se comprende como

la capacidad de hacer trabajo ejecutando tareas mecánicas, físicas, químicas o eléctricas, o bien produciendo una transferencia de calor entre dos objetos a diferente temperatura. Las formas de energía comprenden la luz (una forma de energía radiante), el calor, la energía química almacenada en los enlaces que unen los elementos y compuestos, la materia en movimiento y la electricidad (Miller, 1994, p. 64).

Durante este proceder, estas *totalidades organizadas* tienden hacia la complejidad. Esto se predica tanto del sistema ecológico como de los organismos con capacidad de copiar y reproducir sus propios subsistemas que se hallan dentro de él. Sin embargo, en su devenir, ninguno de ellos permanece idéntico a sí mismo, algo que explica también la coevolución, no sólo de las especies, sino de los espacios que habitan. Por esto, es poco probable que situaciones pretéritas vuelvan a producirse con exactitud en el presente o en el futuro (Margalef, 1993, pp. 77-83).

Dentro de esta tendencia, en virtud de lo que se ha llamado *cibernética* o sistemas causales y que aborda las dinámicas relativas a la información que se presenta en los ecosistemas, se ha evidenciado la existencia de regulaciones recíprocas que se entienden como retroalimentaciones; ellas dan contorno a las funciones (procesos) y formas (orden). Se trata de controles mutuos y recíprocos de las partes ante perturbaciones que vienen del entorno o manifestaciones internas del propio sistema. Esto se evidencia en aspectos tan sencillos como beber o comer cuando se siente la necesidad, y hacerlo hasta quedar satisfecho. Como se observa, lo anterior responde –precisamente– a la condición de *autopoiéticos* de las totalidades en comento.

Si bien las respuestas a las perturbaciones son amplias, los vínculos entre los elementos del sistema limitan y restringen los resultados de un número mayor de posibilidades que podrían ser realizadas, a la vez que muestran pluralidad de vías para llegar a finalidades similares. Este devenir incluye la posibilidad del olvido de cierta información, al igual que la permanencia latente de otra. De ahí que Margalef (1993, pp. 86-90) mencione la existencia de cierta memoria *exosomática*, que se puede evidenciar –por ejemplo– en los depósitos de petróleo, en los termiteros o en las construcciones hechas por los humanos.

Siguiendo al mismo autor, es claro que de lo anterior se puede concluir que el ciclo de la materia y el flujo de la energía pueden ser interpretados en dos vías. En la primera, se observaría la entropía o el

²⁹⁸ Margalef, 1992, p. 25.

desorden, como consecuencia necesaria de la termodinámica, siendo los organismos productores – aquellos denominados autótrofos– los que mejor calidad de energía disfrutaban; mientras que los heterótrofos –entre ellos los *hominés sapientes*– serían aquellos que emplearían una energía más degradada. Pero, en la segunda, es claro que la información fluye de manera inversa y estos últimos gozan de estructuras más complejas que incluyen el tamaño que pueden alcanzar o los posibles años de sobrevivencia. En otras palabras, estos últimos contarían con la mencionada memoria en un estado de mayor complejidad. En sus términos,

Un concepto positivo, el de creación, se ha traducido o convertido en otro, como el aumento de entropía, que parece ser negativo. Ya no nos acordamos que la entropía tiene menos entidad que el flogisto. Retardando la marcha del universo se enriquece su estructura, especialmente en las partes que más se deceleran, y lo que se pretende medir como entropía, cuando se parte de un punto de vista, si se mide de otra manera, se puede ver como memoria, información y organización (Margalef, 1993, p. 87)²⁹⁹.

De ahí que sea posible plantear dos polaridades en un ecosistema, consistentes en un extremo donde existe menor entropía –que, recordemos, se entiende como una medida relativa a la energía que no se puede recuperar en su potencialidad original de trabajo– y otro en el que se da mayor información y memoria. Bajo sus diseños, como indicamos anteriormente, se presentan estructuras (orden) o funciones (procesos) de *experimentos* pasados exitosos, que se consolidan en una totalidad organizada a través de la cual transcurre el flujo de energía y el ciclo de la materia; es decir, su metabolismo. La información que subsiste, comprendida por ejemplo en la estructura de las plantas, conlleva una organización que responde comparativamente a la termodinámica más *eficiente*. En términos de Margalef:

La disminución generalizada, para todo el ecosistema, de la tasa de renovación media, podría ser una expresión estadística del aumento de la adecuación media. Esto ha de entenderse en el sentido de que el sistema logra persistir, sin necesidad de renovarse tan a menudo: es decir, que el mantenimiento y la proyección hacia el futuro de cierta cantidad de información se ha hecho termodinámicamente más barata (1993, p. 253-254)³⁰⁰.

Como quiera que los ecosistemas y los organismos que los conforman son sistemas abiertos, precisamente por los ciclos y flujos aludidos que les permiten a través de su metabolismo realizar la *autopoiesis* y que responden también a la información como contracara de la entropía, se subsumen a los rasgos que reseñamos con antelación. Es decir, evidencian sinergias, jerarquías, estructuras y funciones, y se consolidan como *totalidades organizadas* que muestran características constitutivas. Esto hace que resulte necesario abordar ahora aspectos de la ecología, pues, como se aludió en su momento, dinámicas de las ciudades responden también a ello.

Este paso, como se verá, también resulta imperioso para referir estos fenómenos y releerlos a partir de un lenguaje técnico, como es el Derecho, que incide tanto en las dinámicas de sistemas abiertos, como en la *homeostasis* e información resultante, y que requiere ser *ecologizado* con el fin de enfrentar la *crisis ambiental* por las perturbaciones que ha generado, al igual que por las retroalimentaciones que de ellas recibe. Finalmente, todo recurso que los humanos utilizamos proviene del ambiente vivo y no vivo que nos circunda, sea para satisfacer deseos o necesidades, y tiene impactos en el entorno tanto

²⁹⁹ El *flogisto* se suponía una sustancia invisible que existía en todas las cosas que podían ser objeto de ignición. Persistió como significativo científico hasta el descubrimiento del oxígeno y, por lo mismo, del proceso de oxidación de cualquier combustible.

³⁰⁰ La tasa de renovación se entiende como la relación existente entre la biomasa y su producción. Se emplea para analizar aspectos tróficos del ecosistema y representa la velocidad en que la biomasa se renueva gracias al metabolismo de todo el sistema.

por su extracción como por su disposición (Miller, 1994, pp. 1-55). De ahí la importancia de incluir tal dinámica ecosistémica dentro de un lenguaje que aborda comportamientos antropológicos que inciden –por comprensión, acción u omisión– en el metabolismo.

Ernst Haeckel concibió el término *ecología* como el estudio de las interacciones e interdependencias entre los organismos vivos y su entorno inorgánico. Por ende, su objeto de estudio serían las relaciones entre los elementos bióticos y abióticos que conforman lo que hoy comprendemos como sistema. Etimológicamente, se trata de un *neologismo* que conjuga las palabras griegas *oikos*, que corresponde a *hogar* o morada, y *logía* que deriva de la raíz *logos*, y que a su vez se podría ser traducida como estudio o tratado (Miller, 1994, pp. 87-90).

Para abordar estos planteamientos, que en sí mismos se comprenden como holísticos por utilizar aproximaciones de otras áreas del conocimiento, se debe comprender que la palabra clave es *interacción*. Ella se presenta, no solo entre los organismos, sino entre ellos y el ambiente no vivo de energía y materia que les circunda y es metabolizado, y lo hace a escalas temporales y espaciales disímiles. Por esto, la ecología tiene por finalidad “*comprender cómo los organismos, que otras ramas de la biología estudian uno por uno, se insieren en el mundo real*” (Margalef, 1992, p. 13).

En este devenir busca regularidades y pretende explicarlas a partir de herramientas que provienen de otras áreas del conocimiento, como la física, la química y la biología, que tienen niveles de estudio diferentes. La primera se centra en átomos, la segunda en moléculas y la tercera en organismos. De ahí que su nivel *epistemológico* sea más amplio y, según Margalef (1992), quizás más confuso y difícil. La entidad sobre la que se fija, dúctil también, es el ecosistema, formada por múltiples plantas y animales de diversas especies que, además de interactuar entre ellos, lo hacen dentro de un contexto físico que proporciona escenarios de características definibles. Entre las que se puede mencionar la temperatura, la acidez del suelo o la disponibilidad de agua.

Existen varios modelos que buscan explicar las relaciones de los organismos con su entorno y el sistema que generan. Dos de ellos son el de *depredador-presa* y el de *competencia*, al que se le suma la visión de los flujos y ciclos que hemos aludido con insistencia en el pasado y que, para los propósitos de este texto debe destacarse. Aun así, existen críticas para todos estos modelos que no son, huelga decir, más que aproximaciones cognoscitivas.

En cuanto al de *depredador-presa*, por ejemplo, se cuestiona que reduzca las múltiples relaciones existentes dentro de un ecosistema a una lectura binaria, al igual que la termodinámica y el contexto específico en el que se desarrolla. En este sentido, analiza dinámicas de heterótrofos, pero olvida otros seres, como las bacterias, que también son explotadores y que continúan con la transferencia de materia y energía, incluso en el intestino de sus huéspedes³⁰¹. A la par, olvida la importante asimetría entre degradación de energía y acumulación de información.

En relación con el modelo de competencia, también se cuestiona que omita el contexto en el que habitan los organismos, las coexistencias y los recursos alternativos con que cuentan, que hacen que la reducción a competidores resulte insuficiente para comprender las dinámicas de los ecosistemas. Ahora, como indicamos, para los efectos de esta investigación resaltamos el último de los modelos

³⁰¹ Entre los autores que lo cuestionan, se halla Margalef (1992) quien enfatiza que este modelo no contempla de manera adecuada la coevolución o la especialización entre ambos; fenómeno que responde a la paulatina complejización de la naturaleza. Igualmente, cuestiona que se abstenga de incluir elementos del flujo de la energía y de los ciclos de materia, como que parte de aquella no metabolizada, antes de salir del organismo, es asimilada dentro de él por parásitos o simbioses. Por lo mismo, convoca a evitar lecturas maniqueas relativas a lo que hacen estos microorganismos en el sistema, al igual que los denominados descomponedores.

mencionados, que se centra en las interrelaciones y que explica, a su vez, la persistencia de los ecosistemas a pesar del cambio de sus componentes, la sucesión que en ellos se presenta, la complejización y la paulatina organización que le subsiste.

En todo caso, siguiendo a Miller (1994), la ecología se centra en organismos, poblaciones –que son individuos de una misma especie determinada–, comunidades –que abordan disímiles especies–, ecosistemas y, en general, la vida en la biosfera³⁰². Dentro de esta perspectiva se alude a la existencia de ciertas regularidades, como la *Ley de la tolerancia* y la existencia de *factores limitantes*. Por la primera se comprende que “*la existencia, abundancia y distribución de la especie, están determinadas por el hecho de que los niveles de uno o más factores físicos o químicos caigan dentro del intervalo tolerado por [ella]*” (Miller, 1994, p. 100); mientras que, por la segunda, se entiende que la ausencia o demasía de “*cualquier factor abióticos, puede limitar o impedir el crecimiento de una población de una determinada especie en un ecosistema, aún si todo los otros factores están en o cerca al intervalo o margen de tolerancia [de ella]*” (Miller, 1994, p. 101).

En esta misma línea, la ecología de poblaciones también acepta el postulado del *límite superior*³⁰³, bajo el cual se asume que en un espacio finito existe un máximo número de seres que pueden habitarlo, entre otras razones, por la competencia en búsqueda de material y energía, al igual que por los comportamientos grupales³⁰⁴. De ahí que la capacidad de sustento no sea ilimitada, si bien puede ser indefinida y depender de una adecuada gestión. Esto hace visible que exista un principio relativo a la dependencia de la densidad biológica en relación con la subsistencia y el número de individuos.

Lo anterior se liga a una noción tradicional en la ecología: el *nicho*, que se comprende como el lugar que ocupa una especie dentro de una comunidad; lo que incluye su modo de vida, el alimento que usa y, en general su comportamiento. Según este postulado –que como se verá ha sido criticado, pero permite analizar dinámicas humanas– rara vez dos o más especies con características próximas ocupan nichos similares. Esto se comprende como exclusión competitiva, de ahí que sus “contornos” estén delimitados por factores de tolerancia de cada especie.

Margalef (1992, pp. 127-138) cuestiona la noción de nicho a partir de varios móviles, entre ellos que la coevolución, la especialización entre organismos, la complejización, la existencia de múltiples recursos, o el hecho de que a mayor diversidad se observe mayor abundancia y no dominancia, hace comprender que antes que nicho debe evidenciarse una constelación de oficios que ejercen los organismos, tal y como plantea la *panarquía* en relación a la *redundancia imbrincada*, que comprende que las funciones que ciertos actores ejercen pueden ser adelantadas por otros en disímiles escalas (Hollings, *et al*, 2002). Igualmente, el concepto de *huella ecológica* asume que los requerimientos de la *capacidad de carga* pueden superar la zona específica en que habita una población, por lo que dista de la idea de *límite superior* y *nicho*; dado que mide el área requerida por las personas y no el número

³⁰² Por esta última, Miller (1994) comprende “todo el dominio donde se encuentra la vida. Consta de partes de la atmósfera (tropósfera), la hidrósfera (principalmente el agua superficial y subterránea) y la litósfera (principalmente suelo y las rocas superficiales y los sedimentos en el fondo de mares y océanos y otras masas de agua donde se encuentra la vida). La biosfera es una zona de vida relativamente delgada, de 20 km, que se extiende desde el lecho más profundo de los océanos hasta la cúspide de las montañas más altas” (p. 88).

³⁰³ Otro de los postulados es el de *paternidad*, según el cual todo ser vivo ha surgido, al menos, de un progenitor de su especie. Al respecto puede consultarse la clásica obra de Hutschinson (1981). Como quiera que, a nuestro parecer no es necesario ahondar en él para explicar la ciudad como un ecosistema, ni para ecologizar el derecho, nos abstenemos de profundizar en este asunto.

³⁰⁴ Esto se observa en postulados como el parámetro malthusiano, donde se asume que la población tiende a crecer de forma geométrica con el tiempo, mientras que los recursos alimentarios lo hacen de manera aritmética (Hutschinson, 1981).

de individuos que esta última puede soportar, tal y como vimos al momento de abordar la *deuda ambiental* y su materialización concreta.

Sin embargo, a nosotros nos interesa destacar que la ecología describe el entorno en términos de materia, energía y organización³⁰⁵, que parte del hecho de la convergencia de los procesos naturales en los que se vislumbra, como hemos dicho, los nexos entre organismos y elementos no vivos, que muestran aspectos ecosistémicos aparentemente contradictorios, pues fluyen entre la fragilidad y la persistencia (Margalef, 1992, pp. 19-21). Dentro de esta perspectiva, existe una innegable incidencia de la materia viva sobre lo inerte que conlleva su transformación, así como una dependencia de aquella sobre esta última, tal y como se desprende de los *factores limitantes*.

En este proceder, el ciclo de la materia no supone degradación, aunque si la existencia de tales factores, como por ejemplo la ausencia o abundancia de nitrógeno o fósforo. En cambio, el inevitable flujo de energía sí la muestra y por eso se habla de entropía. Aquella electromagnética que proviene del sol, pasa a ser energía química gracias a los denominados productores primarios, explotados o –para usar un término menos radical– *autótrofos*. Estos, a su vez, son base energética de otros seres, denominados productores secundarios, explotadores o *heterótrofos*. Ellos no captan energía solar y la que les llega es de menor calidad para ejecutar trabajos. De este último conjunto hacemos parte los seres humanos. Por lo mismo, cualquier explotación de un recurso que haga nuestra especie implica sacar algo del ecosistema que, de lo contrario, sería utilizado por los demás organismos que se hallan dentro de él para su propia organización (Margalef, 1992, pp. 243-244).

De la perspectiva ecológica, lo que nos resulta relevante destacar es el hecho de que las perturbaciones son esenciales, siendo algunas de ellas antrópicas. Estas pueden ser violentas y rápidas, que ordinariamente se derivan de energía externa, o lentas y mayoritariamente endógenas. En este sentido, Hollings y Gunderson (2002, pp. 25-62) plantean que los cambios en todo ecosistema son episódicos y responden a variables que se suman en escalas temporales y espaciales. En ellos operan fuerzas de estabilización y desestabilización e inciden en la resiliencia del sistema, que comprenden como la magnitud de perturbaciones que una *unidad organizada* puede soportar antes de variar su estructura.

Tales impactos pueden generar crisis en disímiles niveles y escalas, crear nuevas situaciones, al igual que causar lo que Hollings, *et al* (2002, pp. 74-76), denomina *recordación*, que busca mantener la capacidad adaptativa y la oportunidad. Así, la renovación implica aprendizaje y la conservación la posibilidad de que experimentos pasados exitosos contengan la memoria útil a ser ejecutada en el presente³⁰⁶.

La explotación humana del entorno, en este sentido, es un tipo de perturbación que impide la capitalización local de materia y energía, por lo que incide en la sucesión de los demás organismos y comunidades dentro del sistema. De ahí que el *Antropoceno* pueda ser comprendido como un tipo de perturbación a escala global, ya que logra impactar en la sucesión de la vida en todo el planeta. Sin embargo, también es una oportunidad en la cual se creen nuevas respuestas a *la crisis ambiental* e

³⁰⁵ Por lo mismo, emplea disímiles conceptos para explicarlos. Así, para abordar los ciclos de la materia, emplea las *calorías* o los *Jules* por unidad de masa; para abordar la energía y su flujo, habla de Watts en relación con el tiempo y para la organización emplea las nociones de información (*bits*) y comunicación.

³⁰⁶ Para estos autores, dentro de la *panarquía*, las capas bajas crean, inventan, experimentan y prueban, mientras que las altas conservan y estabilizan la memoria de esos experimentos pasados exitosos. Para ellos, esta dinámica es adecuadamente recogida en el concepto *desarrollo sostenible*, pues la sostenibilidad la entienden como la capacidad de crear, probar y mantener la capacidad adaptativa, mientras que el desarrollo lo entienden como el proceso de probar y mantener la oportunidad. De ahí que el aludido término de *desarrollo sostenible* sea, a su parecer, una asociación lógica y no un oxímoron (Hollings, *et al*, 2002, pp. 74-76).

incluso se empleen memorias –o conocimientos pasados– para hacerle frente. En otras palabras, se generan retroalimentaciones a partir de los impactos causados. Esto es, precisamente, lo que busca recoger el concepto de *bicondicionalidad*.

Y es que, como se ha indicado con anterioridad, la característica primaria de las sociedades industriales actuales es el flujo constante y creciente de energía de alta calidad y recursos materiales con el fin de “mantener el orden en los cuerpos humanos y los grandes receptáculos de orden que llamamos civilización” (Miller, 1994, p. 75). De ahí que, tantos más recursos se utilicen, más rápida y mayor será el incremento de la entropía, lo que es crucial para comprender la sostenibilidad humana actual y los impactos que genera.

En este sentido, Margalef (1993, pp. 251-253) entiende a los ecosistemas como una máquina de evolución que abarca la biósfera en su conjunto; una especie de bomba peristáltica que impulsa el desarrollo de la vida. En este devenir han entrado sin número de especies y salido muchas otras en ingentes extinciones masivas, mientras que interactúan dentro de un contexto que define quiénes sobreviven. Por eso, desde esta perspectiva, el *escenario* se entiende como *selector*, al que las propias especies contribuyen en su generación –en nuestro caso, como se señaló, es principalmente urbano– y que tiende hacia una mayor complejidad de la información. Por ello “la sucesión es la expresión de un tipo de cambio sistémico que se repite fatalmente en toda la biósfera, y hay que examinar como la evolución entera puede quedar atrapada dentro el marco ofrecido por la sucesión” (1993, p. 252). El proceso de adherencia de la evolución sobre la sucesión conlleva la biogeografía, que se entiende como la proyección sobre espacio de los resultados de ambas.

Hasta aquí, hemos abordado la relevancia del término ecología y como, en él, se destacan las relaciones e interacciones entre elementos bióticos y abióticos; es decir, como inciden los organismos en el mundo real que les circunda y del que hacen parte. Bajo estos lineamientos, mencionamos la existencia de modelos tradicionales que explican lo anterior, como el de depredador/presa o el de la competencia, y señalamos que –para los efectos de esta investigación–, emplearemos uno que comprende, a partir del flujo de la energía y de la información, junto con el ciclo de la materia, el funcionamiento de estos sistemas abiertos; en que a su vez influye el aprendizaje y la recordación como resultado de las retroalimentaciones causadas por perturbaciones. Sean o no antrópicas.

También mencionamos la *ley de la tolerancia*, según la cual hay factores que inciden en la existencia, abundancia y distribución de las especies; y la presencia de *factores limitantes*, que se comprenden como elementos abióticos que restringen y limitan el crecimiento de los organismos y las comunidades. A su vez, referimos la idea de *límite superior*, según el cual el número de especies u organismos depende de la competencia por los recursos y necesariamente alcanza un máximo; y planteamos que el concepto de *nicho* puede ser comprendido como el lugar que ocupan organismos dentro del sistema, pero que puede ser flexibilizado en virtud de la constelación de *oficios* que desarrollan dentro de la *panarquía*.

De la aproximación que enfatizamos, es decir, los aludidos ciclos y flujos, destacamos que existe una incidencia de lo vivo sobre lo inerte y también las inevitables perturbaciones en los sistemas, que conllevan incluso lo que se comprende como biogeografía. Ellas permiten entender que la resiliencia –si no una condición positiva en sí misma considerada– implica la recordación, al igual que el mantenimiento de la capacidad adaptativa y de la oportunidad ganadas en el pasado. Esto es relevante para comprender las urbes como ecosistemas, pues –finalmente– el problema concreto que analizamos dentro de este texto se circunscribe a la sociedad urbana de consumo que lucha diariamente por su *autopoiesis*.

8. La ecosofía

“We may not have nominal access to absolutes; we do have access to some remarkable phenomena that have taken place and continue to take place outside our minds, outside our cultures”³⁰⁷ (Rolston, 1997, p. 49).

Hasta ahora, en este capítulo, hemos referido aspectos de la teoría de sistemas y de la ecología, que se suman a la idea de las ciudades comprendidas como un organismo, a la luz de la termodinámica y del ciclo de la materia, que metaboliza elementos para ejercer su *autopoiesis*. Ahora, como paso previo a la formulación de la *ecologización* del Derecho, abordaremos aspectos de la *ecosofía* (Guattari, 1990), que recoge ideas mencionadas con antelación y las proyecta hacia un universo ético específico que busca superar reducciones antagónicas, así como destacar vectores potenciales para enfrentar –en última instancia– la crisis de percepción que tiene lugar en el *Antropoceno*.

Ella abarca la articulación ético-política de una trilogía: el *entorno natural*, *las relaciones sociales* y *la subjetividad humana*, dentro de una conjunción que aquí denominaremos *ambiental* y que recoge ambas facetas del *metabolismo*, la material y la simbólica. Lo hace con el fin de modificar modelos de valoración que no destaquen las *interacciones* y sentarnos así, en lo que Guattari (1990, p. 8) abraza bajo la raíz griega *sofía*.

Tal sabiduría, junto al *oikos*, formaría la *ecosofía* que se comprende cualitativamente como determinada *consciencia en el hogar*; cierta sapiencia basada en el reconocimiento de los vínculos y sinergias, y que busca superar determinadas *semióticas* o narrativas para resaltar, a la vez, dinámicas cautelares y de cuidado dentro de un discurso moral práctico. Lo que, en términos del mismo autor generaría nuevos *territorios existenciales*.

Por la primera de estas trilogías, en nuestros términos, se hallan los aspectos materiales, físicos y bioquímicos si se prefiere, de los sistemas abiertos que describen el funcionamiento de los ecosistemas. Aquellos elementos que percibimos y hemos explicado bajo la idea de ciclos de la materia y flujos de la energía, junto a la noción de entropía e información de *totalidades organizadas* como medio de aprendizaje y recordación. Esta visión asume a los ecosistemas como totalidades abiertas que, en sí mismas, ejecutan la *autopoiesis* y se comportan como estructuras disipativas frente a su entorno.

La segunda, las relaciones sociales, abarca las dinámicas humanas que incluyen, pero superan con creces, la producción económica y que aquí hemos descrito como todo vínculo antropológico, no solo material o físico, sino cognoscitivo, con el entorno. Por ende, basta con reiterar que destacamos las *narrativas* culturales como parte de estos vínculos, que responden e inciden en el aludido flujo metabólico. Si bien su magnitud última obedece a parámetros culturales y –por lo mismo– está relacionado con *significaciones* antrópicas, el uso de la energía y materia requiere de un sustrato bioquímico y de su transformación, que le permite al sistema ser *autopoiético* y mantener sus estructuras de orden.

El tercer componente que articula la trilogía se basa en el reconocimiento de la existencia de dichas *cosmologías* o *narrativas*. Su articulación se halla en la comprensión de lo ambiental, es decir, de los aludidos vínculos biofísicos de los que hacemos parte y dependemos, al igual que de la existencia de

³⁰⁷ “Puede que no tengamos acceso nominal a absolutos; pero lo tenemos en relación a algunos fenómenos notables que han tenido lugar y continúan ocurriendo fuera de nuestras mentes, allende nuestras culturas” (traducción propia).

estas *significaciones* antrópicas y culturales que inciden en ellos. Empero, se enriquece al desplegar junto a él un *horizonte ético cautelar* que abarque no solamente a los miembros de nuestra especie, sino a otras formas de vida. Igualmente, tiene por objetivo enfrentar y resistir a dinámicas de *Poder*, lo que implica su condición de *político*.

Ahora, sobre el particular, abrazamos la postura de Warren (2000, pp. 147-155), para quien los términos “ecológico” y “ambiental” comprenden una distinción de énfasis. El primero tendería a excluir al *homo sapiens* y haría ahínco en las relaciones entre organismos, las comunidades y su entorno; mientras que el segundo abarcaría los vínculos y relaciones entre humanos, no humanos, organismos, comunidades y la materia inerte. De ahí que solo frete a lo ambiental se podría realizar un análisis que contara con valores morales que pertenezcan a este componente de la trilogía.

La articulación de todos los elementos de la trilogía se daría entonces bajo la noción de *ambiente*, que abarca los vínculos humanos con el entorno y que recoge una dimensión cognoscitiva y otra fisiológica, que es precisamente lo que logra develarse a través de lo que entendemos por *metabolismo social*, que incluye un referente *simbólico*. Sin embargo, dentro de la comprensión que proponemos, también se indaga por quienes ejercen actividades de cuidado bajo dinámicas de discriminación, no solo en relación con el entorno, sino en ámbitos sociales como el hogar (Warren, 2000); dado que la *ecosofía* implica –como se verá– postulados éticos específicos que se relacionan con criterios de valoración, pero en especial con la idea de *responsabilidad* que abarca la dignidad de generaciones humanas presentes, al igual que las futuras. De ahí que sea compatible con el *ambientalismo político* y, en especial, con *el popular*.

Bajo estos lineamientos, la *ecologización del Derecho* determinará vectores, es decir, narrativas o *significaciones* que han causado o tienen la potencialidad de generar cambios en el ámbito de la valoración y en la argumentación que a partir de ella se proponga y respondan a la *ecosofía*. Se trata de contar con un *conjunto de observación* (Warren, 2000, pp. 149) que supere los binarismos al incluir en su perspectiva los miembros de las comunidades ecológicas y la salud de los ecosistemas, y lo haga dentro de un análisis contextual –interseccional si se prefiere– que destaque las prácticas de cuidado, al igual que la comprensión de la naturaleza, no como una máquina, sino como un organismo vivo –que cuenta con un metabolismo– del que hacemos parte.

Esto no supone aceptar o seguir determinado esencialismo; tampoco conlleva la idea de benignidad en lo que sucede dentro de este sistema. Hay ausencia de mandatos morales en los ecosistemas, si se deja de lado todo comportamiento humano. No hay bondad o maldad, corrección o invalidez en la termita que injiere la celulosa de la corteza de un árbol, en los hongos que pueden crecer en los pies de un ser humano, en cadenas tróficas o en la descomposición de múltiples organismos. Simplemente, este *territorio existencial* trata de comprender el sistema en sus dinámicas propias y cuestionar la idea central de la ciencia moderna, la tecnología y el capitalismo que reduce al entorno –al *medio ambiente* si se prefiere– a la base de toda explotación; donde se entiende a la naturaleza como materia inerte o sujeta a la dominación en nombre del progreso y la innovación (Mellor, 2017).

Ahora bien, dentro de la construcción de estos vectores potenciales que persigue la *ecosofía*, es imperioso que no se pase por alto la *pluralidad*. Siempre existe diversidad de voces que pretenden hablar en nombre de la naturaleza; y que se hallan en condiciones dispares en cuanto al ejercicio del *Poder*. Aquellas poderosas limitan la expresión de las otras, incluso al obviar la posibilidad del diálogo (Baptiste, 2015, pp. 130-131). Por ello, la articulación ambiental del *saber dentro del hogar* debe ser plural. Sin embargo, la cuestión radica en que, para lograr tales *contra-narrativas*, se debe determinar

cuáles tienden o no hacia una *responsabilidad ambiental* que se sustente en la consciencia de nuestra *dependencia* con el entorno y, por ende, se base en la *humildad* que de ello se deriva.

De ahí que los criterios que, de conformidad con la *ecosofía*, deben emplearse para *ecologizar el Derecho* y contar con cierto *conjunto de observación*, sean aquellos que se construyan a partir del diálogo plural, pero que incluyan dos aspectos: por una parte, los innegables vínculos que tenemos con el entorno –y que aquí referimos como biogeoquímicos, sin que esto suponga descartar los simbólicos– y, por la otra, ciertos valores morales concretos que, como veremos, se sustentan en principios de determinada *justicia*.

Estos últimos incluyen mandatos de abstención y protección ante los ingentes impactos que causamos; y se sustentan en la precedencia de la vida y en la aceptación de nuestra fragilidad ante la naturaleza; hasta el punto de fundar cierta *jerarquía* entre *principios* o, para ponerlo en términos jurídicos, establecer mayores pesos. Por ejemplo, en relación con la *sustentabilidad* ante posibles perturbaciones, se debería aceptar que no existe “*conflicto entre conservación y desarrollo porque si no hay conservación no hay posibilidades de desarrollo*” (Baptiste, 2015, p. 132). De ahí que sea sostenible, sí y solo sí, una dinámica humana que tienda por la primera para poder mantener la oportunidad que implica el segundo.

Estos criterios, al mezclar el *metabolismo*, la comprensión del entorno y perspectivas de justicia, se consolidan en una visión orgánica que destaca la interdependencia y la reciprocidad (Mies y Shiva, 1997). Son *ambientales* –aunque aquí alternaremos indistintamente *con ecológicos* al momento de proponer la *ecologización del Derecho*– porque van más allá de la separación y de la reducción analítica para abrazar, por ejemplo, como temas ineludibles dentro de la gestión ambiental de un territorio, la capacidad regenerativa del entorno, las dinámicas de regulación del agua, y los impactos sociales y ecológicos del quehacer humano en determinado lugar. Ello, acompañado de un análisis relativo a lo *justo* de tal proceder, no solo en lo que a los humanos de hoy se refiere, sino de las demás formas de vida que nos sucedan.

En este orden de ideas y bajo tales postulados de la *ecosofía*, es claro que asumimos la relevancia del proceso constitutivo de las *narrativas*, al igual que el resultado concreto materializado más allá de la *significación*. Como bien lo señala Demeritt (2002, pp. 767-780), existen comprensiones sociales de la naturaleza, pero también resulta indiscutible la incidencia material humana sobre ella, por lo que lo relevante es *cómo* se consolida la *significación* antes que el resultado, subjetivo sin duda. Por eso, nos interesa destacar aquellas *narrativas* que expliquen de mejor manera los ecosistemas, nuestras interacciones en ellos, al igual que su funcionamiento y los impactos que ejercemos sobre ellos. Lo que hallamos en las aproximaciones *ecológicas* descritas con antelación.

En este camino, nos interesa evidenciar cuál es el sustento de estas *significaciones* y en qué medida se ajustan a los *criterios ambientales*, generan perturbaciones y responden a retroalimentaciones que provienen de la naturaleza, tal y como propone la comprensión *bicondicional del Derecho*. Para esto y de conformidad con la pluralidad, deben estar sometidas a constante crítica dentro de dinámicas de constatación que exigen de la argumentación racional; y, sobre todo, superarlas con suficiencia.

Esto hace que la *ecosofía* sea, en sí misma, una aproximación *epistemológica* que asume que todo conocimiento humano radica en modelos, pero que comprende que lo realmente importante es que cualitativamente algunos funcionan mejor que otros para abordar y resolver cuestiones prácticas. Así, por ejemplo, hasta el momento la explicación de la sociedad como un organismo que metaboliza insumos del entorno permite comprender por qué se ha causado el *Antropoceno*; y esto, a su vez, se entiende a través de la termodinámica.

Estos criterios deben ser robustos, y, si bien no pueden generar certezas, al menos deben causar confianza, no solo por estar contruidos a partir de la interacción, el diálogo y la argumentación, sino por abarcar dinámicas difícilmente negables, como los ciclos de materia y el flujo de la energía. Se trata de una *ley de la vida*, homologable en los sistemas urbanos que habitamos, que abarca la totalidad de la *biosfera*. Igualmente, su ámbito moral también debe serlo. Tiene que sustentarse en mandatos de justicia que, de paso, asuman la existencia de grupos con disímiles capacidades y posturas en cuanto al ejercicio del *Poder* se refiere, que inciden en la producción del conocimiento, pero –sobre todo– en su validación. Se trata de mínimos que deben hacer parte del proceso del saber social, que pende siempre entre conjeturas y refutaciones, y que permite controvertir aquellas erradas; incluidos *esencialismos* o *parroquialismos* que no van a lugar, como comprender la *bondad* o *maldad* en organismos del ecosistema o en la naturaleza misma.

De ahí que la *ecosofía* no acepte un relativismo estéril, sino que abrace una epistemología en torno a la crítica y a la refutación. Limitarse a que todo es una construcción social podría resultar desastroso para movimientos sociales, pues existen amenazas evidentes en el marco del *Antropoceno* que, con urgencia, requieren ser tratadas. Además, si bien todo saber humano está mediado por *narrativas*, de ahí no se desprende que dejen de tener efectos reales, así no sean del todo abarcables por nuestra especie. Es innegable la capacidad antropológica de darle forma a lo natural a través de comprensiones y conceptos, al igual que de prácticas materiales concretas que transforman el entorno (Demeritt, 2002, pp. 785-788).

Así, si bien estamos atados a nuestros sentidos y categorizaciones –tal y como se mencionó al momento de abordar el concepto de *cosmología*–, resultan indiscutibles las relaciones materiales con lo que nos rodea, de las que de hecho, somos parte y que, si bien percibimos parcialmente, negarlas, creer que no *existen* o que no incidimos en ellas, no es solo muestra suma estulticia, sino que se torna en una omisión que podría afectar certeramente nuestras posibilidades de sobrevivencia (Rolston III, 1997, pp. 57-63).

Entonces, los vectores potenciales que buscamos, los criterios que de conformidad con la *ecosofía* son *ambientales*, superan los antagonismos y buscan incidir en luchas *contra-hegemónicas*, se basan en vínculos difícilmente controvertibles que percibimos del entorno. A su vez, están acompañados de un marco ético que parte de nuestra innegable dependencia desde una perspectiva de humildad y responsabilidad. Sin duda, aquí no se discute si nos hallamos o no dentro de una *prisión epistémica*, en la que todo conocimiento antropológico está limitado por nuestros sentidos y cerebro. Solo asumimos que las imágenes que construimos están relacionadas con aquello que *puede ser* la naturaleza; que se trata de fenómenos que, si bien explicamos mediante modelos, superan los confines de nuestras culturas y mentes (Rolston III, 1997, pp. 38-40).

Siguiendo a Guattari (1990, pp. 42-43), se buscan alternativas de valoración y validación frente a las dominantes, que este autor comprende como semióticas específicas, entre las que menciona el mercado y las maquinarias policiales y militares. Esto, con el fin de proponer y utilizar *narrativas contra-hegemónicas* que destaquen vectores potenciales, al igual que superen reducciones antagónicas. Cómo hacerlo, en parte a través del relacionamiento de las tres ecologías, lo que puede alcanzarse si se incide en las *significaciones*; por la otra –como se verá– a través de la formulación de *criterios robustos* para sustentar posturas de manera práctica, en este caso jurídicas, que contengan *narrativas* que puedan ser empleadas de manera estratégica dentro de conflictos sociales³⁰⁸.

³⁰⁸ Esto responde a los acertados comentarios de Demeritt, expuestos con antelación, relativos a la importancia de la consciencia práctica en relación con el *proceso de construcción* de la narrativa.

Esto se logra a través del ejercicio transdisciplinar, es decir, lo que aquí hemos aludido como *diálogo de saberes* o *simbiosis disciplinar*, que necesariamente debe ser plural. A partir de él se deben esclarecer estos vectores potenciales, compuestos de una *semiótica* propositiva que estudie los *signos*, las narrativas que los componen, los fortalezca y los emplee activamente en la conflictividad social. Pero, a la vez, que incluya esos fenómenos fisiológicos que percibimos y que ocurren independientemente *de nuestra mente y culturas*, así se vean incididos por ellas.

Esto, porque se trata de una práctica ético-política y no meramente teórica que busca generar transformaciones. Entonces, de la interseccionalidad, aquí planteamos que tal *cosmología* implica la necesidad de generar *contra-narrativas* que se sustenten en la existencia de pluralidad de intereses, identidades y ejes sometidos a formas de opresión, que en conjunto funjan como herramientas analíticas y de argumentación, y que permitan superar tales condiciones mediante el uso de vectores potenciales que articulen lo ambiental y destaquen las interacciones fisiológicas. Lo cual, a nuestro entender, debe incluir –al menos– dos ámbitos o conjuntos que constituyan *criterios robustos*.

Estos últimos tiene como eje la conservación y el cuidado, pues se basan en la dependencia, al igual que en las interacciones con la naturaleza, así los agentes morales solo se encuentren dentro de sociedades humanas. Es ahí, entre los vínculos con el entorno, que debe sustentarse también la ética ambiental, cuyos valores deben ser intelectualmente creíbles para poder constituirse en imperativos morales (Roston III, 1997, pp. 62-64). En este sentido, por ejemplo, podría considerarse que al requerir todo ser vivo agua, la guarda de este compuesto responde también a deberes de dicha índole. El punto está entonces en destacar la posible relación entre el *valor* de algo y las interacciones que él destaca de los vínculos con el entorno.

Dentro de esta búsqueda, otros saberes ya han dado pasos importantes, que nos permiten proyectarlos en torno a la *ecologización del Derecho*. En efecto, ejemplos relativos a la búsqueda de criterios robustos, similares a los que pretendemos destacar a partir de la *ecosofía*, se encuentran en áreas del conocimiento disímiles del *ius*. Una que destacamos en esta investigación es la economía ecológica, que se sustenta en el reconocimiento de límites biofísicos del entorno, así como en imperativos morales para cuestionar la *ideología del crecimiento*; que comprende como la idea económica más relevante del siglo XX con posterioridad a la segunda guerra mundial (Daly & Farley, 2004, pp. xix-xvii).

La propuesta de Daly y Farley (2004, pp. xxii-xvii) también pasa por mencionar la necesidad de un lenguaje inteligible mutuo³⁰⁹, al igual que de la aproximación desde diversas perspectivas analíticas –disciplinas las llaman dentro de su texto– para abordar la complejidad que de tales vínculos ineludibles se desprende. No se trata de una disciplina acabada, sino de un enfoque transdisciplinar que busca enfrentar problemas que se derivan de la interacción entre los sistemas humano y ecológico, del que el primero depende³¹⁰.

En este sentido, según tales autores, como totalidad organizada, la economía se entiende como una estructura disipativa de energía y materia, de las que depende para poder producir, transportar e incluso comercializar mercancías. Es claro que resulta posible aproximarse a este fenómeno a partir de las mismas *homologías* orgánicas que mencionamos para las ciudades y que, en última instancia, provienen de la comprensión de los sistemas abiertos. De hecho, el ámbito económico solo opera si convierte fuentes de *baja entropía* en *alta entropía*; proceso mediante el cual tiene impactos en el

³⁰⁹ Lenguaje que dentro de esta investigación se propone gire en torno a lo jurídico ambiental, como expondremos al momento de hablar de la *ecologización del Derecho*.

³¹⁰ Bajo esta dinámica, el título de este trabajo se justifica en la acción propositiva: hacia la ecologización del Derecho; no como un punto a alcanzar, sino como un proceso de nunca acabar que permita ampliar las fronteras cognoscitivas.

entorno. Esto implica que siempre exista un *costo de oportunidad* de la actividad económica y que, en sí mismo, el crecimiento pueda volverse antieconómico (Daly y Farley, 2004, pp. 425-427)³¹¹.

Por ello, bajo esta perspectiva, para hablar de *sustentabilidad* se requiere que el rendimiento del sistema se mantenga dentro de los límites ecosistémicos y de las funciones del entorno que absorben desperdicios y regeneran las materias necesarias para la producción. En otras palabras, dentro del margen que permiten la resiliencia a pesar de las perturbaciones causadas. Pero la aproximación de este saber va más allá y plantea que también se trata de un conocimiento que requiere de un alto grado de abstracción y que puede incurrir en lo que hemos denominado la *falacia de la concreción injustificada*, así los problemas que se evidencian –derivados de tal proceder– pretendan salvarse mediante el concepto de *externalidades* (Daly & Cobb, 1993).

De ahí que se requieran criterios sólidos de valoración y no nihilismos, que permitan determinar caminos a seguir para poder producir –dentro del quehacer político social, que se basa también en la posibilidad de escoger–, sin arriesgar la existencia de la vida en la tierra y asegurar también la dignidad humana (Daly & Farley, 2004, pp. 37-57). Para ello, se debe destacar cómo se rigen los procesos biológicos y sociales. Lo cual, necesariamente, pasa por evidenciar las interdependencias fisiológicas y cosmológicas. Así, lo anterior implica observa que la economía incide y está relacionada con la política, el *Poder* y la ecología; y que en ella, antes que seres que actúan mecánicamente y desligados de emociones o lazos culturales, encontramos personas cargadas de pasiones, perspectivas y deseos (Georgescu-Roegen, 1971, pp. 324-347).

Bajo estos lineamientos, la economía ecológica evidencia como los vínculos biofísicos con el sistema ecológico pueden comprenderse a partir de la termodinámica, que muestra que la energía y la materia no se crean ni se destruyen, pero pueden sufrir cambios cualitativos, que –en el caso de la primera– suponen la pérdida de potencialidad de trabajo; lo que ocurre de manera irreversible.

Este es un paradigma holístico que asume lo que Goergescu-Roegen (1971, p. 317) denominó *dialéctica de la penumbra*, según la cual resulta complejo delimitar el ámbito concreto o prístino de saberes como la economía, por estar ligada de manera inescindible a otros sistemas. Tales vínculos o fronteras permeables si se prefiere, son precisamente las que debemos destacar para generar criterios robustos de valoración que incidan favorablemente en la argumentación.

Con ello se busca, precisamente, enfrentar la crisis de percepción, donde se comprenda que lo ecológico no está, ni puede estar, separado de lo antrópico. Esto corresponde a la lectura que Capra (1997, p. 7) hace de la *ecología profunda*, donde se reconoce valor intrínseco a todos los sistemas vivos y se ve al ser humano como un género particular en la red de la vida; a la vez, se entiende al mundo como un entramado de fenómenos interconectados e interdependientes. Por lo mismo, esta propuesta es un cambio cognoscitivo y adaptativo que parte de cierta *epistemología* y de la necesidad de implementación de métodos transdisciplinarios en la manera de comprender y, por lo mismo, de argumentar y proponer.

De ahí que se trate de un paradigma que implica una constelación de valores, percepciones y prácticas que forman una visión de lo que nos rodea. Por ello, dentro de la *ecosofía* se destacan valores eco-céntricos que hacen parte de una perspectiva fisiológica, aunque –como ya se dijo– también se abrazan otros mandatos de comportamiento moral que incluyen diversas extensiones éticas sobre la naturaleza,

³¹¹ Sobre el concepto de *costo de oportunidad*, puede consultarse a Krugman & Wells (2007, pp. 5-19). Lo que nos interesa destacar es que, bajo su comprensión, siempre que se adopte determinada decisión existe cierta reducción de posibilidades e impactos concretos. Si se despliega cierta preferencia, digamos A, no podrá escogerse B, pero –adicionalmente–, la consecuencia necesaria será C; de ahí que se comprenda como cierto costo inevitable.

incluida la relevancia de la dignidad humana como un bien incontrovertible³¹². En ella, se exaltan las interdependencias, los ciclos que superan cualquier visión linear, las sinergias y por ende la cooperación y la asociación, al igual que la diversidad y la flexibilidad de los sistemas, que son –en sí mismas– características de los ecosistemas.

Se trata de una aproximación materialista, metabólica si se prefiere, y no etérea o limitada a un estudio de determinadas *significaciones*, que busca darle a la naturaleza un valor propio, e incluir a la vez lo antropológico, que emana de la información que percibimos de lo que nos rodea, al igual que de las retroalimentaciones que nos da el entorno. Precisamente, lo que comprende la *bicondicionalidad* al partir de la consciencia sobre la generación de perturbaciones en los ecosistemas por el ejercicio de los sistemas de conocimiento y de las retroalimentaciones que de ellos se reciben, que los modifican a su vez (Serrano Moreno, 2007).

Por ello, como un *epistemología de síntesis*, este *territorio existencial* se centra en los vínculos que existen entre la ecología y las dinámicas sociales, que incluyen la economía, pero también al Derecho, así como en las conectividades que entre ellas se presentan; y tiende hacia la conservación, la sostenibilidad, el empoderamiento y el desarrollo a través de la consciencia y argumentación en torno a criterios robustos dentro de sistemas –como es nuestra sociedad– que pueden transformarse (Holling, *et al*, 2000, pp. 10-22)

En este sentido, siguiendo a Yorque y otros (2002, pp. 419-422), esto se puede alcanzar a partir de un círculo virtuoso entre teoría y práctica que permita la unión entre saberes y la articulación entre aspectos generales que engloban a cada uno de ellos. Nosotros lo propondremos en relación a casos contextuales ocurridos en la ciudad de Bogotá y haremos énfasis en el Derecho, como lenguaje inteligible mutuo que puede apoyar luchas contra-hegemónicas. Esto, bajo la idea de que resulta un sinsentido hablar de sostenibilidad o de un sistema jurídico que propugne por enfrentar dificultades dentro del *Antropoceno* y abstenerse de abordar las retroalimentaciones o información que proviene de los ecosistemas –visible también en las dinámicas urbanas–, o la *ley de la vida* que fluye a través de todos los organismos, así pase inevitablemente por nuestras antrópicas herramientas analíticas.

9. De los criterios robustos

“In a different way than in the past, man will have to return to the idea that his existence is a free gift of the sun”³¹³.

Hemos hablado ya de la *ecosofía* como articulación entre dinámicas ecosistémicas, relaciones sociales y la subjetividad humana, que busca la generación de un *conjunto de observación*, un *territorio*

³¹² Según Kortenkamp & Colleen (2001, p. 2) el antropocentrismo también se halla permeado de extensiones éticas sobre la naturaleza, que pueden propugnar hacia el cuidado y la conservación. Así, por ejemplo, dentro de una ética que gire en torno a nuestra especie, la incidencia del entorno en el devenir humano puede ser resguardado bajo una perspectiva utilitaria, aun cuando no se le confiera un valor intrínseco, como lo hace la *ecología profunda* (*Deep ecology*). Para ilustrar esto, imaginemos la guarda de la diversidad por los insumos médicos que pueden extraerse de determinados organismos. Tal tutela estaría supeditada a los beneficios o riesgos que la ausencia de cuidado conllevaría para los humanos. En cambio, una ética centrada en la naturaleza, compatible con la *ecología profunda*, supone la protección del entorno por ser un valor en sí mismo considerado. Por ende, cualquier dinámica tuitiva se entendería, por ejemplo, supeditada a la belleza propia de la selva.

³¹³ Georgescu-Roegen, 1971, p. 21.

existencial si se prefiere, que comprenda *narrativas* que potencializan vectores que funcionen como herramientas *contra-hegemónicas*. Bajo sus designios se busca que, a través de la pluralidad del diálogo de saberes y de la consciencia de la *dialéctica de la penumbra*, se destaquen interrelaciones que comprendan vínculos “innegables” con el entorno y determinados mandatos éticos, que puedan ser incorporados dentro de un lenguaje inteligible mutuo y que persigan un horizonte cauteloso.

También aludimos que esto supone la proposición de *criterios robustos* para alcanzar acuerdos relativos a la gestión ambiental y mencionamos que, al menos, deben abordar dos aspectos que – inevitablemente – se relacionan. Por una parte, la comprensión de la sociedad humana como una estructura disipativa, donde se presenta el flujo de la energía y el ciclo de la materia, de la que dependemos para subsistir y donde el aprendizaje y la recordación permiten reducir la tasa de entropía, y, por la otra, parámetros morales que tiendan hacia la responsabilidad y cuidado para con el entorno, los organismos en la biósfera y los miembros de nuestra especie. En este subcapítulo desarrollaremos algunos de sus elementos que han sido mencionados en páginas precedentes.

En cuanto a los criterios morales, la perspectiva de los sistemas que seguimos no se opone a la inclusión de nuevos valores éticos o de aquellos previamente existentes, como el respeto a la dignidad humana, que deben integrar parte de su *epistemología* (Bertalanffy, 1976, pp. xvi-xvii). Lo que se busca con ellos es alcanzar una perspectiva amplia que comprenda los *isomorfismos* dentro de esta teoría, y que articule disímiles áreas del saber, incluidos aquellos imperativos que protegen la integridad moral humana.

No se trata por ende de un diálogo que superponga determinada *gnosis* o que discrimine preferentemente entre los aspectos matemáticos, científico puros o aplicados. Sino de un saber que incluye la retroalimentación de tales áreas del conocimiento y de la tecnología, pero que también admita cierto cuidado humanístico para evitar y enfrentar cualquier “*temor de que la teoría de los sistemas sea en realidad el paso final hacia la mecanización y la devaluación del hombre, y [en última instancia, conduzca] hacia la sociedad tecnocrática*” (Bertalanffy, 1976, p xvii).

Por lo anterior, estos criterios morales están ligados con una fase específica de la modernidad en que vivimos, una urbana, que desarrolla ámbitos científicos sin precedentes y que abarca la revolución industrial derivada del uso de energía fósil, plagada de contradicciones y paradojas, en la que promesas de situaciones más prósperas se enfrentan a condiciones execrables y a todas luces injustas. Se trata de mandatos éticos que responden al momento vital de la humanidad en el que –de conformidad con el *Antropoceno*–, además de la destrucción, se evidencia un desencanto de los valores primarios emancipatorios que enfrentan la muerte que entraña la *crisis ambiental*. A la vez, se trata de un ámbito en el cual se mueven también fuerzas humanas cargadas de determinación para enfrentarles, luchar para cambiar el mundo y hacerlo nuestro (Berman, 1988, p. xi). Hablamos de los colectivos que aquí hemos relacionado con la idea de *ambientalismo* popular y que hemos designado como *grupos desaventajados*.

Dentro de estos cambios que cobija la modernidad está la necesidad de ampliar la ética antropocéntrica, que solo ve a los seres humanos como sujetos y beneficiarios de obligaciones, y que abarca, por ende, nuevas *significaciones* en relación con la vida, como los innegables flujos y ciclos de los ecosistemas. Se trata entonces de criterios que se sostienen sobre un hecho: sabemos que por el nivel técnico alcanzado y por las dinámicas en relación con los ecosistemas existe una seria amenaza que pende sobre todas las formas de vida; hasta el punto de requerir una nueva ética.

Dicha situación, causada por la técnica moderna, requiere una nueva ética entre el ser humano y el medio que lo circunda, que debe ser formulada y aplicada en procura de la salvaguardia de nuestra

integridad física y moral (Jonas, 1995, pp. 15-19). Se trata de reglas de comportamiento que se circunscriban a las actuaciones y omisiones antrópicas, que deben enfrentar una *praxis* que genera consecuencias inmediatas y lejanas, y que ha mostrado la *vulnerabilidad de la naturaleza*, tal y como se evidencia bajo la noción de *Antropoceno*, que alcanza la totalidad de la biosfera y afectará a las disímiles especies que la habiten.

Ella, siguiendo a Jonas (1995, pp. 17-19) emana de la *heurística del temor*, donde el saber y el *Poder* son fuente de responsabilidad ante todos los organismos, y esto, por la irreversibilidad de nuestros actos y la ausencia de predicción sobre sus consecuencias. Asumimos la ignorancia sobre los efectos de nuestro quehacer y, a partir de ahí, de su imprevisibilidad, se formula este imperativo, que –por ende– se basa en la humildad ante el entorno, frente al cual *el saber de lo posible* resulta limitado por la irreductible trampa antropológica de nuestros sentidos y raciocinio.

De ahí que esta ética, ante todo preventiva y cautelar, vaya más allá e incluya deberes y responsabilidades por acción y por omisión. Ello, sin dejar de lado la importancia de responder a las necesidades humanas actuales y futuras; pues una cuestión es asumir que los *hombres sabientes* estamos ligados al entorno y proponer desde ahí una perspectiva moral, y otra plantear que –como miembros de esta especie– no debemos velar por sus intereses de manera prevalente.

Por lo anterior, el imperativo que Jonas (1995) formula y que parte del axioma relativo a que debe haber un futuro, no solo por el *temor* sino por la empatía hacia los otros, puede plantearse de la siguiente manera: “*Obra de tal modo que los efectos de tu actuación sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la tierra; o, expresado negativamente: obra de tal modo que los efectos de tu acción no sean destructivos para la futura posibilidad de esa vida*” (p. 40).

Con todo, y en razón a que la ilustración científica y la modernidad han debilitado ciertos saberes, el fundamento ético general que aquí se propone difícilmente puede hallar sustento en el ámbito sagrado, pues se requiere de la argumentación racional para fundamentar las decisiones que se adopten en materia ambiental. Es aquí donde juega un papel preponderante lo que hemos formulado bajo la comprensión de *la ley de la vida* y que está ligada a la termodinámica y, en especial, a la comprensión fisiológica de la sociedad humana.

A la par, otros valores de la ética antropocéntrica no son descartados, como la comprensión de todo ser humano como un fin en sí mismo considerado, aunque este imperativo no se sustente en la reciprocidad, sino en los deberes de *existencia* y *esencia*, que implican obligaciones frente a la viabilidad y posibilidad de alcanzar la dicha y felicidad por quienes vengán (Jonas, 1995, pp. 61-97). Por eso, si bien se parte de la *prudencia* ante los riesgos inevitables del quehacer antrópico, no se trata de un rechazo irrestricto a la tecnología o de la prohibición de acceso a los ecosistemas.

En este orden de ideas y en relación con *la ley de la vida*, esta perspectiva ética comprende a la *ontología* de lo que percibimos como sustento de la moral. De ahí que, expresamente, Jonas (1995, pp. 61-70) cuestione el dogma relativo a que el *deber ser* no pueda sustentarse en *el ser*. Esto lo hace mediante un *axioma*: a esto último puede atribuírsele un valor, mientras que, lo contrario, no resulta posible en relación al *no ser*. Si bien una crítica al respecto podría ser la materialización de la *falacia iusnaturalista*³¹⁴, lo cierto es que pretende salvarse porque tal *ontología* obedece a dinámicas de la vida –materializada en los inevitables flujos de energía y ciclos de la materia, al igual que en la *autopoiesis*

³¹⁴ Que supone la bondad e idoneidad de algo por ser “natural” o tradicional. Por ejemplo, el mantenimiento del *antiguo régimen* o las relaciones patriarcales en la familia.

de los sistemas abiertos– y no en estructuras sociales que responden al *poder* político (Arcas Días, 2007, pp. 180-201).

Es decir, no se reduce a un *deber ser* antropocéntrico o dependiente de las relaciones políticas, sino a un *ser* que se cimienta en una visión ecológica de los problemas que enfrenta la humanidad. Siguiendo a Jonas (1995, pp. 100-141), es claro que la naturaleza opera con *finis de facto* ontológicos: reclama la vida y la sobrevivencia. De ahí que la base del criterio robusto moral sea la *heurística del temor*, a partir de la información que recibimos del entorno y del poder causal con que contamos para *destruir* o preservar aquello que nos rodea, de lo que hacemos parte y que reclama la vida.

En este escenario, el deber moral sustenta su obligatoriedad en dos móviles: los sentimientos y la razón. En el primero cabe el amor o el respeto, pues comprende una dimensión afectiva; en el segundo opera la mejor argumentación posible y así supera la simple voluntad de los poderosos en relación con una adecuada gestión ambiental. Estos elementos los desarrollaremos más adelante al momento de abordar *el principio de responsabilidad* que hace parte de la *ecologización del Derecho*.

En cuanto al segundo conjunto de criterios robustos ambientales, se hallan aquellos ligados a lo que aquí hemos denominado *ley de la vida*. Recordemos que, al momento de hablar de la teoría de sistemas, destacamos la perspectiva organicista y de ella, el concepto de *metabolismo*. Este último, como se ha visto, es un constante *ritornello* que empleamos dentro de esta investigación, tanto en el marco teórico como en el *corpus* considerado y que, como se verá, hace parte del *lenguaje inteligible mutuo* que aquí se propone.

Pues bien, como señalamos con anterioridad, la plataforma adaptativa del ser humano, además de contar con la cultura como uno de sus elementos constitutivos, se halla formada por otro componente que se interrelacionan con ella: la técnica. Ella comprende el uso de herramientas, el trabajo humano y la transformación de la materia y la energía, sea *endosomática* o *exosomática*. Su ejercicio tiene como consecuencia los impactos antrópicos, no solo por la búsqueda de insumos o su utilización, sino por su disposición y descarte; que sucede a disímiles escalas temporales y espaciales. Mediante el *metabolismo*, cuyo reconocimiento responde a una visión fisiológica, el sistema social ejerce su *autopoiésis* disipando los insumos con que cuenta.

Esta concepción plantea que la historia de la humanidad, al igual que su presente, independientemente de las disímiles maneras en que se ha desarrollado tiene un denominador común: la transformación del entorno; que ha sido impulsada a través del uso de bioconvertidores de la energía solar –por ejemplo plantas o animales–, junto al viento y el agua, y los combustibles fósiles. Se trata de vínculos homólogos a los fisiológicos, es decir, físicos y energéticos que pasan a través de la técnica (Sieferle y Marquardt, 2009).

Dentro del concepto se entiende que todo el sistema social depende del ciclo de la materia y el flujo de la energía que se da dentro de un conglomerado humano, y se comprende que se trata de ciertas interrelaciones entre la cultura y entorno. De la *velocidad* del metabolismo –que depende de dinámicas culturales–, resultan los impactos ambientales. De hecho, es posible realizar una *homología* con el cuerpo humano, que también presenta una *situación basal* y una *activa*, es decir, una en la que el consumo de energía y materia es disímil cuando el organismo está “dormido” o activo (Caputo, 2012, pp. 56-59). Dentro de tal perspectiva, se comprende que toda forma de producción, consumo, técnica u movimiento dentro de la sociedad depende de un intercambio con su ambiente físico y genera perturbaciones y retroalimentaciones.

En este orden de ideas, como el aspecto cultural es el que le imprime dinamismo al metabolismo, resulta valiosa la comprensión de Toledo (2013), quien resalta el *componente simbólico* además del *fisiológico*. Se trata entonces de un marco conceptual integrador e interdisciplinario de carácter socio-ecológico, que se centra en las relaciones que se tienden entre la sociedad y la naturaleza, que busca ser funcional en su análisis y que plantea la posibilidad de hacerlo en diferentes escalas. Por ejemplo, una local donde se destaque el ciclo de los residuos hacia un relleno sanitario específico, o una planetaria, que incluya la variación de la composición de gases en la atmósfera por el masivo uso de combustibles fósiles³¹⁵. En todo caso, sería sustentable aquella que tienda a *reducir* o *morigerar* la velocidad del metabolismo y a hacerlo *eficiente*.

Sin lugar a dudas, en su conjunto, un análisis metabólico global resulta amplísimo. Incluso uno local puede entenderse inconmensurable, pues incluye desde el agua que se consume en toda forma de producción, hasta el último gramo de cereales con que nos alimentamos³¹⁶. Aun cuando sea claro que resulte difícil abarcar la totalidad de la *trama metabólica* que despliega una colectividad, que se comprende como el estudio completo de la cadena metabólica en un territorio delimitado o particular (Toledo, 2013, p. 60), a través del concepto se pueden destacar elementos específicos. Por esto, lo local adquiere relevancia y permite evidenciar aspectos esenciales. Esto hace que la medida de análisis propuesta sea el *ecosistema*, lo micro, lo local; es decir, las comunidades y organismos que allí se interrelacionan³¹⁷.

El punto está entonces en que nuestro metabolismo requiere de estructuras ecológicas de soporte (EES) (Márquez & Valenzuela, 2008, pp. 137-140), que de manera homóloga pueden comprenderse como infraestructuras de servicios públicos que dan sustento y aseguran la vida, en las que se destacan dinámicas y relaciones de dependencia de los humanos para con el entorno³¹⁸. Tales servicios recogen un universo que incluye la *regulación* (que abarca el control de la erosión, la variabilidad climática e hídrica y los flujos de materia y energía), *el soporte* (o uso territorial para industria o vivienda), *la información* (entre ella la biodiversidad) y *la producción* (de materias primas o de energía). De ellos depende la satisfacción de necesidades básicas, el equilibrio dinámico de los ecosistemas, las funciones de sumidero, la prevención de desastres e, incluso, *significaciones* simbólicas³¹⁹. Lo que de suyo implica que resulte viable destacar aspectos de la *trama metabólica* a través de, por ejemplo, el análisis de cuencas, de información geográfica, de dinámicas de disposición final o de ingresos y egresos de biomasa, pero –en especial– del diálogo de saberes que incluya las comunidades que habitan el territorio y que despliegan allí su quehacer.

Tal perspectiva, en especial en relación a los *CATS*, permite tomar determinaciones racionales frente a posibles disputas de uso, con la finalidad de conservar, restaurar, recuperar, usar adecuadamente y mantener los insumos que requiere el sistema para adelantar su *autopoiesis* –dentro de la aludida

³¹⁵ El concepto de *Stoffwechsel* traduce metabolismo en una única palabra, pero, si se descompone, literalmente significa intercambio o cambio de materiales. Según Toledo (2013), Marx utilizó el término “*como una analogía o metáfora biológica para ilustrar la circulación de las mercancías, y de manera más general, (...) un “intercambio entre hombre tierra”, o un “intercambio entre sociedad y naturaleza”*” (p. 44).

³¹⁶ Esta es, precisamente, la idea de extraterritorialidad que subyace a conceptos como *huella ecológica* o *apropiación primaria neta* y a la noción de capacidad de carga deficitaria.

³¹⁷ En este mismo orden, esto justifica criterios de escogencia del *corpus*, pues son casos locales en los cuales existe una discusión jurídica relativa al metabolismo de la sociedad urbana de consumo, que –entre otros factores– se expresa a través del manejo de los residuos sólidos potencialmente aprovechables.

³¹⁸ Márquez y Valenzuela (2008) también destacan el concepto de *ecosistemas estratégicos*, que comprenden como aquellos que brindan servicios de que dependen procesos sociales. La *estructura ecológica de soporte*, se entiende entonces como las articulaciones específicas que se presentan entre los elementos que conforman el ecosistema y los usos de la comunidad. Por eso, consideramos que es una aproximación que no riñe con la idea de *metabolismo social*.

³¹⁹ Piénsese, por ejemplo, en los ecosistemas de los que hace parte el cóndor de los Andes, ave emblemática de Colombia.

comprensión de dependencia— no sólo biofísica, sino también moral, pues recordemos que aquí también se persigue la guarda de la integridad humana.

Lo anterior permite, a su vez, comprender que existen metabolismos más eficientes que otros. Para poner un ejemplo, si se tuviese que cruzar un desierto y dieran dos alternativas; digamos un caballo y un camello, posiblemente y de manera intuitiva se optaría por el segundo en razón a la regulación metabólica del agua, ya que su rendimiento y consumo permitiría alcanzar una mayor distancia (Acebillo, 2012, p. 1-15). Sin duda, podría haber incautos que escogieran un veloz potrillo, pero seguramente al poco tiempo encontraríamos sus restos descomponiéndose en las arenas.

La *eficiencia*, sin duda *subjetiva* y difícil de determinar, puede constatarse en relación a los servicios ecosistémicos estratégicos, a partir de, por ejemplo, la comprensión de las presiones que ejercemos sobre el entorno y las retroalimentaciones que recibimos de él, y de las que se evidencia posibilidades para su reducción. Por ende, la *eficiencia metabólica* comprende el aprovechamiento de los recursos, junto al menor impacto en el entorno; o, en otras palabras, la mayor obtención de beneficios por el mínimo de consumo de energía y materia (Acebillo, 2012, pp. 15-30); que implica la reducción de *inputs* y la maximización del aprovechamiento, y que permite vislumbrar la relevancia de un metabolismo con tendencia cíclica para hablar de sustentabilidad. Esto, dentro de la dicotomía existente entre cualidad de vida o productividad y falta de recursos (Caputo, 2012, pp. 56-60).

Esto requiere la comprensión de la *sustentabilidad*, al igual que de parámetros de la *ecología de uso* y los atributos para ello, que implican *disponibilidad, adaptabilidad, homeostasis, capacidad de respuesta y empoderamiento*, todo lo cual debe estar dirigido a la *protección y renovación* de las fuentes de vida; lo que le da un sentido *cauteloso*. A la par, la cualidad de desarrollo es predicable del mejoramiento de tales condiciones y procesos (Gallopín, 2003, pp. 22-27)³²⁰. De ahí que, antes que un oxímoron, *cierta* noción de *desarrollo sostenible* es necesaria para enfrentar la *crisis ambiental*.

Esto implica, a su vez, ligar la idea del desarrollo con la calidad de vida y, la *sustentabilidad*, con el deber de mantener la oportunidad, tanto para los seres humanos, como de la *biosfera* en su conjunto, Tal y como lo propone Carrizosa (2015, pp. 49-50) desde la *ecología profunda*, se trata de comprender que el atributo de *sano* puede cobijar también las estructuras de los ecosistemas y proscribir su deterioro; que supone que, por causas antrópicas, las perturbaciones a las que están sometidos no permitan el mantenimiento de las funciones básicas que pueden realizar.

Ahora bien, como indicamos, resulta complejo identificar la totalidad de la *trama metabólica* de un lugar. Aun así, creemos que esta aproximación es compatible con la de Margalef (1992), quien plantea que si algún aporte cultural debería esperarse de la ecología, antes que un discurso maniqueo, es el sentido de responsabilidad común ante el entorno. Por ello resulta de mayor relevancia destacar las relaciones existentes que la naturaleza exacta de las interacciones que se presentan.

Este sentido de *responsabilidad* —bajo los lineamientos de la *heurística del temor*— se expresa bajo un lenguaje inteligible mutuo, que aquí se propone como el jurídico; y esto porque, si bien el Derecho se despliega a través de una práctica de comunicación —la *retórica jurídica*— y se ejerce a través de la argumentación *racional* —que busca justificar facultades, capacidades o restricciones—, lo cierto es que regula la técnica y lo hace a través de un sistema de *significaciones* que opera dentro del MSM y que oculta la *violencia simbólica por excelencia*, pero que a la vez es dúctil y puede fungir de medio

³²⁰ Gallopín (2003) plantea que la idea de *desarrollo* implica un cambio gradual y direccional; cierta mejoría de procesos y condiciones *humanas* que deben hacerse *sostenibles* en relación al mantenimiento de las fuentes de vida; que son, en sí mismos, sistemas socio-ecológicos.

consolidar herramientas *contra-hegemónicas*. Lo que sucede, por ejemplo, al fijar requisitos para desempeñar ciertas labores³²¹, la limitación de actividades que pueden desempeñarse o se consideran proscritas o sancionables, o el incentivo a ciertas dinámicas de producción³²². A la par, puede ser utilizado por disímiles actores dentro del *campo*, incluidos los grupos *desaventajados* o interesados en la defensa de ciertos intereses.

Para incidir en la *sustentabilidad*, tal regulación debe responder a las *retroalimentaciones* del entorno como consecuencia del ejercicio de la técnica. Esta es precisamente la *bicondicionalidad* del Derecho. A través de ella se evidencia la necesidad de ser conscientes de tal situación para proponer medidas con soporte jurídico frente a la *crisis ambiental* que propugnen por el mantenimiento de la *oportunidad*: el mantenimiento de las fuentes de vida que se constituyen en la *estructura ecológica de soporte*.

El Derecho le da *un* sentido a la naturaleza y faculta al ser humano para comportarse frente a ella de determinada manera. De allí que analizar cómo se definen jurídicamente, a partir del lenguaje y la argumentación, las relaciones con el entorno, permite comprender ámbitos sobre los cuales se despliega nuestro *metabolismo social*, las consecuencias que de ellos se derivan y posibilidades para hacerlo más *eficiente*. A la vez, la inclusión práctica de la termodinámica dentro de la argumentación jurídica, puede incidir favorablemente en el direccionamiento de prácticas sociales con beneficios para con el entorno.

La propuesta aquí es que ellas respondan a los criterios ambientales previamente mencionados, es decir, que giren en torno a la *fisiología* del sistema social –a la ley de la vida–, al igual que a ciertos valores éticos cautelares. Por ello, hablamos de *ecologizar* –como proceso– el Derecho. Esto, bajo la comprensión de que tal dinámica conlleva efectos materiales en el entorno y no se limita al ámbito simbólico, lo que hace que un análisis que gire exclusivamente en relación a las *significaciones* sea insuficiente para abordar la cuestión ambiental que enfrenta la humanidad.

Por el contrario, una perspectiva que incorpore elementos de la *trama metabólica*, bajo la comprensión de la existencia de EES de las que humildemente dependemos, que deben ser manejadas de manera eficiente hacia la reducción de los impactos y el aprovechamiento, y que tienda a la obtención de mayores beneficios bajo la reducción del consumo de energía y materia, se entendería como *sustentable* para garantizar cierto *desarrollo sostenible*. Tal visión, incluida dentro de un lenguaje inteligible mutuo que se derive de tal *territorio existencial* sería *ecológica*; tendería a la protección de las fuentes de renovación de la vida, al desarrollo y mejoramiento de las condiciones actuales, y propugnaría por el mantenimiento de la *oportunidad* (entendida aquí como sostenibilidad).

Dicho esto, a continuación, abordaremos cómo, a partir de la *ecosofía*, se puede consolidar el proceso de *ecologización* del Derecho para argumentar, dentro de la conflictividad social, a partir de estos criterios robustos –fisiológicos y éticos–, que propugnan por la defensa de la integridad humana y ecosistémica.

³²¹ Esto incluye la proscripción de edad para desempeñar trabajos.

³²² Como se verá dentro del *corpus*, bajo ciertas narrativas el trabajo de los recicladores se consideraba un mal social a ser corregido o evitado a través de sanciones policivas, como el comparendo ambiental. Por ende, a través de normas jurídicas se proscribía determinada actividad productiva con beneficios relativos a cierta metabolización de los residuos de la sociedad de consumo.

10. Hacia la ecologización del Derecho

i. Variables ecosistémicas o simbiosis disciplinar

“No estaría mal recordar la vieja máxima kantiana de que la experiencia sin teoría es ciega, pero la teoría sin experiencia es un juego intelectual, ni más ni menos”³²³.

El acercamiento jurídico que aquí se defiende, puede ser entendido como *positivismo ético ambiental*; porque liga el contenido normativo de un *sistema* a los límites biofísicos de los que dependemos y a los retos morales que enfrenta la humanidad por la crisis del *Antropoceno*, que es también *epistémica* y por ende, requiere herramientas que permitan comprenderla con suficiencia y proponer alternativas frente a ella. Nos centramos por ende en las fronteras disciplinares del Derecho; en *significaciones* que sirven para consolidar las *justificaciones externas* a partir de patrones que observen estas interrelaciones. Se trata de *ámbitos de penumbra*, que permiten ampliar –a partir de un conjunto de observación– nuestro *conocimiento aproximado*.

La noción de *dialéctica de la penumbra* es esencial para comprender que el Derecho, como sistema, se relaciona con otros en diferentes escalas temporales y espaciales, que dentro del actual contexto conlleva preguntas y requerimientos vitales (Garver, 2015, pp. 232-235). Por ello, se indicó que las escuelas *positivista, realista e iusnaturalista*, son funcionales para comprender aspectos del *ius* como ámbito de la *violencia simbólica* por excelencia, que cuenta con mecanismos de *facticidad* y responde a cierta *validez*. Sin embargo, resultan limitadas si lo que se busca es interiorizar en él un análisis que incluya la dinámica del lenguaje, las jerarquías normativas, la psicología del operador jurídico, los valores morales que legitiman al ordenamiento, pero en especial los vínculos que tenemos con todo lo que nos rodea y que han auscultado las *ciencias empíricas*, al igual que otros saberes.

Esto resulta imperioso si lo que se pretende es una adecuada y sostenible gestión ambiental que pasa por asumir el funcionamiento de los *ecosistemas*; que puede ser favorecido a partir de la adaptación de los marcos existentes que brindan ya *conceptos* y *narrativas* coercitivas dadas por *sabedores del Derecho con poder de definición*, a través de una aproximación holística que responda al pensamiento sistémico. Tal inclusión, siguiendo a Serrano Moreno (1992), se comprende aquí como *ecologizar integralmente* al Derecho y adopta una de las aproximaciones ecológicas mencionadas para abordar vínculos entre factores *bióticos* y *abióticos* dentro de totalidades organizadas abiertas a los ciclos de la materia y los flujos de la energía; mientras enfatiza en sus propiedades emergentes y puntos nodales. Esta perspectiva parte de la dependencia, de la responsabilidad frente a todas las formas de vida y en especial de lo inescindible de tales relaciones con el entorno, al igual que de la consciencia humilde, no solo de la limitada comprensión *antropológica*, sino de que la Tierra tendrá toda su existencia por delante para recuperarse de los agravios que ciertos actores de nuestra especie le causen, pero quizás nosotros carezcamos de estas posibilidades para el futuro.

Para alcanzar lo anterior, se requiere de *criterios robustos* que se soporten sobre un lenguaje inteligible mutuo, un marco de entendimiento aparentemente neutral y que cuente con medios coercitivos, que debe comprender que la termodinámica al igual que la entropía, abarcan la sociedad

³²³ Bertalanffy, 1976, p. 104.

en su conjunto, al igual que toda forma que dependa de la *ley de la vida*. De esta manera, el Derecho es una totalidad organizada más que se relaciona con otras de las existentes en diferentes escalas *temporales* y *espaciales* –de manera *panárquica*–, aunque resulta diferenciable a partir de la perspectiva de *campo* que depende de cierto *habitus*.

La *panarquía* comprende la existencia de disímiles relaciones a escala entre los elementos de los sistemas y su despliegue como racimos o bultos, donde las propiedades emergentes no necesariamente se manifiestan igualmente en todos los niveles, que presentan particularidades propias (Hollings, *et al*, 2002, pp. 5-15). Esto justifica, dicho de paso, que en esta investigación se opte por el estudio de casos locales, pues permiten entender tales singularidades, que no se muestran de manera inevitable en otros niveles de relaciones. Así mismo, evidencia el componente *espacial* de las injusticias que se presentan dentro del MSM; que se materializan en *zonas de sacrificio* y sobre personas determinables, bajo dinámicas de *CATS* que persisten en el tiempo y que expanden sus efectos sobre varias generaciones humanas y de otras especies, influyendo incluso las *significaciones* que se producen dentro del Derecho.

Esto no se contrapone a la comprensión que a partir de la noción de *Antropoceno* se tiene de la *crisis ambiental*, es decir, su incidencia global y a escalas difícilmente imaginables; porque lo que se busca, a partir de cierta información –como es *la ley de la vida*–, es cuestionar y proponer un rol del Derecho que tienda hacia la gobernanza ambiental, donde el centro de las alegaciones, además de la materialización de los derechos humanos, sean las responsabilidades con el entorno y la consciencia sobre los vínculos que tenemos. Ello, bajo la comprensión de que existen quehaceres de miembros de nuestra especie que además de ser sostenibles, repercuten de manera positiva en el colectivo, porque reducen el impacto del metabolismo social, que en este momento es principalmente urbano.

En este orden de ideas, a partir de *significaciones* como *metabolismo social* o *SEPA*, lo que en ese *positivismo ético ambiental* se busca es interiorizar, a través de la argumentación jurídica, algunas de las denominadas *externalidades*: aquello que ha sido “dejadas de lado” en cierta valoración y toma de decisiones. Esto implica dos esferas. Por una parte, una biofísica que abarca el flujo de la materia y energía, y por la otra, una jurídico-moral que comprenda la dimensión cognitiva; lo que incluye, pero no se limita, a la percepción de lo ecológico, a la justicia ambiental, y a la participación de los *grupos desaventajados* que, con su quehacer, inciden de manera favorable en las EES; que implica cierta comprensión de la *eficiencia metabólica*.

La primera supone interiorizar, en la comprensión del problema que se aborda, la *ley de la vida* en la existencia misma de la sociedad, que también restringe la vaguedad de conceptos como *desarrollo* y *sostenibilidad*; lo que incluye, para el *corpus* específico que se estudiará, el metabolismo de las ciudades en un componente determinado: el manejo de residuos sólidos. Esto porque no existe actividad humana que no los consuma o transforme, o que diste de causar algún impacto ambiental, tal y como muestra el concepto de *huella ecológica*. Tal interiorización pasa por comprender que es ineludible la transformación, por lo que en este tipo de conflictos ambientales siempre opera un *costo de oportunidad*, que puede ser entendido como una cuestión relativa a la disminución patrimonial que no ha sido contabilizada por los métodos tradicionales o a la escogencia de una alternativa en comparación con otra (Daly & Farley, 2004, pp. 59-64).

En cuanto a la segunda, la percepción jurídico-moral pasa por comprender, a través de herramientas analíticas que brinda la economía política feminista, la existencia de dinámicas de *Poder* que imponen

roles y cargas diferentes para las personas, y que cobijan a grupos y a los ecosistemas (Resurrección, 2017)³²⁴. A la par, se asume que se trata de conflictos de valoración, relativos a cómo entender lo justo y lo sustentable, o incluso la idea misma de “costo”. Lo que de suyo implica percibir que se trata de una controversia donde se manifiesta el *Poder*, pero también la viabilidad de persuasión o, al menos, la posibilidad de evidenciar la arbitrariedad y donde existe una contienda por el contenido de las *significaciones* que se emplean. Esto supone un análisis que aborda también la viabilidad y aceptabilidad de la responsabilidad frente a las generaciones actuales y futuras, al igual que en relación con el entorno.

Ambas esferas se desprenden de la noción de *metabolismo social*—esto es, la biofísica y la simbólica—e implican, en el fondo, una aproximación *epistemológica* diferente a lo jurídico. En ellas se cuestiona cierta *ontología*, al igual que la manera de abordar determinadas problemáticas, en este caso ambientales, y se establecen debates en torno a qué valoramos, cómo decidimos y qué incluimos en las significaciones que construimos, al igual que en las premisas que utilizamos dentro de la argumentación que responde al razonamiento práctico.

Ahora bien, existe una finalidad dentro de esta propuesta, que será utilizada en el *corpus* de esta investigación: la ética del bienestar que se sustenta en la diversidad y en la participación, lo que le da un valor *epistémico* a una cognición plural de aproximación al conocimiento (Nino, 2003, pp. 154-201)³²⁵, que parte a su vez de entender la *injusticia material* como punto reflexivo. Todo ello en contraposición a la *falacia de la concreción injustificada*, que confundiría la reducción analítica con la realidad misma, incapaz de ser flexible y dúctil ante la evidencia.

La aproximación que aquí se propone es también activa; pues busca apoyar posiciones jurídicas de ciertas personas y grupos que están reivindicando, a través del uso del Derecho, bienes que nos benefician a todos. Se parte de la idea de un *ius* reflexivo y participativo, al igual que útil y pragmático³²⁶. De allí que el Derecho se comprenda aquí como una herramienta que se emplea bajo dinámicas de *Poder* y de inequidad, en donde, al igual que en otras relaciones sociales e interseccionales, se observan desventajas para algunos sectores humanos (y no humanos), al igual que ventajas para otros.

En este sentido, el ingreso de elementos al campo jurídico se da a través de la legislación o en virtud de la jurisprudencia y la configuración de *significaciones*; en esta última, el litigio juega un papel preponderante; gracias a él, es posible moldear de manera dinámica el Derecho, siempre y cuando funcionarios con *Poder jurisdiccional* o de *definición* acepten y desarrollen los móviles dados por los actores dentro de la contienda; lo que supone una respuesta ante la falta de representación de colectivos o la captura del regulador, que requiere de una adecuada argumentación para persuadir o, al menos, *desnudar* la arbitrariedad.

Se trata entonces de analizar cómo utilizar el *habitus* para lograr ese objetivo, emplearlo como una herramienta en la práctica política. Incorporar analíticamente en él los *criterios robustos*, que incluyen

³²⁴ Por ejemplo, el reconocimiento de discusiones relativas a explotación o uso, salvo que se haga en mi vecindario o zona de vida muestra un aspecto de esta cuestión. Los denominados NIMBY por sus siglas en inglés: *not in my back yard*.

³²⁵ Nino (2003) le da un valor epistémico al procedimiento democrático, pues permite alcanzar parámetros de imparcialidad que, en principio, serían acatados por todos los participantes.

³²⁶ Vale la pena aclarar que la práctica del Derecho, al menos en los conflictos que se abordan en este trabajo, responde a la política pública y al conflicto entre actores por asirse a un bien, sea para enterrarlo en el sitio de disposición final, o para reincorporarlo en la cadena productiva.

las dos facetas del *metabolismo social*, es decir, aquella que abarca la comprensión del entorno, y que proscribire y legitima actuaciones para con él, así como aquellos vínculos materiales y energéticos que tenemos con lo que nos rodea. Esta propuesta busca acentuar estas relaciones para garantizar la sustentabilidad, principalmente de nuestra especie, sin que sea óbice para incidir en la de otras y, como dijimos, se centra en los *ámbitos de penumbra* del sistema jurídico.

Ello pasa, igualmente, por definir ciertos objetivos ambientales, buscar qué normas los sustentan, qué *significaciones* o *narrativas* pueden ser enriquecidas a través de la *ecologización* y tender a su aplicación en defensa de dos aspectos. Por una parte la lucha contra la pobreza, a través de la posibilidad humana de trabajar, que es en sí misma una manera de modificar y resguardar el entorno, y cuyo análisis resulta fértil a partir de las herramientas brindadas por la ecología política feminista, como es el concepto de *interseccionalidad*. Por la otra, una idea de desarrollo sostenible que obedezca a parámetros ecológicos de generación y mantenimiento de oportunidad, que implica la consciencia de las necesidades a escala humana que propone Manfred Max-Neef (1998); y que transcurre, igualmente, por un análisis desde lo local que busque reducir los impactos de nuestra existencia bajo esta conjunción de saberes que responden a un *horizonte ético y práctico*; que no es otra cosa que un *conjunto de observación o territorio existencial*; que hemos denominado *simbiosis disciplinar*.

ii. La ecologización del Derecho

-“*This is bad, Parker. Those trees were sacred to the Omaticaya in a way you can’t imagine*”.

+ “*You know that? You throw a stick in the air around here it falls on some sacred fern*”.

- “*I’m not talking about pagan voodoo here. I’m talking about something real and measurable in the biology of the forest*”. Avatar³²⁷.

Zagrebelsky (1995, pp. 132-135) plantea que en la aplicación de lo que aquí hemos denominado *campo jurídico*, siempre existe una concepción ontológica del mismo. Por ejemplo, la interpretación exegética supone la visión del Derecho como voluntad legislativa suprema, mientras que su comprensión sistemática, lo tiene por un conjunto interrelacionado de elementos que generan propiedades emergentes diferentes y que van más allá de cada uno de ellos, vistos por separado. La situación actual que enfrenta la humanidad, demarcada por conceptos como el *Antropoceno*, convoca también a tener una aproximación de este tipo frente a lo jurídico³²⁸.

La ecologización del Derecho parte de la comprensión de su *bicondicionalidad*; es decir, de sus lazos con el entorno; de su potencialidad para generar *perturbaciones* y responder a sus *retroalimentaciones*. Bajo sus designios se entiende que lo jurídico se halla dentro de las causas de la *crisis ambiental* y ella, a su vez, genera información que muestra la necesidad de que asuma transformaciones que le den respuesta. De ahí que, con tal concepto, se abarque la relación recíproca entre un sistema socio-cultural eminentemente simbólico y la naturaleza; y de contera, que se perciba

³²⁷ “*Esto es malo, Parker. Esos árboles eran sagrados para los Omaticaya en maneras inimaginables para ti*”//“*¿Sabes una cosa? Lanzas un palo al aire y seguramente caerá sobre algún helecho sagrado*”// “*No te hablo de algún tipo de vudú pagano. Te hablo de algo real y medible en la biología del bosque*” (Traducción propia).

³²⁸ Esto responde a lo señalado en relación al contexto de descubrimiento.

que el Derecho, como producto histórico genera, responde y repercute en la coyuntura ecológica. Es, por ende, una herramienta ante el *ecocidio*, más allá de hacer parte de las causas del mismo (Serrano Moreno, 2007, pp. 128-129).

Desde este punto de vista y de manera pragmática, se acepta la posibilidad de intervenir a través de este *instrumento* en las dinámicas sociales que inciden en el entorno. Esto comprende aquellas simbólicas, pero también biofísicas; lo que se entiende como una aproximación *metabólica* o *materialista*, que asume el estudio de las *significaciones* y su consolidación, pero que va más allá de sus confines lingüísticos. Lo que implica abordar expresamente las relaciones entre la sociedad y la naturaleza que existen y han existido, entre ellas el *ambientalismo popular* que evidencia el devenir de los *CATS*, pero también el despliegue del intercambio material y energético; el aprendizaje y la recordación. Igualmente, supone emplear herramientas que amplíen la comprensión que desde el Derecho se puede dar de tales situaciones y usarlas para evitar, en lo posible, el riesgo de incurrir en la *falacia de la concreción injustificada*.

La pretensión que se persigue es la conservación y restauración de vínculos sustentables que tendemos con la naturaleza, y se centra –en atención a la dificultad de esclarecer la totalidad de la *trama metabólica*– en una unidad práctica que responde al presupuesto de la *panarquía*: el ecosistema, que es extensiva y plurifuncional. A partir de aquí se plantea que, como quiera que estas *totalidades organizadas* se autorregulan, la finalidad del Derecho ambiental sea la preservación de estas dinámicas y el establecimiento de parámetros para comportamientos humanos que no solo las tengan en cuenta, sino que las promocionen y resguarden. En términos de Serrano Moreno (1992), sería “*el sistema de normas, instituciones, prácticas e ideologías jurídicas eventualmente útiles para la tutela del equilibrio de los ecosistemas*” (p. 42).

Este objetivo, sin duda cautelar, supone efectos en la rapidez o lentitud del desorden causado por móviles *antrópicos*; o, en otras palabras, repercusiones en la tasa de aumento de la *entropía* generada por la ejecución de comprensiones *simbólicas*, al igual que por dinámicas culturales de consumo, transformación, producción y disposición final; a lo que se suman ciertos valores redistributivos que obedecen a la *justicia ambiental* y que reconocen su dimensión *espacial*.

Esto responde a la propuesta comprendida por Serrano Moreno (1992) como un paradigma *ecointegrador* o de *ecologización integral*, en contraposición a uno parcial que dejaría de lado las variables morales frente a las *injusticias manifiestas*. Ambos aspectos cobijan, a nuestro modo de ver, la incidencia en la *polisemia* del propio discurso jurídico –nunca plenamente evitable–, al igual que el despliegue concreto de políticas públicas –programas y contenidos específicos–, pues tienen que abordar aspectos *innegables*, o al menos difícilmente controvertibles, que conforman los *criterios robustos* mencionados con antelación.

De aquí se desprende una nueva *metodología* para la argumentación, el despliegue de la *retórica jurídica* y la construcción de la *justificación externa*, que parte de cierta *lectura sintomática*, que abarca un análisis de lo regulado expresamente, pero también dispuesta a abordar las omisiones dentro de los discursos³²⁹. Por esto, Serrano Moreno (2007, pp. 129-131) menciona la *contabilidad ecológica* como un criterio que debe tenerse en cuenta dentro del análisis de validez del Derecho³³⁰, abierto a la

³²⁹ Esto corresponde a lo señalado en relación al contexto de justificación que debe responder a la coyuntura de la *crisis ambiental*.

³³⁰ Esto supone analizar qué dice y qué no dicen los textos jurídicos, al igual que preguntarse por qué lo mencionan o se abstienen de hacerlo.

transdisciplina y al empleo de elementos científicos; junto con la observación necesaria de aspectos ético-ambientales que se sustenten sobre las interacciones que *percibimos* con lo que nos rodea.

Todo ello, sin obviar que las aproximaciones que despleguemos siempre tendrán *rostro humano* por la prisión epistémica antropológica (Rolston III, 1997, p. 40)³³¹. Es una propuesta que busca aprender de lo que nos circunda y de lo que hacemos parte, en contraposición a lo que este último autor denomina la *falacia de los valores deslocalizados*³³², que presupone que de la información que percibimos no puede determinarse qué bienes deben ser valorados. Por ende, su *epistemología* se halla abierta a la inclusión de bienes ecológicos constatables, como la *magnitud* de la tasa de aumento de la entropía o la termodinámica, entendida aquí como la *ley de la vida*; la dinámica de poblaciones, o los indicadores de *huella ecológica* o de *apropiación primaria neta*³³³.

A esto responde el *constructivismo jurídico* (Cáceres Nieto, 2018), que pretende integrar el Derecho con otras *totalidades organizadas* a partir de la teoría de sistemas complejos con la finalidad de *reducir* el desorden, la ductilidad, direccionar la interpretación y la *restricción de sentido*; para que persiga una perspectiva cautelar, que obedezca a los lineamientos de la *ecosofía* descritos con antelación; y, a la vez, que analice problemas, ventajas y herramientas utilizadas frente a la problemática ambiental, donde se pueden aprender, recordar y reutilizar estrategias en el devenir de los conflictos. Lo cual tendría efectos positivos en relación con la incertidumbre, pues permite morigerar la existencia de mensajes contradictorios o que resulten deficitarios para la guarda del entorno dentro del campo jurídico; que se despliega como un árbol a medida que es aplicado en casos concretos y donde las autoridades con *Poder de definición* procesan información e inciden en su dinamismo³³⁴.

Siguiendo a Serrano Moreno (2007, pp. 88-90), la *ecologización* pretende reducir la complejidad que nos circunda a términos comprensibles dentro del sistema jurídico, pero acepta que, si bien existen interacciones entre los ecosistemas, el sistema social y el campo del Derecho, también son diferenciables. Lo que requiere, como dijimos, evidenciar la existencia de un *habitus* y la posibilidad de traducir elementos ecológicos y morales, sus vínculos y sinergias, dentro de él. Esto se logra, por ejemplo, a partir de la inclusión de conceptos y narrativas en la argumentación jurídica, como la idea de *metabolismo* o de *justicia ecológica*, que también implica que *las ciencias* sean una herramienta dentro la construcción de las *significaciones* que conforman la *justificación externa* de las premisas, al igual que frente a la percepción de los problemas que sean abordados, más no la fuente de los mismos.

³³¹ En sus términos: “*Philosophers have perennially found themselves in an epistemic prison, as every freshman discovers early in the introductory course. There is no human knowing that is not looking out from where we are, using our senses and our brains, from an anthropocentric perspective*” (p. 40).

³³² Nuevamente en sus palabras: “[h]umans are the measurers of things. Animals, organisms, species, ecosystems or the Earth cannot teach us how to do this evaluating. But they can display what goods are to be valued (...). Too much lingering in the Kantian conviction that we humans cannot escape our subjectivity makes us liable to commit a fallacy of misplaced values” (Rolston III, 1997, p. 62).

³³³ Ambos indicadores se abordan en el acápite C11.

³³⁴ En este sentido, Cáceres Nieto (2018) plantea que el *constitucionalismo global* es un escenario problemático, dado que existen múltiples fuentes normativas que no necesariamente guardan coherencia entre sí y que, por lo mismo, requieren de estrategias que las direccionen para morigerar el desorden que se causa por la pluralidad de *significaciones*. De ahí que la *entropía* también aplique en relación con la información, que es procesada por los operadores jurídicos –o sabedores del derecho– principalmente a través de tres variables: la racional, la inferencial y la corporizada. Por ello, la eliminación o reducción de mensajes contradictorios o deficitarios es crucial para enfrentar la incertidumbre; sobre todo, si destacamos las potencialidades de la litigación.

La mencionada *reducción* o *traducción* al sistema jurídico pasa por la consolidación de *significaciones* abiertas, por una parte, a las dinámicas propias de la *restricción de sentido* –entre las que se halla la competencia de ciertas autoridades para delimitar narrativas– y, por la otra, al *territorio existencial* o *conjunto de observación* propuesto en líneas precedentes, que se sustenta en los mencionados *criterios robustos*.

Lo anterior implica asumir que la *ecologización* es un procesos comprensivo y no de culminación –tal y como propone Sen (2009, pp. 33-58) en relación con la superación de las *injusticias manifiestas*– en donde los *significantes flexibles* o conceptos jurídicos indeterminados, pero determinables, se llenan de contenido; lo que de suyo implica incidir en la idea de *su peso* y aproximarnos, materialmente, a la viabilidad de *principios formales* propuesto teóricamente por Alexy (1993). Estos, además de perseguir cierta finalidad o *teleología*, pasan por convertir características de los ecosistemas en bienes jurídicos e intereses públicos (Serrano Moreno, 2007, pp. 90-94), que puedan ser resguardados a partir de la *facticidad* que comprende el sistema jurídico. Para ello, es relevante la definición precisa de las variables ecosistémicas a tener en cuenta, que superen valores abstractos de protección ambiental.

Una vez la traducción esté adelantada por *sabedores del derecho* con *Poder de definición*, puede utilizarse bajo los criterios de *validez* y respaldarse a través de la *facticidad* del sistema jurídico, ya sea en los juicios de control abstracto, como demandas de inconstitucionalidad, o concreto, como acciones de amparo o de tutela. Esto permite, así mismo, el despliegue de la creatividad de los intervinientes dentro de los procesos, en especial los que se desarrollan de conformidad con los *CATS*, incluidos aquí los *grupos desaventajados* y quienes los respalden como parte de los actores referidos bajo el concepto de *ambientalismo político*.

En este orden de ideas, la *ecologización* implica utilizar lo que Garver (2015) alude como *función de bloqueo* del Derecho; que presenta tres variables: la promoción de la integridad y el enriquecimiento de las relaciones mutuas entre los humanos y el entorno; la proscripción de actuaciones y omisiones que inciden negativamente en ellas; y el fomento de comportamientos que avancen hacia su consecución. Para los efectos de la litigación, esto se despliega dentro de tal proceso creativo a través de la búsqueda de *narrativas* concretas y *significaciones* en instrumentos con *contenido sígnico*, como sentencias jurisdiccionales; preferiblemente *principios* dada su condición de *mandatos de optimización*, que puedan ser adecuados para desarrollar comportamientos humanos tendientes a la auto-conservación.

Lo anterior puede adelantarse sobre conceptos abiertos planteados por tribunales u órganos con *Poder jurisdiccional* que permitan la inclusión de elementos relativos al incontrovertible hecho de que la entropía justifica hablar de la *escasez*, al igual que de la *pérdida de oportunidad* y de cierta *sustentabilidad*; y que, ante el desorden, la vida, el aprendizaje, la recordación y la creatividad se constituye un una potencialidad para *demorarla*. Entre otras, a partir de su *variabilidad permanente*, que muestra como determinadas estructuras o *trabajos* ahorran energía (Georgescu-Roegen, 1971, pp. 12-20)³³⁵, incluidos aquí ciertos quehaceres humanos.

³³⁵ Según este autor, la *variabilidad permanente* implica la existencia de combinaciones emergentes y novedosas –muchas veces imprevisibles– que dan lugar a disímiles maneras de utilizar o *ahorrar* energía, así como a estructuras que siguen principios y funciones similares, pero que evidencian diferencias importantes. Piénsese por ejemplo, en las distintas formas de las hojas u ojos; pero también en *trabajos* concretos que adelantan especies, incluidas aquí los *descomponedores*, sean mamíferos o bacterias, cuya labor es relevante para el ciclo de la materia dentro de cualquier ecosistema.

Así, es posible alegar que determinados comportamientos y omisiones deben ser promovidos, mientras que otros desincentivados, pues es claro que existen distinciones comparativas entre *altas* y *bajas* tasas de desorden, así ambas supongan dinámicas irreversibles; también lo es que *narrativas* o descripciones de roles sociales, entre ellos los de *SEPA* pueden repercutir en ellas. A partir de ahí, con base en la *reiteración creativa* o *ritornelli*, los intervinientes dentro del campo jurídico pueden utilizar tales significaciones para consolidar discursos que no solo protejan sus intereses, sino los de muchos otros.

iii. A modo de concreción

En suma, la *ecologización* del Derecho destaca *significaciones* dentro del lenguaje jurídico que reconocen vínculos materiales con el entorno, a través de casos concretos y unidades prácticas que muestran su *bicondicionalidad*, y donde resulta posible abordar narrativas que comprenden dinámicas que tendemos con la naturaleza, como la *ley de la vida*. Ello, sin dejar de lado el uso de criterios morales como la *justicia ambiental*, que las reviste de *validez*. Ambos se constituyen en postulados normativos que regulan relaciones antrópicas con el entorno, pero, en especial, que sirven de *herramientas* a fortalecer para direccionar la *restricción de sentido* hacia cierta gobernanza ambiental³³⁶.

Como herramienta, el análisis a través de la *ecologización* destaca *significaciones* que pueden enriquecerse a través del desarrollo de intereses impersonales que pueden concretarse analíticamente; se trata de “*preferencias acerca de estados de cosas que son considerados buenos o justos para el conjunto de la sociedad, independientemente de las perspectivas de cada individuo*” (Nino, 1994, p. 180). Entre ellos, la *sustentabilidad* de los ecosistemas de que depende la vida, la guarda de la EES o el respeto a la dignidad humana³³⁷, que incluye la valoración del trabajo de grupos que inciden favorablemente en tal equilibrio dinámico u *homeostático*.

Serrano Moreno (1992) propone ciertos principios que dan pistas para adelantar la traducción aquí propuesta y que comprende como *eco-integradores* al interiorizar la *contabilidad ecológica*, juntos con mandatos de justicia que responden a la *ecosofía*. Dada su fundamentación teórica, lo cierto es que como *narrativas*, ya existen dentro del Derecho global que pertenece al MSM y pueden ser ampliados, pues se hallan en objetos con *contenidos sígnicos*. Los abordamos a continuación previa referencia a aspectos del *constitucionalismo en red*, pues estos *mandatos de optimización* se comportan bajo sus lineamientos.

En este orden de ideas, a continuación destacamos las *significaciones* que consideramos pertinentes para aplicar al *corpus*, que pueden ser concretadas y potencializadas bajo la dinámica de *ritornelli*. Las agrupamos en torno a dos principios ecointegradores específicos: la *responsabilidad* y la

³³⁶ Esto responde a un horizonte propuesto por Atienza (1991), relativo a la finalidad de una teoría de la argumentación que parta de cierta *epistemológica* moral y política; que asuma como presupuesto de justicia el de ir más allá del derecho positivo; y que comprenda que el campo jurídico actual es parte del problema ambiental. Por ende, sus *fronteras* deben ser reformuladas para responder a las exigencias del contexto de descubrimiento, consolidado en el marco global del *Antropoceno*.

³³⁷ La *sustentabilidad* como principio formal, eje de la gobernanza ambiental y base argumentativa para *ecologizar* el Derecho es desarrollada dentro del siguiente acápite.

sustentabilidad, que a su vez admiten mayores concreciones de la *contabilidad ecológica* en indicadores determinables.

11. Constitucionalismo en red y dos principios eco-integradores

Según Loewenstein (1969, pp. v-vii), el uso del término *Verfassungnslehre* en su importante obra, cuyo título original fue *Political Power and the Government Process*, responde a su visión de la Constitución como un proceso político dinámico que corresponde materialmente a las *significaciones* y acontecimientos de las comunidades. Esto hace que los sucesos vividos generen conceptos dentro de la *praxis* del proceso político. Por ello, si se hace una aproximación histórica, se comprobará que tales Cartas, más allá de un documento escrito, muestran la búsqueda de herramientas con el fin de controlar y limitar el *Poder* bajo un discurso que incluye componentes morales y éticos.

Para él, el constitucionalismo vigente obedece principalmente al liberalismo político y filosófico, que regula –en última instancia– las relaciones entre quien ostenta el *Poder* y sus destinatarios, al igual que los vínculos que se generen entre estos últimos entre sí, mientras se consolida como una carta de derechos que comprende su *status*; algo que en la actualidad se describe bajo el término de *Drittwirkung der Grundrechte*. En este sentido, según este autor,

“Die Geschichte des Konstitutionalismus ist nichts anderes als die Suche des politischen Menschen nach der Begrenzung der von den Machträgern ausgeübten absoluten Macht und des Bemühen, an die Stelle der blinden Unterwerfung unter die Faktizität der bestehenden Obrigkeit eine geistige, moralische oder Ethische Rechtfertigung der Autorität zu setzen” (Loewenstein, 1969, p. 128)³³⁸.

Esta visión de la Constitución como fenómeno social y político, que responde a ciertos valores históricos, al igual que su condición instrumental de control al *Poder* y regulación entre las personas es compartida por Hesse (2001, p. 1-3), para quien existe una ineludible relación entre determinada comunidad política, la comprensión de su historia y este concepto. Por lo mismo, no puede llegarse a aquella desde una teoría abstracta o inmaculada. Se requiere de la consciencia sobre la realidad de las pugnas por y en contra del *ejercicio del Poder*.

Ahora bien, siguiendo a Hesse (2001, pp. 3-5), estos instrumentos tienen tres funciones: (i) una *organizativa*, que establece los órganos y funcionamiento del Estado, a la vez que aborda el *status jurídico* de las personas frente a este último; (ii) una *integradora*, que comprende como la formación y el mantenimiento de la unidad política de una sociedad pluralista en contienda y donde se presentan yuxtaposiciones de intereses, por lo que los debates que transcurran a través de las Cartas deberían generar adhesiones y apoyos; y finalmente, (iii) una de *directriz jurídica*, que conlleva las reglas para la creación y el mantenimiento del ordenamiento, y cuya legitimidad depende de cierta moralidad. Esta última incluye los cánones jurídicos que han emanado de luchas y experiencias de múltiples generaciones, como –por ejemplo– los derechos humanos, civiles y políticos.

De las tres funciones depende, pero en especial de estas dos últimas, que la Constitución se convierta en el ordenamiento fundamental de la comunidad política –lo que arriba aludimos como *Drittwirkung*

³³⁸ “La historia del constitucionalismo no es otra cosa que la búsqueda del ser humano político por la limitación de aquellos que ejercen el poder; también supone el esfuerzo de reemplazar la sumisión ciega a la necesidad de la justificación moral o ética de la autoridad” (Traducción propia).

der Grundrechte–; y le conceda un efecto integrador de su existir (Hesse, 2001, pp. 5-6). Esto implica que sean las personas, y la comunidad en general, las que crean y defiendan en su vida diaria los contenidos jurídico-morales de las Cartas en comento dentro del *mundo de la vida* (Habermas, 2003).

Por eso, destacamos la comprensión del *significante* Constitución como un conjunto de mecanismos que sirven para liberar y resolver tensiones sociales, y evitar así que se acuda a otros espacios de fuga, sea la ilegalidad, la violencia o incluso la revolución. En este sentido, García Manrique (2010) en la introducción a la obra de Robert Alexy (2010), señala que el constitucionalismo actual o *neoconstitucionalismo* se basa en dos cuestiones esenciales para este proceder: la fuerza vinculante de las constituciones –manifestada entre otras por la existencia de Tribunales que vigilan su cumplimiento– y el amplio catálogo de derechos, que fija un contenido material mínimo que debe ser cumplido; lo que a su vez genera múltiples posibilidades de lucha y del ejercicio de acciones ante las autoridades jurisdiccionales para su materialización.

Ahora bien, en virtud de su relación con los movimientos sociales, las Constituciones no son sistemas cerrados ni omnicomprendivos. Una de sus características es su potencialidad de adaptarse a los cambios y evoluciones históricas, de la misma manera que un ser vivo lo hace al contexto que lo circunda y del que hace parte, entre ellas –como mencionaremos más adelante– la *crisis ambiental*.

En términos de Hesse (2001), se trata de “*un conjunto de principios concretos y elementos básicos del ordenamiento jurídico de la comunidad, para el que ofrece una norma marco; [que debe entenderse como] un ordenamiento abierto*” (p. 6). Por esto, las Cartas se hallan en constante tensión entre los parámetros que contemplan y las condiciones históricas que enfrentan, lo que da lugar a sus paulatinas transformaciones y al interrogante ineludible de si persisten o no en su identidad en relación con el control del *Poder*; que permite asirlas como instrumentos a través de los cuales se construyen consensos provisionales y pragmáticos que responden a campos de conflicto y acuerdo, más que a pactos fundacionales inalterables (Jaria-Manzano, 2020, pp. 297-305).

Dos mecanismos de reforma dan respuesta a ello: uno, que depende de la variación expresa del texto constitucional a través de procedimientos desplegados en órganos competentes, como los parlamentos, y otro que se circunscribe a la modificación de su sentido sin remover o alterar formalmente los *significantes* que la conforman. Este último, siguiendo a Hesse (1992, pp. 79-104) es denominado *mutación* y ante él juegan un papel preponderante los Tribunales Constitucionales, en donde la argumentación e interpretación implican la variación de *significaciones* sin que cambie aparentemente la norma. De ellas emana una nueva hermenéutica a ser empleada.

Destacamos la *mutación* porque se liga con un hecho vigente en el MSN: la globalización del discurso del Derecho y la existencia de múltiples fuentes con contenido *sígnico* jurídico, en donde los Estados se hallan en un ámbito normativo supranacional vinculante, que hace que disímiles instrumentos incidan en la comprensión de los ordenamientos locales. Esto hace que se vayan armonizando con otras herramientas que responden a cierta *validez* y *facticidad* supra-nacional; y que muestran, siguiendo a Ferrajoli (2005, 397-399), la *crisis* de la noción tradicional de *soberanía*, al igual que de la idea de *ciudadanía* como relación de los particulares frente al poder público local.

La primera, por la obligación de los Estados de acogerse a marcos normativos globales, como los atinentes a los derechos humanos, donde la dignidad es un parámetro pretendidamente universal que debe ser promovido y protegido; mientras que, la segunda, se cuestiona por la generación de un *status jurídico* que reviste a toda persona humana, independientemente del lugar que provenga. Para este autor, se trata de *antinomias* que permiten comprender el surgimiento de un Constitucionalismo

Global y la preeminencia de ciertos bienes sobre otros, independientemente del evidente déficit en la guarda de tales valores y las constantes violaciones a que son sometidos.

Tal crisis, es referida también por Jaria (2020, pp. 327-247), quien muestra como el contexto del *Antropoceno* y en especial la economía integrada del MSM, las dinámicas de *Poder* centrípetas que en él se despliegan y la captura del regulador, evidencian que tanto la idea de soberanía, como la de *poder constituyente* fundacional del ordenamiento deben ser cuestionadas. Las Constituciones son, por ende y de conformidad con el concepto de campo jurídico, ámbitos de disputa o frontera, a través de las cuales se *construyen* acuerdos provisionales que giran en torno a elementos *axiológicos* y *cohesionadores*; que en la actualidad se conforman a través de *narrativas* que se hallan no solo en el ámbito local sino internacional y que responden al contexto del *Antropoceno*. A través de ellas, se tejen interacciones que se comportan a su vez como racimos, bultos o nodos; es decir, de manera homóloga a la *panaraquí*; lo que se da a partir del ejercicio práctico del Derecho y donde los jueces fungen como interlocutores.

Por lo demás, como quiera que la problemática ambiental actual es global, las herramientas que se utilicen para hacerle frente también deben serlo, máxime si lo que se pretende es fortalecer posturas que favorezcan a determinados colectivos dentro de estos conflictos, que –entre otras– pueden materializarse a través de la *mutación* mencionada y que hayan respaldo en instrumentos globales de las propias *narrativas* del MSM.

Para esto, un concepto que permite comprender las Constituciones desde un ámbito material abierto a disímiles discursos *supra-nacionales* y que no riñe con su sentido de instrumento de control al *Poder* y *estatus jurídico* básico de las personas frente a los Estados, es el de *Bloque de Constitucionalidad*; que armoniza tal visión al tenerlas como textos que, por expresa remisión, amplían los ámbitos del debate normativo, no sólo en lo relativo a disposiciones aplicables en casos abstractos y concretos, sino en los criterios interpretativos que pueden utilizarse en ellos para darles cierta *directriz jurídica*³³⁹; lo que les da mayor dinámica y permite la adaptación a nuevas condiciones (Uprimny, 2005). Se trata de oportunidades creativas dentro de un verdadero *derecho viviente*, gracias al cual pueden abordarse principios que no necesariamente estén en el texto formal³⁴⁰, y que resultan aplicables por los jueces, al igual por los litigantes y ciudadanos que, en general, pueden ampliar los sustentos jurídicos de sus luchas en torno a las *significaciones*.

Esto da legitimidad a las decisiones que se adopten, pero en especial, a los argumentos que se presenten; aun así, no se pueden obviar los riesgos del *despotismo judicial* o de la adopción de decisiones que se sustenten en *restricciones de sentido* contrarias a intereses mayoritarios; lo que hace que el bloque de constitucionalidad deba ser analizado con cautela y en torno a determinados elementos *axiológicos* y *cohesionadores* que favorezcan las luchas *contra-hegemónicas* de actores dentro del *ambientalismo político*. Esto justifica entonces el rol de la academia en procura de disposiciones e interpretaciones que cuenten con amplio acuerdo internacional, y que den legitimidad dentro de contextos que respondan a las necesidades locales y a los problemas que deben enfrentarse (Bonilla Maldonado, 2015, pp. 461-470).

En este sentido, en el ámbito jurídico existe un consenso global sobre la cuestión ambiental y la *crisis* en que nos hallamos que puede seguir estos lineamientos. En efecto, son varias las normas

³³⁹ Hablamos del control concreto y abstracto de constitucionalidad ejercido a través de acciones como la tutela o el amparo.

³⁴⁰ Nos referimos aquí a las cláusulas de derechos innominados, que hallan ejemplos en el artículo 94 de la Constitución de Colombia, al igual que la novena enmienda de la Constitución de Estados Unidos de Norte América. Al respecto, Uprimny (2005).

internacionales y locales que abordan el asunto, al igual que pronunciamientos de entidades que ejercen jurisdicción *supra-nacional* y que resultan aplicables en múltiples casos, incluidos los *CATS* aquí referidos. Ellas pueden ser direccionadas en su sentido para incluir la contabilidad ecológica y gestionar la gobernanza ambiental a partir de un *telos* de sustentabilidad y responsabilidad. Hablamos, por ejemplo, de la CMNUCC (ONU, 1992a), el Acuerdo de París (ONU, 2016), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (ONU, 1992b) o el Acuerdo de Escazú (ONU, 2018), así como una Opinión Consultiva dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2017).

En cuanto a la primera, la Convención Marco contempla elementos que pueden ser utilizados en el despliegue de estrategias argumentativas en los conflictos aludidos. Así, en el mismo preámbulo se alude a “*la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales*” de los GEI que se comprenden, respectivamente, como los procesos, actividades o mecanismos que absorben estos gases y los componentes del *sistema climático* que los almacenan³⁴¹. De ahí que cualquier medida que incida en ellos para resguardarlos, mejorarlos o protegerlos³⁴² se entiende favorable para enfrentar esta problemática; como aquellas que reducen el impacto humano, gracias al aprovechamiento de residuos, sea –por ejemplo– por bosques que no serán talados para fabricar papel.

Esto es relevante, pues –para tal finalidad– un eje del instrumento supone los deberes de mitigación y la consideración del *cambio climático* en las políticas sociales y económicas que se adelanten³⁴³, que deben orbitar en torno a la erradicación de la pobreza³⁴⁴ y a la gestión sostenible de ecosistemas terrestres, costeros y marinos³⁴⁵; lo que de suyo implica evitar su degradación. En este sentido, un punto expresamente señalado es la limitación de emisiones antropógenas de GEI a través de políticas nacionales³⁴⁶ y la referencia, dentro del preámbulo, a la importancia de “*lograr una mayor eficiencia energética*”, que no se opone al estímulo de la participación más amplia posible, incluidas aquellas organizaciones no gubernamentales³⁴⁷.

Por su parte, el Acuerdo de París –que, entre otras, contempla las denominadas *contribuciones determinadas a nivel nacional* (NDC)³⁴⁸ – alude en su *preámbulo* a la necesidad de respuestas progresivas y eficaces frente a la amenaza apremiante de la variabilidad climática, independientemente del objetivo de mantener la temperatura mundial por debajo de los 2 grados Celsius y los esfuerzos por limitarla a 1,5 grados en relación a los niveles preindustriales³⁴⁹. En este orden, expone la relación que existe entre las medidas que se adopten, el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, a la vez que se enfatiza en la creación de empleos y trabajos decentes y de calidad, ligados a la adopción de pautas de consumo y de producción sostenibles.

Bajo estos lineamientos, la adaptación y la mitigación son ejes del instrumento para alcanzar sus fines, de ahí la relevancia que se le da a la conservación y aumento de los depósitos y sumideros, que –como contracara– implican evitar la degradación de los ecosistemas³⁵⁰. Aunado a lo cual se enfatiza

³⁴¹ Numerales 7 y 8, artículo 1 CMNUCC.

³⁴² Literal a, numeral 2, artículo 4, CMNUCC.

³⁴³ Literal F, numeral 1, artículo 4, CMNUCC.

³⁴⁴ Numeral 7, artículo 4, CMNUCC.

³⁴⁵ Literal D, numeral 1, artículo 4, CMNUCC.

³⁴⁶ Literal A, numeral 2, artículo 4, CMNUCC.

³⁴⁷ Literal J, numeral 1, artículo 4, CMNUCC.

³⁴⁸ Por sus siglas en inglés.

³⁴⁹ Literal A, artículo 2, Acuerdo de París.

³⁵⁰ Numeral 1, artículo 5, Acuerdo de París.

en las disímiles dimensiones territoriales de la adaptación, que abarcan lo local, subnacional, nacional, regional e internacional, mientras que su fin, además de proteger a las personas, supone resguardar *sus medios de vida* y los ecosistemas³⁵¹. Esto debe seguir un enfoque, responder a cuestiones de género y ser participativo, tomando por ello en consideración a los grupos y comunidades vulnerables. Sobre este punto, expresamente se mencionan, además de los conocimientos tradicionales e indígenas, aquellos locales³⁵².

No se trata del único instrumento que alude a disímiles saberes para resguardar el entorno y a la importancia de tenerlos en cuenta como medios para alcanzar esta finalidad. En el mismo sentido, el *Convenio sobre la Diversidad Biológica* (CDB) –que reconoce a esta última como un *interés común*– refiere la relevancia de “*prácticas pertinentes*” para conservarla. Si bien tal alusión se halla en un contexto que aborda los conocimientos de comunidades locales y poblaciones indígenas que cuentan con sistemas tradicionales basados en recursos biológicos, lo cierto es que una interpretación amplia permitiría aplicarla en contextos urbanos, ya que aboga por aquellos quehaceres que favorezcan su adecuado uso y conservación³⁵³, que –además– deben ser fomentados e implementados bajo lógicas de cooperación para la consecución de los objetivos del convenio³⁵⁴.

En este sentido, el instrumento apunta a la importancia de incidir en las causas que atentan contra la biodiversidad, entre ellas las antrópicas que, como hemos visto, pueden menguarse o incrementarse dependiendo del *metabolismo* que ejerza la sociedad y que, a través del trabajo, pueden ligarse con la erradicación de la pobreza. Además, el Convenio define qué comprende por *utilización sostenible*, que delimita como el uso de componentes de la diversidad biológica de determinado modo y a cierto ritmo, sin que se ocasione su disminución a largo plazo y se mantengan sus potencialidades para satisfacer las aspiraciones y necesidades de las generaciones actuales y venideras³⁵⁵. Lo cual, como es claro, está atado a quehaceres humanos que facilitan la eficiencia en el ineludible flujo y ciclo de la *ley de la vida*.

Lo mismo es reconocido por el *Acuerdo de Escazú*, que también comprende disposiciones que podrían favorecer a los *SEPA* en general y a los *grupos desaventajados* de los que aquí hablamos en particular. Así, es claro el énfasis que hace en la *Agenda 2030* que, como vimos, plantea la relevancia de la cuestión urbana para enfrentar la *crisis ambiental* y que, en relación con los denominados *derechos de acceso*³⁵⁶, expone que su objetivo es la lucha contra la desigualdad, la discriminación, el fortalecimiento de la democracia, la materialización de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la consecución de garantías para el ambiente sano. En este sentido, el eje normativo de este instrumento es el *principio 10* de la *Declaración de Río*, que destaca la gestión participativa en estos asuntos y que se debe ligar con la principal dinámica de asentamientos humanos y de impactos ambientales: la vida que transcurre en las ciudades.

Bajo estos lineamientos, destacamos que expresamente aboga por la necesidad de garantizar un entorno propicio al *trabajo* de personas, asociaciones, y organizaciones que promuevan la guarda ambiental³⁵⁷; para lo cual, entre otras medidas, se alude a la relevancia del ejercicio de un *lenguaje no técnico* para que las personas ejerzan el Derecho de participación y que la información esté disponible en disímiles idiomas. A lo cual se suma el derecho con que cuentan de ser consultadas

³⁵¹ Numeral 2, artículo 7, Acuerdo de París.

³⁵² Numeral 5, artículo 7, Acuerdo de París.

³⁵³ Literal J, artículo 8, CDB.

³⁵⁴ Artículo 18, CDB.

³⁵⁵ Artículo 2, CDB.

³⁵⁶ Bienes jurídicos que abarcan el acceso a la información, a la justicia y a la participación.

³⁵⁷ Numeral 6, artículo 4, Acuerdo de Escazú.

dentro de los procesos que involucren la gestión ambiental, más allá de su pertenencia o no a determinada etnia, al igual que la valoración y relevancia del *conocimiento local*, el diálogo y la interacción de visiones y saberes³⁵⁸; lo que se liga con la información, el aprendizaje y la recordación frente a las perturbaciones que se generen.

Dentro de este instrumento, también se hallan disposiciones que favorecen el *ambientalismo político*, como aquellas relacionadas con la *justicia ecológica* y que comprenden una *legitimación activa* amplia para actuar, al igual que la necesidad de desarrollar mecanismos que faciliten la producción de la prueba, incluida su inversión³⁵⁹; o el deber de establecer disposiciones que favorezcan el ejercicio de los defensores de derechos ambientales, entre ellas, aquellas que promuevan sus derechos de acceso³⁶⁰.

Como dijimos y en relación con los marcos hermenéuticos que pueden utilizarse para consolidar determinadas *significaciones*, existen pronunciamientos de autoridades jurisdiccionales sobre la situación actual que enfrenta la humanidad; entre ellas, destacamos la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2017) a través de una Opinión Consultiva (OC). En ella, se refiere a sí misma como la máxima intérprete de la *Convención Americana*, por lo que aquellos elementos que aborde tendrán relevancia jurídica para todos los Estados que pertenezcan a la OEA.

A pesar de que el origen de la OC supuso una consulta en relación a la *jurisdicción funcional*³⁶¹, la Corte abordó también las obligaciones de los Estados en materia ambiental, relacionadas con la guarda de los derechos humanos a la vida e integridad personal³⁶². De ahí se destacan la mención al principio *pro persona* –al que alude como una pauta *hermenéutica* que implica que ninguna disposición de la Convención puede ser entendida como límite al goce o ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocida por los Estados Partes– y a la teoría del *Derecho vivo*, que supone su comprensión de conformidad con las condiciones actuales en que es aplicado.

En sus términos: “*los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales*” (CIDH, 2017, p. 20). Bajo estos lineamientos reconoce la *interdependencia* de los derechos, según la cual todos ellos se entienden vulnerables a la degradación ambiental, lo que hace que su guarda sea indivisible de la protección al entorno, máxime en el contexto de la *crisis eco-social*. A la vez, alude a la Agenda 2030 en lo concerniente a las esferas del desarrollo: la social, económica y ambiental, para lo cual la degradación implica un obstáculo a salvar que, como veremos, lo relaciona directamente con cierta comprensión de *sustentabilidad*.

Dicho esto, para la Corte, entre los componentes del derecho al ambiente sano que deben garantizar los Estados –en sus facetas individual y colectiva– refiere el acceso y la prestación de servicios públicos, al igual que el deber de resguardar el entorno más allá del ámbito antrópico, pues se trata de proteger la naturaleza no solo por la utilidad para nuestra especie o “(...) *por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas (...) sino por su importancia para los*

³⁵⁸ Numerales 6,7 y 13, artículo 7, Acuerdo de Escazú.

³⁵⁹ Literal C, numeral 3, artículo 8, Acuerdo de Escazú.

³⁶⁰ Numeral 2, artículo 9, Acuerdo de Escazú.

³⁶¹ Según el pie de página 165 de la OC, la *jurisdicción funcional* es un término que se utiliza en el derecho del mar para abordar el control de los Estados sobre “sus” zonas marítimas, que incluyen el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se ejerce con el propósito de la actividad que se despliegue en el área específica, sin perjuicio de los deberes y derechos con que cuenten los demás Estados (CIDH, 2017, p. 39-40).

³⁶² La OC fue solicitada por Colombia en relación a la aplicabilidad del Convenio de Cartagena, que regula relaciones en la zona denominada Gran Caribe, y la garantía de los derechos a la vida, integridad y ambiente por riesgos debidos a la construcción de infraestructuras que afecten el medio marino.

demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos” (CIDH, 2017, p. 29).

También menciona la importancia de los derechos de acceso, que liga a las *obligaciones de procedimiento* y que tienen por objetivo garantizar la participación de las personas, entre otros asuntos, en relación a la formulación de políticas públicas y adopción de decisiones que incidan sobre el entorno. Para esto, destaca el *deber de debida diligencia*, sobre el que se sustentan la mayoría de las obligaciones en materia ambiental, que supone la prevención de los *daños significativos*; y que entiende como aquellos que pueden conllevar la afectación de la vida e integridad de las personas o el medio natural de manera ostensible y particularmente grave. Lo que implica que deban regularse las actividades que puedan causarlo, para así disminuir cualquier amenaza. En este sentido, alude a la exigencia de realización de estudios de impacto ambiental y a la mitigación de sus posibles consecuencias.

Ahora bien, todas estas menciones a disposiciones e interpretaciones que hacen parte del *constitucionalismo global*, permiten referir puntos nodales del discurso ambiental en beneficio de las luchas que despliegan los *grupos desaventajados*: la importancia de una política social que busque erradicar la pobreza; la relevancia de los conocimientos locales y de la cooperación en procura de enfrentar la *crisis ambiental*; y la conservación, que va más allá de las necesidades antrópicas y que entre otros, orbita en torno a la guarda de los depósitos y sumideros, junto al despliegue sostenible del *metabolismo social*, el trabajo humano y la eficiencia metabólica, que pasa por determinados modos de uso de los recursos y ritmos de *la ley de la vida*.

i. Hacia los principios eco-integradores

Siguiendo a Serrano Moreno (1992), los elementos anteriores, que pertenecen al *constitucionalismo global*, pueden reunirse bajo un *programa eco-integradores* que debe tener en consideración, como problema, el riesgo metodológico de “*la pérdida de rigor en la elaboración de categorías jurídicas y la decidida incorporación y simbiosis de categorías provenientes de otras ciencias como las económicas (...)*” (p. 79). Salvada esta dificultad, puede tener efectos integradores y cohesionadores en *el mundo de la vida*, a la vez que fungir como directrices jurídicas para *restringir* las comprensiones que se apliquen del Derecho.

Bajo estos lineamientos y con el fin de solventar tales riesgos, aludimos a dos macro contenidos que también se entienden como *mandatos de optimización*³⁶³: (i) los de *integración*, que buscan incluir de manera expresa características de los *ecosistemas* en el raciocinio jurídico, como la mencionada *ley de la vida* para reducir así su tasa de aumento, a través, por ejemplo, de la alusión a tasas de regeneración (*negentropía*), emisión sostenible (*baja entropía*) o vaciado sostenible; y (ii) los de *justicia distributiva*, que asumen –además de la postura moral de la justicia ambiental– la

³⁶³ Esta autor menciona y desarrolla siete principios de lo que denomina *programa ecointegrador*, pero aquí los agrupamos en seis conjuntos. El primero es la interiorización de los bienes e intereses ambientales y la *publicación* de las de decisiones que le afecten; el segundo, comprende la judicialización de los intereses colectivos o derechos ambientales como bienes de tutela judicial efectiva; el tercero, la interiorización de la entropía, el desarrollo sostenible o la regulación integral de la producción, el consumo, las emisiones y el vaciado de recursos; el cuarto, la justicia redistributiva; el quinto, la insuficiencia y necesidad del derecho ambiental; y el sexto, el principio de radicalidad y gradualismo en la regulación ambiental (Serrano Moreno, 1992). Como veremos, consideramos que los *principios de responsabilidad y sustentabilidad* recogen algunos de estos parámetros, luego harían parte de este *macro contenido*.

insuficiencia del Derecho para abordar la problemática en mención y la necesidad de emplear, desde la humildad y el diálogo de saberes, otros conocimientos que permitan hacerlo.

En cuanto a los de *integración*, la invitación de Serrano Moreno (1992) es la inclusión de características propias de los ecosistemas para ser evaluadas jurídicamente con el fin de ser tuteladas. Así, propone considerar “*esas variables naturales que los convierten en algo diferente de su entorno*” (p. 209) y asumirlas como bienes jurídicos a resguardar; piénsese, por ejemplo, en la preeminencia de determinada comunidad u organismo, los vínculos que tejen con otros, o en las condiciones de altitud, humedad o pluviosidad en que esta *totalidad organizada* prospera.

Para él, esto puede lograrse a través de tres variables: los *derechos patrimoniales*; los contratos o la *responsabilidad civil*; y la *política criminal*. Todas ellas permiten interiorizar el interés privado, el interés público y la tutela penal, y requieren una descripción extensa y concreta de las variables que se entenderán como bienes a proteger. El problema, a nuestro juicio, radica aún en la incertidumbre de este planteamiento, al igual que en su reducción al discurso patrimonial; máxime si se tiene en cuenta el pluralismo cultural y simbólico para abordar dichas connotaciones. Además, una descripción detallada de tales características, en muchos casos, resulta imposible; en especial si se tiene en cuenta que la categoría *ecosistema* es una unidad práctica extensiva y que, según la *panarquía*, estos sistemas operan bajo relaciones imbricadas que siguen dinámicas de racimos donde ciertos elementos –dependiendo de la escala– pueden cumplir roles similares, tal y como expusimos en líneas precedentes³⁶⁴.

Ahora bien, dentro de este conjunto de *integración*, el mismo autor menciona la interiorización de la entropía, el desarrollo sostenible o la regulación integral de la producción, el consumo, las emisiones y el vaciado de los recursos. En ella, parte de lo descrito con antelación en relación a la *pérdida de oportunidad*, pues cualquier idea de *crecimiento real* debe contabilizar el *crecimiento aparente* menos la distribución patrimonial no contabilizada; algo que también propone la economía ecológica al cuestionar el concepto de *externalidades* (Daly & Cobb, 1993, p. 41). Por esto, para Serrano Moreno (1992) la intervención del sistema jurídico sobre el económico debe buscar incorporar el flujo de la energía y el ciclo de la materia a través de tres vías; algo que, como veremos, recoge el *principio de sustentabilidad*.

La primera, supone que la *tasa de recolección* de recursos renovables debe ser, como máximo, igual a la tasa de renovación o regeneración, sin obviar las necesidades de otras especies de acceder también a bienes ambientales; lo que resulta claro en el caso de la biomasa y encuentra soporte, como se verá a continuación, en el *principio de sustentabilidad*. La segunda, requiere analíticamente la idea de *emisión sostenible*, según la cual toda causación de residuos debe ser, como máximo, igual a la capacidad de asimilación de los ecosistemas, lo que se liga a determinadas actividades que inciden favorablemente en la *eficiencia metabólica*, como el aprovechamiento o la reducción del consumo.

Es claro que esta perspectiva responde al ineludible hecho del ciclo de la materia y flujo de la energía, así como a una visión cíclica del proceso productivo; a la vez que abarca la visión del quehacer humano como medio para direccionar tal eficiencia. Finalmente, la tercera, que parte de la utilización del concepto de *vaciado sostenible*, implica que el uso de los recursos no renovables pueda ser, como máximo, igual a la tasa de creación de sustitutos renovables.

Las tres se cobijan bajo lo que Jaria Manzano (2019b, pp. 419-423) comprende como refundición de principios fundamentales del derecho ambiental, en torno a valores como *responsabilidad*,

³⁶⁴ Al respecto ver, en especial, los numerales 5 y 6 del apartado C.

precaución y cooperación; que vayan más allá de la limitada visión del desarrollo sostenible, que ha resultado funcional –bajo un *ethos burgués*– a la expoliación de la naturaleza y explotación de las personas.

Para los efectos de esta investigación, nos centramos en especial en las ideas de *tasa de recolección/regeneración* y *emisión sostenible*, pues se ligan a la *ley de la vida* y a la necesidad de potencializar actividades desplegadas por los *SEPA* en relación con el *metabolismo social urbano*; a la vez que repercute en la *recolección* de materiales que se utilicen como materias primas dentro de la producción.

Adicionalmente, como quiera que lo anterior se vincula a la erradicación de la pobreza, se relaciona con otro principio mencionado por Serrano Moreno (1992): la justicia distributiva para la *ecologización integral del Derecho*, que parte de la necesidad de gestionar las injusticias manifiestas causadas como parte de la *crisis ambiental* y que, desde este punto de vista, puede ser contrarrestada a través del incentivo de ciertas labores. Lo cual, como se verá, es recogido por el *principio de responsabilidad*, que concretiza este macrocontenido, pero en especial responde a los *criterios robustos* expuestos con antelación.

En este orden de ideas, este *programa integrador* se ligan con otros principios, que –desde tal paradigma ético–, además de desarrollarlos, siguen parámetros prácticos que permiten abordar comportamientos humanos tendientes a la conservación como políticas públicas, incentivos o restricciones, sin obviar la condición instrumental del Derecho y su adecuación a *narrativas funcionales* en relación con las dinámicas de los ecosistemas. De estos *mandatos de optimización*, a continuación, destacamos dos, que reúnen en su *núcleo* los lineamientos de las *significaciones* del constitucionalismo global que aludimos, al igual que aspectos de la *ecologización integral del Derecho*, como comprensiones atinentes a factores ecológicos y mandatos éticos. Ambos se vinculan con el quehacer de los *grupos desaventajados* que abordaremos dentro del *corpus*, visto a partir de la noción de *emisión sostenible*, la reducción de la *tasa de recolección*, y la *justicia ambiental*: la responsabilidad y la sustentabilidad.

ii. Principio de responsabilidad

“Siento una voz que me dice: agúzate, que te están velando”³⁶⁵

Como indicamos, las consecuencias de determinada *cosmología* y la técnica moderna han evidenciado la capacidad humana de extinguir no solo su vida, sino la de muchas otras especies en la Tierra³⁶⁶. Este devenir, nos ha permitido conocer la vulnerabilidad de la naturaleza e incluso, tal y como se desprende del concepto de *Antropoceno*, de la totalidad de la biosfera revelando la magnitud de una *crisis planetaria*. Tal dinámica requiere una nueva ética, que supere la tradicional aproximación de *reciprocidad* como fuente del deber moral, parta de la cautela ante nuestros actos y nos permita adaptarnos a las nuevas circunstancias que de manera ineludible enfrentamos (Jonas, 1995, pp. 15-19).

³⁶⁵ “Agúzate” Richie Ray & Bobby Cruz.

³⁶⁶ Ver acápite C8.

De ahí que tal *Poder*, junto con la incapacidad de las predicciones –necesariamente rezagadas ante el saber de la técnica–, la acumulación de los impactos y la irreversibilidad de nuestros actos, obliga a cuestionar la posibilidad de alcanzar una *utopía* de prosperidad ilimitada; además, justifica cierta *heurística del temor*, que fundamenta el *principio de responsabilidad* y que, a su vez, busca la preservación de la integridad humana y del mundo (Jonas, 1995). Como ya dijimos, bajo estos lineamientos, este autor plantea la necesidad de un nuevo *imperativo moral*, que no invalida el kantiano, pero que puede resumirse en el deber de obrar de tal modo que el actuar sea compatible con la permanencia de una vida auténtica en la tierra.

En términos de Mesa (2007, pp. 24-250), lo anterior supone una ética del comportamiento –que denomina *imperativo ambiental*– tendiente a abordar el acceso, producción, consumo e intercambio de bienes, donde la *huella ecológica* está permitida si, y solo sí, en el caso de ser universalizable o aplicada por todos, no sobrepasa los límites ambientales, en especial los biofísicos.

Este *principio de responsabilidad* cuenta entonces con dos dimensiones. La primera, atiende a los humanos presentes y futuros, y la segunda, incluye a las demás especies existentes; que, en su conjunto actual, forman *la comunidad de vida*. Bajo tal proposición, el imperativo planteado resulta vinculante por varias razones, entre ellas el temor cauteloso fundado y la empatía hacia el mañana; que implica comprender la relación causal entre nuestras acciones y omisiones, y las condiciones que enfrentarán los otros. Sin embargo, como quiera que el futuro *aún no es*, el sustento de esta ética no es la reciprocidad, sino las posibilidades de existencia y de esencia, que implican también la oportunidad de gozar y ser felices (Jonas, 1995, pp. 61-97).

Dentro de este postulado, resulta lícito arriesgar la propia existencia, pero no la de las demás humanos u otras especies actuales y venideras, salvo que deba enfrentarse el mayor o más terrible peligro. Para Jonas (1995, pp. 50-59) esto no se predica del comercio o de la producción; ni tan siquiera de la idea de progreso. De ahí que responde al *axioma* de que, ante estas circunstancias y comportamientos antrópicos, debe haber futuro y que, por ello, deben garantizarse las condiciones para que éste pueda materializarse, pues resulta mejor *ser* que no existir.

Bajo estos lineamientos, este autor cuestiona el dogma relativo a que *el deber ser* no pueda sustentarse, por ningún motivo, en el *ser*; lo que reduce el fundamento del ámbito moral que debe regular el comportamiento antrópico. A aquel se le puede dar un valor, no así al *no ser*, siempre y cuando se sustente en una visión amplia de la ecología y no en la reducción de dinámicas sociales donde el *Poder político* juega un papel preponderante; lo que precisamente lo salva de la *falacia ius-naturalista* (Jonas, 1995, pp. 61-97). En este sentido, de manera ilustrativa, puede dársele un valor a la *lucha por la vida* y la sobrevivencia, que no solo se limita al ámbito humano y cuyo ámbito de reproducción pueden concretarse a partir de la noción de *sustentabilidad*, como abordaremos más adelante.

Este reconocimiento es comprendido por Vicente Giménez (2016, pp. 14-24) como *principio de interés*, visible en el reino vegetal, por ejemplo, en la búsqueda del desarrollo de estructuras biológicas heredadas, crecer, florecer y mantener su metabolismo. Igualmente, abarcaría a las generaciones futuras, que requerirían de un espacio vital, un suelo fértil, aire puro y, en general, un ambiente sano para poder gozar de sus derechos.

Ahora bien, retornando a Jonas (1995, pp. 100-141), los *finés* comprenden acciones y procesos, mientras que los *valores* un juicio en relación con su idoneidad. En relación con la existencia, algunos de ellos son involuntarios, como la respuesta del sistema respiratorio, digestivo o la misma fotosíntesis; mientras que otros son eminentemente voluntarios y requieren actuaciones volitivas para

ser materializados. Como quiera que la naturaleza opera con aquellos fines –que siguen el *principio de interés*–, no son reducibles a una condición de racionalidad, pueden ser *ontológicos* y no necesariamente subjetivos. Bajo esta dinámica, *ella* tiende metas, reclama la vida como *fin de facto* y, aun cuando no necesariamente sea *el* más relevante, puede ser visto como algo compartido por todas las especies. De ahí la importancia de comprender el componente *autopoietico* de las *totalidades organizadas*³⁶⁷, pero también la cualidad moral de propugnar por sistemas antrópicos que tengan mayor eficiencia metabólica, garanticen derechos y busquen reducir la tasa de aumento de la entropía.

De esta manera, si la consecución de un *fin* depende totalmente de la voluntad, no se predica de él la condición de *iure* que responde a la noción de obligación. Aun así, en el caso de los deberes morales, según Jonas (1995, pp. 142-180), ellos se sustentan en dos móviles: el sentimiento – eminentemente subjetivo– y la razón, claramente *objetiva*. Bajo estos lineamientos, tales deberes se sostienen sobre una dimensión afectiva y otra racional, pero es sobre esta última que se predicen los deberes jurídicos. Dentro de la primera se halla el amor, la solidaridad, al igual que el respeto, mientras que –dentro de la segunda– los criterios dados para sustentar determinadas posturas que deben ser capaces de soportar agudas críticas. Para lo cual, deben corresponder a la mejor argumentación posible en un momento dado, que responde a un contexto de *descubrimiento* y de *justificación* (Atienza, 1997) que actualmente no puede desconocer la *crisis eco-social*.

En el caso del *principio de responsabilidad*, la dimensión objetiva se sustenta en el *poder causal* con que contamos los humanos y se vincula con el *hacer* de la técnica. Como quiera que nuestro quehacer incide en los otros a escalas temporales y físicas que pueden ser inconmensurables, nos hallamos obligados, dado que tenemos *Poder* sobre su presente y futuro; no solo en relación a su posibilidad de existencia, sino en cuanto a la cualidad en que puedan hacerlo, contando con opciones reales y suficientes, visto –claro está– dentro de la dinámica propia de los *mandatos de optimización*.

Por ello, la ética propuesta por Jonas (1995, pp. 201-212) parte del “*debes, puesto que puedes*” y se vincula al saber y a la libertad; que nos diferencia de los demás seres vivos pensantes y nos convierte en custodios de nuestra especie, a la vez que garantes de todo lo que nos rodea. En todo caso, la respuesta ética a la *crisis ambiental* no es voluntaria; o la asumimos como especie o la naturaleza la impondrá, luego se trata de adoptar transformaciones prudentes sobre la base de riesgos fundados.

Lo anterior, dentro del *constitucionalismo global*, es analizado por Jaria (2020, pp. 244-272), quien alude al *principio de responsabilidad* como parte del *encuadramiento teórico* para la reacción jurídica ante la transgresión geológica que encarna el *Antropoceno*, pues hace parte de los requerimientos para una gobernanza que permite hacerle frente a la *crisis* de conformidad con la comprensión *material* de Constitución. Esto, porque responde a parámetros de la *justicia ambiental*, junto con una ética de cuidado y equidad metabólica que tiene en consideración el soporte biofísico de la existencia. Por ende, el eje de este principio, si bien asume la fragilidad, es la *interdependencia* que condiciona el ejercicio de la libertad que no esté sujeta a la responsabilidad –tanto colectiva como individual–, sea para con las generaciones actuales y venideras humanas o de otras especies.

Este principio, visto a través de los lentes del *constitucionalismo global* y comprendido como un elemento *axiológico* y cohesionador, implica la consecución de una reproducción social menos depredadora y agresiva con el entorno, al igual que la mejora de la cualidad de vida y guarda de los más débiles. Por eso, incide en la interpretación de los derechos, los aleja de la idea de *dominio* e individualismo exacerbado y supera la visión de la libertad como autorrealización bajo estos

³⁶⁷ Ver acápite C6.

supuestos; mientras que apunta a favorecer aquellas dinámicas que reduzcan los impactos en el entorno (Jaria, 2020). En este sentido, tales bienes jurídicos han de vincularse con patrones de protección de los más vulnerables, junto con el cuidado, la participación y la calidad de vida. Algo que, como vimos, se halla mencionado en los instrumentos internacionales que abordamos en líneas precedentes.

Ahora, se trata de responsabilidades comunes, pero diferenciadas, que a su vez se basan en las disímiles capacidades de transformación antrópicas³⁶⁸. Igualmente, sin perder de vista el contexto global, asume la importancia del actuar desde lo local, donde se tejen –precisamente– espacios de autodeterminación colectiva y, en los cuales, como dijimos arriba, transcurre la existencia humana. Como quiera que la base material de este principio también se dirige al *principio de interés*, debemos abordar ahora la *sustentabilidad*, que halla su núcleo en factores ecológicos y, por lo mismo, se torna en un punto ineludible para *ecologizar el Derecho* a partir del marco integrador propuesto por Serrano Moreno (1992; 2007).

iii. Principio de sustentabilidad

“How civilized can a society be, if it is not even capable of sustaining itself?”³⁶⁹

Si bien la sustentabilidad, al igual que la idea de desarrollo sostenible, se entiende como un *significante* cuyo contenido se construye de conformidad con las *teorías del discurso*, lo cierto es que resulta transversal a varias civilizaciones. Así, por ejemplo, puede observarse en los vestigios, aún hoy utilizados, de acueductos y terrazas agrarias, como se vislumbra en el Valle Sagrado de los Incas, o en los arrozales de Vietnam.

El núcleo original e histórico del concepto, transdisciplinar y ético, busca regular los comportamientos humanos y propugna por alcanzar un balance físico entre la sociedad y la naturaleza, aunque no necesariamente se ha relacionado siempre con nociones de *equidad*. De él, se encuentran ejemplos paradigmáticos dentro del *medievo*, donde –tras *crisis* por deforestaciones– se reguló la gestión de los bosques –principal fuente de energía– para garantizar el acceso de las generaciones actuales y futuras a través de la idea de bienes comunes y de herencias del pasado (Bosselmann, 2008, p. 9-20).

De ahí que, al menos desde esta génesis, es claro que ha respondido a una perspectiva de justicia *inter e intrageneracional*, que limitaba el *Poder político*, y donde no se separaba la *salud* de la naturaleza y la prosperidad económica del colectivo; como vino a hacerse a través del Derecho moderno y, en especial, mediante el derecho de propiedad privada (Ost, 1996).

Sin embargo, el término *sustentabilidad* –en alemán *Nachhaltigkeit*– se dio mucho después. Se fundó también en el manejo y administración de los bosques, así como en la crítica de una visión de ganancia forestal a corto plazo, con una adecuada silvicultura y, en especial, con la idea de vivir de los

³⁶⁸ Jaria (2020) menciona otros principios axiales para el *constitucionalismo global* con el fin de enfrentar la crisis climática, entre ellos el de precaución –que liga con la responsabilidad, con un humanismo cauteloso frente al riesgo, y asume la prohibición de la regresividad en las guardas ambientales–; la solidaridad, como parte de la justicia ecológica y de la recuperación de la idea de virtud de la ciudadanía ligada a la preservación de la comunidad que, en este contexto, es el sistema tierra en su conjunto; y el de cooperación, que implica la participación plural y horizontal entre los actores implicados en la gestión del metabolismo social.

³⁶⁹ Bosselmann, 2008, p. 3.

rendimientos del entorno y no a partir de su sustancia. De ahí que, además de una base ética, cuente con un soporte científico que, en términos actuales, abraza la ecología (Bosselmann, 2008, pp. 43-77).

Esto muestra, ya desde una aproximación histórica –algo que se vincula a la idea de Constitución material de Hesse (2001) – cuál es el núcleo del concepto. Su objetivo es la guarda de la *comunidad de vida* y el mantenimiento de la integridad ecológica de la tierra, pues –en virtud de la interdependencia humana al entorno– su base supera el bienestar antrópico y se centra en el *soporte vital* de todos los seres existentes y venideros³⁷⁰.

En cuanto a su soporte ético, es claro que se relaciona con la *posibilidad de elegir*, con la provisión de oportunidades a las generaciones venideras y con la continuidad misma de nuestra especie sobre la tierra; todo lo cual fue aludido con anterioridad al momento de mencionar aspectos de la justicia ecológica, el *principio de responsabilidad* y el *imperativo ambiental*. Por ello, nos centramos ahora en su soporte *científico* que supone propugnar por cierto balance físico-químico entre la sociedad, su economía y la naturaleza.

Dicho esto, como quiera que la base de cualquier quehacer humano no escapa de las interacciones con el entorno, ello implica que la pretensión de igualar el desarrollo social, el económico y el ambiente resulte un despropósito. No existe ninguno de los anteriores si no se guarda a este último, lo que no implica que carezcan de relevancia o que dejen de ser objetivos a perseguir. Por esto,

It is crucial, however, to realize the ecological core of the concept. Not realizing it means that social, economic and environmental interests have nowhere to go. There is only ecological sustainable development or no sustainable development at all. To perceive environmental, economic and social as equally important components of sustainable development is arguably the greatest misconception of sustainable development and the greatest obstacle to achieving social and economic justice³⁷¹ (Bosselmann, 2008, p. 23).

Esto le da un fundamento a la sustentabilidad distinto a la idea de necesidades humanas, que implica, a su vez, una visión crítica de la economía crematística, soportada de manera preponderante en valores contables; que reducen la actividad productiva y el fin de la actividad económica al intercambio de mercancías, bienes y servicios, y no al autoconsumo; lo que debe generar ganancias y la correspondiente acumulación. Esto último, que se cuestiona aquí, conduce a comprender la tasa de beneficio en relación al aumento del consumo como algo positivo y no a la satisfacción de necesidades humanas; lo que conlleva, a su vez, que las fronteras entre estas últimas y los deseos o antojos –que son ilimitados– sean eliminadas o, si se prefiere, morigeradas. Así, gracias a la sustentabilidad, se supera una visión que, a decir de Gorz (1997) crea una demanda y no una tasa de satisfacción que resulta funcional al capital.

Sin embargo, a pesar de la concreción en torno a un núcleo ecológico, ha existido un debate desdibujado de la sustentabilidad y del desarrollo que lo equipara al crecimiento sostenido y permite revestir de *verde* cualquier actividad; precisamente, gracias a la equivalencia dada por una frase

³⁷⁰ Tanto Bosselmann (2008), como Jaria (2020) aluden a la Carta de la Tierra como un documento que retoma el significado ético y ecológico de la sustentabilidad. Como quiera que hace parte de aquel conjunto de criterios considerados *soft law*, nos abstenemos de ahondar en el asunto. Aun así, es claro que puede ser utilizado, a pesar de su ausencia de obligatoriedad, como elemento argumentativo.

³⁷¹ “Sin embargo, resulta crucial comprender el núcleo ecológico del concepto. No hacerlo significa que los intereses sociales, económicos y ambientales carezcan de soporte o dirección. Solo es viable un desarrollo ecológico sustentable o ningún desarrollo sostenible será posible. Percibir al ambiente, la economía y la sociedad como componentes igualmente importantes del desarrollo sustentable es posiblemente el mayor error conceptual sobre la sustentabilidad y el mayor obstáculo para lograr la justicia social y económica” (Traducción propia).

tradicional que la relaciona con la satisfacción de necesidades humanas actuales –que tampoco tienen por qué limitarse al ámbito económico y podrían abrazar otros campos como los afectivos o espirituales– sin comprometer aquellas de las generaciones futuras (Bosselmann, 2008).

Aun así, como dijimos, cualquier política de desarrollo que sobrepase ciertos límites ecológicos, sencillamente resulta imposible de materializar. Por esto, la consciencia sobre los requerimientos de *la comunidad de vida*, que implica la preservación de condiciones que se han mostrado favorables para su existencia y reproducción, resulta mucho más práctico. De ahí la importancia de vislumbrar la *sustentabilidad* a partir de la gestión de los ecosistemas, como dijimos al momento de hacer referencia a la silvicultura, que puede ser descrita a partir de la termodinámica y que permite hallar cierta *restricción de sentido* que, además de incluir la *contabilidad ecológica*, le da determinada directriz.

En este orden de ideas, el foco científico del principio de sustentabilidad se halla en lo esencial de todas las formas de vida, que arriba aludimos como el *principio de interés* y que implica la guarda de las condiciones básicas de existencia. Esto supone, además de velar por que las *propiedades emergentes* de estas *totalidades organizadas* puedan mantenerse de manera dinámica, asegurar los espacios y necesidades para la reproducción social que dependen de múltiples vínculos con disímiles especies; lo que le da cierto direccionamiento *ecocéntrico*, pero recoge a su vez la adecuada gestión de la EES. De ahí que el eje analítico sea la sustentabilidad ecológica que se allá en la continuidad de las interrelaciones existentes entre los elementos de estos *sistemas*. A la par, ello reviste al concepto de determinada eficacia y le da cierto enfoque, ángulo o destino. Por ello, para Bosselmann, “*the concept of sustainable development can only perform its normative functions in so far as it incorporates the idea of ecological sustainability*”³⁷² (2008, p. 41).

Estos parámetros le dan sentido a las obligaciones jurídicas relacionadas con el *principio* que, por una parte, implican la noción de responsabilidades conjuntas, pero diferenciadas; mientras que –por la otra– conllevan su entendimiento como un *principio* de mayor relevancia en el ordenamiento, ya que, de cierta manera, le da sentido a muchos otros, como la comprensión misma de desarrollo sostenible. Se trata de la noción de *límites*, que Bosselmann (2008, p. 63) describe como un *principio fundamental*, pero en los términos que utilizamos con antelación, puede ser comprendido como *formal*, pues su peso –por la dependencia colectiva al soporte vital que da la biósfera– debe entenderse, *prima facie*, superior que la de otros. Lo que no niega la prevalencia de valores como la *dignidad humana*, simplemente sitúa la *sustentabilidad* en un rango similar.

En este sentido, para este autor, lo anterior supone que no pueda definirse concretamente su contenido, pero que deban aceptarse ciertos direccionamientos, como la minimización del sufrimiento humano o el incentivo de comportamientos que repercutan de manera favorable en la reducción de la *tasa de recolección* y en la disminución de las actividades relacionadas con las *emisiones*; lo que a su vez redundaría en la *eficiencia metabólica*. Esto no significa que otros objetivos, como los económicos o sociales carezcan de relevancia, solo que la *sustentabilidad* les da cierto sentido al momento de comprender su *significación*.

Aun así, en cuanto al *contenido obligatorio*, además de aquellos concernientes a la *justicia ecológica*, pueden utilizarse ciertos indicadores que permiten asirlo mejor y vislumbrar qué directrices jurídicas deben seguirse, independientemente de que, al ser un *mandato de optimización*, se trate de *significaciones flexibles*. Esto, porque su núcleo es ecológico y, como hemos visto, una perspectiva que se aproxima a este asunto parte de la posibilidad de contabilizar flujos y ciclos dentro de estas

³⁷² “El concepto de desarrollo sostenible solo puede cumplir sus funciones normativas en la medida en que incorpore la idea de sustentabilidad ecológica” (Traducción propia).

totalidades organizadas, al igual que de las ciudades comprendidas, a través de homologías, como ecosistemas.

En este orden de ideas, lo anterior se puede adelantar a través de la noción de la *Huella Ecológica*, pero también a partir de otros indicadores como la *Apropiación Humana de la Producción Primaria neta*, HANPP, por sus siglas en inglés (que aquí aludiremos también como *apropiación primaria neta*). Aquella, como indicamos, se centra en los flujos de materiales y energía desde y hacia cualquier economía definida, y los convierte en su correspondiente área de tierra o agua requerida por la naturaleza para sostenerlos. Por ello, asume la *sustentabilidad* como dependiente de la productividad biológica, junto con su capacidad de renovación y absorción, e implica vivir bajo sus límites así su exactitud se desconozca (Wackernagel & Rees, 2001, pp. 23-45).

Por su parte, la HANPP plantea la existencia de una productividad neta en los ecosistemas (*Net Primary Productivity*) y el hecho de que ella es apropiada por los humanos para mantener la *autopoiésis* de sus sistemas sociales; por lo que es definida como la diferencia entre la NPP potencial, menos la NPP actual tras los comportamientos antrópicos que incide en los flujos y ciclos de la energía y la materia (Haberl, 2006, pp. 95). Se centra en un proceso esencial dentro del *sistema tierra*: la fotosíntesis adelantada por organismos *autótrofos* que transforman la radiación y compuestos inorgánicos en compuestos orgánicos para los demás seres vivos. En este proceder, este indicador permite esclarecer la intensidad en la transformación del uso del suelo, la presión sobre la biodiversidad, al igual que la comprensión de dinámicas del *metabolismo humano*. Esto, por cuanto, permite estimar un consumo de biomasa que incluye las zonas utilizadas para construir asentamientos e infraestructuras, la densidad poblacional, el consumo de alimentos, la cría de ganado, la intensidad agrícola, la silvicultura e incluso la deforestación (Haberl, Erb & Krausmann, 2014).

Todas estas herramientas se centran en territorios o áreas requeridas para obtener determinados servicios ambientales, zonas utilizadas para la disposición de residuos, al igual que para la construcción de infraestructura; los cuales se pueden monitorear a través de medidas físicas, por ejemplo, hectáreas de bosques o pastizales. Sin embargo, antes que cálculos, lo que nos interesa es destacar la posibilidad de comprender, a partir de estas herramientas, el sustrato material de la existencia y, por ende, la concreción de la obligación en el deber de generar las condiciones que faciliten la *autopoiésis* de los ecosistemas, o reducir la *pérdida de oportunidad* que obliga a hablar de escasez. En todo caso, estas presiones pueden morigerarse si se utilizan menos áreas, lo que puede darse, por ejemplo a través de la reducción del consumo o de la eficiencia en la tecnología (Haberl, *et al*, 2014, pp. 383-385).

En este sentido, es clara la existencia de una competencia antrópica y de otras especies heterótrofas por la biomasa y que, al imponerse la humana, necesariamente se incide en la disponibilidad energética de las demás. Esto repercute, entre otras, en las cadenas tróficas, en los ciclos del agua, en la degradación del suelo, en la prevalencia de ciertas especies sobre otras y, en general, en la magnitud de la diversidad biológica³⁷³. Por esto, es relevante la eficiencia en el metabolismo, que repercute en la apropiación que se dé a través de él (Haberl, *et al*, 2014). De ahí que el *principio de sustentabilidad* comprenda cierto direccionamiento en relación al uso y acceso de la naturaleza: la búsqueda de la renovación propia de la biomasa, que depende de cierta *tasa de recolección* y el favorecimiento de actividades que inciden en que la capacidad de absorción sea más eficiente; lo que se logra al reducir

³⁷³ Estos autores mencionan una teoría que relaciona la cantidad de especies con la disponibilidad de energía trófica; si es mayor, habrá diversidad a gran escala. Para ilustrar este punto, piénsese, por ejemplo, en las corrientes oceánicas o en las selvas amazónicas (Haberl, *et al*, 2014).

cualquier *emisión*. Ambas repercuten en la *capacidad de carga* de los ecosistemas y hacen parte de los *principios del programa de ecologización integral* referido.

Lo anterior justifica, a su vez, que hablemos de *ecologizar el Derecho*, es decir, incluir parámetros éticos, a la vez que científicos en una de las actividades que los *sabedores* realizan mediante este instrumento: argumentar; que apunta a que todos los humanos, presentes y futuros, al igual que las demás especies, tengan las mismas posibilidades de gozar de un soporte vital que les permita desarrollarse de manera digna y de conformidad con el *principio de interés*; lo que pasa por balancear objetivos sociales, como el despliegue económico y de la vida social, a la vez que comprender que el fundamento que permite aquello inevitablemente depende de la guarda de los ecosistemas.

En este sentido, es claro que el individualismo y el antropocentrismo son parte de la *crisis ambiental*, y que deben abordarse a partir de la dependencia de todas las especies a lo que nos rodea. Por esto, el *principio de sustentabilidad* implica, necesariamente, cuestionar la finalidad crematística de la economía, así como la idea de que su crecimiento y expansión –que se tiene como adecuado *a priori*– impliquen el mejoramiento de la calidad de vida de las personas. Para ello, las dinámicas de cálculo crematístico deben enfrentar límites a su aplicabilidad que provienen de otros saberes y áreas de conocimiento. En todo caso, no es la primera vez que se cuestiona la racionalidad económica, ya ha pasado en temas como el trabajo infantil, la seguridad social, la licencia de maternidad, la industria tabacalera, las subvenciones de vivienda o el acceso a medicamentos (Gorz, 1997, pp. 167-175)³⁷⁴.

De ahí que, bajo esta perspectiva, la *sustentabilidad* no pueda ser tenida por un término eminentemente retórico o una utópica entelequia. Si partimos del hecho del *Antropoceno* y del *metabolismo social* como su causa, al igual que de las injusticias evidentes que genera, su comprensión ha de abordarse en relación con la satisfacción de necesidades humanas, al igual que con los límites biofísicos de la vida y la capacidad regenerativa del *sistema tierra*. Por ende, su núcleo es ecológico, abraza los criterios de la justicia ambiental, mientras que su *contenido obligatorio* se liga con ellos.

³⁷⁴ Otro elemento al que alude Gorz para cuestionar los límites de la racionalidad económica y el intercambio mercantil pasa por comprender que existen múltiples actividades de relevancia social que no encajan dentro de esta dinámica, como las labores de cuidado (entre las que menciona que una madre amamanta a sus descendientes). No son actividades que tengan un valor de cambio y de hecho no tienen tal sentido o finalidad (Gorz, 1997).

D. Contexto de los casos de estudio

Como indicamos, partimos desde lo local para abordar la *ecologización* del *Derecho*, sin que ello conlleve omitir las dinámicas propias del MSM, al igual que las potencialidades de las herramientas y perspectivas del *constitucionalismo global*; que permiten desarrollar estrategias de argumentación para adaptar el uso instrumental del Derecho y hacer frente a la *crisis ambiental*. Esto hace necesario esclarecer en qué *contexto de descubrimiento* se dan las decisiones jurisdiccionales que abordamos dentro del *corpus*, para analizar puntualmente, a partir de ahí, cuál es el *contexto de justificación* que exponen, qué conceptos y *narrativas* desarrollan, y cuáles potencialidades muestran sus *significaciones* para ser fortalecidas a través de la *simbiosis disciplinar*.

Para desarrollar estas ideas, en las siguientes páginas desplegamos tres subcapítulos. El primero, (D.1) aborda el contexto general de los *desaventajados*; esto incluye (i) aspectos generales del mercado de los residuos, y (ii) dinámicas de organización y resistencia de un colectivo que se ha denominado *lumpen in-organizado*, que incluye elementos comparativos a partir de otros lugares, en especial Brasil, y que muestran particularidades del *CATS* aquí abordado. Para finalizar, exponemos (iii) la importancia del caso colombiano, que presenta potencialidades a nivel local, pero también internacional.

En el segundo de estos acápites (D.2), expondremos elementos del *estado del arte* de este conflicto, que incluye (i) el contexto específico que envuelve a los recicladores de Bogotá y otras ciudades de Colombia. Igualmente, (ii) desarrollaremos ciertas omisiones que se presentan dentro de *narrativas académicas* que han abordado la cuestión y que –en general– se centran en la protección de este *grupo desaventajado*, pero olvidan su condición de prestadores de un servicio público; lo que se relaciona con el móvil ambiental que fundamenta su reconocimiento como *SEPA*.

Para finalizar, en el tercer acápite (D.3) abordamos elementos del juez constitucional en Colombia, que explican su intervención en políticas públicas y otros asuntos. Para ello, aludiremos de manera breve a los móviles por los cuales ejerce cierto tipo de *activismo*, que incluye la *captación del regulador*, pero en especial las fallas de otros poderes públicos en el cumplimiento de los mandatos constitucionales. Igualmente, expondremos cualidades de su incidencia –que despliega como autoridad jurisdiccional– en los quehaceres del Estado a través de mínimos de persuasión.

i. El contexto general de los desaventajados: basurieros, carroñeros y desechables.

“A Dios le habían quedado pedacitos de todo lo que había creado. [Pero] Se le había olvidado crear al hombre y la mujer. Dios, al darse cuenta de la distracción, echo mano de todo lo que le había sobrado. Así, nacimos de la basura, tenemos algo de planta, algo de sol, de lluvia, de tiempo, de animal”³⁷⁵.

El aprovechamiento no es una actividad nueva de la humanidad. Entre sus ejemplos se puede mencionar, desde el acto propio de ser carroñeros, hasta el uso de restos de animales como herramientas u adornos (Medina, 2007, pp. 18-48). Tampoco es la única forma en que los *homo*

³⁷⁵ Eduardo Galeano (cit. Recicladores Sin Fronteras, 2008, p. 11).

sapiens han manejado sus residuos. La *disposición final* se liga con el surgimiento de asentamientos correspondientes a sociedades sedentarias que tenían determinada administración de la energía solar (Harbel, 2006, pp. 91-92)³⁷⁶; como eran principalmente orgánicos, podían ser empleados como fertilizantes para la agricultura. A la vez, una estrategia para gestionarlos fue su enterramiento en parajes que hoy son considerados hallazgos arqueológicos.

De manera amplia, el *aprovechamiento* se entiende como todo uso diferente que se le dé a un objeto para aquel que fue constituido en primera instancia. Sin embargo, cuando se habla de *reciclaje*, se comprende que se ha requerido cierta *energía y trabajo* para transformarlo en un estado en el que pueda ser nuevamente utilizado. Este proceder se diferencia de la *reutilización*, porque requiere algún tipo de procesamiento físico, biológico o químico para ser desplegado (Medina, 1999, pp.8-15). De ahí que sea visible que también se trata de un fenómeno antiquísimo. El caso de los metales es un ejemplo paradigmático, pues su desarrollo se presenta paralelo al de la metalurgia; mientras que la reutilización es visible en el uso de rocas, lozas o piedras de antiguas construcciones en nuevas edificaciones³⁷⁷.

Como proceso, el *reciclaje* sirvió para suplir la demanda de materiales ante la escasez o para reducir costos en la extracción (Medina, 2007, pp. 18-20). A lo largo de la historia de la humanidad, muchos objetos se han reciclado, como cerámicas, textiles para elaborar papel, huesos para pegamentos e incluso grasas animales para la perfumería, lubricantes o jabones (Medina, 1999, pp. 8-12). Por ello, el aprovechamiento y de suyo el *reciclaje* y la reutilización son una respuesta adaptativa, ligada a la eficiencia en el uso de los recursos, pues se requiere menos tiempo y esfuerzo para obtención de materias primas.

Sin embargo, el *aprovechamiento* que se da hoy en día, al igual que el *reciclaje*, presenta particularidades dentro del contexto del *Antropoceno y la crisis climática*. Como señalamos, dentro de la revolución industrial la población se concentró en las ciudades; lo que hizo que el manejo de residuos fuera de vital importancia. La industria recordó que el aprovechamiento requería menos energía, agua, y esfuerzo que la extracción, pretransformación y transformación de materia “virgen”; lo que tuvo un importante despliegue durante las guerras mundiales, al igual que en las crisis económicas previas y posteriores a las confrontaciones bélicas (Medina, 2007, pp. 22-45).

Como actividad, en los países industrializados, la recuperación de objetos para el reciclaje informal de calles, basureros y rellenos sanitarios disminuyó cuando se mejoraron las condiciones sociales a consecuencia de políticas para la erradicación de la pobreza u otras relacionadas con la seguridad social. Ello, independientemente de la necesidad de contar con materias primas. En cambio, en la periferia del MSM continúa siendo una posibilidad de ocupación, donde hay altas tasas de desempleo, falta de programas de seguridad social y altísimos índices de pobreza. Por esto, en general, en estas condiciones, es una labor en la que se involucran personas de bajos ingresos, pobres y poco educadas;

³⁷⁶ Según Haberl (2006), en contraposición a los *cazadores recolectores*, las sociedades agrícolas contaban con un sistema energético solar administrado. Esto conllevó la colonización de ecosistemas y permitió mayor porcentaje de productividad primaria aprovechada de la biomasa circundante. Lo cual dependía, a su vez, de mayor trabajo humano, por ejemplo, aquel requerido para el mantenimiento de zonas de sembradíos, la expansión de la frontera agrícola o el manejo de plagas. Bajo este contexto, es claro que el aprovechamiento de los residuos orgánicos como fertilizantes sería una ventaja para estos colectivos, que les permitiría *optimizar* los recursos.

³⁷⁷ Para ilustrar esto, se pueden mencionar los templos incaicos en Cusco, actual Perú, que tras la invasión fueron desmontados para edificar catedrales católicas (Galeano, 2004); o para no ir más lejos, cualquier persona que camine por el centro histórico de Tarragona, verá la reutilización de lápidas romanas que se usaron tras la caída de este impero para construir paredes de diversas casas y edificios.

a lo cual se suma la ausencia de alternativas laborales, en ciudades que reciben las migraciones desde el campo (Medina, 2007, pp. 45-48)³⁷⁸.

Las personas que se dedican a esta actividad, que aquí denominamos *aprovechadores*, suelen ser mal remuneradas y ocupan un sector informal de la economía, que tiene lazos con aquel formal, del que hacen parte compradores e intermediarios. Se trata de colectivos que laboran dentro de una actividad que no es excepcional, sino que se presenta en todo el planeta, sea en Asia, África o América Latina y que, como vimos, tampoco es reciente (Medina, 2007, pp. 49-85).

En todo caso, como se mostrará más adelante, por las condiciones en que laboran y sobreviven, enfrentan un abanico de desventajas y discriminaciones; se les asume como marginales, como indeseables e incluso –como en el caso de Colombia– llegó a denominárseles “*desechables*” (Parra, 2016, pp. 267-268). Se trata de una población que, adicionalmente, habita en ámbitos con inadecuado acceso a servicios públicos como acueductos, alcantarillados, suministros de energía eléctrica y gestión de residuos sólidos (Medina, 1999, p. 16). Por ello, quienes desempeñan esta actividad, además de pertenecer a *grupos desaventajados*, harían parte de lo que hemos referido como *multitud*: los sujetos sociales de todo período histórico, los desposeídos, los desamparados, los excluidos y explotados (Hart & Negri, 2005, p. 178).

ii. Aspectos del mercado de los residuos

1. la ley de los residuos: a mayor riqueza, mayores consumos; a mayor pobreza, más recuperadores.

La generación de residuos no es homogénea en el planeta, lo que –por una parte– permite comprenderla como una *injusticia ambiental* evidente del *Capitaloceno* y, por la otra, faculta a entenderla como una problemática sujeta al principio de *responsabilidades comunes, pero diferenciadas*.

En general, se acepta que en el *Norte global* prevalecen los plásticos, metales y el vidrio, en virtud del consumo elevado de productos envasados y manufacturados. Por el contrario, en el denominado *Sur global*, comparativamente, lo que más se descarta es la materia orgánica (Medina, 1999, pp. 17-19). Aunque, resulta necesario enfatizar que en sus ciudades existen zonas donde también se producen los primeros, que dependen de la capacidad adquisitiva de sus habitantes. Éstas son, precisamente, las áreas más apetecidas por los *aprovechadores ambientales*, quienes en su mayoría dependen del precio en el mercado para lograr sus ingresos diarios (Parra, 2016, pp. 294-295).

Existen múltiples actores que se relacionan con los desperdicios, como los habitantes cercanos a los rellenos sanitarios, los intermediarios y bodegueros que fungen como conectores entre el mercado formal y el informal, e incluso los usuarios generadores (Parra, 2016, pp. 1-6). La población que trabaja en esta actividad, como actor económico, lo hace en disímiles ámbitos del *ciclo de los residuos* que básicamente supone el reingreso de la materia dentro de la cadena de producción del *metabolismo urbano*, su enterramiento en un sitio de disposición final o su depósito en algún sumidero.

³⁷⁸ Lo cierto es que en el *Norte Global* el aprovechamiento también resulta una alternativa de subsistencia para colectivos vulnerables, como migrantes en situación irregular. Sin embargo, si bien se ejerce en condiciones difíciles, suelen ser mejores que aquellas en que sobreviven los *aprovechadores del Sur global*. Para el caso de Cataluña, ver: Rendón M., Espluga-Trenc, J., y Verd, J.M. (2021).

Así, a partir de los generadores, sea la industria o las viviendas, múltiples intervinientes actúan. Uno de los primeros es el reciclador o *aprovechador ambiental*, que compite con otros actores por los residuos, incluidos los responsables del enterramiento o incineración. Se estimaba que para el año 2000 cerca del 2% de la población de las ciudades de Asia y América Latina sobrevivían del aprovechamiento y el reciclaje (Medina, 2000, p. 52)³⁷⁹, pero por las dinámicas propias de la actividad, el número podrían ser mucho mayor. Aun así, aquí entendemos como *reciclador de oficio* o *aprovechador ambiental* a “*aquellos que derivan de la recuperación de residuos sólidos reciclables la mayor cantidad de sus ingresos*” (Parra, 2016, p. 286), y de lo que, por ende, depende su mínimo vital.

Como dijimos, los aprovechadores o recicladores, por regla general, hacen parte de la economía informal. Su quehacer no se halla resguardado por las normas del trabajo, ni por la seguridad social u otro beneficio, pero, a la vez, tampoco se encuentra sujeto a regulaciones tributarias (OIT, 2002). Como hemos venido diciendo, se trata de una comunidad definida por la labor que realizan, que a su vez tiene varias aristas, como la *recuperación, selección, acarreo, acopio temporal y comercialización* de los residuos (Parra, 2016, p. 260).

Su trabajo se realiza sobre los desechos, una pretendida *externalidad* de la sociedad de consumo, junto a la generación de gases o la utilización de territorios para construir rellenos sanitarios. Fungen como membrana semi-permeable que permite el reingreso del material al sistema productivo, como si se trataran de pequeñas bacterias en el tracto intestinal de un organismo mucho más grande que incide en el ciclo de la materia; son el primer eslabón en la cadena de valor del aprovechamiento y por ende esenciales en el *metabolismo social*. A la vez, dentro de este mercado, son quienes menos ingreso per cápita reciben, se hallan explotados y en condición de pobreza (Parra, 2016, p. 262).

El mercado de las basuras tiende hacia el *monopsonio*, que se explica por el reducido número de compradores frente un amplio número de vendedores operativos; lo que explica, a su vez, que puedan resultar explotados por los intermediarios, quienes fijan los precios sobre los que les pagarán lo que recojan (Medina, 1999, p. 28; 2000, p. 53). Este último depende de la dinámica de la oferta y la demanda, tanto a nivel internacional como nacional, por lo que el resultado de la jornada de trabajo está sujeto a la incertidumbre (Parra, 2016, pp. 262-264).

A la par, a pesar de la diversidad socioeconómica, política y cultural, existen patrones a través de los cuales se ejerce la actividad, que van más allá de las condiciones en que trabajan. Entre ellos, se halla la compleja *separación y selección* de las basuras en los lugares donde las disponen sus *generadores*, las cuadrillas de recolección, compradores itinerantes de residuos, recuperadores de calle, y trabajadores en vertederos o rellenos sanitarios, así como en ríos o canales (Medina, 2000, pp. 64-65). Igualmente, como fuerza productiva, dependen principalmente de sus capacidades humanas y, en general, al recibir escasa remuneración, se encuentran explotados. Dentro de este contexto, sobreviven en un ambiente físico y social hostil (Medina, 1999, p. 53).

Se trata de una población que padece disímiles formas de discriminación y sobrevive en condiciones marginales. Aun así, *en sentido económico*, la labor que acometen es un trabajo independientemente de que sea o no subordinado. Esto, porque se relaciona con la producción industrializada y busca obtener beneficios valorados en escalas crematísticas. Además, se despliega dentro de dinámicas de intercambio (Gorz, 1998; 1997). Como se dijo, estos actores económicos logran sus ingresos principalmente de la comercialización de los residuos, en un ámbito competitivo por asirse al material.

³⁷⁹ Aunque cabe señalar que el mismo autor, en una publicación de 2010, alude a que a escala mundial, cerca del 1% de la población vive de esta actividad, al menos en los denominados países en desarrollo (Medina, 2007, pp. vii-xi).

Por esto actúan dentro de dinámicas descentralizadas que permiten trazar zonas donde optimizan esfuerzos (Medina, 2007, pp. 56-60).

Socialmente, son nombrados de muchas maneras, que pueden depender de las actividades que desarrollan o incluso de los medios que utilizan para desplegar su trabajo; entre ellas zorreros, “*Cirujas, Cartoneros, Buzos, Basuriegos, Moscas, Hurgadores, botelleros, ropavejeros, costaleros, Burreros, [o] Esferados* (Medina, 2007, p. 61). Además, han sido sujetos de *significaciones* que les generan múltiples riesgos, pues se les excluye socialmente por relacionarse con la suciedad. Así, por el contacto con la basura, son asociados a la mugre, la enfermedad, el atraso e incluso a la criminalidad. De hecho, así no sean necesariamente los más humildes entre los pobres, suele atribuírseles un bajo *status social*, pues las condiciones en que laboran los exponen a enfermedades que inciden en su expectativa de vida; entre ellas las entéricas o parasitarias (Medina, 2000, pp. 52-54).

Ahora bien, como indicamos, existen múltiples actores que se relacionan con el mercado de las basuras y el tipo de residuos causados en las ciudades depende de los ingresos económicos de la población y de la tasa de urbanización, los negocios que allí se celebren y los servicios que se presten (Pardo y Piña, 2017, p. 1068). Entre mayores son los segundos, más grande la magnitud de generación de los primeros. Por eso, se considera que los países de la OECD son responsables de casi la mitad de la basura que se causan en el mundo, mientras que África y el Sureste Asiático son los que cuentan con menor tasa, junto con Latinoamérica, que se sitúa en una tasa media (Chen, 2015, p. 2).

A escala local, los barrios o municipios con mayores ingresos siguen la aludida *ley de los residuos*. Así mismo, tal dinámica se presenta en relación a las reparticiones de los impactos ambientales, que responden a injusticias en la materia; las personas pobres terminan involucradas en este mercado; que, a la vez, incide como *externalidad* en zonas aledañas de la urbe, sean áreas de habitación o ecológicamente sensibles. Medina (2000, pp. 51-52) señala que es en los “*países subdesarrollados*”, el *Sur global*, donde mayores casos de inadecuada disposición se observaban, con ingentes impactos en la tierra, el aire o el agua, y con los consecuentes riesgos para la salud humana y ambiental.

La diferencia en el tipo de residuos es relevante para determinar qué gestión se les dará. Según las herramientas utilizadas, por ejemplo, los vehículos compactadores, se afecta la posibilidad de aprovechamiento de la materia; que también depende de una adecuada separación desde los generadores. No son aplicables las mismas tecnologías para todos ellos, ni tampoco resultan igualmente apetecidos por los aprovechadores en atención a la posibilidad de su comercialización y de los ingresos percibidos. En este sentido, dada las condiciones del *Sur global*, determinadas gestiones resultaban inapropiadas, incluidas las de compactación, composteo en reactores, o incineración, si no se tiene en cuenta “*la existencia de un dinámico sector informal que sobrevive de la recolección de desechos, las características físicas y topográficas de los asentamientos de familias de bajos ingresos, y la cantidad y composición de los desechos generados (...)*” (Medina, 1999, p. 18).

El manejo convencional de los residuos no necesariamente incluye a los recicladores, ni suele considerar especificidades de áreas donde habitan personas de bajos ingresos, como las jornadas de trabajo, la distancia que recorren, los instrumentos que utilizan o los intermediarios con que interactúan en el mercado de las basuras (Medina, 2007, pp. 49-53). En este sentido, al modelo utilizado en varios de estos países para su disposición final le es aplicable el concepto de *zonas de sacrificio*, expuesto en el marco teórico de esta investigación. En efecto, para el manejo de los residuos, se han utilizado los vertederos, los rellenos sanitarios y la incineración, que genera ingentes impactos en el entorno, desde la contaminación con lixiviados, hasta la emisión de GEI.

A pesar de lo anterior, el trabajo de los aprovechadores reduce las pretendidas *externalidades* relativas a la disposición final de los residuos en las ciudades y provee de insumos al sector productivo. En la práctica, sea o no consciente el colectivo de la importancia de su labor, lo cierto es que gracias a ellos se morigeran los impactos ambientales relacionados con los desechos y se mengua la *huella ecológica del ciclo de los residuos*. Así, por una parte, reducen la cantidad de materia que terminará siendo enterrada en los rellenos sanitarios o incinerada para ser depositada en la atmósfera. Por la otra, permiten reutilizar y reciclar materiales para la industria y el comercio, por ejemplo a través del embalaje, el papel o los metales. Ambos efectos se relacionan entonces con la reducción de la *tasa de apropiación* y de *emisión sostenible*, que hacen parte del *programa eco-integrador* (Serrano Moreno, 1992, pp. 211-216) y que se vinculan con el *contenido obligatorio de la sustentabilidad*.

Por esto se considera que el aprovechamiento es una actividad que puede incidir favorablemente en la reducción de gastos públicos en el manejo de residuos, suplir materias primas, ahorrar el consumo de agua y energía, limpiar el ambiente urbano y conservar recursos. En términos de Medina (2007, p. ix), “*scavenging can be a perfect example of sustainable development*”³⁸⁰.

Pardo y Piña (2017, p. 1068) realizan un estimado entre el 15% y 20% de reducción en los costos municipales por el manejo de residuos³⁸¹, lo que sin duda puede mejorar con una adecuada separación en la fuente y apoyo a las organizaciones de recicladores que presten el servicio³⁸². Además, si los residuos no llegan a los vertederos y son reincorporados a la cadena productiva, menos materia culminará en los *sumideros* y por lo tanto, menos espacio se requerirá para ampliarlos. También podrán clausurarse los existentes, con un adecuado manejo de los GEI (Chen, 2015, p. 6).

De esta manera, el aprovechamiento es recomendable. También desde la perspectiva ambiental, porque se generan menores efectos en el entorno y se obtienen materias primas. Además, es una fuente de empleo e incide en las posibilidades de reducir la pobreza (Medina, 1999, p. 58). Sin embargo, además de la general exclusión de los *aprovechadores*, el manejo de residuos sólidos a nivel municipal es un problema en los países del *Sur global*, sea por una ineficiente recolección o por una disposición final inapropiada. Esto genera repercusiones en las aguas, poluciona el aire y pone en riesgo la salud humana y ambiental, a la vez que incide en la vida digna de la población (Medina, 2007, pp. 49-85).

Por lo anterior, se acepta que la labor que acometen los *recicladores* conlleva la reducción de costos asociados al manejo de basuras para toda ciudad y para el ambiente (Chen, 2015, pp. 2-5). En este proceder asumen relevancia sus cooperativas como medios para incidir favorablemente en el mejoramiento de sus condiciones, entre ellas emanciparse de los intermediarios, que no necesariamente harían parte de la *economía solidaria*³⁸³. Al respecto, se plantea como estrategia

³⁸⁰ “*La recolección de residuos y su aprovechamiento puede ser un ejemplo perfecto de desarrollo sustentable*” (Traducción propia).

³⁸¹ Lo realizan al momento de aproximarse al manejo que se le ha dado a la cuestión Bogotana tras las decisiones de la Corte Constitucional que son abordadas en el *corpus*.

³⁸² Para el caso de Cataluña, Rendon, *et al*, (2021) hablan de hasta un 44% de aprovechamiento de papel y cartón en cabeza de los recicladores.

³⁸³ Obando (2009) plantea que, a pesar de las múltiples conceptualizaciones teóricas sobre la *economía solidaria*, resulta posible distinguir dos enfoques; uno europeo –de origen francés y belga–, y otro latinoamericano, desarrollado en Brasil, Chile y Argentina. Según este último, esta forma de economía tiene una orientación crítica y transformadora, al igual que modos de organización y actuación que la caracterizan. Uno de los elementos que la definen es la prevalencia del trabajo sobre el capital; así como principios de conducta que persiguen la colaboración, el rescate de la autogestión, la coordinación, la guarda de lo colectivo y comunitario, la solidaridad y el compañerismo. Se trata de experiencias que funcionan como contrapunto de otros sistemas económicos, como el neoliberalismo. Por su parte, según este autor, el enfoque Europeo se sustenta en las cooperativas, asociaciones y mutualistas, fungiendo como organizaciones *paraestatales*, que han perdido el carácter

idónea su fortalecimiento, para que sean incorporadas en un sistema formal de manejo de residuos; donde se les tenga en cuenta como microempresas o asociaciones público/privadas (Medina, 2007, pp. vii-xi; 2000, pp. 65-66; Chen, 2015, p. 6).

2. El mercado de residuos en Bogotá y algunos apuntes conexos

En cuanto al mercado de las basuras de Bogotá, para el 2012, la ciudad generó un aproximado de 2.167.130 toneladas al año, de las cuales la mayoría provenía de hogares con inadecuada separación en la fuente. Como se verá en las providencias que conforman el *corpus*, esa continúa siendo una de las dificultades que enfrentan los aprovechadores ambientales, pues su actividad inicia desde la extracción de materiales mezclados –lo que genera peligros y dificultades de acceso–, que se caracteriza por una labor intensiva de trabajo y se ejerce en áreas dispersas. A la par, al igual que en el contexto global, quienes laboran allí, por lo general, obtienen bajos ingresos, cuentan con escasa capacidad para invertir en capital; desplegaban su actividad en la informalidad y hacen parte de una población marginalizada (Pardo y Piña, 2017, p. 1075).

Según el Instituto de Estudios Urbanos (IEU, 2017, pp. 19-20), a nivel nacional, la principal actividad a la que se dedican las organizaciones de recicladores es la recolección del material potencialmente aprovechable, luego los ingresos que devenguen dependen de intermediarios que los comercialicen. En general, el tamaño de estas estructuras organizacionales es pequeño. Cerca del 80% están integradas por menos de 150 recicladores y de ellas, un 43% tiene menos de 50 miembros. Estas serían las *organizaciones de base*, que serán mencionadas en el *corpus* subsiguiente. Mientras que, la coalición de ellas genera lo que se denominará *organizaciones de segundo nivel*.

La mayoría de las *asociaciones de base* recolecta menos de 100 toneladas mensuales de material, mientras que la principal forma de remuneración responde al destajo, donde el pago depende del esfuerzo y tiempo dedicado a la actividad. Por lo general, no cuentan con infraestructura o capital para añadir valor a lo recolectado. Por eso, los bodegueros son relevantes en la cadena productiva, ya que clasifican, compactan, pre-transforman y comercializan el material (IEU, 2017, pp. 20-23).

La principal fuente de recolección son los hogares individuales (51%) –donde sólo el 22 % separa los residuos–, el resto se divide en industrias, empresas, colegios y hospitales (23%), conjuntos residenciales y centros comerciales (26%) (IEU, 2017, pp. 25-26). Tal gestión inicial –esto es, la selección del material por el propio generador– es crucial para una cadena de aprovechamiento eficiente, pues mejora las tasas de reciclaje, evita riesgos para la salud, reduce efectos ambientales del inadecuado manejo de las basuras, y mejora la explotación y valorización del material (Pardo y Piña, 2017, p. 1075).

A la par, incide en la competencia que enfrenta este *grupo desaventajado* en relación a los demás prestadores del servicio público de aseo, quienes también *persiguen* las basuras, como los responsables de la disposición final y empresas privadas que han ingresado al mercado del aprovechamiento, y que llegan incluso a ofrecen un pago por el material descartado por los

de afiliación voluntaria e independencia de los poderes públicos. En todo caso, ambas son manifestaciones de una *socioeconomía* de la solidaridad, que da cuenta de experiencias múltiples para desarrollar formas de producción, distribución, consumo y acumulación, que responden a relaciones y valores alternativos de aquellos hegemónicos en los mercados dominantes.

generadores (IEU, 2017, p. 26). Esto porque, el valor económico de los residuos, se fija a través de la comercialización, pero también en virtud del peso del material que pretende ser enterrado en el relleno sanitario. De ahí que se genere tal contienda entre sectores dominados por consorcios privados que buscan el mercado del aprovechamiento, al igual que la disposición final, frente a otro sector, en cabeza de los recicladores, que buscan el mismo bien, pero para reintroducirlo en el ciclo productivo (Díaz, 2017, p. 32).

Para los aprovechadores, los materiales menos apetecibles son el vidrio y el plástico, mientras que la chatarra, el papel y el cartón presenta mayor dinámica de comercialización y precio. En torno a ellos existen unas cadenas de recuperación, pre-transformación, transformación específica y comercialización que se denomina “*cadena de reciclaje*”. Por regla general su comercialización depende de los vaivenes del *mercado*, luego está sometida a la incertidumbre (Parra, 2016, pp. 319-323).

La cantidad promedio que recolecta un reciclador en un mes varía entre 2,4 toneladas y 2,7. El costo y estado del material incide en la decisión de transportarlo o dejar de hacerlo, por eso la relevancia de una adecuada separación en la fuente. El vehículo que más utilizan son los zorros (49%), un tipo de carretilla, de los que suelen ser propietarios, pero de capacidad limitada que no les permite generar una economía de escala (IEU, 2017, p. 28). Esta actividad –el transporte– es intensiva en mano de obra y solo tras algunas providencias de la Corte Constitucional, que son abordadas en el *corpus*, se reconoció su pago por tarifa. Antes de tales decisiones, no era una gestión reconocida como fuente de ingresos (Parra, 2016, pp. 499-500).

Al igual que en el ámbito internacional, en el local y de manera paralela se ha propugnado por una solución relativa a la privatización del manejo de las basuras en cabeza de empresas privadas, que soslaya las ventajas de su quehacer. Para Valdés Serrano (2016, p. 102), los recicladores son esenciales en la cadena por la selección y transporte separado del material, pero su labor es desconocida tanto social como económicamente a pesar de los beneficios ambientales que acarrea y los servicios que provee. Esto ha promovido que, a través de la privatización de la recolección, la competencia desigual por móviles tecnológicos como los medios de transporte, y la disposición final, se amenacen sus medios de vida (Chen, 2015, p. 6).

Empero, la anterior no es la única aproximación que se ha dado en relación con el manejo de los desechos y con el mercado de las basuras. En general, se pueden agrupar las políticas públicas que han abordado el tema de los recicladores en tres conjuntos que aplican a nivel internacional, pero también local. Tienen como extremo, por un lado, a la percepción de la cuestión en torno a la suciedad y el atraso y, por el otro, un modelo que busca incluirlos en la prestación de un servicio público (Medina, 2000, pp. 56-59).

En el primer conjunto está la represión, donde se les persigue y declara ilegal su actuación. Esto conlleva, por ejemplo, que se desplacen de la cadena del mercado. Sucedió en Colombia, como veremos a continuación, con la construcción de rellenos sanitarios y el abandono de los viejos vertederos, junto con la prohibición de laborar en los frentes de trabajo, así como otras medidas restrictivas del acceso cierto y seguro a los residuos.

Una perspectiva intermedia sería aquella en la cual la gestión de los residuos simplemente les ignora como actores del mercado, que aborda con prestación directa o a través de grandes consorcios privados. Al respecto, y como problemática frente a esta invisibilización, Medina (2000, p. 58) menciona la posible *colusión*, porque a través de la corrupción y el clientelismo se explota a la parte más débil de la cadena sin reconocer sus necesidades o aportaciones.

Por último, en el conjunto final, estaría la estimulación de la actividad como parte del reconocimiento de sus beneficios económicos sociales y ambientales, lo que pasa por re-significar el trabajo que adelantan (Medina, 2000, pp. 57-59). En el caso colombiano, en relación con la actividad del aprovechamiento en sí misma considerada, se le considera parte del servicio público domiciliario de aseo, que debe ser provisto de manera universal a toda la población. Ahí se presenta una rivalidad que solo puede ser remediada mediante una adecuada coordinación entre actores (IEU, 2017, p. 11).

Ahora bien, esto implica reconocer que se trata de un colectivo que, si bien genera un beneficio ambiental, no por ello sigue necesariamente estos lineamientos como una *explicación funcional* para su quehacer o sus demandas; misma crítica que plantearía Elster (1991, pp. 128-147) en relación con una pretendida *conciencia de clase* del proletariado. De hecho, en los casos en concreto, como se verá, su principal alegación gira en torno a la discriminación y marginalización que padecen, y no se centran –al menos en lo que al fundamento de las *acciones afirmativas* se refiere– en las consecuencias ambientales para el colectivo, que, por lo demás, sí mencionan como *obiter dictum* de su argumentación.

De esta manera, no es claro que todos los recicladores fundamenten su trabajo en motivos ambientales, por lo que Medina (2000, p. 67) sugiere que el principal vector de su comportamiento es el mercado de los residuos. En el mismo sentido, Chen (2015, p. 6) plantea que, al menos en lo que al caso colombiano se refiere, estas colectividades buscan: el reconocimiento del servicio que prestan, el acceso a los residuos, medios materiales que mejoren su labor –lo que incluye infraestructura y medios de transporte–, el derecho de ofertar en las licitaciones públicas y precios justos para el material que recogen, procesan y venden. Es decir, persiguen la posibilidad de trabajar y participar en una actividad económica en la que compiten con operarios por un mismo bien: las basuras potencialmente aprovechables.

Aun así, la Red Latinoamericana de Recicladores (RLR, 2017) aboga por un *reciclaje inclusivo*, que comprende como aquel que “*promueve la inclusión de recicladores en la gestión de los residuos (...), reconoce el valor económico, social, ambiental, político y cultural del oficio (...), y facilita su inclusión y remuneración en los nuevos modelos de gestión de residuos*” (p. 3). Igualmente, destacan como un peligro las iniciativas público/privadas que amenacen el acceso futuro a los residuos, que busquen el aprovechamiento sin tenerlos en cuenta como grupo o que destinen estos *bienes* a otra actividad, como la incineración o el enterramiento.

ii. ¿Lumpen in-organizado?

1. Resistencia desde la informalidad

Es claro que los recicladores se han organizado y resistido frente a dinámicas del mercado de las basuras, entre otras, por la competencia aludida con operadores del servicio de aseo y que lo han hecho sobre *narrativas* que los reducen a la suciedad, lo andrajoso o indeseable de la sociedad. También que los beneficios ambientales de su quehacer no son necesariamente lo que les motiva a movilizarse, como sí resulta la satisfacción de sus necesidades vitales; sin embargo, como actores políticos, pueden ser descritos a partir de la idea de *ambientalismo popular* (Mesa, 2018b, pp. 61-94).

Esto, porque se trata de un colectivo que soporta una pluralidad de injusticias, pero —a la vez— gestionan disímiles dinámicas de resistencia y, al hacerlo, repercute en la *interface* humana/naturaleza. Como quiera que una de sus herramientas ha sido el *campo jurídico*; aplica la perspectiva que aquí se da de los derechos, comprendidos esencialmente como procesos de lucha y de reivindicación; como medios discursivos que siguen las reglas de un *hábitus*, dúctiles a los intereses de los involucrados, pero también sometidos a la incertidumbre. Esto lo ejercen como parte de la *multitud*, y, por lo mismo, dentro de dinámicas propias del MSM, entre ellas las que se presentan entre el *centro* y *periferia*, que —de cierta forma— también se consolidan en el ámbito local.

Como se indicó, dentro del MSM se presentan múltiples tensiones y contradicciones, que se comportan de manera asintótica. Por ello, los conflictos son una constante inevitable y evolutiva, siempre variables y de cierta manera irresolubles (Wallerstein, 2005, pp. 23-41). Bajo esta perspectiva, la tensión que enfrentan los recicladores, que por su complejidad abarca la sociedad en su conjunto en lo concerniente a los desechos de su *metabolismo urbano*, tampoco encontrará una solución final; pero sí la posibilidad de condiciones de mejoría en lo que a las *injusticias manifiestas* se refiere, así como en lo atinente a la eficiencia en las *tasas de regeneración* (*su contracara de recolección o apropiación*) y *emisión sostenible*. Esto es, precisamente, lo que hace que se trate de un *CATS* y que, frente a él, sean claras las gestiones de estos *grupos desaventajados*. En este contexto, las condiciones pueden variar y resultar favorables a los aprovechadores, pero, resulta necesario plantear aspectos de la resistencia que han desplegado.

Una dificultad para aproximarse a los recicladores, supone que difícilmente sean reducibles a algún *holismo metodológico* que reúna toda su complejidad en una sola categoría. De ahí que, así la naturaleza de su trabajo sea lo que los distingue de otros grupos humanos, la crítica de Elster (1991) a la reducción binaria de proletarios/capitalistas, también les sea aplicable, pues lo cierto es que el mismo se ejerce de maneras disímiles dentro de la cadena de reciclaje, al igual que por sujetos sometidos a diversas condiciones de discriminación. En este sentido, por ejemplo, los recuperadores ambientales pueden ser esporádicos o continuos, especializados según los materiales que recojan, pobres o contar con algunos medios de producción y transporte, menores de edad o personas de la tercera edad, mujeres, hombres, madres solteras, miembros de comunidades étnicas, entre muchas otras variables (Parra, 2016, pp. 280-290).

A pesar de lo anterior y bajo la consciencia de tal dificultad, lo cierto es que solo a partir de sus resistencias y, en especial, de su quehacer material; esto es, su labor e intervención dentro del mercado de los residuos, resulta posible distinguirlos de otros colectivos. Lo ejercen dentro de un contexto *interseccional*, dado que en sí mismos pueden reunir una multiplicidad de condiciones de discriminación y desventaja. Aun así, se trata de colectivos que se han organizado como actores económicos y políticos de las basuras, y que lo han hecho para proteger su acceso a los residuos y, de allí, la posibilidad de desempeñar su trabajo. Se han estudiado varios ejemplos a nivel mundial, entre ellos Brasil, México, las Filipinas, India, Indonesia, Venezuela, Perú, Guatemala y Costa Rica (Medina, 2000).

Empero, la literatura consultada alude a Colombia y Brasil como casos paradigmáticos, pues se trata de dos de los más grandes y antiguos movimientos de recicladores (Medina, 2010; Chen, 2015; Parra, 2016 y Rosaldo, 2018). Allí se presentan mercados amplios, que abarcan materiales que en pequeñas ciudades no resultarían rentables, y que atraen a compañías u otros interesados en el manejo de los residuos. Sin embargo, muestran dos vías disímiles de resistencia y organización. Una enfocada en la política, la otra en la litigación estratégica y la lucha por consolidación de políticas públicas, con la consecuente configuración de *significaciones* dentro de los *CATS*.

En un comienzo, ambos países transitaron sendas similares. Los dos responden a dinámicas del siglo XX que, como ya se dijo, conllevaron una rápida concentración en asentamientos, generando lo que aludimos como determinado *metabolismo social urbano*. Igualmente, en las dos últimas décadas de ese centenario, en ambos se incrementó la generación de residuos, la demanda de materiales por las industrias, al igual que el aumento de población que vio en *las basuras* una posibilidad de enfrentar la miseria.

Además, tanto en Brasil como en Colombia, hacia la década de los 80 del siglo pasado, se evidencian organizaciones de recicladores relativamente consolidadas; pero, a la par, también se presentan crisis económicas. Esto trajo la visibilidad de aprovechadores en la calle, lo que implicó disímiles respuestas: tanto de apoyo y asistencia, como violentas, que conllevaron rechazo, asesinatos e incluso desapariciones forzadas bajo la idea de *limpieza social* (Rosaldo, 2018, pp. 22-52).

En ambos procesos han intervenido otros actores de la sociedad civil. Rosaldo (2018, pp. 1-22) menciona agrupaciones relacionadas con la iglesia católica y con una vertiente filosófica: la teología de la liberación. Bajo sus designios los pobres no se entienden como objetos de caridad, sino como sujetos de su propia emancipación. A la par, en la década aludida, surgen oportunidades por discursos normativos ambientales y sociales; se abrieron reformas democráticas que incidieron en la *significación* de los recicladores como trabajadores. Esto les permitió, dentro de ambos procesos, utilizar discursos globales que hacen parte de la *cosmología* del MSM, por ejemplo los de los derechos humanos, para sus luchas concretas. Por ello, fueron capaces de articular una variedad de causas y recursos simbólicos como los derechos laborales, la justicia ambiental, la economía solidaria, la teología de la liberación, los derechos de las mujeres y los deberes estatales frente a los desposeídos (Rosaldo, 2018, pp. 22-52).

A pesar de lo anterior, veinte años después, a comienzos del presente siglo, los caminos de Colombia y Brasil empiezan a divergir: uno enfocó la lucha a través de la colaboración con actores políticos, mientras que el otro lo hizo a través de la *litigación estratégica* (Medina, 2000; Chen, 2015; Rosaldo 2018; Parra, 2016). En el caso brasileño –para el que nos enfocaremos principalmente en algunos asentamientos– contaron con apoyo de gobiernos de izquierda, que emplearon discursos de conciencia de clase y lucha contra la exclusión; y que veían en la participación política del colectivo el medio para superar su condición de explotación (Rosaldo, 2018, pp. 53-100). En el caso de Colombia, utilizaron un discurso jurídico y acciones jurisdiccionales que desplegaron ante el propio Estado, que tuvo consecuencias positivas para su organización y lucha, más allá de la generación de *significaciones*.

A continuación, mencionaremos algunos de los elementos que se evidencian en ambos procesos. Sin embargo, resaltamos que la referencia a Brasil responde a la intención de mostrar disímiles caminos a través de los cuales estos *grupos desaventajados* han luchado por la defensa de sus intereses. Nuestro principal interés, en cambio, se enfoca en el proceso colombiano, del que hacen parte las providencias que conforman el *corpus*.

2. Brasil

Como se indicó, en la década del 80 y de la mano de la iglesia católica se fundan las primeras organizaciones de recicladores en Brasil. Medina (2010, pp. 32-33) indica que, para esa época, aproximadamente medio millón de personas recogía residuos, 45.000 de los cuales, para 1998, eran niños que trabajaban en el sector y de los cuales el 30% no contaba con educación de ningún tipo.

Para superar esta situación, ese mismo año, el gobierno federal creó el “*Waste and Citizenship Program*”³⁸⁴, que pretendió desplegar políticas públicas para solventarla. Sin embargo, para el 2009 se estimaba que al menos 20.000 menores permanecían laborando en esta actividad.

En Brasil se adelantaron disímiles medidas en favor de los aprovechadores. Dentro del despliegue de las políticas públicas, en la década de los 90, se intentó integrar al colectivo en el manejo de residuos. Ejemplos de ello ocurren en Porto Alegre, Sao Paulo, Belo Horizonte y Santo André. En el 2002 se desarrollaron medidas federales relevantes, como el reconocimiento de la *legalidad* de la actividad. Siguiendo estos lineamientos, en el 2009, se despliegan actuaciones tendientes a la formalización, que conllevaron beneficios tributarios para las empresas que consumieran materiales recuperados directamente de las cooperativas. Esto fue acompañado, ya para el 2006 de un programa en cabeza del Banco para el Desarrollo Social y Económico para su financiación (Medina, 2010, p. 33). Para el 2010 una política nacional buscó reconocer su importancia y crear un marco legal que permitiera la prestación del servicio; bajo estos parámetros, un logro alcanzado supuso la prestación de algunos de sus componentes por parte de organizaciones de recicladores durante la copa mundial de fútbol (Chen, 2015, p. 2).

Para Rosaldo (2018, pp. 56-70), lo anterior muestra una estrategia que denominó *formalización Estatal Socialista* (“*State Socialist Formalization*” (*SSF*)). Se trató de un modelo que buscó desmantelar gradualmente el sistema informal y cambiarlo por uno nuevo que se sustentara en principios socialistas de propiedad estatal, control por parte de los trabajadores de los medios de producción y planificación central.

Sin embargo, la dinámica vertical de la política generó tensiones con la realidad de los recicladores. Rosaldo (2018, pp. 101-123) le atribuye a esto múltiples razones, entre ellas capacidades y competencias logísticas, y el hecho de que no siguen reglas rígidas al pertenecer a la economía informal. Por ejemplo, en Sao Paulo, los agentes Estatales consideraron que la principal amenaza radicaba en la explotación bajo las manos de intermediarios compradores, lo que repercutía en una forma de esclavitud moderna. Pretendieron por ello generar un nuevo sistema, que creó trabajos, pero que no estaba alineado con las necesidades y gestión material del quehacer de los recicladores. Por ello, como se verá más adelante, Rosaldo (2018, pp. 138-140) –desde una perspectiva comparada– considera al brasileño menos exitoso que el caso colombiano.

3. Colombia

En el caso colombiano, el proceso organizativo tiene una temprana manifestación en la ciudad de Medellín; allí se consolidan las primeras asociaciones hacia la década del 60. Veinte años después surgen organizaciones a lo largo de otras partes del país (Chen, 2015, p. 2). Según Medina (1999, pp. 24-26), dentro de esta dinámica fue importante la Fundación Social, perteneciente a la Iglesia Católica, que incidió en los procesos organizativos en ciudades como Manizales y Bogotá, y culminó generando un programa Nacional para 1991.

Dentro de estos lineamientos, se creó la Asociación Nacional de Recicladores (ANR), que cuenta con una estructura organizacional que incluye asociaciones locales y regionales. Todo lo anterior transcurre simultánea con el cierre de los vertederos como una política de salud pública y su manejo a través de los rellenos sanitarios (Castañeda Quintero, 2013, pp. 22-27). Esto supuso el adelanto de

³⁸⁴ Nombre en inglés que proviene del texto de Medina (2010).

medidas administrativas para privilegiar la “*desaparición aparente de las basuras*” (Parra, 2016, p. 281).

En este contexto, la Constitución de 1991 se presenta como una herramienta que fue usada por el colectivo de aprovechadores como insumo de argumentación, proceso en el cual contaron con el acompañamiento de otras entidades; entre ellas las Universidades Nacional y Javeriana, al igual que miembros de la sociedad civil que presentaron *amicus curiae* ante autoridades jurisdiccionales. Como se dijo, su lucha se ha dado, aunque no exclusivamente, a través de la litigación y el uso del discurso de los derechos humanos, en un contexto repelente a narrativas de “izquierda” (Rosaldo, 2018, pp. 71-80). Para utilizar estas herramientas han sido relevantes actores ajenos a las organizaciones con *saberes* técnicos del *habitus* para formular sus alegaciones dentro de dinámicas que pueden ser comprendidas bajo el concepto de *ambientalismo político*³⁸⁵.

Sin embargo, la Carta Constitucional también ha fungido como un campo de batalla. Según Rosaldo (2018, p. 77), no se puede omitir que la Constitución abrió la puerta a las privatizaciones de los servicios públicos, en orden a incrementar la cualidad, la eficiencia y la racionalización de los precios. Esto, evidencia elementos que entran en tensión: la posibilidad de los privados de prestar servicios públicos bajo un discurso de eficiencia neoliberal y la consecuente privatización; una narrativa fuerte relativa a los derechos humanos; y el ambiente sano como derecho, junto con el concepto de desarrollo sostenible (Castañeda Quintero, 2013, pp. 25-26).

Por ello, principios relativos a privatización dentro de los servicios públicos fueron desarrollados bajo la Ley 142 de 1994³⁸⁶ y el Decreto 421 de 2000³⁸⁷, que fijaron requisitos inalcanzables para los recicladores y sus organizaciones. Esto respondía a un énfasis en un discurso de sostenibilidad financiera del servicio y búsqueda de rentabilidad. También se sustentaba en una comprensión de la *eficiencia* ligada a evitar problemas sanitarios por los residuos *en espacios públicos*, y en la generación de ámbitos atractivos y rentables para la prestación de operadores privados (Rosaldo, 2018, p. 49).

En este discurso no se tuvo en cuenta las llamadas externalidades ecológicas y sociales por el enterramiento de las basuras. Igualmente, se delimitaron ciertas *significaciones* en torno al servicio público domiciliario de aseo. Según la Ley 142 de 1994, éste debía obedecer a los principios de eficiencia, cobertura, frecuencia y calidad bajo un marco de libre competencia (como regla general). Lo cual choca con las dinámicas propias de la economía informal, porque privilegia figuras licitatorias, de oferentes, de empresas por acciones y delimita el papel del Estado al de garante, regulador y eventual prestador. En esta *narrativa*, el ciudadano es un consumidor o cliente, tal y como corresponde en la democracia de mercado. En términos de Parra:

el Estado ha hecho suyas las demandas y lógica del capital; (...) el moderno, asimilado al modelo neoliberal, se ha visto obligado a reducirse en tanto su papel de regulador de las relaciones de mercado, deja en privados sus capacidades para cumplir con sus funciones públicas; esta situación lleva a la confusión de las propiedades de la noción de “ciudadano” con las de “consumidor o cliente” (2016, p. 398).

³⁸⁵ Al respecto, ver acápite B3, iv.

³⁸⁶ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

³⁸⁷ “Por el cual se reglamenta el numeral 4º del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas”.

De esta *narrativa* participan el Estado Nacional, el gobierno local de Bogotá hasta 2011 y las compañías privadas. Se funda en una idea de eficiencia directamente relacionada con la privatización: una perspectiva neoliberal, que admite una lectura del reciclaje condicionada a la viabilidad crematística. En palabras de Castañeda Quintero (2013) “*the adoption of recycling schemes depends on whether they are technically feasible, economically viable and environmentally convenient in a particular context*”³⁸⁸ (p. 46).

Por ello, las actuaciones de la administración y del legislativo, amparadas en determinada comprensión de las obligaciones legales y constitucionales, dieron origen a disímiles conflictos de *construcción y lectura* de la *narrativa*. Algunas imposibilitaban la participación de los aprovechadores en licitaciones, ya fuera expresamente o al fijar requisitos imposibles de cumplir; otras lo hacían por la cesión de la propiedad de los residuos a los grandes consorcios. Es decir, harían parte de dos de los tres tipos de políticas públicas aludidas con anterioridad: de represión y de invisibilización³⁸⁹.

Puntualmente, se pueden mencionar las Leyes 142 de 1994 y 769 de 2002³⁹⁰, y el Decreto 1713 de 2002³⁹¹; que fueron demandados mediante acciones constitucionales, como se verá en el *corpus*. La primera por una discriminación frente a organizaciones de la *economía solidaria* y la segunda por definir la propiedad sobre las basuras en cabeza de los prestadores del servicio de enterramiento. Es decir, se trataba de normas que afectaban su actividad tradicional con sustento en la guarda de la sanidad pública (Rosaldo, 2018, p. 83).

Bajo este contexto, en Bogotá, el movimiento utilizó perspectivas asimilables a las de los grupos indígenas para defender judicialmente sus intereses, desposeídos de sus territorios ancestrales a manos del Estado y agentes políticos. En esta línea –fundamentada sobre la idea de *igualdad material*– buscaron defender el derecho de continuar trabajando en las calles y no alegaron que debían ser rescatados de ellas. De hecho, arguyeron que la actividad debía corresponder a quienes históricamente la habían adelantado y que incluso era menester tener en cuenta a los compradores intermediarios dentro del mercado de las basuras. De allí que la demanda giraba en torno a la organización de un sistema que partiera de la base de aquel existente en la *cadena de reciclaje*, así fuera informal (Rosaldo, 2018, p. 54).

Esta *narrativa* fue compartida por otros actores dentro del mercado como los intermediarios, ONGs, el gobierno local a partir de 2012 y la Corte Constitucional. Bajo sus designios, el trabajo de los recicladores se comprende como una manera honesta de ganarse la vida, que además se ve afectada por dinámicas discriminatorias y violentas, y repercute positivamente en colectivo por incidir en el *metabolismo social* urbano. Se trata de un conjunto de *significaciones* que se sustentan en la igualdad material por condiciones de discriminación que padecen, en los beneficios ambientales de su quehacer y su condición de empresarios de las basuras (Parra, 2016, pp. 449-450).

Como se dijo, este conflicto se ha desarrollado bajo regímenes políticos que han reprimido de manera violenta movimientos de “izquierda” y han impulsado agendas de privatización. Por lo que resulta paradójico que sea un lugar en el cual han emergido organizaciones de trabajadores marginalizados;

³⁸⁸ “La adopción de esquemas de reciclaje depende de su viabilidad técnica, de su viabilidad económica y de su conveniencia ambiental en un contexto particular” (Traducción propia).

³⁸⁹ Ver acápite D1, i, 2.

³⁹⁰ “Código Nacional de Tránsito Terrestre”.

³⁹¹ “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos”.

a la par, en general, han carecido de apoyo burocrático y político relevante. Además, el contenido del *discurso* utilizado en la controversia fue más allá de la idea de lucha de clases y abarcó los derechos humanos y ambientales (Rosaldo, 2018, p. 54). En este sentido y a través del aparato jurisdiccional, se generaron *narrativas* que pretendieron superar las dicotomías de minorías y mayorías, e incluyeron los impactos en el entorno de la sociedad de consumo. A este camino lo denomina Rosaldo (2018, p. 105) *la estrategia de los derechos humanos*, que propugnaba por tres cosas generales con repercusiones específicas: el reconocimiento como actores, la guarda de sus derechos y el acceso a los recursos (“*Recognition, Rights, and Resources*” (RRR)).

En este último, la actividad de los recicladores –recoger basura– no se considera el motivo de su vulnerabilidad. De hecho, se le tiene por algo valioso y que puede mejorarse, tanto por la calidad y cantidad de materiales recogidos, como por los costos de *eficiencia*, generación de empleo y reducción de GEI. Por ello, resulta relevante que se reconozca legalmente su derecho a trabajar y se fortalezcan sus organizaciones. Es decir, se utilizó lo que tenían, se valoró y se ordenó apoyarlo e incentivarlo. Sin embargo, autores como Parra (2019, p. 313) cuestionan la armonización normativa con las disposiciones de orden nacional existentes que responden a una economía formal y no informal, como lo es la de los recicladores, que por ende entrarían en tensión con las decisiones de la Corte Constitucional.

iii. La importancia del caso colombiano

Según lo dicho, el caso colombiano es un ejemplo paradigmático en las luchas de estos *grupos desaventajados*, entre otras razones, porque muestra posibilidades para alcanzar un desarrollo humano incluyente, centrado en estos colectivos, en la lucha contra la pobreza, y en la sustentabilidad ambiental de la *sociedad urbana de consumo*, al igual que en la mitigación frente a la *crisis* del *Antropoceno*. Además, no solo se presenta en uno de los contextos con organizaciones más antiguas, sino que se ha desplegado durante varias generaciones, lo que lo denota como un *CATS*, que se ha desarrollado a través de varios caminos, incluidos los institucionales, de los que hacen parte las vías jurisdiccionales.

Para denotar algunas de sus particularidades, expusimos en las páginas anteriores una comparación general con el caso de Brasil. A continuación las profundizaremos, aunque haremos algunas referencias a otros lugares, dado que en Colombia los *grupos desaventajados* recurrieron a los jueces bajo un discurso de derechos humanos –en un contexto intolerante con *narrativas “de izquierda”* o de reformas sociales– ante la lentitud o desidia de la administración y el poder legislativo, que perseguían una gestión de los residuos lineal o de enterramiento, bajo una idea de salud pública y *eficiencia económica* en la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

El caso colombiano y sus efectos concretos muestran la incidencia en los patrones productivos y de consumo, gracias a la litigación que repercute en modelos de desarrollo específicos, en donde, a través de políticas públicas y acciones afirmativas, se pueden gestionar lazos entre el sector público, privado y la sociedad civil. Algo que, de conformidad con la ONU (2012, p. 45), corresponde a la comprensión de la agenda mundial del desarrollo sostenible e incluyente. Se trata, además, de un país en el que se han discutido por más de 20 años los derechos de los recicladores de manera dinámica. Entre otras razones, por la incidencia de los Tribunales y la visibilidad de un rol activo social en procura de un cambio en las políticas públicas (Castañeda Quintero, 2013, p. 2).

Según Valdés Serrano (2016, pp. 110-111), la condición de marginalidad fue la que los llevó a litigar como medio para defender sus intereses; y las acciones jurisdiccionales tuvieron por objetivo el reconocimiento del servicio público que prestan, el acceso a los residuos, los medios materiales para mejorar su labor –entre ellos bodegas o vehículos–, el derecho a participar dentro de las licitaciones públicas y la consecución de dinámicas que permitieran precios justos para el material que recogen, procesan y venden (Chen, 2015, p. 6).

Como resultado, generaron providencias que ordenaron la adopción de estrategias necesarias para incluirlos en la prestación del servicio público domiciliario de aseo, a través de medidas que fortalecieran sus dinámicas asociativas como la consolidación de *Organizaciones Autorizadas*³⁹², que fungen como prestadores formales del componente de aprovechamiento. Es decir que, a través del aparato jurisdiccional y varios procesos, incidieron en el quehacer del Estado relativo a la gestión de los residuos de la *sociedad urbana de consumo*. De ahí que, en virtud del uso estratégico de la institucionalidad y del empleo de ciertas *narrativas*, lograron transformar políticas públicas centradas en la represión o in-visibilización de su trabajo hacia una que los reconociera, apoyara y estimulara en el ejercicio del aprovechamiento.

En este sentido, la Red Latinoamericana de Recicladores (RLR, 2017) plantea que la inclusión se ha dado gracias al proceso de defensa de intereses que los propios aprovechadores han adelantado, sea contra normas nacionales y locales, o contra políticas públicas que afectan el acceso a los residuos y su posibilidad de trabajo, incluso hasta el nivel de criminalizarlo. En sus términos, “*el aspecto más significativo de este proceso es que fueron los recicladores organizados, mediante su lucha, los que hoy posicionan en la agenda política los lineamientos del reciclaje inclusivo*” (p. 21). Además, perfiló jurisprudencia que contempla el *máximo* reconocimiento de la inclusión: el pago por los servicios, aunque Brasil y Ecuador han desarrollado sistemas suplementarios de remuneración (p. 61).

Sin restarle importancia al movimiento social, sin el cual nada habría cambiado, lo cierto es que gracias a herramientas contempladas dentro del *habitus* que engloba el ordenamiento jurídico colombiano, el devenir de esta lucha ha estado mediado por un actor específico de *los sabedores del Derecho*: la Corte Constitucional. La Carta de 1991 contempló acciones públicas jurisdiccionales, específicamente las acciones de constitucionalidad y de tutela, que generaron decisiones a favor del colectivo reciclador, sobre las cuales ejerce su competencia dicho Tribunal. En las primeras se analiza la validez normativa según lógicas de jerarquías; mientras que, en las segundas, se abordan actuaciones y omisiones que transgredan derechos subjetivos. La primera providencia se dio en el 2003 y la última analizada en esta investigación, casi tres lustros después.

Ahora bien, en Colombia existen múltiples casos que pueden ser descritos como de *activismo judicial*³⁹³ a través de *sentencias estructurales*³⁹⁴, que se entienden como aquellas que inciden en la

³⁹² A ellas haremos referencia dentro de *corpus*, pero se trata de organizaciones de la economía solidaria que pueden prestar servicios públicos.

³⁹³ Este concepto es desarrollado en el acápite D3. Por lo pronto, compréndase como la injerencia judicial en asuntos que tradicionalmente son abordados por otros poderes públicos, como el legislativo o el ejecutivo.

³⁹⁴ Siguiendo a Osuna (2015), las *sentencias estructurales* o *macro-sentencias*, son providencias mediante las cuales los jueces ejercen sus competencias en un esfuerzo por darle efectividad material a los enunciados constitucionales. Esto se da cuando evidencian desconocimientos generalizados, graves, recurrentes y sistemáticos que incumplen los deberes del Estado, los derechos fundamentales y, por lo mismo, los valores de la propia Carta. Parten del supuesto de que soluciones individuales, para casos específicos, no resolverán estas cuestiones. Por ello, sus órdenes superan los efectos *inter partes* y se constituyen en mandatos *inter comunis*. Se relacionan con la declaratoria del *estado de cosas inconstitucional*, que resume las condiciones anteriormente señaladas, pero, como se verá dentro de este CATS, es claro que no se limitan a este último

implementación y desarrollo de políticas públicas. Así, por ejemplo, En el ámbito de la salud se halla la T-025 de 2004 y en el del desplazamiento forzado la T-760 de 2008. Sin embargo, no se trata de providencias que conlleven una *ruptura estructural del modelo de distribución de la riqueza* en torno a la prestación de un servicio público. Lo que sí se observa en el caso de los recicladores. En términos de Rincón Castellanos:

se ajustan más a la idea de quebrar la lógica de acumulación de capital monopólica que ofrece la generación de empleo como camino idóneo para superar la pobreza [y] amplían las posibilidades para incluir a sectores marginados en el proceso de explotación económica en condiciones de igualdad, y conforme a sus habilidades y saberes (2013, p. 240).

De esta forma, las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional se relacionan con obligaciones relativas al modelo institucional de inclusión productiva. Superan la visión de la generación de empleo y los comprende como *empresarios de las basuras*, a quienes se les reconoce sus saberes y capacidades como medios para mejorar sus condiciones de vida en beneficio del colectivo; algo que concuerda con las *narrativas* mencionadas al momento de abordar el concepto de *constitucionalismo global*.

Como se verá en el *corpus*, lo anterior conllevó el surgimiento de una *narrativa* a fin con los intereses de los recicladores, que además propugna por determinadas relaciones con los ecosistemas en torno a un concepto central y poco explorado por la literatura consultada: el *metabolismo urbano* de la sociedad de consumo y la necesidad de un servicio público domiciliario de aseo con tendencia cíclica y no lineal para enfrentar la *crisis ambiental*. Parra (2016, p. 2) plantea que es a partir de este conflicto que se cambió el paradigma de la prestación del servicio público de aseo en Colombia; porque de allí se desprende un modelo de la gestión comunitaria de lo público, que se sitúa como una alternativa al modelo neoliberal de privatización en cabeza de grandes consorcios.

En general, en cuanto a los resultados de la litigación, la literatura consultada los considera positivos (Parra, 2016, 2019; Rosaldo, 2018; Chen, 2015). Los efectos de las decisiones son diversos, pero –entre algunas cosas–, conllevaron el reconocimiento económico de la labor de recolección, transporte y selección del material potencialmente aprovechable adelantada por los recicladores. Algo que, al no hacerse, se comprendía como una *externalidad* con dos aristas. La primera, en relación con la reducción de los costos de los usuarios del servicio en la modalidad de disposición final, y –la segunda– como la omisión del pago por el transporte del material acarreado por los prestadores. Tras las decisiones de la Corte, también se implementaron medidas para reemplazar vehículos de tracción animal, lo que mejoró las condiciones de vida de semovientes, pues se establecieron mandatos para incentivar medios de transporte del material que no los requiriese.

Desde una perspectiva comparada entre Brasil y Colombia, ambos casos paradigmáticos en las luchas de los recicladores por su antigüedad y nivel de organización, es claro que este último terminó siendo más favorable para los aprovechadores que el brasilero (Rosaldo, 2018, p.140-152). Esto, entre otras razones, porque no se impuso desde los administradores políticos, sino que rescató dinámicas existentes dentro del *grupo desaventajado* y las fortaleció. Por ello, alcanzó niveles más amplios de inclusión de esta población, como se mostrará más adelante.

La base de este éxito, es que las decisiones permitieron que las demandas de los recicladores se sustentaran en sus lógicas, necesidades y capacidades, repercutiendo en obligaciones para el poder

proceder. De manera adicional, la Corte emplea dos mecanismos para vigilar el la materialización de sus órdenes: las salas de seguimiento y los autos de cumplimiento.

público, su reconocimiento como *sujetos de especial protección* constitucional, la exclusión de quienes no fueran históricos en la labor, y también un control efectivo por parte de la Corte Constitucional. Materialmente, implicó que se registraran cerca de 18.000 recicladores solo en la ciudad de Bogotá, que se les dieran uniformes a un número similar, que se sustituyeran 3000 carrosas por vehículos, que se les reconociera económicamente el transporte de residuos como parte del servicio público y se les pagara a 13.500 de sus miembros por ello (Parra, 2016, pp. 502-542; Rosaldo, 2018, pp. 101-139). Esto, sin que se les impidiera continuar vendiendo el material recolectado dentro del mercado de las basuras. Lo cual es consonante con una política pública de adaptación y mitigación frente al cambio climático, junto al despliegue con los deberes del Estado de superar la segregación social y en especial la pobreza.

Algunos de sus efectos concretos suponen la creación de políticas públicas sobre un *Plan de Inclusión* o el programa *Basuras Cero*, el establecimiento de espacios de identificación –como registros únicos de organizaciones y recicladores–, el reconocimiento de la remuneración y la celebración de acuerdos de corresponsabilidad que los tienen como prestadores del servicio (Valdés Serrano, 2016, p. 105). En este sentido, Pardo y Piña (2017, p. 1077) mencionan como logros la remuneración; la obligación del colectivo de separar en la fuente; la operación y administración de actividades de aprovechamiento; la regularización de las organizaciones, junto con su incorporación como empresarios de las basuras en la cadena de valor de los residuos.

Igualmente, como resultado se plantea su fortalecimiento, pues los muestra como un colectivo activo en la defensa y lucha por sus derechos; que busca mejorar sus condiciones de trabajo; alcanzar su reconocimiento e inclusión dentro del manejo de los residuos sólidos de la ciudad. También ha permitido demostrar liderazgo, perseverancia y altos niveles de organización, gracias a lo cual han ganado reconocimiento como gestores ambientales (Pardo & Piña, 2017, p. 1076).

En cambio, en Brasil, al que Rosaldo (2018, p. 104) se aproxima bajo el análisis de la ciudad de Sao Paulo, tras 25 años de movimiento, solo el 1% de un estimado de 20.000 recicladores estaba integrado al finalizar su investigación. Esto, porque no se alineó con sus dinámicas propias, capacidades y lógicas a las soluciones propuestas. En parte, porque se les comprendió como trabajadores hiper-explotados dentro del sistema capitalista, que viven en la degradación al ejercer una actividad peligrosa. Frente a lo cual, la solución supondría relocalizarlos en cooperativas que respondieran a estándares industriales. Lo que en últimas buscaba removerlos de las calles. Esto justifica por qué nos centramos en el paradigma de lucha por el reconocimiento de derechos a través de la litigación estratégica, que Rosaldo (2018, p. 105) denomina “*Recognition, Rights, and Resources*” (RRR).

En todo caso, el proceso colombiano confrontó la *narrativa* lineal oficial de enterramiento o “desaparición” de las basuras y en este sentido, debe resaltarse que no se dio a través de un proceso legislativo. Se trata de un ejemplo de captación de poderes públicos a favor de los intereses de grandes empresas, y de la litigación como medio para contrarrestar esa dinámica. En este sentido, tras las decisiones de la Corte Constitucional, es clara la existencia de un discurso de derechos humanos que ayuda a que las organizaciones puedan convertirse en prestadores dentro de un negocio rentable que incrementa las tasas de aprovechamiento, con la consecuente generación de nuevos materiales y la reducción de problemáticas ambientales (Pardo & Piña, 2017, p. 1083).

En este orden de ideas, en general, se acepta un cambio de paradigma en la gestión de los residuos orientada al reconocimiento de su labor por los impactos ambientales y económicos que conlleva, junto con el paso de un modelo lineal a uno que prioriza la recuperación a través de los recicladores mediante *acciones afirmativas estructurales* que persiguen su tránsito y fortalecimiento como

prestadores del servicio. También se alude a los ahorros para los demás responsables del servicio público y conciudadanos por la reducción de las consecuencias ambientales, al igual que por el ingreso de materia prima dentro de la cadena de producción (Parra, 2019, p. 310). De ahí que se reconozca que –a través de la jurisprudencia– se pasó, junto a la implementación de mecanismos legales y tarifarios que conlleven una remuneración del trabajo, a la garantía del acceso cierto y seguro a los residuos y una transición paulatina que permitiera su formalización (Parra, 2019, p. 312).

Esas decisiones jurisdiccionales han incentivado el proceso organizativo y el reconocimiento de aspectos del trabajo, como el transporte, pero las condiciones siguen siendo complejas. Subsisten problemáticas que incluyen la competencia por los residuos y las rutas –entre ellos y los operadores–, la falta de separación en la fuente, y el monopolio de las bodegas o intermediarios para fijar precios. A lo que se suma la aplicación de un régimen legal hecho para la economía formal sobre una actividad que se desarrolla dentro de la informalidad, con la consecuente dificultad de aplicar principios normativos de la prestación del servicio público domiciliario de aseo (Valdés Serrano, 2016, pp. 109-110). Además, como se verá en el *corpus*, existe un avance regulatorio que no refleja en su totalidad las órdenes dadas por la Corte Constitucional, que según Parra (2016, pp. 499-501) o Rosaldo (2018, p. 14) incluyen el trato preferente, el acceso cierto y seguro al material potencialmente aprovechable, y la transición gradual de sistemas de manejo de residuos.

De ahí que el conflicto esté lejos de terminar, no solo por la falta de materialización de comportamientos como la separación en la fuente o el déficit participativo por parte de los recicladores (Díaz, 2017, pp. 39-40); sino por tensiones en torno a la promoción y el acompañamiento de las organizaciones, posibles desavenencias con los grandes prestadores, la exigencia de medidas tecnológicas –como catastros, registros y mediciones– que difícilmente pueden hacer las organizaciones, la promulgación de normas tributarias, políticas de uso de suelo y movilidad que restringen la localización y establecimiento de estaciones para el aprovechamiento, restricciones a los medios de acarreo, entre otros (Parra, 2019, 312).

Aun así, los movimientos de aprovechadores en Latinoamérica y el mundo tienen contacto y generan redes a través de las cuales fluye la información y, por lo tanto, las *significaciones* que han resultado exitosas. Por ejemplo, durante los últimos 15 años su proceso ha generado vínculos entre al menos 30 países (Rosaldo, 2018, p. 146). De ahí que las *narrativas* que usen, los logros alcanzados y las experiencias adelantadas son compartidos dentro de *la multitud* en el ejercicio de sus resistencias. Además, la estrategia de los *RRR* ha sido replicada en lo local, con diferentes matices en la argumentación jurídica y se ha desplegado en ciudades como Cali, Pasto, Barraquilla y Cartagena, así como Medellín, Popayán y Bucaramanga (Rosaldo, 2018, p. 16). Donde, según Chen (2015, p 6), no solo Bogotá ha empezado a generar esquemas que reconozcan y paguen la labor de los recicladores.

Por ende, si bien la implementación ha sido problemática, también se acepta que gracias a la litigación, los recicladores lograron que su *narrativa* fuera reproducida y desarrollada en un nivel judicial, lo que supone un resultado positivo para el colectivo, pues implicó que otros actores se vieron obligados a actuar conforme a ella (Castañeda Quintero, 2013, pp. 56-57) y que quedara revestida de la *facticidad* correspondiente al *campo del Derecho*. Además, se acepta que estas victorias pueden ser insumos para luchas futuras en atención a que se trata de un *CATS*, no solo en el ámbito colombiano, donde actualmente la reproducen en disímiles lugares, sino en el internacional.

Ahora bien, a continuación, expondremos aspectos analíticos sobre el conflicto colombiano en concreto, que conforman su estado del arte desde los mismos autores citados hasta el momento y que muestra porqué resulta valioso desarrollar el estudio del *corpus* que aquí se propone.

2. Estado del arte del conflicto: desde la sociología, la economía, la ciencia política y el Derecho

Hasta el momento, la descripción de contexto que hemos adelantado responde a disímiles áreas de conocimiento que se han aproximado al *CATS* que representa la cuestión del aprovechamiento, tanto en la ciudad de Bogotá, como en otras partes de Colombia y regiones del mundo. A continuación, destacaremos algunas de las características puntuales de estos estudios que, de manera general, lo hacen desde el Derecho, la ciencia política, la sociología y la economía.

Estos estudios emplean teorías que incluyen el análisis *crítico del discurso* e indagan por *narrativas*, abordan la jurisprudencia y los marcos normativos de regulación del servicio; al igual que determinadas comprensiones de los deberes institucionales del Estado en relación con las poblaciones vulnerables y el mercado de los residuos. Comparten puntos comunes, como la relevancia que le dan a la intervención del juez constitucional o la importancia que denotan al trabajo de los recicladores en relación a la lucha contra la pobreza; lo cual ejecutan dentro de dinámicas comparativas, se centran puntualmente en el caso colombiano, formulan recomendaciones o plantean mejoras.

En este sentido, puede decirse, de manera general, que Rosaldo aborda la organización de los recicladores desde la sociología; Chen (2015) los inserta en la economía informal; Parra (2016) los describe desde lo cualitativo y antropológico; Pardo y otros (2017) aluden a las fortalezas y debilidades del colectivo para formar alianzas estratégicas; mientras que el Instituto de Estudios Urbanos (2017) describe cómo operan en Colombia, cuál es su estructura organizacional y qué dificultades enfrentan a pesar de las decisiones jurisdiccionales que los favorecen.

Desde las ciencias políticas, autores como Valdés Serrano (2016) analizan el reconocimiento de la labor a través de la litigación; que ha fungido como herramienta para enfrentar problemáticas y aprovechar las *oportunidades* que les genera el discurso constitucional. En esta línea, aborda su incidencia en la reducción de costos y problemas ambientales de la ciudad; los beneficios del aprovechamiento, que incluyen la reducción de vertederos, la disminución del consumo de energía y costos económicos, la eficiencia en el manejo de basuras por parte de los operadores, la mejora en las condiciones de vida y trabajo de los recicladores como grupos marginados; y la inclusión social de estos colectivos gracias a la *economía solidaria*. Se comprende entonces como una política que supera condiciones problemáticas, ante la cual debe promocionarse la separación en la fuente por parte de los usuarios del servicio (Pardo & Piña, 2017).

En la misma línea del análisis de la política pública se halla el trabajo de Castañeda Quintero (2013), para quien esta última abarca la lucha por el *significado* antes que por los intereses³⁹⁵. Aquí se muestra cómo los recicladores han buscado que sea cierta *narrativa* la que se permita en contraposición a otras que inciden negativamente en el despliegue de su quehacer. Esto es compatible con la idea del trabajo

³⁹⁵ A nuestro parecer, esta idea es compatible con la noción de *campo* presentada por Bourdieu y desarrollada en el marco teórico de esta investigación. Por lo mismo, creemos errado hacer una diferenciación tajante entre lucha de significados y lucha de intereses.

como eje de la reclamación y permite mostrar elementos que variaron en el manejo de los residuos sólidos.

Dentro de esta óptica, se enfatiza en los marcos culturales de entendimiento de lo que nos rodea, lo que comulga con lo expuesto en relación al componente *cosmológico* y a la dicho frente al lenguaje y los *discursos*, donde el *Poder* no solo se expresa por la represión, sino por el cumplimiento de los parámetros dados en los comportamientos sociales exigidos, que responden a sentidos y normas que reflejan intereses de actores. Así, es la interacción humana –que abarca incluso el litigio– la que moldea estas comprensiones de la *realidad*. De ahí que las *narrativas* se puedan modificar, estructurarse e institucionalizarse a través de herramientas, como el *campo del Derecho*.

En este sentido, para Castañeda Quintero (2013, p. 58), la política pública responde a *coaliciones discursivas en alteridad*, donde grupos buscan direccionar la comprensión y comportamiento social, lo que a nuestro parecer es compatible con la idea del Derecho como el *ejercicio simbólico de la violencia*. Parra (2016, pp. 7-28) comparte el mismo sentido. Para él, la política pública se entiende como un ámbito en disputa; el cual, para los efectos del caso colombiano se estructura a través de *narrativas* que impulsan la gestión de los residuos. Esto se *institucionalizó* a través del Tribunal Constitucional, por la conjunción entre sus decisiones y cambios en los gobiernos y sus políticas.

En general, se acepta que estas *significaciones* han sido propuestas por los recicladores al momento de iniciar los pleitos, pero que han sido desarrolladas y compiladas por el Tribunal Constitucional. Por ejemplo, Castañeda Quintero (2013) indica: “*The sentences of the Constitutional Court of Colombia, as well as its supervisory decisions were a good source of information as ‘sites of argumentation’; for the summarized and cited the main arguments of each side regarding the contended issue*” (p. 17)³⁹⁶.

Al igual que los autores previamente mencionados, en esta aproximación, también se plantea que *la narrativa* de los recicladores incidió en aquella *hegemónica* sobre el manejo de los residuos. Se desarrolló en varias instancias, pues las *significaciones* se fueron consolidando de manera paulatina. En este sentido, se señala que, básicamente, se evidencian dos posturas en contienda. Una, en torno a la sanidad, que abarca la posible exclusión por inadecuado manejo de algo que se considera sucio como las basuras; la otra, relativa a la inclusión como prestadores de un servicio (Castañeda Quintero, 2013, pp. 60-61).

La primera prioriza los impactos negativos sobre la salud humana y el entorno, y su manejo a partir de la *eliminación* de los residuos. Es decir, pretenden la modernización y eficiencia bajo parámetros de sanidad, que si acaso los contempla como actores con un rol secundario. La segunda *narrativa* busca la inclusión de los recicladores como una cuestión de derechos humanos y una posibilidad de alcanzar el desarrollo sostenible. Esto ha permitido una nueva percepción sobre el grupo en comento, al igual que la comprensión de que se trata de una oportunidad para reducir los impactos ambientales y mejorar su calidad de vida (Castañeda Quintero, 2013, pp. 60-61). Dentro de este proceso de *significación* primero se les comprende como sujetos de especial protección y luego se les termina viendo como prestadores de un componente del servicio público que deben ser formalizados.

Junto a las anteriores aproximaciones desde la ciencia política, que incluyen teorías del discurso, se han estudiado las decisiones de la Corte Constitucional. Entre ellas, se mencionan las sentencias C-

³⁹⁶ “Las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, junto con los autos de cumplimiento fueron una fuente de información en relación a cómo se argumentó, dado que resumieron y citaron los principales alegatos de cada parte sobre el tema en disputa” (Traducción propia).

741 de 2003 y T-724 de 2003, al igual que dos de sus autos de cumplimiento: el 268 de 2010 y el 275 de 2011. También se alude a las sentencias T-724 de 2003, T-291 de 2009 y C-793 de 2009, donde se abordan figuras jurídicas como el comparendo ambiental o el contenido de *acciones afirmativas* como medios de participación dentro del sector económico de los residuos (Pardo & Piña, 2017).

De esta aproximación, un aspecto que se destaca, es el énfasis que se realiza en relación a las modificaciones en los pliegos de condiciones de las licitaciones públicas y los requisitos mínimos para que los mismos fueran válidos por el incumplimiento de los deberes constitucionales para con *sujetos de especial protección*; que suponían la vinculación efectiva del colectivo dentro de la actividad, nuevamente en relación a la posibilidad de trabajar, para fungir también como empresarios de las basuras (Díaz, 2017, pp. 37-38).

En este sentido, metodológicamente se han hecho *líneas jurisprudenciales* en torno a aspectos a los que alude el Tribunal Constitucional en relación a las políticas públicas y al servicio público domiciliario de aseo, con el fin de determinar la provisión y reconocimiento de bienes en beneficio de los recicladores, más allá de declaraciones normativas o simbólicas (Rincón Castellanos, 2013, pp. 256-257). Los cuales incluyen medios que provean satisfacción material a los derechos humanos, como la entrega de herramientas para trabajar o la garantía del acceso cierto y seguro a los residuos. Esto conduce al reconocimiento de la necesidad de un cambio estructural en la dinámica económica del aludido mercado, que tendería a modificar su condición de *monopsonio*. De ahí que se concluye que las decisiones de la Corte incidieron en la prestación del servicio de aseo, y brindan oportunidades para superar la pobreza al promocionarlos como empresarios.

Dentro de esta aproximación, nuevamente se aborda la jurisprudencia bajo el análisis *discursivo*, que se enriquece desde la óptica de las políticas públicas y su idoneidad –desde la perspectiva constitucional– para asegurar la vida digna de la población recicladora (Rincón Castellanos, 2013). Entre las *narrativas* que se auscultan, se destaca su condición de *sujetos de especial protección*, mientras se enfatiza en que lo son por dos condiciones: la marginalidad en que sobreviven y la labor ambiental que desempeñan. Sin embargo, ambas *narrativas* no son desarrolladas con la misma profundidad, aun cuando se acepte que de ellas se desprenden *acciones afirmativas* que deben perseguir la mayor inclusión posible de recicladores, ojalá a través de sus estructuras organizativas. Así, es la ambiental, la *metabólica o ecológica*, la que menos desarrollo tiene. También se aluden a garantías en relación a la confianza legítima ante posibles empeoramientos de sus condiciones de vida.

Dentro de tal aproximación a las *narrativas*, Rosaldo (2018) menciona 7 decisiones judiciales que incidieron en el proceso de reivindicación y las organiza en tres conjuntos. El primero, las del 2003, en el que se les reconoce como *sujetos de especial protección* y beneficiarios de acciones afirmativas por las condiciones de marginalización y discriminación en que sobrevivían. El segundo, que incluye el caso del vertedero de Navarro (Sentencia T-291 de 2009), y permitió clarificar de qué derechos eran titulares y cómo debían ser resguardados en las políticas públicas. Finalmente, el tercero, de 2010 a 2012, en el que se distinguió entre acciones reales e ilusorias, y se fijaron sanciones por el incumplimiento³⁹⁷. Según este autor, dentro de esta última se evidencia que el término *acción afirmativa* es un *significante flexible* que va consolidando ciertos mínimos que deben ser tenidos en cuenta al momento de abordar el servicio público domiciliario de aseo y los recicladores como parte de sus prestadores (Rosaldo, 2018, p. 74).

³⁹⁷ Estas providencias serán abordadas dentro del *corpus*, pero añadiremos otras que consideramos desarrollan aún más la argumentación del juez constitucional a través de la figura de los *ritornelli*.

De hecho, en todas ellas se consolidan *significantes flexibles* que establecen ciertos mínimos de contenido que comprenden *qué resulta o no* compatible con los deberes del Estado en relación a los aprovechadores ambientales. Dentro de los cuales las categorías van mutando a partir de lo que aquí hemos denominado su *re-exposición*. Por ejemplo, de *sujetos de especial protección* se pasa a entenderlos, además, como *empresarios de las basuras*; lo que se acompaña con su comprensión como *prestadores de servicio público* y como responsables para con los usuarios, quienes deben separar en la fuente. Esto responde a la dinámica propia de los *conflictos de tracto sucesivo*, donde las narrativas van consolidándose paulatinamente.

Como indicamos, Rosaldo (2018) se aproxima al conflicto desde la sociología. También se centra en la lucha del colectivo, es decir, del grupo humano específico: los recicladores. Su objeto recae sobre el trabajo informal, su reconocimiento y formalización. Para él, este proceso se muestra creativo, contradictorio y diverso en lo que a políticas locales y culturales se refiere. Un aspecto que destaca es que, a pesar de ser un conjunto informal, que padece condiciones estructurales de debilidad – incluso reducible a la idea de “*lumpen proletariado*” de Marx (2003)³⁹⁸ –, en la práctica se trata de un grupo que se ha organizado de manera exitosa; ha combinado diversas estrategias, entre ellas las jurídicas, lo que ha resultado provechoso, pues logró que su trabajo fuera remunerado y se le integrase al servicio público domiciliario de aseo.

Dentro de esta perspectiva, se hallan los estudios de Parra (2016), quien –de formación antropólogo– se centró en el análisis de las *narrativas* comprendidas en políticas públicas relacionadas con el servicio de aseo y la manera como la población recicladora organizada de Bogotá incidió en ellas. En este ejercicio se focalizó en el sujeto reciclador, comprendido como un colectivo que enfrenta conflictos y exclusiones. Bajo estos parámetros, aborda sus formas de resistencia frente a las *narrativas hegemónicas* y los aportes que su participación ha generado.

Este autor toma como referencia temporal la década de 1990 y llega hasta el año 2011. En ella muestra una evolución en las *significaciones* relativas a los recicladores y un cambio en la gestión de los residuos que denomina “*pequeña revolución*” por tenerles en cuenta como empresarios de las basuras. Parte de la base de que existe una *narrativa hegemónica* que ha generado controversias; frente a las cuales nacen *contra-narrativas* que surgen de estos grupos y que, por victorias institucionales, han incidido en la prestación del servicio. Esto se ha materializado a través de la litigación y tiene como resultado una *meta-narrativa* en torno a los aprovechadores ambientales y la prestación del servicio público que ejercen (Parra, 2016, pp. 487-556).

Bajo estas líneas, los comprende como un colectivo que enfrenta conflictos y exclusiones. Aborda sus formas de resistencia frente a las *significaciones* hegemónicas, las dinámicas que legitima y los aportes que su participación ha generado. En general, de lo anterior se desprende un modelo alternativo de la gestión comunitaria de lo público, que se sitúa como una alternativa al modelo de privatización en cabeza de grandes consorcios (Parra, 2016).

³⁹⁸ En “*El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*”, Marx (2003) –quien escribe sobre el periodo comprendido entre 1848 y 1852, que abarca la 2ª República Francesa y termina con el imperio de Napoleón III– describe cómo *lumpen proletariado* a una masa carente de conciencia de clase, totalmente desarticulada, diluida y manejada por los intereses de la burguesía. Entre ellos, los aventureros de oscura procedencia, los vagabundos, los licenciados de tropa, los expresidarios, los mendigos, los proxenetas y, en general, aquellas personas de vida licenciosa y notable autonomía en la consecución de sus medios de subsistencia (p. 102-103). Por otra parte, en el *Manifiesto Comunista*, los comprende como la pasiva descomposición de las capas bajas del *Antiguo Régimen*; en ocasiones arrastrados al movimiento revolucionario obrero, pero dispuestos –en virtud de sus condiciones de vida– a dejarse comprar por las respuestas reaccionarias (Marx & Engels, 2005, p. 55).

Tanto Parra (2016) como Rosaldo (2018) consideran de manera tangencial la idea de *metabolismo social*, porque se refieren al impacto benéfico de su quehacer, pero poco dicen de las responsabilidades que el mismo discurso constitucional les asigna a los aprovechadores ambientales; a la vez, enfatizan en el cambio de paradigma sobre el esquema de recolección, transporte y enterramiento de residuos sólidos. Esto, porque se priorizó el aprovechamiento, así como el reconocimiento de la labor de los recicladores, lo que incluye importantes aspectos como la remuneración. Sin embargo, dentro de su análisis no se profundiza en la materia.

Ahora bien, dentro de la literatura consultada para asir mejor el *conflicto*, se cuestiona el *activismo judicial* a partir del análisis económico del Derecho, donde se comparan las decisiones administrativas y legislativas adoptadas en relación con los recicladores como bienes dentro de un *mercado* cuya ineficiencia se regula a través de la Corte Constitucional (Castaño Peña, 2013). Esto opera por las dinámicas propias del sistema jurídico colombiano, que le da a esta Corporación competencias no solo para excluir normas inconstitucionales del ordenamiento, sino para morigerar su comprensión e incluso para *crear* soluciones. De hecho, ante la falta de efectividad de otros órganos, el Tribunal ha incidido en múltiples ámbitos de políticas públicas, como la prestación del servicio de salud, la situación penal y carcelaria, los conflictos territoriales con poblaciones indígenas e incluso la construcción de obras públicas como acueductos (Castaño Peña, 2013, p. 123).

Pero discrepamos que la producción de normas o la generación de políticas públicas se asemejen al funcionamiento del *mercado*, que responde a variaciones de oferta y demanda en relación con la producción capitalista, en principio no planificada y descentralizada. También consideramos errado suponer que las leyes, decretos o sentencias, responden a dinámicas del intercambio comercial, donde fluye la información en torno a las mercancías, que se someten a lógicas de *externalidades* y a determinados criterios de *valoración*. Si bien las personas acuden ante las jurisdicciones a resolver sus conflictos, lo cierto es que lo hacen por fallas de los primeros responsables, lo que incluye aquello que hemos denominado *captura del regulador*, donde se persiguen determinadas *narrativas* que defienden ciertos intereses de grupos poderosos.

En suma, dentro del estado del arte hemos evidenciado que, de manera principal, se ha empleado el *análisis del discurso* para auscultar *las narrativas* generadas a través de la litigación en la Corte Constitucional y que este *sabedor del Derecho* se considera esencial dentro del devenir del conflicto. También se han abordado los efectos de sus decisiones y, en lo que a la transformación del paradigma de aseo se refiere, se consideran exitosos.

En general, los autores consultados mencionan el cambio del modelo hacia uno cíclico del manejo de residuos y el reconocimiento de los recicladores como *sujetos de especial protección por razones ambientales*. Sin embargo, no se indaga en las menciones que el propio Tribunal hace del *metabolismo social* y cómo lo relaciona con el quehacer de los recicladores, tampoco analizan a profundidad la doble condición que la Corporación les reconoce: no solo como beneficiarios de acciones afirmativas, sino como *responsables* de la prestación de un componente del servicio público domiciliario de aseo.

Esto es relevante porque, al dejar de lado estos puntos, se desaprovechan otras aristas que pueden ser utilizadas como insumos dentro de la argumentación que se despliegue para la defensa de los intereses de este *grupo desaventajado*, al igual que del resto de ciudadanos dentro del *CATS* de los residuos sólidos. Puntualmente, aquellas relacionadas con la reducción de la *tasa de regeneración* y con la disminución de las *emisiones*, que repercuten en la *huella ecológica* al igual que en la *apropiación*

*humana de la producción primaria neta*³⁹⁹. Todo lo cual hace parte del paradigma *eco-integrador*, que –como veremos– puede incluirse en el futuro a partir de la *re-exposición* de *significaciones* utilizadas por la propia Corte Constitucional, no solo mediante normas locales, sino de aquellas que pertenecen al *constitucionalismo global*.

De ahí que, sin demeritar el valioso esfuerzo de los autores mencionados, sus posturas también pueden ser enriquecidas mediante la *ecologización del Derecho*, pues –como señalamos– el *metabolismo social* incluye una esfera simbólica, sobre la que ejercen su análisis, pero otra material, que supone los ciclos biofísicos que permiten la *autopoiésis* del sistema urbano actual. Así, abordar estos puntos es necesario para materializar los *principios de sustentabilidad y responsabilidad* que demanda la *crisis eco-social*.

A continuación y antes de exponer cada una de las sentencias que conforman el *corpus* de esta investigación, mencionaremos elementos generales del conflicto colombiano que también son aludidos en ellas y que permiten comprender el desarrollo de sus *narrativas*, tanto aquellas que exponen los autores referidos como parte del *estado del arte*, como otras que pretendemos resaltar. Éstas hacen parte del denominado *contexto de descubrimiento*.

i. Contexto colombiano en el que se producen las decisiones: los tres “despojos” o desplazamientos

“*El día que la mierda tenga algún valor, los pobres nacerán sin culo*”⁴⁰⁰

Siguiendo a Parra (2016, pp. 62-253; 2019), los recicladores mencionan *tres despojos* como hitos dentro de su proceso organizativo y de resistencia. El primero es el de la tierra, pues muchos fueron desplazados del campo y llegaron a las ciudades por la violencia política, generada por guerras entre conservadores y liberales a mediados del siglo XX; luego, cuando empezó a darse un manejo ambiental de los residuos a través de los rellenos sanitarios, fueron retirados de los vertederos y se impidió su acceso a los frentes de trabajo; lo que constituye el *segundo despojo*. El tercero se presenta dentro de la lucha por la privatización de las *basuras*, que significaba obstáculos para el acceso a los residuos y que comienza hacia la década de los 90. Esto, a partir de una lectura de eficiencia y “adecuada prestación” del servicio público domiciliario de aseo, que comprende las basuras como un problema de salud pública.

Rosaldo (2018, pp. 37-52) acompaña esta lectura tripartita de sucesos determinantes en la organización y resistencia de los aprovechadores. Platea que en el caso colombiano pueden observarse tres desplazamientos sucesivos que inciden en la conformación del movimiento. Uno de la tierra, otro de los vertederos y el último de la restricción del acceso a la basura, fuera por la privatización o por el establecimiento de medidas sancionatorias a través del *campo jurídico*.

Ambos autores mencionan el uso del discurso de los derechos humanos para defender sus intereses a través de la litigación, frente a alternativas que impiden su trabajo y que incluyen la represión, la cárcel, la quema de medios de trabajo e incluso la “*limpieza social*”. En este sentido, uno de los sucesos que recuerdan es la masacre sucedida en la ciudad de Barranquilla en 1990. Allí, la Universidad Libre *compró* al menos 40 denominados “*desechables*” con el fin de suplir las

³⁹⁹ Sobre estos indicadores, ver el acápite C10.

⁴⁰⁰ García Márquez (1978)

necesidades de estudio de su comunidad académica. Como conmemoración y rechazo de lo ocurrido se declaró el primero de marzo como el día del reciclador⁴⁰¹.

En cuanto a su temporalidad, como indicamos, el *primer despojo* se presenta alrededor de la década del cincuenta, y *el segundo* en la del 80. Este fue el causante de que varios de los recicladores buscaran alternativas para acceder al objeto de su quehacer –evidentemente no dadas por el Estado– y empezaran a deambular las calles de los centros urbanos aumentando su visibilidad. A partir de ahí se presentó el tercer desplazamiento, que es el que aborda la Corte Constitucional a través de sus providencias. En él se dio una pugna sobre la comprensión misma del servicio y de la labor de los recicladores.

Siguiendo a Castañeda Quintero (2013, pp. 35-44), en el acápite anterior mencionamos que han existido dos grandes modelos de manejo de los residuos que, precisamente, se enfrentaron dentro de este *tercer desplazamiento*. El primero comprende el problema de las basuras como una cuestión sanitaria que puede ser solventada a través de una adecuada disposición final. Aquí, el reciclaje y la inclusión de los recicladores puede ser algo deseable, pero innecesario o tangencial. En parte, porque no se les ve como idóneos para realizar el trabajo, mientras que se les asocia con sobrevivientes de la miseria. A la par, el aprovechamiento también queda relegado, por lo general a una valoración de *costo beneficio* en relación con el enterramiento. En este contexto y bajo estos parámetros se promulgaron normas que buscaron criminalizar la actividad adelantada por el sector informal, así como asignarla a empresas privadas.

La segunda comprensión promovió la inclusión de este grupo humano como eje para solventar la situación ambiental de las basuras y manera de enfrentar la pobreza que los aqueja. Se funda en la idea de desarrollo sostenible y su rol como agentes ambientales y prestadores de un servicio público. De ella hace parte el discurso elaborado por la Corte Constitucional, que surgió por hechos puntuales dentro del *CATS*. Sin embargo, su complejidad es tal, que se requiere la mención de algunos otros elementos que permiten comprender aristas del *tercer despojo* y que superan la intervención de esta autoridad jurisdiccional; entre ellos, los que pasamos a describir.

Con la privatización de la Empresa Distrital de Servicios Públicos (EDIS) –creada en 1958⁴⁰²– comenzó lo que aquí denominamos el *tercer despojo*. Este proceso inició en la década del noventa, aunque tuvo soporte en hechos anteriores. Entre ellos una declaratoria de *emergencia sanitaria* en 1988 por la inadecuada prestación del servicio público de aseo en la ciudad, el endeudamiento de la empresa, el aumento tarifario, las tensiones con su sindicato y el pago del pasivo pensional, la ineficiente gestión por el reparto burocrático en su dirección y un discurso de pretendida mejoría a manos de particulares, que responde a la mercantilización de esta actividad como medio de acceso y generación de valor⁴⁰³. Durante este proceder, el Estado contó con estudios del Banco Interamericano de Desarrollo y se considera que se trató de uno de los primeros ejercicios de la *cosmología neoliberal* y del Consenso de Washington en Colombia (Paime y Fredy, 2006, p. 164).

⁴⁰¹ Esto dio origen, precisamente, a la Ley 511 de 1999. Sin embargo, según el autor, la versión final fue disímil de aquella presentada por los recicladores, que en su proyecto contemplaba 58 artículos que nunca se materializaron (Parra, 2016, pp. 392-395).

⁴⁰² De conformidad con el Acuerdo 30 de 1958, era objeto de la empresa la prestación de los servicios de barrido y limpieza de calles, de recolección de basuras, de tratamiento y aprovechamiento y demás actividades conexas.

⁴⁰³ En virtud de la violencia política de mediados del siglo XX, los partidos conservador y liberal pactaron la alternancia en el poder. Esto se denominó el Frente Nacional y supuso, entre otras cosas, el reparto burocrático de las empresas estatales. Según Paime y Fredy (2006, pp. 146-147), esto conllevó la ineficiencia en la prestación de sus servicios, debido a la llegada de personas con escasa preparación, pero suficientes lazos políticos. Es, por ende, un ejemplo de la captura del regulador.

Mediante la aludida declaratoria de *emergencia sanitaria*, se entregaron zonas del noroccidente y sur occidente de la ciudad de Bogotá a consorcios particulares para que se hicieran cargo de los residuos, mientras que otras áreas continuaban bajo la responsabilidad de la EDIS⁴⁰⁴. La contratación con aquellas incluía el transporte hasta el relleno sanitario y el pago a partir de una fórmula que cuantificaba el peso de acuerdo a las toneladas recolectadas; más no se les exigía reciclar o separar los residuos (Paime y Fredy, 2006, p. 164).

A partir de allí, a través de diferentes contratos con particulares se prestó la recolección y transporte de los residuos hasta el sitio de disposición final y se generaron estructuras económicas favorables a ciertos sectores políticos y sociales. Con posterioridad, ya en una segunda fase de la privatización, se planteó la operación del Relleno Sanitario de Doña Juana (Paime y Fredy, 2006, pp. 160-164). De manera adicional, durante este periodo, ciertas asociaciones de recicladores ejercieron sus labores sobre algunos de los componentes del servicio, en especial tras la huelga del sindicato de la EDIS en contra de la privatización. Entre ellas, se halla la Asociación de Recicladores de Bogotá (ARB) que contrató con el Distrito a través de la Fundación Social (Castañeda Quintero, 2013, p. 53)⁴⁰⁵.

En 1995, se adelanta una licitación para la prestación del servicio público domiciliario de aseo que dividió la ciudad de Bogotá en *Áreas de Servicio Exclusivo* (ASE). Bajo esta modalidad, el prestador del servicio sería aquella empresa que, dentro de un concurso público, ganase con su oferta el *monopolio por el mercado* dentro de una zona específica. Como consecuencia, los contratos mencionados, que se habían celebrado con asociaciones de recicladores, no fueron renovados (Castañeda Quintero, 2013, p. 27).

Dos años después, en 1997 se derrumbaron cerca de 800.000 toneladas de residuos en el relleno sanitario de Doña Juana y fue declarada una nueva *emergencia sanitaria* (Parra, 2016, p. 180). Esto afectó a población que vivía en áreas adyacentes y contaminó el río Tunjuelito, afluente del río Bogotá. Aun así, la directriz para solucionar las dificultades suponía la privatización del servicio, aunque también la implementación de nuevas estrategias establecidas en el *Plan Maestro Integral de Residuos Sólidos*, que sí buscaba reducir las basuras que llegasen al relleno a través del aprovechamiento mediado por agentes económicos del sector formal (Castañeda Quintero, 2013, p. 27). Para los aprovechadores, ello implicaba la exclusión del acceso a los residuos, pues tendía a restringir la entrada a *Doña Juana*, mientras que competirían en el terreno con el gran empresario, a quien le pagaban por peso recolectado y que contaba con medios, como camiones compactadores, para recogerlos. Esto afectó el objeto concreto del trabajo de los recicladores: las basuras.

Años después, ante el vencimiento de los contratos con los consorcios privados, el Distrito de Bogotá inició la licitación pública 001 de 2002 para seleccionar prestadores del servicio, que incluía el componente de recolección del material recuperable. Lo que implicaba, dentro de esta fase del *CATS*, no solo la continuidad en las dificultades de acceso a los residuos, sino que aquellos potencialmente aprovechables eran asignados al gran empresariado. En este sentido, la licitación exigía requisitos económicos para los proponentes que los recicladores no podían cumplir por ausencia de capacidad financiera y equipos, al igual que por obstáculos legales contemplados en la Ley 142 de 1991 y en decretos que la desarrollaban⁴⁰⁶, que restringía la prestación en grandes ciudades a empresas por

⁴⁰⁴ Puntualmente, estos fueron Ciudad Limpia, Limpieza Metropolitana y Aseo Capital (Paime & Fredy, 2006, p. 162). Como se verá, algunos de ellos seguían operando en el contexto en el que se producen las decisiones que hacen parte del *corpus* e intervinieron durante los trámites adelantados ante los jueces constitucionales.

⁴⁰⁵ La ARB es uno de los principales actores dentro de este *CATS*. Instauró acciones de control abstracto, concreto y sus respectivos incidentes de cumplimiento.

⁴⁰⁶ Algunas de estas disposiciones, como se verá en el *corpus*, fueron demandadas por los aprovechadores y generaron sentencias de constitucionalidad que les favorecieron. En esta contextualización nos centramos en el pleito dado en la ciudad

acciones (Castañeda Quintero, 2013, p. 28). Pero, en especial, la convocatoria pública abarcaba rutas selectivas de recolección y la disposición del material aprovechable en centros de reciclaje, sin que mediaran espacios que les permitiera participar en la actividad. Esta exclusión no contemplaba guardas para su *mínimo vital* o para el ejercicio de su trabajo.

Mientras tanto, para darle solución, la administración distrital planteó modelos de inclusión – insuficientes para los recicladores– que les asignaban tareas como el corte de césped o la posibilidad de que algunos trabajaran en centros de reciclaje que serían construidos. Empero, no distinguía su labor en relación a otros grupos marginados, como los desplazados, para quien también ofertaba las mismas medidas. Tampoco abordó qué pasaría con quienes quedarán excluidos de los cupos de las alternativas laborales, quienes tendrían que competir con los operadores por los residuos y se verían excluidos de su oficio (Parra, 2016, pp. 183-187).

Ante esta situación, los afectados desplegaron dos estrategias: “*exigir de las autoridades distritales un nicho real y efectivo (...) en el esquema de aseo, que les garantizase su supervivencia y permanencia en la labor; [y] tratar de participar en dicha licitación*” (Parra, 2016, p. 406). En cuanto a esto último, si bien algunas organizaciones intentaron hacerlo, al ver que las condiciones habilitantes resultaban imposibles, demandaron el concurso. Esta fue la materialización de la segunda alternativa, que conlleva el ejercicio de acciones constitucionales. Es aquí cuando empieza la litigación que generó las providencias que analizamos dentro del *corpus* en lo concerniente a la ciudad de Bogotá.

La acción de tutela que dio origen a la sentencia T-724 de 2003 cuestionó las medidas adelantadas por la administración en la aludida oferta pública para la contratación de responsables del servicio público domiciliario de aseo. Los aprovechadores demandantes enfrentaron los términos dentro de las condiciones de la licitación pública que de *facto* los excluían (Rosaldo, 2018, p. 81). Lo hicieron bajo la idea de que se ofertaba la prestación del servicio sin tener en cuenta los impactos sobre su colectivo y sin que existieran medidas compensatorias para morigerar sus efectos. En términos de Castañeda Quintero (2013), “*They claimed that the tendering was designed to benefits certain groups and without the provision of affirmative actions, waste pickers faced an uneven competition*”⁴⁰⁷ (p. 29).

En un principio, las pretensiones fueron desestimadas por los jueces constitucionales⁴⁰⁸. Incluso, en un primer momento, el caso no fue seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión. Solo tras dos *insistencias*, solicitudes que pueden instaurar determinadas autoridades contra los *autos* que resuelven su *exclusión*, una presentada por la Defensoría del Pueblo y otra por un magistrado, el caso fue escogido⁴⁰⁹. Sin embargo, cuando se adoptó la decisión (T-724 de 2003) ya se había adjudicado la licitación, por lo que la Corporación solo reconoció la vulneración de los derechos de los

de Bogotá, aunque mencionaremos aspectos de otros a lo largo del país. En primer lugar, porque funda parte del discurso en relación con el *metabolismo urbano* y las *acciones afirmativas*, más allá del principio de igualdad material; y, en segundo lugar, dado que se trata del *CATS* sobre el que más providencias ha proferido la Corte en relación con el manejo de los residuos potencialmente aprovechables entre los años objeto de estudio.

⁴⁰⁷ “Alegaron que la licitación estaba diseñada para beneficiar a ciertos grupos y sin la existencia de acciones afirmativas, los recicladores enfrentaban una competencia desigual” (Traducción propia).

⁴⁰⁸ Los siguientes párrafos obedecen a elementos fácticos mencionados por la Corte Constitucional en sus providencias y algunas de sus consideraciones, que serán ahondadas dentro del *corpus*.

⁴⁰⁹ El término *auto que resuelva la exclusión* es propio, pues el Decreto 2591 de 1991 habla de selección, por parte de los Magistrados que la conforman, sin motivación expresa y según su criterio, de las sentencias de tutela que deberán ser revisadas. Sin embargo, en su artículo 33 alude a la posibilidad, en cabeza de Magistrados de la Corte o del Defensor del Pueblo, de solicitar la selección de cualquiera que haya sido excluido.

demandantes y ordenó la adopción de medidas futuras *para que la situación no volviera a presentarse*. Este fue el germen de muchas de las providencias que se darían en relación a este CATS.

En efecto, fue el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia T-724 de 2003 el que ordenó la inclusión de *acciones afirmativas* futuras a favor de los recicladores de Bogotá, cuando se tratase de la contratación de los componentes del servicio público domiciliario de aseo. Esto, por el nexo que tiene con la actividad económica que adelantan; lo que se constituyó en un nicho de insumos jurídicos a su favor. En este punto, el eje de la *narrativa* se situó en torno al trabajo y a las condiciones marginales en que sobreviven; pero su desarrollo futuro llegó a reconocerlos como *prestadores* de un componente del servicio público domiciliario de aseo. Por ello, las alegaciones y *significaciones* presentadas por los aprovechadores fueron enriquecidas por los *sabedores* del *Derecho*, y sirvieron en contiendas futuras como base de su argumentación.

En ese momento, la *ratio decidendi* de la Corte se fundó en el cumplimiento de los deberes sociales del Estado con el fin de alcanzar la igualdad real de la población, en especial de la marginada, al igual que la guarda al trabajo que desempeñaban y su relación con el servicio de aseo. El Tribunal fue enfático en señalar que su quehacer depende del acceso a un mismo bien: las basuras, por el que competían con los grandes empresarios. Sin embargo, el *discurso* giró en torno a la condición marginal en que sobreviven, y no abordó el beneficio colectivo por el impacto ambiental de su labor. Aun así, esta sentencia les reconoció la condición de *sujetos de especial protección*, beneficiarios de *acciones afirmativas* por las condiciones de vulnerabilidad y pobreza en que se hallan (CCC, T-724, 2003).

Al poco tiempo de la licitación, tendrían que afrentar normatividades que les impedían el acceso al material potencialmente aprovechable en espacios públicos. Esta problemática, que obviamente les impedía trabajar, será una constante dentro del CATS y se manifiesta en políticas que propugnaban por evitar el acceso cierto y seguro a los residuos, al igual que la restricción de los medios de trabajo, como las carrozas tiradas por semovientes, o la proscripción de transitar por ciertas vías públicas (Parra, 2016, pp. 117-128; Rosaldo, 2018, p. 83).

En este orden, el acceso cierto a los residuos, fue restringido por el Decreto 1713 de 2002, que le atribuía su propiedad por cesión al ente público y éste, a su vez, a las empresas de aseo (artículo 28). Este decreto también establecía una regulación e incentivos para el aprovechamiento en cabeza de grandes prestadores. Según el capítulo 2.2.2.9, en el *contrato de condiciones uniformes*, que define la manera como se presta el servicio, debía fijarse las frecuencias y horarios para su prestación; lo que limitaba quién podía recoger el material y cómo debía hacerlo. También establecía restricciones sobre los vehículos con requisitos técnicos que podían transportarlo: motorizados, cerrados y adecuados para tal finalidad; lo que de hecho se tornaba en una de las aristas de este CATS. Se les prohibió usar aquellos de tracción animal. En un principio, la justificación se dio en torno a la movilidad urbana para garantizar la circulación a determinadas velocidades (60 km/h en ciertas vías), evitar los atascos o trancones, los excrementos en zonas públicas, junto a los derechos de los animales.

Esta cuestión fue abordada en la sentencia C-355 de 2003 tras una demanda de control abstracto de constitucionalidad. La Corte encontró desproporcionada la normatividad porque impedía a los propietarios de los vehículos explotarlos económicamente, es decir, aprovecharlos como instrumentos de trabajo; ya que lo hacía en todas las vías de los municipios y no solo en algunas, como si todas estuvieran diseñadas para transitar a la misma velocidad.

Como veremos en el *corpus*, la providencia condicionó la exequibilidad de la norma (artículo 98 de la Ley 769 de 2002) a la concreción sobre determinadas vías, al igual que a la adopción de medidas

alternativas y sustitutivas previstas en el párrafo 2º para los propietarios de los vehículos de tracción animal. Esto conllevó el énfasis en una nueva *narrativa* en la que se incluía una variable para esta problemática: el derecho al trabajo y la satisfacción del *mínimo vital* de una comunidad vulnerable, al igual que la responsabilidad Estatal de garantizar una sustitución para los medios de acarreo. Es decir, la garantía de los derechos de todos, no sólo de quienes quieran circular a mayor velocidad o evitar un posible maltrato animal⁴¹⁰.

Pero la litigación fue más allá. Como indicamos, el regulador profirió normas que restringieron el acceso al material potencialmente aprovechable. Entre ellas se halla el *comparendo ambiental*, establecido en la ley 1259 de 2008⁴¹¹, cuyo ámbito de aplicación recaía sobre el manejo de los residuos sólidos. De manera genérica cobijaba varios momentos de la actividad económica de los recicladores, pero principalmente el acceso, el transporte y su aprovechamiento (artículo 6, numerales 6, 14 y 15). Si bien frente al particular desplegaron movilizaciones, Parra (2016, pp. 441-442) señala que fue la estrategia de exigibilidad de derechos a través del litigio lo que nuevamente produjo mejores resultados, pues sus intereses se vieron amparados por la sentencia C-793 de 2009. El argumento que usaron abordó la idea de una *discriminación indirecta* en la aplicación de la normatividad sobre un colectivo vulnerable. La Corte les dio la razón y excluyó la posibilidad interpretativa que abarcaba la labor de los recicladores dentro de las actividades objeto de sanción.

Todos estos hechos fueron acompañados por la exclusión, a través de medidas administrativas, de los botaderos; así como la restricción de acceso a los frentes de trabajo, que acarreó la discusión en torno al derecho a permanecer en su labor, entendidos como empresarios de las basuras. Uno de los casos más relevantes para desatar lo anterior se dio en la ciudad de Cali, donde, en un sumidero de residuos –el de *Navarro*–, vivían y trabajaban más de 1200 recicladores; que fueron desalojados por razones ambientales y de salud pública, de conformidad con una política centrada en la sanidad⁴¹².

En este caso se debatió la importancia ambiental del cerramiento del vertedero, pero también la necesidad de la materializar gestiones que paliaran el impacto sobre colectivos vulnerables, al igual que el respeto a la confianza legítima y la buena fe. Es decir, la medida debía estar acompañada de *acciones afirmativas* que no sólo mitigaran sus efectos negativos, sino que les permitiera desarrollarse como empresarios. Dentro de la formulación de estos alegatos contaron con el apoyo de organizaciones a través de la figura de *amicus curiae*, que enriquecieron sus argumentos mediante el *habitus* del campo jurídico; lo que muestra las confluencias que mencionamos en relación con el *ambientalismo político*.

Esta arista fue abordada por la sentencia T-291 de 2009, que enfatizó en el derecho de los aprovechadores de crecer en la cadena de valor del reciclaje. Esto implica un contenido específico en *la acción afirmativa*: si desean permanecer laborando con los residuos, cuentan con el apoyo del Estado para crecer en la actividad económica. En esta providencia, la Corte también hizo uso de la excepción de inconstitucionalidad para sortear prohibiciones de los decretos 838 de 2005 y 1713,

⁴¹⁰ En desarrollo de esto, para la ciudad de Bogotá, por ejemplo, se expidió el Decreto Distrital 040 de 2013 que implementó un programa de sustitución de vehículos y se incluyeron estrategias para atender a los caballos recogidos.

⁴¹¹ “Por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones”.

⁴¹² Estos párrafos responden a información comprendida dentro de la sentencia T-291 de 2009, que será desarrollada en el *corpus*.

pues se trataba de normas expedidas para regular la economía formal que necesariamente entraba en tensión con la informalidad de los recicladores⁴¹³ (CCC, T-291 de 2009).

Como se observa, dentro *del tercer despojo* –el de la privatización de las basuras– múltiples elementos del conflicto apareciendo de manera paulatina, no solo en la ciudad de Bogotá, sino en la de Cali. Junto a ellos, se configuraron tensiones en relación con el contenido normativo que debía regular la prestación del servicio y el quehacer de los aprovechadores. De esta manera, la controversia, en atención a su cualidad de *CATS* se desarrolló y desenvolvió en diferentes momentos y escalas, incluido en lo concerniente al ámbito de la litigación no sólo del control concreto de *amparo*, sino abstracto de *constitucionalidad*.

La siguiente de sus aristas se dio nuevamente en la ciudad de Bogotá y supuso el trámite de licitaciones para asignar el manejo de algunos de los componentes del servicio público domiciliario de aseo; nuevamente bajo la idea de la oferta pública con el fin de contratar empresas del sector privado. La primera de ellas fue la 001 de 2010, que versó sobre el manejo del relleno sanitario de Doña Juana; y la segunda la 001 de 2011, que tenía por objeto la adjudicación, mediante la modalidad de ASE⁴¹⁴, del transporte y recolección de las basuras hasta el sitio de disposición final. Frente a estas nuevas desavenencias, previa la instauración de recursos ante los jueces constitucionales, fueron proferidos, en cumplimiento de la sentencia T-724 de 2003, los autos 268 de 2010 y 275 de 2011 que hacen parte del *corpus*.

Según Rosaldo (2018, p. 82), dentro del contexto en el que fueron proferidas estas decisiones, existían tensiones entre la administración local de Bogotá, en cabeza de Samuel Moreno y el colectivo de recicladores, que en parte se sustentaban en denuncias de corrupción e intereses de corporaciones en el lucrativo negocio. Lo que muestra entonces una posible captura del regulador por estos últimos.

Los aprovechadores alegaban la existencia de medidas que, bajo la apariencia de cumplir los mandatos jurisprudenciales, beneficiaban a personas que ni siquiera pertenecían al gremio. Algo que muestra, precisamente, el problema de la cooptación del legislador y la administración, al igual que el déficit de representación. Ambas providencias serán abordadas más adelante, donde ahondaremos las circunstancias concretas de cada una de ellas debido a su complejidad; por lo pronto, basta con señalar que fueron favorables a los intereses de los recicladores y que comprendieron una nueva *narrativa* que condicionó el manejo de residuos en Colombia. Lo direccionó de uno lineal hacia uno cíclico con la efectiva participación de los aprovechadores ambientales, lo que permite –como veremos– ahondar en los alegatos para fortalecer estrategias que incidan en la *tasa de regeneración*, y en la reducción de las apropiaciones y *emisiones*. Para Parra (2016), esto se materializó con el auto 275, que propugna por “*un modelo de gestión social de los residuos para la ciudad (de Bogotá), basado en la participación, que incluy[e] a población recicladora organizada*” (p. 488) y responde a la lucha de este *grupo desaventajado*, que encontró eco en *sabedores del Derecho* sensibles a las problemáticas.

Ahora, en atención al *incidente de cumplimiento* instaurado por los aprovechadores ambientales, la licitación 001 de 2011 había sido suspendida por orden de la Corte Constitucional mediante el auto 183 de ese año, razón por la cual la *Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos* (UAESP) declaró la *urgencia manifiesta* y contrató con cuatro operadores privados (Ciudad Limpia, Aseo

⁴¹³ El artículo 4º de la Constitución Colombiana contempla que, en todo caso de incompatibilidad entre ella y alguna otra norma jurídica, sus disposiciones serán las aplicadas.

⁴¹⁴ Esta sigla significa Áreas de Servicio Exclusivo. Se trata de una división territorial para la prestación de un servicio público, que garantiza al oferente el *monopolio* sobre determinada zona, previa su victoria en una licitación pública.

Capital, LIME y Atesa) la prestación del servicio pese a la terminación de las ASE (CIDH, 2020, p. 14).

Justo tras el auto 275 de 2011 empezó un nuevo gobierno en el Distrito Capital de Bogotá. El de la *Bogotá Humana*, que pretendió dar cumplimiento a los lineamientos de estas decisiones como parte de una macropolítica: *Basuras Cero*. Uno de sus ejes supuso la separación en la fuente, que “*reduciría el tiempo y esfuerzo que la población recicladora [debía] destinar a la identificación de residuos reciclables dispuestos en bolsas de basura, optimizando su tiempo de trabajo y por tanto potenciando un mayor ingreso*” (Parra, 2016, p. 510). También buscó reorganizar el servicio público y orientarlo hacia el aprovechamiento, formalizar al 100% de los recicladores de oficio y darles una remuneración por su quehacer, al igual que garantizar el acceso a la seguridad social.

Sin embargo, durante la implementación de tal política, por directriz de la alcaldía, la UAESP volvió a decretar la *urgencia manifiesta*, y se realizaron negocios jurídicos con las mismas entidades privadas, pero –a la vez– se suscribió un contrato interadministrativo con la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* (EAAB) para que gestionara la operación del servicio público domiciliario de aseo. Esta última entidad, además de adquirir equipos, suscribió otro contrato del mismo tipo con *Aguas de Bogotá* para la prestación del servicio (CIDH, 2020, p 16). Lo que generaría nuevos conflictos que conllevaron la suspensión del burgomaestre tras sanciones administrativas.

Mientras tanto, se implementó un esquema transitorio que permitió la identificación, el registro y la remuneración de los recicladores, al igual que la sustitución de vehículos de tracción animal, la generación de planes de negocio y estrategias para la adquisición de vivienda propia de interés prioritario (Parra, 2019, p. 312). Para el 2012, este gobierno incluyó en el *Plan de Desarrollo* el concepto de *basura cero* y, a la par, reconoció a los aprovechadores como prestadores del servicio que debían ser remunerados por su labor, incluido el transporte que hacen del material (Castañeda Quintero, 2013, pp. 33-35).

Bajo este contexto se expidió el Decreto Distrital 564 de 2012, que Parra (2016) considera “*el más grande acierto de la administración Bogotá Humana, en lo que se refiere a las órdenes de inclusión y reconocimiento de población recicladora*” (p. 527). Parte de su fundamentación, ante las tensiones mencionadas entre la economía formal e informal, fue la perspectiva de derechos contenidas en las providencias de la Corte Constitucional. Esto muestra la transposición de las *significaciones* desarrolladas por este *sabedor del Derecho* a otros ámbitos de regulación a través de la reiteración de determinada *justificación externa*. También diferenció entre el componente de recolección y transporte para la disposición final, y el aprovechamiento; por lo que los recicladores tendrían rutas de recolección diferentes de las ASE. A la par, el Distrito incluyó como prestadores a organizaciones de aprovechadores bajo la figura de *productores marginales* de bienes y servicios públicos; y se celebraron acuerdos de corresponsabilidad.

Así, el modelo incentivado por las decisiones de la Corporación fue circular o, si se prefiere cíclico (CCC, auto 587 de 2015), e incluyó la posibilidad de que organizaciones de recicladores prestaran el servicio bajo modalidades reconocidas en la ley. Para esto, un punto central estuvo en la comprensión de las distinciones entre un sistema normativo hecho para la economía formal y la realidad de aquel sector informal de la economía que tenía que ser reconocido en sus particularidades.

Pero las aristas del *CATS* se extendían más; días antes de finiquitar los contratos celebrados por la UAESP con los operadores privados, se expidió el Decreto 570 de 2012 ante una posible *crisis de las basuras*. A través de él se autorizó el uso de automotores tipo volqueta con el fin de garantizar la continuidad del servicio. A la par y a pesar de desavenencias, volvieron a celebrarse tales negocios

jurídicos con las empresas privadas mencionadas para que continuaran prestándolo en zonas determinadas. Aun así, durante los días 18, 19 y 20 de diciembre de ese año dejaron de ser recogidas cerca de 5.841 toneladas de basura.

Por esta situación, los grandes empresarios privados continuaron prestando el servicio en cerca del 48% de la ciudad, mientras que el resto estuvo bajo la responsabilidad del Distrito y las entidades públicas con las que había celebrado contratos interadministrativos (CIDH, 2020, p. 16-17).

En virtud de esta situación, un Concejal de la ciudad, el Personero de Bogotá y la Defensoría del Pueblo, junto con el secretario de la Federación Regional de Trabajadores (FRT), presentaron ante la Procuraduría una queja disciplinaria en contra del burgomaestre, que empezó indagaciones y formuló tres cargos en su contra. Ellos se centraron en la implementación de un esquema totalmente *contrario al orden jurídico* –al adoptar aquel contemplado en el Decreto 564 de 2012–, haber establecido en cabeza de empresas públicas sin experiencia y capacidad la prestación del servicio, y haber autorizado el uso de vehículos tipo volqueta para precaver *la crisis de las basuras* por la terminación de los contratos con los privados (CIDH, 2020, p. 18).

Tras el proceso administrativo, la misma Procuraduría encontró responsable al burgomaestre, lo destituyó e inhabilitó para ocupar cualquier cargo público por 15 años (CIDH, 2020, p. 19). Ante esta situación, el sancionado instauró una *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*, bajo la cual se declaró el desconocimiento de la autoridad administrativa de los mandatos establecidos en el artículo 23⁴¹⁵ de la Convención Americana; relativos al debido proceso y a la competencia restrictiva de jueces penales para decretar ese tipo de castigos.

Sin embargo, ante la existencia de normas dentro del ordenamiento jurídico colombiano que facultaban a la mencionada entidad para adelantar este tipo de procedimientos, el caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que condenó al Estado colombiano por desconocer normas del *constitucionalismo global*. Esta autoridad jurisdiccional encontró que se habían desconocido garantías del proceso disciplinario, entre ellas el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el principio de imparcialidad, porque la misma entidad que investigó al alcalde determinó su responsabilidad y decretó la sanción. Adicionalmente, consideró que se había transgredido el debido proceso por carecer la Procuraduría de competencia para adelantar este tipo de actos⁴¹⁶ (CIDH, 2020, p. 36-45).

Pero esta no fue la única sanción que devino tras el intento de modificar la prestación del servicio público domiciliario de aseo en la ciudad de Bogotá. Las operadoras privadas acudieron ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y alegaron la presunta comisión de prácticas restrictivas de la libertad de competencia, un principio reconocido en el ordenamiento. Esta entidad sancionó al burgomaestre y le ordenó adecuar el esquema aseo y no impedir el libre acceso al mercado de las basuras. Esto, por cuanto halló que el modelo implementado pretendía que una empresa distrital asumiera el 100% de la prestación del servicio, a la vez que impedía a cualquier otro prestador hacerlo sin autorización de la UAESP (CIDH, 2020, p. 24).

⁴¹⁵ El numeral segundo de dicho artículo contempla la competencia exclusiva en cabeza de jueces penales para restringir los derechos políticos.

⁴¹⁶ Como quiera que esta situación no tiene incidencia directa en las providencias de la Corte Constitucional que aquí se estudian, solo será aludida de manera general. Basta decir que, además de la acción de nulidad y el conocimiento del caso por parte de la CIDH, también se instauraron cientos de tutelas a favor del alcalde bajo la alegación de particulares de la trasgresión de sus derechos políticos. En todo caso, es un ejemplo del *constitucionalismo global* por el uso de fuentes jurídicas del ámbito internacional, al igual que del ejercicio de acciones jurisdiccionales como herramientas de lucha ante situaciones en defensa de determinados intereses.

En todo caso, como veremos en el *corpus*, las decisiones de la Corte fueron escasamente referidas en las consideraciones anteriores adelantadas por la SIC, al igual que en las actuaciones de otras entidades. Esto, a pesar de abordar determinada restricción de sentido en *significantes* como *orden justo*. Un ejemplo paradigmático es el de la *Comisión de Regulación de Aguas y Saneamiento Básico* (CRA), que debía expedir un marco tarifario que incluyera los lineamientos trazados según el juez constitucional en el auto 275 de 2011. Como se verá, esto sólo se logró hacia el final de las providencias analizadas y no de manera plenamente satisfactoria.

Para motivar esta postura, la CRA planteó la necesidad de defender la libertad económica dentro del mercado de las basuras y la participación ciudadana. Frente a ellas, los recicladores nuevamente acudieron ante la Corte Constitucional; lo que dio origen a otras providencias que, a su vez, desarrollaron aún más la *narrativa*. Esto, hasta el punto de aplicarla en otros casos fuera de las ciudades de Cali y Bogotá sobre los que se pronunció el Tribunal.

Los elementos concretos de estas aristas del conflicto se mencionan dentro del *corpus* al momento de analizar las providencias, incluidas algunas de las decisiones administrativas que afectaron el cumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal y frente a las cuales, éste tuvo que intervenir para precaver la situación y enfatizar que, si bien la decisión del ente de control debía ser cumplida –pues se presumía legal hasta tanto no fuera anulada–, no podía conllevar la regresión de los derechos de los aprovechadores.

Todas ellas muestran la compleja dinámica del *CATS*, la existencia de *significaciones* que entran en tensión, así como los riesgos de la indeterminación del Derecho y su ejercicio como *violencia simbólica* por excelencia; por ello, justifican la búsqueda de *criterios robustos* que direccionen la *restricción de sentido* hacia parámetros que inclinen la balanza hacia la sustentabilidad y el trabajo de los recicladores; y que hagan parte de un *lenguaje inteligible mutuo*, que permita enfrentar la *crisis ambiental* y el cumplimiento de los deberes en relación con la lucha contra la pobreza.

ii. La omisión dentro de la narrativa para la protección y el control: los usuarios del servicio público y el móvil ambiental de su protección.

Los anteriores hechos giran en torno al *tercer despojo* o *desplazamiento* mencionado. Los estudios analizados y citados en el acápite anterior que los abordan, al igual que la sentencia de la CIDH, se centran en diferentes elementos del *CATS* que aquí abordamos. Aun así, todos comprenden a los recicladores principalmente como agentes discriminados o lo hacen en relación con las sanciones impuestas por varias autoridades administrativas, una vez se intentó modificar el modelo de prestación existente tras las órdenes dadas por la Corte Constitucional.

Estos documentos mencionan otros aspectos, como la intervención del juez o el beneficio para el colectivo que el quehacer de los aprovechadores acarrea. Sin embargo, dejan de lado, específicamente, un análisis sobre la manera en que el tribunal constitucional argumenta, qué *significaciones* emplea, cómo las sustenta y en torno a qué las consolida; lo que incluye la *re-exposición* de los alegatos, su transformación, enriquecimiento y reformulación. Dos de ellos son el *de sujetos de especial protección constitucional*, junto a la idea de *metabolismo social*, que poco ha sido explorada por la literatura consultada, y que se relacionan con los principios *eco-integradores* de *responsabilidad* y *sustentabilidad*. Pero que también fueron omitidas por autoridades

administrativas que impusieron sanciones a la Alcaldía, a pesar de ser *justificaciones* dadas por la CCC.

Precisamente, un punto a destacar, es que no abordan con suficiencia su reconocimiento como tales *sujetos* y empresarios de las basuras; lo que implica que, como prestadores de un servicio público tengan derecho a promoverse dentro de la dinámica productiva de los residuos y que el Estado deba incentivarlos, a la vez que los hace responsables frente a los usuarios. En este sentido y como señalamos con anterioridad, las *acciones afirmativas* de que gozan deben conllevar la satisfacción de intereses de terceros. Algo que se evidencia con claridad dentro del *corpus*, donde estas medidas se ligan a los impactos benéficos para el entorno, que hasta ahora hemos relacionado con la *tasa de regeneración* y por ende reducción de las apropiaciones y de las *emisiones*, y que los consolida como *SEPA*.

A la par, la literatura consultada omite algunas providencias que, en la actualidad, pueden brindar mejores herramientas discursivas para incidir en la defensa de este colectivo, y que se sustentan en normas del *constitucionalismo global* para consolidar los argumentos. Por ejemplo, Parra (2019, 2016) habla solo de 7 decisiones y omite una de las más relevantes que profundiza la *narrativa*. Específicamente la del caso de La Victoria; lo que no necesariamente supone un descuido, simplemente se trata del fluir propio del *CATS* en relación a la litigación. Igualmente, no profundiza en su comprensión como prestadores de un servicio en relación con el *metabolismo* de la ciudad; ni toca la última providencia, al menos dentro de la adjudicación de la última licitación para el servicio en dicha urbe, relacionada con las ASE de Bogotá: el Auto 736 de 2017.

De hecho, entre los autores consultados, existen discrepancias en torno a cuales han de ser las decisiones más importantes adoptadas por el Tribunal Constitucional. Para Valdés Serrano (2016), éstas se presentan entre los años 2012 y 2014; en cambio, para Parra (2019) y Rosaldo (2018) se deben incluir otros pronunciamientos a favor de esta población entre los años 2003 y 2015, lo que resulta acertado, porque la dinámica asintótica generará nuevos espacios de litigación y, por ende, providencias adicionales.

En todo caso, no abordan argumentos dados por la Corte Constitucional y la manera como *llenó* de contenido ciertos *significantes flexibles*, que, a la par, permite comprender cómo redujo la incertidumbre en relación a la comprensión de las *acciones afirmativas* a favor de la población en comento. Igualmente, se cometen algunas imprecisiones frente a un panorama que abarca más de 3 lustros, relacionados con los argumentos dados por el Tribunal que son los que perfilan las *justificaciones externas* a ser re-expuestas a través de los *ritornelli*.

Por lo demás, como quiera que falta una visión *ecológica*, donde se analice qué se dijo de las dinámicas *metabólicas* de la sociedad de consumo y qué permite comprender a los recicladores como *SEPA*, se hace pertinente abordar estas cuestiones dentro del *corpus*. Sin embargo, antes de hacerlo, mencionaremos algunos aspectos del rol que ha jugado el juez constitucional como actor en este conflicto –circunscrito por lo pronto al *tercer despojo*– y en la elaboración de las políticas públicas; dado que el caso de los recicladores no es el único en el cual su intervención se ha desplegado, tal y como se desprende del concepto de *sentencia estructural* (Osuna, 2015).

3. El Juez constitucional en Colombia como actor en las políticas públicas

En la actualidad, asuntos que tradicionalmente han sido resueltos por los órganos legislativos y ejecutivos del sistema político son abordados y decididos por jueces; lo que resulta un hecho innegable. A esto se le comprende como *activismo judicial* o *judicialización de la política* y abarca la presencia de procesos y fallos jurisdiccionales en la vida colectiva, que se pronuncian sobre conflictos entre diversos grupos humanos y dinámicas frente al Estado (López Sterup, 2018, pp. 172-174). Por esto, abarcan su *quehacer concreto*: las políticas públicas.

Este *activismo* implica, en la práctica, una revalorización de la concepción clásica de *división de poderes* y su lectura a partir de la *colaboración armónica* entre ellos (Henaó, 2013, p. 68). Así mismo, obedece a cierta comprensión de la *Constitución* como límite al *Poder*, que de suyo conlleva el direccionamiento hacia determinados fines sociales contemplados en ella, como parte de la defensa de su supremacía e integridad (Cepeda, 2001, pp. 517-519).

Tal fenómeno, que claramente se presenta en Colombia, obedece a varias causas. En primer lugar, la existencia de un marco institucional que establece un Tribunal Constitucional; que conoce debates con contenido político y tiene por función proteger preceptos del sistema democrático (Naranjo Mesa, 2001, p. 493); entre ellos, los derechos sociales que pueden comprenderse como un lenguaje complementario al de las políticas sociales (Courtis, 2009, pp. 93-94). De ahí que no se trate de un acontecer que contradiga la práctica judicial, pues halla sustento dentro de los andamiajes de las democracias constitucionales.

El Tribunal funge como un *foro* donde los partidos y grupos sociales continúan luchas que pueden haber perdido electoralmente, o donde minorías, que no cuentan con representación parlamentaria suficiente, abogan en defensa de sus intereses (López Sterup, 2018, pp. 171-174). Es decir, se trata de una instancia en donde aquellos sin representación suficiente pueden propugnar por la defensa de sus intereses y resistir contra la *captura del regulador*.

En segundo lugar, la *judicialización de la política* resulta posible por la estructura propia del *campo jurídico* que, como indicamos, está conformado por *principios y reglas*. Tales *mandatos de optimización*, dan espacio a expresiones diversas sobre cuestiones públicas, donde los jueces inciden en las *restricciones de sentido* y, por lo mismo, repercuten en el *quehacer* del Estado⁴¹⁷. Lo que, a su vez, permite el ejercicio práctico de cierta concepción social del Derecho que obedece a una *cultura legal* (López Sterup, 2018, p. 174), y que lo tiene por un ámbito esencialmente de disputa. Esto se vincula con la idea planteada en relación con la *advocacy coalition*, según la cual la comunidad política, compuesta por actores que comparten determinados valores, interactúa con otros y compiten por definir la actuación del Estado; frente al cual se tejen redes y entramados entre lo público y lo privado, que no permiten una visión unidireccional o exclusivamente vertical de aquel en relación con la sociedad (Roth, 2003, pp. 31-36).

Pero, para los fines propuestos, en tercer lugar, resulta necesario mencionar la existencia de una *crisis de gobernanza*, que Henaó (2013, p. 71) entiende relacionada con la posesión de condiciones financieras y administrativas para materializar las decisiones del Estado, en contraposición a la *governabilidad*, que se comprende como el apoyo político necesario para poder gobernar. Se halla en tal condición, no necesariamente por la falta de recursos, sino por la delimitación de otras prioridades,

⁴¹⁷ Sobre el concepto de política pública ver el acápite B3, iv, 2, a, i. En relación a los *principios y reglas*, ver el acápite C4, iv.

por la falta de voluntad de ciertos actores de transformar condiciones sociales específicas o, incluso, por la captación del regulador a manos de determinados *Podere fácticos*. Esto implica la ausencia de materialización de la Carta, sea por faltas en los procesos de resolución de situaciones o en circunstancias derivadas de ellas (Cepeda, 2001, p. 527).

Un ejemplo paradigmático son los denominados *estados de cosas inconstitucionales*, que, como señalamos, responden a una masiva vulneración de derechos fundamentales; pero también el desconocimiento del contenido programático de la Carta, que supone a su vez el incumplimiento paulatino de los fines del Estado. En este sentido, la existencia de *sentencias estructurales* o *macro sentencias* (Osuna, 2015) es una manifestación de fallas en el quehacer público. Para el caso colombiano, el juez constitucional las ha proferido en disímiles asuntos, entre ellos el hacinamiento penitenciario, el desplazamiento forzado, la financiación de vivienda y el derecho a la salud (Henaó, 2013, pp. 81-98; Sandoval Cumbé, 2010, pp. 125-131).

Ahora bien, en cuarto lugar, más allá del marco institucional o de las fallas de otras autoridades públicas en la materialización de los mandatos constitucionales, lo cierto es que el *activismo judicial* depende de la concepción propia que tenga el juez sobre su rol frente a la sociedad (López Sterup, 2018, p. 174); de ahí que sea él mismo el primero llamado a limitarse (Cepeda, 2001, p. 530) y que, dentro del marco teórico general de esta investigación, hallamos mencionado la *escuela del realismo jurídico*⁴¹⁸. Esto implica la consciencia, siguiendo a Naranjo Mesa (2001), sobre la importancia de evitar cierto *populismo* constitucional y el respeto de sus competencias dentro del Estado de Derecho; o, en términos de Uprimny (2005, p. 6), de precaver el *despotismo judicial*.

En efecto, la intervención de la autoridad judicial, la judicialización de la política, no puede entenderse como arbitraria. De ahí que deba respetar los parámetros definidos en el *campo del Derecho*. Esto implica que su actuación esté supeditada al ejercicio de *acciones jurisdiccionales* que delimitan su competencia; para el caso, la de *tutela* y *constitucionalidad*. Igualmente, conlleva que las herramientas con que cuenta sean *significaciones* y argumentos que se fundamenten en el aludido campo y respondan a su *regla de reconocimiento*, que abarca lo que definimos como *constitucionalismo global en red*. Además, sus decisiones deben tener la potencialidad de persuadir dentro de las *reglas de juego*, tal y como aludimos al momento de abordar el concepto de *habitus*⁴¹⁹.

De esta manera, en tratándose de políticas públicas, Cepeda (2001, pp. 527-528) señala que resulta inevitable que el juez constitucional incida en ellas, pero lo hace en su calidad de autoridad judicial y se halla sometido a tales parámetros.

Sin duda, existen múltiples críticas a este tipo de activismo, entre ellas la ausencia de legitimidad democrática del juez, su falta de idoneidad, el desincentivo de la participación política en espacios representativos, o el hecho de que no necesariamente conllevará decisiones *garantistas* o *progresistas* (López Sterup, p. 189-190). Si bien se trata de cuestionamientos serios, pueden ser controvertidos con solidez por varias razones.

En cuanto a la primera, lo cierto es que la legitimidad de las autoridades constitucionales deriva de las propias normas de la Carta, pero en especial de su deber de hacer cumplir sus disposiciones ante las fallas e inobservancias de otras autoridades (Henaó, 2013, 74-77). En cuanto a la segunda, el propio sistema jurídico cuenta con figuras como los peritajes para solventar tal dificultad, a lo que se

⁴¹⁸ Ver acápite C4, i.

⁴¹⁹ Ver acápite C2 y siguientes.

le puede añadir la relevancia de que los jueces cuenten y respondan a *criterios robustos* como aquellos definidos mediante la *ecologización del Derecho*.

En lo concerniente a la tercera de las críticas, es claro que la judicialización de los conflictos obedece al déficit de representación en espacios institucionales, por lo que pretendería suplirla, pero, como hemos dicho, el Derecho se comprende como una herramienta de lucha y no la única vía para solventar estas cuestiones. De ahí que, por ejemplo, Henaó (2013, p. 79-81) plantee la necesidad de morigerarla, en el sentido de contemplar al *campo* como una posibilidad, más no la predominante para defender los intereses de los grupos involucrados; quienes, en todo caso, además de emplear *garantías institucionales* para resguardar sus intereses –de las que hace parte la jurisdicción–, ejercen disímiles medios que fungen como *garantías sociales* de sus derechos; los cuales pertenecen a los movimientos sociales y pueden materializarse a través de disímiles mecanismos de participación, como las protestas, los paros o las huelgas (Courtis, 2009, pp. 108-113).

Finalmente, en cuanto al hecho de que las soluciones no necesariamente serán *garantistas*, esto es, que se consoliden como aquellas que no busquen alterar el *status quo* en beneficio de los *desaventajados*, resulta un peligro inmanente a la situación de indeterminación y ductilidad que describimos, por lo que se trata de un riesgo que no se puede descartar (López Sterup, 2018, p. 190). De ahí la importancia de comprender al Derecho como el *ámbito de la violencia simbólica por excelencia* y de la búsqueda de un lenguaje inteligible muto que permita precaverlo y direccionar la *restricción de sentido* hacia fines que benefician al colectivo, más allá de los intereses de un grupo determinado.

Ahora bien, en cuanto al involucramiento concreto dentro de políticas públicas; recordemos que Roth (2003, pp. 27-30) plantea que estas últimas suponen la intervención de una entidad pública, la formulación de una solución frente a una situación relevante o socialmente problemática, la adopción de decisiones, su implementación y evaluación. Solo en lo concerniente al penúltimo elemento –esto es, la ejecución concreta–, el juez constitucional no puede intervenir, pues se trata de ámbitos de competencia exclusiva de otros órganos, como el ejecutivo; en los otros, navega de conformidad con el despliegue de su *colaboración armónica*. En todos ellos, como se verá dentro del *corpus* que exponemos a continuación y que pertenece a un *CATS* específico, tal y como evidenciamos al momento de hablar de los *tres despojos*, su quehacer es evidente.

E. Argumentos dados por la Corte en la configuración del *ritornello* sujeto de especial protección ambiental (SEPA)

1. Introducción

“De nada serviría el acceso a la administración de justicia, entendida como la posibilidad de acudir ante los jueces de la República, si sus decisiones no fueran más que actas declarativas sin ninguna fuerza transformadora de la realidad” (CCC, auto 091 de 2010, p. 5)

En este acápite abordamos las providencias proferidas por la Corte Constitucional Colombiana (CCC) que hacen parte del *corpus* de esta investigación, relativas a los recicladores y su comprensión como *sujetos de especial protección ambiental* (SEPA). Principalmente, se exponen *justificaciones externas* que tratan de su trabajo en el marco de una política pública, su despliegue como prestadores de un servicio domiciliario en beneficio del colectivo, y la incidencia que conlleva en la *eficiencia del metabolismo* social urbano, como parte de un problema de sustentabilidad en el contexto del *Antropoceno*. Lo cual gira en torno a dos aristas, una concerniente a la igualdad y la otra a las obligaciones ambientales del Estado ante la *crisis eco-social*, junto con los móviles de intervención de la Corporación.

El periodo abarca decisiones adoptadas desde el año 2003 y culmina en el 2017, momento en el cual se desestimó el último *incidente de cumplimiento*⁴²⁰ instaurado por recicladores frente a una licitación que buscaba ofertar la prestación de ciertos componentes del servicio público domiciliario de aseo en la ciudad de Bogotá, como se explicará en detalle más adelante.

Tal y como fue expuesto en el acápite metodológico, los datos obtenidos y que a continuación se presentan, corresponden a un análisis discursivo de las *narrativas* contempladas en dichas decisiones jurisdiccionales, que busca esclarecer cómo se construyó la argumentación de este actor dentro del *campo* y qué potencialidades presenta para el devenir de un *CATS* a la luz de la *ecologización del Derecho*. Es decir, nos centramos en el proceso de construcción de la comprensión y en aquellas *significaciones* que además de re-expuestas resulten objeto de la *recordación*.

Lo que sigue responde a lo que Atienza (2006) denomina el *derecho en acción*, pues no busca limitarse a una descripción y sistematización de los alegatos dados por la Corporación, sino aportar una perspectiva *crítico-valorativa* de la manera en que opera, para que tenga una utilidad práctica en este tipo de conflictos. De ahí que se trate de una aproximación de *lege y jurisprudencia ferenda*⁴²¹, que propugna por auscultar lo existente, proponer desde ahí y potencializarlo; con el fin de ampliar las *significaciones*, fortalecerlas, disminuir la incertidumbre y brindar herramientas *contra-hegemónicas*.

Por lo anterior, en las siguientes páginas y en respuesta al método aludido en el acápite correspondiente, se describen y analizan determinadas providencias proferidas por esta autoridad jurisdiccional; para, finalmente, interpretar sus potencialidades como herramientas en futuras

⁴²⁰ Los incidentes de cumplimiento buscan materializar las órdenes dadas por el juez de tutela en sus providencias, cuando quiera que la parte demandada sea renuente a ello. Por regla general, son tramitados por las autoridades judiciales de primera instancia. Sin embargo, en casos excepcionales, la Corte Constitucional puede asumir su conocimiento. De este último tipo son algunas de las decisiones aquí mencionadas. Para resolverlos, la base normativa que emplea esta Corporación, además de su jurisprudencia, se halla –entre otros– en los artículos 23 y 24 del Decreto 2591 de 1991.

⁴²¹ Al respecto, ver el acápite A3, b y c.

manifestaciones de estos CATS⁴²², que recogen, pero no se limita, al manejo de los residuos potencialmente aprovechables; dado que utilizamos elementos atinentes a la *teoría de sistemas*, *los estudios críticos del discurso*, *la crisis ambiental* y los postulados relativos a los componentes *simbólicos* y *biofísicos* del *metabolismo urbano*. Con lo anterior, se busca darle respuesta a dos problemas interrelacionados; *uno empírico y contemporáneo*, relativo a la polisemia del Derecho y al cumplimiento de órdenes judiciales; y otro *conceptual*, circunscrito al entendimiento que el juez constitucional le da a colectivos y relaciones ambientales, al igual que a las consecuencias que de ello pueden derivarse para futuras luchas sociales que van más allá de los intereses de los recicladores.

De ahí que se analizarán las operaciones argumentativas dadas en función de resolver problemas prácticos que muestran la característica instrumental de lo jurídico. En este proceso se aplicarán los supuestos epistemológicos que dan lugar, a nuestro entender, a comprender la *ecologización del Derecho*; que, siguiendo las ideas de Serrano Moreno (1992; 2007), hacen parte de la proposición de esta investigación. En este sentido, parte de los conceptos que se aplican y se analizan provienen de la propia autoridad judicial que se estudia –como por ejemplo lo que se entiende por *contaminación* o *aprovechamiento*–, que se enriquecerán con las herramientas desarrolladas en el marco teórico de esta investigación.

Estas providencias son, tal y como indica la cita con que se inicia este acápite, decisiones que buscan transformar determinadas condiciones que afectan a un grupo poblacional vulnerable, pero que inciden en el bienestar de los habitantes de varias ciudades por el impacto ambiental relativo al manejo de los residuos sólidos. Responden, en la mayoría de los casos, a providencias que se generan en virtud del desconocimiento del deber de *colaboración armónica* entre los poderes públicos, ante un vacío institucional que no materializa los fines del Estado, la *captura del regulador* y omisiones de autoridades públicas en relación con el reconocimiento y aplicación de determinadas *significaciones* dadas por la CCC en el ejercicio de sus facultades.

Se trata entonces de providencias *transformadoras* del *status quo*, que perfilan lineamientos de políticas públicas dentro de las competencias del juez constitucional⁴²³. El criterio analítico utilizado buscó mostrar cuáles fueron *las narrativas* empleadas, es decir, las *significaciones*, tópicos o unidades conceptuales, cómo fueron sustentadas y cuáles fueron los hilos conductores empleado por la Corporación⁴²⁴. Esto porque, una vez se determine qué *significantes flexibles* emplea la Corte (Rosaldo, 2018), es posible analizar cómo pueden enriquecerse para futuras causas dentro de CATS, con una perspectiva *ecológica* del Derecho. En todo caso, como se verá, la mayoría de los argumentos corresponden a la justificación material y pragmática, aunque –en algunos casos– se presentan alegatos

⁴²² Como se indicó, si bien desde un punto de vista *tradicional* la idea de *cosa juzgada* supondría –al menos desde una perspectiva jurídica– la resolución “definitiva” de un conflicto, lo cierto es que aquellos que en esta ocasión se analizan no culminaron con las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional. Por el contrario, tras las sentencias se complejizaron más, lo que permitió no solo la evolución y transformación de los discursos dados por el juez, sino la aplicación de reglas a sus manifestaciones subsiguientes. Por esto se utiliza la idea de *conflicto de tracto sucesivo*.

⁴²³ Conforme como se indicó, las políticas públicas son el quehacer del Estado. A través de ellas se materializan sus deberes en relación con la sociedad (Roth, 2003).

⁴²⁴ Como se verá, éstas se agrupan en ejes o *bultos* que se entrelazan; relativos a: la competencia de la Corporación, el acceso a la administración de justicia y la consecución de un orden justo; los límites de su quehacer en esta materia, en contraposición a las dificultades burocráticas en el cumplimiento de deberes del Estado; El principio de *igualdad general*, y su faceta de igualdad formal en relación con el empeoramiento de las condiciones de un grupo desaventajado; la faceta de igualdad material por condiciones de marginación; las obligaciones con los grupos desaventajados a partir del reconocimiento de los beneficios colectivos de su trabajo y las acciones afirmativas a su favor; y la existencia de requerimientos internacionales a aplicar en el caso en concreto, como aquellos relativos a la lucha contra la pobreza y el detrimento ambiental.

formales⁴²⁵. Igualmente, en virtud de que el Tribunal reitera constantemente su jurisprudencia, en ocasiones sus alegaciones se tornan repetitivas o monótonas, así varíen en algunos puntos. Intentamos reducir al máximo estas repeticiones, pero lo cierto es que hacen parte de las dinámicas de los *ritornelli*.

Ahora bien, existen múltiples providencias de la CCC que fueron proferidas a lo largo de cada proceso. Ellas abarcan la admisión de las demandas –en el caso de las acciones de inconstitucionalidad y tutelas–, pasan por las solicitudes de pruebas, incluyen el rechazo o aceptación de incidentes de aclaración y cumplimiento, y culminan en sentencias y autos. Entre ellas, hay decisiones que responden al *control concreto* de constitucionalidad, esto es sentencias de tutela, y otras que corresponden al *control abstracto*, esto es, sentencias de constitucionalidad. Las primeras se relacionan con conflictos generados por omisiones u actuaciones del Estado o de particulares que ejercen funciones públicas, o frente a quienes los dolientes se hallan subordinados o en situación de indefensión; mientras que las últimas resuelven conflictos donde se cuestiona la validez –en sentido jerárquico normativo– de disposiciones en relación con la Constitución y normas de similar *estatus*, que se comprenden como *bloque de constitucionalidad* y hacen parte del *constitucionalismo global*⁴²⁶.

Para los efectos de este trabajo, no todas estas providencias son incluidas dentro del análisis, pues algunas son simplemente un trámite necesario dentro del proceso, que no muestra relevancia al momento de abordar las *significaciones* utilizadas y su potencialidad. Por el contrario, solo aquellas decisiones que siguen cierta condición de relevancia y pertinencia discursiva hacen parte expresa del *corpus* investigado. Las categorías que se mostrarán responden principalmente a un *proceso emergente*, esto es, inductivo, pues –si bien en un principio se dio inicio a una lectura desde elementos teóricos y se partió de algunas hipótesis– lo cierto es que al analizar el *corpus* varias de ellas empezaron a revelarse como producto de un fenómeno social más complejo que, previa sistematización, permite evidenciar redes conceptuales dúctiles que se van desarrollando (Santander, 2011). Esto permite responder ambos interrogantes, relativos tanto al cumplimiento de unas órdenes y la reducción de la polisemia e incertidumbre jurídica, así como a la manera como se delimitan –aunque de una manera dúctil–, dentro del ejercicio de *restricción de sentido*, los conceptos empleados por el Tribunal; que incluyen su *competencia* en materia de políticas públicas.

Es decir que, a continuación, solo se mostrarán aquellas providencias que abordan sustancialmente un discurso que entrelaza elementos que abarcan los derechos de los recicladores, la prestación de un servicio público y el beneficio colectivo por la gestión ambiental que deviene de su quehacer; que reconocen la interface humana/naturaleza, propugnan por conducir las políticas hacia determinadas gestiones ambientales y actuar sobre la pobreza. Ellas comprenden desde la noción de un *orden justo* y las competencias del juez constitucional y demás autoridades públicas, hasta la relación entre el trabajo de un grupo vulnerable y la morigeración del impacto ambiental de dinámicas urbanas de la sociedad de consumo.

En este sentido, las sentencias de constitucionalidad son estudiadas porque, a pesar de corresponder a un *control abstracto* que gira en torno a la determinación de la *validez* normativa y jerárquica en el sistema jurídico, definen *significaciones* que serán utilizadas en los casos de la ciudad de Bogotá, Cali, Popayán y el municipio de la Victoria; pero –a su vez– serán enriquecidas a través de lo que aquí se ha denominado *re-exposición de los ritornelli*, no sólo por los intervinientes dentro del proceso, sino –en especial– por la misma CCC; lo que muestra el ejercicio de la *recordación* por varios actores.

⁴²⁵ Sobre los tipos de argumentación, ver el acápite C4.

⁴²⁶ Sobre estos conceptos ver el acápite C10.

En cuanto a las providencias que responden al *control concreto* de constitucionalidad; esto es, acciones de tutela o amparo, el caso de la ciudad de Bogotá incluye tres licitaciones. Una adelantada en el 2002 y las otras en el 2010 y 2011 respectivamente, además de múltiples providencias de cumplimiento. De hecho, es sobre este conflicto sobre el que más providencias han sido proferidas en el periodo comprendido entre 2003 y 2017; lo que justifica el trato dado en el acápite anterior en relación al contexto del CATS. A la par, es el que desarrolla la vinculación entre el trabajo de los recicladores, los beneficios ambientales para la sociedad de consumo y las *acciones afirmativas*, que repercuten en la comprensión del servicio público domiciliario de aseo. Estas particularidades hacen que sea centro de un análisis más profundo, sin obviar la importancia de las otras decisiones adoptadas por la Corporación, pues, como se ha dicho, se entrelazan en redes o *bultos panárquicos* de *significaciones flexibles*.

En este sentido, dentro de la dinámica de reiteración en la que incurre la Corte, los argumentos de estas providencias son fundamento para casos siguientes, como ocurre en las decisiones relativas a Popayán y al municipio de La Victoria. Estos móviles plantean una perspectiva que enfatiza en el impacto ambiental de la sociedad de consumo y en los beneficios colectivos *subvalorados* del trabajo de un *grupo desaventajado*, que actúa en beneficio de sus intereses, a la vez que como un actor del *ambientalismo popular*.

De allí que los lineamientos trazados en estos casos son empleados en otros para consolidar el *discurso* que, por lo demás, al responder a un conflicto que se desarrollará constantemente, no puede darse por finiquitado o clausurado. Por el contrario, es probable que en el futuro, cuando se abran licitaciones para ofertar componentes del servicio público en comento, vuelvan a presentarse y funjan como ámbitos donde resulte favorable hacer referencia a las obligaciones jurídicas en el contexto del *Antropoceno*; entre otras, la reducción de los GEI que modifican la composición de la atmósfera, la mitigación, la adaptación y la lucha contra la pobreza, al igual que la reducción de la apropiación primaria neta o de la huella ecológica; lo que aquí hemos relacionado con los principios de *sustentabilidad* y *responsabilidad* del paradigma eco-integrador: la reducción de las emisiones, y el favorecimiento a la tasa de regeneración, recolección o renovación.

Ahora bien, un primer hallazgo al momento de analizar el *corpus* radica en que el discurso se hilvana con base en menciones normativas del *constitucionalismo en red*, legales y auto-referencias jurisprudenciales: *ritornelli*⁴²⁷, reiteraciones o *temas recurrentes*, tal y como ha sido expuesto en el acápite teórico y conceptual de esta investigación. La Corte alude a decisiones pasadas para sustentar aquellas que tomará; es decir, recurre a justificaciones dadas para potencializar el hilo conductor de su discurso. En otras palabras, de las huellas de las controversias pretéritas extraerá *significaciones*, y las empleará como herramientas en su intervención como actor dentro del *campo jurídico*. Aun así, es una dinámica que agota a cualquier lector, pues se torna sumamente repetitiva.

Un segundo hallazgo permite observar que en este proceder se construyen conceptos que el Tribunal desarrolla a lo largo de sus actuaciones, que amplía y enriquece con más elementos doctrinales, jurisprudenciales y normativos. Un ejemplo –de particular relevancia– es el sustento de *las acciones afirmativas*, que comprende como mandatos para afrontar condiciones de indignidad y luego como

⁴²⁷ Como explicamos, en teoría musical, los ritornelli son retornos a determinado punto de la obra musical que vuelve a ser interpretada. Se señalan con signos específicos. Por su parte, la *re-exposición* alude a temas musicales que vuelven a tocarse, pero con ligeras modificaciones, como, por ejemplo, una modulación a otra tonalidad o ligeros cambios melódicos u armónicos. La idea que se desprende de lo anterior y que puede ser aplicada para el estudio del Derecho es la repetición de conceptos, significantes, tópicos o unidades conceptuales que, a partir de una re-exposición se van moldeando y transformando para ser aplicados a casos presentes y futuros.

parte del reconocimiento del beneficio colectivo por el trabajo de un grupo vulnerable que, además, presta un servicio público. *Por eso*, surgirán nexos entre disímiles tópicos o unidades conceptuales que giran en torno a los recuperadores ambientales, pero que van más allá, como la prestación de este último, el cumplimiento de obligaciones para con ellos, el reconocimiento de su saber, su condición de empresarios y prestadores de un servicio, la materialización de órdenes judiciales, y la caracterización del *Estado Social de Derecho*, entre otros.

Es decir, los *ritornelli* son *re-expuestos* con inclusiones, arandelas, nuevos argumentos y van siendo tejidos dentro de una trama discursiva que permite evidenciar cómo comprende esta Corporación el conflicto y las posibles soluciones que de él pueden darse. Se trata de una *re-exposición inclusiva* que amplía las *significaciones* dadas. Esto la muestra dúctil y dinámica, sujeta a ámbitos de argumentación y fértil para futuras controversias a partir de su *recordación*.

El resultado transitorio de este proceso, donde intervienen disímiles manos, no solo de los Magistrados y sus equipos, sino de los propios interesados al dar móviles y argumentos, es un conjunto de herramientas que pueden utilizarse dentro de las alegaciones futuras de las partes interesadas. De allí que, un tercer hallazgo que reúne los otros dos, es que las *significaciones* varían, a pesar de ser constantemente reutilizadas, son móviles y dúctiles. Cuentan con un mínimo discursivo, cierta *restricción de sentido*, por ejemplo, la relación que se verá entre la *acción afirmativa* y el trabajo de los aprovechadores, pero son *flexibles* dentro de ciertos *rangos* propios de la *narrativa*. De allí que las *significaciones* sean ámbitos creativos del discurso; enclaves para enriquecer la narrativa con una aproximación *ecológica* a este conflicto.

Ahora bien, dentro de este proceder de *reiteración inclusiva*, las providencias aluden a los *ritornelli* de disímiles maneras o a algunos de sus elementos, por ejemplo, el cumplimiento de las obligaciones relativas al principio de *igualdad general*. Exponen con más profundidad algunos tópicos jurisprudenciales y omiten otros, como sucede en el caso de Popayán donde se enfatiza en las condiciones de marginación para justificar las *acciones afirmativas*, pero se deja de lado el discurso en relación con el beneficio colectivo derivado del quehacer de los aprovechadores ambientales. Esto no necesariamente tiene por qué ser reprochado, pues en últimas, el Tribunal reitera su jurisprudencia, se pronuncia sobre particularidades fácticas y acude a un criterio de autoridad, luego puede –tal y como hace un académico– dirigir cualquier inquietud a un texto que desarrolle más la temática, sobre todo si es sistematizable. En este caso lo hace con una frase genérica que remite a su jurisprudencia, que obviamente se halla revestida de tal autoridad. Estas otras providencias responden al control concreto y abstracto de constitucionalidad en su conjunto.

Dentro de esta dinámica de *reiteración inclusiva* se consolida y enriquece la *narrativa* y sus parámetros normativos. Por eso, se hace necesario mencionar estas otras sentencias y autos que incluyen, pero no se limitan al caso de la capital colombiana. Aun así, se insiste que el caso central de estudio responde a sus conflictos y específicamente a la jurisprudencia en ellos proferidas. De esta manera, se hace necesario el análisis de decisiones judiciales que son empleadas para resolver dichos asuntos y que, a la vez, dentro de sus propios incidentes de cumplimiento –como es el auto 118 de 2014– terminan acudiendo y reinterpretando las decisiones que, en otros casos, utilizaron sus argumentos para abordar las controversias.

Es por esto que dentro de esta investigación nos apartamos de la idea de *línea jurisprudencial* (López Medina, 2009), y adaptamos más la idea de “*cluster*” mencionada con anterioridad, que permite agrupar las categorías en tópicos o unidades conceptuales, así como mostrar sus interseccionalidades. Ello se compagina con la perspectiva que brinda la noción de *panarquía*, relativa al funcionamiento

de los sistemas, donde existen relaciones de *bulto* o *racimos* (Hollings, *et all*, 2002). Esto permite mostrar, de manera verificable a través de citas, qué dijo el juez constitucional y cómo lo sustentó. Es decir, constatar qué hacen los juristas que conforman el aludido Tribunal y revisar el instrumento en el cual plasmaron sus argumentos que responden a determinadas *justificaciones externas*; en otras palabras, el *derecho en acción* previamente referido (Atienza, 2006).

Como se verá, este proceso no es lineal, sino que en muchas de las decisiones se mencionan otras que responden a conflictos aún no solventados o que empezaron con posterioridad a la decisión primigenia que les dio origen, pues son de tracto sucesivo. Así, por ejemplo, en el caso bogotano se mencionan argumentos dados en la sentencia del Botadero de Navarro, pero en el cumplimiento de esta última, también se hacen menciones a ciertos alegatos de la primera.

Esta dinámica de *ritornelli* o *re-exposiciones* hace que disímiles providencias asuman elementos del discurso con diferente profundidad y extensión; lo que depende del objeto concreto sobre el que se pronunció la Corporación. Por ejemplo, es evidente que, si solo abordó su competencia, no tendría por qué extender su análisis a la sostenibilidad urbana de la sociedad de consumo. Para darle cierto orden a la narrativa de la Corporación y, por ende, a la exposición que se hace en este escrito de tales significaciones a partir de los *racimos*, *bultos* o *cluster*, en este acápite se hará una breve exposición de elementos que permiten comprender los problemas jurídicos o *escenarios constitucionales* abordados en las providencias correspondientes a los casos de las ciudades de Bogotá, Cali y Popayán, al igual que del municipio La Victoria, que respondieron a situaciones particulares, pero también a dificultades generales, como la estigmatización de los recicladores, o la subvaloración de su quehacer concreto. Las menciones a las sentencias de constitucionalidad, como no responden directamente a conflictos de control concreto, se harán al momento de exponer cuál era el problema jurídico evaluado por la Corporación junto con una breve referencia a los alegatos de los intervinientes.

Ahora bien, las dos últimas ciudades aludidas, esto es, Cali y Popayán se mencionan por razones diferentes. La primera responde al caso del vertedero de Navarro y muestra un conflicto ambiental relativo a la disposición de residuos junto a las condiciones de marginalidad e insalubridad en que vivían quienes trabajaban allí. La sentencia que se profirió, incluyó elementos novedosos relativos a la determinación del colectivo reciclador y su condición de empresarios, que serían utilizados dentro de las decisiones de Bogotá. Igualmente, estas últimas serían reinterpretadas en el cumplimiento de las órdenes de la sentencia T-291 de 2009, que se adelantó mediante el auto 118 de 2014. Esto muestra que, al menos en los casos en los cuales se analizaba el cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, el uso de la jurisprudencia no es *lineal* sino que opera como una red reiterativa en el que las decisiones provistas para un caso son aplicadas en otro y estas últimas reinterpretadas en el devenir del primero.

Esto no desconoce la *cosa juzgada* o la pretensión de resolución de los conflictos del Derecho; simplemente responde a la dinámica propia de *conflictos de tracto sucesivo* que no se limitan a sentencias, sino que incluyen autos de cumplimiento y procesos sociales paralelos. Esto permite que las *significaciones* utilizadas como alegato en ciertas decisiones sean *re-expuestas* en futuras providencias y éstas, a su vez, en decisiones que se relacionan con las primeras. Para ejemplificarlo: la sentencia T-724 de 2013 es empleada en la T-291 de 2009 y esta última en las consideraciones adelantadas dentro del incidente de cumplimiento de la primera, que resultó en los autos 268 de 2010 y 275 de 2011.

Por su parte, en la segunda –esto es el caso de Popayán– se utilizaron las decisiones de la urbe capitalina, aunque de manera parcial, como *ritornello* dentro de las consideraciones para resolver una

controversia relativa a la adjudicación o no de participación accionaria⁴²⁸ en beneficio de este grupo *desaventajado*. En esta oportunidad, la Corte precisó que la intencionalidad transformativa de las *acciones afirmativas* debe responder a las condiciones del caso concreto. Por ello, la participación accionaria dentro de una empresa no se comprende como *la medida por excelencia*. Por el contrario, su eje supone el reconocimiento y la posibilidad de trabajar, que se liga con el acceso al objeto concreto de su quehacer: la recuperación y el aprovechamiento de los residuos.

En cuanto al caso de La Victoria, es una providencia que aborda un conflicto dentro de un pequeño municipio. La particularidad que presenta, es que recoge toda la jurisprudencia dada hasta el momento en el periodo analizado, que comprende –como se dijo– las decisiones adoptadas entre el 2003 y el 2017, relativas a las *acciones afirmativas* en beneficio los recicladores, pero también a la prestación del servicio público domiciliario de aseo. De hecho, de manera marginal es mencionada por la Corporación en el auto 587 de 2015 –que corresponde a la ciudad de Bogotá– para aludir a los mandatos ambientales internacionales que debe cumplir el Estado colombiano; esto es, las obligaciones contempladas dentro del *constitucionalismo global*. Por ello, enriquece la *narrativa* a partir de la noción de tales disposiciones supranacionales y elementos doctrinarios de comprensión de la problemática que abren ámbitos argumentativos para futuras causas y que pueden asociarse al concepto de *metabolismo social*. Cabe señalar que es una decisión que no fue aludida por la literatura secundaria analizada dentro de esta investigación.

Tras esta introducción (1), a continuación se hará (2) la exposición fáctica de estos casos, se abordarán los tópicos o unidades conceptuales específicos, que responden a ciertos *ritornelli* o *significaciones* que hacen parte de los hilos conductores de la *narrativa* construida por el Tribunal Constitucional. Por ello, se analizarán las *significaciones* utilizadas y el sustento dado por esta autoridad jurisdiccional. En este proceder se abordará el discurso justificatorio usado por la Corte para asumir la competencia del cumplimiento de sus decisiones y la materialización de sus órdenes; esto es, (3) el del *acceso a la administración de justicia y consecución de un orden justo*, que se vincula con la guarda de un grupo vulnerable, pero también con la protección del ambiente para las actuales y futuras generaciones⁴²⁹.

Luego, se expondrá la argumentación que el Tribunal da en torno a (4) *los límites a la competencia* del juez constitucional en relación con las políticas públicas, pero también el deber de intervención ante las omisiones estatales y la ausencia de colaboración armónica entre entidades. Este será un elemento fuerte en su *narrativa*, pues constantemente reitera que su intervención –que en última instancia define una política pública– debe ser residual y circunscrita a su papel como juez, que pasa por el respeto de las competencias técnicas de otras entidades.

Tras estos puntos, mostraremos la *narrativa* relativa a (5) la *igualdad formal* y el deber de no empeorar las condiciones de los *grupos desaventajados*. Aquí se hará mención a las denominadas discriminaciones indirectas en casos puntuales, como la prohibición de ciertos medios de trabajo y el acceso económico a las basuras. Esto responde a una de las facetas del *principio general de igualdad*⁴³⁰, tal y como lo expone la Corporación en la jurisprudencia que se estudiará en este acápite.

⁴²⁸ Nos referimos a títulos valores.

⁴²⁹ Cabe indicar que en las providencias consultadas, el Tribunal no define qué entiende por futuras generaciones y si ello abarca a quienes en la actualidad son personas jurídicas o que eventualmente lleguen a existir. Sin embargo, de conformidad con lo dicho en relación a la *justicia ambiental*; aquí consideramos dentro de tal significante a todo ser humano futuro, sin perjuicio de las obligaciones inter-generacionales y para con otras especies.

⁴³⁰ Para la Corte, este principio tiene dos dimensiones; la igualdad formal, que deviene de las revoluciones liberales del siglo XIX y la igualdad material, que emana de los movimientos sociales dados a comienzos del siglo XX como respuesta a la revolución industrial y las transformaciones que tal cambio en la matriz energética trajo para las personas.

Luego mencionaremos los dos pilares que la Corte da como sustento de las *acciones afirmativas* relativas a los recicladores y que responden a otra de las facetas del mismo *principio general de igualdad*: (6) su entendimiento como colectivos discriminados y marginados: *la igualdad material* y los deberes de morigerar estas condiciones, y (7) su comprensión como sujetos ambientales de protección constitucional y prestadores del servicio público de aseo.

A continuación, se expone una narrativa comprensiva de lo anterior, pero que potencializa el discurso con base en (8) los compromisos internacionales y significantes de ese plano, entre ellos el desarrollo sostenible, los deberes para con las generaciones presentes y futuras o la lucha contra la pobreza, y las obligaciones del Estado desde lo local e internacional en relación con estas agrupaciones. Esto será relevante, porque da lugar a visibilizar herramientas que corresponden al *constitucionalismo en red* y que pueden ser utilizadas en futuras manifestaciones de este CATS. Algo que responde a la pretensión propositiva de este trabajo. Cada uno de estos acápites contará con un *interludio* a modo conclusivo, que reúne aspectos destacables de la *justificación externa*⁴³¹.

Finalmente (9), en la parte conclusiva de este capítulo se *re-exponen* los principales elementos de estos tópicos o unidades conceptuales, que serán enriquecidos a partir de lo que aquí denominamos *ecologización del Derecho* en las páginas subsiguientes de esta investigación.

2. Exposición de los hechos mencionados por la Corte en los casos de Bogotá, Cali, Popayán y la Victoria.

i. Bogotá y las licitaciones de aseo para la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.

Tal y como fue expuesto en páginas precedentes y como parte de un *panorama general*, Bogotá –al igual que otras ciudades del mundo– genera residuos de diverso tipo, cuyo manejo recae en actores de la economía formal e informal que interactúan dentro de un mercado; a su vez, estos inciden en la *huella ecológica* del colectivo y repercuten en las hectáreas de territorio necesarias para enterrarlos o en los litros acumulados de GEI que se liberan y depositan en la atmósfera, sea por su descomposición o incineración. Se trata de una de las manifestaciones del *metabolismo urbano* (Acebillo, 2012, p. 56-67) en el que objetos, que no tienen valor de uso o cambio para quienes los generan, pueden ser recuperados por otros para quienes sí los presentan y ven en ellos la posibilidad de agregarle más; o son manejados por empresarios a quienes se les paga por transportarlos y sepultarlos en un sitio de disposición final bajo su comprensión como *basuras*.

Sobre el caso bogotano en particular, debe mencionarse que el manejo de los residuos pasó de ser responsabilidad directa del Estado, a ser concesionado a particulares dentro de dinámicas de privatización que se dieron a partir de las últimas décadas del siglo pasado. Así, este servicio pasó a ser manejado por el sector privado, previa la liquidación de la empresa distrital EDIS⁴³². Por ello, en

⁴³¹ Emplearemos los nombres de las *escalas modales* (*Jónico, dórico, eólico, lidio, mixolidio, eólico y locrio*) porque, a pesar de utilizar las mismas notas de una escala, se originan en puntos diferentes y cuentan con una sonoridad disímil. Esto permite hacer un dibujo mental de la dinámica reiterativa de la Corporación y de cómo se mueve dentro de sus significaciones de manera flexible y dúctil, generando variaciones en las justificaciones externas que consolidan sus *narrativas*. Y aun así, al ser móviles, pueden intercalarse indistintamente sin generar tensiones aparentes, pues funcionan como *bultos* que comprenden y desarrollan aspectos de las *significaciones* que operan como un sistema.

⁴³² Al respecto, ver el acápite D2, i.

1994 se celebraron contratos con consorcios que tenían entre su objeto la recolección de las basuras y su transporte al sitio de disposición final; denominado *Relleno Sanitario Doña Juana*⁴³³.

En el año 2002 se implementó un esquema que dividió en sectores geográficos la ciudad para la prestación de este servicio: las Áreas de Servicio Exclusivo (ASE)⁴³⁴. Esto significa que los entes territoriales⁴³⁵ pueden concesionar la explotación exclusiva de una actividad, es decir, generar un monopolio. En el caso objeto de estudio, esto se da con el fin de asegurar la prestación de un servicio a las personas más vulnerables y opera tras una licitación en la cual los participantes compiten *por* el mercado de las basuras. Si ganan la licitación, se les asigna una zona y en ella serán los únicos autorizados para prestar el servicio.

A la par y bajo este esquema, la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos (UESP) –que luego pasó a ser la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) – abrió la licitación 001 de 2002. Uno de los componentes que ofertó fue la recolección del material recuperable y su disposición en centros de reciclaje, lo que debía hacerse mediante una ruta selectiva; junto con aquella necesaria para el transporte del resto del material hasta el sitio de disposición final (CCC, sentencia T-724 de 2003, p. 4).

En relación con las condiciones habilitantes para presentarse al concurso⁴³⁶, uno de los puntos alegados por los recicladores, era que sólo se favorecía a quienes habían sido parte de aquellos contratos de 1994⁴³⁷. Esto, porque exigía requisitos de experiencia, capital y conocimientos técnicos que, en la práctica, los excluía de participar; a la vez que les entregaba los residuos potencialmente aprovechables a los nuevos prestadores; es decir, el objeto de su quehacer, imposibilitando su alternativa laboral (CCC, sentencia T-724 de 2003, p. 7). Este será un temor recurrente de los aprovechadores ambientales que incluye, como se verá, el reproche a normas que en la práctica no les dejaban trabajar –sea el comparendo ambiental o la prohibición de vehículos de tracción animal–, o la imposición de limitaciones al acceso seguro y cierto a los residuos.

Por ello, si bien en un principio la organización de recicladores que inició la acción de tutela –la Asociación de Recicladores de Bogotá (ARB)– intentó participar en el concurso público, encontró que resultaba mejor estrategia instaurar una demanda; que culminó en la sentencia T- 724 de 2003. En ella, cuestionaron la ausencia de *acciones afirmativas* a su favor, que les permitiera competir en igualdad de condiciones con las empresas prestadoras del servicio, y la trasgresión de su derecho al trabajo, que se vería coartado por la ejecución de los contratos de concesión (CCC, sentencia T-724 de 2003, p. 5; y CCC, auto 091 de 2010, p. 2). Lo que también será relevante, porque uno de los ejes de la *narrativa*, no solo de los aprovechadores, sino del propio Tribunal será la posibilidad de laborar para satisfacer sus necesidades.

⁴³³ Estos hechos son abordados con mayor detalle a partir del acápite D1, iii, y D2. En este punto, nos interesa destacar los elementos fácticos abordados por el Tribunal Constitucional dentro de la resolución de los casos puestos a su consideración.

⁴³⁴ El artículo 40 de la Ley 142 de 1994, *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, dispone que los entes territoriales podrán establecer áreas en las cuales y de manera exclusiva empresas podrán gestionar el servicio público en comento. Esto, con la finalidad de asegurar su prestación a las personas con menores ingresos. En la práctica, se debe hacer mediante invitación o concurso público. Por ello, se le comprende como *competencia por el mercado*.

⁴³⁵ La Constitución Colombiana (En adelante Constitución o Carta) comprende la organización territorial a partir del Título XI. Define como entidades territoriales a los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas (art. 286).

⁴³⁶ Las condiciones habilitantes son condiciones mínimas exigidas para que los proponentes puedan participar dentro de una licitación.

⁴³⁷ Se trataba de cuatro consorcios: Ciudad Limpia, Aseo Capital de Bogotá, Lime Bogotá y Corpoaseo Total (CCC, Sentencia T-724 de 2003, p. 4).

En la providencia del 2003, la Corte analizó si efectivamente existía una discriminación en la licitación en comento y encontró que se habían desconocido las obligaciones de incluir *acciones afirmativas* a favor de una población vulnerable. Sin embargo, durante el término en que conoció la causa, el concurso público había finiquitado y la licitación había sido adjudicada. De allí que se presentaba lo que, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia se denomina *carencia actual de objeto*⁴³⁸. Por ello, resolvió disponer que en futuros casos, en los cuales se licitarán componentes del servicio público domiciliario de aseo, se tuviera en cuenta la obligación de incluir, en favor de los recicladores, *acciones afirmativas* por estar *ligado* su quehacer con la prestación del mismo⁴³⁹. Con ello se fijaron parámetros que debían incluirse dentro del manejo de un conflicto de tracto sucesivo. En términos de la Corporación, se previno a la entidad demandada o quien hiciera sus veces

para que en futuras ocasiones incluya acciones afirmativas a favor de los recicladores de Bogotá, cuando se trate de la contratación de servicios públicos de aseo, debido a que la actividad que ellos desarrollan está ligada con dicho servicio, a fin de lograr condiciones reales de igualdad y de dar cumplimiento a los deberes sociales del Estado, y que por ningún motivo vuelva a reincidir en las omisiones en que incurrió en la Licitación No. 01 de 2002, respecto de los recicladores de Bogotá (CCC, sentencia T-724 de 2003, p. 18).

En el 2010, UAESP, que reemplazó a la UESP, abrió una nueva licitación, con el objeto de contratar esta vez, bajo la modalidad de concesión, la administración, operación y mantenimiento del relleno sanitario Doña Juana, lugar de disposición final de los residuos generados en la ciudad en comento. El número asignado para el concurso fue el 001 de ese año (CCC, auto 091 de 2010, p. 4).

Uno de los componentes que el pliego de condiciones mencionaba, además de la disposición final y el tratamiento de lixiviados, era el aprovechamiento, así se tratara de la concesión del sitio de disposición final (CCC, auto 268 de 2010, p. 4). Los accionantes de la sentencia T-724 de 2003 acudieron a los jueces constitucionales para demandar, a través de un incidente, el cumplimiento de las órdenes establecidas en su parte resolutive. Es decir, la inclusión de *acciones afirmativas* a su favor por estarse licitando un componente del servicio público de aseo, relacionado con su quehacer (CCC, auto 091 de 2010, pp. 4-5).

La autoridad de primera instancia en el proceso que dio origen a la T-724 de 2003, que de conformidad con la normatividad que regula el cumplimiento de las órdenes dadas por los jueces constitucionales tiene la competencia para resolver cualquier desavenencia al respecto⁴⁴⁰, se abstuvo de conocer la solicitud. Por ello, los recicladores acudieron ante la Corte Constitucional que, mediante el auto 091 de 2010, asumió el conocimiento excepcional del incidente de cumplimiento y ordenó la suspensión de la licitación que en ese momento se adelantaba, precisamente, para precaver que volviera a concretarse el daño y sus órdenes quedaran en un limbo⁴⁴¹. Esta actuación daría origen al auto 268 de 2010.

⁴³⁸ De conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no resulta procedente cuando sea evidente la consumación del daño. Por su parte, el artículo 24 de la misma normatividad establece que si los efectos del acto impugnado cesan, o el daño se hubiese consumado, el juez podrá prevenir al demandado para que no vuelva a incurrir en conductas u omisiones semejantes.

⁴³⁹ Como se verá, la comprensión de la Corte variará y el quehacer de los recicladores pasará de estar *ligado* a ser parte integral de la prestación del servicio público.

⁴⁴⁰ Es decir, el Decreto 2591 de 1991.

⁴⁴¹ De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y con la jurisprudencia de la Corte, por regla general es la autoridad judicial de primera instancia en sede de tutela la responsable de vigilar el cumplimiento de las órdenes de amparo, sean o no proferidas por el Tribunal Constitucional.

Tanto la entidad, como organizaciones de recicladores, consideraban que la licitación debía incluir *acciones afirmativas* en su beneficio. Sin embargo, diferían en relación a su materialización. La primera, alegada que las contemplaba, mientras los segundos cuestionaban lo anterior. Por ejemplo, según la UAESP el concesionario debía vincular, como criterio habilitante –es decir, para poder participar en el concurso– a *organizaciones de recicladores de base*⁴⁴²; además, se había fijado como tercer criterio de desempate la participación porcentual accionaria que se les confiriera a estas asociaciones; y, finalmente, se había establecido la contratación obligatoria, como mano de obra formal, de algunos recicladores para adelantar el aprovechamiento dentro de las instalaciones del relleno (CCC, auto 268 de 2010, pp. 6-10).

Frente al particular, además de cuestionar la falta de representación real de los aprovechadores ambientales por la exclusión de las *organizaciones de segundo nivel*, los interesados cuestionaron que la vinculación se adelantase como un acto asistencialista, sin que calificaran a título de qué trabajo o labor se les estaría confiriendo acciones. Por lo demás, aludieron a la contaminación generada por el funcionamiento del relleno, que además de no haber sido debidamente mitigada, afectaba la salud y la vivienda las comunidades aledañas. Se trataba entonces de una deuda histórica que no había sido ni asumida, ni reparada (CCC, auto 268 de 2010, pp. 11-17); que conceptualmente referimos bajo las nociones de *zona de sacrificio y gente sacrificada*.

Es importante destacar que el pliego de condiciones sí aludida a los recicladores. Como se dijo, establecía, como requisito habilitante, que los operadores estuvieran coaligados con una *organización de base*, que debía tener como fecha de constitución mínima dos años. Igualmente, planteaba como tercer criterio de desempate la participación porcentual accionaria dada a los recicladores. Sin embargo, para los interesados estas medidas no eran *acciones afirmativas reales*⁴⁴³. Este será un elemento transversal en la discusión que se presenta ante la Corte: que las políticas adelantadas puedan o no ser consideradas como medidas verídicas y no ilusorias. Terminará abordando, como se verá, un eje que las constituye: el trabajo de los aprovechadores.

La CCC favoreció las pretensiones de los recicladores y, mediante el auto 268 de 2010, declaró el incumplimiento de la UAESP de los mandatos contemplados en la sentencia T-724 de 2003. Esto, entre otras razones, porque no garantizaba una participación real de los recicladores al fijar criterios habilitantes que, en la práctica, podían ser satisfechos por dos personas; para una población que superaba los miles de miembros. Además, nada se establecía en relación a la magnitud de residuos a aprovechar y, por lo mismo, no se incentivaba el uso de mano de obra recicladora, ni una actividad que favorece el bienestar colectivo. Es aquí donde la corporación alude a la incidencia ambiental del quehacer de este *grupo desaventajado* como fundamento de las *acciones afirmativas* (CCC, auto 268 de 2010, pp. 50-56).

Por eso, el Tribunal dispuso la modificación de la licitación, en el sentido de que los oferentes debían concursar coaligados con una *organización de segundo nivel*. También dispuso que los oferentes determinaran junto con las asociaciones de recicladores la manera como se presentarían conjuntamente al concurso público. Además, estableció la inclusión de criterios de calificación que beneficiaran la

⁴⁴² De conformidad con los Autos 268 de 2010 y 275 de 2011, la dinámica organizacional de los recicladores puede describirse de la siguiente manera: están los trabajadores de base, que no necesariamente se hallan asociados con otros. Junto a ellos, un primer nivel de asociaciones son las organizaciones de base, que pueden reunir a dos o más recicladores. A continuación, se hallan las organizaciones de segundo nivel, que coaligan a varias de base y, finalmente, las organizaciones nacionales.

⁴⁴³ Como se verá, el mismo significativo “*acción afirmativa*” será un ámbito de disputa discursiva entre los actores que el juez constitucional delimitará a través de su narrativa. Por ello el debate se enfatiza resaltando el término *real*, que luego será complementado por el de *efectivas*.

labor de los aprovechadores y su contratación, y que estuvieran dirigidas a incentivar esta labor, por su evidente beneficio ambiental (CCC, auto 268 de 2010, pp. 56-57).

Estas medidas fueron seguidas por la administración, que reformó el pliego de condiciones e incluyó los mandatos de la Corporación. A continuación, la Corte profirió el auto 298 de 2010⁴⁴⁴, en el que, además de declarar que tal comportamiento se había realizado y respondía a sus mandatos, dejó claro que cualquier nuevo conflicto en relación con la sentencia T-724 de 2003 y el auto 268 de 2010 debería ser resuelto por la autoridad judicial de primera instancia, salvo que se presentaran las circunstancias excepcionales que la facultan para pronunciarse (CCC, auto 180 de 2011, p. 6).

Meses después de declarado el incumplimiento en el caso del relleno sanitario de Doña Juana, la UAESP abrió otra licitación con el objeto de ofertar la prestación del componente de transporte y recolección hacia el punto de disposición final, en su modalidad de ASE. Que responde a los mismos parámetros ofertados en el concurso de 2003. Los interesados alegaron nuevamente que en este evento debían materializarse las órdenes de la sentencia T-724, dado que se trataba de un componente del servicio público domiciliario de aseo.

Al igual que en el caso anterior, las partes estaban de acuerdo en que existía la obligación de incluir *acciones afirmativas* a favor de la población en comento, pero diferían de si aquello realizado en esta oportunidad satisfacía o no tales mandatos (CCC, auto 275 de 2011, pp. 8-15).

Sin duda, se habían adoptado algunas medidas en la licitación de 2011, entre ellas un sorteo para asignarle un ASE a las asociaciones de recicladores más antiguas, y el requisito habilitante a los proponentes de concursar coaligados con *organizaciones de segundo nivel*, a condición de que, si la organización no aceptaba sus condiciones, pudiera ceder la participación accionaria a otra asociación habilitada en el proceso. Sin embargo, esto era cuestionado por los interesados, al igual que la ausencia de vínculos entre la *organización de segundo nivel* que hiciera parte del consorcio operante en el ASE y los recicladores que efectivamente trabajaran en la zona, que no verían ningún beneficio económico por su labor, ni tendrían ningún vínculo jurídico con el concesionario.

A la par, los recicladores alegaron que las medidas adoptadas, como la concesión de acciones a las asociaciones independientemente del tamaño de las *organizaciones de segundo nivel*, desincentivaba el número de sus afiliados, porque repartía beneficios sin contar con las diferencias representativas entre unas y otras. También cuestionaban que se entregaran utilidades sin clarificar a título de qué se hacía. Esto será relevante, pues, como se verá, se torna un eje del debate relativo a la distinción entre la *acción afirmativa* y las medidas asistenciales en la promoción y reconocimiento del saber de un colectivo, al menos tratándose de aprovechadores ambientales. En este sentido, alegaron que se les estaba instrumentalizando para obtener una calificación mayor, pero que en el fondo su quehacer resultaba irrelevante, hasta el punto de no tener poder de negociación frente a las condiciones planteadas por el oferente o no ser tenidos como socios estratégicos con un saber práctico a aportar.

Mediante el auto 180 de 2011, el Tribunal constitucional avocó el conocimiento del incidente de cumplimiento, que dio origen al auto 275 del mismo año. Esto lo hizo sin decretar medidas cautelares en ese momento. Sin embargo, mediante el auto 183 del mismo año dispuso la suspensión de la Licitación Pública 001 de 2011 mientras se recababan elementos probatorios, algo que profundizó

⁴⁴⁴ Esta providencia no se analiza dentro del *corpus* por las razones aludidas en la introducción de este capítulo. Su narrativa no incluye los tópicos o unidades conceptuales que aquí se analizan.

mediante el auto 189 del mismo año⁴⁴⁵. El motivo, al igual que en el caso de Doña Juana, fue precaver que sus mandatos se tornaran en una entelequia.

En el marco de esta última licitación, mediante el auto 275, la Corte abordó si la autoridad administrativa del Distrito de Bogotá había dado cumplimiento a sus órdenes e incluido acciones afirmativas *reales* y *efectivas* en beneficio de la población de recicladores de la ciudad. Como quiera que evidenció que lo anterior no se estaba materializando, tal y como se expondrá al momento de abordar a profundidad esta providencia, dejó sin efectos la licitación y ordenó adelantar una nueva siguiendo determinados mandatos, que desarrollaran los lineamientos tratados en su jurisprudencia. Aun así, por la complejidad del caso, era necesaria la intervención de una pluralidad de entidades, algunas de las cuales no habían sido parte en el proceso que dio origen a la T-724 de 2003. Por ello, la Corporación las *exhortó* para realizar no solo un acompañamiento sino modificaciones normativas necesarias para incluir un sector de la economía informal en la prestación del servicio público. Una de las autoridades públicas a las que específicamente se refirió, fue la CRA, que debía fijar un nuevo marco tarifario⁴⁴⁶ (CCC, auto 275 de 2011, pp. 98-99).

A partir de ese momento, es decir del 2011, los recicladores acudieron en múltiples ocasiones a la Corte Constitucional alegando incumplimientos por parte de las entidades distritales y nacionales de los mandatos dados en la sentencia T-724 de 2003 y de los lineamientos contemplados en el auto 268 de 2010, que dieron lugar a otras providencias. Algunas de ellas son abordadas en este *corpus*, como los autos 366 de 2014, 587 de 2015, y 736 de 2017 por desarrollar aspectos de los tópicos o *significantes flexibles* objeto de esta investigación.

En este proceder, los aprovechadores aludieron a actuaciones de entidades públicas que incidían en el cumplimiento de las órdenes adoptadas, pero que no estaban ligadas por el resultado de la *litis*, al no haber sido parte en el proceso. Puntualmente, mencionaban a la CRA, que debía fijar un marco tarifario que permitiera la remuneración de los recicladores acorde con la perspectiva de un servicio público de aseo cíclico y no lineal. Es decir, que permitiera un reconocimiento económico por su trabajo, junto a la inclusión de *externalidades* y elementos no contemplados en el anterior, como el pago por el transporte hecho mediante sus vehículos.

En este punto se observa, además de una comprensión disímil por parte de las entidades sobre el contenido de las *acciones afirmativas*, la ausencia de colaboración entre ellas y el soslayo de las *narrativas* dadas por la CCC. Tan así, que la Corte tuvo que reiterar los mandatos dados en oportunidades pasadas; ya fuera en relación con los deberes relativos a los recicladores, al contenido de las *acciones afirmativas* –que tienen como eje el trabajo del aprovechamiento–, o a los lineamientos de un servicio público domiciliario de aseo que se fundamente en una perspectiva cíclica del manejo de las basuras (CCC, auto 366 de 2014, pp. 13-19). Es en este contexto, que prefiere autos como el 025 de 2012. Este último se da previa solicitud de la CRA de aclarar sus providencias, bajo el argumento de que no le correspondía expedir ningún marco tarifario que incluyera el manejo de los residuos potencialmente aprovechables que hacen los recicladores, a pesar del reconocimiento de que materialmente prestan un componente del servicio público en comento.

⁴⁴⁵ Estas dos providencias no serán desarrolladas en esta investigación, pues no representan un ejemplo sustancial de las significaciones que aquí se analizan. Se trata de trámites adelantados en el proceso para poder fallar y que la decisión no resultara inane o carente de fundamento.

⁴⁴⁶ La Ley 142 de 1994, en su artículo 69, define a la CRA como una Unidad Administrativa Especial que tiene, entre sus funciones, el control de la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Dentro de esta dinámica, la Corte expidió el auto 084 de 2012, en el cual determinó que la UAESP había iniciado actuaciones encaminadas a cumplir las órdenes dadas en sus providencias, y enfatizó que

la inclusión de la población recicladora, a través de la regulación y formalización frente a una situación de personas que viven en la economía informal, era un asunto que requería de medidas paulatinas, pero con incidencia y que la UAESP, en ese momento, había dado un primer paso, como lo era la presentación de un esquema a implementar (CCC, auto 366, pp. 2-3).

Sin embargo, llamó la atención en relación con el deber de las entidades públicas de colaborar armónicamente para la consecución de los fines del Estado, entre los que se halla la lucha contra la pobreza y el saneamiento básico, que incluye la promoción del saber de estos sujetos de *especial protección constitucional*⁴⁴⁷.

A partir de este punto se inició un régimen transitorio en la ciudad, una política pública denominada *Basuras Cero* y un plan de inclusión de la población de recicladores que generaba tensiones con la regulación de la prestación del servicio, pues operaba una empresa pública recientemente creada en áreas que no habían sido licitadas, se habían prorrogado contratos de antiguos prestadores y no se había solicitado el estudio de consolidación de nuevas ASE (Parra, 2016, pp. 502-539)⁴⁴⁸. En este contexto se generaron tensiones relativas a la regularización del servicio público domiciliario de aseo, suspendido en virtud de las decisiones de la Corte de dejar sin efecto la licitación prevista para su concesión. Por este motivo, para algunas entidades públicas, como la Procuraduría y la SIC, legalmente lo que procedía era que la prestación del servicio se adelantara bajo la figura de la libertad *pura y simple en el mercado*, donde todos los actores competirían abiertamente por los residuos (CCC, auto 587 de 2015, pp. 5-12)⁴⁴⁹.

La implementación de la política fue cuestionada por los recicladores en múltiples puntos y no en todos la Corporación les dio la razón. En este sentido, es necesario señalar que estas decisiones no son mencionadas dentro de los documentos analizados por Rosaldo (2018) y Parra (2016; 2019), lo que resta de componentes relevantes a la *narrativa*, que abarca los beneficios de los recicladores, pero también sus deberes en relación con los usuarios del servicio. Estas providencias, entre ellas el auto 366 de 2014, supusieron un leve llamado de atención, pero en especial la oportunidad para que la Corporación delimitara contenidos de la política pública y ratificara sus *ritornelli*. No se trata del único auto en el cual la Corte despliega tal proceder, otros, como el 292 de 2012 muestran lo mismo, pero sí se trata del que más ahonda en ello en ejercicio de la *recordación*.

Ahora bien, como se indicó, la intervención de la Corte no se limitó a las solicitudes de los recicladores. En relación con las tensiones administrativas por el proceder de las entidades, el Tribunal tuvo que suspender dos resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)⁴⁵⁰ que sancionaban a entidades distritales⁴⁵¹; para lo que profirió el auto 089 de 2015. Esto, porque los actos

⁴⁴⁷ Como se verá, esta unidad conceptual se irá enriqueciendo a lo largo de las providencias analizadas. Primero se sustentará en las condiciones de marginación en que sobreviven, para luego sumarle el beneficio colectivo por su trabajo. Lo que, tal y como se indicó en el acápite B3, iv, 2, da lugar a su comprensión como SEPA.

⁴⁴⁸ Según el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 142 de 1994, la CRA debe verificar la existencia de motivos para que los entes territoriales establezcan ASEs.

⁴⁴⁹ Esto podía afectar la prestación del servicio para toda la población de Bogotá, pues no todas las áreas del mercado resultan atractivas para los operadores del transporte y la recolección final, al igual que para los recicladores. A esta problemática de ineficiencia se le denomina, según la Corte en el Auto 275 de 2011, *descreme del mercado* (p. 23).

⁴⁵⁰ Según el artículo 66 de la Ley 489 de 1998, las Superintendencias son organismos que pertenecen a la rama ejecutiva del poder público, que cumplen funciones de inspección y vigilancia por delegación del Presidente de la República.

⁴⁵¹ Resoluciones Número 25036 de 2014 y 53788 del mismo año (CCC, auto 587 de 2015).

administrativos podían incidir en el cumplimiento de las órdenes dadas, en virtud de que ordenaban que la prestación del servicio en la ciudad de Bogotá superara un régimen transitorio, y se regularizara a través del modelo de libertad *en el* mercado o *por el* mercado, bajo la figura de ASE; para lo cual se requería como condición previa la verificación de la CRA sobre su viabilidad, que no existía en ese momento.

Además, a decir del Distrito, existían riesgos para el despliegue del Plan de Inclusión y para la materialización de las órdenes dadas en la sentencia T-724 de 2003, al igual que para el efectivo saneamiento básico de toda la población; algo que sucedería si el servicio se prestaba bajo la modalidad de libre competencia pura y simple en el mercado. Para la Corte, existía un riesgo para el saneamiento básico de la ciudad, pero también para los aprovechadores ambientales, quienes bajo tal competencia no accederían a los residuos de manera segura y cierta.

En este proceder, el Tribunal incluso adelantó una sesión técnica para resolver inquietudes de las entidades, en especial de las distritales, ante la ausencia de un marco tarifario que permitiera estructurar una licitación de conformidad con los exhortos de dos numerales del auto 275 de 2011: el 115 y el 116. En este sentido, durante gran parte de los conflictos, el marco tarifario vigente fue la Resolución CRA 351 y 352 de 2005, que sólo se actualizó bajo la Resolución 720 de 2015 y que entró a regir en enero de 2016 (CCC, auto 587 de 2015, pp. 11-15). Bajó aquel se estructuró la licitación de 2002, y correspondía a una visión del servicio que no incluía el quehacer de los recicladores, bajo una perspectiva cíclica del servicio público en comento (*ibídem*).

Por esto, y en especial porque se trata de decisiones que van más allá de la consideración de los recicladores como sujetos de especial protección constitucional y abordan la prestación del servicio público, comprendido bajo una dinámica cíclica que debe tender a potencializar el aprovechamiento, la mención de estas providencias es relevante. Se trata de decisiones que amplían el panorama y que mencionan también la importancia y viabilidad de exigir cargas y comportamientos a los recicladores como prestadores del servicio público. Esto, porque parte del sustento de las *acciones afirmativas* es el beneficio colectivo; lo que rompe con una discusión relativa a una tensión entre intereses de minorías y mayorías. En efecto, dentro del discurso de la Corte no se da tal rivalidad; se trata de la existencia de un grupo cuyo trabajo beneficia a todos; y, por ende, *su saber* es un bien que debe potencializarse.

Para el 2015 se expidió la Resolución 720 de 2015, que –como se dijo– reguló el marco tarifario para el servicio público domiciliario de aseo. Previo a su entrada en vigencia, la Corte profirió el auto 587 de 2015. En él se pronunció sobre la medida cautelar decretada mediante el auto 089 de 2015, esto es, la suspensión de los actos administrativos que sancionaban a entidades Distritales, proferidos por la SIC, y que ordenaban la terminación del régimen transitorio y la implementación de una dinámica de competencia pura y simple para el mercado de las basuras, pues la otra era jurídicamente imposible ante la ausencia de la verificación previa de la CRA.

Un punto que se indagó en esta decisión supuso la comprensión que se daba de las *acciones afirmativas* en el marco tarifario, el *concepto de costo evitado* y la ruptura de la previsibilidad administrativa al haberse suspendido y dejado sin efectos una licitación que tenía por objeto concesionar la prestación del servicio público domiciliario de aseo. Para la Corte, el cumplimiento de las órdenes debía

materializarse, pero aquel también debía regularizarse en el menor tiempo posible, de conformidad con los mandatos ambientales constitucionales e internacionales (CCC, auto 587 de 2015, pp. 7-8)⁴⁵².

La discusión en torno al concepto de *costo evitado* supuso comprender la tensión entre dos posturas. Una que alegaba que su cálculo debía asociarse con el valor de trasladar los residuos al sitio de disposición final, que opera con herramientas y vehículos que hacen parte de una *economía de escala*, y otra que consideraba que para entenderlo debía partirse de los impactos ambientales y sociales evitados gracias a la prestación de un servicio de aseo que tendiera hacia una dinámica cíclica. Vale decir que no se trataba de un concepto simplemente teórico, sus consecuencias abarcaban la manera de comprender el costo del transporte de los residuos, los impactos ambientales de su diferente manejo y *la pérdida de oportunidad* para su aprovechamiento⁴⁵³. Por ejemplo, para que el cartón pueda ser reciclado en papel, no debe ser mezclado con residuos orgánicos; lo que sucede en un carro compactador que, comparativamente, al aplastar los materiales y ser mecánico, de gran tonelaje y poderoso motor, puede transportar mayor cantidad de residuos y, por ende, *costar menos* que el reciclaje, en términos crematísticos como plantea Martínez Alier (2008).

En cuento al nuevo marco tarifario, la Corte indicó que, si bien no se adecuaba a todos los lineamientos y exhortos fijados en la jurisprudencia, pues mantenía una estructura que privilegiaba una perspectiva lineal del manejo de los residuos, era suficiente para materializar las órdenes dadas, que podrían complementarse a través de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)⁴⁵⁴. Además, estaba sujeto a revisiones de acuerdo con las competencias de la CRA. Como quiera que uno de los supuestos para suspender las resoluciones de la SIC era la ausencia de un marco tarifario y este ya existía, podría adelantarse la regularización del servicio. Aun así, enfatizó que

Sin duda habría resultado favorable para el proceso que el marco se ajustara hacia un modelo cíclico del manejo de residuos sólidos, pero lo cierto es que la Administración cuenta con otros mecanismos para continuar materializando las órdenes dadas por este Tribunal, e incluso –como ya se mencionó– dicho marco permite su revisión conforme se manifestó por la CRA (Auto 587 de 2015, p. 18).

El último auto mencionado para el caso bogotano y relacionado con los concursos públicos para la concesión de componentes del servicio de aseo, es el 736 de 2017. Responde al incidente instaurado por una organización de recicladores contra la actuación administrativa que dio lugar a la apertura de la licitación pública No. 02 de ese año. En esta licitación se buscó adjudicar, bajo la modalidad de ASE, la prestación del servicio público de aseo en su componente de recolección de residuos no aprovechables y otras actividades como la limpieza de vías, o el transporte de las basuras al sitio de disposición final. Es decir, los mismos componentes de las licitaciones de 2003 y 2011.

La solicitud de los recicladores fue rechazada por la Corte. En la providencia, el discurso responde a una narrativa de delimitación de sus competencias y de alusión a la autonomía administrativa distrital, pero también al reconocimiento de variaciones y mínimos en la política pública que se han adelantado

⁴⁵² Esta providencia cita la sentencia T-740 de 2015 para aludir que se trata de obligaciones constitucionales ambientales del ámbito nacional e internacional. Esto responde a la dinámica de reiteración inclusiva o *ritornello re-expuesto* en que incurre la Corporación.

⁴⁵³ Como se verá más adelante, tanto el concepto de *costo evitado*, como el de *pérdida de oportunidad*, tendrá relación con la comprensión de las basuras como un bien que, de ser enterrado, se pierde y genera problemáticas sociales y ambientales que deben ser reconocidas por la sociedad y el Estado. Cabe señalar que, frente al primero, el Tribunal no adopta una postura categórica, aunque sí llama la atención sobre los efectos y diferencias de una y otra postura. Por ende, este último será un terreno fértil para la argumentación en el devenir de este conflicto de tracto sucesivo.

⁴⁵⁴ Según el artículo 2.3.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, expedido por el Ministerio de Vivienda, los PGIRS son instrumentos de planeación municipal o regional para el manejo integral de los residuos.

a partir de su intervención. Con esta providencia finaliza, al menos temporalmente, la intervención del juez constitucional colombiano en este asunto. Sin embargo, es claro que al ser un CATS, es posible que en el futuro se presenten nuevos incidentes o demandas.

ii. Santiago de Cali y los recicladores del vertedero de Navarro

El caso del vertedero de Navarro, ubicado en la ciudad de Santiago de Cali es otro ejemplo de un CATS, en donde se evidencia lo señalado en relación con las *zonas de sacrificio y la gente sacrificada*⁴⁵⁵.

En este lugar funcionaba, desde 1976, un basurero a cielo abierto que durante décadas intentó ser cerrado por los impactos ambientales de su indebido manejo. Entre ellos, los lixiviados contaminaban el río Cauca, existían vectores que transmitían enfermedades como ratas e insectos y se generaban malos olores. A la par, bajo la aquiescencia soterrada de los entes públicos, en condiciones inhumanas, entre los residuos mezclados de plástico, vidrio, cartón y materia orgánica, laboraban recicladores para satisfacer su *mínimo vital* (CCC, sentencia T-291 de 2009, pp. 7-8). Sin embargo, no fue por esto que se presentaron las acciones de tutela que vino a conocer la Corte; la intervención del juez constitucional se dio solo tras la decisión de la administración municipal de cerrar el vertedero, en el que por más de 30 años estas personas se habían dedicado a la recuperación de materiales (CCC, auto 118 de 2014, p. 1).

En efecto, en 1999 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)⁴⁵⁶, autoridad ambiental en la materia, impuso la obligación de adelantar un plan de recuperación y restauración del sitio que respondiera a los márgenes de la Ley 142 de 1994 y que modificara el manejo de los residuos que, hasta entonces, se realizaba principalmente en botaderos a cielo abierto. A partir de ese momento, otras normatividades del orden nacional empezaron a operar, como el Decreto 1713 de 2002 y el 838 de 2005, que prohibían la labor de personas en los frentes de trabajo de la disposición final. El primero establecía obligaciones para los municipios relativas al manejo de los residuos mediante un Plan de Gestión Integral (PGIRS), y contemplaba parámetros para la prestación del componente de aprovechamiento. De allí que, quienes ejercían esta labor en tales lugares, así fuera bajo dinámicas de sobrevivencia, lo hacían por fuera de la normatividad existente y de manera irregular (CCC, sentencia T-291 de 2009, pp. 12-13).

A pesar de que el proceder de la administración se había determinado hacía casi dos lustros y respondía a necesidades colectivas, al igual que a los mandatos de la CVC y al marco legal, solo faltando dos semanas para la fecha límite, las autoridades responsables iniciaron acercamientos con los recicladores para determinar mecanismos con el fin de solventar sus necesidades a partir de compromisos. En efecto, solo a partir del 2008 se realizaron reuniones entre los recicladores que trabajaban en el vertedero y los entes municipales.

Aun así, los acuerdos alcanzados –que incluían soluciones temporales de empleo, entre ellas labores diferentes al aprovechamiento, soluciones de negocio y vivienda, y medidas de subsistencia– no fueran

⁴⁵⁵ Al respecto, ver el acápite B3, ii.

⁴⁵⁶ Según el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA)*, las corporaciones autónomas son entidades administrativas encargadas del adecuado manejo de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional.

cumplidos y el cierre de botadero se dio sin que se les brindarían oportunidades para solventar la carencia de ingresos (CCC, sentencia T-291 de 2009, pp. 8-10). Esto implicaba, por una parte, deteriorar aún más la situación que padecían y, por la otra, desconocer la inclusión de *acciones afirmativas* a favor de un *grupo desaventajado*. La tensión fue tal que incluso los aprovechadores ingresaron a un recinto religioso, la Iglesia de la Ermita, para protestar por las medidas (*ibídem*, p. 33).

Cabe señalar que los recicladores del vertedero no eran los únicos que operaban en la ciudad, por el contrario también se hallaban los de calle, que realizan su gestión directamente sobre las bolsas dispuestas en las zonas públicas para ser recogidas y transportadas al sitio de disposición final. Esto será relevante, porque los efectos de la decisión que adoptó la Corporación pretendió cobijarlos a todos. Al igual que en el caso bogotano, estos aprovechadores sobrevivían en condiciones de marginalidad y pobreza. Por ello, mayores dificultades para ejercer su labor, conllevaban la incidencia en la única alternativa con que contaban para satisfacer su *mínimo vital*. De allí que, lo que se generaba con el quehacer de las autoridades públicas era una crisis social que entraba en tensión con principios constitucionales como la *igualdad material* y los deberes del Estado (CCC, auto 118 de 2014, p. 2).

Este conflicto dio lugar a la sentencia T-291 de 2009, que abordó múltiples problemas relacionados como la posible trasgresión del derecho a la igualdad y el desconocimiento de la confianza legítima. Esto, por la exclusión de los actores de participar en una actividad lucrativa, sin adoptar medidas positivas para compensar el agravamiento de su condición en virtud del cerramiento del botadero de Navarro. En ella, como se verá con más detalle al momento de abordarla, se discutió la cualidad de empresario de los recicladores y su derecho a emprender un negocio con miras a satisfacer sus necesidades. En este sentido, se discutió la necesidad de adoptar medidas que potencializaran a este colectivo, para que explotaran económicamente y en libertad un mercado rentable y creciente, que no funciona de manera autónoma, pues el acceso a los residuos y su manejo depende completamente de la política pública que se haga del servicio domiciliario de aseo y de la regulación del Estado (CCC, sentencia T-291 de 2009, pp. 100-106). Por ende, se discutían no sólo el deber de unas *acciones afirmativas* sino su contenido de inclusión económica. Es decir, una apertura a la *economía solidaria*, que la RLR (2017, p 28) –mencionado en el *panorama general* de esta investigación– denomina *economía popular*⁴⁵⁷.

Las órdenes de la sentencia abarcaron dos ámbitos. Por una parte, las situaciones concretas de los demandantes y, por la otra, la de los recuperadores ambientales de la ciudad de Cali, que incluía aquellos que laboraban en el vertedero y en las calles de tal urbe. Por ello, conllevaban la implementación de políticas públicas complejas, que incluyeron la actualización de un censo de aprovechadores ambientales; la suspensión de una licitación para una zona de la ciudad con el objeto de proveer un prestador para los componentes de recolección y transporte del servicio en comento, que debería incluir estándares del PGIRS “y establecer condiciones para la recuperación y aprovechamiento de residuos, que permitan a los recicladores participar de manera efectiva en esta actividad” (CCC, sentencia T-291, p. 88); su inclusión en la economía formal como empresarios de las basuras dentro de programas de recolección, aprovechamiento y comercialización; la generación de campañas que incidieran en la separación en la fuente; y un comité –en el que debían participar los recicladores– para diseñar un plan para su inclusión. También se facultó a la administración de la ciudad a in-aplicar normas a través de la *excepción de inconstitucionalidad*, si resultaba un impedimento para resguardar los derechos de los recicladores o el saneamiento ambiental de la ciudad⁴⁵⁸ (*ibídem*, pp. 107-118). Esto responde a una tensión entre las exigencias normativas

⁴⁵⁷ Al respecto, ver el acápite D1.

⁴⁵⁸ Esta excepción se halla contemplada en el artículo 4º de la Carta.

correspondientes a la economía formal de escala, que realizan los consorcios prestadores y aquella informal en la que viven los recuperadores ambientales.

Durante este proceso, los demandantes e interesados informaron constantemente a la Corporación sobre el estado del cumplimiento de sus órdenes e incluso iniciaron un incidente, que dio lugar al auto 118 de 2014. Esta última providencia, como se verá, utiliza elementos de las decisiones dadas para el caso bogotano, precisamente bajo la dinámica de reiteración inclusiva y para tratar la manera como deberían ser incorporados los recicladores. Debe destacarse que la propia sentencia T-291 de 2009 da lugar a comprender que en el futuro, para la ciudad de Cali, se deberán tener en cuenta estos criterios cuando se liciten componentes relativos al servicio público domiciliario de aseo y que, al igual que el auto 268 de 2010, resolvió ordenar la modificación del concurso público para resguardar intereses que van más allá de las pretensiones de los demandantes, como es el aprovechamiento por la incidencia en la sostenibilidad de la sociedad urbana de consumo.

Para proferir el auto 118 de 2014, la Corte analizó informes presentados por varias entidades –entre ellas la Defensoría del Pueblo⁴⁵⁹, la Contraloría General⁴⁶⁰ y organizaciones de recicladores – allegados entre el 2009 y el 2013. Es claro que se trató de una providencia de seguimiento en la que se evalúan niveles de materialización de lo ordenado, lo que hace que responda a las dinámicas propias de un CATS, en el que se observa el uso de *ritornelli* mencionados con anterioridad.

Aun así, como se verá, una primera conclusión de la decisión es que, a pesar de algunos avances, no se había dado total cumplimiento a lo ordenado, lo que vuelve a destacar la visión de cierta crisis de *gobernanza* en la que los principales responsables de materializar los fines del Estado –sea por ausencia de interés, por renuencia o por estar cooptados por ciertos *poderes fácticos*– se abstienen de hacerlo.

iii. Popayán y la cuestión de la participación accionaria

El caso del municipio Popayán responde también a una licitación que se inició en el 2010 y tenía por objeto la vinculación de socios estratégicos para conformar una empresa prestadora de servicios públicos, que ejerciera labores dentro del ente territorial.

En una primera versión del pliego de condiciones no se contemplaron *acciones afirmativas* a favor del *grupo desaventajado* en comento que habitaba la ciudad, pero en una segunda se establecieron ciertos lineamientos, como apoyos a la actividad de aprovechamiento, vinculación de recicladores como personal de la nueva empresa prestadora del servicio, campañas de sensibilización para la separación en la fuente y el manejo de rutas selectivas en cabeza de los aprovechadores, que serían apoyados por la empresa y el municipio.

Al igual que en los casos anteriores, la parte demandante correspondía a un grupo que por años se dedicó a la actividad del aprovechamiento, que empleó formatos para sustentar la demanda⁴⁶¹, y que –

⁴⁵⁹ De conformidad con la Constitución Colombiana –artículos 275 y siguientes–, la Procuraduría General, al igual que la Defensoría del Pueblo, hacen parte del Ministerio Público. Entre sus funciones se halla la protección de los derechos humanos y la vigilancia del cumplimiento de la Carta y de las decisiones judiciales.

⁴⁶⁰ De conformidad con el artículo 267 de la Constitución, la Contraloría vigila y controla fiscalmente la función pública.

⁴⁶¹ Valga decir que no resulta excepcional este comportamiento en miembros del colectivo reciclador. Por el contrario, también se menciona este proceder en otras providencias, como la que se mencionará a continuación o el Auto 587 de 2015.

al ser insuficientes en la presentación de los elementos fácticos– exigió el despliegue oficioso en materia probatoria por parte del Tribunal. Concretamente, plantearon que llevaban ejerciendo la actividad por más de 30 años, y que reunían disímiles condiciones *interseccionales* que los colocaban en marginalidad como la pobreza, su rol de madres o padres cabeza familia, y el analfabetismo (CCC, sentencia 387 de 2012, pp. 3-9). Dentro de su argumentación se halla la referencia a las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en los casos de Bogotá y Cali; lo que muestra el uso de *ritornelli* en cabeza de los propios afectados, que acuden al Derecho como una herramienta para proteger sus intereses, que escapa a una visión lineal de la jurisprudencia y que hace comprenderla –de manera homóloga– a una red.

Sin embargo, durante el trámite de la acción de tutela, tal y como sucedió en la capital colombiana para el año 2003, la licitación fue adjudicada y se constituyó la empresa prestadora de servicios públicos para el Municipio. Aun así, uno de los elementos que se fijó en la escritura pública correspondiente de constitución de la empresa, supuso que la actividad del aprovechamiento quedaría en cabeza de los recicladores. Igualmente, la Alcaldía inició campañas de concientización y apoyo a organizaciones de aprovechadores. Por estas razones, la Corte no concedió el amparo solicitado.

iv. El Municipio la Victoria y la proyección del discurso hacia el constitucionalismo en red

Finalmente, el caso del Municipio de la Victoria es un ejemplo de consolidación, aunque transitoria por tratarse de un *CATS*, de los *ritornelli* discursivos de la Corporación y de la dinámica que hemos referido como *inclusiva* o de *re-exposición*. A diferencia de los otros, no se trata de una capital de departamento o de la república, sino de un pequeño ente territorial en el Valle del Cauca. Aun así, presenta particularidades que destacan su importancia, como el enriquecimiento de las *narrativas* a partir de referencias al *constitucionalismo global* y el desarrollo de *significaciones* plasmadas en autos, pero esta vez en el cuerpo de una sentencia de control concreto, que cuenta con mayor jerarquía que los autos.

En ese lugar, un grupo de recicladores, que hacían parte de una organización denominada EAT Zona Verde Pesando en Futuro, demandaron al ente territorial, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la empresa la Victoria por la presunta transgresión, entre otros, de sus derechos fundamentales a la vida, al trabajo y al *mínimo vital*. Bajo estos lineamientos, el conflicto giraba en torno de tres elementos: el manejo de residuos potencialmente aprovechables en el municipio, las labores dentro de una planta de manejo constituida para tal fin y el trabajo de los recicladores organizados que ejecutaban su quehacer en dicho lugar (CCC, sentencia T-740 de 2015, pp. 5-8).

En un principio, el servicio era responsabilidad del municipio, que permitió a los recicladores laborar en el área de manejo de residuos sin ningún tipo de remuneración y en condiciones que ponían en riesgo su salud. Esta, a su vez, era inadecuada y conllevaba diversas formas de contaminación que afectaban ambientalmente el territorio. Por ello, en el 2003 y para darle un manejo a las *basuras*, se celebró un convenio con la CVC y una corporación privada, para formular e implementar un plan integral que diera solución al asunto. En su ejecución se construyó una planta para el manejo de los materiales. Empero, durante este tiempo, los recicladores continuaron ejerciendo su quehacer dentro de la mencionada infraestructura, a cambio de enterrar los remanentes que no fueran a recuperar u

aprovechar en el sitio de disposición final. Tres años después se constituyó la empresa la Victoria, con la intención, de darle un mejor manejo a las basuras (CCC, sentencia T-740 de 2015, pp. 21-22).

Con el objeto de contratar con los recicladores y formalizar su situación, se les exigió constituir una empresa asociativa de trabajo (EAT). La empresa la Victoria y la EAT celebraron, a partir de allí, negocios jurídicos de duración corta –un mes aproximadamente– y con objeto amplio, donde figuraba como responsabilidad de los aprovechadores desde el embalaje del material reciclado, hasta la limpieza y mantenimiento del sitio de trabajo. Esto, independientemente de sus capacidades, experticias y herramientas para ejercer tales quehaceres. Aun así, los contratos fueron prorrogados hasta que, por tensiones entre las partes, la empresa resolvió darlos por terminados de manera unilateral.

Simultáneamente, la autoridad ambiental de la región –la CVC– declaró que la planta construida bajo el convenio de 2003 funcionaba de manera deficiente, entre otras razones, porque se había transformado en un botadero a cielo abierto, se permitía el trabajo humano de aprovechadores en los frentes del relleno contrariando el ordenamiento legal y se evidenciaban lixiviados y malos olores en el territorio. Por ello, debía suspenderse la disposición de residuos en ese lugar y dirigirlos a otro sitio del territorio nacional (CCC, sentencia T-740 de 2015, pp. 14-19).

Aunque el caso involucraba tensiones de orden laboral, como la existencia o no de un *contrato realidad* ante la prestación personal de un servicio, la subordinación y la remuneración, lo que se destaca dentro de esta investigación son las discusiones en torno a la adopción y desarrollo de *acciones afirmativas* a favor de los recicladores del municipio. En especial, interesan las consideraciones dadas por el Tribunal y el uso de normas que pertenecen a ámbitos constitucionales nacionales e internacionales; lo que se ha denominado *constitucionalismo global en red*. De ahí que el debate en torno a las tensiones dentro de una supuesta dinámica laboral no será aborda a profundidad, aunque basta decir que la Corte consideró que existían vías legales ordinarias para analizar tales pretensiones. Igualmente, encontró que no resultaba viable autorizar el reingreso de los recicladores a la planta, en virtud de los riesgos que para la salud conllevaba.

Como se verá de manera detallada, en esta ocasión la Corporación consideró que las entidades demandadas –salvo la ambiental– habían trasgredido los derechos de los recicladores y omitido deberes del Estado al no precaver *acciones afirmativas* que les favorecieran. Utilizó, al igual que en otros casos, el discurso en torno al derecho al trabajo y al mínimo vital, al igual que los deberes del Estado en relación con la *Constitución Ecológica* y con los derechos de los recicladores a ser beneficiados por *acciones afirmativas*⁴⁶². Es decir, se fundamentó en la relación entre el quehacer laboral de los recicladores y los deberes sociales por los mandatos del *principio general de igualdad*, en especial su faceta *material*, lo que es claramente la *recordación* de las significaciones dadas en el pasado.

3. El acceso a la administración de justicia y la consecución de un orden justo

En este *cluster* abordamos el conjunto de motivos que expone la Corte Constitucional para asumir el conocimiento de las diferentes causas instauradas. Ellos responden a casos de control concreto en conflictos donde se hallan afectados miembros del *grupo desaventajado* en comentario. Además, se trata de las *justificaciones externas* que van moldeando su *competencia* como actor dentro del devenir de

⁴⁶² Todos estos conceptos o *significantes* serán abordados en las páginas siguientes.

las controversias y de las políticas públicas, que se repiten en las demás providencias que se analizarán dentro de este *corpus*. Sin embargo, éstas en concreto, se dan dentro de autos mediante los cuales aborda o resuelve el cumplimiento de órdenes dadas en sentencias de tutela.

Ellas pueden resumirse en determinadas *narrativas*, entre las que se encuentra la existencia de un marco mínimo dentro del cual debe desarrollarse el quehacer del Estado –en especial las competencias de las autoridades administrativas–, la *colaboración armónica* entre las autoridades públicas y el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. A pesar de que varias de las providencias analizadas abordan estas *significaciones*, dos autos son especialmente mencionados aquí, al delinear el cumplimiento de dos providencias previas relacionadas con el caso de Bogotá: A-091 de 2010 y A-180 de 2011. Conocer estos argumentos resulta crucial, pues es claro que, en el caso en que se requiera que el CATS vuelva a ser abordado por los jueces, deberá apelarse a alguna de estas razones para que éste asuma la competencia.

i. El Auto 091 de 2010

Esta providencia tiene por ponente al Magistrado Henao Pérez, a quien acompañan en *Sala de Revisión*⁴⁶³ los Magistrados Mendoza Martelo y Palacio Palacio⁴⁶⁴. Responde a la solicitud de cumplimiento presentada por la ARB de las órdenes de la sentencia T-724 de 2003 que, como vimos, fue accionante en ese proceso, a la vez que cumplió un papel relevante durante la liquidación de la EDIS, pues prestó componentes del servicio público domiciliario de aseo a través de una contratación que se facilitó por la intervención de la Fundación Social.

Como medida cautelar, los demandantes solicitaron la suspensión de la licitación mientras se hacía un pronunciamiento de fondo y se ordenaba a la UAESP cumplir la providencia, pues se estaba licitando un componente del servicio público domiciliario de aseo, concretamente la alternativa de tratamiento y aprovechamiento de los residuos dentro del relleno sanitario Doña Juana, sin que existieran *acciones afirmativas reales* a su favor; tal y como ordenaba el numeral tercero de la parte resolutive de la aludida providencia (CCC, auto 091 de 2010, p. 4).

Para asumir la competencia, la Corte planteó que la orden de la sentencia T-724 de 2003 debía aplicarse en futuras licitaciones que versaran sobre el servicio en comento. Lo hizo a partir de un *silogismo*, que comprende como premisa mayor la siguiente: en futuras licitaciones de componentes del servicio público domiciliario de aseo se deberán incluir *acciones afirmativas* a favor de los recicladores. Como premisa menor planteó: la contratación sobre el manejo del relleno hace parte de tal servicio, y –de ahí– la conclusión implicó que en este caso debían adelantarse *necesariamente* acciones afirmativas.

En consecuencia, era posible que las órdenes de la sentencia mencionada le fueran aplicables a la licitación para concesionar el manejo del relleno sanitario de Doña Juana. De allí que debía determinar si se habían o no cumplido tales parámetros. En la práctica, este será el mismo raciocinio para todos

⁴⁶³ De conformidad con el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, las Salas de Revisión están conformadas por tres magistrados, a quienes compete pronunciarse sobre los casos de control concreto que previamente han sido seleccionados por la Corte Constitucional.

⁴⁶⁴ Las referencias a los magistrados que conforman las Salas de Revisión de la Corte buscan mostrar que las narrativas son construidas gracias a la intervención de una pluralidad de letrados y sus equipos. Por ello, en los casos de control concreto, se hará de la misma forma que se adelanta en este auto. No así en las decisiones de control abstracto, pues son adoptadas por la totalidad de los miembros de la Corporación.

los casos en que asumió el cumplimiento de las órdenes dadas en la aludida providencia; mientras que las *justificaciones externas* girarán en torno al contenido de los *significantes flexibles*; algunos vinculados con la asunción de competencias. Sin embargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, el cumplimiento de las sentencias de tutela corresponde –por regla general– a las autoridades jurisdiccionales de primera instancia. De ahí que tenía que argumentar porqué le correspondía hacerlo.

Esta alegación la extrae de su jurisprudencia; es decir, la ejerce a través de un *ritornello* que se halla dentro de las *narrativas* que ha dado en el pasado y para casos diversos. Ella supone que, sí la orden judicial ha sido proferida por el Tribunal Constitucional y la autoridad judicial de primera instancia no actúa o su quehacer resulta inane, la Corte debe intervenir para salvaguardar los mandatos superiores contemplados en la Carta. Sin embargo, esta descripción de silogismos no muestra la riqueza del discurso que subyace a la construcción de esas premisas; en especial la atinente a la protección de estos imperativos constitucionales que muestran determinada *justificación externa*.

En efecto, el hilo conductor de la decisión, en lo que a la asunción de competencia se refiere, es un *discurso* relativo a la consecución de *un entorno justo*, donde la materialización de los derechos resulta una condición de su propia existencia. En este tipo de orden, la institucionalidad es esencial, por lo que, para alcanzar un ideal de justicia, las decisiones judiciales deben ser materializadas por su potencialidad para modificar el *statu quo*. En términos de la Corporación,

La garantía de un orden social justo, uno de los fines por los cuales fue promulgada la Constitución de 1991, deviene de la materialización de los derechos de todas las personas que habitan el territorio colombiano (...). Las acciones y las decisiones judiciales hacen parte de los medios a través de los cuales se concreta y alcanza el mencionado orden (...). De nada serviría el acceso a la administración de justicia, entendida como la posibilidad de acudir ante los jueces de la República, si sus decisiones no fueran más que actas declarativas sin ninguna fuerza transformadora de la realidad (CCC, auto 091, p. 5).

La concreción de los derechos, su efectiva materialización, es entonces esencial para alcanzar lo que la corporación denomina “*el ideal de justicia constitucionalmente previsto de las condiciones sociales*” (CCC, auto 091, p. 5) y las decisiones jurisdiccionales –entendidas como instrumentos– deben tener una fuerza transformadora de esa realidad que se asume injusta. Esto es compatible con lo referido en el marco teórico de esta investigación, relativo a la consciencia sobre *injusticias manifiestas* para proponer allí, a partir de medidas y parámetros, su satisfacción en el devenir de un *orden justo*, donde el cumplimiento de los mandatos judiciales resulta transversal, pero también las acciones jurisdiccionales públicas al servicio de colectivos vulnerables, que no pueden limitarse a una simple entelequia o quimera.

Tras estos dos silogismos y su correspondiente *justificación externa*, el Tribunal menciona un aspecto que será reiterado en muchas otras providencias: los límites a su competencia, no solo en relación con el cumplimiento de las órdenes judiciales, sino del contenido y alcance de su juicio. En otras palabras, asume como válida su intervención en el despliegue del quehacer del Estado, en este caso la contratación pública y la inclusión de *acciones afirmativas*, pero en su calidad de juez y no de *supra* autoridad constitucional. Podría decirse que se trata de cierta humildad ante la complejidad de las políticas públicas y del respeto al *principio de colaboración armónica* para la consecución de los fines del Estado, como se verá más adelante. Sin embargo, la Corporación es enfática en evitar que lo anterior se entienda como una restricción general a su quehacer. Por el contrario, en sus términos,

Una vez determinada la competencia de esta Corte frente al cumplimiento del fallo de tutela, la misma es autónoma para fijar la oportunidad en la cual interviene, así como para definir las

medidas adecuadas que serán tomadas con el propósito de dar cabal cumplimiento a la decisión de revisión (CCC, auto 091, p.6).

En cuanto al fondo del asunto, relativo al porqué debe pronunciarse sobre un posible incumplimiento, el Tribunal alude a una eventual omisión de los deberes estatales de adoptar “(...) *medidas a favor de grupos discriminados y marginados, para que la igualdad sea real y efectiva tal y como lo establece el artículo 13 de la carta*” (Auto 091, p. 7). Como se observa, en este punto, la Corte no menciona un discurso que relacione, así sea indirectamente, los vínculos entre tales deberes públicos –en especial los ambientales– y un trabajo que incide favorablemente en el impacto de la sociedad urbana de consumo. Simplemente se limita a construir una *narrativa* en torno al conocimiento de la causa y los límites a su quehacer.

Ahora, como quiera que en ese momento no cuenta con los medios para determinar si efectivamente se cumplen sus órdenes, dispone la intervención de la UAESP y solicita soportes que acrediten la adopción de *acciones afirmativas*. Como medida cautelar, resuelve la suspensión de la licitación, pues existe riesgo de que, de llegarse a adjudicar, cualquier decisión a adoptar resulte inane. Frente al particular, cita el auto 150 de 2009, proferido para el caso del vertedero de Navarro, en donde se adoptó una decisión similar⁴⁶⁵ (CCC, auto 091 de 2010, pp.7-8).

Esta es una de las manifestaciones del *CATS*. Órdenes del pasado serán tenidas en cuenta en el presente y en casos futuros, pues el *contenido obligacional* se prolonga en el tiempo por la misma redacción dada en las providencias y por su propio devenir. En especial el numeral tercero de la sentencia T-724 de 2003. Sin embargo, esto no se limita a mandatos como la suspensión de la licitación. Como se indicó con anterioridad, estos casos han ido desarrollándose de manera paralela, por lo que este auto, por ejemplo, será utilizado en otros casos para construir el discurso relativo a la significación de *orden justo* y a la intervención del juez constitucional en este tipo de asuntos.

Aun así, en este primer momento, este *ritornello* se circunscribió a las obligaciones sociales frente a un grupo vulnerable y será re-expuesto en el futuro con otros elementos. Lo cual no sorprende, pues el auto responde a la sentencia T-724 de 2003, donde se habló solo de la relación entre *grupo desaventajado*, *acciones afirmativas* y su trabajo con el servicio público domiciliario de aseo, pero aún no sobre el contenido material de tal vínculo que es, precisamente, lo que permite *ecologizarlo*.

Con el tiempo y por la *reiteración inclusiva* y la *recordación*, la *significación* del *significante* irá cambiando y abordará más ámbitos. Esto muestra la posibilidad, por la misma incertidumbre que ronda las dinámicas sociales, de futuras contiendas en torno a la definición de los bienes en pugna que agrupa. Es decir, las *significaciones dentro del hábitus*. Sin bien el tópico *orden justo* puede tener múltiples desarrollos y comprensiones, habrá ciertos mínimos que no permitirán una absoluta flexibilidad en su comprensión; lo que muestra determinada *restricción de sentido*.

Bajo estos parámetros, como se verá, se irá relacionando con el discurso de los recicladores como *sujetos de especial protección constitucional*, y luego con su comprensión como prestadores del servicio público de aseo. Algo similar ocurrirá con el contenido de las *acciones afirmativas* y de la política pública. También lo harán en relación con la injusticia y ciertas dinámicas del trabajo humano que, al incidir favorablemente en el entorno y en el bienestar colectivo, deben ser incentivadas.

⁴⁶⁵ Salvo por la adopción de la medida cautelar, el Auto aludido (150 de 2009) no presenta mayor elemento argumentativo que responda a los interrogantes de esta investigación. Por esta razón, no se hará mayor referencia a esta providencia.

ii. El Auto 180 de 2011

Al igual que la providencia anterior, esta tuvo por ponente al Magistrado Henao Pérez, quien fue acompañado en Sala por los Magistrados Palacio Palacio y Mendoza Martelo. El incidente fue presentado nuevamente por la ARB, quien argumentó el incumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia T-724 de 2003 y de los criterios fijados en el auto 268 de 2010. Esta vez, el objeto de la presunta transgresión fue la licitación adelantada para concesionar –bajo la figura de ASE– la prestación, entre otros, de los componentes de recolección y transporte hacia el sitio de disposición final de residuos generados en la ciudad de Bogotá.

Este auto es relevante, porque en él se observa una evolución en las herramientas que despliega esta asociación al momento de acudir al juez constitucional, tal y como sucede en los conflictos de tracto sucesivo, pues recurre parcialmente a las *narrativas* dadas en aquellas providencias. Aunque, cabe decir, que el énfasis del discurso de la ARB sigue siendo las condiciones de marginalidad en que sobreviven como sujetos desfavorecidos y marginados, y no el fundamento ambiental de las *acciones afirmativas*, que los configura como SEPA y que ya para entonces había sido reconocido por el Tribunal.

La relevancia de este auto se halla en que la Corte define nuevamente qué entiende por *orden justo*; y lo liga a la materialización de derechos de las personas que habitan el país. A la par, enfatiza que, si no se concretan, “*resulta un sinsentido considerar la posibilidad de alcanzar el ideal de justicia constitucionalmente previsto de las condiciones sociales*” (CCC. auto 180, del p. 5); lo que evidencia una aproximación de *realizaciones sociales*, así sean paulatinas. Al igual que en la providencia anterior, bajo esta óptica, señala que las acciones jurisdiccionales hacen parte de los mecanismos para concretar y alcanzar dicho orden, que no es teórico o una entelequia, sino material, concreto y progresivo. Esto será crucial para comprender la manera en que *restringe el sentido* de este *significante*.

De ahí la relevancia del cumplimiento de sus decisiones, pues no se trata de “*actas declarativas sin ninguna fuerza transformadora de la realidad*” (*Ibidem*, p. 5). Es clara entonces la referencia a unas condiciones sustanciales que deben morigerarse y superarse, y a otras que deben alcanzarse: la satisfacción de derechos para todas las personas. Ambas pueden vincularse a la idea de superación de *injusticias manifiestas*. Igualmente, es evidente dentro de este *ritornello* o *re-exposición* la postura que la Corporación adopta en relación con el Derecho; que entiende como un *medio transformador* de la realidad; o, si se prefiere, una herramienta con la que las personas cuentan para afrontar y mejorar situaciones de injusticia. De ahí que, sin que lo diga de manera expresa, es claro que la aproximación al *campo jurídico*, como ámbito donde se ejerce la violencia simbólica para propugnar la materialización de determinados intereses, es compatible con el ejercicio práctico que despliega este Tribunal Constitucional.

En este sentido, al igual que en el auto anterior, en esta providencia el Tribunal señala que tal acceso pasa también por las limitaciones de su competencia y el contenido de lo que puede revisar. Esto es relevante, porque será un elemento central del discurso y *ritornello*: el respeto a las facultades de otros poderes públicos, incluidos los jueces de instancia y la posibilidad de revisar materialmente las *acciones afirmativas*, al igual que su incidencia en políticas públicas. Sin que, como fue indicado con anterioridad, esto pueda entenderse como un debilitamiento de su posible intervención en los asuntos puestos a su consideración.

Para ello, la principal herramienta que utiliza es la *auto-referencia* jurisprudencial; es decir, la reiteración. En este sentido, realiza el mismo silogismo que en el auto 091 de 2010. Como premisa mayor, alude a las causales en las cuales puede pronunciarse de fondo sobre los incidentes de cumplimiento; ellas suponen que se trate de una providencia proferida por la Corporación, que sea necesario resguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional y que impere la garantía de la protección de los derechos vulnerados o amenazados ante la omisión de la autoridad jurisdiccional o la impotencia de sus actuaciones.

Para la premisa menor, hace referencia a que, en este caso, la autoridad judicial de instancia no adoptó medidas frente a la solicitud de cumplimiento presentada por los interesados, se trata de unas providencias proferidas por ella y debe asegurarse la materialización de los imperativos constitucionales. Además, la cuestión se circunscribe a una licitación en la cual nuevamente se oferta, bajo una modalidad concursal, la prestación de componentes del servicio público domiciliario de aseo (CCC, auto 180 de 2011, pp. 5-6).

Sin embargo, de manera adicional, enriquece la comprensión del asunto. Expone que no sólo se trata del cumplimiento de la sentencia T-724 de 2003, sino de los criterios fijados en el auto 268 de 2010, lo que irá moldeando los elementos que utilizará para resolver este incidente, al igual que futuras causas relacionadas con el *grupo desaventajado* en comentario. Es en esa providencia donde comienza a delimitar la relación entre el *metabolismo social* urbano, el trabajo humano y los beneficios ambientales de su morigeración a partir del quehacer de los aprovechadores (CCC, auto 180 de 2011, p. 7).

En este orden de ideas, el Tribunal enfatiza que, en caso de que las entidades demandadas estuvieran omitiendo su deber, se estarían desconociendo medidas a favor de una población considerada sujeto de especial protección y, por lo mismo, resultaría imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional. Adicionalmente, a diferencia del auto 091, hace una referencia a los derechos ambientales de las actuales y futuras generaciones –que no define conceptualmente–, pues es una oportunidad única que “*tiene ingentes repercusiones ambientales para la ciudad de Bogotá*” (CCC, Auto 180, p. 9). Esto no sorprende, pues es una providencia que responde a un momento en el cual la *narrativa* cuenta con las menciones ambientales del auto 268 de 2010. Por ello, la significación de *orden justo* no se limita a los derechos de los recicladores, sino que empieza a incluir menciones relativas a los usuarios del servicio y a los beneficios colectivos del quehacer de los aprovechadores ambientales; que puede ligarse con la razonabilidad dentro del *contexto de descubrimiento* que supone el *Antropoceno*.

A la par, aun cuando la CCC solo analice la viabilidad procesal de su conocimiento sobre el incidente de cumplimiento de una sentencia de tutela, la Corte abre aspectos del debate relativo a la *efectividad* de las acciones adoptadas en favor de los grupos marginados o discriminados, que relaciona con la incidencia en los factores que sistemáticamente los colocan en esta posición de desventaja y vulnerabilidad histórica; es decir, como *personas sacrificadas*. En este sentido, alude a la posibilidad de revisar materialmente las medidas planteadas en beneficio de estos colectivos y menciona algunos criterios que utilizará en el futuro (CCC, auto 180 de 2011, p. 9). Algo que se diferencia del auto 091, donde plantea la duda relativa al cumplimiento de sus órdenes, pero no fijó parámetros que debería tener en cuenta en la decisión futura y de fondo a adoptar.

Para esto, menciona el auto 268 de 2010 y reitera que las *acciones afirmativas* deben ser efectivas, temporales –porque no se trata de privilegios, sino de cargas sociales–, ser proporcionales, razonables, y contar con la potencialidad de cumplir su finalidad; esto es, remover los obstáculos que configuran

las desigualdades e injusticias. De ahí que, como será visible en futuras providencias, las medidas de discriminación positiva las comprenda como instrumentos destinados para la consecución de ese *orden* considerado *justo* por el Tribunal, ligadas entonces a la perspectiva del derecho como herramienta transformadora de la realidad.

Con este planteamiento, empieza a definir los parámetros que utilizará para revisar el caso concreto resuelto en el auto 275 de 2011. Entre ellos, la existencia de medidas que aparentemente reconocen a los recicladores, pero que no les dan posibilidades de negociación, como la obligación de aceptar las condiciones del concesionario so pena de perder la posibilidad de cualquier eventual participación accionaria⁴⁶⁶; con lo cual, como es claro, se les impide algo esencial en la condición de empresario: decidir qué hacer y negociar al respecto. También menciona la ausencia de relación entre las *organizaciones de segundo nivel* y aquellas asociaciones que efectivamente trabajarían en las ASE sin que mediara algún tipo de coordinación o remuneración.

Como quiera que la consecución de un *orden justo*, también pasa por el reconocimiento de intereses de terceros, la Corte solicita a los proponentes que hubieran ofertado en la licitación, participar dentro del trámite del incidente de cumplimiento. En especial, les solicita responder si, a su parecer, se cumplían o no los mandatos relativos al inclusión de *acciones afirmativas* en este tipo de procesos de contratación pública. También convocó la participación de otras *organizaciones de segundo nivel* que ejercían sus labores en el Distrito y les solicitó responder el mismo interrogante (CCC, auto 180 de 2011, p. 11).

Esto se menciona porque no será la primera vez que el Tribunal aluda a la intervención de los contratistas, ni tampoco será la única o se desarrollará de manera homogénea. Así, por ejemplo, en el último auto analizado, el 736 de 2017, equipará las expectativas de éstos con un interés primordial social; mientras que en el 268 de 2010 mencionará que, al no haberse celebrado la licitación, no contaban con un derecho adquirido sino con una mera expectativa económica, lo que conllevaba la prevalencia del interés de los recicladores y del resto de los habitantes de la ciudad en la materialización de *acciones afirmativas*.

iii. Interludio jónico

En suma, desde una perspectiva formal, la Corte emplea dos silogismos para hacerse a la competencia de los incidentes de cumplimiento. El primero, relativo a la existencia de órdenes dadas que imponían el deber de incluir acciones afirmativas en favor de los recicladores cuando quiera que se licitaran componentes del servicio público domiciliario de aseo; y el segundo atinente a las reglas que impelen a que se pronuncie sobre estos asuntos. Estas, se circunscriben a que se trate de decisiones proferidas por ella, que las autoridades jurisdiccionales de primera instancia se abstengan de actuar o que, a pesar de hacerlo, las medidas que adopten resulten inanes y que la intervención de la Corporación resulte necesaria para salvaguardar el orden constitucional.

Dentro de esta *narrativa*, un significativo relevante es el de *orden justo*; se trata de un concepto al que alude el Tribunal de manera constante en las causas que resuelve, incluidas los autos a partir de las cuales asume la competencia. Es un *ritornello* que se constituye en un hilo conductor del discurso,

⁴⁶⁶ En las siguientes páginas se hará mención a la *participación accionaria*, que refiere a determinados títulos valores: las acciones. Aun cuando pueden ser parte de medidas afirmativas, no se limitan a ellas.

junto a otros que también aparecen como el tipo de Estado y los componentes del *principio general de igualdad*, y que, como se verá más adelante, se irá ampliando. En todo caso, en esta providencia, el Tribunal lo relaciona con la materialización de los derechos fundamentales y el acceso a una justicia “real”, que depende del cumplimiento de los mandatos judiciales y la superación de *injusticias manifiestas* de manera *efectiva*. También lo vincula con la guarda ambiental en beneficio de todos los habitantes actuales y futuros de la ciudad, y con la materialización de *acciones afirmativas*.

Si bien, en principio, no refiere expresamente elementos que podrían anclarse al programa *eco-integrador*, lo cierto es que alude a situaciones que deben ser abordadas en virtud de esta aproximación desde la *justicia*; lo que resalta el contenido del *orden* que debe ser alcanzado. Este último debe tener en cuenta, entre otros, el deterioro ambiental, lo que muestra los primeros vínculos o lazos con las *significaciones* que permiten abordar ámbitos de penumbra.

Adicionalmente, expone cierta visión del Derecho, que lo tiene como una herramienta transformadora de una realidad que considera injusta, que incluye las decisiones que puede adoptar y que, en todo caso, deben materializarse. Aun así, también lo relaciona con los límites a su competencia y sus facultades de intervenir en este asunto. De ahí que, dentro de las *significaciones*, perfile la manera de actuar frente a este tipo de controversias que giran en torno a políticas públicas: lo hace como juez, con sus poderes y límites atados a *principios del Estado de Derecho*.

4. Los límites a las competencias del juez constitucional en relación con las políticas públicas, y la ausencia de colaboración armónica entre entidades

En esta *cluster* se plantean otros aspectos que la Corporación menciona en torno al ejercicio de sus competencias y donde la *restricción de sentido* opera desde dos ámbitos que limitan el alcance de sus pronunciamientos.

Por una parte, se halla el contenido mínimo de las *acciones afirmativas* a favor de los aprovechadores ambientales; lo que incluye, por ejemplo, menciones a la manera como deberá incentivarse su trabajo, la importancia de sus formas asociativas o evaluaciones cualitativas sobre censos levantados. Por el otro, cierta precaución frente al *despotismo judicial*, que muestra que su intervención se circunscribe a casos excepcionales para no torpedear el debate propio democrático en los asuntos concernientes a las políticas públicas. Por lo mismo, se halla sujeta a cierta racionalidad, así los parámetros de su evaluación sean definidos por la propia Corte en su jurisprudencia.

En cuanto a su incidencia en esta temática, es clara la referencia que hace al deber de *colaboración armónica* entre autoridades públicas para la consecución de los fines del Estado; y al déficit que observa en la materia, dado que incluso autoridades como la SIC soslayaron las *justificaciones externas* que consolidan sus argumentos; pero, en especial, a las tensiones que se generan por la comprensión de la situación que determinados organismos del poder público tienen de las órdenes de la Corte y del conflicto en su dimensión ecológica, que implica la transformación de un servicio lineal a uno cíclico o circular. Algo que evidencia la materialización de *la falacia de la concreción injustificada* en cabeza de estas entidades.

Tres providencias son mencionadas dentro de este acápite que muestran estos elementos, aun cuando –huelga decir– se aluden en otras. La primera es el auto 118 de 2014 que se relaciona con el caso del vertedero de Navarro; la segunda es el auto 025 de 2012, que puntualmente aborda discusiones de la

CRA en los conflictos suscitados dentro de Bogotá y los exhortos atinentes a la generación de un nuevo marco tarifario; mientras que la tercera es el auto 089 de 2015, que se profirió en relación a las sanciones impuestas en ese mismo *CATS* por parte de la SIC y que ordenaba el desmonte del esquema transitorio adelantado en el gobierno de la *Bogotá Humana*.

i. El Auto 118 de 2014

Este auto tiene como ponente a la Magistrada Calle Correa, a quien acompañan en Sala los Magistrados González Cuervo y Guerrero Pérez. Aborda el cumplimiento de las órdenes dadas en el caso del vertedero de Navarro. Como insumo analítico, el Tribunal emplea informes que recibió entre los años 2009 y 2013, tanto de las entidades Estatales obligadas, como de los recicladores e intervinientes⁴⁶⁷. El punto central de su análisis es la inclusión efectiva de los aprovechadores dentro de la economía formal del aseo de la ciudad de Cali⁴⁶⁸.

De manera descriptiva, en primer lugar y como parámetro analítico dentro de la providencia, la Corte utiliza un *método cuantitativo* creado por ella para analizar la materialización de *órdenes complejas*, tal y como se expone más adelante en la sentencia T-291⁴⁶⁹. Como se verá, no es omnicompreensivo o aplicable a todos los problemas que debe resolver. Sin embargo, argumenta a partir de él con el propósito de mostrarse respetuosa de las demás autoridades públicas, pero competente para abordar cualquier omisión a los mandatos constitucionales. Abordará, en última instancia, una cuestión que supera la condición de los recicladores y abarca la prestación del servicio domiciliario de aseo, la política pública del manejo de las *basuras* y tensiones entre la economía informal y la formal. Al hacerlo, *restringe* el contenido de *significaciones* y delimita determinada comprensión del quehacer del Estado.

Dentro del método, fija niveles en una escala con dos macro criterios: incumplimiento o cumplimiento; que a su vez puede ser alto, medio o bajo. Esto depende de una relación entre el número de población beneficiada y determinados postulados. Distingue como cumplimiento *bajo* el cubrimiento hasta de una tercera parte de la población; comprende como *medio* la cobertura entre una tercera y dos terceras partes de ella, y define como *alto* a aquel que se da cuando el cubrimiento es superior a esas dos terceras partes. Sin embargo, no todas las órdenes dadas en la sentencia en comento incluyen a la población recicladora, que –como se verá– tampoco ha sido del todo determinada por deficiencias en los mecanismos utilizados para hacerlo y por las condiciones en que opera dentro del *mercado de las basuras*⁴⁷⁰.

En segundo lugar, de conformidad con la dinámica de los *ritornelli*, la Corporación utiliza providencias proferidas en casos que transcurren de manera paralela al del vertedero y bajo esta dinámica realiza

⁴⁶⁷ En el ordenamiento Colombiano existe la figura de *amicus curiae*. Dentro de los casos estudiados existe una organización que constantemente participa bajo esta figura: CIVISOL.

⁴⁶⁸ Esto incluye ámbitos como la realización de un censo; la garantía de los derechos de los accionantes y de los demás recicladores de la ciudad; la suspensión y modificación de una licitación que buscaba la contratación de prestadores para un área de Cali (zona 1) de ciertos componentes del servicio público; y la conformación de un comité para diseñar la política pública en el que participen los recicladores.

⁴⁶⁹ Como fundamento jurisprudencial, la Corte utiliza el auto 185 de 2004 que responde al seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, que declaró el *estado de cosas inconstitucional* en materia de desplazamiento forzado. También recurre al auto 226 de 2011, que se profirió en cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008. Esta providencia declaró el incumplimiento masivo por parte del Estado de los deberes constitucionales relativos a la satisfacción del derecho a la salud de la población.

⁴⁷⁰ Al respecto, ver el acápite D1, i.

una relectura y reinterpretación de la jurisprudencia para ajustarla al caso concreto objeto de estudio. Dentro de otro *cluster* se expondrán estas consideraciones, junto con otros elementos de la providencia que inciden en el discurso relativo a los aprovechadores ambientales como *sujetos de especial protección y prestadores de un servicio público*⁴⁷¹. Aquí nos centramos en las *significaciones* relativas a su competencia y a la *colaboración armónica* entre autoridades públicas para materializar el aludido *orden justo* y que delimitan su actuación.

En tercer lugar, al restringir su competencia, plantea una relación entre la ciudadanía y el Estado, donde el juez ejerce una *función de bloqueo* que se circunscribe sobre aquello que o bien resulta inaceptable o tiene que ser incluido de acuerdo a los valores constitucionales⁴⁷². Aun así, no debe limitar el posible despliegue democrático y participativo en la política pública. De ahí que ciña sus facultades a ciertos tópicos mínimos relacionados con el quehacer de los recicladores, como la cualidad de su trabajo, el acceso cierto y seguro a los residuos, y su condición de empresario.

En cuanto a la evaluación a partir del método, entre los aspectos que analiza, se halla la revisión del censo adelantado por el municipio de Cali con el fin de determinar al grupo aprovechadores. Encuentra que tiene un cumplimiento medio, pues, a pesar de actualizaciones, no comprende la totalidad de recicladores que podrían ejercer sus labores en la ciudad. En este sentido, al igual que en otras decisiones futuras, el Tribunal *restringe* la comprensión de tal pertenencia e identidad a un quehacer concreto: el trabajo que realizan. En términos de la Corte, “*el censo actualizado deberá identificar a la población recicladora que desarrollaba su labor en el clausurado basurero de Navarro, la que desempeña su quehacer en calle y en los vertederos de residuos que en la actualidad operan en la ciudad*” (CCC, auto 118, p. 11). El trabajo se tornará así en el rasgo distintivo de este *grupo desaventajado*, independientemente de la pluralidad de condiciones de vulneración o modo de discriminación que padecen y que resultan, por lo demás, interseccionales⁴⁷³.

Tras esa delimitación de *la significación* recicladores, la Corte aborda una garantía que el Estado debe precaver: *su subsistencia*, que incluye medidas sobre su reconocimiento como empresarios. Esto conlleva el fomento de su actividad. Al respecto, considera que el cumplimiento es *bajo*. Entre otras razones, por la falta de cobertura de programas y por la insostenibilidad de las ofertas de empleo en el tiempo, que se limitaban a periodos breves y que no garantizaban una fuente económica que asegurara su *mínimo vital*. Además, no se relacionaban necesariamente con *el saber* de los recicladores, que en todo caso es un quehacer práctico. Con esto es claro que, al delimitar su competencia, la Corporación incide en la comprensión de la política de manejo de residuos sólidos, que incluye un deber del Estado de asegurar determinadas condiciones de trabajo para este *grupo desaventajado*, que satisface así sus necesidades.

En este sentido, una de las finalidades que el Tribunal menciona dentro de su *narrativa* es la garantía de inclusión de los recicladores en las actividades de recolección, aprovechamiento y comercialización de los residuos. Fija, por ende, un *telos* de la política, que no puede resultar neutral a ciertos mandatos. Esto será un patrón de otras decisiones: la referencia al *valor* que en sí misma tiene la actividad de los

⁴⁷¹ Al respecto, ver el acápite E6, ii.

⁴⁷² Sobre la función de bloqueo ver el acápite C9, ii.

⁴⁷³ Existen otras medidas que no dependen de su trabajo como eje analítico sobre el que se despliega la competencia. Entre ellas la salud, la educación y la vivienda, al igual que programas sociales. Al respecto, el Tribunal observa un bajo cumplimiento, en parte por la dificultad para identificar y contactar a la población beneficiada. Cabe señalar que en esta providencia no se hace una distinción, como se hará en otros casos, entre acción afirmativa y medidas asistenciales. Aun así, es claro que la identificación de esta población gira en torno a su quehacer específico: el aprovechamiento, sean población afro, desplazada, madres cabeza de familia, y demás categorías que muestran las condiciones marginales que padecen.

recicladores y por ende la obligación del quehacer del Estado, relativo a promoverla y mejorarla. Estas consideraciones son compatibles con otras menciones que permiten comprender que, para el Tribunal existe una pérdida para el colectivo si se reduce el número de recicladores. Algo que es visible en la sentencia T-724 de 2003 y que se desarrollará al momento de abordar esa providencia.

Ahora bien, el *trabajo* como factor que *restringe* el contenido de la política, también se halla dentro de los tópicos que no comprenden el *método cuantitativo* planteado. Sucede cuando la Corporación aborda la modificación de la licitación para componentes del servicio público diferentes a la destinación final de *las basuras* en la ciudad de Cali.

A juicio del Tribunal se modificó, pero subsisten problemas. En este sentido, la convocatoria fue variada con el fin de permitir la participación de recicladores en los componentes de la recolección y transporte de los residuos en una zona de Cali, al igual que el aprovechamiento. También se planteó la calidad de socio de los participantes y se excluyó de su objeto la recolección de los residuos potencialmente aprovechables, que deberían serles entregado por contratación directa. Para lo que se les exigía agruparse en una única organización. En sus términos,

- (i) se separó el negocio del transporte de la basura del de aprovechamiento; (ii) se definieron condiciones para que los recicladores pudieran participar en el proceso licitatorio para la recolección de basuras, como socios de los participantes; (iii) se excluyó del objeto de la licitación el aprovechamiento de residuos sólidos, para que fuera entregado mediante contratación directa a los recicladores, quienes para el efecto debían agruparse en una única organización (CCC, auto 118, p. 31).

Sin embargo, en relación con el primero de los mecanismos de inclusión, consideró ausente alguna claridad sobre el *aporte* que deberían brindar los recuperadores ambientales en calidad de socios y en la manera como estarían vinculados a la operación del contrato (CCC, auto 118 de 2014, pp. 34-38). Como se verá en el auto 275 de 2011, esta fue una cuestión que también se presentó en esa oportunidad y que resulta transversal a varios de los *cluster* aquí expuestos: debe estar determinado qué harán los aprovechadores para ser beneficiarios de las *acciones afirmativas*. Se trata de un contenido fijado por el Tribunal sobre mínimos con que debe contar la *política pública*.

Lo anterior, muestra que el ejercicio de la competencia –la *jurisdicción* o decir el Derecho– se materializa aquí al delimitar qué tiene que comprender el aporte mínimo de los recicladores dentro del objeto de una licitación: su *saber y quehacer* como aprovechadores ambientales, que incluye su condición de empresarios de las basuras. Por ello, la administración, al no establecer en el pliego de condiciones qué harían a cambio de una participación accionaria, omitía el eje de la *acción afirmativa* y, por lo mismo, el sentido sobre el que debe girar tanto el *aporte* como la manera de participar en la operación de la concesión.

En cuanto al segundo mecanismo, esto es el manejo de los residuos sólidos potencialmente aprovechables por parte de los recicladores dentro de cierta zona, la Corte tuvo dos reparos. Por una parte, que el área específica en la que se desplegarían las rutas selectivas podía resultar insuficiente para el quehacer y necesidades del número de recicladores estimado y, por la otra, que más allá de una simple mención, en la práctica, se les estaba imponiendo una forma asociativa, lo que –a su juicio– implicaba desconocer su autonomía y derecho de asociación.

En palabras de la Corporación, “(...) *las medidas de inclusión no pueden estar supeditada a la adopción de formas organizativas pensadas desde la administración, pero que no consultan la realidad de los procesos sociales de la población destinataria de los mecanismos de inclusión*” (CCC, auto 118, p. 34). Sin embargo, esta *narrativa* entra en tensión con el hilo conductor de las *acciones*

afirmativas que, como se verá, se liga con su condición de prestadores del servicio y, por lo mismo, con la posibilidad de exigir la satisfacción de ciertos comportamientos –entre ellas obligaciones jurídicas– para garantizar la prestación del servicio en favor de los usuarios.

En su argumentación, además de la mención a la ausencia de claridad sobre el *aporte*, el Tribunal emplea el auto 275 de 2011 en lo concerniente a la necesidad de que las utilidades percibidas puedan ser destinadas a la regularización, fomento y dignificación de su trabajo, la necesidad de que hayan participado en la definición y diseño de cualquier mecanismo de inclusión, la posibilidad real de que puedan actuar como *empresarios de las basuras*, y el deber de evitar la instrumentalización de sus organizaciones para cualquier otro fin que no sea el de mejorar las condiciones en que viven. Adicionalmente, recalca que en dicha providencia se alude a la necesidad de una infraestructura para que puedan prestar componentes del servicio público y la relevancia de una política que garantice la separación en la fuente, pues la sola mención de rutas de reciclaje resulta insuficiente (CCC, auto 118 de 2014, pp. 44-50).

Como se observa, el método de análisis que plantea la Corte al inicio de esta providencia, no resulta aplicable en todos los elementos que deberá abordar, relativos a las órdenes dadas en la sentencia T-291 de 2009. Esto porque el caso estudiado en esa oportunidad, al igual los de la ciudad de Bogotá, muestra los lazos ineludibles entre la transformación de la concepción de un servicio público y los derechos de los recicladores. Lo que se pretende destacar en este momento es que la Corte –dentro de la delimitación de la idea propia de sus competencias en relación con el cumplimiento de sus órdenes– muestra un método para que exista un control sobre su raciocinio y alegaciones, luego impone un camino para mostrar la solidez de sus consideraciones en el despliegue de sus competencias; pero, a la vez, en ejercicio de su competencia, *restringe* el sentido que puede tener la política pública. Ahora bien, estos argumentos y conceptos permean la condición del *CATS*. En efecto, en virtud de que para el momento en que se adoptó esta decisión esa licitación ya había sido otorgada, las consideraciones dadas en esta oportunidad deberán abarcar casos futuros que se presenten en la ciudad de Cali.

Ahora bien, dentro de la construcción de la significación *empresarios de las basuras*, la Corte aborda la conformación de un comité, que debe participar en el diseño y determinación de la manera como deberían incluirse las *acciones afirmativas* dentro de la política pública. Sobre el particular, destaca que se hizo un borrador de plan de inclusión, pero la alcaldía se apartó de sus lineamientos y no lo implementó en su totalidad. Ante las desavenencias fue desarticulado, pero vuelto a poner en marcha en otras oportunidades. Por lo anterior, el Tribunal encuentra que el nivel de cumplimiento es bajo (CCC, auto 118 de 2014, pp. 39-44).

En este sentido, la política pública fue iniciada, pero para la Corte se evidenciaban dificultades relativas a la consolidación de la actividad de aprovechamiento, la vinculación de los recicladores dentro de un parque destinado a la gestión de recursos, y la articulación de una nueva empresa de aseo, que, a la postre, fue liquidada antes de que la Corte profiriera el Auto 118⁴⁷⁴. Para el Tribunal resultaba evidente la falta de infraestructura, la precaria vinculación del componente ambiental, y la ausencia de análisis de la entidad territorial en torno a la viabilidad jurídica y técnica de tal empresa, que debía generar nuevos puestos de trabajo, y que tampoco fue discutida en su creación e implementación. En este análisis se reitera lo mencionado en líneas precedentes: los *ritornelli*, en especial que su vinculación debe ser –en lo posible– como empresarios de las basuras y en consideración de sus estructuras organizacionales (CCC, auto 118 de 2014, pp. 44-50).

⁴⁷⁴ Esta empresa se llamaba Girasol.

Otro aspecto que revisa y que, en última instancia faculta, es la *excepción de inconstitucionalidad*. Esta medida permite la inaplicación de ciertas normas bajo la idea de que en una situación en particular pueda desconocer mandatos constitucionales (CCC, auto 118 de 2014, pp. 50-53). Parecería cuestionable que tal facultad se tuviese por algo positivo o como una manifestación del cumplimiento de una orden jurisdiccional. Sin embargo, esto se debe a las tensiones fácticas y jurídicas que se presentan entre la regulación formal de la economía de los residuos y la dinámica informal que siguen los recicladores. Bajo este presupuesto, la administración municipal resolvió in-aplicar regulaciones relativas a: la prohibición de circulación de vehículos de tracción animal, la provisión de desarrollar actividades de aprovechamiento en los frentes de trabajo de los rellenos sanitarios, y el comparendo ambiental⁴⁷⁵.

Esta posibilidad de la *excepción de inconstitucionalidad* queda abierta para eventos futuros, siempre y cuando se presenten las siguientes condiciones: que se constate una amenaza o la imposibilidad de protección de los derechos de los recicladores por la regulación en vigencia; que no exista otra alternativa para remover el obstáculo sino la inaplicación de la disposición; y, finalmente, que se desprendan del texto constitucional la necesidad de garantizar un derecho fundamental, que *puede ser colectivo*⁴⁷⁶. En este sentido, que sea, por ejemplo, “*el goce efectivo del saneamiento ambiental o los derechos fundamentales de los recicladores*” (CCC, auto 118, p. 50).

Este es un asunto que no será manejado de manera homogénea en la jurisprudencia consultada. Si bien la Corte lo tiene en cuenta en su *discurso*, no faculta a otras administraciones para hacerlo en todo los eventos en que estas tensiones entre la legalidad, sus órdenes y el *mercado de las basuras* se presentan, por ejemplo, en lo relativo al conflicto de la ciudad de Bogotá. Esto porque, en todo caso, la figura genera tensiones con el principio de Estado de Derecho, bajo el cual el quehacer de la administración debe respetar y ajustarse al ordenamiento jurídico.

Aun así, cabe señalar que no se trata de una medida extraña en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que tiene expreso reconocimiento en la Constitución⁴⁷⁷. De hecho, como se verá en el caso de la urbe capitalina, la propia Corporación lo hace frente a la sanción administrativa impuesta al Distrito por parte de la SIC, que ordenaba desmontar el esquema transitorio y –en la práctica– obligaba a permitir el servicio bajo la modalidad de competencia pura y simple por el mercado, independientemente de los efectos que ello conllevaría para los usuarios del mismo y para los aprovechadores ambientales.

Otro elemento que se irá perfilando como mínimo de la política pública, no solamente en este fallo, sino en otros, será la participación de los beneficiarios del servicio en la realización e implementación de las *acciones afirmativas*. Como quiera que Rosaldo (2018) y Parra (2016) centran su análisis en los recicladores, omiten este factor, que también resulta fértil para argumentaciones futuras. Estas medidas incluye la realización de campañas orientadas a la separación en la fuente y a la entrega física de los materiales a los aprovechadores ambientales. En términos de la Corporación,

⁴⁷⁵ Puntualmente, la providencia alude al artículo 98 de la ley 769 de 2002, al artículo 24 del decreto 838 de 2005 y a la ley 1259 de 2008. Como se verá en otras decisiones, estas cuestiones fueron abordadas en la jurisprudencia. En especial la circulación de los vehículos de tracción animal y la aplicación del comparendo ambiental, que fueron declaradas inexecutable.

⁴⁷⁶ En la doctrina se plantea como distinción plausible entre derechos individuales y colectivos difusos la formulación de la pretensión concreta en relación a una obligación, y al daño causado o en riesgo de materializarse. Así, la diferencia se da a partir de la constatación de si aquella es para sí o para varios indeterminados, y si el resultado, de ser favorecida, puede ser apropiado por uno, algunos o muchos. Esto resulta relevante para determinar qué acción jurisdiccional puede instaurarse, para evitar que una autoridad judicial se declara incompetente. Al respecto, Henao Pérez, J.C (2005).

⁴⁷⁷ Como se indicó, la excepción de constitucionalidad está contemplada en el artículo 4° de la Carta.

la promoción entre los usuarios del servicio de aseo de una cultura de separación en la fuente, que venga acompañada de medidas que permitan mantener dicha separación durante el proceso de recolección y transporte de los residuos, es un componente fundamental no sólo de una gestión eficiente y ambientalmente responsable de las basuras, sino también de la inclusión de los recicladores a la cadena de recuperación y aprovechamiento económico de los desechos reutilizables (CCC, Auto 118, p. 53).

Esto debería darse junto al comité participativo mencionado con anterioridad, y acompañado de adecuaciones logísticas que incluyan rutas de recolección, transporte y disposición separada (CCC, auto 118 de 2014, pp. 53-55). Esto es relevante, porque el Tribunal entiende que la cuestión ambiental es extensiva a comportamientos colectivos: si no se hace la separación de manera adecuada, no es posible hablar de acceso seguro y cierto a los residuos y, por lo mismo, tampoco resulta viable plantear la reducción de los impactos en el entorno de la sociedad de consumo, gracias al trabajo de los aprovechadores ambientales. De ahí que al momento de *restringir* la comprensión de su competencia en la materia, también aborde esta arista de la cuestión.

La Corte considera *bajo* el cumplimiento de esta orden, entre otras razones, porque, si bien se hicieron acercamientos entre este colectivo y las autoridades públicas, lo cierto es que estas últimas utilizaron otros insumos para adelantar la política y, en la práctica, fueron escasísimos los momentos de trabajo conjunto y encuentro con el *grupo desaventajado*. Aun así, hay dos elementos que no se desarrollarán en este incidente, pero que sí son mencionados en otras providencias: la potestad reguladora del Estado, que prima sobre la voluntad de los recicladores y la posibilidad de imponerles obligaciones como prestadores del servicio público, en beneficio de los usuarios.

Se observa entonces que, en ejercicio de su competencia, el tratamiento del conflicto va más allá de las *acciones afirmativas* en favor de los recicladores y que las consideraciones del Tribunal abarcan ámbitos de la política pública del manejo integral de los residuos sólidos. Esto también será claro en el caso bogotano, pero de él solo se mostrará el sustento argumentativo de las premisas ambientales, pues –en la presente providencia, que responde al cumplimiento de la sentencia T-291 de 2009– es evidente el uso de las alegaciones dadas en los autos 268 y 275 como fundamento. Esto, aun cuando se deje de lado otras de sus consideraciones, como la posibilidad de exigirle comportamientos a los aprovechadores.

Ahora bien, el énfasis en la separación en la fuente es relevante porque tanto prestadores de la disposición final como recuperadores ambientales se disputan la posesión de los residuos, luego su manejo desde el usuario se hace necesario para distinguir cuál de los dos debe prevalecer. La consolidación de una cultura que favorezca el aprovechamiento es necesaria para manejar adecuadamente los residuos, tal y como se mencionó al momento de abordar el *mercado de las basuras*. Esto incluye entonces la modificación del comportamiento de los ciudadanos. En términos de la Corporación y hacienda nuevamente una referencia al auto 275 de 2011,

la promoción entre los usuarios del servicio de aseo de una cultura de separación en la fuente, que venga acompañada de medidas que permitan mantener dicha separación durante el proceso de recolección y transporte de los residuos, es un componente fundamental no sólo de una gestión eficiente y ambientalmente responsable de las basuras, sino también de la inclusión de los recicladores a la cadena de recuperación y aprovechamiento económico de los desechos reutilizables (CCC, Auto 118 de 2014, p. 53).

De todo lo anterior, es claro que para el Tribunal son evidentes las flaquezas en el quehacer del Estado relacionado con el cumplimiento de sus órdenes y, por lo mismo, su *necesaria* intervención. La incidencia en el contenido de la política la construye a partir de *ritornelli* que emplea al momento de

consolidar la *justificación externa* de premisas que incluyen las *significaciones* de *reciclador* y *empresario de las basuras*, su trabajo, aporte y saber.

Sin embargo, considera que se ha dado cumplimiento a sus mandatos, si bien de manera deficiente e insuficiente para proteger los derechos. Por ello, ordena realizar otras actuaciones que mejoren aún más la situación, pues es claro que ha habido cambios tras las decisiones jurisdiccionales adoptadas, pero que se trata de una situación que solo puede ser manejada de manera progresiva. Así, en la práctica, lo que hace la Corte es fijar unos parámetros mínimos de política pública para CATS; lineamientos que no escapan de sus competencias de juez, que se fundan en consideraciones que le permiten conocer y pronunciarse de fondo, que son previsibles y se sustentan en un universo normativo y jurisprudencial.

Ahora, el Tribunal limita su competencia para decidir el caso en el futuro y la radica en la autoridad de primera instancia, quien –por regla general– cuenta con ella de manera preferente y excluyente. Será ante ella a quien deberán acudir para casos futuros relacionados con el Vertedero de Navarro y para el devenir propio de este CATS.

En todo caso, lo que se debe destacar es que el Tribunal reitera los límites constitucionales que existe para el juez al momento de revisar las actuaciones dentro de un debate que incluye políticas públicas. En este *ritornello* refiere la tensión entre el despliegue de su competencia y sus limitaciones, que se liga con el principio de *colaboración armónica* entre los poderes públicos y con el debate democrático de los ciudadanos sobre el quehacer del Estado. Se trata entonces de un papel correctivo de los procedimientos que la sociedad haya definido para la respuesta a una problemática ambiental y social, y que no puede desconocer a grupos vulnerables de acuerdo con un discurso constitucional. En sus términos,

En democracia, no corresponde al juez, ni siquiera al de tutela, relevar a los ciudadanos de afrontar este debate y definir estas respuestas, sea en los escenarios de representación o de participación directa. La tarea del juez de tutela es la de intervenir cuando, a partir de un caso concreto, queda en evidencia que los procedimientos a través de los cuales la sociedad define esas respuestas, excluyen la participación de personas cuyos derechos fundamentales van a ser afectados de manera directa por tales decisiones, o bien cuando el contenido de las mismas perpetúa (sic) o agrava una situación de discriminación de personas o grupos en situación de desventaja social, impidiendo de este modo el goce efectivo de sus derechos fundamentales (CCC, Auto 118, p. 65).

Esto es relevante, porque muestra la existencia de límites constitucionales que abarcan tanto el debate público y la definición de políticas, como la intervención del juez. La propuesta aquí será extender tales límites a partir de la comprensión de los conflictos de tracto sucesivo y el uso de otras herramientas analíticas, como el *metabolismo social* o el *Antropoceno* y los *principios de responsabilidad* y de *sustentabilidad* que incidan, por ejemplo, en la comprensión de *los costos* que se evitan gracias al quehacer de los recicladores que, en todo caso, como *aporte* debe quedar definido dentro de cualquier *acción afirmativa*.

Entre tales limitaciones debe promoverse la participación de los afectados, frente a decisiones que pueden estar persiguiendo un pretendido interés mayoritario. Lo que en sí mismo, no es una revolución del derecho constitucional, pues los derechos fundamentales son, entre otras cosas, la protección de las minorías frente a las mayorías. De hecho, para el Tribunal, los derechos individuales son la protección de la manifestación más pequeña de una minoría: la persona humana singular. En términos de la Corporación,

La función del juez de tutela es, por tanto, recordar y hacer valer los límites constitucionales que trazan el margen de actuación legítima de los poderes mayoritarios, indicando lo que estos no pueden decidir y aquello sobre lo cual no pueden dejar de intervenir, con fundamento en las prohibiciones y mandatos impuestos por esos baluartes contra mayoritarios que representan los derechos fundamentales (CCC, Auto 118, p. 65).

De ahí que, en cuanto a sus competencias, al juez le corresponda delimitar parámetros dentro de este juego democrático, que se funden en los derechos, mas no determinar algún contenido más allá de ciertos mínimos. La autoridad jurisdiccional debe evitar la tentación de considerarse a sí mismo como infalible, omnicompreensivo y todopoderoso; lo que supone cierta consciencia sobre las problemáticas del *despotismo judicial*.

ii. El Auto 025 de 2012

Este auto se da en el marco del desarrollo de las órdenes conferidas por la Corte Constitucional en el cumplimiento de la sentencia T-724 de 2003, pero bajo los lineamientos del auto 275 de 2011, donde, como se verá, se exhortó a varias entidades para que adelantaran gestiones que ayudaran a la formalización de los aprovechadores, comprendidos como *prestadores de un servicio público*. El Magistrado ponente fue Henao Pérez, quien estuvo acompañado por los magistrados Mendoza Martelo y Palacio Palacio.

La providencia se dio tras la solicitud de aclaración presentada por la CRA. Al parecer de esta entidad, los *exhortos* dados en la parte resolutive del auto 275 de 2011 generaban tensiones con sus competencias legales. Dichos requerimientos, establecidos en los numerales 5^o478 y 6^o479 de la parte resolutive de la mencionada providencia, versaban sobre la revisión de parámetros generales para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en su componente de aprovechamiento y su inclusión en la estructura tarifaria. También solicitaban el acompañamiento de la CRA al Distrito de Bogotá para definir un marco normativo territorial especial dirigido a la *“regularización de la población de recicladores en los componentes de separación, reciclaje, transformación y aprovechamiento de residuos”* (CCC, auto 025 de 2012, p. 2). Como se verá, se trataba de exhortos que deberían conllevar una transformación en la prestación del servicio en comento a partir del reconocimiento económico al trabajo de los recicladores, al igual que un incentivo a su quehacer con el fin de transformar la perspectiva lineal del servicio en una cíclica o circular. No podían ser *órdenes*, porque la CRA no había sido parte en el proceso que dio origen a la sentencia T-724 de 2003, pero si se trataba de *significaciones* que debían ser tenidas en cuenta, porque definían el *status* de los aprovechadores.

⁴⁷⁸ Numeral que establece: “**QUINTO.- EXHORTAR** a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) para que revise y defina parámetros generales para la prestación de los servicios de separación, reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos en los términos establecidos en el numeral 115 de esta providencia. La CRA remitirá un informe de los parámetros que hayan sido o vayan a ser fijados a la Corte Constitucional a más tardar dentro del primer trimestre del año dos mil doce (2012). La CRA deberá asegurarse de que tales parámetros se reflejen en la estructura tarifaria que por virtud de la ley debe ser fijada en el año dos mil doce (2012)” (Auto 275, p. 97).

⁴⁷⁹ Numeral que dispone: “**EXHORTAR** a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), para que acompañe y preste su colaboración al Distrito -a través de la UAESP o de la entidad que haga sus veces-, en la definición de la regulación especial a nivel distrital dirigida a la regularización de la población de recicladores en los componentes de separación, reciclaje, transformación y aprovechamiento de residuos, en los términos del numeral 116 de esta providencia”. (Auto 275, p. 97).

Puntualmente, la CRA manifestó que debía respetar el principio de participación ciudadana para cualquier tipo de regulación, establecido en el Decreto 2696 de 2004; pero, en especial para este asunto y en relación con la colaboración armónica, enfatizó “*que carecía de competencia para establecer parámetros de política pública relativos al manejo integral de residuos sólidos potencialmente aprovechables, que cobijaban las actividades que desarrollan los recicladores del Distrito Capital*” (CCC, auto 025 de 2012, p. 4); y que la regulación que se planteaba en las providencias y que debía ser modificada era de carácter Nacional y no Distrital.

La Corte rechazó la solicitud presentada al considerar que no había lugar a ninguna aclaración, pues no existía duda sobre el contenido de los exhortos o una frase que resultara inteligible e incidiera en la parte resolutive de la providencia. Como fundamentos normativos de su decisión mencionó los Decretos 2067 y 2591 de 1991, el artículo 309 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, al igual que el artículo 241 de la Constitución. Finalmente, recurrió a su jurisprudencia como fuente de argumentación.

Sin embargo, aprovechó la oportunidad para hacer referencia al *principio de colaboración armónica* entre autoridades públicas; que es lo que se destaca dentro de esta investigación. En sus términos,

lo exhortado a la CRA en el referido Auto [275 de 2011], busca que – conforme a sus competencias legales – colabore armónicamente con otras entidades estatales para el bien de todos los habitantes del Distrito Capital, no sólo en el tema ambiental (que sin duda se relaciona con el manejo de los residuos sólidos potencialmente aprovechables) sino social, pues se trata de garantizar el respeto por los derechos fundamentales de un grupo de sujetos de especial protección constitucional (CCC, auto 025 de 2012, p. 5).

Con lo anterior, la Corte cuestiona la pasividad de las entidades para modificar un servicio público que debe responder a mandatos constitucionales y a una problemática que incide en las dinámicas sociales y ambientales. En el fondo, se evidencian diferencias de comprensión o, extendiendo analíticamente la idea de *conflicto ontológico distributivo* (São Mateus, 2017), de aprensión de la realidad del flujo de las basuras en la ciudad. También infieren cuestionamientos a las lecturas que algunas entidades han hecho de las providencias, pero en especial la división analítica que muestra la CRA –la materialización de la *concreción injustificada*– entre sus competencias y obligaciones relacionadas con el ambiente sano y el manejo del cíclico de los residuos, que tiene que ver con la sostenibilidad ecológica de la sociedad urbana de consumo, la reducción de su *huella ecológica* y la incidencia en la *tasa de recolección y regeneración*, al igual que en la *emisión sostenible*.

Ambas cosas permiten evidenciar que las dificultades en la implementación de las políticas públicas y el cumplimiento de las órdenes del juez de tutela, no se limita a la denominada *captura del regulador*. Sino a modelos de entendimiento, es decir, a la *cosmología* de funcionarios públicos reacios a entender que el aprovechamiento tiene que ver con el manejo ambiental de los residuos sólidos. Dentro de este trabajo extendemos tales vicisitudes al aparato administrativo del Estado y a la negligencia burocrática de algunas de ellas.

Por lo demás, es claro que la CRA incurre en la falacia de *la concreción injustificada* porque no comprende el ciclo de las basuras, inseparable del de la materia y el flujo de la energía, donde compiten recicladores y prestadores de la disposición final por los mismos bienes: los residuos. A unos les pagan por transportarlos y enterrarlos en el sitio de disposición final, sin tener necesariamente en cuenta los impactos ambientales que genera en el colectivo –como la continuación de las *zonas de sacrificio* y de *la gente sacrificada*–, a los otros les interesa recuperar los materiales para reincorporarlos dentro del

sistema productivo, lo que genera un beneficio, que gracias a las providencias del Tribunal Constitucional, empezó a entenderse como parte esencial del servicio en comento.

Igualmente, dentro de su comprensión, la CRA utiliza un marco tarifario diseñado para los grandes prestadores del servicio que emplean herramientas diferentes de las de los aprovechadores ambientales y que incluso pueden manejar de manera disímil los residuos. Por ejemplo, los grandes consorcios pueden comprimir en sus camiones las *basuras*, sin que ello afecte su disposición final, mientras que los recicladores no cuentan con esta posibilidad. Igualmente, la distancia que pueden recorrer y la cantidad de materiales que pueden movilizar es dependiente de los vehículos que emplean. Los recicladores no suelen contar con camiones compactadores. De ahí que utilizar la dinámica de los empresarios del transporte y la disposición final para abordar los costos en que incurrir resulta desacertado e incide en la materialización de unas órdenes que, más allá de los deberes de determinadas entidades distritales, propugnan por el beneficio colectivo y la reducción de los impactos ambientales que inciden en la posibilidad o no de mitigar las dinámicas que han generado el *Antropoceno*.

La mención del Tribunal a aquello que no responde a la *colaboración armónica*, al igual que la referencia a los marcos tarifarios que expida sin que se incluyan los mandatos dados por la Corte pueden servir como alegatos futuros, concretamente frente a las actuaciones de la CRA, que tengan que ver con la implementación de las *acciones afirmativas* dentro de este CATS.

iii. El Auto 089 de 2015

Sin embargo, no es la única ocasión en la cual se evidencia una tensión de este tipo entre las órdenes dadas por la Corporación y las actuaciones adelantadas por las entidades, y que pueden ser comprendidas bajo el concepto de *falacia de la concreción injustificada*; pero que, a la vez, generan ámbitos de argumentación para el devenir del CATS más allá de las autoridades directamente involucradas como partes de la causa. Recordemos que, bajo ella, la realidad de lo que sucede se confunde con el marco analítico que se utiliza para aproximarse a lo que nos circunda y, a pesar de evidenciar problemas en el esquema de entendimiento, de manera dogmática se continúa bajo su velo.

Una de las actuaciones que debemos mencionar en particular es la de la SIC, que durante el proceso de cumplimiento del auto 275 de 2011 sancionó a varias entidades Distritales por la implementación del modelo transitorio para la prestación del servicio público de aseo, que incluía a los recicladores de conformidad con las órdenes dadas en esa providencia. El Distrito había creado una empresa pública para llevarlo a cabo. Aunque la razón no es del todo clara en los documentos revisados dentro de esta investigación, una hipótesis –que no se desarrollará acá a profundidad– es que el móvil de la empresa pública no es la ganancia, luego, al no tener ánimo de lucro en relación con los recicladores, podría dejar paulatinamente de competir por la recolección de los residuos frente a los aprovechadores, algo que no sucedería con las empresas prestadoras que persiguen una finalidad lucrativa y les pagan por el peso del tonelaje recolectado.

Ahora bien, según la SIC, el Distrito debía regularizar el servicio en un tiempo determinado, fuera en la modalidad de ASE, para lo que se requería un concepto previo de la CRA, o de competencia pura y simple en el mercado. Esto porque, según la normatividad existente, la prestación del servicio en comento debía darse, por regla general, bajo la libre competencia, y excepcionalmente y con autorización, a través de la figura de ASE. Solo si lo anterior no resultaba *eficiente* para toda la

población –bajo un *discurso* de mercado–, excepcionalísimamente, podría encargarse el ente territorial⁴⁸⁰.

Como se indicó, para la prestación a través de la figura de ASE, que implica un concurso para hacerse al mercado de las basuras, se requería la estructuración de una licitación y, para ello, la existencia de un marco tarifario. Precisamente, aquella fue dejada sin efectos por el juez constitucional mediante el auto 275 de 2011, lo que se comprende como *ruptura de la previsibilidad*. Como no era jurídicamente posible iniciar un concurso público para prestar el servicio bajo esta modalidad, porque no existía ni nuevo marco tarifario que respondiera a los exhortos de la Corte, ni concepto previo de la CRA, la alternativa que quedaba era la competencia de los actores por los residuos potencialmente aprovechables, pertenecieran ellos a la economía formal o informal.

Ante esta situación, en especial por la prestación del servicio a cargo de la empresa pública y la afectación en el mercado, la SIC expidió dos actos administrativos; que fueron las resoluciones sancionatorias 25036 de 2014 y 53788 del mismo año. El cargo sobre el cual se pronunció la entidad fue promovido por empresas de aseo, que cuestionaron el modelo impuesto por la limitación a la libre competencia en virtud de las conductas anticompetitivas adelantadas por la administración de Bogotá que, según ellas, impedían el acceso al mercado de las basuras. Esto porque, a su parecer, el modelo planteado por el Distrito, bajo el argumento de estar cumpliendo las órdenes de la Corporación, buscaba la prestación de la totalidad del servicio de recolección y transporte al sitio de disposición final a través de una empresa pública; lo que sería un monopolio artificial.

Por su parte, el ente territorial alegaba que, para poder regularizar el servicio bajo la modalidad de ASE, materializar los mandatos del Tribunal y asegurar el cubrimiento de la población, se requería un nuevo marco tarifario que para ese momento aún no había sido dado por la CRA. Finalmente, aseguraba que la presencia de una empresa pública permitía la coordinación entre el Distrito y el quehacer de los recicladores⁴⁸¹.

Para la SIC, el servicio en comento está sujeto a la actividad económica y a las leyes del mercado; la regla general bajo la cual opera es la competencia, salvo que no resulte posible o *eficiente*. De ahí que, salvo la excepcional prestación pública, las modalidades de prestación dependen de la *competencia por el mercado o en el mercado*. La primera responde a las licitaciones de ASE y requiere un estudio técnico. Para la SIC, las actuaciones de la Alcaldía suponían una trasgresión a la libre competencia, pues se había implementado un esquema de prestación directa y exclusiva del Estado sin contar con tales estudios. Sin embargo, solo tras declarar tal violación, refiere expresamente a los autos de la Corte, para considerar que no era necesario lo adelantado por el Distrito porque los lineamientos del auto 268, aplicables según ella de manera plena y sin distinción a las ASE, podían asegurarse bajo cualquiera de las modalidades legales existentes para la prestación del servicio (SIC, resolución 25036 de 2014). Algo que, como se verá, no solo era impreciso, sino falso.

En efecto, con tal raciocinio, la SIC no solo omite que el cumplimiento de las órdenes judiciales compete a todas las autoridades públicas de conformidad con la *colaboración armónica*, pues en ello se sustenta la posibilidad misma de un *orden justo* de conformidad con lo expuesto con anterioridad; sino que incurre en una *concreción injustificada*, pues no da móviles dentro de sus consideraciones materiales relativas a las órdenes del Juez Constitucional y a la incidencia de tales providencias en las *significaciones* que aplica para comprender el asunto. Las cuales, necesariamente, implicaban consideraciones prácticas sobre tensiones existentes entre sectores de la economía informal y la formal,

⁴⁸⁰ Esta situación se explica en detalle en el acápite D2.

⁴⁸¹ Al respecto, ver el acápite D2.

al igual que la transformación de un esquema de aseo lineal –que supone el enterramiento de los residuos, y la generación de *zonas de sacrificio* y *gente sacrificada*– hacia uno cíclico con la inclusión de un *grupo desaventajado* y el reconocimiento de su trabajo.

Así, la postura de la SIC puede cuestionarse, por una parte, porque no abordó la posibilidad de que se asumiera el control del mercado de las basuras por parte del Distrito, con la finalidad de materializar las órdenes de la Corporación. Esto porque una empresa privada busca la ganancia y, como quiera que a los grandes operadores les pagaban por peso transportado al sitio de disposición final, no les convenía –desde una perspectiva crematística– el trabajo de los recicladores, que precisamente compiten por los mismos materiales que buscan enterrar en el relleno. En cambio, una empresa pública puede perseguir otro objeto social, que no necesariamente se reduce a la ganancia.

Por la otra, se le puede cuestionar la falta de análisis práctico y material, relativo a que la libre competencia entre recicladores y empresas prestadoras los ubicaría en una condición de desventaja que conlleva efectos adversos para el acceso seguro y cierto a los residuos. Es decir, el objeto concreto de su quehacer; la base misma de la *acción afirmativa*, su aporte como componente del servicio público, cuya materialización es deber de todas las entidades Estatales. En este sentido, no se puede olvidar que ambos actores buscan los mismos materiales; unos para enterrarlos, los otros para reincorporarlos al sistema productivo. Como si esto no fuera suficiente, el cambio de dinámica empeoraría la situación en que se hallaban, con lo que se desconocería –como se verá a continuación– el *principio general de igualdad* en su componente de abstención.

Pero además, como se mostrará al momento de analizar los autos 268 y 275, la SIC erró al pensar que las *acciones afirmativas* presentadas para el primero, que se circunscribían a las dinámicas propias de un relleno sanitario, eran exactamente aplicables para el segundo, que trataba un conflicto relativo a otro componente del servicio público distinto de la disposición final; algo que expresamente había indicado la Corte Constitucional al momento de resolver el incidente de cumplimiento mediante esta última providencia.

Finalmente, la SIC consideró que el Tribunal no había ordenado un nuevo esquema para la prestación del servicio; lo que desconoce –como se verá– la discusión relativa a la diferencia entre un perspectiva lineal y cíclica del mismo, que incluye, pero va más allá de la cuestión de los aprovechadores, ya que abarca la posibilidad de mitigar ciertos impactos en el entorno dentro del contexto de la *crisis eco-social*. Además, omite sin justificación que el exhorto dado por el juez constitucional a la CRA, para expedir un nuevo marco tarifario, respondía a las necesidades de adecuarlo a las *acciones afirmativas* y a los deberes ambientales del Estado.

En respuesta a esta situación, la Corte profiere el Auto 089 de 2015, con ponencia del Magistrado Guerrero Pérez, acompañado en la Sala de Revisión por los Magistrados Mendoza Martelo y Ortiz Delgado. Esta providencia resolvió suspender ambas resoluciones administrativas por los efectos que podrían acarrear para la concreción de sus mandatos; lo que muestra que el despliegue de sus competencias puede alcanzar otros ámbitos de la política pública. Para ello, alegó que había respetado

la autonomía de la Alcaldía de Bogotá para adoptar las determinaciones de política pública e instrumentales que [estimara] necesarias para la materialización [de sus órdenes] y que, por consiguiente, no le correspondía (...) acoger o recomendar ninguno de los modelos que, de acuerdo con la Constitución y con la ley, se han previsto para la prestación del servicio (CCC, Auto 089, p. 2).

A continuación y en virtud de la necesidad de adecuaciones normativas por las evidentes tensiones entre regulación y dinámicas de los actores informales, mencionó la existencia de un contexto fáctico

que requería la ineludible intervención de varias entidades públicas. Para el Tribunal, la imposibilidad de adelantar la licitación a través de la modalidad de ASE implicaba que –de materializarse las órdenes de la SIC– entrara a operar un régimen de competencia *en el mercado*, “*sin que se hayan previsto medidas específicas de protección de la población de recicladores*” (CCC, auto 089 de 2015, p. 3). Esto conllevaba un riesgo para la garantía de sus derechos y para la continuidad de las políticas adelantadas hasta el momento, sin obviar el desconocimiento de los mandatos dados por un juez de la república, que evidentemente entra en colisión con principios del *Estado de Derecho*. Por eso, en especial porque se trataba de la guarda de los derechos de un *grupo desaventajado*, se tornaba necesaria la adopción de la medida cautelar.

Sin embargo, y esto es relevante para justificar incluso el aspecto propositivo de esta investigación en relación con brindar insumos para causas futuras, indicó que de su declaración no podía considerarse –prima facie– la ilegalidad de las resoluciones. Solo se trata de “*evitar que órdenes dadas por este tribunal [resultaran] imposibles de materializar*” (CCC, auto 089 de 2015, p. 3). Por ello, la Alcaldía –a pesar de la suspensión de los actos administrativos– debería adelantar actuaciones para adecuar el servicio domiciliario de aseo a las posibilidades normativas existentes, sin que ello implicara la desmejora del nivel de protección alcanzado por los recicladores hasta el momento.

Aun así, es clara la vinculación que se teje entre las órdenes que ha dado, cierta competencia extensiva sobre aquello que pueda afectar sus mandatos y la posibilidad de emplear sus justificaciones pretéritas como insumos argumentativos. Esto, frente a actuaciones de entidades que adelanten gestiones que se contrapongan a las *significaciones* dadas por la Corporación y que orientan el desarrollo de la política pública. Sea ante ella u otras instancias.

iv. Interludio dórico

En suma, en relación a los límites a su competencia, la narrativa del juez constitucional supone que las entidades territoriales tienen autonomía para definir qué políticas públicas adelantarán para materializar los deberes del Estado, pero ella –como autoridad jurisdiccional que debe velar por el cumplimiento de la Carta, que establece como fin la consecución de un *orden justo*– debe actuar ante aquello que se comprenda como inaceptable. Lo que debe hacer siempre en calidad de *juez*, que ejerce cierta *función de bloqueo* y puede establecer ciertos mínimos incluso en las políticas públicas.

Por ello, sus facultades se limitan a señalar y hacer cumplir ciertas pautas, como la inclusión de los recicladores en la economía formal, el derecho a la participación, la existencia de una política pública que los favorezca, la relevancia de la separación en la fuente por parte de los ciudadanos, el trabajo como medio para determinar su condición de aprovechadores y sujetos de *acciones afirmativas*, donde su *aporte* se consolida como eje de las mismas, su comprensión como empresarios de las basuras y su relación con la prestación del servicio. En este sentido, su quehacer se construye como su rasgo distintivo, que debe ser fomentado por el Estado; quien tiene que *valorar* su saber y beneficiar al colectivo. De ahí que la Corte se pronuncie, a través de sus *significaciones*, sobre el *contenido* del *quehacer* del Estado, que debe garantizar el acceso cierto y seguro a los residuos y la promoción de las organizaciones de aprovechadores.

Esto no supone el debilitamiento de la capacidad reguladora de otras autoridades públicas o la imposibilidad de exigirles comportamientos específicos a los recicladores, solo el despliegue de sus competencias dentro de los parámetros del Estado de Derecho, que debe seguir el principio de

colaboración armónica y que responde a la aludida *función de bloqueo*, que incluye el entendimiento que se le dé a ciertas situaciones.

Las dos últimas providencias se dan, precisamente, ante amenazas surgidas por determinada *comprensión ontológica* del asunto, que llegaron incluso a resistir la materialización de las órdenes dadas y que no comprendían la complejidad del *mercado de las basuras* y la necesidad de modificar el marco tarifario para incluir la *externalidad* relativa al no reconocimiento económico del trabajo de los recicladores. Sin embargo, el Tribunal también es enfático en limitar el ejercicio de sus competencias en procura de evitar atisbos de *despotismo judicial*.

Hasta aquí, dentro de los *bultos* o *racimos* presentados, hemos abordado la comprensión que de su competencia tiene la Corporación en este asunto, al igual que la relación que teje entre su despliegue y la materialización de un *orden justo*, donde el Derecho es entendido como un instrumento de transformación social que requiere de la colaboración entre las entidades públicas para materializarse y que, puntualmente, han incurrido en la *falacia de la concreción injustificada*.

A continuación, abordaremos el fundamento material de esas modificaciones necesarias para superar las *injusticias manifiestas* y de las herramientas que el Tribunal propone para alcanzarlas. Ellas giran, pero no se limitan, a un principio que se desarrollará a continuación: el *principio general de igualdad* y sus dos dimensiones, la igualdad formal y material.

5. Principio de igualdad general. La igualdad formal y el deber de no empeorar las condiciones de los desaventajados: las herramientas de trabajo y el acceso económico a las basuras

Tal y como indicamos, uno de los *valores* que se materializó dentro de la *doble revolución ilustrada-energética* fue la *igualdad ante la ley*; que hace parte de las *narrativas* del MSM⁴⁸² y que se constituye como un principio dentro del Estado de Derecho. Respondía y rechazaba la visión de estamentos del *Antiguo Régimen* y supone, entre otras cosas, la prohibición de cualquier tipo de discriminación, sea directa o indirecta. Como *ritornello*, en el *discurso* de la CCC y las *significaciones* que conforman la *justificación externa* que teje en relación a este CATS, resulta transversal, pues restringe regulaciones que la desconocen en relación a los aprovechadores ambientales.

Tres sentencias de constitucionalidad ejemplifican el desarrollo de esta *narrativa*. Se trata de providencias que obedecen al control abstracto y requieren –para ser aprobadas– del voto mayoritario de los miembros de la Sala Plena de la Corporación⁴⁸³: la C-355 de 2003, la C-741 de 2003 y la C-793 de 2009.

Con el fin de comprender el escenario constitucional que revisaba el Tribunal, dentro de cada una de ellas se hace una breve referencia al *conflicto jurídico* en relación con la *validez normativa* puesto a su consideración, pues es a partir de ahí que se da la *restricción de sentido* y el surgimiento de las *narrativas*.

⁴⁸² Al respecto, ver el acápite B1, iii.

⁴⁸³ Artículo 14, Decreto 2067 de 1991.

i. Sentencia C-355 de 2003

La dinámica argumentativa de la Corte se sustenta en la reiteración, por esto, algunos temas que ya han sido mencionados en los *cluster* anteriores no serán ampliamente desarrollados en las páginas subsiguientes. Basta mencionar que en esta providencia, con ponencia del Magistrado Monroy Cabra, se contempla el discurso de la consecución de un *orden justo* y el cumplimiento de los deberes impuestos al tipo de Estado para materializar la igualdad real entre las personas que viven en su territorio.

Dos temas muy relevantes que sí abordaremos, así el *discurso* central no sea el de los derechos de los recicladores, son las *significaciones* relativas a los medios de trabajo y a la descripción del *Estado Social de Derecho*, pues se relaciona con el *principio de igualdad*, que comprende una de las narrativas centrales para la protección de ciertos colectivos.

La Corte estudió una demanda contra el artículo 98 de la ley 769 de 2002, que regulaba la movilidad y el tránsito vehicular en los municipios y ciudades del país. Esta disposición establecía la erradicación de los vehículos de tracción animal y prohibía su circulación en ciertas zonas del territorio nacional, específicamente en aquellos entes territoriales de primera categoría y de categoría especial. Tales restricciones debían concretarse en un año a partir de su entrada en vigencia⁴⁸⁴.

Para los demandantes, tal previsión conllevaba la trasgresión del derecho al *trabajo lícito* y a la libertad de las personas, desconociendo que incidía en el sustento de muchas familias al prohibir ciertos vehículos de los que dependían para satisfacer sus necesidades. Esto, porque proscribía el uso de una herramienta que posibilita el transporte de los materiales para ser pre-transformados, transformados o comercializados: los vehículos de tracción animal y que hacen parte de los medios a través de los cuales ejercen su quehacer⁴⁸⁵. Por lo demás, también consideraban transgredido el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues la conducción de uno de estos vehículos no atentaría *necesariamente* contra terceros, luego se restricción resultaba *inválida*.

A la par, consideraron que se desconocía la confianza legítima y el derecho al *mínimo vital*. La primera, porque durante años utilizaron las carrozas o zorras bajo la permisión tácita de Estado, sin que se adoptaran medidas para morigerar el impacto de la medida en su cotidianidad. El segundo, por los obstáculos impuestos a su quehacer, que comprenden como parte del ejercicio de su libertad: la escogencia de una profesión u oficio. La proscripción en el uso de los vehículos implicaba transportar menos material y, por ende, recibir menos ingresos. De ahí que la regulación desconocía la existencia de empleos relacionados con ellos y, por lo mismo, su incidencia en el sustento de muchas familias pobres. Al no hacerlo, se trasgredía su derecho al trabajo (CCC, sentencia 355 de 2003, pp. 5-6)⁴⁸⁶.

Quienes defendían la exequibilidad de la norma, alegaban que buscaba regular –en beneficio del interés colectivo– la circulación en el territorio nacional, con restricciones necesarias para garantizar el

⁴⁸⁴ La categorización de los Municipios en Colombia depende de varios factores, como número de población, el tipo de ingresos que reciben, su situación geográfica o su importancia económica. La Corporación indica que son de categoría especial aquellos Municipios con más de 500.001 habitantes y que generan ingresos superiores a 400.000 salarios mínimos mensuales; y pertenecen a la primera categoría aquellos entes territoriales que tienen entre 100.001 y 500.001 habitantes, y generan entre 100.000 y 400.000 salarios mínimos.

⁴⁸⁵ Al respecto, ver el acápite D1, i, 2.

⁴⁸⁶ Hubo intervenciones de ciudadanos que defendían la constitucionalidad de la medida, en especial para evitar el maltrato animal a los semovientes utilizados para impulsar los vehículos. Sin embargo, para los efectos de esta investigación, tales alegaciones no serán profundizadas.

espacio público, el ambiente sano y la seguridad vial. Se trataba de normas que estaban destinadas a centros urbanos con más de 100.000 habitantes y que generaban ciertos ingresos, luego los conductores de los vehículos de tracción animal podrían transitar en municipios más pequeños o en perímetros rurales y ejercer allí su labor (CCC, sentencia C-355 de 2003, pp. 6-10). Algo que, por lo demás, desconocía la realidad de *la ley de los residuos*, según la cual en ciertas zonas urbanas, con mayor riqueza y capacidad de consumo, se generan *basuras* que representan mayores ingresos para los aprovechadores⁴⁸⁷.

En este sentido, algunos plantearon que la velocidad de los semovientes resultaba incompatible con los adelantos tecnológicos hechos en las vías públicas, lo que podría generar accidentes y lesiones para los animales, sus conductores y otras personas. También alegaron que el ejercicio del derecho al trabajo encontraba límites en el interés general y en el derecho de terceros; lo que lo hacía relativo y ponderable dentro de determinadas circunstancias.

En sus consideraciones, lo primero que hace la Corte es interpretar el contenido de las normas. Recordemos que, de acuerdo con el marco teórico de esta investigación, esta labor exige de la argumentación⁴⁸⁸. En este caso, el Tribunal describe su comprensión de los aspectos generales de la disposición. Alude que el objeto de la norma es la regulación de la circulación de vehículos en beneficio de interés público, para garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes de todo el territorio. Esto responde a una potestad del Estado, que relaciona con la modernización del sector y la velocidad permitida en la infraestructura vial.

Para adelantar este raciocinio, recurre a la exposición de motivos dada por el legislador, lo que se trata de una interpretación histórica, y alude al fin de la disposición: someter todos los vehículos “*a regulaciones concretas que permitan su integración armónica en la dinámica diaria de la circulación*” (CCC, Sentencia C-355 de 2003, p. 13). Por lo mismo, las carrozas o zorras, cuya fuerza motriz proviene de los animales, podían ser reguladas por el Estado.

En este sentido, en cuanto a la validez jurídica de la restricción –lo que es una aproximación positivista– indica que la norma busca reducir riesgos para la comunidad, que se presentan por el tránsito de vehículos, entre otras razones, por su velocidad, agilidad y maniobrabilidad. Luego se trata de una restricción compatible con limitaciones a los derechos de las personas, entre ellos el libre desarrollo de la personalidad. En sus términos,

La razón que la Corte deduce de la norma es que la estructura vial de los municipios de categoría especial y de primera categoría ha alcanzado niveles de complejidad incompatibles con el tránsito de vehículos de tracción animal y que la conducción de los últimos se ha convertido en un riesgo para la seguridad de las vías públicas, es decir, para los derechos de terceros y para el interés general (CCC, Sentencia 355 de 2003, p. 15).

Si bien tal objetivo no resulta necesariamente inconstitucional, la Corte enfatiza que –por *coherencia*– toda regulación debe responder a las necesidades sociales, condiciones y comportamientos humanos que regula. En sus términos, “*La reglamentación a que se hace referencia debe guardar conexidad con la realidad urbana que es su objeto, lo cual no es más que el reconocimiento del principio de coherencia del derecho*” (CCC, Sentencia C-355, p. 13). Aun cuando no lo diga de manera expresa, lo anterior puede relacionarse con el concepto de *concreción injustificada* y con la necesidad de

⁴⁸⁷ Al respecto, ver el acápite D1, i, 1.

⁴⁸⁸ Ver el acápite C4, ii.

evitarla a partir de una perspectiva crítico-analítica en donde los modelos explicativos y de comportamiento humano se despliegan.

Así, esta referencia a la realidad social en la cual habrán de operar las normas es una de las bases analíticas de la Corporación; una *significación* transversal al CATS. Apelaré a ella como *ritornello*, para abordar el concepto de discriminación indirecta y la proscripción del empeoramiento de las condiciones de *grupos desaventajados*, sin brindarles medidas que les permitan adaptarse a los cambios que se generen desde el Estado. Tal y como se verá a continuación, se trata de un llamado a precaver el riesgo en la aplicación de abstracciones normativas de manera *a-crítica*; sin valorar los efectos que puedan causarse. Esto podría ser utilizado para evaluar el contenido de otras *significaciones* o sus interpretaciones que no incluyan como parámetro analítico factores del *Antropoceno*.

Dicho lo anterior, el Tribunal aborda la alegada transgresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En el fondo y tras un análisis, la Corte considerará que la restricción impuesta a los vehículos resulta válida frente a este derecho en particular. Lo que interesa destacar aquí es el método utilizado para su argumentación y la conformación de la *justificación externa*: el *juicio de proporcionalidad*⁴⁸⁹, que sustenta con base en su jurisprudencia y que se liga a la comprensión de los principios como *mandatos de optimización*, así como a las tensiones y *colisiones* que entre ellos se generan (Alexy, 1993)⁴⁹⁰. Es un procedimiento en el cual el Tribunal aborda la adecuación, la legitimidad y la necesidad de la medida; en otras palabras, su proporcionalidad frente a *la realidad* de colectivos vulnerables.

La ponderación parte de la *armonización* entre exigencias, en este caso –según esta sentencia– de intereses individuales y colectivos. Este método parte de la *colisión* entre principios y, según él, para determinar si la restricción al derecho constitucional resulta válida, debe esclarecerse si se trata de una medida adecuada para alcanzar un fin perseguido, si es necesaria o existen otros medios menos onerosos en relación al sacrificio de principios constitucionales, y –finalmente– si resulta proporcional en sentido estricto, es decir, que “*no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer*” (CCC, Sentencia C-309 de 1997, citada por la C-355, p. 18).

Sin duda la idea de tener “un mayor peso” resulta difusa y dependerá de una argumentación y retórica para cada caso concreto. De hecho, de conformidad con el marco teórico de esta investigación, es un ejemplo donde se manifiesta la violencia simbólica por excelencia del *campo jurídico*. Así, al momento de decidir qué bien constitucional tiene mayor peso que otro, se reviste de neutralidad una posición política específica, adoptada por cierto *sabedor del Derecho*. Lo que se destaca entonces son los pasos dados por el Tribunal, pues permiten analizar cómo argumentó y que el resultado al que llegue diste de ser arbitrario, si bien implica necesariamente cierto grado de discrecionalidad.

La Corte considera que resulta legítimo restringir cierto tipo de vehículos para garantizar la seguridad vial en determinados municipios del país. Sin embargo, no es una medida proporcional, pues no resulta *coherente* con la realidad social, porque omite la existencia de pluralidad de vías en el territorio y la compatibilidad de ellas con los vehículos de tracción animal. En sus términos, “*es un hecho incontestable que la maya vial de las ciudades no está diseñada de manera uniforme, tal que todas*

⁴⁸⁹ La sentencia utiliza otra providencia: la C-309 de 1997 como fundamento jurisprudencial para este método analítico. En ella se analizó la constitucionalidad de una sanción para personas que no utilizaran el cinturón de seguridad.

⁴⁹⁰ Al respecto, ver el acápite C4, iv.

sus vías presenten las mismas características y tengan similares exigencias en materia de circulación vehicular” (CCC, Sentencia C-355 de 2003, p. 21).

Por lo tanto, se trata de una norma que plantea una *cobertura demasiado amplia*⁴⁹¹ que desconoce una realidad social y territorial, pues resulta “*radical y totalizante, ya que no consultan la verdadera composición del tejido vial de los conglomerados urbanos (...), desconociendo que con dicha prohibición se sacrifican modalidades de circulación que no implican un riesgo inminente para la seguridad vial de las ciudades”* (*ibídem*). Es decir, se trata de una abstracción que busca regular una situación sin caer en cuenta de especificidades que demuestran la limitación del modelo analítico. En otras palabras, de la incursión en la *falacia de la concreción injustificada* por parte del legislador.

Pero los cuestionamientos constitucionales van más allá. La Corte enfatiza que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, el Estado debe proteger el derecho al trabajo de las personas y mejorar las condiciones en que lo ejercen. Esto no supone la creación directa de puestos productivos, el mantenimiento de personas en labores específicas por un tiempo indefinido o promocionar y soportar trabajos en cualquier lugar y momento. Sin embargo, de ella sí se desprende la obligación de asegurar condiciones que brinden la posibilidad general de laborar, así pueda someterla a restricciones.

Así las cosas, a su juicio, en este caso los demandantes alegaban, con razón, la incidencia de la medida en la explotación económica de estos vehículos y, por lo mismo, afectaciones para quienes trabajaban con ellos sin brindar alternativas; y esto, independientemente de que pertenezcan o no a un sector informal de la economía.

En este orden de ideas, la CCC menciona que existe un núcleo esencial del derecho. Este término, también es difuso, pero el Tribunal intenta concretarlo a partir de la referencia a la jurisprudencia. Según ella, por tal núcleo se entiende el “*ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege”* (CCC, Sentencia 002 de 1992, citada en la C-355, p. 24) y que ha sido develada en su quehacer como juez constitucional. En esta línea, indica que se trata de la libertad de seleccionar un trabajo, salvo las restricciones legales, y realizarlo sin que pueda impedirse su ejercicio en condiciones dignas y justas. Es claro que en este proceso la Corte define, a través de su quehacer, qué entiende por ese núcleo esencial, que permanece siendo otro ejemplo de flexibilidad en el *significante*.

Concluye que ese núcleo esencial en este caso implica cierta intangibilidad por parte del Estado: empeorar las condiciones de los *desaventajados* y no establecer medidas de transición que los tengan en cuenta. Algo que se desprende del deber de proteger a los vulnerables y que responde al derecho a la igualdad, pero que no se desliga del trabajo. Como se verá, este alegato fue y puede ser utilizado para resguardar un elemento necesario de las *acciones afirmativas* a favor de los recicladores: el acceso seguro y cierto a los residuos para que puedan laborar, al igual que el uso de los medios de trabajo con que cuentan. Pero también representa la posibilidad de apelar a *criterios robustos* para incidir en la comprensión de tal *núcleo*, pues existe un criterio moral de rechazo a tal *injusticia* que afecta su *mínimo vital*.

En este caso, además, la restricción estaba destinada a una herramienta necesaria para la labor de los recicladores, que impide incluso explotarlos económicamente. Así, entiende la Corte parte de la situación marginal en que sobreviven:

La situación concreta de la comunidad que deriva su sustento diario de la conducción de carretas o ‘zorras’ no permite considerar su vehículo como un simple instrumento de transporte - que

⁴⁹¹ Según la sentencia, por esta categoría se entiende a disposiciones que incluyen en el mismo grupo y sin diferenciar, a supuestos que implican un riesgo social y otros que no representa; lo que sería compatible con la *concreción injustificada*.

podiera reemplazarse fácilmente por otro de mayor evolución- sino como la base fundamental, la posibilidad mecánica misma de desempeño de sus actividades laborales. No es entonces una herramienta adyacente a su oficio, de la que pudieran echar mano a liberalidad, sino el instrumento por excelencia del cual dependen para llevar a cabo su trabajo (CCC, Sentencia 355 de 2003, p. 26).

La mención al trabajo y a los instrumentos que utilizan para satisfacer sus las necesidades, es también un discurso reiterado por la Corte. Se trata de otro *ritornello*, que liga con la condición en que viven los recicladores y que, por ende, impone el Estado *obligaciones de abstención* y de *actuación*. Ellas serán abordadas más adelante en detalle. Lo importante en este punto es destacar que el Tribunal entiende a los aprovechadores ambientales como agentes económicos, que afrontarían una pérdida severa e *injusta* ante la imposibilidad de conducir sus vehículos, y que tal regulación responde a la ausencia de consideración –por parte del legislador– de las condiciones en que viven y, por lo mismo, se constituye en una transgresión del *principio de igualdad ante la ley*, que no puede desconocer el *contexto material* en que serán aplicadas las disposiciones; lo que a su vez se liga con los criterios de *justicia* expuestos con antelación y con los deberes de garantía de las posibilidades de existencia y esencia.

Se trata entonces de “*una pérdida económica de severas consecuencias*” (CCC, sentencia C-355 de 2003, p. 26), dado que dependen de las zorras para ejercer su oficio, que atenta contra su derecho al *mínimo vital*, que define como el ingreso indispensable para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social.

Esto lo liga, con el desconocimiento del artículo 13 de la Constitución, en especial en lo relativo a la promoción de la igualdad real y efectiva, pues se incide en las condiciones de vida de personas desaventajadas –que se hayan en condiciones económicas desfavorables y marginadas– y se desconoce la protección que las autoridades les deben. Esto, a su vez responde a los contornos del *Estado Social de Derecho*; aunque el sentido de esta aproximación será detallada más adelante. Lo importante aquí es la mención a la obligación de este último de diseñar políticas de transición, que impidan que personas sean afectadas de manera desproporcionada. En sus términos,

Tal requerimiento implica que el Establecimiento no puede ser sordo a las necesidades que emergen de la población dependiente de la tracción animal y que es su deber estudiar la forma de hacer compatibles una realidad patente de la vida nacional con las exigencias de la vida moderna en materia de tránsito vehicular. De allí la necesidad de que el Estado diseñe programas de transición que permitan la realización efectiva, concreta y práctica del principio de la igualdad material, a fin de evitar que las personas perjudicadas por las políticas públicas reciban de lleno sus efectos nocivos (CCC, Sentencia C-355, p. 28).

Finalmente, la Corte encuentra que las disposiciones demandadas desconocen el principio de *confianza legítima*, que rige las relaciones entre la administración pública y la población en general. Esto, porque impiden una actividad económica válida que realiza un colectivo vulnerable: acarrear materiales mediante vehículos de tracción animal, que había sido previamente tolerada, y sin brindarles alguna alternativa real para pailar la situación.

En consecuencia, para atenuar la desproporcionalidad de la norma, resolvió retirar del ordenamiento la expresión “erradicar”. Igualmente, condicionó el inicio del término para proscribir la circulación de los vehículos de tracción animal a la existencia de programas de capacitación a las personas que dependen de ellos para generar el sustento de su *mínimo vital*. Bajo estos lineamientos, estableció que –desde una perspectiva de practicidad– eran las entidades locales las que deberían establecer en concreto, a partir de la regulación existentes, qué vías podrían transitar los carreteros. Igualmente, les

confirió la responsabilidad de velar porque no se maltratara a los semovientes que impulsaban las zorras.

ii. Sentencia C-741 de 2003

Al igual que la decisión anterior, esta providencia corresponde al control abstracto de constitucionalidad. El Magistrado ponente fue Cepeda Espinosa. En este evento, el centro del debate que aquí se destacará giró en torno a la posibilidad o no de prestación de un servicio público en todo el territorio nacional, dependiendo del tipo de asociación que se hubiera constituido. Por ello, culminó abordando aspectos puntuales de la temática de los recicladores, quienes pueden coaligarse en lo que se denomina *organizaciones autorizadas* para prestar un servicio⁴⁹².

Los actores demandaron apartes de los artículos 15 y 17 de la ley 142 de 1994⁴⁹³, que definían donde podían operar los diferentes prestadores del servicio, entre quienes se hallan empresas y otro tipo de organizaciones. Estas disposiciones restringían a toda organización que no fuera una *empresa por acciones*, la posibilidad de prestar el servicio en cualquier parte del territorio nacional. Por ello, reducían el campo de operación de las *organizaciones autorizadas* y solo les permitía desplegar su quehacer en municipios menores, en zonas rurales y en áreas urbanas específicas. Esto, bajo el supuesto de que tal limitación conllevaría *eficiencia* en la prestación del servicio y, por lo mismo, un beneficio colectivo. En todo caso, como indicamos al momento de hablar de la *ley de los residuos*, lo anterior entraría en tensión con la realidad del mercado en el que operan los aprovechadores, pues no en todas las áreas se generan los materiales que representan mayor interés económico.

Los cargos presentados por los interesados y aceptados por la Corporación⁴⁹⁴, se sustentaron en el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad por la discriminación de *organizaciones solidarias*, pues la restricción impuesta limitaba su actividad a espacios marginales y poco rentables. A su parecer, era un trato diferente injustificado, pues no existía evidencia de que tal medida resultara conducente para alcanzar una mayor *eficacia* en la prestación del servicio. De ahí que resultaba infundado que solo las sociedades por acciones pudieran hacerlo de manera adecuada. A la par, señalaron que se excluía de cierto mercado a una población vulnerable, sin que se hubiesen incluido *acciones afirmativas* a su favor; lo que desconocía deberes del Estado en materia de *igualdad*.

Finalmente, los demandantes señalaron que las disposiciones desconocían los mandatos relativos al deber Estatal de consolidar una democracia participativa, pues sólo se facultaba a cierta forma asociativa para la prestación del servicio en todo el territorio nacional, en detrimento de otras existentes y de las que ellos hacían parte (CCC, sentencia C-741 de 2003, pp. 9-13).

⁴⁹² Existe otro debate en esta providencia que, para los efectos de esta investigación será solo enunciado. Supone la potestad del Estado para clasificar cierto tipo de sociedad como empresa prestadora de un servicio público. En este sentido, el artículo 17 de la normatividad en comento establecía que la naturaleza de estas empresas dependía, además del objeto de su quehacer, de su constitución por acciones. A estas personas jurídicas se les podía aplicar la sigla EPS. De ahí que, lo que cuestionaban los demandantes, es que la designación de las empresas prestadoras de servicios públicos, como sociedades por acciones, resultaba inconstitucional.

⁴⁹³ Esta ley establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Como se verá en las providencias por analizar, esta normatividad responde a la regulación de actores dentro de la economía formal, pero no abarca a quienes desempeñan su quehacer en la informalidad. Al respecto, ver el acápite D2, ii.

⁴⁹⁴ Los actores demandaron normas que no podían ser objeto de pronunciamientos por la Corte —como decretos reglamentarios— cuyo análisis de constitucionalidad le compete al Consejo de Estado.

Quienes defendían la exequibilidad de la norma, aducían que perseguía la prestación *eficiente* de los servicios. Como quiera que lo anterior resultaba inherente a la finalidad del Estado, este último debía asegurarla, a través de una regulación, en procura de su universalidad y calidad en beneficio de todos sus habitantes. Por eso resultaba válido limitar en ciertas zonas el ejercicio de la actividad, dependiendo de capacidades económicas y comerciales de la entidad prestadora.

De esta manera, a su parecer, el hecho de que se restringiera la prestación a *empresas por acciones* en todo el territorio nacional permitía el control, por parte del Estado, de una actividad que por regla general debía desplegarse a partir de dinámicas del mercado. Además, al ser sociedades constituidas por títulos accionarios, cualquier persona que se hiciera a ellos podría hacer parte de la empresa como socio o, en su defecto, constituir una nueva y presentarse a cualquier licitación. De lo que se desprende que cualquier grupo –incluido aquellos conformados por personas en estado de marginalidad– podrían hacerse a una empresa por acciones y no sería dable hablar de discriminación alguna. Por ende, desde su perspectiva, el trato diferente respondía a la prevalencia del interés general sobre el particular y resultaba legítimo a la luz de los parámetros constitucionales (CCC, sentencia C-741 de 2003, pp. 13-34).

La Corte, como se dijo, sólo aceptó ciertos cargos presentados por los demandantes y, en la práctica, los agrupó bajo uno solo. A su juicio, ellos giraban en torno a la posible ocurrencia de un trato discriminatorio contra las *organizaciones solidarias*, al establecer el legislador un tratamiento inequitativo y arbitrario para con ellas, que no les permitía ejercer su objeto en todo el territorio nacional. Por esto, analizó si se justificaba o no tal proceder y lo hizo bajo un método similar al descrito en el acápite anterior.

Para consolidar la *justificación externa*, el Tribunal adelantó lo que denomina *juicio de igualdad*, que se centra en dos aspectos. Por una parte, el análisis de un tratamiento diferenciado con base en el tipo societario que se exige a empresas prestadoras de servicios públicos y, por la otra, la trasgresión del ordenamiento constitucional por restringir a las *organizaciones autorizadas* la prestación del servicio en todo el territorio nacional.

Esto es un ejemplo, como alude Zagrebelsky (1995), de la discrecionalidad del juez para delimitar el objeto de su pronunciamiento, así como de los argumentos y pretensiones de los actores según su comprensión del asunto⁴⁹⁵. Es también una muestra del Derecho como *campo social*, pues el Tribunal excluye los argumentos que considera “no técnicos” o ajenos al *habitus*, de personas que pueden contar con menos herramientas discursivas para acudir ante una autoridad jurisdiccional. En sus términos, los demandantes sólo presentaban “*cargos específicos, claros, pertinentes y suficientes de carácter constitucional, susceptibles de controvertirse en sede judicial en relación con los artículos 13, 38, 58, 60, 95, numerales 5, 333 y 369 de la Carta*” (CCC, sentencia C-741, p. 44); lo que responde entonces a la desigualdad con que cuentan las personas en relación con este saber práctico.

Ahora bien, para resolver la cuestión, la Corte alude a la potestad reguladora del legislador, que puede definir quién presta un servicio público y qué se entiende por él. Éste se haya facultado para fijar limitaciones razonables, relativas a su prestación que incidan en los derechos de libre asociación, participación, y libertad de empresa. Lo anterior, en virtud de que los servicios públicos materializan la finalidad y el quehacer del Estado. Lo que se destacará en las siguientes líneas es la construcción de

⁴⁹⁵ Al respecto, ver el acápite C4, ii.

lo que la Corporación entiende por *razonable*, que manifiesta a través del aludido método, es decir, el *juicio de igualdad*⁴⁹⁶.

Sin embargo, antes de referir como aplica ese test, es importante señalar que alude al tipo de Estado que rige jurídicamente en Colombia –el *Estado Social de Derecho*– y que incide en el ámbito de las políticas públicas y en el consecuente despliegue del poder administrativo. Este será otro *ritornello* junto a la comprensión del *principio general de igualdad* y las *acciones afirmativas* a favor de los recicladores, como se verá más adelante al momento de abordar su faceta *material*. En todo caso, en lo relativo a los servicios públicos, que pueden ser facilitados por particulares, su *prestación* ha de ser *eficiente* y acorde con las necesidades de la comunidad. Como responden a funciones inherentes al Estado, puede ejercer sobre ellos sus potestades reguladoras y de control. Por lo mismo, el legislador debe fijar reglas relativas, entre otros, a cómo y quién puede actuar en este ámbito.

En este sentido, para la Corte, “*La intervención estatal en esta materia se justifica no sólo para garantizar el cumplimiento de los fines sociales, sino también para corregir las imperfecciones del mercado en materia de condiciones de competitividad, o para protegerlo de acciones orientadas a romper el equilibrio que debe regirlo*” (CCC, sentencia C-741 de 2003, p. 48). Lo que sería un argumento que bien podría cobijar a los aprovechadores como prestadores del servicio.

Con todo, la potestad de configuración del legislador no es ilimitada, pues debe enfocarse hacia la consecución de los fines del Estado y orientarse bajo principios como el de *eficiencia*, universalidad y solidaridad. Por ello, cualquier limitación que expida debe ser *razonable* y estar orientada a garantizar objetivos que incluyen la calidad del servicio y la *eficiencia* en su prestación. Se trata de *significantes flexibles* que pueden ser llenados de contenido, incluso aquellos que permitan abordar los principios del *programa eco-integrador*. De ahí que, en casos futuros, sea posible una argumentación que busque incluir dentro de este último término elementos, como imperativos ambientales, que deban entrar en consideración. Esto, como se verá, será parte de la proposición de la presente investigación.

Dentro de esta línea argumentativa y bajo la perspectiva de ser una manifestación de la potestad reguladora del legislador, la Corte aborda los requisitos legales para la prestación de los servicios públicos y refiere las condiciones que se le imponen a las *organizaciones autorizadas* para adelantar esta actividad económica. Para ello, analiza qué se definió como empresa de servicios públicos, y cómo su constitución está ligada a *títulos accionarios*. En este proceder, señala que –a diferencia de aquellas– para las *organizaciones autorizadas* resulta esencial el ánimo solidario en su constitución.

En este sentido, como fundamento legal, la Corte recurre a la ley 142 de 1994, que define qué se entiende por empresas de servicios públicos (ESP). Según esta normatividad, independientemente de si son oficiales, mixtas, o privadas, la característica central de todas ellas es su constitución por títulos accionarios. De allí que el término (ESP) les esté reservado y no aplique para otro tipo de organización. Por el contrario, la especificidad de las *organizaciones autorizadas* es su ánimo solidario. Su participación está orientada al mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados y de la comunidad en general. Sin embargo, ambas pueden prestar los servicios públicos, lo que conlleva que esa diferenciación, relativa a una distinción entre la naturaleza de las formas asociativas a partir de su

⁴⁹⁶ Como se verá, el juicio de igualdad parte de la misma dinámica del juicio o test de proporcionalidad. En ambos se asume que existe una tensión entre principios –mandatos de optimización (Alexy, 1993) – que debe ser ponderada. Una parte de la reflexión supone determinar “el peso” de cada principio, lo que, si bien requiere de cierta argumentación, no es ajeno a la liberalidad del operador jurídico y a la construcción de una *justificación externa*. Por ello, es una manifestación de la *violencia simbólica del campo jurídico*.

ánimo asociativo y de los títulos accionarios, no se constituya en una discriminación o en una trasgresión a la libertad de asociación (CCC, sentencia C-t41 de 2003, pp. 46-61).

Como se indicó, en estas páginas interesa analizar cómo revisó la Corporación la *razonabilidad* de la restricción. Para ello, el método argumentativo que define es el *juicio de igualdad*, que en su comprensión es un procedimiento que permite observar cómo desplegó su raciocinio y que responde, entre otras cosas, a la importancia del escrutinio público sobre su quehacer, que debe respetar las reglas del *habitus* de conformidad con los principios democráticos del Estado de Derecho. En sus términos,

[E]s necesario anotar que lo que se ha llamado “test de igualdad”, no es más que un método de análisis constitucional, que ha seguido la Corte Constitucional para examinar tratamientos distintos establecidos por el legislador en ejercicio de su potestad de configuración. Este método de análisis hace explícitas las principales cuestiones que estudia la Corte para decidir cuándo un tratamiento diferente es incompatible con el principio de igualdad. Podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad (...) (CCC, sentencia C-741 de 2003, p. 59).

Esto es relevante porque ejemplifica un planteamiento del marco teórico. Si bien el Derecho es el ejercicio de la violencia simbólica por excelencia, lo cierto es que para diferenciarse de la arbitrariedad debe responder a las reglas dentro del *campo*. Una de ellas, es que las autoridades jurisdiccionales deben dar móviles para las decisiones que adoptan, que deben sustentarse en normas jurídicas, y hacerlos públicos a través de sus providencias.

Sin embargo, lo anterior debe ser relativizado, ya que es claro que este test, como el de *proporcionalidad*, responde a cierta discrecionalidad del Tribunal. Lo que se acentúa cuando la Corte plantea que tal método puede ser más o menos flexible, dependiendo del margen de libertad reguladora que ella considere tiene el legislador. A partir de este punto, el test debe seguir una estructura analítica que permite vislumbrar o no una trasgresión al *principio de igualdad*, pero es la subjetividad la que irradia las consideraciones de grado y, por lo mismo, muestra que no escapa a las dificultades inmanentes al campo jurídico, que podrían ser atenuadas a partir de la *ecologización* del Derecho y de los criterios robustos que con ello se persiguen y que aquí se liga con la comprensión del concepto *eficiencia*.

Aun así, la Corte señala que “*La determinación del grado de amplitud de la potestad de configuración del Legislador depende (i) de la materia regulada; (ii) de los principios constitucionales tocados por la forma en que dicha materia fue regulada; y (iii) de los grupos de personas perjudicados o beneficiados con el trato diferente*” (CCC, Sentencia C-741 de 2003, p. 61). Paso seguido, el test debe responder a una estructura compuesta por tres elementos. En el primero, se mira la afectación a la *igualdad*, que depende de un trato disímil a situaciones que no son materialmente distintas; en el segundo la *razonabilidad* de la media, que se circunscribe a la finalidad pretendida mediante la diferenciación y los medios empleados para ello; y en el tercero, su *conducencia* o *idoneidad*, que supone analizar la relación entre medios y fines. Finalmente, se aplica el *principio de proporcionalidad en sentido estricto*, en el cual se analiza la afectación a otros principios constitucionales.

Es claro que, con este planteamiento, el Tribunal acepta el control público de sus actuaciones y expone la manera como adopta sus decisiones, pero de aquí no se puede concluir que la incertidumbre sea eliminada o que *necesariamente* se reduzcan los yerros jurisprudenciales. Como se verá más adelante, esta es precisamente la crítica de uno de los Magistrados, que aclara su voto en relación con la decisión

mayoritaria. Por el momento basta con señalar, en palabras de la misma Corporación, lo dúctil de este método. En relación con el tercer paso del test señala:

Generalmente la Corte analiza si el trato diferente es idóneo o adecuado para alcanzar un fin legítimo. No obstante, la Corte también ha indicado que en algunos casos esto no es suficiente para concluir que la norma acusada pasó el juicio de igualdad. Se requiere, además, que el trato diferente sea "efectivamente conducente" o, inclusive, "necesario" para alcanzar los fines buscados por la norma acusada. Además, la Corte también ha exigido que, en algunos casos por ella señalados, el fin mediante el cual se pretende justificar el trato diferente establecido en la norma, sea, además de legítimo, "importante" en un estado social y democrático de derecho o, inclusive, "imperioso" (CCC, Sentencia C 741 de 2003, p. 60).

En este orden de ideas, el Tribunal precisa en qué consiste el trato diferente. Por una parte, el legislador fijó un término –una *significación*– que diferencia, a partir de la constitución accionaria de una asociación, si una organización puede o no ser denominada empresa prestadora de servicios públicos. Frente al particular, señala que se trata de una referencia a un tipo de persona jurídica que puede prestarlo, de ahí que con ello no se desconozca el principio de igualdad. Esto podría generar tensiones con el discurso relativo a las *acciones afirmativas*, pues –como se verá– en otras providencias refiere que debe entenderseles como empresarios de las basuras. Sin embargo, como quiera que ella no se manifiesta de manera expresa, al menos en esta providencia, en esta investigación no se ahondará en el punto.

En cambio, el segundo trato diferencial sí reviste de importancia, pues consiste en la restricción del ámbito en el que una y otra pueden ejercer su objeto y, por ende, participar en el mercado de los residuos. Como se verá, esto se relaciona con la posibilidad de ejercer su quehacer en todo el territorio nacional y, por lo mismo, prestar sin restricción territorial un servicio público que se relaciona con la *ley de los residuos* y el mercado de las basuras.

En este sentido, el Tribunal alude que tanto las ESP, como las organizaciones autorizadas hacen materialmente lo mismo: la prestación del servicio. Sin embargo, la normatividad sólo permite a las primeras competir en todo el territorio nacional y restringe a las segundas a municipios menores o zonas urbanas específicas; "*quedando excluidas de las zonas de mayor concentración poblacional y con niveles de desarrollo y prosperidad superiores a los de las zonas donde actualmente operan estas organizaciones*" (CCC, sentencia C-741 de 2003, p. 62). En la práctica y para los recicladores, esto es relevante, porque no todos los lugares en las ciudades generan los mismos residuos y, por lo tanto, algunos son más rentables que otros en términos de calidad y cantidad de bienes a ser recogidos, sea por los recicladores o por otros prestadores.

Para el Tribunal, el artículo 15 de la ley en comento podría afectar a grupos discriminados y marginados, al restringir el lugar en que pueden operar. Por ello, analiza si se trataba de una medida que busca un fin legítimo y que resulta idónea para alcanzarlo. En virtud de tal afectación a *desaventajados*, considera que el juicio de igualdad a aplicar debe ser de *mediana intensidad*, pues se trata de una medida restrictiva a una forma asociativa que, en la práctica, agrupa a sectores tradicionalmente marginados: los excluye de una actividad bajo un criterio de orden territorial. Además, en relación a la *intensidad* del test, alude a tres puntos: "1) *el asunto de que trata la regulación: un asunto económico relacionado con la prestación de servicios públicos*; 2) *el tipo de derechos limitados por la regulación acusada: la libre competencia*; [y] 3) *la naturaleza del grupo afectado con la medida: "organizaciones autorizadas" dentro sectores marginados*" (CCC, Sentencia C-741 de 2003, p. 69).

Este último punto es importante, porque será un *ritornello* utilizado, constantemente *re-expuesto*, y de trascendental relevancia: cómo entiende a las personas que podrían estar afectadas por esta normatividad:

“el concepto de grupo marginado es más amplio que el de grupo discriminado. Comprende no solo a personas que han sido colocadas en una situación de desventaja por decisiones estatales, políticas públicas o prejuicios sociales, sino además a quienes dadas las condiciones reales en que viven, sin importar la causa, están en una situación de exclusión social, no se han incorporado a las actividades económicas acudiendo a las formas ordinarias para ello o están en la imposibilidad material de acceder a los beneficios de una sociedad organizada” (CCC, Sentencia C-741 de 2003, p. 72)

Esta será una cuestión relevante en el futuro y se relaciona con la determinación de quiénes son recicladores y por qué hacen parte, como tales, de un *grupo desaventajado*; a la vez que se vincula con la *interseccionalidad* que les caracteriza. Como ya se indicó, este interrogante será zanjado a través de la referencia a su saber y a su quehacer específico, más allá de la pluralidad de factores que los mantienen en esta situación. Con todo, en este momento resulta relevante destacar que la apreciación de la Corporación supone que se trata de prestadores de un servicio público, que pueden ser afectados por una regulación Estatal, pero que ella no puede desconocer el *principio de igualdad* e incidir en su quehacer.

En este sentido y bajo tal consideración, para la Corte debe determinarse si las personas que actúan bajo las *organizaciones autorizadas* o quienes lo hacen bajo *empresas por acciones* son comparables, si el fin perseguido por la normatividad resulta constitucionalmente relevante; y que el medio sea legítimo y no sólo sea adecuado, a la vez que efectivo y conducente para alcanzar el fin propuesto. En este caso, *una prestación eficiente* del servicio.

Para ella, las personas que hacen parte de las *organizaciones autorizadas* y las EPS son comparables, pues buscan prestar servicios públicos que responden a los fines del Estado. En este sentido, el control que este último debe realizar para garantizar la eficiencia, la continuidad, la cobertura en la prestación del servicio, la estructura organizativa que facilite la inspección, y vigilancia, resulta legítimo e importante. A su juicio, lo mismo se predica de la determinación de las zonas en las que se prestará el servicio.

Sin embargo, restringir la participación de las *organizaciones autorizadas* a cierto territorio específico, no es un medio conducente para lograr ninguno de estos fines. Se trata de una restricción aparentemente neutra, pues los excluye en relación con ciertas zonas o áreas, pero que puede tener una incidencia específica en *grupos desaventajados*, que son, según el Tribunal, unas de las personas que podrían organizarse bajo esta modalidad con el objeto de adelantar su quehacer. “*Por ello, una medida que les restrinja la posibilidad de competir en el mercado, constituye una barrera de entrada que perpetúa su condición de marginación*” (CCC, Sentencia C-741 de 2003, p. 72).

Además, “*la calidad del servicio y la eficiencia en su prestación no se asegura creando barreras de entrada infranqueables para [este tipo de organizaciones]*” (CCC, sentencia C-741 de 2003, p. 75). Por el contrario, tales bienes se aseguran permitiendo que quien presente la mejor propuesta, entre una oferta diversa de ellas, sea quien deba prestar el servicio. Lo que solo podría determinarse, según la Corte, a partir de la competencia entre diversos actores. De ahí que los medios empleados por el legislador no resultan conducentes y sean, por lo mismo, *irrazonables*.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional declara exequible la norma demandada, bajo el entendido de que también las *organizaciones autorizadas* podrán trabajar en otras zonas del

territorio nacional. Esto será relevante para los recicladores, porque les permitirá competir, como prestadores del servicio, bajo diversas modalidades organizativas. En este sentido, alude que en la legislación colombiana existe el reconocimiento a los recicladores como actores ambientales relevantes. De hecho, se conmemora su día⁴⁹⁷, pero el modelo normativo para la prestación de los servicios públicos los desconocía como actores. De ahí que su importante gestión quedaba relegada, no solo como medio para satisfacer su *mínimo vital*, sino como quehacer que reduce los impactos ambientales.

Sin embargo, las consideraciones del Tribunal, además de abordar la cuestión a partir del *principio de igualdad*, de cuestionar la *narrativa* relativa a que *necesariamente* su quehacer resulta *ineficiente*, al igual que las omisiones atinentes a la incidencia en su *mínimo vital* de disposiciones que no les permiten trabajar *con libertad*, refuerza su condición de prestadores de un servicio público, así sus organizaciones no se constituyan a partir de *títulos accionarios*. Esto será relevante, pues el discurso del Tribunal los comprende y constituye –al menos en lo que al tópico o unidad conceptual se refiere– como *sujetos de especial protección*, pero también como proveedores de servicios vinculados a los fines del Estado. Por lo demás, el término *eficiencia* no es delimitado por el Tribunal, aunque sí cuestionado y podría estar abierto a consideraciones ambientales, como aquellos atinentes a la reducción de las emisiones o la persecución de tasas de regeneración sustentables. Algo que hará frente a otros *significantes*, como el de *costo evitado* en distintas providencias; aspecto que será abordado más adelante.

Para terminar el análisis de esta sentencia, debe mencionarse la existencia de una aclaración de voto, que presenta ciertas particularidades. En ella se cuestiona el método argumentativo utilizado, el *test de igualdad*, y el discurso de la racionalidad. Se alude a ella, precisamente porque menciona los riesgos de la subjetividad que de él se derivan, así esté revestido de una aparente solidez argumentativa.

Para el magistrado que aclara su voto, el método utilizado establece condicionamientos subjetivos en torno a la intensidad de un juicio que no responde al mandato incondicional de guarda a la Constitución. Por ello, puede ser subjetivo y caprichos, ya que no existe un parámetro específico para determinar si debe ser leve, intermedio o intenso, más que el arbitrio de la autoridad judicial, quien es la que determina la existencia de materias de las que depende tal grado. Esto puede asimilarse con lo mencionado en el marco teórico de esta investigación, relativo a lo dúctil de los medios que algunos teóricos refieren para tratar las *colisiones* entre principios, al igual que a la incertidumbre que se genera dentro de las *restricciones de sentido* de los *significantes flexibles*.

Dicho esto, el magistrado remarca que existe una problemática “*detrás del concepto de razonabilidad*” (CCC, sentencia C-741, p. 87): un argumento se considera justificado cuando lo sustentan razones y esto es, desde el punto de vista lógico, una tautología. Sin embargo, no se trata de *cualquier tipo* de móviles, sino de unos que sean capaces de soportar la crítica. Por ende, la razonabilidad responde a un proceso y es inseparable de un contexto histórico; algo que aquí hemos abarcado bajo las ideas de *contexto de justificación y descubrimiento*. Los móviles obedecen a ese momento y a la información con que se contaba en ese entonces. Esto será relevante en este escrito, porque la actualidad humana está mediada por la *crisis ambiental* que enfrenta la sociedad de consumo. Esta situación incide en lo que entendamos por razonable, que no es una carta blanca bajo la que cualquier cosa puede valer, sino que obliga a que todo sea sometido a constante crítica de conformidad con un hecho irrefutable:

⁴⁹⁷ Como se indicó en los acápites D1, (2, iii y iv) y D2, i, la ley 511 de 1999 contempla el día del reciclador. El fundamento de esta conmemoración no solo se da por la labor que han desempeñado, sino porque –como grupo– han sido sometidos a terribles vejámenes, como una masacre cometida en la ciudad de Barranquilla con el fin de comercializar sus cuerpos.

nuestros vínculos con los ecosistemas y los riesgos que se desprenden del *Antropoceno*, así como a las medidas de mitigación y adaptación que demanda.

Precisamente, la aclaración de voto remarca que la razonabilidad no tiene una entidad, pero resulta posible llegar a ella. De allí que el sustento jurídico de cualquier decisión *se construya*, y responda a un contexto histórico. El punto está entonces en los móviles a dar: lo comprensivos que sean de la problemática y lo susceptibles a la *crítica* que resulten. Algo que, por lo demás, es aplicable al concepto de *eficiencia*, pero también a otros que se mencionarán aquí, como el de *eficacia* o *costo evitado*.

Ahora bien, este planteamiento puede ser extrapolado al conjunto de decisiones que aquí se analizan, precisamente, para potencializarlas como medios de transformación; de herramientas en defensa de intereses que superan a los propios *grupos desaventajados*. En este sentido, el raciocinio de la intervención Estatal puede aplicarse, *estirarse* si se prefiere, a la manera cómo las *externalidades*⁴⁹⁸ tendrán que ser incluidas en el computo económico. Esto incluye el papel del juez como corrector de las omisiones de otras ramas del poder público, al igual que la participación de los afectados. Al fin y al cabo, los dolientes son los que mejor sabe cuáles de sus intereses están siendo desconocidos por determinadas comprensiones económicas. Es por ello que en esta investigación se emplea la perspectiva del *ambientalismo popular*⁴⁹⁹, como una aproximación a movimientos sociales que luchan, a través de disímiles herramientas, por la defensa de intereses que, en última instancia, nos benefician a todos.

iii. Sentencia C-793 de 2009

En esta sentencia, con ponencia del Magistrado Mendoza Martelo, la CCC se pronunció sobre la exequibilidad del *comparendo ambiental*, que fue establecido en el artículo 6º de la ley 1259 de 2008. La norma sancionaba comportamientos nocivos contra el entorno. Entre las infracciones que describía se hallaban algunas relativas a la limpieza, aseo y recolección de escombros y basuras; por lo que, dentro de las conductas tipificadas estaba el destape y extracción de los residuos que estuviesen dentro de bolsas puestas en el sitio de la recolección. También sancionaba su transporte en medios no aptos o inadecuados.

Los cargos presentados por los interesados parten de una lectura relativa a los deberes del *Estado Social de Derecho* en relación con la población vulnerable, en virtud de los mandatos de igualdad real y efectiva. Es el uso, en boca de los demandantes, de una *narrativa* dada por el Juez Constitucional y referida con antelación. En este sentido, alegaron que –como principio– la igualdad contempla dos facetas, una *activa* y otra *pasiva*. La primera, que será abordada en el siguiente acápite como parte de ese *racimo*, se relaciona con las *acciones afirmativas*; la segunda, con la obligación de no empeorar

⁴⁹⁸ Siguiendo a Krugmann (2007) existen dos tipos de externalidades –positivas y negativas– que son situaciones, beneficios y cargas que no son tenidos en cuenta dentro del intercambio económico y la valoración de *costo de oportunidad*, donde se acepta que cualquier decisión que se adopte supone un coste que no se limita exclusivamente a cuestiones monetarias. Daly y Cobb (1993, p. 41), por su parte, plantean que se trata de las consecuencias inevitables de las abstracciones en la valoración económica, que pretenden salvarse mediante el concepto de *exterioridad* a las transacciones productivas y de consumo dentro de lógicas del mercado. Así, por ejemplo, escuchar “gratis” a un músico interpretar sus obras podría ser una externalidad positiva cuando dos personas se sientan a consumir un café, mientras que no pagar o reparar la contaminación que generan los lixiviados de un relleno sanitario se entendería como una externalidad negativa que beneficia a los grandes operadores a quienes les pagan por transportar los residuos hasta el sitio de disposición final.

⁴⁹⁹ Al respecto, ver el acápite B3, iv, 2, ii.

las condiciones que las personas en condiciones de marginación padecen, sin brindar medidas que morigeren los efectos de los cambios. El punto central es que la definición de actividades sancionables abarca su quehacer, por lo que impone una contravención a su labor y prohíbe actividades ligadas a él, relativas al acceso a los residuos y su transporte.

Señalaron que la disposición tenía un impacto concreto y diferencial sobre ellos, pues regulaba el acceso al material potencialmente aprovechable. Debido al manejo deficitario que los usuarios del servicio público domiciliario de aseo le dan a las basuras, para ellos, no existe otra posibilidad que examinar y extraer manualmente los residuos; precisamente, lo sancionado bajo la contravención ambiental. Es decir que, al momento de regular qué estaba proscrito, el legislador omitió esta realidad y consideró su trabajo como parte del problema. Con ello, terminó prohibiendo la manera como satisfacen su *mínimo vital*. Por lo demás, de manera tangencial mencionaron el beneficio ambiental de su labor, pero no fue centro de su argumentación, como tampoco lo sería del de la Corte en este momento, que también lo reconocía.

Finalmente, en cuanto a la proscripción de los vehículos y su calificación de adecuación, los actores cuestionaron la ausencia de medidas que les permitiera acceder a otros medios más idóneos, para así poder laborar. Se trata entonces de un alegato que apunta a la violación del derecho a la igualdad por el empeoramiento de las condiciones de un grupo desaventajado sin dar alternativas, pero también a una regulación que desconocería el *principio de coherencia del derecho*, pues no tendría en cuenta las necesidades sociales de un grupo directamente afectado por ella (CCC, sentencia C-793 de 2009, pp. 6-10).

Quienes defendían la constitucionalidad de la norma, alegaban que se buscaba generar un impacto positivo en materia ambiental. A la vez, se perseguían actuaciones que no respondieran a estándares de salubridad pública, como una adecuada manipulación de los residuos. En este sentido, enfatizaban que no se proscibía la actividad del reciclaje, solo determinadas maneras de llevarlo a cabo (CCC, sentencia C-793 de 2009, pp. 10-17). Huelga decir que se trataba de una apreciación que desconocía la materialidad del quehacer de los aprovechadores, que –dentro de una actividad informal– acceden de esa forma al objeto de su trabajo; de ahí que podría ser entendida como una *falacia material* en la constitución de su premisa.

Para resolver el interrogante de constitucionalidad, lo primero que hace la Corporación es una interpretación normativa. Ello para establecer si de la disposición se deriva un contenido de exclusión, proscripción y sanción en relación con la actividad de los recicladores y, por lo mismo, la consecuente trasgresión a sus derechos. Con esto se muestra, una vez más, que en sí misma la interpretación es un ámbito de argumentación, tal como alude Zagrebelsky (1995) y fue desarrollado en el marco teórico de esta investigación⁵⁰⁰.

Con tal finalidad, el Tribunal recurre a la exposición de motivos dada por el legislador y encuentra que el propósito de la normatividad fue la incidencia favorable en la conducta colectiva de aseo, entendida como un factor de convivencia. Por eso, la medida busca enfrentar comportamientos que la transgredan. De ahí que comprenda que el *comparendo ambiental* sea un instrumento de cultura ciudadana y la autoridad de policía la competente para impartir la sanción. Sin embargo, si bien una primera lectura de la norma la entendería como *neutra*, pues indistintamente aplica a cualquier persona y no exclusivamente a los recicladores, lo cierto es que la ley demandada omitió cualquier referencia al tratamiento que ellos hacen de las basuras, haciéndolos sujetos de la infracción.

⁵⁰⁰ Al respecto, ver el acápite C5, ii.

En este sentido, el Tribunal señala que el problema jurídico supone la ausencia de comprensión de la realidad que viven los aprovechadores o, en nuestros términos, la materialización de una *falacia de la concreción injustificada*. Así, la cuestión

puede atribuirse a la falta de una previsión expresa en la norma acusada que deje a salvo la actividad de los recicladores informales y a la posibilidad de que, en ausencia de la misma, los operadores jurídicos consideren que la sanción prevista en la norma se aplica de manera indiscriminada a la labor que cumplen los recicladores informales (CCC, Sentencia -793 de 2009, p. 25).

Lo anterior, con el efecto de incidir de manera directa en la actividad del reciclaje informal, de la que deriva su sustento este *grupo desaventajado*, y sin que se haya dispuesto medidas que permitan armonizar la infracción con el quehacer de este colectivo. Esto será relevante, pues se hace mención al contexto práctico en el cual la normatividad será aplicada, lo que es, según lo indicado en líneas precedentes, un paso necesario para evitar tal *falacia* y cumplir con lo que la Corte denomina el *principio de coherencia del Derecho*.

De ahí que la actividad de los recicladores, bajo la redacción de la norma, quedaba sujeta a la valoración y a los estándares de la administración, tanto en lo que respecta al objeto concreto de su quehacer –acceder a los residuos–, como en lo relativo a los medios adecuados de transporte. A lo anterior se suma que tales parámetros responden, por lo general, al manejo tecnificado de las basuras y no al de la economía informal, tanto en lo relativo a los residuos, como a la aptitud de los vehículos que empleaban los aprovechadores. Esto tendrá relevancia en el futuro, porque se abordará la necesidad de adecuación normativa y la progresividad de cualquier cambio que se promueva:

llama la atención la Corte sobre el hecho de que la reglamentación sobre la materia se ha expedido en relación con el servicio formal de recolección y transporte de basura y que, en general, puede decirse que la actividad desarrollada por los recicladores de la calle no cumple esas exigencias (CCC, Sentencia C-793 de 2009, p. 28).

Es claro que se critica la falta de provisión normativa de una realidad social. Sin embargo, el Tribunal enfatiza que, en sí misma, la finalidad del *comparendo ambiental* y la exigencia de determinados vehículos, no resulta contraria a la Constitución. De ahí que, lo que podría trasgredir los mandatos de la Carta, sería que tal sanción resulte *inválida* dentro del ordenamiento constitucional por afectar –de manera desproporcionada– a determinado grupo poblacional.

En este sentido, y en respuesta a la *concreción injustificada*, al menos de manera metodológica, el Tribunal enfatiza que cualquier juicio debe responder a la situación material que se vive o, en términos usados aquí, al *contexto de descubrimiento*. Esto es un llamado a un conocimiento jurídico práctico y no *simplemente* teórico e infértil en conflictos complejos. Algo que resulta imperativo cuando la aplicación de las normas incide en el *mínimo vital* de personas desaventajadas. En sus términos,

la interpretación constitucional debe responder a la cambiante situación nacional y a las particularidades de la realidad del país; o la necesidad de consultar las limitaciones de recursos económicos o las insuficiencias en la capacidad administrativa de las entidades públicas, cuando se trate del desarrollo de derechos de carácter progresivo (CCC, Sentencia C-793 de 2009, p. 30).

Ahora bien, para determinar la legitimidad o no de la sanción, como se dijo en líneas precedentes, la Corte vuelve a mencionar el concepto de *Estado Social de Derecho* y, a partir de allí, la posibilidad de utilizar el contexto económico y social para abordar el control abstracto de constitucionalidad de las

normas, la noción de *mínimo vital* y las obligaciones que existen frente a los grupos discriminados y marginados.

A esto le denomina *cláusula del Estado Social de Derecho*, que impone deberes a esta formación política para alcanzar la *justicia social* y garantizar la *dignidad humana*; se ve reforzada por principios fundamentales como el de solidaridad, igualdad y trabajo. Este último se encuentra ligado a la dignidad humana, “*pues es el medio a través del cual la persona puede satisfacer sus necesidades vitales y desarrollare de manera autónoma*” (CCC, sentencia C-793 de 2009, p. 29). Por su parte, aquella implica la facultad de toda persona de poder realizar sus capacidades y vivir en ciertas condiciones donde se cuente con lo indispensable para subsistir dignamente. Finalmente, la solidaridad conlleva obligaciones al colectivo para con las personas que no disfrutaban en igual medida de sus derechos.

Por ende, esta cláusula conlleva deberes del Estado frente a los grupos marginados y discriminados. Para sustentar esto, la sentencia apela a la jurisprudencia –en especial a la sentencia T-291 de 2009 que será abordada más adelante– para indicar que el principio de igualdad tiene una doble dimensión, tal y como fue dispuesto en el artículo 13 de la Constitución. Ésta comprende, “*por un lado, un mandato de abstención o interdicción de tratos discriminatorios y, por otro, un mandato de intervención, a través del cual el Estado está obligado a realizar acciones tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan dichos grupos*” (CCC, Sentencia C-793 de 2009, p. 31).

La faceta de abstención abarca medidas abiertamente discriminatorias, como otras que –aparentemente generales y abstractas, y por ende revestidas de *neutralidad*– impactan de manera desproporcionada en los grupos discriminados o marginados. Esto no implica la proscripción de políticas que incidan en ellos, sino que, ante su despliegue, no se adopten medidas para morigerar sus efectos. Es decir, las regulaciones deben responder de manera razonable y proporcional a situaciones concretas, y venir acompañadas de acciones para contrarrestar efectos adversos.

De conformidad con lo anterior, existe también el mandato de intervención. De él se desprende el deber de desarrollar *acciones afirmativas* en favor de estos grupos, denominadas también de discriminación inversa. Su finalidad es solventar las causas que generan estas desigualdades. Este será desarrollado más detalladamente en decisiones futuras, en especial para los casos de las licitaciones de la ciudad de Bogotá, que incluyen el relleno Sanitario de Doña Juana y la asignación de Áreas de Servicio Exclusivo (ASE).

Bajo estos lineamientos, en lo que respecta al derecho al *mínimo vital*, la Corte plantea que se relaciona con la autonomía de la persona y con las condiciones de dignidad. También adquiere especial relevancia dentro del contexto de la intervención del Estado en la esfera económica, pues su garantía se entiende como uno de sus presupuestos ineludibles. Como derecho, el *mínimo vital* tiene una dimensión negativa y otra positiva. Esta última supone el deber subsidiario de garantizar las condiciones materiales de existencia de las personas. A su vez, la primera implica un límite al *poder* para restringir los recursos con que cuentan las personas para satisfacerlo. De allí que el Estado no puede afectar los medios legítimos con que las personas lo satisfagan, si no brinda imperiosas razones para ello, al igual que alternativas. En sus términos:

el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia (CCC, Sentencia C-793 de 2009, p. 34).

Finalmente, y bajo la narrativa de la necesidad de interpretar la normatividad de conformidad con las condiciones reales en que será aplicada, la Corporación alude a las circunstancias de los recicladores como un grupo tradicionalmente marginado y discriminado que, por lo mismo, se entiende como *sujeto de protección constitucional*.

Estas consideraciones se sustentan en la sentencia T-291 de 2009 y, para delimitar la población que está siendo afectada desproporcionadamente por la norma, la Corte recurre a las condiciones marginales en que sobreviven. Esto incluye el objeto de su labor y el trabajo concreto que realizan: el aprovechamiento de las *basuras*. Bajo esta dinámica, un elemento que destaca es la invisibilidad de la utilidad de su labor, que mitiga los efectos ambientales generados por la sociedad de consumo. En sus términos:

no sólo no se les valora, sino que cada día se les invisibiliza más y (...) la tendencia es a excluirlos de las posibilidades de participar en una actividad que conocen bien, pero en la que ahora están presentes otros agentes, que serían los beneficiarios de las rentabilidades que se originan en el reciclaje (CCC, Sentencia C-793, p- 35).

Por el momento, este aspecto de la *narrativa* se relaciona con la invisibilización del colectivo, que responde a su condición de marginación y discriminación, que es uno de los ejes sobre los que se analiza cualquier afectación del *principio de igualdad formal* en atención a normas que los perturban de manera desproporcionada, así estén revestidas de una aparente neutralidad.

Como se verá, esta perspectiva será la primera raíz de protección a los recicladores, que se liga con la dimensión de abstención de este principio: agravar su situación de discriminación, vulnerabilidad y desventaja, sin adoptar medidas que morigeren los efectos de políticas que, en un principio, pueden resultar legítimas. En el futuro, surgirá otra que se sustenta en la guarda de la labor que acometen como un bien a resguardar⁵⁰¹.

Como se observa, para resolver el problema puesto a su consideración, la Corte argumenta la *eventualidad* de un impacto desproporcionado en el quehacer de los recicladores. En sus términos, debe establecer “*si la restricción que de las disposiciones demandadas puede derivarse para la actividad que cumplen los recicladores informales de basura, resulta contraria a la Constitución, por limitar de manera desproporcionada los derechos de un sector tradicionalmente marginado y discriminado*” (CCC, Sentencia C-793 de 2009, p. 36).

Se trata, como hemos dicho, del posible desconocimiento del deber de abstención del *principio general de igualdad* y, por lo mismo, del incumplimiento de las obligaciones Estatales, relativas a la garantía de espacios para que las personas, de manera autónoma, procuren su *mínimo vital* o, en su defecto, cuenten con acciones que los beneficien para paliar las consecuencias de medidas administrativas y legales.

En este sentido, señala que las actuaciones del Estado –en tratándose del servicio público domiciliario de aseo– y bajo cierta pretendida idoneidad, no puede desconocer tal obligación; por lo que no pueden limitarse a cierta consideración de *eficiencia* o *adecuación técnica*. Así, debe “*considerar el impacto que la misma puede tener sobre las condiciones de supervivencia de los sectores marginados*” (CCC, Sentencia C-793 de 2009, p. 38). Cabe aclarar que en esta providencia nada se dice de su condición de empresarios o de *acciones afirmativas* que la promuevan. Se limita a analizar la ambigüedad interpretativa y a reducirla mediante una sentencia de exequibilidad condicionada. Sin embargo, permite un ámbito argumentativo a partir del cual se cuestionen ciertas significaciones *aparentemente*

⁵⁰¹ Al respecto, ver el acápite E7.

neutras, como la idoneidad para prestar un servicio público o cierta pretendida *eficiencia*, que desconozca *imperativos ambientales*.

Para la Corte resultaba claro que las disposiciones generan impactos diferenciales en esta comunidad a pesar de su redacción general y abstracta, es decir, de su aparente *neutralidad*. Se trata de normas que fijan criterios relativos al “*adecuado*” manejo de los residuos y que delimitaban la comprensión de “vehículo apto” para transportarlos, asunto que incide en el quehacer de un sector informal de la economía, quienes utilizan zorras o carrozas para trabajar, y destapan las bolsas puestas en la calle para la recolección de las basuras. Algo que muestra las tensiones existentes entre la informalidad de los recicladores y el ordenamiento jurídico, de conformidad con el *principio de coherencia del Derecho*. Como quiera que ello no era abordado por la normatividad, resultaba transgresor de mandatos constitucionales.

En este sentido, un elemento central del análisis de la Corporación será la ausencia de consciencia en la provisión sobre esta realidad y la falta de medidas efectivas para hacerle frente. Es decir, de acuerdo a lo mencionado en el acápite teórico de esta investigación, el legislador creó dos *significaciones* en *contenidos sígnicos* que omitían realidades económicas de personas desaventajadas. Y esto, era inadmisibile.

De esta manera, las disposiciones afectan el derecho a la igualdad en su dimensión de abstención, ya que inciden en la manera como personas en condiciones de pobreza satisfacen sus necesidades, sin dar alternativas de morigeración. El Tribunal llama la atención, en el sentido de que cualquier política que se despliegue debe tener especial consideración de los efectos que pueda tener sobre los desaventajados, lo que incluye, pero no se limita a objetivos de adecuación técnica y *eficiencia* económica. En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del comparendo ambiental, bajo el entendido de que no pueda aplicarse ni él, ni la restricción a los vehículos de tracción animal al reciclaje informal (CCC, sentencia C-793 de 2009, pp. 31-40).

Esto último supone un ámbito amplio de argumentación para casos futuros, pues la consideración de *eficiencia* resulta mucho más amplia y puede abarcar los criterios correspondientes a los *principios eco-integradores*, no solo en relación a la responsabilidad frente a las condiciones injustas en que personas sobreviven, sino en lo atinente a la reducción de la *huella ecológica* y, por ende, de la *sustentabilidad* del *metabolismo social*. Lo cual se liga con la *crisis eco-social* que hace parte del *contexto de descubrimiento* en el que nos hallamos.

Para culminar, es necesario mencionar que existe un salvamento de voto según el cual las normas deberían haber sido retiradas completamente del ordenamiento y no condicionadas, porque su redacción estaba dirigida principalmente a prohibir el quehacer de los recicladores. A la par, indica que el proceder de los aprovechadores ambientales responde a la ausencia de una política que incentive la separación en la fuente, lo que permitiría que recogieran los residuos sin abrir los contenedores o bolsas en que se hallan (CCC, sentencia C-793 de 2009, pp. 43-46).

iv. Interludio frigio

En este *cluster* se muestran *unidades conceptuales* que se relacionan con el *principio general de igualdad*, según el cual, en su dimensión de igualdad formal –aquella que emana de las revoluciones liberales del denominado *largo siglo XIX* (Hobsbaum, 1996) – el Estado tiene proscrito empeorar las

condiciones en que viven las personas vulnerables, sin brindar alternativas para morigerar los impactos que sus políticas conlleven. En igual sentido, tiene prohibido discriminar a la población, sea de manera directa o indirecta, a través de normas *aparentemente neutras* que tienen mayores repercusiones en grupos vulnerables.

A esto se suma el *principio de coherencia del Derecho*, que impele por la consideración de las necesidades sociales cuando quiera que se pretenda regular comportamientos humanos, lo que puede proponerse como una solución para evitar *la falacia de la concreción injustificada*; que en esta oportunidad colinda con una *falacia material* que omite la realidad en el mercado de los residuos en que opera este colectivo al momento de justificar la constitucionalidad de una norma. Para la Corte, en concreto, lo anterior supone el yerro de una *cobertura demasiado amplia* que olvida particularidades al momento de definir comportamientos *contrarios* a mandatos legales. De manera adicional, esta referencia al contexto social como condicionante para la interpretación y aplicación de las normas permite extender este argumento a la consideración del *contexto de descubrimiento* para determinar la racionalidad de la *justificación* que se esté dando; el cual se halla imbuido por la *crisis eco-social* y el *Antropoceno*.

Dentro de estos lineamientos, se destacan unidades conceptuales que fungirán como *ritornelli*. Entre ellas, el trabajo de los recicladores como un bien a resguardar; los medios, sus herramientas y modos en que lo ejercen; su participación dentro del mercado como prestadores de un servicio, al igual que la posibilidad de que efectivamente desplieguen su quehacer; y la noción de *Estado Social de Derecho*; que impone obligaciones al poder público de actuación y abstención. A la par, impele cierto horizonte de *justicia social* y determinadas *significaciones*, como *dignidad humana*, entendida como ciertas condiciones de vida y la oportunidad de realización personal, junto con la satisfacción de necesidades humanas; el *trabajo* como un medio para ambas cosas, entre ellas la propia guarda del *mínimo vital*; y la *solidaridad* como un conjunto de deberes hacia los menos favorecidos.

El *principio de igualdad general* conllevará también la mención a la necesaria inclusión de medidas de transición cuando quiera que se adopten políticas que les afecten, pero también a un debate sobre la comprensión de la *eficiencia* y que los tiene por prestadores de un servicio público, que también puede ser idóneo para satisfacer a los usuarios y evitar costos.

Esto será relevante, porque en futuros casos la Corte volverá a mencionar la cuestión de la *eficiencia económica* como un concepto polisémico que debe ser interpretado de conformidad con unos mínimos que extrae de la Constitución y su jurisprudencia, y que implican incluir, dentro de la prestación de un servicio público, unos criterios que demandan un modelo cíclico de las basuras y el reconocimiento de unas *externalidades* que abarcan incluso el trabajo humano. Lo que permite, en principio, ahondar en móviles concernientes a los *criterios robustos* que hacen parte del *paradigma eco-integrador*. También resulta relevante la mención a las condiciones reales en que se aplicará una normatividad, para extender su interpretación a otros *significantes* existentes. Algo que, como se verá, abarcará las políticas públicas y, en especial, las *acciones afirmativas* en beneficio de este colectivo.

De igual importancia es la alusión al tipo de Estado definido en la constitución política, que será una constante en las providencias, junto a la mención de un *orden justo* para justificar las decisiones a adoptar. Este modelo Estatal implica un deber interpretativo para el juez y demás autoridades públicas: es adecuado partir del análisis de la realidad en la que se aplicaran las disposiciones para determinar su validez; o, en otras palabras, respeta el *habitus* que se adelante un estudio de contexto para evitar el desconocimiento de mandatos constitucionales al momento de aplicar normas. De ahí que un marco a

utilizar hoy sea la *crisis ambiental* como parte del *contexto de descubrimiento* de cualquier justificación que se dé en esta materia.

Por ello, dentro de la comprensión de la *eficiencia* podría hacerse alusión a las necesidades que devienen de este *contexto* y que legitiman la inclusión del *panorama eco-integrador* en la argumentación constitucional para conducir la *restricción de sentido* de estos *significantes* hacia la *sustentabilidad*. Sin lugar a dudas, resulta *razonable* tener presente la mitigación y adaptación que demanda el *Antropoceno* para hablar de *aquella* y no limitarse a cierta adecuación técnica o a determinada *eficiencia económica*.

A la par, si bien se mencionan dos métodos a partir de los cuales la Corte pretende mostrar la razonabilidad de sus decisiones, esto es, *los juicios de proporcionalidad e igualdad*, también se plantea como ellos continúan siendo dúctiles y requieren, por lo mismo, de mayores elementos para restringir comprensiones de las *significaciones* que pueden resultar problemáticas en materia ambiental; en especial, lo relativo a esclarecer el *mayor peso* de un *principio* que entre en tensión con otros. Aun así, también se alude a la idea de que los derechos comprenden un *mínimo intangible* que no puede ser afectado por las políticas estatales, y que, para el caso, puede relacionarse con la posibilidad de acceder a los residuos potencialmente aprovechables y, por lo mismo, a la viabilidad de ejercer el trabajo, es decir, la génesis misma del quehacer de los recicladores.

Esto no significa que la potestad reguladora del Estado deje de primar, solo que enfrenta límites constitucionales que le impelen, por una parte, a adoptar medidas de morigeración y, por la otra, a comprender que los recicladores son empresarios de las basuras que pueden prestar un servicio público en todo el territorio nacional a partir de sus medios y métodos, sin que se entienda –necesariamente– que ello resultará ineficiente o inadecuado. Con estas ideas, la Corte, además, comienza por perfilar cómo comprende a los aprovechadores ambientales. Para ello, como se verá a continuación, es necesario aproximarse a otra dimensión del *principio general de igualdad*, emanado de las revoluciones sociales del siglo XX, que son una respuesta a las problemáticas humanas derivadas de la revolución industrial: la igualdad material⁵⁰².

6. Su comprensión como discriminados y marginados: igualdad material, la primera línea de la acción afirmativa

En este *racimo* se desarrollan aspectos de la *narrativa* atinente a una arista o faceta del *principio de igualdad*, ligado a la *cláusula de Estado Social de Derecho*; que encuentra sustento en el reconocimiento de condiciones estructurales que afectan el goce de los derechos de las personas y que imposibilitan que todos se hallen en las mismas condiciones ante la ley para el ejercicio de su *status* jurídico frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

A su vez, como veremos, se trata del *discurso* y las *significaciones* que reconocen a los aprovechadores como *sujetos de especial protección constitucional*, principalmente, por las condiciones de marginalidad en que sobreviven; y que a su vez tiende hilos entre su quehacer y el servicio público domiciliario de aseo sin que, en este momento, se haga énfasis en su condición de actores ambientales que benefician al colectivo.

⁵⁰² Al respecto, ver el acápite B1, iii.

Se mostrarán tres sentencias de tutela que corresponden a controversias en disímiles ciudades de Colombia –la T-724 de 2003, la T-291 de 2009 y la T-387 de 2012–, pero que ayudaron a moldear, a partir de los *ritornelli* y no de un discurso *lineal*, la comprensión que el Tribunal constitucional tiene de los recicladores, de la *igualdad material*, así como de otro *significante*: las *acciones afirmativas*, su fundamento y contenido. Las *significaciones* correspondientes serán *recordadas y re-expuestas* en el futuro; lo que mostrará ciertas transformaciones en la *restricción de su sentido*.

i. Sentencia T-724 de 2003.

Esta sentencia corresponde al control concreto de constitucionalidad y el Magistrado ponente fue Araujo Rentería, a quien acompañaron en la Sala los Magistrados Beltrán Sierra y Cepeda Espinosa. En ella, la Corte abordó un conflicto que se manifestó jurídicamente en la ciudad de Bogotá tras la apertura de la licitación no. 001 de 2002, que buscaba seleccionar empresas prestadores del servicio público, bajo la modalidad de ASE, para la recolección y el transporte de residuos sólidos hacia el sitio de disposición final⁵⁰³.

Dentro los componentes del pliego de condiciones, específicamente en relación al objeto del contrato, se aludía al material potencialmente aprovechable. Los recicladores se consideraban directamente afectados por la medida y mencionaban los efectos que conllevaría sobre su actividad económica. Sin embargo, en su demanda referían aspectos de un conflicto mayor, que abarcaba hechos ocurridos en la ciudad desde 1994. Tal y como mencionamos en acápites anteriores, en ese momento, tras la liquidación de la empresa estatal, denominada EDIS, se le dio el manejo de residuos sólidos a consorcios privados y se implementó un paradigma específico en relación con la gestión de las *basuras*⁵⁰⁴.

En el pliego de condiciones de esta licitación se establecían requisitos de experiencia, capital y conocimiento, entre otros, que –según los actores–, sólo podían cumplir quienes habían prestado el servicio desde el 94. También alegaron trabas administrativas para consultar los documentos contentivos del concurso y la ausencia de *acciones afirmativas* que permitieran su participación. Esto los obliga a competir con poderosos consorcios sin que se encontraran en igualdad de condiciones. A lo cual subyace la preocupación de ser despojados del acceso cierto a los residuos, pues tendrían que disputárselos con tales operadores en las calles de la urbe capitalina.

De ahí que, a su parecer, la Unidad Especial de Servicios Públicos (UESP)⁵⁰⁵, entidad responsable de adelantar la licitación, desconocía sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, y al debido proceso. Todo lo cual relacionaron con el derecho a participar de la actividad de aprovechamiento, tal y como lo han venido haciendo durante años, que es, en sí misma, una actividad económica lícita (CCC, sentencia T-724 de 2003, pp. 3-6).

Debemos enfatizar que, desde un principio, su demanda estará mediada por la posibilidad de laborar; que comprende una *narrativa* relativa a su trabajo como un valor y derecho que desean seguir desempeñando y del que, además, depende sustento. A esto se refiere la Corte como un “*clamor para*

⁵⁰³ Sobre los contextos del conflicto, ver el acápite D2.

⁵⁰⁴ Estos consorcios privados fueron: ciudad limpia, aseo capital de Bogotá, lime Bogotá, y Corpopaseo Total.

⁵⁰⁵ Que pasaría luego a llamarse Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP).

que se les reconozcan como actores útiles de la actividad económica y ecológica del país, desplazados de la posibilidad de recolección en condiciones dignas” (CCC, Sentencia T-724 de 2003, p. 13).

Esto será importante en el futuro, porque –como se verá en las subsiguientes providencias– la Corte tendrá que analizar la diferencia entre *acciones asistencialistas* y *afirmativas*, y esto lo hará a partir del trabajo y del *saber* de los aprovechadores como elementos de distinción. Por lo demás, la pretensión que elevaron supuso la suspensión de la licitación y la modificación del pliego de condiciones, para que –entre otras cosas– permitiera la participación *efectiva* de los aprovechadores ambientales.

Por su parte, la entidad demandada aludió a la compleja regulación de la materia y a dificultades que, hasta ahora, solo permitían adelantar la licitación. Entre ellas, mencionó la falta de claridad en la metodología tarifaria, la ausencia de reglamentación de subsidios y sobreprecios, y la carencia de una reglamentación del sector por parte del Gobierno Nacional. Algunos de estos puntos, como se verá en otras providencias que se analizan, continuarán siendo fuente de disputa en el devenir del conflicto; en especial, la metodología tarifaria, lo que abre ámbitos de discusión en relación con su comprensión que, dentro del *corpus* de esta investigación y en el devenir del *CATS*, no fueron zanjados.

Por lo demás, la UESP alegó que los requisitos exigidos no buscaban más que garantizar la idoneidad del oferente, a partir de la exigencia de ciertas capacidades técnicas, financieras y jurídicas, que asegurasen una adecuada prestación del servicio en beneficio de los usuarios. Como quiera que eran exigibles a todos los proponentes, a su parecer, no se estaba desconociendo el derecho a la igualdad (CCC, sentencia T-724 de 2003, pp. 6-8). Con esto, como se observa, la entidad revistió de aparente neutralidad lo que exigió a quien participaba en la licitación, al igual que su respuesta. A la vez, desconoció que, materialmente, los aprovechadores ya habían prestado componentes del mismo, gracias a los contratos celebrados a través de la Fundación Social⁵⁰⁶, pero que –bajo las actuales condiciones– quedaban excluidos por imposibilidades económicas y técnicas; lo que era, en sí mismo, la repetición de una discriminación indirecta, similar a aquellas que restringían su trabajo con el *comparendo ambiental*.

Ambas autoridades judiciales de instancia desestimaron el caso, que en un principio no fue seleccionado por la Corte para su revisión. Fueron necesarias dos insistencias para seleccionarlo, presentadas por el Defensor del Pueblo y un magistrado. El argumento dado por ambos fue la posibilidad de abordar la cuestión de las *acciones afirmativas* en beneficio de un colectivo vulnerable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución⁵⁰⁷. Esto es relevante, porque durante el transcurso del procedimiento adelantado la licitación fue adjudicada, lo que hizo que, puntualmente, parte de las pretensiones planteadas por los aprovechadores *carecieran de objeto*, pues la situación que los amenazaba se había consumado. Sin embargo, esto supuso, como se verá, una oportunidad para el desarrollo de las *significaciones* dentro del conflicto de tracto sucesivo, que fueron aplicadas en su devenir.

Además, muestra que el apoyo institucional fue esencial para desarrollar el discurso. Según se indicó en el marco teórico de esta investigación, el acceso a las herramientas que se hallan dentro del *habitus* es diferente y, en cierta medida, desigual. No todos los actores cuentan con el mismo capital ni recursos

⁵⁰⁶ Al respecto, ver el acápite D2, i.

⁵⁰⁷ Esta norma será parte de los ejes normativos que la Corporación utiliza en su argumentación. Contempla dos dimensiones del derecho a la igualdad: la formal, esto es, la igualdad ante la ley, y la material –es decir– previo el reconocimiento de la existencia de condiciones desiguales, plantea las obligaciones del Estado y de la sociedad de morigerarlas para que todas las personas gocen de sus derechos.

técnicos para defender sus intereses o contratar a *sabedores del Derecho*. Por eso, el uso estratégico de la litigación pasa por la búsqueda de entidades con competencias que apoyen y desarrollen los alegatos presentados con miras a eventos futuros. De ahí que, sin lugar a dudas, sea relevante la iniciativa de los actores, pero también reviste de importancia qué dijeron las entidades y, en especial, cómo sustentaron sus premisas determinados *sabedores*⁵⁰⁸.

Retomando el caso, la Corte planteó el problema a resolver en torno al desconocimiento, por parte de la administración, de la situación fáctica que padecían los actores. Para ella, debía establecer si la UESP, al fijar requisitos en la licitación pública que las organizaciones de recicladores no podían cumplir –como grupo discriminado y marginado– y no incluir *acciones afirmativas* a su favor, desconocía mandatos constitucionales.

La respuesta a este interrogante, a su juicio, evidenciaba la efectiva trasgresión de los derechos alegados. Pues el pliego de condiciones incluía la recolección del material aprovechable y no tuvo en cuenta alguna medida tendiente “*al mantenimiento y fortalecimiento de la actividad que han venido desarrollando a través del tiempo, como medio de subsistencia*” (CCC, Sentencia T-724, p. 17). Es más, en virtud de las condiciones fijadas, los residuos se dejaron bajo el control de los operadores del sistema, lo que acentuaba las difíciles condiciones en que sobrevivían. Por ello, el amparo debió concederse en su momento, cosa que no hicieron los jueces de instancia y la obligaba a revocar sus decisiones y a proferir una sentencia que las remplazara.

Sin embargo, como se dijo, en virtud de la *realidad* del proceso de contratación pública, para el momento en el que iba a proferirse su decisión, la licitación ya había sido adjudicada. En efecto, seis Áreas de Servicio Exclusivo (ASE) fueron dadas en concesión a particulares para prestar el servicio ofertado. Con ello se configuraba un *daño consumado* y de ahí una figura procesal: la carencia actual de objeto⁵⁰⁹ (CCC, sentencia T-724 de 2003, pp. 14-16).

Con todo, la riqueza de la acción de tutela permite que la reparación del derecho pueda implicar comportamientos futuros: no volver a incurrir en las omisiones que causaron la demanda, en situaciones que *se pueden* volver a presentar. Esta fue, precisamente, la decisión de la Corporación. De ello se desprendieron mandatos para el futuro en beneficio de los recicladores, que perfilaron contornos de *significaciones* y obligaciones en este *CATS*.

Lo primero, porque en esta providencia empieza a ligarse el quehacer de los recicladores con el servicio público en comento y su condición de *sujetos de especial protección constitucional*. Lo segundo, porque debieron ordenarse *acciones afirmativas* para garantizar su participación en futuras licitaciones que versaran sobre componentes del servicio público, no exclusivamente en relación con la recolección o su transporte hacia el sitio de disposición final.

Dentro de esta argumentación, el Tribunal define qué entiende por *acción afirmativa* y cuál es su finalidad: morigerar desigualdades –sea de tipo social, cultural o económico– y mejorar la representación de un colectivo. Se trata de medidas que deben garantizar la participación de los recicladores en esta actividad y tornarse en políticas que reduzcan o finiquiten las causas que generan la desventaja. Por ello, por estas actuaciones comprende

⁵⁰⁸ Al respecto, ver el acápite C2.

⁵⁰⁹ En esta providencia se cometen en imprecisión técnica. Se utiliza el concepto de hecho superado para mencionar la adjudicación de la licitación y no el de daño consumado. Sin embargo, de conformidad con la propia jurisprudencia consultada y la normativa constitucional, si bien ambos hacen parte de lo que se denomina carencia actual de objeto, el primero depende de una actuación positiva por parte del demandado, mientras que el segundo se sustenta en la ausencia de actuación y la consecuente trasgresión del bien jurídico tutelado.

(...) todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación, con el fin de conseguir una mayor igualdad sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades (CCC, Sentencia T-724 de 2003, p. 16).

Bajo esta línea, el fundamento normativo utilizado fue el artículo 13 de la Constitución y su discurso se basó principalmente en las condiciones de vulnerabilidad en que sobreviven los recicladores, pero también abarcó –aunque de manera tangencial– la ineludible relación existente entre su quehacer y la prestación del servicio público domiciliario de aseo. Sin embargo, en este punto, el Tribunal no ahondará en las características específicas de las *acciones afirmativas* a favor de los aprovechadores, como lo hará en los autos 268 y 275 o en las sentencias que a continuación se exponen. Esta evolución, como se verá en su momento, será un ejemplo crucial de lo que aquí se comprende como *re-exposición* de los *ritornelli*.

Aun así, en lo concerniente a las obligaciones, que perfilarán ciertos contenidos de las *acciones afirmativas*, el Tribunal lo centra en el trabajo de los recicladores, que se relaciona con el objeto de la licitación, cual es el manejo de los residuos, incluida la recolección del material recuperable. En este sentido, critica actuaciones de la administración que no reporten “ninguna protección eficaz de la actividad de reciclaje que vienen desempeñando” (CCC, Sentencia T-724, p. 17). Esto, como se verá, será relevante para delimitar el concepto de estas medidas en relación a los aprovechadores ambientales, pero también el vínculo que se tiende entre su quehacer y la consecución de la igualdad material.

La *narrativa* del tipo de Estado, esto es, el Social de Derecho, subyace al discurso, pero no es predominante. En este caso, la argumentación se centra en los deberes que emanan del *principio de igualdad*, en especial en relación a su faceta material. En virtud de tales mandatos, el Tribunal consideró la transgresión de los derechos. Esto porque la entidad demandada no había incluido ninguna medida que no solo permitiera la participación de esta organización, sino que tendiera “al mantenimiento y fortalecimiento de la actividad que han venido desarrollando a través del tiempo, como medio subsistencia” (Sentencia T-724 de 2003, p. 17). Se trata entonces de un discurso que abarca la simiente de los deberes del Estado en relación al desarrollo y mejora de la actividad que hacen porque, en esencia, está *ligada* a la prestación de un servicio público del que depende la población para satisfacer sus necesidades a través del trabajo.

A esto, como se verá, se unirá la narrativa que los comprende como empresarios, desarrollada en la sentencia T-291 de 2009; que se complementará con la idea que tiene de la gestión de los aprovechadores ambientales como *parte* de la prestación del servicio y no simplemente *ligada* a él por el objeto de su quehacer; lo que responde también a una *re-exposición* y su enriquecimiento. Todas ellas están dirigidas a generar fomentos para que el *grupo desaventajado* supere las condiciones en que se halla a través del ejercicio de su saber.

A partir del mismo parámetro, esto es, el quehacer de los recicladores, el Tribunal delimita elementos que perfilan cierto contenido de la *acción afirmativa* como concepto. Esto lo hace a partir del análisis de medidas existentes en el pliego de condiciones, que establecían, por ejemplo, que 15% de los operarios que fueran a realizar el corte de césped de la ciudad, deberían ser recicladores o desplazados forzados por el conflicto armado. Para la Corporación esta medida no protegía a los recicladores. Entre otras razones, “porque la actividad a desarrollar es diferente al reciclaje” (CCC, Sentencia T-724 de 2003, p. 17). Además, la medida era compartida con otro grupo poblacional vulnerable y

marginalizado, los desplazados por la violencia, es decir había una competencia entre dos colectivos desaventajados por plazas laborales.

La alusión a la protección eficaz del aprovechamiento, será otro elemento desarrollado en futuras providencias. Lo cierto es que en este punto y como se verá en la parte resolutive concretada por el Tribunal, la actividad en sí mismas no es considerada como algo desdeñable. Por el contrario, se le tiene como una potencialidad laboral que debe ser incentivada por estar *ligada* a un servicio, a través de acciones que les permitan participar *mejor* en el mercado de las basuras. Y esto por los deberes del Estado en relación con la consecución de la *igualdad material* (CCC, sentencia T-724 de 2003, pp. 16-17).

Sin embargo, tal y como ya se dijo, como quiera que la licitación ya había finiquitado, la orden supuso un mandato hacia el futuro, que condicionó el devenir del CATS. El numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia estableció:

- PREVENIR, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos del Distrito Capital de Bogotá o a la entidad del Distrito que haga sus veces, para que en futuras ocasiones incluya acciones afirmativas a favor de los recicladores de Bogotá, cuando se trate de la contratación de servicios públicos de aseo, debido a que la actividad que ellos desarrollan está ligada con dicho servicio, a fin de lograr condiciones reales de igualdad y de dar cumplimiento a los deberes sociales del Estado, y que por ningún motivo vuelva a reincidir en las omisiones en que incurrió en la Licitación No. 01 de 2002, respecto de los recicladores de Bogotá. (CCC, Sentencia T-724 de 2003, p. 12).

Ahora bien, también se mencionó la necesidad de hacer reformas normativas, al menos en el ámbito distrital, para incluir *acciones afirmativas* en *procesos de contratación administrativa* en favor de grupos en condiciones de marginación y discriminación, que requieren un trato especial por parte del Estado. Esto por la evidente tensión entre economía informal y la normatividad existente, así como por la ausencia de disposiciones que en materia de contratación pública fijaran algún tipo de estas medidas. Cabe señalar, aunque se mostrará más adelante, que este desarrollo normativo aún es precario, a pesar de que la última providencia analizada dentro de este *corpus* se profirió casi tres lustros después.

En cuanto al numeral de la parte resolutive que dispuso la *prevención*, se constituyó en un pilar normativo que abarcó sucesos fácticos que permitieron el devenir del *discurso*, pues se contempló expresamente la condición sucesiva de la disputa: la Corte habla de órdenes que abarcan casos futuros en que se adelanten licitaciones para garantizar cualquier componente para la prestación del servicio y el deber de incluir en ellas medidas que favorezcan los intereses de los recicladores.

Además, al igual que en providencias pasadas, hizo referencia al fundamento de las *acciones afirmativas*: paliar las desigualdades e injusticias presentes. Lo que luego será recogido bajo la idea de la *eficacia real* de su implementación. Este discurso será enriquecido en relación con la fundamentación adicional de tales políticas: el benéfico impacto ambiental del quehacer de los recicladores⁵¹⁰, adicionalmente lo será en cuanto al contenido concreto de las acciones, entre ellas su saber, el trabajo y su condición de empresarios, algo que se hará en las sentencias que se analizan a continuación.

Lo que debe destacarse en este momento, es que en este caso, la Corte cuestiona que los requisitos de una licitación pública no incluyan los deberes del Estado en relación con las *acciones afirmativas* en

⁵¹⁰ Al respecto, ver el acápite E7.

beneficio de los *grupos desaventajados*. También el vínculo que teje entre el quehacer de los recicladores y el servicio público, que aún es precario, pues solo lo *liga* a él, y la obligación de incluir estas medidas en futuras contrataciones.

Este planteamiento terminará incidiendo en el contenido de la política pública, en la posibilidad de analizar *materialmente* la medida afirmativa, pero también en los conceptos con los que se entenderán las demandas de los recicladores. A partir del eje discursivo del trabajo, se enriquecerá la narrativa con *significantes flexibles* que abarcan y amplían el espectro de comprensión de *sujeto de especial protección*, su condición de empresario, y luego la de prestador del servicio público al que se le puede exigir cierta calidad en beneficio de los usuarios.

ii. Sentencia T-291 de 2009

Esta sentencia responde a un acumulado de casos que presentaban identidad fáctica y de pretensiones. Se trató, en total, de 24 solicitudes de amparo instauradas por recicladores, aunque la providencia menciona que solo seleccionó algunos de los cientos de *acciones de tutela* que respondían a los mismos móviles y circunstancias⁵¹¹. La decisión fue proferida por una Sala integrada por la Magistrada Reales Gutiérrez, quien figura como ponente y los Magistrados Mendoza Martelo y Vargas Silva.

El conflicto responde al cerramiento del basurero de Navarro, ubicado en la ciudad de Santiago de Cali; donde se realizaba la disposición final de las basuras urbanas con ingentes impactos ambientales. Dentro de ese lugar, en condiciones insalubres y riesgosas para la vida, laboraron por más de 30 años aprovechadores ambientales⁵¹². Algunos de ellos instauraron directamente la acción de tutela, que fue acompañada por organizaciones de la sociedad civil, lo que muestra las coaliciones entre actores del *ambientalismo político*⁵¹³.

Estas últimas, bajo la figura de la *amicus curiae*, mencionaron las difíciles condiciones en que sobreviven los recicladores; los círculos de pobreza, donde los miembros de una familia terminan dedicándose a la misma actividad por falta de otras oportunidades y los efectos perversos del cerramiento del vertedero, pues –al no brindar alternativas– empeoraba la situación de marginalidad de estos colectivos. Para ellos, una medida adecuada tendría que buscar la inclusión económica de los recicladores, dentro de un mercado que –no sólo conocen y han explotado– sino que depende de la regulación Estatal y de la implementación de políticas públicas (CCC, sentencia T-291 de 2009, pp. 7-11).

Los actores adujeron la trasgresión de su derecho a la vida digna, en conexidad con el derecho al trabajo. Eran alegatos que relacionaban su quehacer, el desarrollo laboral y su condición de empresarios. En términos de la providencia, los interesados cuestionaban la ausencia de medidas que protegieran “*el mínimo vital, el trabajo, la salud y la seguridad social y el derecho al desarrollo de los recicladores tutelantes y demás recicladores de Cali*” (CCC, Sentencia T-291 de 2009, p. 37).

El cerramiento del vertedero respondía a órdenes de autoridades administrativas ambientales, por el inadecuado manejo de los residuos, en virtud de la contaminación por lixiviados del río Cauca, la

⁵¹¹ La acumulación de los casos, es una facultad que confiere el artículo 5° del decreto 2064 cuando existan identidad de causa y hechos, para asegurar la uniformidad de las decisiones.

⁵¹² Sobre particularidades del conflicto, ver el acápite E2, ii.

⁵¹³ Una en particular fue la Fundación para la Construcción Cívico-solidaria de un cambio sistémico (CIVISOL).

presencia de malos olores y vectores que transmiten enfermedades, entre otros. Sin embargo, a pesar de que la actuación del poder público se ajustaba al interés general, lo cierto es que se hizo sin tener en consideración las necesidades de los recicladores y la relación entre su quehacer y la satisfacción de su *mínimo vital*. Lo que se puede atar al principio de *coherencia* referido con anterioridad. Además, se adelantaron encuentros con las entidades administrativas responsables del cerramiento y de la gestión de los residuos en la ciudad, pero los acuerdos alcanzados no fueron honrados por la administración.

En general, las entidades demandadas alegaron la ausencia de competencias en la materia o de obligaciones jurídicas para con los aprovechadores, en virtud de la inexistencia de contratos y la licitud del cerramiento del vertedero; que respondía a las regulaciones relativas a la disposición final adecuada de los residuos. En este sentido, apuntaron que el ordenamiento prohibía el acceso o trabajo de personal no autorizado en los frentes del vertedero, así *pretendieran* adelantar una actividad complementaria del servicio público domiciliario de aseo. Además, el cerramiento se sustentó en los riesgos ambientales y humanos por el inadecuado manejo del botadero, que estaba construido sobre una zona de humedal del río Cauca (CCC, sentencia T-291 de 2009, pp. 11-22).

También alegaron la existencia de medidas, adelantadas por entidades públicas, que buscaron pailar la situación generada por el cerramiento, pero no asumieron responsabilidad por su falta o déficit de implementación; y adujeron que la actividad del aprovechamiento no estaba prohibida, solo que se hacían exigibles ciertos estándares legales que los demandantes deberían cumplir si querían dedicarse a ella. La cual, además, al ser lícita podía ser adelantada por cualquier otro competidor dentro del mercado de las basuras, “*sin que exist[a], por ello, obligación constitucional o legal de garantizar o proteger la actividad económica a unos cuantos*” (CCC, Sentencia T-291, p. 12). Estos argumentos volverán a ser planteados en el futuro, pero en el caso de Bogotá y hacen, por ende, parte de lo que aquí se ha denominado *falacia de la concreción injustificada*, que se junta con una *material*, pues desconocen –bajo una pretendida igualdad– la realidad del *mercado de las basuras*, donde actores compiten en situaciones de desventaja.

En este evento, la Corte definió el problema jurídico en torno al presunto desconocimiento del derecho a la igualdad y a la confianza legítima de los demandantes. El hecho generador del daño va a ser el cierre del basurero, pero en especial la imposibilidad de ejercer una actividad económica lícita: el aprovechamiento, su exclusión del *mercado de las basuras* y la ausencia de medidas para pailar los efectos de una decisión administrativa válida y legítima. Esto es relevante, porque muestra que en la comprensión del caso y en la delimitación el asunto a resolver la perspectiva del juez es una elemento a tener en cuenta, tal y como lo menciona Zagrebelsky (1995) y el mismo Cepeda Espinoza al momento de hablar de *activismo judicial* (2001)⁵¹⁴. En este sentido, es dicente que el Tribunal indique que “*aunque los actores no refieran específicamente un cargo de igualdad en sus demandas, (...) es claro que este caso debe ser analizado principalmente a la luz del artículo 13 de la Constitución*” (CCC, Sentencia T-291 de 2009, p. 42).

De allí, al igual que en otros casos, además del principio mencionado, el eje argumentativo de la providencia serán los deberes dentro del *Estado Social de Derecho* y a las obligaciones que éste tiene frente a los *grupos desaventajados* que se desprenden de las dos aristas del *principio de igualdad*. Por ello, el impacto de la medida –esto es, el cerramiento del vertedero–, específicamente su

⁵¹⁴ Al respecto, ver los acápites C4 y D3.

proporcionalidad, será un parámetro a ser analizado, pero también la ausencia de medidas que morigeren sus efectos.

En este punto, el Tribunal vuelve a mencionar la necesidad de consideración material sobre medidas que, aparentemente neutras por parecer impersonales, generales y abstractas, pueden conllevar efectos diferenciales y específicos en sujetos que ya, de por sí, se hallan en una situación de marginalidad. Por ende, debía determinar si se había incurrido en tratos discriminatorios –al excluirlos de una actividad económica que venían desempeñando–, si se habían desconocido sus derechos fundamentales ante la ausencia de *acciones afirmativas* y si desconocía el principio de confianza legítima al deshonorar los acuerdos pactados pocas semanas antes del cerramiento del vertedero.

De esta manera, la Corporación incluye dentro de su análisis, al igual que en providencias anteriores, la posibilidad de juzgar, a partir del impacto de la medida en colectivos vulnerables, su adecuación a los mandatos constitucionales; esto, independientemente de que resulte legítima desde una perspectiva legal y, en principio, *neutral* y ajustada a Derecho. Para hacerlo, alude a la existencia de *discriminaciones indirectas* en disposiciones aparentemente neutrales, pero con incidencia específica e inequitativa en colectivos vulnerables. Lo que es, la reiteración del *principio de coherencia del Derecho*, tal como lo sugerían los intervinientes.

Bajo esta línea, la Corte analiza cuáles son las obligaciones de las autoridades en relación con los grupos marginados, para ligar a él cierto tipo de *acciones afirmativas*. Normativamente, el fundamento de sus consideraciones radica en la Constitución, en especial el artículo 13, y en su jurisprudencia. A partir de aquí, define cómo entiende el derecho a la igualdad, que comprende como una triada; se trata de un *valor*, de un *derecho* y de un *principio*, del que se derivan deberes de abstención y de actuación para paliar las inequidades e injusticias presentes que padecen las personas.

La Constitución reconoce la igualdad, como un principio, como un valor, y como un derecho fundamental, que va más allá de la clásica fórmula de igualdad ante la ley, para erigirse en un postulado que apunta a la realización de condiciones de igualdad material. Bajo esta perspectiva, un propósito central de la cláusula de igualdad, es la protección de grupos tradicionalmente discriminados o marginados; protección que en un Estado social de derecho, se expresa en una doble dimensión: por un lado, como mandato de abstención o interdicción de tratos discriminatorios (mandato de abstención) y, por el otro, como un mandato de intervención, a través del cual el Estado está obligado a realizar acciones tendentes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan dichos grupos (mandato de intervención) (CCC, sentencia T 291 de 2009, p. 43).

Como se ve, es el mismo discurso que hilvana la fórmula del Estado y los deberes relativos al principio *general de igualdad*. Se trata de unas consideraciones que responden a las ideas desarrolladas también en las sentencias de constitucionalidad, como aquella relativa al comparendo ambiental, a la prohibición del uso de vehículos de tracción animal o a la restricción de operación para las sociedades por acciones.

En este sentido, en relación con los *mandatos de abstención*, el Tribunal recalca el deber de la administración de abstenerse de promover medidas que agraven o perpetúen la situación que padece este colectivo. Y lo liga a “*la cláusula de igualdad formal y del principio de no discriminación establecido en el inciso primero del artículo 13*” (*ibídem*). Así mismo, enfatiza que este deber no se dirige exclusivamente a las medidas abiertamente discriminatorias, sino que incluye aquellas que –en principios generales y abstractas– impactan de manera desproporcionada en *colectivos desaventajados*, exponiéndolos a una mayor adversidad. Pero, reitera, esto no significa que las autoridades resulten incompetentes para regular situaciones que incidan en estos grupos; por el

contrario, se trata de la exigencia de ciertos parámetros que deben cumplir. Entre ellos, la *razonabilidad y proporcionalidad* de la medida.

Es claro que estos *significantes* son, en sí mismo, concepto *polisémicos* y que sólo pueden determinarse según las circunstancias del caso concreto, así como a partir de los elementos que el propio Tribunal destaque. Para ello, la Corte indica que, cuando quiera que se implementen medidas que les impacte, se genera una *presunción de discriminación*, que debe ser desvirtuada por la administración. Por lo tanto, quien adelante la medida, debe demostrar que su actuación “*obedece i) a una finalidad imperiosa, ii) es necesaria para lograr dicha finalidad y iii) es proporcionada, en el sentido de no sacrificar en exceso otros intereses constitucionalmente específicos en aras de promover la finalidad*” (CCC, Sentencia T-291 de 2009, p. 44).

Se trata entonces del *juicio de proporcionalidad*, al que ya se hizo alusión en otras providencias, que, a partir de un método, busca evidenciar y revisar los alegatos dados por la administración, al igual que exponer los racionamientos del juez que conoce de la tensión entre los *principios*; en este caso, recae sobre el *control concreto* de la acción de tutela, pero también resulta dúctil y abierto a la *hermenéutica y cosmología* de la autoridad judicial. Sin embargo, en este evento se le liga a la aludida presunción, que es, a su vez, un ámbito que posiciona estratégicamente los futuros alegatos que puedan presentar los recicladores cuando quiera que se les afecte. Es la autoridad pública la que debe demostrar que no los está discriminando y no ellos quienes deberán hacerlo.

Retomando al *principio general de igualdad*, su segunda dimensión comprende un mandato de intervención, pues no basta la exigencia de proscripción de conductas negativas para corregir las desigualdades sociales, como tampoco la implementación de medidas legítimas que impacten de manera desproporcionada en colectivos vulnerables. Se trata entonces, según la Corporación, del deber de alcanzar la *igualdad sustancial o material*, que comprende un carácter compensatorio, remedial, correctivo, defensivo y emancipatorio de estos grupos.

Dentro de este discurso, subyace la idea de la transformación social y del Estado como un vector del cambio para superar un *orden injusto*. Algo que puede ligarse a la noción de *desarrollo* mencionada en el marco teórico de esta investigación, donde, por este concepto, se comprende la variación, pero sobre todo la mejora y satisfacción de condiciones y oportunidades específicas⁵¹⁵. Con esto, la Corte define un tipo de sistema político que debe seguir ciertos valores como rectores de su quehacer. Algo similar a lo planteado por Nino (1994)⁵¹⁶ e incluso Dworkin (1989, pp. 147-149)⁵¹⁷ y su idea de *directrices*, y cuya finalidad vincula “*tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos, en la transformación del modelo social existente*” (CCC, Sentencia T-291, p. 45). Como se observa, esta es la misma argumentación de la sentencia T-724 de 2003, en donde se dijo que todas las autoridades públicas estaban obligadas a adoptar medidas para alcanzar la *igualdad material*, cuando quiera que se hallen frente a *grupos desaventajados*.

En este sentido, enfatiza que lo anterior se expresa a través de políticas públicas, que responden al tipo de sistema político y de Estado que rigen este país, al menos jurídicamente; esto es, al Social de Derecho. Es a través de ellas –de tales políticas– que la administración despliega su quehacer y debe

⁵¹⁵ Al respecto, ver el acápite C6.

⁵¹⁶ Nino (1994, pp. 43-83) alude a la existencia de una conexión justificatoria entre el Derecho y la moral que pueden ser constatada desde una perspectiva interna y externa. En todo caso se liga a la idea de su fuerza obligatoria, que responde a la obediencia y a determinado conjunto de valores; muchos de los cuales encuentran soporte en la modernidad.

⁵¹⁷ Dworkin (1989, p. 148) distingue entre *alegatos políticos* o *directrices* y aquellos sustentados en principios. Los primeros justifican una decisión política demostrando que favorece o protege alguna meta colectiva de la comunidad en *cuanto a todo*; mientras que los segundos lo hacen evidenciando que respeta o asegura algún derecho individual o colectivo.

transformar las problemáticas que enfrenta. Sin embargo, sus competencias responden a un mínimo de contenido fijado en la Constitución y desarrollado en la jurisprudencia; es decir, en las *significaciones* que el propio Tribunal ha ido consolidando a partir del ejercicio de la jurisdicción.

Para la Corte, de lo anterior se desprenden dos deberes interconectados: *la adopción de medidas positivas* para lograr la igualdad real de condiciones y oportunidades, lo que incluye la lucha contra pobreza y la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales de la población; que entiende como *la cláusula de erradicación de las injusticias presentes*; y *la abstención* de adelantar, promover y ejecutar medidas que conduzcan a agravar la situación de estos colectivos o que sean regresivas. Es entonces el entrelazamiento de las dimensiones de actuación y abstención que conforman el *principio general de igualdad* (CCC, sentencia T-291 de 2009, pp. 54-67).

En este discurso alude a las obligaciones internacionales, en especial la lucha contra la pobreza que, como vimos, hacen parte del *constitucionalismo global*⁵¹⁸. Serán pocas las providencias que las mencionen, por lo que resulta valioso destacarlas, en virtud de la potencialidad de herramientas que se encuentran en ese ámbito, que abarcan el contenido de las políticas públicas, comprendidas como el quehacer del Estado y que soportan los *principios de responsabilidad y sustentabilidad*.

Un punto que destaca la Corte, es que las medidas que se adopten en cumplimiento de tales obligaciones, deben responder al contexto en el cual van a ser aplicadas, porque tienen por finalidad la transformación de la realidad social. Lo anterior, sin perjuicio de su despliegue progresivo, que implica la imposibilidad de exigir el inmediato cumplimiento de todas estas obligaciones; lo que “*no es un permiso al Estado para que deje de adoptar las medidas adecuadas y necesarias orientadas a cumplir[las]*” (CCC, sentencia T-291 de 2009, p. 49).

Con esto, el Tribunal alude a un aspecto central en este *CATS*; las medidas deben ser *efectivas* y conllevar cambios, así sean paulatinos. Por ello, existen ciertos mínimos que el Estado –como formulador e implementador de políticas públicas– tiene que cumplir. Esto, a su vez, delimita las competencias de las autoridades públicas, incluido el juez constitucional y sus potestades en relación a su intervención en esta materia en *pro* de la consecución de un *orden justo*, que es aquel en el cual se garantiza una vida digna para todas las personas y se presentan soluciones a las desigualdades reales que hay en la sociedad. Como se verá más adelante, la característica de *efectividad* será parte de la unidad conceptual de las *acciones afirmativas*.

Dicho esto, la Corte establece los contenidos mínimos que tales políticas deben incluir, entre ellas, que efectivamente existan, que sean eficaces, y que en su definición participen los beneficiarios de su implementación. En sus términos, estos mínimos son:

- (i) que la política efectivamente exista; (ii) que la finalidad de la política pública [tengan] como prioridad garantizar el goce efectivo del derecho; y (iii) que los procesos de decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la participación democrática (CCC, Sentencia T-291, pp. 51 y 52).

Lo anterior está atado a los límites de la injerencia del juez de tutela, que ha de ser respetuoso con el proceso público de debate, de implementación y ejecución de las políticas, propias de un sistema democrático. Esto será relevante, porque el discurso de la Corporación busca reducir o quizás apelar a su actuación como la *última ratio* ante el desconocimiento de las obligaciones del Estado, pero también

⁵¹⁸ Al respecto, ver el acápite C10.

parte de la idea de que existen otras autoridades que, además de competentes, se suponen idóneas para materializar estos mandatos en virtud de conocimientos técnicos que deben poseer. Por eso,

no es su deber indicar a la autoridad responsable, específicamente, cuáles han de ser las medidas adecuadas y necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho, pero sí debe adoptar las decisiones y órdenes que aseguren que tales medidas sean adoptadas, promoviendo a la vez la participación ciudadana (CCC, Sentencia T-291, p. 53).

Es claro entonces que el juez tiene unas restricciones y que, a la vez, existe un marco mínimo que demarca las políticas públicas y que sirve de herramienta analítica frente a su diseño e implementación. Ello incluye un contenido valorativo, por ejemplo, la *sustentabilidad ambiental*, que ha sido perfilado por la jurisprudencia, o la importancia del quehacer de los recicladores para el beneficio colectivo frente a la *crisis eco-social*; lo que será desarrollado más adelante, no tanto en esta sentencia, como en los autos de cumplimiento que responden a los mandatos de la T-724 de 2003. En todo caso, es claro el uso del *ritornello* sobre su competencia en relación con la colaboración armónica entre autoridades públicas y los límites para precaver el *despotismo judicial*.

Ahora bien, como quiera que estas obligaciones del Estado se deben a ciertos beneficiarios, los recicladores, como *grupo desaventajado*, requieren de una definición o determinación, pues son los sujetos de las *acciones afirmativas* que se adoptarán. La Corte destina un apartado para llevarlo a cabo. Esto, porque tales medidas son específicas para pailar las causales históricas que generan su condición de marginalidad, pero también obedecerán a un grupo específico que solo puede ser comprendido a partir de su quehacer concreto: el trabajo con las basuras y su condición de empresarios; así, en principio y según la jurisprudencia analizada, la condición *de empresa prestadora de servicios públicos* solo sea atribuible a sociedades por acciones.

Lo anterior resulta una respuesta a los factores *interseccionales* que les afectan y a la necesidad de determinar un colectivo diverso; dado que un aprovechador ambiental puede reunir en su cabeza múltiples categorías de marginalidad y discriminación. Por ejemplo, puede ser madre cabeza de familia, mujer, discapacitada, desplazada por la violencia y pertenecer a alguna etnia específica. Adicionalmente, la Constitución de Colombia no define qué entiende por grupo marginado o discriminado, aunque utiliza una fórmula abierta para referirse a personas en tal condición. De aquí que, como se dijo en el acápite teórico de esta investigación, la interpretación vuelva a evidenciarse como un ámbito de discusión y argumentación. En este proceder, el Tribunal utiliza su jurisprudencia y algunos doctrinantes como sustento de su conceptualización: Owen Fiss e Iris Marion Young (CCC, sentencia T-291 de 2009, pp. 100-106)⁵¹⁹.

El primero clasifica a un *grupo desaventajado* a partir de características como: tener una entidad propia grupal, hallarse en situación de subordinación prolongada y enfrentar condiciones en las que su poder político se encuentra severamente restringido. De aquí es importante destacar dos cosas, por una parte, que para el Tribunal la entidad del grupo se relaciona con el trabajo, con la labor concreta que acometen; y por la otra, que el déficit de poder político puede morigerarse a través de la litigación como respuesta a la captación de los poderes públicos por otros intereses o para hacerle frente a la *crisis de gobernanza*.

⁵¹⁹ La referencia que da la Corte es: Young, I. (1996). Vida política y diferencia de grupo: una crítica del ideal de ciudadanía universal. En Castells C. (Comp.). *Perspectivas feministas en la teoría política*. Paidós: Buenos Aires. De Owen Fiss no da una referencia puntual; aunque aquí lo utilizamos para conceptualizar la idea de *grupo desaventajado*. Al respecto, ver el acápite B3, iv, 1.

Por su parte, según la Corte, Young alude a los *grupos oprimidos*, que son aquellos en los cuales se presentan las siguientes condiciones: son explotados, porque el beneficio derivado su trabajo no les es recíprocamente recompensado; se hallan marginados, excluidos de actividades sociales básicas, como la posibilidad de laborar de manera segura; carecen de poder político y trabajan bajo la autoridad de otras personas; enfrentan estereotipos, a la vez que su experiencia y condición de vida es invisibilizada por la sociedad; y padecen formas de violencia y hostigamiento (CCC, sentencia T-291 de 2009, pp. 67-69). Como se observa, todas estas condiciones las sobreviven los recicladores⁵²⁰.

A continuación, la Corte reitera que no existe una definición normativa dentro de la Constitución de lo que se entiende por *grupo marginado* o *discriminado*, pero enfatiza que existen parámetros a partir de los cuales ella puede determinarse. Comprende a personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, que ven delimitado el ejercicio de sus derechos fundamentales, padecen una disminución física, sensorial y crítica; son aislados, estigmatizados, discriminados y marginados; se hallan en condición de extrema pobreza; sobreviven la injusticia material y la indignidad; y muestran imposibilidad de participar dentro del debate público, por carecer de fuerzas o de representación. Así las cosas,

el concepto de grupo marginado es más amplio que el de grupo discriminado. Comprende no solo a personas que han sido colocadas en una situación de desventaja por decisiones estatales, políticas públicas o prejuicios sociales, sino además a quienes dadas las condiciones reales en que viven, sin importar la causa, están en una situación de exclusión social, no se han incorporado a las actividades económicas acudiendo a las formas ordinarias para ello o están en la imposibilidad material de acceder a los beneficios de una sociedad organizada (CCC, sentencia T-291 de 2009, p. 56).

De ahí que la principal manera de determinar quién pertenece a este grupo y por ende resulta beneficiario de ciertas *acciones afirmativas*, según esta decisión, se da por el trabajo y por las discriminaciones que padecen, pues ellas son las formas a partir de las cuales se identifican ellos mismos. Esto, como se verá, será enriquecido en futuras providencias, donde se hablará de las repercusiones ambientales de su quehacer y que evidencia que este *significante*, relacionado con el *aporte*, es crucial para esta *narrativa*. Lo que muestra que la comprensión de quienes son recicladores y del sustento de las *acciones afirmativas* también va modificándose a través de *re-exposiciones*.

Por el momento, si bien el Tribunal alude al beneficio ambiental de su quehacer, no será aún el fundamento determinante para las *acciones afirmativas*, pero lo será para entenderlos como *empresarios de las basuras*. En este sentido, la Corte expone que los demandantes se identifican a sí mismos como “recicladores de navarro” luego la actividad en función de las basuras es lo que los distingue de otras personas, sean hombres, mujeres, niños o ancianos. Es decir, se trata de una categoría que resuelve la interseccionalidad de las vulneraciones que padecen, bajo una *unidad conceptual* de la que dependen: su trabajo; que es, como se indicó en el marco teórico de esta providencia, una de las maneras como los seres humanos interactuamos con la naturaleza, la modificamos, pero también incidimos –desde una perspectiva ecológica– en el ciclo de la materia y el flujo de la energía⁵²¹.

Con base en otro autor, Martín Medina⁵²², también consultado dentro de esta investigación, el Tribunal señala que el aumento de esta población se debe a múltiples factores, como la creciente generación de residuos sólidos a consecuencia de la urbanización, la industrialización, y el consumo de bienes

⁵²⁰ Al respecto, ver el acápite D1, ii.

⁵²¹ Al respecto, ver los acápite B4 y C6.

⁵²² Cita el artículo de Medina de reciclaje de desechos sólidos en América latina, mencionado en el marco contextual de esta investigación.

manufacturados; la demanda de materias primas para incorporar al proceso productivo; la migración a las ciudades; y la ausencia de suficientes empleos formales. Por ende, se trata una población que sobrevive en condiciones de extrema pobreza, de discriminación y exclusión. Y esto se da porque se les identifican con el objeto de su trabajo: algo que se desecha y se considera sucio. Es decir hay un imaginario social de rechazo análogo al de las basuras para quien labora con ellas⁵²³.

Por ello se presenta también la invisibilidad de la utilidad social de su trabajo, que valga decir, es fuertemente cuestionado por la Corte Constitucional en esta jurisprudencia, aunque no responde al criterio de todas las entidades públicas que se mencionan en este texto. De hecho, esta mención es una de las primeras que hace la Corte en sus consideraciones, no en la referencia a los hechos de los casos, sino a los beneficios colectivos de su quehacer: “*la actividad que han realizado los recicladores durante años, ha atraído indiscutibles beneficios a la sociedad, al haber mitigado, en buena parte, los efectos ambientales generados por los indiscriminados procesos de industrialización y asentamiento humano*” (CCC, Sentencia T-291 de 2009, p. 57).

Tras esta comprensión y definición del sujeto beneficiario de las *acciones afirmativas*, el Tribunal centra su atención en el marco normativo del servicio público de aseo y su incidencia en los recicladores que, como hemos dicho, hacen parte de la economía informal. Con ello, no solamente aborda el aprovechamiento de los residuos sino los elementos que hacen parte de aquel y, en especial, la labor que acometen miembros de este *grupo desaventajado*, que está incluida como parte de su prestación. En sus términos,

la Corte comenzará por explicar el marco normativo que gobierna el servicio público de aseo, pues no solo la labor del reciclaje, que es la actividad económica principal de los actores, hace parte de dicho servicio público, sino que la determinación del cerramiento del Sanitario de Navarro, se enmarca en disposiciones sobre la prestación del mismo (CCC, sentencia T-291, p. 59).

Esto muestra un avance frente a la T-724 de 2003, que tímidamente mencionaba que el trabajo de los aprovechadores se hallaba *ligado* a este último. En esta oportunidad, el Tribunal deja en claro que el reconocimiento de las relaciones entre el quehacer de los recicladores y el servicio público domiciliario de aseo se encuentra en el ordenamiento jurídico colombiano⁵²⁴; en este sentido, muestra la *inescindible conexión* entre los componentes del servicio en comento y su actividad concreta. Esto, porque la materia no se crea ni se destruye, luego los mismos empresarios compiten con los aprovechadores por el mismo material; unos para enterrarlos, los otros para reincorporarlos al sistema productivo de la sociedad urbana de consumo⁵²⁵.

Ahora bien, como se indicó, la Corte expone que el Estado tiene la responsabilidad de determinar políticas públicas para manejar los residuos. Una de las herramientas con que cuenta dentro de la legislación son los *Planes para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)*, a través de los cuales los entes territoriales deben determinar estrategias a seguir que aseguren la prestación del servicio, y que incluyan planes a corto, mediano y largo plazo. Existen otras normatividades, como la Ley 142 de 1994 y varios decretos reglamentarios que ya hemos aludido. Sin embargo, estas disposiciones muestran tensiones y contradicciones entre la situación que viven los aprovechadores y la pretensión de regular –a partir de la economía formal– el mercado de las basuras, pues

⁵²³ Al respecto, ver los acápites D1, i, 2; y D2, i.

⁵²⁴ Entre las normas que menciona la corporación en esta providencia se hallan: el decreto 1713 de 2002, que reglamenta ley 142 de 1994; las leyes 632 de 2000, 689 de 2001 y 99 de 1993; y el decreto ley 2811 de 1974.

⁵²⁵ Sobre el particular, ver el acápite D1, i.

no sólo hacen referencia expresa a los recicladores –en algunas ocasiones para prohibir cierta actividad, en otras con el ánimo de promover su participación en el manejo y aprovechamiento de residuos sólidos–, sino que varias de ellas, a pesar de no mencionarlos expresamente, los impacta directamente, más que a cualquier otro grupo poblacional (CCC, sentencia T-291 de 2009, p. 62)

Un ejemplo de lo anterior es el *comparendo ambiental*, que, según la sentencia se hallaba también establecido en el artículo 23 de la ley 9ª de 1979; se trataba de una prohibición para que no laborasen en los frentes de trabajo de los rellenos sanitarios. Igualmente, menciona restricciones por la inaptitud de vehículos con los que –por regla general– esta población cuenta. Pero, simultáneamente, dentro del mismo *sistema jurídico*, existen otras normas, destinadas a promover la participación de los aprovechadores ambientales y del sector solidario⁵²⁶ (CCC, sentencia T-291 de 2009, pp. 74-81).

Algunos aspectos que destaca de la normatividad es el discurso en torno a la *eficiencia* y a la responsabilidad de las entidades territoriales en el manejo del asunto, al igual que el reconocimiento de los recicladores como actores dentro del mismo. Esto será importante, porque su quehacer quedará cobijado por las responsabilidades de los municipios en torno la prestación *eficiente* a todos los habitantes dentro de su territorio –que no es definida dentro de la providencia– a quienes debe resguardar en su salud, y bajo la promoción de condiciones que favorezcan un ambiente sano. Es decir, la administración pública local podrá controlar el quehacer de los aprovechadores para garantizar la calidad en la prestación del servicio en comento, pero a la vez deberá incentivarlo de conformidad con *acciones afirmativas* y su condición de empresarios de las basuras, asunto que se abordará más adelante en esta providencia.

La expansión territorial de esta responsabilidad, justifica que en esta investigación se haya seleccionado casos locales, que abordan la lucha de lo recicladores por poder trabajar, a la vez que los intereses del resto de la sociedad, en especial los usuarios por medidas que mitiguen y respondan a las demandas de la *crisis eco-social*. Igualmente, se relaciona con lo dicho por Baumann (2007), pues la existencia humana –si bien actualmente regida bajo dinámicas de la tecnología de la información y globalización– se despliega principalmente en el ámbito local. Esto no significa que las consecuencias de nuestros actos se reduzcan a un municipio, solo que es en sitios específicos donde transcurre nuestra existencia y, por ende, las oportunidades de lucha⁵²⁷.

Aun así, es importante reiterar la *polisemia* del significante *eficiencia*, que no es definido en esta providencia y la posibilidad de llenar su contenido con otros elementos establecidos en el ordenamiento jurídico, pero –en especial– de los *criterios robustos* aquí propuestos⁵²⁸. Esto permitiría, por lo mismo, argumentar frente a omisiones o *externalidades* no incluidas dentro de la comprensión de las necesidades del servicio, que debe obedecer a la realidad ambiental del *metabolismo urbano*. En este caso, con el benéfico efecto de promoverlo hacia un modelo circular o cíclico, en el que se incluya a los recicladores y se incida favorablemente en sus condiciones de vida, pero también en consideración de los usuarios del servicio.

En cuanto al caso concreto, la Corte tiene en cuenta el impacto social del cerramiento del vertedero, una medida aparentemente neutra, en el grupo desaventajado. La clausura del sitio obedeció –sin lugar a dudas– a una finalidad imperiosa, relacionada con la guarda de la salubridad pública y del ambiente sano. Esto, por los efectos ambientales del botadero; ente los que se halla la contaminación

⁵²⁶ Sobre el particular, cita los artículos 67 y 81 del Decreto 1713 de 2012, modificado por el Decreto 1505 de 2003.

⁵²⁷ Al respecto, ver el acápite B4, iii.

⁵²⁸ Al respecto, ver el acápite C8.

atmosférica, la filtración de lixiviados, la erosión de los suelos o el desarrollo de vectores transmisores de enfermedades. Todos impactos en el entorno por el quehacer humano que hacen parte del *Antropoceno*.

Sin embargo, tal proceder tenía efectos sobre el *mínimo vital* de los actores y omitía su acompañamiento y protección a través de medidas que paliaran la situación. Ello, a pesar de que el trámite administrativo para el cerramiento había empezado en 1999 y que en él se había señalado la necesidad de brindar alternativas para este grupo poblacional (CCC, sentencia T-291 de 2009, pp. 81-86). Lo que muestra, una vez más, dinámicas dentro del poder público que responden a lo que aquí se ha denominado la *captura del regulador* y la *crisis de gobernanza* por no ser consonantes con los mandatos constitucionales.

En este orden de ideas, el Tribunal determinó la existencia de un deber de promoción de opciones para las personas que se hallen en condiciones desaventajadas, pues satisfacían sus necesidades básicas a partir de lo que derivaban de las basuras. En este punto, el Tribunal vuelve aludir a la sentencia T-724 de 2003 y al hecho de que *las acciones afirmativas* deben ser medidas tendientes a mantener y fortalecer la actividad que han venido desarrollando en el tiempo, esto es, su *saber*; o, en otras palabras, se trata del aprovechamiento social de su *know how*.

Por ello, “*las medidas afirmativas tienen que ser efectivas y propender, en la medida de lo posible, a permitir que dichas personas continúen con la actividad que venían desarrollando, o, en términos de la sentencia precitada, “medidas tendientes a mantener y fortalecer la actividad que venían desarrollando a través del tiempo”*” (CCC, Sentencia T-291 de 2009, p. 65). Bajo este discurso, podría explorarse que el concepto *eficiencia* se relaciona con la prestación del servicio, mientras que el de *eficacia* con la *acción afirmativa* concreta, que debe propender a la transformación de las condiciones que los mantienen dentro de la marginalidad.

Dicho esto, la Corporación menciona que la exclusión de recicladores de un mercado rentable, atenta contra su derecho a la igualdad, a la libertad económica y a la libertad empresa, y esto porque no responde a los estándares estrictos de constitucionalidad, relativos a la *razonabilidad* y *proporcionalidad* de la medida. Este será el momento en el cual empezará a hilar la comprensión de los recicladores como empresarios de las basuras, pues actúan como tal dentro de un mercado que conocen, en donde despliegan una actividad que resulta lucrativa. Pero antes, se concentrará en describir cómo se configuró la transgresión de sus derechos.

[Lo que] observa la Corte es que la violación de los derechos de los actores no se limita al cerramiento del botadero sin que se hayan adoptado medidas dirigidas a mitigar el impacto de dicho acto. También obedece a que a la luz del conjunto de actuaciones que vienen tomando las autoridades en materia de aseo y principalmente en materia de reciclaje de residuos sólidos, se ha tendido a *excluir* de una actividad económica lucrativa a los recicladores -no sólo a los de Navarro, sino también a los múltiples recicladores de calle que existen en Cali. Esta exclusión de una actividad económica a un grupo marginado, se justificaría sólo si se lograra demostrar, bajo un estándar estricto de constitucionalidad, que obedece a consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad (CCC, sentencia T-291 de 2009, p. 79).

En este sentido, además de las proscripciones para participar en un mercado que conocen, la Corte enfatiza que no es claro el motivo por el cual se considera que la participación de recicladores en la prestación del servicio resulta *ineficiente*. Esto porque, “*en países en los que no existe cultura de separación de residuos en la fuente, como es el caso de nuestro país, los recicladores tienen mucho que aportar en la materia*” (CCC, sentencia T-291 de 2009, p.81).

Es la segunda ocasión en que la Corte alude a los beneficios ambientales de la labor de los recicladores. Sin embargo, aún no se utiliza como fundamento para las *acciones afirmativas*, lo que sucederá en providencias siguientes, en especial en el auto 268 de 2010, que responde al cumplimiento de la sentencia T-724 de 2003. Aun así, la referencia a la *realidad* de como despliegan su quehacer es importante para superar cualquier atisbo de la *concreción injustificada* y, por lo tanto, el cumplimiento del *principio de coherencia del Derecho*. Tal referencia se emplea para aludir que la *eficiencia* en la prestación del servicio y la guarda al ambiente sano, puede mejorar por *el saber* de los aprovechadores ambientales. De lo que se desprende que no necesariamente exista una contradicción entre la *eficacia* de las *acciones afirmativas* y la ineficiencia de la prestación del servicio.

Por lo anterior, para el Tribunal queda excluida la posibilidad de “*cerrar completamente la participación de los recicladores en una actividad económica, así ésta esté enmarcada en la prestación de un servicio público, sin demostrar que dicha exclusión obedece a consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad*” (CCC, sentencia T-291 de 2009, p. 83). Cualquier política del Estado debe partir de esta base, lo que permitirá contar con estos lineamientos como herramienta argumentativa para causas futuras.

Pero además, las autoridades demandadas omitieron los compromisos a los que habían llegado con esta población, desconociendo así la *confianza legítima* de los recicladores, quienes contaban con una expectativa sobre el cumplimiento de estas medidas. Por ello, cualquier alteración a la situación que tenían, no podía ser abrupta, intempestiva y bajo el desconocimiento de compromisos adquiridos. Además, mostraban una perspectiva reducida, no solo de sus competencias en relación con la colaboración armónica para materializar los fines del Estado, sino del entorno, “*como si el hombre no hiciera parte de él y las autoridades ambientales no tuvieran que considerar las relaciones que se generan entre el hombre y la naturaleza*” (CCC, sentencia T-291 de 2009, p. 68).

En suma, el Tribunal aborda criterios materiales en relación con las *acciones afirmativas* que deben adelantarse. Así, por ejemplo, además de existir, deben ser *eficaces*, por ello crítica la reducción analítica de las entidades ante el incumplimiento y el desconocimiento de la *confianza legítima* de los demandantes. Encuentra también la violación del derecho a la igualdad y a la libertad empresa, pues las medidas los excluían del mercado y de la posibilidad de trabajar. Finalmente, en estas consideraciones, la Corporación alude tangencialmente al beneficio ambiental del trabajo que desempeñan los recicladores, pero no será el centro del argumento para sustentar las acciones afirmativas.

En la parte resolutive, la Corte fija dos tipos de órdenes, por una parte, unas concretas al caso bajo estudio, y –por la otra– algunas destinadas a mejorar la situación de los recicladores del municipio de Cali en general⁵²⁹. Se trata de mandatos que muestran la complejidad y magnitud del problema, pues es un caso que envuelve a personas vulnerables que padecen la interseccionalidad de la marginación y que se desempeñan en diferentes labores dentro del *mercado de los residuos*.

En cuanto a las primeras, buscó brindar alternativas laborales y satisfacer de manera inmediata otros derechos de las personas, entre los que se halla la educación, la salud y el *mínimo vital*. En cuanto las segundas, dispuso la reformulación del proceso licitatorio, para permitir la participación del sector reciclador como empresario de las basuras y no solo como empleados subordinados; fijó criterios de puntuación para el concurso; estableció políticas de inclusión efectiva del trabajo como empresarios; ordenó satisfacer otros derechos fundamentales; estableció la facultad de aplicar la excepción de

⁵²⁹ Lo cual es desarrollado en detalle en el auto 118 de 2014, en el que se adelantó un estudio del cumplimiento de tales mandatos. Al respecto, ver el acápite E4, i.

inconstitucionalidad ante las tensiones entre economía formal e informal; dispuso el deber de generar un comité de participación y un plan de inclusión de los recicladores; ordenó la realización de un censo para caracterizar los miembros del colectivo, y finalmente, decretó la necesidad de campañas de sensibilización que favorecieran la separación en la fuente por parte los usuarios del servicio público domiciliario de aseo (CCC, sentencia T-291 de 2009, pp. 106-118).

Las órdenes comprenden la condición de *CATS*, pues abarcan la causa actual, pero también las políticas futuras que se realicen “*para la recolección de basuras y el aprovechamiento de residuos sólidos en la ciudad de Cali, [que] deberán privilegiar y tratar de preservar la calidad de empresarios autónomos de los recicladores*” (CCC, sentencia T-291, p. 89). En este sentido, el Tribunal ordenó que se realizará una política de inclusión efectiva, para que los recicladores se vincularan –en tal calidad– a los programas de recolección, aprovechamiento, y comercialización de residuos, que a la par deberían fortalecer sus formas de organización solidaria.

Como se observa, es una orden que va mucho más allá del conflicto concreto relativo al cerramiento del relleno e incluso abarca futuros concursos. En términos de la Corporación, “*en cualquier proceso de licitación de recolección, aprovechamiento y comercialización de residuos que se realice en el futuro se deben tener en cuenta los estándares fijados en esta providencia y en la regulación*” (CCC, sentencia T-291 de 2009, p. 89). Por ello, impulsa una política pública, que parte el reconocimiento de la labor de los recicladores; elemento que a su vez los define como *grupo desaventajado* y como actores económicos que pueden emprender empresa –y de hecho lo hacen– más allá de dinámicas de subordinación, algo que será enriquecido en las providencias que se analizan a continuación.

También resulta importante destacar la posibilidad de in-aplicar normas del ordenamiento jurídico por entrar en tensión con la economía informal y con la satisfacción de los derechos de los aprovechadores ambientales. Entre ellas, la Corte alude al artículo 98 de la ley 769 de 2002, al artículo 24 del decreto 838 de 2005 y a los artículos 4 y 6 de la ley 1259 de 2008. Finalmente, se debe destacar el mandato relativo a la generación de campañas que promuevan la separación en la fuente y la cesión de los residuos aprovechables a los recicladores, ya que serán vectores de cualquier política pública que se adelante, pues la decisión –en última instancia– abarca a todos los recicladores que laboren en la ciudad de Cali.

iii. Sentencia T-387 de 2012

Esta providencia responde a un conflicto que se presentó en la ciudad de Asunción de Popayán, capital del departamento del Cauca. El Magistrado ponente fue Pretelt Chaljub, quien fue acompañado en Sala por los Magistrados Vargas Silva y Melo Guevara; este último fungió como conjuez. En ella, el debate central se presentó en relación a la existencia o no de únicas posibilidades en relación a la configuración de *acciones afirmativas*, relativas a la participación accionaria⁵³⁰ de recicladores en empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo o a la delimitación de elementos mínimos en los pliegos de las licitaciones públicas, tanto habilitantes como de calificación.

Los demandantes, algunos de los cuales se dedicaban a esta actividad por más de 30 años, consideraron que la alcaldía municipal desconocía sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, así como su buena fe y confianza legítima. Como hecho transgresor, alegaron que no se habían contemplado

⁵³⁰ Nos referimos aquí a títulos valores.

acciones afirmativas en la licitación No. 67 de 2010, que tenía por objeto la vinculación de un socio estratégico para la conformación de una empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo en el municipio, en sus componentes de recolección y transporte para la disposición final. Si bien, tras unas primeras tensiones y negociaciones, la administración modificó el pliego de condiciones e incluyó la contratación subordinada de algunos recicladores y el apoyo a las tareas que adelantaran los demás aprovechadores ambientales, para los demandantes, estas no eran verdaderas *acciones afirmativas* CCC, sentencia T-387 de 2012, pp. 3-4).

En su argumentación, destaca el uso de las sentencias aquí referenciadas, como son la T-724 de 2003, la T-291 de 2009 y los autos 091 de 2010 y 268 de 2010; que serán abordados más adelante. Lo que responde al empleo y recordación de los *ritornelli* dentro del devenir de los CATS. En este sentido, los demandantes hacían ahínco en su condición de empresarios de las basuras, en las obligaciones de tenerles en encuentra dentro de *cualquier* licitación pública adelantada y en el deber de permitir que pudieran desarrollar su quehacer como medio para satisfacer su *mínimo vital*, bajo la comprensión de su condición de empresarios. En especial, hacían énfasis en la posibilidad de modificar y suspender procesos de contratación que no los incluyeran y en el deber del Estado de implementar *acciones afirmativas* en su beneficio.

Esto muestra que las *narrativas* dadas por el Tribunal Constitucional y paulatinamente construidas, son insumos para la argumentación en causas futuras, que en última instancia pueden ser utilizadas bajo el espectro de la *igualdad ante la ley* para casos similares, pero que también son empleadas de manera estratégica por los interesados. En este sentido, por ejemplo, los actores no mencionaron la posibilidad de exigirles determinados comportamientos, pues son prestadores de un servicio público que debe abarcar, de manera *eficiente*, a toda la población. A la par, algunos intervinientes, entre ellos miembros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional o CIVISOL, aducían que la jurisprudencia no hacía distinciones en la modalidad contractual pretendida por el Estado, esto es, si se buscaba hacer una concesión o la consecución de un socio estratégico, por lo que las providencias serían aplicables indistintamente. Lo que muestra una extensión, sin duda posible, de las alegaciones de la Corporación a negocios jurídicos no abordados expresamente en su jurisprudencia.

Por su parte, la entidad demandada, al igual que la empresa de servicios que durante el trámite de la acción se constituyó, alegaron que se había modificado el pliego de condiciones para garantizar *acciones afirmativas* en favor del colectivo en comento. Entre ellas, el apoyo a las actividades de aprovechamiento, la vinculación de mano de obra en una empresa y el apoyo a su labor mediante campañas que garanticen la separación en la fuente por parte de los habitantes del municipio. En este sentido, para la entidad, existiría una coordinación entre prestadores de la disposición final y el aprovechamiento. En especial enfatizó que la recolección y el transporte de los residuos aprovechables estarían a cargo de los recicladores organizados del municipio, que contarían con el apoyo y control de la administración que, entre otras cosas, les facilitaría medios de trabajo como un vehículo y los apoyaría en el funcionamiento de una ruta de recolección selectiva.

De manera adicional, al igual que en el caso bogotano, el ente municipal apuntó que nada impedía a los recicladores organizados participar en la licitación; aun así, se abstuvieron de hacerlo. A la par, arguyó que las decisiones citadas por la parte demandante solo eran aplicables para esos casos en concreto y no para todos los recicladores del territorio nacional. Con todo, alegó su diligencia en relación al grupo poblacional en comento, pues se delimitó la necesidad de adelantar campañas de concientización en relación con la separación en la fuente y se destinaron recursos para programas dirigidos a los aprovechadores ambientales (CCC, sentencia T-387 de 2012, pp. 5-9).

En este caso puntual, la autoridad judicial de segunda instancia a diferencia de la de primera, concedió el amparo deprecado y ordenó a la administración reformular el pliego de condiciones. Esto se menciona porque la Corte revocará, como se verá, esta decisión que, como fundamento, utilizó la sentencia T-291 de 2009, en especial en lo relativo a los deberes de brindar alternativas económicas, convertirlos en empresarios de las basuras, contar con su participación en cualquiera *acción afirmativa* que se realice, incluir criterios de puntuación en la licitación para la recolección y el aprovechamiento de residuos sólidos, y el favorecimiento de las dinámicas organizativas del colectivo.

Como se dijo, este será un caso en el cual la Corte Constitucional abordará qué comprende por *acción afirmativa* y si existe una sola alternativa para su despliegue o, por el contrario, una pluralidad de ellas. Sin embargo, como se verá, se centrará en las condiciones de marginalidad de los recicladores, a pesar de que –para ese momento–, tal y como se verá en los autos 268 y 275, el discurso ya abarcaba, como fundamento de tales acciones, la benéfica incidencia de su quehacer en las relaciones ambientales del colectivo. Esto muestra que la *narrativa* y los *significantes* no necesariamente son empleados de manera simultánea u homogénea por el Tribunal en todos los eventos que aborda, así presenten elementos fácticos similares; lo que obliga a considerar, nuevamente, el problema de la *incertidumbre* y la importancia de describir sus *discursos* como *racimos* o *bultos*.

Al igual que en casos anteriores, en sus consideraciones, la Corporación interpreta la comprensión del conflicto que tienen las partes. A su juicio, la cuestión radica en que se crítica “*que el pliego de condiciones de la licitación referida no permit[e] a los recicladores tener una participación accionaria en la sociedad*” (CCC, Sentencia T -387 de 2012, p. 22). Es decir, reduce el conflicto a la cesión de títulos accionarios, de una persona jurídica por conformar, a colectivos de recicladores. Esta es una manifestación de lo dicho en el marco teórico de esta investigación, en relación con la actuación del operador jurídico: traduce el conflicto a términos jurídicos y al hacer esto, delimita la comprensión que se puede tener de él. Hay, por lo tanto, un componente de subjetividad o quizás intuición al momento de plantear qué se resolverá; lo cual conllevará a que en esta sentencia se discuta sí la adjudicación de acciones en una sociedad mercantil, para que los aprovechadores ambientales participen de ella, se supone la única medida afirmativa en su beneficio.

Por ello, el Tribunal plantea y enfatiza que el argumento de la parte demandada radicaba en la existencia de medidas a favor de los recicladores, porque se excluyó de la licitación el componente el aprovechamiento y se esperaba mejorar la condición en que laboraban a través de la cooperación de la nueva empresa y el apoyo institucional.

A continuación, con base en su jurisprudencia, el Tribunal fundamenta su decisión a partir del *principio de igualdad*, reitera lo dicho en relación con sus dimensiones de abstención y actuación, y su relación con las *acciones afirmativas* que de la segunda de sus facetas se desprenden. Entre los componentes de esta obligación, incluye el derecho de las personas a trabajar sin sufrir desmejoradas en las condiciones en que laboran –salvo que medien medidas paliativas– y el deber de incentivar políticas que aseguren el acceso cierto y seguro al material aprovechable. Igualmente, menciona la obligación de impulsarlos como empresarios de las basuras y de tener en cuenta sus formas organizativas como medio para la satisfacción de sus necesidades y no como un fin en sí mismo considerado.

La Corporación alude que el término *acción afirmativa* –que responde a las dinámicas del Estado Social de Derecho– es, en sí mismo, un concepto genérico que aborda tres especies: las *acciones de concientización*, que buscan sensibilizar respecto de una problemática al colectivo social; las de *promoción y facilitación*, que incluyen becas y ayudas financieras entre otros; y las de *discriminación inversa o positiva*, que se sustentan en categoría sospechosas de discriminación o, como en este caso,

en el trabajo de un colectivo determinable. Vale la pena enfatizar que, a diferencia otras providencias, en las cuales se aludía al concepto de marginado como de mayor amplitud que el de discriminado, en esta decisión la Corporación tal diferenciación no se ahonda. Sin embargo, el efecto de esta decisión no es mayor en la jurisprudencia analizada, pues solo se menciona tangencialmente en la sentencia T-740 de 2015.

A continuación, al igual que en otras providencias, la Corte aborda los móviles por los cuales los recicladores, como un colectivo, son beneficiarios de *acciones afirmativas*. Para eso, alude –al igual que los actores– a las consideraciones de la sentencia T-291 de 2009; en especial a los doctrinantes allí utilizados como son Iris María Young y Owen Fiss. También menciona su trabajo, pero lo circunscribe principalmente a una ocupación informal que les permite sobrevivir. Aun cuando alude –de manera tangencial– a los beneficios ambientales que de él se derivan, no lo vincula con la identificación que, de sí mismos, hacen los demandantes.

Dicho esto, desarrolla qué tipos de *acción afirmativa* existen. Sustenta esta argumentación en las sentencias T-724 de 2003 y T-291 de 2009, y en ciertos elementos de los autos 268 de 2010 y 275 de 2011, que no reitera plenamente, porque no abarca su dimensión ambiental, que se expondrá a continuación. En este sentido, sin justificación, en esta providencia no se hace mayor mención al impacto favorable del quehacer de los recicladores en beneficio del colectivo, sólo se enfatiza en dos elementos: la vulnerabilidad y la posibilidad de trabajar, que liga con el acceso cierto al material y con la proscripción –*prima facie*– de que sus condiciones se desmejoren sin que existan alternativas. En sus términos,

una primera conclusión es que en aquellos casos en que a los recicladores se los despoje de su actividad laboral, como ocurrió en aquella ocasión debido a la inclusión de dicha actividad dentro de las funciones que iba a desempeñar el consorcio a quien se adjudicara la licitación, las acciones afirmativas que se implementen deben permitirles seguir vinculados con la actividad del reciclaje, y sin que sus condiciones se desmejoren (CCC, sentencia T-387 de 2012, p. 32).

Así las cosas, comprende la *acción afirmativa* centrada en la actividad, su despliegue, y la prohibición de desmejora sin que medien medidas del Estado para paliar los efectos colaterales de las políticas públicas. Algo que está ligado al ámbito de abstención del *principio de igualdad*, como fue mencionado en líneas precedentes. También alude al deber de promoverles como empresarios, incidiendo favorablemente en sus dinámicas organizativas y potencializando sus saberes, capacidades y oportunidades. En este sentido y tras mencionar el auto 268 de 2010, alude a la obligación de que se trate de medidas que garanticen la representación de recicladores, y que respondan de manera particular a la situación específica y concreta que buscan solventar o morigerar. Con esto se enfatiza en la flexibilidad de las *acciones afirmativas*, siempre que cumplan con los mínimos constitucionales; que responden a determinada *restricción de sentido* de este *significante*.

En este orden, la Corte retoma elementos del auto 275 para mencionar algunas de las características de las *acciones afirmativas* –que ya han sido referidas con anterioridad– y para diferenciarlas del asistencialismo. Ello radica en que hay un *aporte* claro del trabajo de los recicladores y que ellas se centran en torno a él. Sin embargo, el Tribunal no lo extiende al ámbito ambiental y a la morigeración de los impactos sobre el entorno de la sociedad urbana de consumo.

En todo caso, en relación con su actividad, al igual que en otras providencias, en ésta enfatiza que, para que puedan desplegar su quehacer, requieren acceder de manera segura y cierta al material. Por lo demás, alude que las políticas que se adopten deben ser participativas, progresivas y particulares al

caso concreto. De ahí que, la modificación de los pliegos de condiciones para fijar criterios de la contratación no es la única alternativa como medida de *discriminación positiva*. En sus términos,

Las acciones afirmativas corresponden a situaciones concretas y específicas que precisan soluciones y propuestas particulares, de modo que la inclusión de los recicladores como criterio de puntuación en las licitaciones relacionadas con la actividad del reciclaje es una alternativa que no puede entenderse como la única, ya que la efectividad e incidencia real de las acciones afirmativas debe observarse en cada caso en concreto. En consecuencia, en cada situación en concreto habrá que analizarse su efectividad (CCC, sentencia T-387 de 2009, p. 39).

Esto permite comprender que las soluciones a los *CATS* también serán paulatinas y que esto resulta admisible dentro de la jurisprudencia de la Corporación que se estudia; en todo caso se trata de medidas progresivas que, *prima facie*, implican cierta proscripción a la retroactividad. Como se verá a continuación, en el caso concreto, la Corporación enfatizará en que los recicladores pueden seguir trabajando y que incluso se espera una mejora en las condiciones en que lo hacen, gracias al quehacer de la administración (CCC, sentencia T-387 de 2012, pp. 26 a 47).

Para el caso concreto, el Tribunal considera que el Municipio no desatendió los criterios fijados en la jurisprudencia y en la Constitución, pues los aprovechadores ambientales “*no fueron despojados de la actividad del reciclaje (...) y las acciones afirmativas implementadas por la alcaldía municipal de Popayán, se ajustaron a los lineamientos constitucionales*” (CCC, sentencia T-387 de 2009, p. 39). En este sentido, enfatizó que los casos aludidos por la demandante y mencionados por la Corporación, respondieron a circunstancias fácticas diferentes y, por ende, requerían soluciones disímiles. En especial, resaltó que la empresa que se constituiría no adelantaba actuaciones relativas a los materiales aprovechables y que serían los recuperadores ambientales organizados los que estarían a cargo y responsabilidad de este componente. A la par, la administración les brindaría medios que facilitarían su labor.

Al margen de lo anterior, la Sala enfatizó que contarían con el respaldo de la administración, al igual que de la empresa prestadores servicio de recolección y transporte, razón por la cual existiría coordinación entre ellos y los prestadores de la disposición final. Esto es relevante, porque tanto los recicladores como estos operadores compiten por residuos que, según su tratamiento, puede o no resultar aprovechables⁵³¹. Como quiera que la materia no se crea, sino que sólo se transforma, los residuos serán los mismos siempre, la diferencia es el manejo que se les dé. En este sentido, la providencia menciona que se adelantarán campañas para incentivar la separación en la fuente, que se implementaría una ruta de reciclaje, y que se les brindarán vehículos. Es decir serían *acciones afirmativas* de promoción, de concientización y de discriminación positiva. En conclusión,

(i) las acciones afirmativas a implementarse deben corresponder a las circunstancias del caso, en pro de su efectividad e incidencia real; y (...) (ii) las acciones desarrolladas en casos precedentes no constituyen fórmulas pétreas en la medida en que pueden carecer del potencial para generar un cambio en las condiciones específicas que se pretenden mejorar; no puede darse a los recicladores de Popayán el mismo trato que se dio a los recicladores de Bogotá y el relleno sanitario de Navarra en Cali (CCC, sentencia T-387 de 2009, p. 40).

La única exigencia que planteó el Tribunal, en virtud de la existencia de varias medidas en favor de los recicladores, supuso que la administración expidiera un acto administrativo en “*el cual se consagr[en] formalmente las acciones que se implementarán, como se llevarán a cabo y los objetivos*

⁵³¹ Al respecto, ver el acápite D1.

de las mismas, ya que así se tornarán de obligatorio cumplimiento (...) aunque la administración o la empresa de aseo cambien” (CCC, Sentencia T-387, p. 46).

Ahora bien, se presentó un salvamento de voto del Magistrado Silva frente a la decisión mayoritaria, que cuestiona que no se hayan dado órdenes concretas relacionadas con la coordinación entre prestadores de componentes del servicio público domiciliario de aseo. Para el Magistrado disidente, la decisión no responde a los estándares fijados por la jurisprudencia constitucional, en especial en los procesos relativos a la prestación del servicio. Esto porque, además de desconocer la estrecha conexión fáctica y jurídica que existe entre las dos actividades, omite la necesidad de implementar mecanismos de participación del colectivo reciclador, sin los cuales no pueden ejercer como empresarios, relativos a la recolección, disposición y aprovechamiento residuos. En este sentido, echó de menos que no se dijera qué entidad sería la responsable de asumir decisiones en relación con la prestación del servicio (CCC, sentencia T-387 de 2012, pp. 59-66). Cabe señalar, que esto desconoce el análisis jurisprudencial previo, relativo a las competencias y deberes de las autoridades públicas locales en relación con esta temática.

Aun así, en el salvamento también se enfatiza que las *acciones afirmativas* deben responder a condiciones prácticas que pretenden afrontar. En relación con la importancia de la coordinación, que funge como respuesta a la problemática de la *concreción injustificada*, indicó:

el ordenamiento jurídico ha comprendido dentro de un solo sector tanto el reciclaje como las demás actividades dirigidas a la recolección y tratamiento de los residuos sólidos. No es posible entender una actividad sin la otra, porque ambas tienen relación con la disposición de los desechos sólidos y el goce del medio ambiente (CCC, sentencia T-387, p. 55).

Dicho esto, algo a destacar en esta providencia es la claridad en torno a que la inclusión de las organizaciones de recicladores como criterios de puntuación en las licitaciones no es la única *acción afirmativa* viable y que ellas deben responder a la situación concreta que se pretende mejorar. En este sentido, también menciona la importancia analítica de comprender el fenómeno del aprovechamiento desde una perspectiva holística, pues se necesita de la coordinación entre prestadores de la disposición final y recicladores, ya que persiguen los mismos bienes: los residuos potencialmente aprovechables, que no necesariamente depende de la naturaleza del material, sino del manejo que se le dé.

iv. Interludio lidio.

En relación con la dimensión material del *principio general de igualdad*, la Corte recurre al *ritornello del Estado Social de Derecho* como *vector de cambio*; que, en sus políticas, debe partir de la comprensión de la realidad social; lo que es otra manifestación del *principio de coherencia del Derecho*. Aquí figura el reconocimiento de una economía forma y otra informal que operan dentro del *mercado de las basuras*, al igual que las obligaciones públicas de incidir en las condiciones que generan desigualdades, marginaciones e injusticias. Por esto es importante la alusión que hace el Tribunal a la existencia de tensiones normativas por las dinámicas como trabajan y su condición de *empresarios de las basuras*, que deben ser modificadas o *pueden* ser inaplicadas.

En relación con el concepto de *acciones afirmativas* –que pueden ser de tres tipos, esto es concientización, promoción o discriminación inversa– las tiene por herramientas para alcanzar ese mandato de *igualdad material*; cuya consecución se torna en la primera línea o eje discursivo que

sustenta este tipo de medidas, que liga a la *cláusula de erradicación de las injusticias presentes*. Deben ser *efectivas* y responder a las circunstancias concretas del caso en el que buscan incidir; así mismo, tienen que estar vinculadas al trabajo que adelantan los aprovechadores, pues no obedecen a un tipo de asistencialismo, se sustentan en su aporte que incide en la comprensión de *eficiencia* del servicio público domiciliario de aseo. También pueden ser *progresivas*, pero en todo caso deben responder al contexto en el que serán aplicadas. De ahí que no necesariamente se vinculen a la entrega o consecución de títulos accionarios, pero que puedan justificarse en torno a la *crisis eco-social*.

En todo caso, en esta oportunidad, la medida se cimienta sobre su condición de marginalidad, así se reconozcan los aportes ambientales del colectivo. Esto es lo que justifica su categorización como *sujetos de especial protección constitucional* que se sostiene sobre la *cláusula de erradicación de las injusticias presentes*. Por eso es que el trabajo se comprende como un medio para identificarlos en virtud de las condiciones en que lo ejercen, a la vez que en una fuente de oportunidades para pailar y superar tales circunstancias, pues ha de ser impulsado bajo su comprensión de *empresarios de las basuras* que ejercen su actividad como parte de un servicio público.

Las *acciones afirmativas* son *progresivas*, pero tienen que ser aplicadas cuando quiera que se afecten las condiciones de los *grupos marginados*. Al Estado le está prohibido empeorar las circunstancias en que se hallen sin brindar medidas *efectivas* a cambio. Esto quiere decir, a la vez, que también se hallan revestidas de la proscripción de *regresividad*; y que ello aplica para las futuras manifestaciones de los *CATS*.

Esta prohibición, que se torna en una garantía para los *desaventajados*, está acompañada de una *presunción de discriminación*; que cobija cualquier política o medida que incida negativamente en la situación de los aprovechadores ambientales. Esto hace que sea la administración o el legislador, y no los recicladores, quienes deban desvirtuarla, lo que los coloca en una situación estratégica en cuanto a la argumentación y a la *carga de la prueba*.

A diferencia de la T-724 de 2003, en estas últimas providencias ya no se dice que el quehacer de los aprovechadores esté *ligado* a la prestación del servicio público de aseo, sino que hace parte de él. Esto tiene dos repercusiones. Por una parte, que la *eficacia* de la *acción afirmativa* conlleva para los usuarios deberes en relación con la separación en la fuente para que tengan acceso seguro y cierto, y aquellos puedan prestar de manera adecuada el componente de aprovechamiento; y, por la otra, que la *eficiencia* con la que se analice deba vincularse a otros parámetros que podrían abarcar conceptos como el de *costos evitados* y su *aporte* en particular. Ambos aspectos, como se verá, son ahondados en las providencias que se exponen a continuación, donde se aborda el segundo eje que sustenta estas medidas.

7. Su comprensión como sujetos ambientales de protección constitucional y prestadores del servicio público de aseo: segunda línea de la *acción afirmativa*

En este acápite se desarrolla el segundo eje de la *justificación externa* que la Corte construye para sustentar las *acciones afirmativas* a favor de los aprovechadores. En las providencias que a continuación se analizan, se verá cómo hace énfasis en el *discurso ambiental*, más allá de las condiciones de pobreza o marginación que los aquejan, que son recordadas, para consolidar paulatinamente la *significación* de *SEPA* con que en la actualidad se les comprende, al menos, dentro

de la interpretación de la jurisprudencia analizada, que puede vincularse a determinada gestión de los residuos que responda a las demandas de la *crisis ambiental*.

Siguiendo estos lineamientos, el trabajo y su condición de empresarios de las basuras son *re-expuestos* bajo la apertura de la *narrativa* a la incidencia benéfica que tienen para con el *metabolismo urbano*. De aquí que se amplíe el vínculo de su quehacer con la *dignidad humana*, la generación de oportunidades o la satisfacción de su *mínimo vital* y se abrace al *colectivo* y a las dinámicas ecosistémicas. Esto será visto como una oportunidad que justifica la promoción y guarda de su saber por los efectos benéficos en el intercambio material y energético con el entorno; lo que da lugar a la consolidación de *criterios robustos* que conlleven la *ecologización del Derecho* en el devenir de este *CATS* y que se relacionan con los principios de *responsabilidad* y *sustentabilidad*. Igualmente, apunta el saber concreto de los aprovechadores como un quehacer que debe promoverse, de conformidad con lo aludido en relación a la función de bloqueo dentro del *campo*, a la superación de la pobreza y a la prestación de un servicio público.

Todas estas decisiones son autos que se relacionan con el caso bogotano y el cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia T-724 de 2003. Ellos son, el 268 de 2010, el 275 de 2011, el 366 de 2014, el 587 de 2015 y el 736 de 2017.

i. Auto 268 de 2010

Como se indicó, esta providencia responde a las órdenes de la sentencia T-724 de 2003 y su cumplimiento, que se adelantó mediante un incidente en virtud del desconocimiento, por parte de la UAESP, de tales mandatos; lo que supone una afrenta al Estado de Derecho y al respeto del poder jurisdiccional⁵³².

El Magistrado Ponente fue Henao Pérez, quien estuvo acompañado en Sala por los Magistrados Mendoza Martelo y Palacio Palacio. En ella se debatió la existencia de *acciones afirmativas efectivas* para la población recicladora, su participación como socios de industria dentro de un contrato de concesión⁵³³, el incentivo al aprovechamiento de materiales que llegan a un relleno sanitario, y la mano de fuerza humana a emplear en ese proceso. Esto supone, como se verá, un análisis material de la *acción afirmativa*, la concreción de su contenido y la construcción de ciertos mínimos que cualquier política pública relativa a los residuos potencialmente aprovechables deberá tener, al menos, para el caso de Bogotá.

Se trató de un incidente instaurado en contra de la licitación 001 de 2010, adelantada para entregar en concesión a particulares la administración del relleno sanitario de la capital, denominado Doña Juana, que atendería el componente de la disposición final del servicio público domiciliario de aseo, con alternativas de tratamiento y aprovechamiento de los materiales que llegaran al sitio.

El pliego de condiciones contemplaba algunas disposiciones en favor de los recicladores, como criterios de desempate a partir de su inclusión y el deber de los oferentes de participar coaligados con

⁵³² Para ahondar en el conflicto, ver el acápite D2, i.

⁵³³ Existen, básicamente, socios de industria y de capital. Los primeros aportan su capacidad de trabajo y saber práctico, mientras los segundos –como su nombre lo indica– brindan a la sociedad que se constituya un capital, que puede ser representado en dinero, bienes muebles o inmuebles.

organizaciones de base, esto es, del primer nivel asociativo de los recicladores⁵³⁴. De hecho, ninguna de las partes negaba que este tipo de procesos debiera contar con *acciones afirmativas* a favor de la población en comento, mas diferían de sí, aquellas contempladas en esta oportunidad, eran o no medidas de este tipo.

La incidentante, también demandante en la T-724 de 2003 y vinculada con una organización de recicladores de segundo nivel (ARB), centró sus alegaciones en el derecho a recibir beneficios por su trabajo y en la importancia que las órdenes adoptadas en esa providencia se materializaran, en especial lo relativo al numeral 3º de la providencia, referido en su momento.

En este sentido, mencionó la precaria efectividad de las *acciones afirmativas* adoptadas ante una ínfima representación de asociaciones del gremio que podían participar, pues, en la práctica, una *organización de base* puede estar compuesta por dos o más individuos, para una población que se estimaba –en ese momento– próxima a las 20.000 personas. Además, a su parecer, las fórmulas empleadas por la UAESP instrumentalizaban a las asociaciones de recicladores, bajo la idea de hacerles partícipes de utilidades en la ejecución del contrato, sin especificar cómo desempeñarían su trabajo o a cambio de qué recibirían tales beneficios, que –por lo demás– provendrían del pago que por tarifa harían los usuarios.

Adicionalmente, desde su perspectiva, los criterios de calificación se centraban en la oferta económica y nacionalidad del oferente, pero no en la vinculación de este colectivo, que se hallaba relegado a unos parámetros de habilitación y a unos criterios subsidiarios de desempate. Esto, a pesar de que, si se pretendía aprovechar cerca del 20% de los residuos que llegaban a Doña Juana –que equivaldrían aproximadamente a 1.200 toneladas diarias–, sería viable el empleo de mano de obra intensiva. De ahí que la inclusión de la población, en la práctica y bajo el modelo planteado, resultaba falsa (CCC, auto 268 de 2010, pp. 3-5).

Hubo otras intervenciones que apoyaban sus alegatos y que también aludían a la deuda ambiental con las comunidades adyacentes al relleno y a la justicia en relación con estas *zonas de sacrificio*, concepto mencionado en líneas precedentes (Scott & Smith, 2017)⁵³⁵. Una que debe ser destacada, es la de un miembro del concejo de Bogotá, Carlos Vicente de Roux, que contrariando la jurisprudencia explicada hasta este momento, proponía que la Corporación fijase un porcentaje mínimo de participación accionaria (CCC, auto 268 de 2010, pp. 17-18). Es decir, buscaba que la Corporación fuera más allá de las limitaciones impuestas a su competencia de conformidad con la *narrativa* de lo que comprende por un *orden justo* y sus facultades como juez constitucional que incide en las políticas públicas⁵³⁶.

Por su parte, la UAESP alegó que habían materializado las órdenes de la Corporación dentro de la licitación. Explicó que se había incluido como obligaciones del contratista el aprovechamiento, que abarcaba hasta el 20% de los residuos depositados diariamente en Doña Juana, pues permitía prolongar la vida útil del relleno. Por lo demás, las órdenes que debía seguir debían beneficiar a todos los recicladores, sin distinguir en su origen, el número de participantes de la asociación que conformaran o el tiempo de existencia de sus organizaciones. En este sentido, a diferencia de los componentes de

⁵³⁴ La asociación incidentante explica que existen asociaciones en el gremio y que “algunas de estas cooperativas (...) están unidas en una organización de segundo nivel, como una especie de confederación” (CCC, auto 268 de 2010, p. 16). Por su parte, uno de los intervinientes indicó que “en Bogotá existen sesenta y dos organizaciones de base y cuatro organizaciones de recicladores de segundo nivel. Las primeras son asociaciones de trabajo de personas dedicadas a la labores de reciclaje y recuperación ambiental. Mientras las segundas son agremiaciones que reúnen a las organizaciones de base” (CCC, auto 268 de 2010, p. 20).

⁵³⁵ Al respecto, ver el acápite B3, ii.

⁵³⁶ Al respecto, ver el acápite D3.

recolección y transporte hacia este lugar, la disposición final no requería de una gran demanda de trabajo humano, lo que justificaba el modelo propuesto que favorecería a algunos.

Dicho esto, enfatizó que se aseguraba la participación de los recicladores a partir de la implementación de requisitos habilitantes y de desempate. Los primeros exigían que los oferentes se presentaran asociados con una *organización de base* de recicladores, al igual que con una asociación perteneciente a la comunidad aledaña al sitio de disposición final, que debían haber sido constituidas con un mínimo de un año de anterioridad al cierre del proceso concursal; los segundos, se emplearían como un criterio subsidiario de desempate y a partir de la participación accionaria dada a las asociaciones mencionadas. Así, en caso de que fuera necesario, el contrato se entregaría al proponente que presentara mayor porcentaje de títulos accionarios a favor de estos grupos (CCC, auto 268 de 2010, pp. 6-10).

Para la Corte Constitucional, la cuestión se centraba en torno a la *eficacia* de las *acciones afirmativas*; lo que pasaba por cuestionar la *representación efectiva* del gremio y su participación dentro de la ejecución del contrato, su antigüedad como un criterio de diferenciación y la magnitud de residuos a aprovechar dentro del relleno como un elemento de calificación de cualquier propuesta.

De allí que debía determinar si se desconocían los mandatos constitucionales, por no incluir su *participación real y numéricamente representativa* como un criterio habilitante y de adjudicación de la licitación, al reducirlo a la vinculación de *organizaciones de base*, y, en la práctica, plantear el aprovechamiento como algo deseable, pero subsidiario en el componente del servicio público a ofertar. En sus términos, debía esclarecer si la UAESP

dio efectivo cumplimiento a la orden conferida en la sentencia T-724 de 2003, en relación con la inclusión de acciones afirmativas eficaces a favor de la población de recicladores de Bogotá. En este sentido, [la Corte] deberá determinar específicamente si las actuaciones adelantadas por la UAESP incluyen de forma representativa – dentro de las circunstancias del caso – a la mencionada población (CCC, auto 268 de 2010, p. 30).

A partir de este problema jurídico, que responde a lo dicho en relación con la traducción que se hace dentro del *campo del Derecho*⁵³⁷, el análisis que desplegará sobre los elementos de la licitación será cualitativo, pues mirará el contenido de las medidas planteadas por la administración. Pero antes, delimitará su comprensión sobre el concepto de *acción afirmativa*, particularmente en relación con los aprovechadores ambientales. Esto es lo que buscamos destacar, porque es a partir de aquí que su *narrativa* se liga a una perspectiva *ecológica* que incide en el entendimiento del trabajo de los recicladores y que abre posibilidades dentro del *territorio existencial* de un Derecho *ecologizado*.

Como se indicó, en este auto se aborda el segundo móvil de las *acciones afirmativas* que beneficiarán a los recicladores: la incidencia de su quehacer en la morigeración del impacto ambiental de la sociedad urbana de consumo; concretamente en el ciclo de la materia y en el flujo de energía. También se alude a las condiciones de marginalidad en que sobreviven, es decir, el primer móvil de las medidas en comento, pero esta *narrativa* no dista del discurso mencionado en las providencias anteriores, por lo cual solo será enunciado.

Por ello, metodológicamente las reitera, pero en la *re-exposición* adhiere el reconocimiento de la incidencia favorable de su labor en el *metabolismo social* como fundamento de la *acción afirmativa*. Esto responde a la dinámica propia del CATS, pues los móviles que la Corte da para proteger a este colectivo se van profundizando y enriqueciendo a medida que el conflicto se desarrolla en torno a los

⁵³⁷ Al respecto, ver el acápite C2.

ritornelli. Por lo mismo, en los párrafos siguientes se profundiza más en el argumento ambiental que en los otros –ya tratados– relativos al *principio de igualdad*.

El Tribunal agrupa sus consideraciones en dos conjuntos, en el primero resuelve porqué los recicladores son –en especial en virtud de la relación ambiental *que define la constitución – sujetos de especial protección constitucional*. El punto central de este discurso será la incidencia en los vínculos colectivos con el entorno –reconocido como concepto jurídico– que conlleva su trabajo. En el segundo, aborda el concepto de *acción afirmativa* y hace énfasis en la noción de *efectividad*.

En cuanto al primer conjunto, las consideraciones parten de la idea de un *constitucionalismo social* (Marquardt, 2012)⁵³⁸, donde se asume que las situaciones fácticas inciden en el goce *efectivo* de los derechos de grupos como los *desaventajados*. Por esto, se trata de situaciones concretas que deben ser transformadas y reguladas de conformidad. Según la Corte, esto se debe al reconocimiento de hechos históricos y sus consecuencias jurídicas, como las revoluciones de comienzos del siglo XX en México y Rusia, o la Constitución de Weimar, fruto de la primera posguerra mundial; pero también a la presencia de discriminaciones por motivos relativos al género, la clase social o la raza.

Como se ve, se trata de la *re-exposición* del *principio de coherencia del derecho*. De ahí que, al igual que en otras providencias, el Tribunal alude al tipo de Estado –Social de Derecho– y a su deber de respuesta impostergable frente a situaciones que no permiten el goce *efectivo* de los derechos de su población; que son *injusticias manifiestas*, y cuya superación es –en sí misma– la fuente de las obligaciones públicas desde una perspectiva de moralidad.

De esta manera, es claro que la normatividad constitucional reconoce la obligación de adelantar políticas para alcanzar una *igualdad material* en favor de grupos desaventajados. Estas medidas comprenden un conjunto de actuaciones que tienen a colectivos como “*sujetos beneficiados de acciones o actuaciones para superar tales situaciones, entre las que se encuentran las políticas públicas o legislaciones especiales, para alcanzar la igualdad material*” (CCC, auto 268 de 2010, p. 31). La fuente normativa mencionada es, al igual que en otras de sus decisiones, el inciso 2º del artículo 13 de la Constitución.

Con base en ella, el Tribunal señala que, si bien el ordenamiento alude a ejemplos de estos colectivos *desaventajados*, como los étnicos o las mujeres embarazadas, estos grupos no cuentan con una definición excluyente o *numerus clausus* en la Constitución. Así,

el hecho de que solo se enuncien algunos de los motivos históricos por los cuales han existido –o lastimosamente persisten– discriminaciones, es un reconocimiento de que pueden surgir, debido al cambio de las sociedades, nuevas causas para este tipo de comportamientos proscritos por el derecho (CCC, auto 268 de 2010, p. 31).

Esto es relevante porque el manejo de las basuras dentro de la sociedad actual y la dependencia de personas a este mercado para satisfacer su *mínimo vital* son posteriores a las revoluciones mencionadas. Como se indicó con anterioridad, según Medina (2007), también citado por el Tribunal, esto responde a la segunda mitad del siglo XX. De ahí que sea posible emplear otros criterios para determinar de manera dinámica, cómo se comprende uno de estos grupos y quiénes hacen parte de ellos.

Para el Tribunal, tampoco existe una referencia a qué medidas habrán de adoptarse por parte de la administración, pero esto no supone que cuente con liberalidad absoluta o una paciencia *infinita* para

⁵³⁸ Al respecto, ver los acápites B1, i e ii.

que se superen y morigeren estas condiciones. Por el contrario y como se verá, aquí juega un papel preponderante la construcción del contenido del *significante acción afirmativa efectiva*, su relación con el trabajo y sus efectos ambientales.

Como fundamento de la *narrativa*, el Tribunal emplea doctrina, normas Constitucionales y su jurisprudencia. Con ello define parámetros para determinar quiénes hacen parte de los grupos marginados y de ahí, porqué los recicladores hacen parte de ellos. En los acápites anteriores se mostró que un vector son las condiciones de vulnerabilidad en que viven. Esto, porque se trata de una población en condición de debilidad manifiesta, que ve limitado el goce de sus derechos, que padece maltratado, estigmatización, discriminación, y que se halla en condición de pobreza y exclusión del debate político. Como se observa, se trata de la reiteración de su jurisprudencia; en especial, de la sentencia T-291 de 2009, incluso de los doctrinantes allí mencionados. Esta dinámica también ocurre en la T-387 de 2012.

Bajo estos lineamientos, los motivos por los cuales se les considera dentro de los grupos marginalizados o *desaventajados* –para hacer ahínco en su condición de *ambientalistas populares*–, responder a que se identifican como tales por la labor que acometen, que se hallan subordinados y carecen de representación política. A la par, tal y como se indicó al analizar esas sentencias, han sido explotados, marginados, violentados, e incluso asesinados; lo que se entiende solo como una enumeración de los múltiples vejámenes que han padecido. Sin embargo, en este punto, los motivos por los cuales se consideran sujetos de *acciones afirmativas* se amplían a un ámbito que abre nuevas posibilidades de argumentación: “*la labor ambiental que cumplen, así como el hecho de que la sociedad entera se beneficie de la misma a pesar de que ellos no necesariamente se vean favorecidos o retribuidos por ella*” (CCC, auto 268 de 2010, p. 35). Si bien la idea ya había sido mencionada en el caso del Botadero de Navarro, es la primera vez que se constituye en la *ratio* de una providencia.

Con esto, se muestra que los criterios relativos a las situaciones de marginación o debilidad manifiesta son parte de la fundamentación de estas *acciones afirmativas*, pero no su única esencia, al menos en lo que a los recicladores se refiere⁵³⁹. Por eso, el Tribunal apela a uno nuevo, de acuerdo a los vínculos actuales que la sociedad de consumo tiene con el entorno.

La Corte recurre al *constitucionalismo ambiental* (Marquardt, 2003), que entiende como las respuestas jurídico-constitucionales a los desafíos de la revolución industrial, y por lo mismo a las relaciones de los seres humanos con lo que nos rodea. Es un ejemplo de la consciencia sobre la *bicondicionalidad del Derecho*, pues parte de la idea de que se generan respuestas sociales –entre otras jurídicas– que responden a las retroalimentaciones del entorno tras las perturbaciones antrópicas. En sus consideraciones, abre espacio para tener en cuenta los efectos de la matriz energética social, el uso de la materia, y el aumento del consumo. Todo, en relación con el trabajo humano.

la Corte no sólo debe referirse a la discriminación y marginación que padecen los recicladores en esta sociedad, sino a la importancia de su labor dentro de las relaciones ambientales que se han producido en algunas sociedades a partir del cambio energético que se causó con la revolución industrial, en especial a partir de la utilización del petróleo como principal fuente de energía, así como con el aumento del consumo por habitante a partir de mediados del siglo XX (CCC, auto 268 de 2010, p. 35).

⁵³⁹ Cabe decir que también para el caso de poblaciones indígenas y otras comunidades étnicas podría aludirse al mismo sustento. Algo que se liga con el principio 22 de la declaración de Río, que refiere el preponderante papel que cumplen, en virtud de sus conocimientos y prácticas tradicionales, en la guarda y ordenamiento del ambiente. Al respecto, ver el acápite C10.

Esto lo liga, a través de la jurisprudencia, con una definición de *ambiente* o *entorno vital* del ser humano, que define como los vínculos antrópicos con los ecosistemas, que, además de físicos, son valorativos⁵⁴⁰; lo cual responde a las dos esferas del *metabolismo* social. A continuación lo relaciona – a partir de una triada de derecho, deber y principio– con las generaciones futuras; concepto que no define. Y señala que este discurso cuenta con un vector normativo que lo dirige y que el Tribunal denomina *Constitución Ecológica*, conformada por las disposiciones normativas superiores que determinan los presupuestos a partir de los cuales *deben* regirse tales vínculos, tender hacia la conservación y protección de la naturaleza; lo que denota una comprensión cautelara

En sus consideraciones, recurre al concepto de *metabolismo social*, de manera similar a la expuesta en el marco teórico, como una manera de abordar la incidencia humana en el entorno y, por lo tanto, los efectos antrópicos de la sociedad de consumo sobre la naturaleza. Para restringir la comprensión de este concepto recurre a doctrinarios, que lo comprenden de la siguiente manera:

La forma que toma el intercambio material entre la sociedad y su medioambiente físico se [denomina] metabolismo social. Este metabolismo o intercambio material, es decir, toda la esfera de producción, consumo, técnica y movimiento de población, es determinado, en últimas, por la disponibilidad de energía. El flujo de energía en la sociedad humana define su amplitud material y, en gran parte, también su perfil físico, es decir, su estructura material y los efectos sobre el medioambiente externo (Sieferle y Marquard, 2009, p. 14, citado por CCC, auto 268 de 2010, p. 36).

De esta manera, una posibilidad de aproximarse a estos vínculos se presenta a partir de la consciencia y noción del intercambio energético y material en los *ecosistemas*; y, para la Corte, supone relacionar la *acción afirmativa* y en particular el *aporte* que la fundamenta, con un *metabolismo* que tienda hacia una situación basal, precisamente por ese *telos* cautelara que supone la *Constitución Ecológica*. Lo que supone entender que “*a mayor energía disponible y utilizada, mayores efectos sobre el entorno, que –de no ser morigerados– puede conllevar daños ambientales*” (CCC, auto 268 de 2010, p. 36).

Ambos puntos se relacionan inexorablemente con los residuos sólidos y, por lo mismo, con el quehacer de los recicladores. Aun así, cabe indicar que, dentro de esta investigación y como se indicó en el marco teórico, la noción de *metabolismo* también abarca una esfera subjetiva, que se comprende como determinadas *cosmología*; y esta, en particular, se genera dentro de un *CATS* que ocurre en la ciudad de Bogotá. Para el caso, la alusión a la *Constitución Ecológica* respondería a esta segunda esfera, pues implica la manera en que se entiende lo que nos rodea: un referente simbólico o, si se prefiere, un *conjunto de observación* que tiende hacia la preservación⁵⁴¹.

Ahora bien, para el Tribunal, una de las variables de este *metabolismo* es el trabajo humano, primera forma de apropiación de la naturaleza con que cuenta el *homo sapiens*. Pero aquí, no sólo se trata de la generación de residuos sólidos, sino de su potencia para morigerar el impacto ambiental de ese *metabolismo* y, por ende, conllevar beneficios sociales y ecológicos. Lo que se constata por la reducción de la *tasa de apropiación* y la disminución de las emisiones. Esto responde al manejo que se le dé al ciclo de las basuras y a su *efectiva* inclusión y promoción dentro de él, pues se discute la posibilidad de reutilizar los residuos gracias a la labor de los recicladores o disponer de ellos en un vertedero o rellenos sanitarios; ya que resulta imposible desaparecerlos; a lo que sigue el imperativo de su adecuado manejo para morigerar los impactos

⁵⁴⁰ Para esto alude a la sentencia C-189 de 2006. Para un análisis de esta providencia, ver Arenas Ferro (2011).

⁵⁴¹ Al respecto, ver el acápite C7.

Con ello, se muestra que la reducción de la cuestión a una tensión entre intereses de minorías beneficiarias de *acciones afirmativas* y mayorías es errada, pues la labor de un grupo específico beneficia al resto del colectivo dentro de lo que la Corte alude como *segunda revolución industrial*; que se caracteriza por “*un aumento en los perímetros urbanos, con la consecuente explosión demográfica, al igual que un incremento del consumo de bienes desechables, con la consecuente generación de cantidades de residuos sólidos*” (CCC, auto 268 de 2010, p. 36).

Bajo estos lineamientos, el Tribunal menciona el reconocimiento normativo de los beneficios ambientales atribuidos al aprovechamiento, pues –entre otras cosas– reduce la necesidad de acudir directamente a los ecosistemas cuando se requieran materias primas para la producción. Entre las normas que menciona están los decretos 1713 de 2002, 1505 de 2003 y 838 de 2005, al igual que la Ley 511 de 1999, que consagró el 1º de marzo como día nacional del reciclaje y del reciclador. Aunque no lo dice, este argumento es compatible a la incidencia en la reducción de la *tasa de apropiación*.

A continuación, señala que “*a mayor aprovechamiento de los residuos sólidos, menor cantidad de los mismos ha de ser objeto de las técnicas pertinentes para su disposición final, cosa que se hace en un relleno sanitario*” (CCC, auto 268 de 2010, p. 37). Lo que a su vez incide en la vida útil de estos últimos y en los elementos contaminantes que de ellos se desprenden⁵⁴²; que –entre otros– se vinculan a la generación de GEI que se acumulan en la atmósfera⁵⁴³. A la par, hace énfasis en la selección y separación de residuos para que puedan ser efectivamente aprovechados y reducir ese tipo de perturbaciones ambientales. Lo que supone una disminución en la *tasa de emisiones*.

En sus términos,

la participación de los recicladores, definidos por la normatividad en comento como “*(...) la persona natural o jurídica que presta el servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento*”; no sólo los favorece a ellos brindándoles la posibilidad de obtener remuneración por su trabajo, sino que, por sobre todo, beneficia a la colectividad en el sentido de proteger nuestro entorno natural, así como el de las generaciones futuras. Esto contrasta con la situación de discriminación y marginación en la que se encuentran, pero es menester enfatizar que ambas sustentan y legitiman las acciones afirmativas que frente a ellos han de adoptarse (CCC, auto 268 de 2010, p. 38).

En suma, para el Tribunal, los aprovechadores ambientales deben ser beneficiarios de las *acciones afirmativas* por ambas causales; no solo por las condiciones de marginalidad en que sobreviven, sino por los beneficios ambientales de su quehacer, que relativizan las pretendidas tensiones entre intereses minoritarios y mayoritarios y que se ligan con los impactos ambientales de la sociedad urbana que pueden ser comprendidas a partir de los conceptos de *huella ecológica* y *apropiación primaria neta*. En este sentido, el aprovechamiento permite racionalizar el consumo y uso de materias primas, y beneficia al colectivo en su conjunto, incluso a las generaciones futuras. En sus palabras,

los recicladores son sujetos de especial protección constitucional, no sólo por las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran, por las situaciones bajo las cuales ejercen su actividad y que indudablemente inciden en el ejercicio de sus derechos, sino por la importancia ambiental de su trabajo que, además de prolongar la vida útil de los rellenos sanitarios, ayuda a la conservación

⁵⁴² Para definir qué entiende por contaminación, el Tribunal recurre al Decreto 1713, que la define, según ella, como “*(...) la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y/o la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares*” (Auto 268, p. 37).

⁵⁴³ Al respecto, ver el acápite B2, iv.

y protección del entorno en beneficio tanto de las actuales generaciones, como de las que están por venir (CCC, auto 268 de 210, p. 40).

En cuanto al segundo tema, esto es, la *eficacia* de las *acciones afirmativas*, la Corte alude a su relación con la *cláusula de igualdad*, que tiene las dos dimensiones mencionadas al momento de exponer la sentencia T-291 de 2009. Una primera de abstención y de proscripción de políticas que tiendan hacia el empeoramiento de las condiciones de grupos marginalizados; y una segunda activa o de incidencia, que supone el despliegue de políticas encaminadas a incidir en las causas que generan estas inequidades. Es aquí donde se sitúan las *acciones afirmativas*, que, según el Tribunal, son medidas que contemplan un contenido genérico definido en la jurisprudencia, la Constitución y la doctrina; y otro específico, que se hallaba en la normatividad local y nacional, al igual que la jurisprudencia de los casos concretos que se reiteren. Es decir que, para ella, parte de su fundamentación tiene origen en el Derecho jurisprudencial y las *significaciones* que en él construye.

Este contenido, para el caso específico de los recicladores, supone la posibilidad real de trabajar en lo que saben hacer y contar con el apoyo del Estado para mejorar las condiciones en que lo hacen, bajo la idea de que se trata de *empresarios de las basuras*. Esto implica, necesariamente, acceder al objeto de su labor: los residuos, y hacerlo de una manera segura. De ahí la relevancia de la separación en la fuente, responsabilidad de los usuarios del servicio público domiciliario de aseo. Además de ser una definición de *cierto mínimo cualitativo* del trabajo en el despliegue del aporte, supone una manifestación de las cargas públicas colectivas que implican estas medidas, en virtud de las obligaciones que se desprenden del *principio general de igualdad*.

En este sentido, es posible delimitar, en relación con su *eficacia*, qué contenido deben tener, pues tienen que responder a las condiciones concretas en que serán aplicadas. Esto implica la obligación de determinar el colectivo beneficiario que, como se ha dicho, se liga con el quehacer concreto que realizan los aprovechadores, pero, sobre todo, supone que “*el objetivo de las acciones afirmativas [sea] afectar las causas sistemáticas sobre las cuales se arraigan este tipo de situaciones que aquejan a los sujetos de especial protección*” (CCC, auto 268 de 2010, p. 41). De ahí que se requiera consciencia sobre la manera como sobreviven los aprovechadores, es decir, cómo laboran materialmente, y el uso de criterios diferenciales ante las disímiles situaciones de marginalidad que padecen, pero también la exaltación de los beneficios y promoción de su labor, como una respuesta adaptativa frente a una problemática ambiental.

Aquí debe mencionarse nuevamente el concepto de *interseccionalidad*, el trabajo y la determinación del colectivo en comento a partir de su *quehacer específico*, pues la Corporación liga el tipo de *acción afirmativa* que debe aplicarse, con los sujetos beneficiarios. Sobre ellos, enfatiza que “*cuando quiera que se intenta determinar un grupo, siempre se acude a abstracciones y reducciones de las condiciones reales en las que sobreviven las personas, pues la sociedad siempre será más compleja*” (CCC, auto 268 de 2010, p. 41). La abstracción no es considerada por el Tribunal como un problema, de hecho, se trata de una situación ineludible en cualquier rama del conocimiento. Aun así, las acciones deben responder de *manera coherente* a la situación concreta sobre la que se quiere incidir y para eso, en este caso, deben enfocarse en el quehacer humano como punto que diferencia entre las medidas a favor de los recicladores –en cuanto a tales– y aquellas que pueda existir en beneficio de otros grupos.

A partir de aquí, la Corte caracteriza las *acciones afirmativas* para utilizar estas consideraciones como parámetros al caso concreto. En este sentido, señala que las medidas –que buscan superar *injusticias manifiestas*– pueden cuestionarse desde una perspectiva de constitucionalidad. Por ejemplo deben ser proporcionales, razonables y responder a una finalidad concreta, pues no deben confundirse con

privilegios de ningún tipo o con políticas que escapen del control jurisdiccional. Por ello, uno de los elementos a analizar, es la incidencia en los derechos de terceros y el tipo de *acciones afirmativas* que se busca implementar, sean de concientización, de promoción, o de discriminación inversa. Según la Corporación, dependiendo de la incidencia en los derechos de terceros, el análisis de *proporcionalidad* y *razonabilidad* será más o menos riguroso.

Otro parámetro lo alude en relación con la potencia para morigerar la situación que causa la marginación y remover los obstáculos que configuran la desigualdad. En este sentido, enfatiza que no se trata de cargas inanes para la sociedad y, por lo mismo se comprenden temporales; ya que la propia Constitución habla de la consecución de la igualdad real y efectiva. Esto responde a lo dicho con antelación en relación a la *progresividad* y no *regresividad*; lo que no contradice que se trate de medidas que pueden estar sujetas de un debate democrático en torno a su despliegue.

Sin embargo, en todo caso deben ser *eficaces* y tener una potencia transformadora; de ahí que no puedan responder simplemente a una esfera simbólica, carente de medidas concretas y reales; es decir, un llamado romántico, pero inane hacia la consecución de cambios sociales y ambientales (CCC, auto 268 de 2010, pp. 41-50). Como se observa, en estas consideraciones, el Tribunal reitera su jurisprudencia, en especial las sentencias T-291 de 2009 y T-724 de 2003 en relación a una comprensión del Derecho como un medio transformador

A partir de aquí, el Tribunal alude a la existencia de parámetros legales que permite analizar la validez de las *acciones afirmativas* relativos, por ejemplo, a la participación, o al deber de vincular a los recicladores con la finalidad de consolidar su actividad productiva; al igual que jurisprudenciales, atinentes a la promoción de sus formas asociativas y su condición de empresarios de las basuras, que resulta mediada por el acceso seguro y cierto a los residuos potencialmente aprovechables. Estos contenidos limitan la discrecionalidad de las autoridades para establecer ese tipo de acciones, así como la competencia de la Corte en relación a su análisis; lo que se entiende entonces como determinada *restricción de sentido* en relación con el *significante*. En términos de la Corporación,

el debate en torno a la cualidad de determinada acción afirmativa puede y debe ser amplio, en el ordenamiento jurídico colombiano existen claros elementos que impelen al juez constitucional a utilizarlos, para analizar el cumplimiento de la referida orden impartida en lo concerniente a la población de recicladores de Bogotá (CCC, auto 268 de 2010, p. 45).

Lo anterior sirve como insumo para analizar cualitativamente las *acciones afirmativas*, no solo en este punto del CATS sino en su devenir, frente al problema ineludible de “*determinar qué debe entenderse por una participación efectiva y por sobre todo, los límites que en este análisis deben respetar las autoridades judiciales en razón del principio de separación de poderes*” (CCC, auto 268 de 2010, p. 47). Esto será relevante, porque responde al discurso de la competencia, que limita a la Corte para analizar la política adelantada por la autoridad administrativa.

En ese sentido, la Corporación recurre al *ritornello* de que no le compete indicar cuáles son las medidas a adelantar. Es decir, delimita su competencia en relación a lo que puede abordar de las *acciones afirmativas* y establece unos mínimos, que en este caso incluyen el trabajo de los recicladores por su fundamentación misma, su participación real en la formulación de los PGIRS y en las actividades de aprovechamiento y recuperación, su consolidación productiva, el favorecimiento de sus formas asociativas, la remuneración por su quehacer, y el acceso cierto y seguro a los residuos sólidos.

Al momento de abordar el caso concreto, la Corte señala que la autoridad demandada, cuando diseñó la licitación, incluyó criterios habilitantes, de calificación y de desempate, pero –a su juicio– estos

resultaban insuficientes porque no se aseguraban medidas de participación real y efectiva en favor de los recicladores, que tuvieran como eje su labor en el aprovechamiento (CCC, auto 268 de 2010, pp. 50-53).

Además, si bien existían criterios de desempate, la participación accionaria de los recicladores figuraba como el tercer elemento a emplear, mientras que la magnitud de residuos a aprovechar aparecía como el cuarto, lo que les restaba importancia. Ambos, constaban tras la nacionalidad del oferente y la existencia de certificaciones relativas a su experiencia técnica en contrataciones pasadas. De ahí que aquellos concernientes a los recicladores o a la recuperación de materiales para reintegrarlos en el ciclo productivo de la sociedad de consumo fueran subsidiarios y sólo operaran si los otros dos no resultaban suficientes.

En relación con los criterios habilitantes, el Tribunal mencionó que se había condicionado la participación de los concursantes a que figuraran coaligado con una *organización de base* y otra perteneciente a la comunidad cercana del relleno, pero esto –como se verá– no aseguraba una representación real y cualitativa de recicladores, pues se utilizaban formas asociativas que –en la práctica– podían estar conformadas por dos personas, frente a una población que se estimaba en 20.000 individuos⁵⁴⁴. También se habían contemplado, dentro de este conjunto, el deber de presentar planes de operación e inversión para desarrollar actividades de aprovechamiento, pero la Corte cuestionó que no se fijara una magnitud relativa a los residuos a aprovechar, lo que repercutía en la mano de obra recicladora que podría utilizarse. Con esto, es clara la importancia que le da a que se incentive esta actividad como una forma de mitigación del impacto ambiental del *metabolismo urbano*.

De ahí que el Tribunal criticó que el diseño de las medidas no tuviera en cuenta el número de recicladores, ni las distintas formas de organización que utilizan, ya que la representación que se alcanza con *organizaciones de segundo nivel* es mayor que aquella posible con las de *base*. Igualmente, cuestionó que no se incentivara el aprovechamiento, que relacionó con la mano de obra humana a emplear. En sus términos,

como quiera que de lo que se trata es de reivindicar el trabajo realizado por los recicladores, dadas sus evidentes e indudables funciones ambientales, es necesario que en la licitación se fijen criterios de calificación para el proyecto de aprovechamiento, de tal forma que los proponentes busquen alcanzar hasta el máximo posible de residuos a aprovechar, lo que se relaciona también con la mano de obra recicladora disponible que se requerirá (CCC, auto 268 de 2010, p. 50).

En consecuencia, consideró que resultaba necesario modificar los criterios habilitantes y de calificación contemplados en la licitación, para lograr un mayor aprovechamiento y una mejor vinculación de las personas pertenecientes al colectivo en comento. Por esto, ordenó la inclusión de las *organizaciones de segundo nivel* como requisito de habilitación, en consideración de sus formas asociativas y a su dinámica de empresarios de las basuras; e incorporó dos criterios de calificación: la participación accionaria de las *organizaciones de segundo nivel* dada por el oferente y la magnitud de residuos a aprovechar, haciendo especial énfasis en la mano de obra de recicladores a utilizar. En cuanto a los criterios de desempate, consideró que no era necesario descartarlos o modificarlos (CCC, auto 268 de 2010, pp. 54-56).

⁵⁴⁴ Esta es una cifra estimada. Algunos intervinientes dentro de este incidente aluden a 5000 y otros a un conglomerado de 30.000 personas. Lo cierto es que esto responde a la dificultad de determinar, en una población que vive dentro de la economía informal, el número de personas que efectivamente se dedican a esta actividad. Esto justifica que en varias providencias, entre ellas la T-291 de 2009 y el auto 268 de 2010, se hable de la necesidad de adelantar un censo.

A la par, tal como sucede en los conflictos de tracto sucesivo, indicó que en el futuro se deberían cumplir las órdenes de la sentencia T-724 de 2003 y respetar los lineamientos contemplados dentro de este auto. En efecto, en el numeral cuarto de la parte resolutive, estableció que deberían incluirse “*los criterios señalados en el presente auto en futuros contratos que desarrollen las ordenes contenidas en la sentencia T-724 de 2003*” (CCC, auto 268 de 2010, p. 56).

Por lo demás, enfatizó que los mandatos adoptados estaban orientados a la protección del colectivo reciclador de la ciudad y no a una organización específica, por lo que resultaba menester que las políticas que se desplegaran cobijaran al mayor número posible de aprovechadores. Esto no significaba que fuera posible vincularlos a todos, pero sí que la viabilidad del objetivo pudiera alcanzarse

si los proponentes se presentan asociados con las organizaciones de segundo nivel, pues (...) son más representativas que las de base y pueden desarrollar, en conjunto con las empresas que forman parte de las uniones temporales que se presentaron, planes para que se vincule a la mayor cantidad de recicladores. Como sucedería, por ejemplo, con rotaciones de mano de obra en empleos temporales (CCC, auto 268 de 2010, p. 52).

Para finalizar, fijó un término para que los proponentes y las *organizaciones de segundo nivel* llegaran a acuerdos y pudieran presentarse a la licitación, en virtud de las modificaciones a los criterios habilitantes y de calificación, algo que será relevante en el futuro, porque se tuvo en cuenta la voluntad y su participación en la posibilidad de asociarse; lo que hace parte de comprenderlos como empresarios de las basuras.

ii. Auto 275 de 2011

En este auto figura como ponente el Magistrado Henao Pérez, a quien acompañan los Magistrados Mendoza Martelo y Palacio Palacio. El incidente fue instaurado nuevamente por la ARB contra la Licitación Pública 001 de 2011, posterior a la sentencia T-724 de 2003, que –por versar sobre componentes del servicio público domiciliario de aseo–, debía abarcar las órdenes adoptadas en ella. Empero, a diferencia del auto 268 de 2010, en esta ocasión se ofertaba nuevamente la prestación del servicio público de aseo en su componente de recolección y transporte hasta el sitio de disposición final. Algo que nuevamente se hacía bajo la figura de ASE. Es decir, en esta oportunidad la licitación correspondía a los mismos componentes de aquella adelantada en el 2003⁵⁴⁵.

De manera descriptiva, la providencia responde a la dinámica propia del *CATS* y se da luego de que la Corte, mediante el auto 180 de 2011 avocara el conocimiento del asunto y decretara –a través del auto 183 del mismo año⁵⁴⁶– la suspensión de la licitación para evitar que sus órdenes resultaran inanes por su posible adjudicación.

El incidente se presenta porque, en esencia, existe una discusión en torno a qué se entiende materialmente por el cumplimiento de tales órdenes en relación con las *acciones afirmativas* decretadas en el pasado y reinterpretadas en el devenir de la jurisprudencia y el uso de los *ritornelli*.

⁵⁴⁵ El objeto de la licitación también recaía sobre otros componentes del servicio en comento, que no necesariamente se relacionan con el quehacer de los recicladores, como el barrido y limpieza de vías y áreas públicas, la poda de árboles y el corte de césped.

⁵⁴⁶ Este último auto no representa mayor relevancia dentro del objeto de estudio de esta investigación, pues no brinda elementos adicionales a las narrativas que emplea el Tribunal. Su pertinencia se da por haber ordenado la suspensión de la licitación, con el fin de precaver la materialización del daño.

En este sentido, al igual que en el caso anterior, los intervinientes comparten, en general, el beneficio ambiental del quehacer de los recicladores y resaltan el hecho de que ocupen diferentes ámbitos en la cadena productiva de los residuos; entre ellas la selección, la recolección, el transporte, la pre-transformación y la comercialización. También asumen que se trata de sujetos que son merecedores de *medidas afirmativas* a su favor, pero discrepan en la manera en cómo deben desplegarse y si lo adelantado por la Administración corresponde realmente a ellas.

Al instaurar el incidente de cumplimiento, los interesados cuestionaron el contenido de las acciones planteadas por la administración y, por lo mismo, que *realmente* se pudieran considerar como medidas afirmativas. Un punto central en defensa del colectivo reciclador fue la exigencia de que se tomara en cuenta la antigüedad de las organizaciones para poder participar en la licitación y la progresividad de cualquier exigencia que se les impusiese; también la exclusividad de la actividad del aprovechamiento en su cabeza, que se podía lograr si se diferenciaba adecuadamente los componentes del servicio; el derecho a recibir una remuneración de acuerdo a las toneladas recogidas; el derecho de participación en la definición e implementación de la *acción afirmativa*; la prohibición del desincentivo a sus formas asociativas, que se presentaba por las dinámicas de reparto de títulos accionarios en cabeza de las *organizaciones de segundo nivel*; la errada concesión de dividendos sin determinar cuál sería el trabajo a desempeñar o la existencia de beneficios sin ningún tipo de contraprestación o aporte; la afectación a la infraestructura tradicional del mercado de los residuos, en especial a los intermediarios – denominados bodegueros –, que comercializa los residuos; las omisiones en relación a valorar y tener en cuenta su saber en relación a su quehacer; y el deber de considerarlos como empresarios de las basuras, en calidad de socio estratégico, no solo por su fuerza de trabajo, sino por su saber o *know how* (CCC, auto 275 de 2011, pp. 5-8).

El fundamento normativo utilizado por la organización incidentante se sustentó en las sentencias T-724 de 2003 y T-291 de 2009, al igual que el auto 268 de 2010. Lo que nuevamente demuestra que este tipo de providencias son insumos argumentativos que, dentro de conflictos de este tipo, pueden ser utilizadas y recordadas por los interesados para defender sus intereses. También que no los emplean de manera lineal, sino como *bultos* o *cluster* que utilizan para sustentar la comprensión que tienen de ciertos conceptos y las consecuencias jurídicas que de ellos esperan. Esto porque, en todo caso, se trata de posturas que defienden intereses dentro del despliegue de litigios estratégicos⁵⁴⁷.

Por su parte, la entidad demandada –UAESP⁵⁴⁸– alegó que el diseño de la licitación respondía a los mandatos y criterios dados por la Corte. Esto porque las *organizaciones de segundo nivel*, existentes en el Distrito, fueron asignadas a determinadas ASE, recibirían un porcentaje accionario que sería parte de los criterios de calificación del concurso y las convertiría en socios de las empresas prestadoras del servicio. Como se observa, se trata de la reproducción de las órdenes dadas en el auto 268 para las circunstancias concretas de esta licitación. De ahí que, también se evidencie que las entidades hacen uso estratégico de *las narrativas* de la Corporación, con el fin de sustentar sus decisiones y quehaceres administrativos.

Independientemente de ello, la UAESP indicó que las *organizaciones de base* que tradicionalmente ocupaban el territorio continuarían laborando donde lo venían haciendo y podrían hacerse –bajo dinámicas de libre competencia– a los residuos potencialmente aprovechables. En todo caso, se desplegarían *rutras del reciclaje*, que serían apoyadas por los concesionarios sin importar si las organizaciones de base se hallaban o no coaligadas a las *asociaciones de segundo nivel* beneficiadas

⁵⁴⁷ Al respecto, ver el acápite C2.

⁵⁴⁸ La intervención de esta entidad se halla a partir de la página 107 de la providencia, específicamente en sus anexos.

por los títulos accionarios. Finalmente, estos últimos tendrían la obligación de fijar un plan de trabajo para fortalecer e incrementar el aprovechamiento (CCC, auto 275 de 2011, pp. 8-15).

Al igual que en el pasado, y tal y como se indicó al momento de analizar el auto 180 de 2011, la Corte refiere su jurisprudencia para asumir el conocimiento de la causa que radica excepcionalmente en su cabeza. También menciona la importancia de resolver esta cuestión a través del presente recurso, pues otras acciones contenciosas –como la de nulidad o la solicitud de suspensión provisional– “*carecen de toda fuerza vinculante para constreñir a la Administración Distrital para proponer un modelo realmente incluyente que dignifique el trabajo de la población de los recicladores*” (CCC, auto 275 de 2011, p. 17). Se trata entonces de pailar una situación que podría conllevar el desconocimiento de los valores del Estado Social de Derecho, entre los que se halla la concreción de *un orden justo*; lo que evidencia el uso constante de este *ritornello*.

Así, en relación con lo anterior y para enfatizar la relevancia de la materialización de sus órdenes, el Tribunal alude a principios y a derechos como el *acceso a la administración de justicia*. Entre ellos menciona la prevalencia del derecho sustancial, la celeridad y la eficacia de los derechos, que liga con la seguridad jurídica y que no existe “*si las órdenes proferidas por una de las ramas del poder público, queda sometida a la contingencia de la voluntad de la parte demandada*” (CCC, auto 275 de 2011, p. 19).

A la par, menciona obligaciones internacionales que hacen parte del *constitucionalismo global*. Entre ellas el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Normas que hablan de la efectividad de los recursos jurisdiccionales para garantizar materialmente los derechos y que hacen parte de lo que el Tribunal denomina *Bloque de Constitucionalidad*⁵⁴⁹. Es la primera vez que, en relación con el cumplimiento de la sentencia T-724 de 2003, recurre a mandatos del orden supranacional, lo que muestra como el *discurso* se va enriqueciendo a partir de la *re-exposición* de *ritornelli* y la inclusión de tales *narrativas* a partir del ejercicio de la *restricción de sentido*. Será en la última providencia mencionada, esto es, la T-740 de 2015, donde esta referencia adquirirá aún más profundidad.

Tras resolver sobre la viabilidad procesal del incidente, la Corte analiza por qué este evento tiene tal importancia que justifica la adopción de medidas a pesar de la incidencia en las expectativas de terceros que se han presentado a la licitación. Cabe reiterar que en los derechos de estos últimos se hallan también los límites a las *acciones afirmativas*. Dentro de este proceder, utiliza elementos doctrinarios⁵⁵⁰ y su jurisprudencia. En ese sentido, indica que el respeto a los derechos fundamentales es parte primordial del interés general, y, por lo mismo, su validez no se condiciona a la afectación de alguna mayoría. También enfatiza que son fruto de la resistencia y reivindicación de sujetos que se han impuesto frente a opresiones y discriminaciones. Con ello, resalta nuevamente la visión del Derecho como una herramienta que tiene la potencialidad de transformar la realidad que se reprocha moralmente como *injusta*.

A su juicio, en relación a terceros afectados, el interés de los oponentes podía desplazarse en favor de los derechos de una minoría en condición de vulnerabilidad. Además, no se observaba afectación a sus derechos, porque, gracias al *principio de solemnidad* de los negocios jurídicos, en ese momento no

⁵⁴⁹ Definido en la propia providencia a partir de los lineamientos del artículo 93 de la Constitución, que establece que los tratados y convenios internacionales ratificados, que reconozcan los derechos humanos y prohíban su limitación en estados de excepcionalidad, prevalecen dentro del ordenamiento interno. Igualmente, contempla que aquellos derechos y deberes establecidos en la Carta serán interpretados de conformidad con tales instrumentos internacionales.

⁵⁵⁰ Entre los autores alude a Ferrajoli, L. (2007). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

contaban más que con una mera expectativa, dado que la licitación aún no había sido adjudicada. Así mismo, el interés general –la prestación del servicio público domiciliario de aseo para los habitantes de la ciudad– estaba cubierto, ya que varias empresas satisfacían la necesidad dentro del cumplimiento de contratos de emergencia, que se habían celebrado tras la orden del auto 183 de 2011, que dispuso la suspensión del concurso público. Ante tal situación, la Corte consideró que debía resguardar el cumplimiento de mandatos en beneficio de un colectivo minoritario y desaventajado que si enfrenta una amenaza concreta. En sus términos,

privilegiar los derechos del trabajo y la dignidad humana de las minorías dedicadas al reciclaje por encima de las expectativas comerciales de los particulares que participan en condición de oferentes y que bien pueden hacerse presentes en futuros procesos de selección, no encuentra reparo alguno para esta Sala de Revisión en la medida que no se conculcan derechos fundamentales sino por el contrario se garantiza su realización en favor de la población menos favorecida (CCC, auto 275 de 2011, p. 22).

Para abordar el asunto de fondo, el Tribunal realiza varias gestiones. Por una parte define el problema jurídico en torno al cumplimiento o no de la sentencia T-724 de 2003 y de los criterios establecidos en el auto 268 de 2010, relativos a la inclusión o no de *acciones afirmativas* dentro del proceso de selección adelantado a través de la licitación en comento (CCC, auto 275 de 2011, pp. 23-24). Esto es relevante porque, como se verá más adelante, las órdenes que adopta van más allá de este planteamiento, abarcan la prestación del servicio público domiciliario de aseo en su conjunto y su proyección hacían un modelo que reconozca el *metabolismo urbano* como problemática ineludible de la *sustentabilidad ecológica* de la sociedad. Lo que implica cierta comprensión de *eficiencia* relacionada con la mitigación de los impactos ambientales del manejo de los residuos.

Por la otra, despliega –al igual que en las otras providencias y a partir de los *ritornelli*– la *justificación externa* de las premisas, relativas al tipo de Estado que jurídicamente existe en Colombia, a los mandatos de abstención y de acción en relación con el *principio general de igualdad*, y a los deberes y competencias del juez constitucional en relación con ello. Como quiera que estas consideraciones ya han sido mencionadas dentro de esta investigación, pues es claro que la dinámica de la Corporación al reiterar sus decisiones es susceptible de ser comprendida como re-exposiciones de *racimos o cluster* – que responde a lo mencionado en relación con la *panarquía* dentro de su marco teórico–, solo se hará alusión a algunos puntos tratados por el Tribunal.

Finalmente, en tercer lugar, delimita nuevamente qué ordenes serían aquellas presuntamente incumplidas, para lo que analiza los planteamientos establecidos en su jurisprudencia; y ausculta las medidas planteadas por la UAESP y si efectivamente se trata de *acciones afirmativas* en beneficio de los recicladores. Esto incluye la participación accionaria dada a *asociaciones de segundo nivel* en las sociedades concesionarias, la entrega de rutas de reciclaje a esta población, y ofertas de empleo para componentes que no se relacionan con el saber y el quehacer de los aprovechadores (CCC, auto 275 de 2011, pp. 40-45).

En cuanto a los *ritornelli* de *Estado Social de Derecho* y *principio de igualdad*, reitera que se trata de un pilar del ordenamiento constitucional, que persigue ciertos fines que le son propios: un orden político, económico y social justo, que liga a la dignidad de toda persona y a la materialización de derechos. A continuación, menciona nuevamente la dimensión de la igualdad material, que impone la obligación de asumir políticas para garantizarla; al igual que el reconocimiento de la existencia de *grupos desaventajados*. En sus términos, “*se hace necesaria la adopción de medidas efectivas que contrarresten las situaciones de discriminación o marginación, que pueden ser físicas, mentales, económicas o de otra índole*” (CCC, auto 275 de 2011, p. 24). Del cumplimiento de lo anterior depende

incluso la legitimidad de las políticas estatales relacionadas con el *principio de igualdad* y se justifica su intervención en la economía.

A continuación, la Corte reitera la existencia de *deberes de abstención*, que suponen la proscripción de generar situaciones que ahonden en las condiciones de desventaja de los colectivos, sea de manera directa o indirecta, sin que medien políticas que morigeren los impactos en grupos marginados. También recurre a los *mandatos de actuación*; donde se ubican las *acciones afirmativas*. Para esto, apela a las sentencias T-291 de 2009, T-724 de 2003 e incluso la T-772 de 2003, que abordó el asunto de los vendedores ambulantes.

Bajo la dinámica de los *ritornelli*, de todas ellas extrae un mandato que denomina: *cláusula de erradicación de las injusticias presentes* y que liga a obligaciones internacionales como la lucha progresiva contra la pobreza. Lo que no significa, tal y como insiste en otras providencias, que no se puedan gestionar políticas que tengan incidencia en estos grupos. Por el contrario, se exige que, de hacerse, sean sometidas a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, en procura del bien común.

De lo contrario, de no limitarse las políticas estatales que pudieran ejercer presión sobre tales poblaciones, el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en especial la prosperidad general, la defensa de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y la garantía de los derechos y libertades para todos y todas, no pasaría de ser una simple quimera enunciada en el texto de la Constitución; un mandato de papel destinado a no materializarse nunca (CCC, auto 275 de 2011, p. 27).

Tal *razonabilidad y proporcionalidad*, en términos de la providencia, puede determinarse si las políticas responden a los parámetros de un *test*, en el que se evidencie que se trate de una finalidad imperiosa; que las medidas resulten necesarias para alcanzarla y que no sacrifican –de manera excesiva– otros intereses constitucionales. Como se observa, es la misma herramienta argumentativa utilizada en otras decisiones que permite controlar cómo sustenta sus alegaciones, pero que no escapa de la subjetividad, la incertidumbre y de la propia *cosmología* del operador jurídico al momento de auscultar el *peso* de los principios en colisión.

Al igual que en las providencias pasadas, a continuación, el Tribunal expone porqué los recicladores son *sujetos de especial protección constitucional*, y de ahí, los móviles relativos a porqué son beneficiarios de las medidas destinadas a garantizar la igualdad material. Se trata de la definición de un *significante* y a través de este proceder, la especificación de dos móviles que la jurisprudencia ha dado para considerarlos así, abordados en las páginas precedentes de esta investigación (CCC, auto 275 de 2011, pp. 29-30).

Para ello, recurre al auto 268 de 2010, en donde se explicó que el primero, quizás evidente, son las condiciones de discriminación y marginalización que padecen. El segundo, invisibilizado por el colectivo, abarca los beneficios ambientales que su quehacer acarrea, entre lo que se menciona el ahorro de materiales y energía, la reducción de las basuras que serán objeto de disposición final y la reintroducción de materias primas dentro del ciclo productivo de la sociedad de consumo. Es decir, su trabajo tiene repercusiones positivas dentro del flujo del *metabolismo* social y, por tanto, se relaciona con la *sustentabilidad urbana*. En sus términos, “*se encuentran revestidos de tal calidad, no solo por las condiciones de pobreza y marginalidad en la que sobreviven, sino por los ingentes beneficios que en materia ambiental acarrearán para el resto de la sociedad*” (CCC, auto 275 de 2011, p. 28).

En esta dinámica, la Corte también conceptualiza lo que comprende por ambiente y, a través de la normatividad nacional, alude a la importancia del aprovechamiento como comportamiento que incide

en la sustentabilidad de la sociedad. En relación con el primero, lo entiende como “*el entorno vital del ser humano, indispensable por tanto para las generaciones actuales y futuras*” (ibídem). Para ello, se fundamenta en sentencias como la C-189 de 2006 y retoma la idea de *Constitución Ecológica*, tal y como lo hizo en el auto 268 de 2010, que “*fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección*” (ibídem). Aquí hace un giro que acentúa la relevancia del reciclaje, pues, de conformidad con los parámetros normativos, las relaciones humanas con el entorno deben propender a la preservación y conservación. De allí que,

todas aquellas actuaciones que repercutan benéficamente en ellas, como sucede con el aprovechamiento, son de vital importancia, máxime si son desarrolladas por sujetos que se encuentran en situación de marginación que los hace acreedores de la especial protección constitucional emanada de la cláusula de erradicación de pobreza del Estado Social de Derecho (CCC, auto 275 de 2011, p. 29).

Se trata entonces de determinada *restricción de sentido* que obedece a la función de *bloqueo del Derecho* y, en especial, al fomento de comportamientos que promocionen la integridad de las relaciones con el entorno. En este sentido, en cuanto a la importancia del aprovechamiento y su promoción, la Corte también acude a alegatos dados en el auto 268 de 2010, relativos al tema. Menciona varias normas, entre ellas el Decreto 1713 de 2002, que relaciona la gestión de los residuos con la racionalización del uso y consumo de materias primas provenientes de recursos naturales, con la reducción de los bienes a ser dispuestos en los rellenos sanitarios y, por lo mismo, con la disminución de los impactos ambientales, ya sea por la demanda de materiales o por el proceso de disposición final. Se trataría entonces de comportamientos que, de conformidad con el *programa eco-integrador*, tendrían que ser incentivados por reducir la *tasa de recolección* e incidir en las emisiones; lo que implica cierta *eficiencia metabólica* dentro de la prestación de un servicio público, que debería tender hacia un estado *basal del metabolismo* si se pretende realmente la *sustentabilidad social*.

Dicho esto, en un acápite aparte, la Corte ahonda en los mandatos de abstención y de acción, que liga con la condición de *sujeto de especial protección constitucional* y el *principio de igualdad*. Como se ha dicho, de esta conjunción se desprende el derecho a no ser discriminados, pero también a no padecer un empeoramiento de la situación en que se sobrevive, salvo que se satisfagan criterios de proporcionalidad, razonabilidad y morigeración de los impactos adversos. A la par,

tal calidad de sujeto de especial protección repercute en los deberes del Estado atinentes a solventar las desigualdades materiales, asunto que se concreta – entre otras – a través de las políticas públicas, siguiendo los postulados de la esfera de acción del principio de igualdad. En efecto, es un deber del Estado alcanzar la igualdad de oportunidades para todos y todas, la prosperidad general y el mejoramiento de la calidad de vida. Esto se relaciona con la mentada cláusula de erradicación de la pobreza, que por sobre todo conlleva la generación de posibilidades de trabajo – que incluyen tanto la esfera del empleo como la generación de empresa – para los habitantes del país (CCC, auto 275 de 2011, p. 30).

Es evidente la relación discursiva entre los deberes del Estado, los sujetos de especial protección y la obligación de combatir la pobreza a través de la guarda a las posibilidades de trabajo. También que ella se ha tejido a partir de las *significaciones y ritornelli* utilizados en el pasado. Igualmente, es clara la alusión a que estos mandatos y que su satisfacción busca “*distribuir las oportunidades que han sido negadas a ciertos grupos y que pueden ser entendidas, aunque no exclusivamente, como condiciones en las que se les ha privado del acceso al capital y se les ha marginado del consumo, lo que puede ser comprendido como un apartheid social*” (CCC, auto 275 de 2011, p. 31).

Por ello, podría considerarse que estos actores, antes que *sujetos de especial protección* –como los llama la Corte–, se comprenden como *sujetos de especial promoción constitucional* o, en otros términos, *SEPA*, dado que su *saber* y su *quehacer* son beneficiosos para el colectivo y debe ser incentivado, promovido y valorado. Algo que, por lo demás, incide en la *cosmología* que se tenga de los aprovechadores, para un país que en algún momento los comparó con *algo desechable*. Además, como quiera que el objetivo de las *acciones afirmativas* supone la incidencia en las condiciones que generan la exclusión, es claro que para este contexto la solución a las dificultades en torno a las posibilidades de desplegar su *quehacer* –que los identifica como beneficiarios de las medidas– son el objetivo concreto de las medidas.

A continuación, el Tribunal caracteriza elementos de las políticas públicas que pueden adelantarse y que, en todo caso, deben respetar límites constitucionales; lo que implica *restricciones de sentido* por él establecidas. Las tres características a las que alude son: parten de una comparación entre colectivos sociales que muestra diferencias y semejanzas; su finalidad es compensar la desigualdad material entre ellos y el rasgo que distingue tal diferenciación es lo que los cohesionan como grupo; que, en este caso, como se indicó, se vincula con el *quehacer* específico de los aprovechadores. En sus términos, “*i. El fundamento de las medidas es la búsqueda de la igualdad material, ii. Su finalidad es la compensación de una situación socialmente construida y iii. uno de sus rasgos es que se encontrará circunscrita a determinado grupo determinable precisamente por las causas de la exclusión*” (CCC, auto 275 de 2011, pp. 31-32).

En este orden de ideas, recurre a las alusiones doctrinales de la sentencia T-291 de 2009 para delimitar *grupo desaventajado* y oprimido. También menciona los diferentes tipos de medidas que se pueden hacer, sean de concientización, promoción o discriminación inversa y alude a que se trata de *cargas sociales* que generan impactos en el resto de la colectividad, que no se entienden como privilegios, que pueden ser progresivas, pero en todo caso idóneas para incidir en las causas de las desventajas.

Por ello, debe haber una justificación para el trato diferencial, debe haber una relación entre los fines perseguidos y los medios adoptados, y tienen que ser *eficaces* y, por lo mismo, temporales. Por ejemplo, su finalidad debe ser la reducción de la pobreza y el favorecimiento del trabajo como medio para conseguirla. Pueden ser progresivas, pero deben implicar siempre un alivio real, así sea paulatino.

Dentro del *ritornello* se recuerda que en todo caso, hay grados de incidencia en los derechos de terceros que son constitucionalmente admisibles y que se constituyen, en sí mismos, en los límites para su despliegue. En ese mismo grado ascendente relativo al tipo de acciones –es decir, promoción, concientización y discriminación inversa– se comprende la incidencia en tales bienes. Las primeras tienen un nivel leve, mientras que las últimas grave. Por ello, el análisis de *proporcionalidad* y *razonabilidad* con respecto a ellas se comprende como más estricto o riguroso, lo que –sin duda– es dúctil y se presenta como un ámbito de discusión.

La *eficacia*, tratándose de recicladores, la relaciona el Tribunal con su *saber* y su *quehacer*. Así, las *acciones afirmativas* deben “*promover las calidades de los miembros del grupo beneficiado de las mismas (...) tendiente al mantenimiento y fortalecimiento de la actividad que han venido desarrollando*” (CCC, auto 275, p. 34). Es decir, el foco central es el trabajo que, para este caso, se entiende más allá del subordinado, ya que la Corporación alude a su condición de empresarios, tal y como lo ha hecho en el pasado. De allí que,

las acciones afirmativas se oponen, en su esencia, a estrategias que podrían ser catalogadas como asistencialistas. Por el contrario, buscan que se generen incentivos a las posibilidades de elección de las personas, distribuyendo las riquezas y los beneficios de la producción. Son, entonces,

fomentos a las potencialidades de los individuos. Es sobre lo anterior, precisamente, sobre lo que se sustenta su eficacia, que – para el caso de los recicladores – implica el acceso y la permanencia en el mercado, para que se promueva la competitividad social, y puedan labrar su destino conforme a la libre elección y a la dignidad humana (CCC, auto 275 de 2011, p. 34).

En todo caso, no se trata de privilegios a perpetuidad. La progresividad supone siempre la modificación, así sea paulatina, de la situación que genera la exclusión. Sobre el particular, el Tribunal llamará la atención sobre la ausencia de condiciones que garanticen el acceso cierto y seguro al material potencialmente aprovechable, y a la competencia por él con otros operadores; lo que entra en tensión con la idea de que las *acciones afirmativas* buscan fomentar las potencialidades de estas personas. Estas situaciones hacen que se mantengan en condiciones de explotación y exclusión, porque dificultan su quehacer.

Finalmente, en las consideraciones generales, aborda cuáles son los deberes del juez constitucional en el Estado Social de Derecho en relación con las políticas públicas, lo que pasa por abordar aspectos de su competencia y de la *colaboración armónica* entre autoridades. La premisa general es que toda actuación del poder público, incluidas las precontractuales como son las licitaciones, están sujetas a inspección. Luego ésta, en particular, por incidir en el cumplimiento de mandatos que responden a un conflicto de trato sucesivo, también lo está. El marco de este control es *jurídico* y está imbuido con los parámetros constitucionales, así incida en políticas públicas. Así las cosas, si una autoridad administrativa los incumple, el juez está llamado a actuar. En sus términos,

en caso de que la autoridad administrativa competente incumpla con los mandatos constitucionales, el juez estará llamado a intervenir para precaver la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, máxime si se trata de la inobservancia de la cláusula de erradicación de la pobreza, del deber de brindar posibilidades para mejorar la calidad de vida, de la obligación de no agravar las situaciones de desigualdad existentes, y de la obligación de crear prosperidad general, así como la igualdad de oportunidades para todos y todas (CCC, auto 275 de 2011, p. 38).

La cuestión que surge se supedita a la manera como debe intervenir, pues en su discurso, la Corte también reconoce la relevancia del respeto a la división de los poderes y el principio de colaboración armónica entre ellos. Su responsabilidad conlleva la incidencia, en tratándose de *acciones afirmativas*, de un juicio cualitativo sobre el quehacer de la administración. En casos como el presente, en primer lugar, debe determinar que se cumpla un objetivo legítimo, que tengan como fundamento solventar una situación de discriminación y que sean en sí mismas proporcionales y razonables; es decir, se trata de la aplicación del aludido *test*. Esto es, que la medida *sea realmente* una *acción afirmativa*. En segundo lugar, debe establecer si resultan o no *efectivas* para conducir a transformaciones sociales. En sus términos:

la autoridad judicial deberá incidir en las medidas adoptadas por el Estado, si estas no cumplen un objetivo legítimo, no tienen como fundamento solventar una situación de discriminación de un grupo poblacional concreto, y no cumplen con la proporcionalidad y racionalidad que se predica de ellas. En otras palabras, si se trata de actuaciones estatales que, a pesar de parecer, no son *realmente* acciones afirmativas. Igualmente, el juez deberá analizar si son efectivas, pues se trata de una carga para el resto del conglomerado social que sólo se legitima si tiene la potencia de modificar el *status quo* (CCC, auto 275 de 2011, p. 38).

Para la Corte, los parámetros de control se hallan definidos en la normatividad nacional y en la jurisprudencia. Cita, para estos efectos, al auto 268 de 2010 y a los Decretos 1505 de 2003 y 1713 de 2002. Así, las acciones deben responder a una participación real en la actividad, que incluye la política

relativa al manejo de los residuos sólidos que se despliega a través de los PGIRS, consolidar productivamente la actividad y mejorar sus condiciones de vida; lo que responde al *ritornello* de la consecución de un *orden justo*.

Una vez adelantada la *justificación externa* de las premisas, para resolver el caso concreto, la Corte determina que deberá establecer si las medidas que existen en el pliego de condiciones de la licitación responden a un cumplimiento real o meramente formal o aparente de sus órdenes. Para esto, esclarece criterios mínimos que circunscribe a qué son y cómo han de valorarse, así como a los mandatos que impartió en otras providencias y que sólo podían ser aplicados en esos casos en concreto por la situación fáctica que allí se discutía. Esto pasa entonces por revisar y comparar qué planteo la entidad para cumplir los mandatos dados bajo la idea misma de la *coherencia del Derecho* sobre las situaciones sociales que pretende regular.

De esta manera, la Corte se ve obligada a diferenciar entre la licitación de Doña Juana y las de las ASE, pues algunas de ellas –en su mínima expresión– solo eran aplicables para la primera. Esto se debió a que algunos de los intervinientes comprendieron –de manera errada– que lo que procedía era copiar las mismas órdenes dadas en el pasado, como si la jurisprudencia no hubiese sido clara en señalar que las *acciones afirmativas*, para ser *efectivas*, deben responder a las circunstancias concretas en que serán aplicadas. Por eso será relevante la mención de que el auto 268, en sí mismo, contempla *criterios* y no sólo órdenes a materializar y que ellos suponen la inclusión de los recicladores hacia determinada prestación del servicio público domiciliario de aseo. Así, la Corte analizará los niveles de protección propuestos por la UAESP, específicamente en relación a la participación accionaria de *organizaciones de segundo nivel* y la entrega de rutas de reciclaje a la población aprovechadora.

En este orden de ideas, alude a que el origen de la sentencia T-724 de 2003 se debió a un proceso de licitación que buscaba seleccionar, para una división territorial comprendida como las ASE, concesionarios responsables de la recolección y el transporte de residuos para la disposición final y aprovechamiento. Enfatiza que, en virtud de que el concurso ya había finiquitado, se resolvió que, en el futuro, cuando se adelantaran proceso de selección para la prestación del servicio público de aseo, se incluyeran *acciones afirmativas* a favor de los recicladores por estar su trabajo *ligado* a la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

A continuación, menciona que el auto 268 fue proferido como consecuencia del incumplimiento de la sentencia aludida, pero dentro de ese espectro amplio relativo a las licitaciones para la prestación de este servicio. Por eso, respondió al componente de disposición final de los residuos. Las órdenes dadas en ese momento –diferentes a los *criterios* generales del auto– estaban destinadas a resolver las tensiones mediante una adenda que incluyera criterios habilitantes y de calificación que favorecieran a este colectivo y a su actividad en particular. En sus términos,

debe la Corte puntualizar que unas son las acciones afirmativas genéricas que sin excepción deben estar presentes en todo proceso que involucre la prestación de los diferentes componentes del servicio público de aseo y, otras las acciones afirmativas específicas, que dependerán de las características intrínsecas del componente de aseo sobre las cuales se materialicen” (CCC, auto 275 de 2011, p. 43).

Para la actual licitación, esto es, la No. 001 de 2011, se estructuró un modelo que seguía las órdenes específicas del auto 268, sin reparar en que se trataba de un componente del servicio totalmente distinto y maneras de operar disímiles. En este sentido, por ejemplo, en la recolección y transporte de residuos existe la

abierta competencia entre recicladores formales y no formales, competencia o libertad de acción que presenta dificultades a la hora de establecer un modelo asociativo con organizaciones de segundo nivel o a la hora de trasladar el componente de aprovechamiento a los recicladores de manera independiente a que pertenezcan o no a estas organizaciones (CCC, auto 275 de 2011, p. 42).

En palabras de esta investigación, la UAESP habría incurrido en la *falacia de la concreción injustificada* al aplicar las *acciones afirmativas* independientemente del contexto para el cual habían sido formuladas y con ello, además, había desconocido el *principio de coherencia del Derecho*. En este sentido, el Tribunal enfatiza que los criterios dados deben atender al contexto social al que se aplican, pues deben ser efectivos para transformar la realidad social que enfrentan.

Como se ha indicado, la Corte alude a los criterios genéricos que debieron tenerse en cuenta dentro de toda licitación. También reitera que las acciones podían ser progresivas, pero con incidencia en el *statu quo* que sufren los miembros del *grupo desaventajado*; temporales, pues deben ser efectivas y dinámicas para transformar la realidad, ya que se trata de medidas que generan impactos en el resto de la sociedad; partir de la determinación del grupo al que serán aplicadas; beneficiar al colectivo en su conjunto y no a una élite; propender por incentivar las actividades que ya adelantan, “no sólo como trabajadores, sino como empresarios de las basuras [y] que puedan emplear los conocimientos que han adquirido a lo largo de los años y capitalizar los beneficios ambientales que para la ciudad representa su actividad” (CCC, auto 275 de 2011, p. 44); garantizar el acceso cierto y seguro a los materiales, que permita incluir valor agregado a su quehacer; y beneficiar formas asociativas, no como fines en sí mismas, sino como medios para alcanzar la igualdad real.

De aquí se deriva una premisa fundamental para resolver el caso. Según la Corte, la entidad pública demandada –la UAESP– no tuvo en cuenta el contexto específico de aplicación de las acciones al momento de diseñarlas e implementarlas, por lo que desconocía sus necesidades particulares. Esto implicaba que lo propuesto no pudiera tener una incidencia real en la transformación de las condiciones en que sobreviven los recicladores y, por lo mismo, que no se materializaran los deberes en favor de esta población y en beneficio del colectivo.

Para demostrar este planteamiento, la Corte aborda los niveles de protección planteados por la UAESP dentro de la licitación de 2011. Se trata de dos medidas estructurales; por una parte, la participación accionaria de las *organizaciones de segundo nivel*, pues al menos dos de ellas deberían hacer parte del proponente para que pudiera participar dentro del concurso y, por la otra, la radicación –en cabeza de los recicladores de oficio dentro de cada ASE– de la recolección y transporte del material potencialmente aprovechable, que debía ser entregado por sus generadores de manera separada (CCC, auto 275 de 2011, p. 70-85).

En este orden de ideas, señala que en la licitación se contempló, al igual que en aquella adelantada tras el auto 268 de 2010, como criterio habilitante que los oferentes participaran coligados con alguna *organización de segundo nivel*, a la que le correspondería un porcentaje accionario. Además, se dispuso la obligación de los concesionarios de presentar planes de trabajo para fortalecer la actividad de aprovechamiento y ayudar a la formalización del colectivo en comento; lo que sería puntuado, para incentivar el reciclaje en ese sector.

Sin embargo, era evidente que, al operar el contrato, no existiría coordinación entre los operadores –incluida la *organización de segundo nivel* beneficiaria de los títulos valores– y quienes desarrollaran sus labores en el área asignada. Si bien la recolección y el transporte de residuos “no separados” sería realizada en las ASE adjudicadas y aquellos materiales dispuestos para su aprovechamiento no estarían

sujetos a exclusividad, en la práctica, serían manejados por los recicladores *in situ*, bajo dinámicas de libre competencia. Sin embargo, en la operación real dentro del *mercado informal* de las basuras, las *organizaciones de base* que operaban en cada una de estas áreas no necesariamente tendrían un vínculo con la *organización de segundo nivel* que llegasen a ser parte del proponente; lo que mostraba la ausencia de relaciones que permitieran coordinación y control entre concesionarios y quienes estuvieran en el ASE.

Esto implicaba, para los usuarios del servicio, que no existiría una garantía en cuanto a su prestación *eficiente*. Algo que, por lo demás, los autores consultados no abordan al momento de referir las *acciones afirmativas* establecidas por la Corte⁵⁵¹. La razón puede deberse a que sólo se centraron en los beneficios de los aprovechadores ambientales y dejaron de lado la posibilidad de exigirles comportamientos en virtud de que se trata de un servicio público que se relaciona con los fines del Estado. Aun así, como *ritornello*, la *eficiencia* es una significación que puede desarrollar los *criterios robustos* de la *ecologización* –en especial si se fundamenta en la mitigación de los impactos ambientales– y por lo tanto relacionarse con la calidad del aporte de los recicladores como respuesta al problema metabólico de los residuos dentro del *Antropoceno*.

Por lo demás, estos recicladores en las zonas continuarían laborando, independientemente de la *organización de segundo nivel* a la que perteneciesen o del monto accionario que le correspondiese a esta última, lo que implicaba que no necesariamente verían algún pago por la labor desempeñada dada al concesionario de la ASE. Esto, a juicio del Tribunal se trataba de una forma de explotación y por tanto agravaba una condición de *injusticia*.

Igualmente, el pliego de condiciones, para favorecer a las organizaciones más numerosas y antiguas, permitía que escogieran las áreas de su preferencia. Sin embargo, esto desplazaba a quienes estuvieran operando en el lugar, con el efecto de generar conflictos entre los recicladores que lucharían por no verse desprovistos del acceso cierto a los residuos.

En cuanto al trabajo de los recicladores, la Corporación planteó algunos interrogantes en torno a la efectiva participación accionaria dentro de una empresa prestadora de servicios públicos, pues ella se daba sin que se concretara –en relación con el aporte a adelantar o el uso de su saber en la gestión de los residuos– qué deberían hacer específicamente las *organizaciones de segundo nivel* dentro de la ejecución de la concesión.

De otra parte, tal asignación de títulos valores no las convertía en empresarios de las basuras. Esto, porque, si no aceptaban las condiciones del oferente, las acciones podrían ser dadas a otra organización de recicladores. Con esto, se les privaba de cualquier nivel de negociación con el que contaran, lo que se diferencia de lo contemplado en el auto 268 de 2010, donde solo se fijó un término para que negociarían condiciones –organizaciones y operadores–, celebrarían acuerdos y se presentarían dentro de la licitación. Ambos yerros, en virtud de la ausencia de capacidad de negociación, se entendían como una instrumentalización de sus asociaciones y no su fortalecimiento, pues no contaban con poder para incidir en la proposición del concesionario.

De manera adicional, la repartición accionaria se hacía independientemente del número de miembros que tuviera la *organización de segundo nivel*. Así que, si dos de ellas eran asignadas a la misma ASE, el porcentaje accionario se repartiría en partes iguales, independientemente del tamaño de las asociaciones y de la cantidad de sus afiliados. Por lo mismo, el reparto por cabeza de cualquier utilidad

⁵⁵¹ Al respecto, ver el acápite D2, ii.

–aunque eventual– sería inequitativo y podría conllevar el desincentivo y desafiliación de los miembros de tales organizaciones.

Tras este recuento de las medidas adoptadas, la Corte analiza la estructura organizacional de los recicladores, refiere qué lugar ocupan las *organizaciones de base* y de *segundo nivel* dentro del mercado informal de las basuras, y conceptualiza qué entiende por *aportes de industria*, esto tendrá nuevamente relación con la protección del trabajo y *saber* de los recicladores, que implica la posibilidad de su despliegue y materialización concreta, pero también de un beneficio tangible para el colectivo, que justifique la existencia de las *acciones afirmativas* desde su perspectiva ambiental.

Como se indicó, las primeras son asociaciones que se hallan conformadas por personas que se dedican al reciclaje. Mientras que las segundas, son aquellas que coaligan asociaciones de base y responden a esquemas de la economía solidaria, donde el ánimo de lucro no es un criterio de constitución ni funcionamiento⁵⁵². Esta ausencia de *animus lucrandi* no permitía el reparto de utilidades a favor de quienes integrasen estas organizaciones, pues todo beneficio debería ser reinvertido en el desarrollo del objeto social o en el beneficio común. En términos de la Corte: “*estas asociaciones pueden perseguir ganancias para reinvertirlas, pero no para distribuirlas entre sus asociados, sin perjuicio de que se traduzcan en beneficios para los afiliados a partir de los cuales se faciliten y mejoren las actividades de los recicladores de base*” (CCC, auto 275 de 2011, p. 49).

Dicho esto, el Tribunal enfatiza en la relación entre el *significante acción afirmativa*, la posibilidad de trabajo real de los aprovechadores y el ejercicio de su conocimiento, que destaca como un bien a resguardar. De ahí la relevancia conceptual del *significante aporte* y que sea desarrollado, en legislación colombiana, por lo que se conoce como *socio de industria* dentro de un contrato de sociedad. Para formar parte de alguna de ellas, se requiere que tal aporte sea en dinero, en trabajo o en especie. Su ausencia sería la defraudación del patrimonio social e incluso un enriquecimiento sin justa causa frente a los pagos que por la prestación del servicio haría la población citadina a los operadores (CCC, auto 275 de 2011, pp. 50-51).

En este sentido, la Corte llama la atención sobre la ausencia de una definición del contenido del aporte en la licitación, y refiere la dificultad de reinvertir las ganancias de la prestación del servicio por la naturaleza asociativa de las organizaciones: sin ánimo de lucro. A esto, se suma la mínima participación con que contarían en la decisión de las sociedades, que impediría que se tomase en serio su *know how*. En esta línea, la Corporación determina que no es claro que sigan un rol de empresarios, no solo porque no saben en qué consiste su aporte, sino porque no tienen control territorial sobre las áreas adjudicadas mediante la concesión.

Retornando a la cesión de participación accionaria, el Tribunal considera que no se trata de una *acción afirmativa*, precisamente porque no define en qué consiste el aporte industria. Además, como actividad en sí misma considerada, continuaría siendo prestada por quienes operaban tradicionalmente en el territorio y no por las organizaciones beneficiadas con ellas, luego se trataría de un enriquecimiento sin causa, por parte de las *asociaciones de segundo nivel*, en relación con el trabajo de estas últimas. En sus términos,

las consideraciones expuestas no pueden conducir sino a la conclusión de que las organizaciones de segundo nivel recibirán participación accionaria y posibles utilidades sin que exista de por medio un verdadero aporte, esto es una *definida* obligación de hacer, aspecto que insinúa un enriquecimiento sin causa o por lo menos injustificado de las organizaciones de segundo nivel,

⁵⁵² Sobre el particular, cita la Ley 454 de 1998.

lo cual resulta irrazonable y desproporcionado, además de que contraviene el sentido de las acciones afirmativas, que redundan en que los beneficios para estas organizaciones sirvan como un medio para alcanzar la igualdad real y efectiva y la dignificación de su trabajo (CCC, auto 275 de 2011, p. 53).

También cuestionó que no pudieran decidir el destino de posibles ganancias, pues el control estaría en cabeza del concesionario y no de asociaciones que se rigen por dinámicas propias de la *economía solidaria*. En este sentido, la ausencia del poder de negociación es enfatizada por la Corporación, que compara la orden dada en el auto 268 de 2010. Como se indicó, en esa ocasión el oferente debía cumplir un requisito habilitante: participar coaligado con una *organización de segundo nivel*. Sin embargo, en esa oportunidad, las organizaciones no contaban con poder de negociación:

en el Auto 268 de 2010 se ordenó, como requisito habilitante, que los oferentes se presentaran asociados con organizaciones de segundo nivel de recicladores, pero en ese caso ambas partes debían negociar las condiciones en las cuales podrían trabajar en el Relleno Sanitario Doña Juana, lejos de los frentes de trabajo donde se sepultan los residuos sólidos que se producen en Bogotá. Por lo mismo, se trata de una medida cualitativamente distinta a aquella establecida en el presente asunto (CCC, auto 275 de 2011, p. 58).

Esto es relevante, pues muestra que la UAESP no comprendió el sentido de la orden dada en ese momento. Además, recalca que para tenerlos como empresarios, es necesario que cuenten, no solo con el poder de negociación, sino de decisión. Así, la Corporación comprende el *significante empresa* como “una unidad económica-social en la cual el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para realizar una producción socialmente útil. [De allí que] el empresario [se halle revestido de la facultad de] (...) fijar los objetivos [y] tomar decisiones sobre las estrategias, los medios y la forma de ejecutar su actividad social o material de trabajo” (CCC, auto 275 de 2011, p. 60). En este sentido, la Corporación cuestiona la ausencia de negociaciones y acuerdos entre los socios de capital y de industria. Con ello, se desconoció el derecho a la libertad de empresa de los actores y se evidenciaba la instrumentalización de sus organizaciones para dar puntuaciones en una licitación.

Es claro entonces que para el Tribunal existe una diferencia entre el ser accionista y el ser empresario. Esto es algo que autores como Rosaldo (2018) o Parra (2016; 2019), mencionados en esta investigación, no abordan. Se trata de una distinción cualitativa en donde el reciclador, como beneficiario de las *acciones afirmativas*, además tiene que contribuir con su trabajo; desplegar su aporte, que comprende una *obligación de hacer*. Y esto, porque, como se ha insistido, uno de los móviles de estas medidas es el beneficio que conlleva para los usuarios del servicio público domiciliario de aseo.

Por eso, es que dentro de esta investigación se les entiende como *sujetos de especial promoción/protección constitucional*, que de manera inescindible se liga a su comprensión como *SEPA*. Su trabajo es visto entonces como oportunidad para paliar las condiciones en que viven, medio para satisfacer su mínimo vital, eje de su condición de empresarios y sustento de las *acciones afirmativas* por conllevar beneficios para el resto del colectivo. En todo caso, la Corte rechaza cualquier remuneración que no se justifique en la prestación de algún servicio relativo al aprovechamiento o que implique beneficios inconsultos que no respondan a la remuneración por su labor.

Ahora bien, como se indicó, la entidad demandada alegó que la entrega de la recolección y transporte del material aprovechable a los recicladores era, en sí misma, una *acción afirmativa*. Sin embargo, en virtud de la falta de coordinación aludida, la modalidad de libre competencia bajo la que se desplegaría

y la ausencia de operación real de las organizaciones en el ASE implicaban que no fuera *eficiente* la prestación del componente de aprovechamiento.

De allí que fuera clara la descoordinación entre quienes trabajaban, quienes recibían el pago, y quienes debían garantizar una cobertura mínima del servicio, pues los operadores debían asegurar unas rutas de reciclaje. Esto tendría efectos por la ineludible competencia sobre los mismos residuos. Como se ha insistido en estas páginas, a unos les resulta mejor disponer materia en el relleno sanitario desde una perspectiva crematística, a otros acceder de manera cierta y segura a los residuos para iniciar su aprovechamiento. En términos de la Corte,

la licitación entra en franca contradicción con la posibilidad de que se incremente el reciclaje puesto que si los concesionarios tuvieran interés en incrementarlo –lo cual es en suma dudoso porque sus ganancias provienen del peso recogido y porque se estará en competencia con los recicladores de oficio-, quienes en realidad lo realizarán –los recicladores de oficio- no tienen vínculo jurídico alguno con el concesionario (CCC, auto 275 de 2011, p 69).

Esta falta de coordinación conllevaba a que la medida no pudiera ser eficaz. A lo que se suma su dependencia de otras, como la separación en la fuente por parte de los usuarios, o la existencia de una infraestructura mínima para poder laborar y prestar adecuadamente el servicio. Esta crítica se extiende a la falta de control sobre un plan de trabajo para adelantar el aprovechamiento, ya fuera en cabeza de una organización de recicladores no afiliados o con relación contractual con el operador. Tal ausencia implicaba a la vez, la imposibilidad jurídica de exigir algún comportamiento a los prestadores del servicio público, en este caso, recicladores, que tampoco verían remunerada su labor.

Por lo demás, al igual que en el 2003, la licitación incluía una oferta de empleos diferentes que abarcaban ámbitos como la poda del césped y el barrido de calles. Frente a ellos, al igual que en la sentencia T-724 de 2003, la Corte rechazó que se descartara el *saber* de los recicladores y no empleara su experiencia acumulada. Además, al no estar vinculada con su quehacer específico, no se trataba de una *acción afirmativa* que beneficiara al grupo, definido en virtud de su trabajo concreto. Igualmente, a su juicio, este tipo de medidas desincentiva al número de personas que ejercían la actividad, por lo que podrían disminuir si aceptan estas alternativas laborales. Esto no significa que no fueran medidas que pudieran ser ofertadas por la administración, solo que no eran susceptibles de ser comprendidas como medidas en beneficio de los aprovechadores. En sus palabras,

brilla por su ausencia la relación entre la mano de obra que se requeriría para efectos de las labores aquí estudiadas respecto de la existente y también requerida en materia de aprovechamiento de residuos, lo cual muestra que esta oferta de contratación para efectos de corte de césped y poda de árboles no solo no podrá cobijar al conjunto de la población que se pretende proteger, sino que la actividad de reciclaje quedaría disminuida en las personas que a ella se dedican (CCC, auto 275 de 2011, p. 84).

En este sentido, reitera que su trabajo es uno de los aspectos que los define como *sujetos de especial protección constitucional* –o en nuestros términos, como sujetos de *promoción ambiental*–, por el beneficio que acarrea para el colectivo. Luego, desincentivarlo supone una pérdida específica: la incidencia en la reducción del impacto de la sociedad de consumo y, por lo tanto, una respuesta adaptativa a un problema de *sustentabilidad*. A lo que ha de sumarse el cumplimiento de las obligaciones en relación con la lucha contra la pobreza y su comprensión como una *injusticia manifiesta* que debe ser superada.

A continuación, el Tribunal alude a la cualidad de las *acciones afirmativas*, y al debe de realizar una aproximación sociológica para con ellas, lo que es la *recordación del principio de coherencia del*

Derecho. En una idea: la medida debe estructurarse de tal manera que sobreviva sola; lo que, valga decir, tampoco es analizado por los otros autores consultados que abordan este CATS. En este caso, varias de las acciones dependían –de manera incierta– de actuaciones de los concesionarios o de la administración –como el incentivo a la separación en la fuente, o la eventual construcción de infraestructura necesaria–, pero, sobre todo, no respondían a las condiciones reales en que se desarrollaba el mercado de las basuras y la economía informal en que sobrevivían los recicladores. Sin embargo,

esta reflexión no puede conducir a que sólo las medidas de discriminación positiva que estén exhaustivamente desarrolladas puedan ser efectivas, pero sí se requiere que en la conformación de la política se incluyan los elementos básicos que aseguren la materialización real de la misma, situación que no se verifica en el presente caso (CCC, auto 275 de 2011, p.87).

Lo anterior, según la Corporación, podía solventarse si se extendían los parámetros analíticos más allá de los estrictamente jurídicos y, por ende, en términos de esta investigación, se superase el riesgo de la *concreción injustificada*. Esto, porque la autonomía de las medidas de discriminación positiva “*se deriva de un análisis material de la realidad social afectada, trascendiendo las consagraciones formales de equidad que puedan existir en el ordenamiento (...). La acción afirmativa depende de aquello que ocurre en la vida real, su construcción y aplicación debe ser un reflejo de este estudio*” (CCC, auto 275 de 2011, p. 85).

En consecuencia de las consideraciones precedentes, la Corte declara el desconocimiento de las órdenes decretadas en la sentencia T-724 de 2003 y de los criterios fijados en el auto 268 de 2010, y decide que la licitación debe ser nuevamente realizada porque los déficits que muestra abarcan ámbitos profundos que impiden una modificación parcial, como son criterios de habilitación y calificación, que no debieron haber sido utilizados por la UAESP. Por ello, deja sin efecto la licitación pública adelantada y ordena una serie de actuaciones que involucran la política pública del manejo de residuos sólidos y la inclusión de los aprovechadores dentro de un nuevo concurso público, en virtud de sus condiciones sociales y de los beneficios colectivos de su trabajo.

En este sentido, establece que la entidad demandada debería incluir criterios habilitantes y de calificación, independientemente de la fórmula económica establecida y garantizar la prestación continua y adecuada del componente de aprovechamiento a todos los ciudadanos de la ciudad. Algo que, se reitera, los autores consultados no desarrollan, pues su enfoque se circunscribe exclusivamente a los aprovechadores y no a los usuarios del servicio. Sin embargo, ambos puntos son esenciales en la perspectiva que de los recicladores tiene la Corporación. Lo que supone una omisión a “*tan importante labor ecológica para la ciudad*” (CCC, auto 275 de 2011, p. 91).

Dentro de esta resolución se halla la mención a planes –con enfoque diferencial– que abarquen medidas de corto, mediano y largo plazo, al igual que modificaciones normativas que respondan a “*las pautas generales y criterios ya señalados por esta Corporación en sus diferentes providencias (en especial la sentencia T-724 de 2003 y el auto 268 de 2010), la normatividad vigente y la especificidad del componente de aseo*” (CCC, auto 275 de 2011, p. 92). Estos lineamientos, según el Tribunal, podrían ser incluidos dentro del PGIRS Distrital, pero en todo caso suponen la obligatoriedad de seguir las *significaciones dadas*.

Como se verá, esto, que responde a las tensiones entre economías informales y regulaciones estatales, será objeto de controversias futuras. Algunas entidades no comprenderán la necesidad de abordar la dinámica del manejo de las basuras como un sistema en el que interactúan y compiten diferentes actores en torno a un mismo bien: los residuos potencialmente aprovechables, que podrán ser

reincorporados en la cadena productiva o enterrados en los rellenos sanitarios; lo que es, en sí mismo, no solo una muestra de *ineficiencia*, sino una pérdida de recursos que dejan de reingresar dentro del ciclo productivo de la sociedad de consumo.

Ahora bien, como quiera que la jurisprudencia comprende a los recicladores como prestadores del servicio, también es dable exigir transformaciones y determinados comportamientos en procura de la guarda de los beneficiarios del servicio. Frente a esto, que comprende como *formalización*, la Corte sugiere el uso de la figura legal de *organizaciones autorizadas*, que están sujetas a control de la SIC. Este tipo de asociaciones, gracias a la sentencia C-741 de 2003, podrían adelantar esta actividad en todo el territorio nacional y, en todo caso, son diferentes de las *organizaciones de base y segundo nivel*, pues se les reconoce como prestadores autorizados⁵⁵³. Igualmente, alude a la necesidad de establecer modificaciones tarifarias o un esquema de fijación de precios, al igual que parámetros de prestación del servicio que potencialicen una dinámica cíclica o circular del aprovechamiento, y que reconozcan el pago por el trabajo realizado.

Dentro de estos lineamientos, el Distrito debería determinar la manera como coordinaría la operación de las ASE y el quehacer de los recicladores, fuera el de la libre competencia u otro posible, *“garantizando alternativas a través de las cuales sectores de la población tradicionalmente marginados, participen de manera real y material en la prestación del servicio público de aseo en sus componentes complementarios de reciclaje, transformación y aprovechamiento”* (CCC, auto 275 de 2011, p. 94).

Para esto el Tribunal mencionó la necesaria colaboración técnica de otra entidad –que no fue demandada en la causa– la Comisión de Regulación de Agua Potable (CRA). Esto, con el fin de que se fijara una forma de remuneración –fuera por tarifa o por un esquema de precios– a ser pagada a las organizaciones que entraran en proceso de formalización. También mencionó la necesidad de una regulación distrital coordinada con otra nacional, porque se requería un marco normativo diferente, que regule un modelo cíclico y no lineal de enterramiento de basuras. Esta normatividad debería incluir medidas que incentivaran la separación en la fuente, rutas y modelos de recolección y transporte de residuos aprovechables coordinadas con los otros componentes del servicio domiciliario, estímulos para la formalización de los recicladores e infraestructura que facilite el reciclaje⁵⁵⁴.

Esto resulta relevante, porque implicaría una transformación –que a la postre no se dio dentro del marco jurisprudencial objeto de investigación– que debía incluir rutas, organizaciones prestadoras, remuneración e infraestructura. Es decir, cambios estructurales, que deberían tratar temas tales como

- (i) la separación en la fuente por parte de los usuarios, formalización de rutas y modelos para la recolección, transporte y disposición de material aprovechable por parte de la población recicladora; posibilidades de estímulos para la creación y funcionamiento de organizaciones autorizadas (recicladores) prestadoras de los servicios de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos; reglas de creación y funcionamiento de centros de acopio como intermediarios dentro de los procesos de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento, así como para parques de aprovechamiento. (ii) Asegurarse que dichos parámetros se vean reflejados en la metodología tarifaria actualmente en construcción por la Comisión de Regulación. (iii) Acompañar desde el punto de vista técnico y, en desarrollo de la función de colaboración armónica de las instituciones públicas, al Distrito en la definición de parámetros normativos del

⁵⁵³ Al respecto, ver el acápite E5, ii.

⁵⁵⁴ Esta orden se explica en el numeral 116 del auto y será parte de debates futuros.

orden distrital que favorezcan las actividades de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de los residuos (CCC, auto 275 de 2011, p. 95)⁵⁵⁵.

Dispuso igualmente otras órdenes, como la actualización del censo de recicladores para determinar su número dentro del Distrito, y enfatizó que

las medidas de acción afirmativa llamadas a ser dispuestas, pueden representar deberes, cargas u obligaciones para los recicladores en razón a que prestan un servicio público con ingentes beneficios ambientales para el colectivo, tal y como ha sido señalado a lo largo de esta providencia. En ese sentido, el esquema de medidas a cumplir en el corto plazo, de conformidad con la normatividad existente y con las órdenes contenidas en esta providencia, deberá establecer compromisos, cargas y obligaciones en cabeza de los recicladores para su adecuada normalización (CCC, auto 275 de 2011, p. 96).

De esta manera, esta providencia tiene importantes consecuencias para futuros episodios del CATS. Desde un punto de vista de la contratación pública, se condiciona la viabilidad de un pliego condiciones, que deberá incorporar criterios constitucionales de garantía de derechos. En su contenido, interviene el juez constitucional. Igualmente, desde el punto de vista del servicio público, en una dimensión *ius-fundamental*, se le relaciona con los fines sociales del Estado, lo vincula con el saneamiento básico y con el manejo de los residuos sólidos, a la vez que restringe cierta comprensión de su *eficiencia*.

Esto muestra entonces un *discurso* que se enfoca en los derechos ambientales, en la conservación y la preservación del entorno. En él, el eje discursivo son los derechos y el trabajo de los recicladores, pero también la prestación del servicio, cuyos lineamientos fueron planteados expresamente en los numerales 115 y 116 de este auto. Se trata de órdenes complejas que requieren y requerirán la intervención de varias autoridades públicas y que, en última instancia, van mucho más allá que la delimitación del contenido de un pliego de condiciones.

iii. Auto 366 de 2014

Al igual que los anteriores, este auto se profiere en el marco del seguimiento a las órdenes dadas en la sentencia T-724 de 2003. El ponente fue el Magistrado Guerrero Pérez, a quien acompañan en Sala los Magistrados Mendoza Martelo y Palacio Palacio.

Es una providencia que responde a múltiples solicitudes de intervención por parte de los recicladores, pero que abarca ámbitos que incluyen vínculos de los aprovechadores con la ciudad, la política pública, los usuarios del servicio, dinámicas de autoridades públicas frente a mandatos complejos y la problemática del manejo de los residuos. Y esto, porque el sustento ambiental de las *acciones afirmativas* requiere modificaciones en tales asuntos para que el *metabolismo urbano* tienda hacia un sistema *sustentable*. Lo que muestra que las *significaciones* abordadas por el Tribunal van más allá de los SEPA.

La Corporación alude a las órdenes dadas en las providencias atinentes al caso bogotano, al igual que a los exhortos y a la invitación a entes de control –como la Procuraduría– a hacerle seguimiento al asunto. En especial, menciona que se esperaba que la CRA definiera los parámetros tarifarios a partir

⁵⁵⁵ El anterior párrafo corresponde al numeral 115 de la providencia, que será parte de futuros debates dentro de este conflicto de tracto sucesivo.

del 2012 y que incluyera elementos que permitieran remunerar a los recicladores. Asuntos que, como vimos, mostraban ausencia de colaboración armónica entre las entidades⁵⁵⁶. Sin embargo, el Tribunal recuerda que mediante el auto 084 de 2012 declaró que las entidades distritales demandadas estaban cumpliendo sus mandatos –algo que no varió desde entonces– y que se entendía que las medidas eran progresivas; igualmente, que se reconocían tensiones y dificultades frente a normas que regulaban el sector, por la dinámica propia de la economía informal en que se mueven los aprovechadores⁵⁵⁷ (CCC, auto 366 de 2014, pp. 2-3). De ahí que, cualquier eventualidad en el *cumplimiento* no necesariamente era responsabilidad de la UAESP o de la alcaldía, sino que podía involucrar a otras entidades.

Pero las tensiones con otras autoridades públicas conllevaron que los actores buscaran superarlas a través de la intervención del juez constitucional; y así, como respuesta, esta providencia muestra las diferencias y desigualdades del saber técnico jurídico entre los actores dentro *campo*. Los peticionarios solicitaron que se hicieran extensivas las órdenes a otras entidades que no eran parte en la causa, como la Procuraduría General de la Nación, la SIC, el Ministerio de Vivienda y la CRA. Esto porque, a su parecer, sus actuaciones no permitían la modificación del servicio público domiciliario de aseo y la consecuente inclusión de los recicladores en un modelo cíclico del manejo de los residuos. Sin embargo, lo anterior resultaría imposible, al menos bajo el respeto a las reglas del *habitus*, pues los mandatos del juez, en este caso, no podían cobijar a personas que no fueron demandadas dentro del proceso.

Algunos de estos interrogantes ya habían sido absueltos mediante otro auto; el 292 de 2012⁵⁵⁸. A través de él, se declaró improcedente otra solicitud de la ARB. Por ello, la Corporación hace un llamado de atención a los recicladores, pues –con constantes escritos– generaban *ruido* con sus alegaciones, que parecían buscar una injerencia indebida del juez en la política pública y desconocían los propios límites enfatizados por el Tribunal dentro de su jurisprudencia. Además, no aportaban mayores elementos para abordar el caso. Esto, a su juicio, generaba un efecto perverso en relación con el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, pero también para el flujo de información pertinente en relación con el CATS.

Los peticionarios presentaron varios alegatos; la presunta pretensión de la administración de reemplazar a los actores tradicionales e informales del mercado de las basuras; el riesgo de volver a la situación previa al auto 275 de 2011; la existencia de investigaciones y sanciones de la Procuraduría contra el burgomaestre de la Capital en el despliegue de sus competencias para darle cumplimiento a las órdenes de la Corte⁵⁵⁹; riesgos de la libre competencia por los residuos y la implementación de rutas de recolección de materiales aprovechables; y la existencia de *acciones positivas incompletas o riesgosas*. Entre estas últimas, mencionan pagos efectuados directamente a los recicladores tras el pesaje de los materiales transportados hasta ciertos puntos dispuestos por la Alcaldía, que no incluían a los bodegueros tradicionales –quienes fungen como intermediarios en la comercialización–⁵⁶⁰, así

⁵⁵⁶ Al respecto, ver el acápite E4.

⁵⁵⁷ Esta situación se explica en los acápites D2, i; y E2, i.

⁵⁵⁸ Ninguno de los dos autos 082 y 292 de 2012 son detallados dentro de esta investigación, porque no presentan mayores elementos dentro de la narrativa que justifica las acciones afirmativas y las extiende en relación con la prestación del servicio. En este sentido, se limitaron a responder interrogantes dentro de trámites instaurados ante la Corporación, como la constatación del cumplimiento de sus órdenes por parte del Distrito, al iniciar la implementación de la política pública de formalización de los aprovechadores, que contaba con objetivos a corto, mediano y largo plazo; o el rechazo a los reiterativos escritos de los recicladores, que no aportaban mayores elementos analíticos o que, simplemente, no desvirtuaban que las autoridades administrativas estuvieran materializando los mandatos dados.

⁵⁵⁹ Esta sanción contra el Burgomaestre es referida en el acápite D2, i.

⁵⁶⁰ Tal pago se efectuaba bajo los lineamientos del Decreto Distrital 564 de 2012.

como un deficiente proceso de verificación de las organizaciones y de los recicladores a través de un censo (CCC, auto 366 de 2014, pp. 3-7).

Por su parte, la intervención de la UAESP alude a la existencia de tensiones conceptuales – específicamente con la CRA– relativas a lo que debe incluir un nuevo marco tarifario para modificar la estructura del servicio y que incluya “*los costos sociales de las externalidades negativas de un sistema que estaba basado principalmente en el enterramiento*” (CCC, auto 366 de 2014, p. 8). En este sentido, a su parecer, el aprovechamiento necesitaba una fórmula y una contabilidad específica, en virtud del manejo diferente que requerían los materiales para poder ser reciclados y diferenciados de aquellos residuos objeto de la disposición final. A lo cual se sumaban los costos de operar, implementar y mantener tecnologías que permitieran llevarlo a cabo⁵⁶¹.

En sus consideraciones, el Tribunal señala que no se evidenciaba el incumplimiento por parte del Distrito de las órdenes dadas, entre otras razones, por las propias aseveraciones de la ARB, que hablaba de medidas bien intencionadas, pero incompletas, lo que hacía inaceptable creer que se tratara del mismo esquema anterior en el manejo de los residuos; y enfatiza que, en este tipo de asuntos, ha de comprenderse que las *acciones afirmativas*, por su misma naturaleza, se despliegan de manera progresiva. Algo que responde también a la complejidad de la población recicladora en virtud de lo que aquí se ha denominado *interseccionalidad* y que la Corte, en el auto 275 de 2011, comprendió bajo la idea de la necesaria adopción de *medidas diferenciales* por la diversidad propia del *grupo desaventajado* en comento.

En esta providencia vuelve a aparecer el énfasis en las restricciones a su propia competencia; tal y como se refirió en *ritornelli* anteriores. La Corte alude a la importancia de respetar los roles de las demás autoridades públicas, sobre todo en relación con el cumplimiento de los fines del Estado. Se trata entonces de un *discurso* que gira en torno a la *colaboración armónica* entre las entidades públicas, pero que busca resguardar el ejercicio de sus propias facultades. Así, antes de actuar y para legitimarse, la Corporación *re-expone* la existencia de fronteras que no puede franquear en prevención del *despotismo judicial*.

Bajo estos lineamientos, la Corte aprovecha para cuestionar determinadas *reducciones analíticas*, como las de la Procuraduría –órgano de control– que aducía que sólo le correspondía revisar los planes de inclusión de la población de recicladores y no el manejo de la política del servicio público; esto, a pesar de que su despliegue necesariamente se relacione con el quehacer de los aprovechadores, tal y como había sido enfatizado en todas las providencias analizadas desde el 2003.

Con ello, el ente de control incurrió en la *falacia de la concreción injustificada*, en la que también cayeron la SIC y la CRA, que muestra diferencias conceptuales sobre la comprensión del manejo de los residuos desde una óptica de *sustentabilidad* y reducción del impacto ambiental que depende del entendimiento del servicio como cíclico y no lineal. Sobre el particular, la UAESP mencionó que se hacía necesario incluir los costos de operación, mantenimiento e implementación de tecnologías de residuos, al igual que el manejo de gases que se generan. Por ello, el “*modelo tarifario presentado por la CRA no solo se cuestiona en razón a los recicladores y su inclusión, sino a partir de elementos ausentes en el manejo de residuos sólidos dentro de una política pública*” (CCC, auto 366 de 2014, p. 4).

⁵⁶¹ En este momento, la CRA aducía que debía cumplir un cronograma que había sido ampliado para permitir la discusión y participación ciudadana, así como para establecer factores de productividad y metodología tarifaria.

Aun así, la Corporación es enfática en que no le corresponde avalar determinada política pública, solo observar que ciertos *parámetros mínimos* se estén cumpliendo por parte de la administración. Con ello responde a las *restricciones de sentido* que ha utilizado en la construcción de las *significaciones* correspondientes a su competencia. Además, indica que “*no puede hablarse de un esquema igual al anterior, que dio origen a la intervención de esta Corporación en tres licitaciones públicas*” (CCC, auto 366 de 2014, p. 12). En este sentido, sugiere que la intención de los recicladores y también de algunas entidades era una inadecuada intervención de la Corte. En sus palabras:

[los actores pretenden] que esta Corporación asuma posturas frente a asuntos técnicos sin duda discutibles, pero que le competen a otras entidades y que, *prima facie*, no desconocen los mandatos de las aludidas providencias. En este sentido, también resulta relevante señalar que la UAESP busca que la Corte tome partido frente a su disputa con la CRA en torno al marco tarifario a adoptar e incluso pretende que se le permita asumir facultades administrativas, pero estas cuestiones, a primera vista, no le corresponden a esta Corporación, sino que han de ser solventadas a través del diálogo institucional que debe desplegarse conforme con el principio de colaboración armónica entre entidades públicas para alcanzar los fines estatales. Entre los cuales, valga decir, se encuentra la superación de las situaciones de discriminación y la protección al ambiente (CCC, auto 366 de 2014, p. 13).

Dicho esto, reitera argumentos dados en providencias pasadas, quizás por una indebida interpretación y lectura de las autoridades demandadas e intervinientes o la incursión en la *falacia de la concreción injustificada* de otras. Estos versan sobre a la aproximación ambiental y social dada a la problemática de los residuos potencialmente aprovechables desde la perspectiva de la *sustentabilidad* y del *metabolismo urbano*. Lo cual aplica frente a conflictos que se generaron en virtud de una concepción lineal de su manejo, que tendía hacia su enterramiento en sitios de disposición final y que, a la luz de la *Constitución Ecológica*, era simplemente inaceptable (CCC, auto 366 de 2014, pp. 12-16). Lo que liga determinado marco normativo, que tiene un eje cautelar, con las necesidades propias del *contexto de descubrimiento*.

Esto lo hace en relación a las decisiones más relevantes adoptadas para la ciudad de Bogotá, entre las que se hallan los autos 268 de 2010 y 275 de 2011, pues nuevamente se está discutiendo el cumplimiento de la sentencia T-724 de 2003. En este sentido, se destaca la *narrativa* en relación a los recicladores, su condición de *sujetos de especial protección constitucional* y de prestadores del servicio público; lo que los hace, a su vez, sujetos de responsabilidades para con los usuarios, pues una de las raíces que sustenta las *acciones afirmativas* es la incidencia en el *metabolismo social*. En esta línea, el Tribunal también menciona otras providencias, como la sentencia T-291 de 2009.

Entre los aspectos que reitera se halla la mención a las afectaciones que padecen y el mínimo exigido en la *racionalidad y proporcionalidad* de las acciones que adelanten las entidades en cumplimiento de su deber. Por ejemplo, debe existir una política pública que busque hacerle frente a una cuestión inadmisibles a la luz de la jurisprudencia constitucional, la misma debe garantizar al menos un derecho fundamental, y permitir la participación de los beneficiarios, en este caso, los aprovechadores ambientales. También reitera la aproximación ambiental a la cuestión de los residuos y los beneficios colectivos que se desprenden del trabajo de una población marginalizada. En este sentido, convoca a una perspectiva que no sea lineal sino cíclica del manejo de los residuos y que responda a un verdadero *desarrollo sustentable*⁵⁶², pero sugiere la importancia de hacerlo desde una perspectiva global; lo que,

⁵⁶² A pesar de las referencias ecológicas dentro de su discurso, la Corte no diferencia entre *desarrollo sustentable* y *sostenible*. De hecho, maneja la *narrativa* relativa a la satisfacción de las *necesidades humanas* actuales sin detrimento de las posibilidades de las generaciones futuras que, como vimos en el acápite C10 ii, es incompleta frente al *telos del principio*

a nuestro juicio, permite ligarlo analíticamente con el concepto de *Antropoceno*, a la noción de *contexto de descubrimiento* como parámetro de razonabilidad y a las *injusticias ambientales*. En sus términos,

esta Corte asumió que, dentro de las circunstancias mundiales que destacan un manejo ambiental específico, acorde con un desarrollo sostenible, es imposible dejar de tener en cuenta los efectos en los ecosistemas de políticas atinentes al servicio público aludido. De suerte que la visión de “basuras” o “desechos descartables” debía modificarse hacia una que asuma una realidad distinta: la de los residuos sólidos potencialmente aprovechables y, a partir de allí, para países como Colombia, la realidad de una población discriminada que por años ha visto en tales residuos su fuente de ingresos. Esta perspectiva asume que dichos remanentes podían reingresar al sistema productivo. Con esto, la visión lineal del manejo del servicio público tenía que modificarse hacia una circular, o si se prefiere cíclica, que comprendiera que pueden reingresar de nuevo a la cadena a través, entre otras, del reciclaje o la reutilización (CCC, Auto 366, p. 14).

Por eso, el fundamento de la *acción afirmativa* es el trabajo humano de los recicladores, no como privilegio sino como función social en beneficio ambiental del colectivo y potencia para eliminar o al menos reducir la condición de pobreza que padece un sector de la población; lo que implica, nuevamente, que el debate entre intereses minoritarios y mayoritarios se comprenda como errado. De ahí que la visión que se tenga de los aprovechadores supere, en sus propios términos, un *discurso* asistencialista e incida en la comprensión de lo que son estas medidas a su favor.

Bajo esta línea, la Corte argumenta que la jurisprudencia fijó “*parámetros mínimos para una política pública, que reconozca el valor de trabajo de los recicladores, que los saque de la pobreza como empresarios y que cuide el ambiente*” (CCC, auto 366 de 2014, p. 15). En este sentido, el Tribunal menciona que toda labor –que no se halle proscrita y por tanto resulte legítima– se encuentra protegida dentro del ordenamiento jurídico colombiano. A pesar de ello, persistía una evidente tensión entre la regulación correspondiente a la economía formal y la realidad que viven los aprovechadores. Esto se da porque la normatividad que regula la prestación del servicio público –en especial la Ley 142 de 1992– obedecía a un sistema pensado para la primera, pero no para el ámbito en que se mueven los recicladores. Sin embargo, es claro que ya desde el 2003 la Corporación reafirma el mismo problema sin que sea solventado por las autoridades a quienes corresponde en el despliegue armónico de sus competencias.

Ahora bien, dentro de la *narrativa* de tales mínimos, la Corte menciona el concepto de *costo evitado* y cuestiona cómo se le entiende, porque el tema ambiental debe estar abierto a variables evidentes; lo que puede ligarse a la idea de *eficiencia* que supere una visión crematística. Además de tener relación con el quehacer de los recicladores, implica la comprensión del servicio público y la inclusión de las denominadas *externalidades* que genera el manejo de los residuos. Sobre el particular, Parra (2016) y Rosaldo (2018), bajo el entendimiento de la alternativa de los *RRR*, mencionan el pago ordenado a los recicladores por la Corte como un gran avance, a la vez que aluden problemáticas relativas al marco tarifario y a la necesidad de modificarlo para abrazar un modelo cíclico de las basuras, que partiera de los *costos* soslayados y que cambiara incluso la estructura del modelo de distribución de riqueza.

En todo caso, qué se incluya dentro de la comprensión de *concepto costo* –entendido como un *significante flexible*– resulta vital para valorar determinada alternativa en el manejo de los residuos que responda a las demandas de la *crisis eco-social*. De ello depende la incorporación de *criterios* atinentes a la reducción de la *tasa de apropiación* o la *disminución de emisiones*, al igual que

de sustentabilidad. Aun así, por la mención del *metabolismo urbano*, es claro que la *significación* empleada por el Tribunal es compatible con el planteamiento ecológico de esta última.

relacionados con la superación de *injusticias manifiestas*, como la perpetuación de *zonas de sacrificio*. Esto permitiría, por ejemplo, hablar de *eficiencia metabólica*. En términos de la Corte, la noción de

costo no podía reflejar exclusivamente lo que se le cancela al operador privado para trasportar los residuos hasta el punto de disposición final, sino que debía incluir el pago a los recicladores por la prestación de un servicio público en beneficio colectivo, como lo es el aprovechamiento. Adicionalmente, dentro de los parámetros mínimos se hallaba la necesidad de incentivar mecanismos para que los recicladores se organicen, pues tal es un medio para superar la informalidad que, sin lugar a dudas, hace parte de la condición en la que sobreviven. Y, en este sentido, también se dispuso que debía reconocerse su trabajo (CCC, auto 366 de 2014, p. 16).

Este concepto, concretado en torno a su quehacer, debía fungir como eje dentro de ese marco tarifario que, por lo demás, no fue suficientemente reformado dentro del ámbito temporal que se investiga. Es decir, en el periodo que inicia en el año 2003 y culmina en el 2017. Lo que muestra posibles ámbitos en los cuales el *CATS* volverá a manifestarse.

Ahora bien, tal y como se hizo en las decisiones previamente referidas, el Tribunal alude a la existencia de una competencia en el mercado de las basuras entre los prestadores de la disposición final y los recicladores, quienes persiguen el mismo bien: los residuos potencialmente aprovechables, con la diferencia que los primeros pretenden enterrarlos y los segundos reincorporarlos en el ciclo productivo. Por eso, resulta pertinente la alusión de la UAESP al problema tarifario, que indica que los “*conceptos utilizados por la CRA no se compaginan con el modelo que se pretende implementar y que incluye los costos y pasivos ambientales de la disposición final, al igual que incentivos de alternativas a [ella] con medidas de mayor valor*” (CCC, auto 366 de 2014, p. 4). Los marcos comprensivos que llenen de contenido ese *significante* de “evitado” dan lugar a introducir temas como la *justicia ambiental* y las *zonas de sacrificio*; a la par, pueden fortalecerse a partir de los *criterios robustos* aquí propuestos, que son compatibles con las *significaciones* planteadas por la Corporación.

Dicho esto, la Corte alude a la *justicia ambiental*, que abarca a la población actual como futura y que tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual el adecuado manejo de los residuos resulta de vital importancia. En sus términos.

es visible que existe una confrontación conceptual en torno a lo que ha de entenderse por “costo evitado” para fijar la tarifa. Sin duda, tal asunto ha de solventarse teniendo en cuenta la necesidad de superar la interinidad del actual sistema y la inclusión de los mandatos establecidos en las providencias plurimencionadas, entre ellos, la inclusión del costo ambiental y la riqueza pública que conlleva la protección de los ecosistemas, no sólo para las generaciones actuales sino para las futuras, conforme a los postulados del desarrollo sostenible” (CCC, auto 366, p. 18).

Para finalizar, cabe aclarar que el hilo argumentativo de esta providencia menciona a los recicladores, pero se centra en un debate mucho más amplio: el de la política pública que se adelanta entre las entidades y el tipo de servicio público que se debe prestar en beneficio colectivo. Es decir, la cuestión aquí supera el análisis de las condiciones que favorecen a los *sujetos de especial protección constitucional*—entendidos ya como prestadores del servicio— y abarca el contenido mismo de la *acción afirmativa*, relativo a la incidencia en el *metabolismo social*, en su *eficiencia* y en el *desarrollo sustentable* del intercambio material, que supera la idea de *sostenibilidad*⁵⁶³.

⁵⁶³ Al respecto, ver el acápite C10, iii.

iv. Auto 587 de 2015

Al igual que en la anterior providencia, en ésta el objeto de pronunciamiento supera lo concreto de los *SEPA* y abarca el despliegue de la política pública. En ella, la Corporación aborda la continuidad de las medidas cautelares decretadas mediante el auto 089 de 2015, que suspendieron la ejecución de las sanciones impuestas por la SIC a entidades del Distrito⁵⁶⁴. Como Magistrado ponente figura Guerrero Pérez, quien fue acompañado en Sala por los Magistrados Mendoza Martelo y Ortiz Delgado.

En esta providencia se desarrolla un análisis profundo sobre las actuaciones de las entidades en relación con la política pública y tangencialmente se menciona a los recicladores. En este sentido, el Tribunal reitera que en providencias pasadas –autos 084 de 2012 y 366 de 2014– ha reconocido la implementación de medidas tendientes a darle cumplimiento a sus mandatos y ha comprendido que se despliegan de una manera progresiva. Por ello, en esta ocasión le corresponde abordar las tensiones que se generan por la necesidad de regularizar el servicio público y la lenta materialización de sus órdenes ante la falta de colaboración armónica entre las entidades.

Como se indicó, la SIC expidió dos resoluciones (SIC, 25036 y 53788 de 2014) en las que ordenó adecuar el esquema transitorio propuesto por el ente territorial en cumplimiento de las órdenes de la Corte, al régimen de libre competencia o al de ASE. Además, proscribió que el Distrito dejara de hacerlo de manera directa, mediante una empresa pública recientemente creada para tal finalidad⁵⁶⁵; sin que existiese para ese momento un nuevo marco tarifario que respondiera a los exhortos del auto 275 de 2011.

Recordemos que existen tres modalidades para la prestación del servicio de conformidad con la normatividad colombiana. La primera es la libertad *en el* mercado, donde cualquier persona que cumpla las condiciones establecidas en la Ley 142 de 1994 puede ejercer la actividad; la segunda es la libertad *por* el mercado, que se desarrolla bajo la figura de las áreas de servicio exclusivo (ASE), y que requiere del sustento previo de motivos de interés social. En ella, los operadores compiten por hacerse a la exclusividad de determinada zona. Finalmente, la tercera es la excepcional prestación directa por parte del ente territorial.

Frente a ellas, la alcaldía alegaba la imposibilidad de implementar un esquema bajo la modalidad de ASE, pues aún no había sido expedido un marco tarifario que permitiera materializar lo contemplado en los numerales 115 y 116 del auto 275 de 2011. También mencionó riesgos de la libre competencia para los recicladores y para los habitantes de la ciudad por la ineficiencia en la prestación del servicio. Sin embargo, y con insuficiente análisis de las *justificaciones externas* dadas por el Tribunal, para la SIC era claro que debía regularizar su prestación y desmontar el modelo transitorio que se había implementado una vez se dejó sin efecto la licitación de 2011 (CCC, auto 587 de 2015, pp. 2-3).

De allí que en las consideraciones del auto, la Corte aborde el tema de las medidas cautelares decretadas por la SIC, para evitar que afecten negativamente el cumplimiento de los mandatos establecidos en sus decisiones, pero también de la continuidad de su suspensión, decretada mediante el auto 089 de 2015, en respeto de la autonomía de las demás autoridades públicas y del principio de legalidad. Esto, de conformidad con el *ritornello* que limita sus competencias y restringe la comprensión de un *orden justo*. Es una providencia en la que se habla de asuntos técnico-económicos,

⁵⁶⁴ Al respecto, ver los acápites D2, i; y E2, i.

⁵⁶⁵ El inicio de estas actuaciones administrativas ya había sido aludido en el Auto 366 de 2014, pero –para el momento en que fue proferido– no habían sido resueltas.

como los riesgos que observa en la libre competencia en el mercado para el *grupo desaventajado* en comento. Por lo tanto, va mucho más allá de la fundamentación de las *acciones afirmativas* a favor de los recicladores.

En ella se alude al *principio progresividad* que reviste estas medidas y a la “*complejidad inmanente de la situación relacionada con la prestación del servicio público domiciliario de aseo*” (CCC, auto 587, p. 4). Esto es relevante porque es una providencia que busca liberar a la Corte, al menos temporalmente, de adoptar más medidas y de ser utilizada por los recicladores u otros actores con esta finalidad. Pero que también busca evitar que, por la *concreción injustificada* de autoridades administrativas, se desconozcan sus órdenes y razonamientos. Por ello, la Corporación alude a la pluralidad de entidades de que depende la implementación de una política que se relaciona con este servicio, y que responde a los imperativos constitucionales, que demandan un modelo circular.

Puntualmente, el Tribunal opta por mencionar el exhorto dado a la CRA que requería la inclusión de elementos para pasar de un sistema lineal a uno de comprensión cíclica del manejo de residuos. Nótese que ya habían transcurrido 4 años desde que se había proferido el auto 275 de 2011 y solo hasta ese momento se contaría, aunque incompleta, con una nueva regulación tarifaria. En sus términos, eran necesarios aún

ciertos parámetros que permitieran incidir en el reconocimiento económico del servicio ambiental que desempeñan los recicladores, bajo la adopción de una lógica cíclica o circular de aprovechamiento del servicio de aseo, superando la concepción lineal de disposición final por los efectos ambientales que acarrea respecto del enterramiento de residuos sólidos en rellenos sanitarios (CCC, Auto 587, p. 6).

Es la segunda vez que la idea de un manejo de las basuras diferente se reitera, luego de los autos que declararon el incumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia T-724 de 2003. A ello le suma una mención del riesgo para el colectivo por la falta de formalización del servicio, antes que para el mercado, y problemas relativos a ausencia de cobertura plena y eficaz para todos. Además, alude nuevamente a las tensiones normativas y prácticas que existen al pretender aplicar reglas de la economía formal a la economía informal, así como a la realidad en que los aprovechadores realizan su quehacer.

En este sentido, para el Tribunal es claro que –a pesar de sus exhortos– la aproximación conceptual dada por las entidades es disímil a la que, en sus providencias, desarrolla la *Constitución Ecológica*; que algunas responden a parámetros compatibles con un modelo de disposición final, mientras que otras lo hacen de conformidad con visiones cíclicas o circulares del manejo de las basuras. En relación con lo cual, refiere nuevamente al *significante de costo evitado*:

comprendido por la CRA como un valor que se asocia a lo que cuesta trasladar los residuos al sitio de disposición final; mientras que, a juicio de la UAESP, la forma como está estructurado dicho costo no reconoce los egresos reales de la actividad ni los impactos ambientales y sociales evitados, los cuales deberían ser tenidos en cuenta como base de un modelo circular de prestación del servicio (CCC, auto 587 de 2015, p. 8).

Esta providencia muestra la existencia del conflicto de tracto sucesivo, pero a la vez una nueva dificultad: la disímil comprensión del asunto por parte de los poderes públicos, que dificulta el cumplimiento de lo ordenado por el juez constitucional; lo que es una controversia *ontológica*. De hecho, el Tribunal alude a la existencia de “*tensiones entre diversos principios constitucionales, como el de legalidad, libre competencia, igualdad, colaboración armónica, Estado Social de Derecho y acceso a la administración de justicia*” (CCC, auto 587 de 2015, p. 9). En este sentido, por ejemplo,

la postura de la SIC se sustentó bajo la idea de legalidad y por eso ordenaba desmontar el modelo transitorio, que respondía a las tensiones de regulación mencionadas entre economía informal y formal. Le confería *mayor peso* a este principio, pero soslayaba aquellos relativos a la *Constitución Ecológica*.

Esto muestra que la dimensión del conflicto abarca no sólo a los recicladores, sino a entidades del Estado, y que genera tensiones con las decisiones del Tribunal y por lo mismo con el principio de *colaboración armónica* entre las autoridades públicas. A la vez, justifica que exista una constante relectura por parte de la Corte de las providencias anteriores, entre ellas el auto 268, con el fin sustentar desde ahí criterios de aplicación y desvirtuar interpretaciones contrarias de autoridades administrativas.

En este sentido, es importante destacar yerros en la hermenéutica de ciertas entidades. Así, por ejemplo, la SIC había utilizado los mandatos del auto 268 para cuestionar las políticas desarrolladas en cumplimiento del 275 de 2011, sin reparar en las diferencias del componente del servicio que se estaba licitando; incurriendo así no sólo en la *falacia de la concreción injustificada* y un atentado al *principio de coherencia del Derecho*, sino en una deficiente lectura de las providencias. A lo que se suma la evidente ausencia de colaboración entre ella y las autoridades Distritales. Lo que es, según la propia jurisprudencia la Corte, el desconocimiento del Estado Social de Derecho. En sus términos,

es pertinente enfatizar que si bien los criterios del Auto 268 son obligatorios, de aceptar que las órdenes contempladas en él fuesen automáticamente aplicables para las circunstancias que dieron origen al Auto 275 de 2011, este último no habría sido proferido y la Corte no hubiera dejado sin efectos la Licitación 001 de 2011⁵⁶⁶. De manera que la lectura de las providencias de esta Tribunal, efectuada por la SIC, genera indudables tensiones con el principio de colaboración armónica, al igual que con el principio del Estado Social de Derecho, ya que es necesario que la materialización de los fallos judiciales corresponda a los supuestos que le sirven de origen, y su aplicación guarde congruencia con las dinámicas que conducen a su expedición (CCC, auto 587 de 2015, p. 10).

Sin embargo, la desidia de las entidades es evidente. Esto se observa, por ejemplo, en el hecho de que el nuevo marco tarifario no contempló incluir el costo de la actividad específica que realizan los recicladores. Pero en especial en la referencia de la SIC a que en su análisis de los comportamientos de la UAESP, no tenía por qué atender a la cuestión de los recicladores, ya que no tenía competencia para ello. El organismo de control no comprendió que, al pronunciarse sobre el modelo transitorio implementado por la administración, incidía en todo el *mercado de las basuras* y, por ende, abarcaba el quehacer de los aprovechadores ambientales, que resulta un elemento central para el devenir *sustentable* de la sociedad y que no puede desplegarse adecuadamente sin que se le garantice el acceso seguro y cierto a los residuos.

Por ello, el Tribunal reitera que *“cualquier determinación adoptada sobre el modelo de basuras tendría que tener en cuenta el tema de los recicladores y en especial las providencias proferidas por esta Corporación, pues en un Estado Social de Derecho, las decisiones de los jueces han de cumplirse”* (CCC, auto 587 de 2015, p. 10). Esta afirmación, debido a la dinámica propia del conflicto de tracto sucesivo, que se observa dentro de esta investigación, podría ser utilizada en sus futuras manifestaciones, por parte de los interesados y de usuarios del servicio; no solo contra la UAESP, sino

⁵⁶⁶ De conformidad con las consideraciones del auto en cita, *“(...) para la licitación pública No. 001 de 2011 la UAESP pretendió estructurar un modelo idéntico al planteado por la Corte Constitucional para efectos de la administración, operación y mantenimiento integral del relleno sanitario Doña Juana, sin detenerse a evaluar que cada componente tiene una finalidad diferente, así como una forma de operar específica que impide calcar los criterios señalados por el Auto 268 de 2010, para efectos de la recolección y transporte de residuos sólidos”*.

contra otras entidades públicas que se abstengan de actuar, en el marco de sus competencias, para alcanzar la transformación del modelo de manejo de las basuras; lo que incluye la cuestión tarifaria.

Así las cosas, se debe destacar la mención de la Corte a que la política PGIRS incide en la estructura ecológica de la ciudad. Y, por ende, si bien las entidades tienen autonomía para fijar la política, deben respetar los elementos desarrollados en su jurisprudencia, en especial en lo concerniente a los residuos sólidos potencialmente aprovechables. Entre ellos, el acceso cierto y seguro, la posibilidad de trabajo real como empresarios de las basuras, la progresividad, y la consciencia de los riesgos ambientales para todos. Esto hace parte de lo que sería las *acciones afirmativas genéricas*; mientras que las *específicas* supondrían aspectos puntuales, como las condiciones concretas en que se desarrollaría el aporte de los aprovechadores.

En este sentido, el Tribunal apunta que existía y persistiría un debate en torno a los conceptos que deberían integrar la tarifa –que fue expedida por la CRA poco antes de que este auto fuera proferido– y, por lo mismo, relativos a aquello que se permitiría o no remunerar para que el servicio operara bajo el *principio de suficiencia económica*. Este principio, según la Corporación, significa que las empresas prestadoras recuperen “*sus costos de inversión y (...) sus gastos de administración, operación y mantenimiento*” (CCC, auto 587 de 2015, p. 11). Sin embargo, el modelo utilizado por la CRA partió del manejo de los residuos que se da dentro de la *economía de escala* en la que operan las empresas prestadoras, lo que externaliza y omite variables a favor de los aprovechadores, aunque aceptó que en el futuro pudiera variarse.

Lo de la tarifa es esencial para enfatizar y comprender que se trata de un CATS que muy posiblemente volverá a presentarse. La conclusión a la que llega el Tribunal es que, a pesar de que existe un marco tarifario que no incorpora la totalidad de los elementos del auto 275 y “*mantiene una estructura en la que se privilegia una perspectiva lineal en el manejo de los residuos sólidos dirigida hacia su disposición final (...)*” (CCC, auto 587 de 2015, p. 15), lo cierto es que permitía adelantar gestiones relativas al PGIRS, a las *acciones afirmativas* y a otros mandatos ordenados.

De ahí que, *por ahora*, como quiera que parte del sustento de las medidas cautelares de suspensión era la ausencia de un marco tarifario que permitiese retornar a la regularidad del servicio a través de las ASE, no era necesario continuar con ellas; a pesar de su déficit para abordar aristas del conflicto. Entre otras razones, porque la situación de temporalidad del modelo planteado implicaba “*una carga relevante para la sociedad en general*” (CCC, auto 587 de 2015, p. 16); con lo que vuelve a aludir a los intereses colectivos y no solo a los de los recicladores.

En consecuencia, la Corporación dispuso que el término dado por la SIC para regularizar el servicio iniciara a partir de la fecha de entrada en vigencia del marco tarifario mencionado, sin que pudiese conllevar algún detrimento en los niveles de cumplimiento alcanzados que, además, deberían fortalecerse y profundizarse bajo la idea de progresividad.

v. Auto 736 de 2017

Este es el último auto relacionado con el CATS de la ciudad de Bogotá, que abarcan el periodo comprendido entre el año 2003 y el 2017; esto es, desde la primera licitación para la recolección y transporte de residuos –que dio origen a la sentencia T-724 de ese año– hasta este momento, cuando

ya se pretendía realizar un nuevo concurso para concesionar la prestación del servicio ante la existencia de un nuevo marco tarifario.

Al igual que varias de las providencias mencionadas, ésta respondió a un incidente instaurado por una organización de recicladores contra el proceso de la licitación pública No. 02 de 2017; que se abrió con el propósito de adjudicar la concesión de los componentes de recolección y transporte de residuos no aprovechables. Esta especificación sobre su objeto resultó importante, porque diferenciaba los bienes perseguidos por los recicladores, de aquellos pretendidos por los empresarios transportistas al sitio de disposición final. En esta decisión figura como Magistrado Ponente Guerrero Pérez, quien fue acompañado en Sala por los Magistrados Linares Cantillo y Lizarazo Ocampo.

En su solicitud, los incidentantes alegaron que no se aseguraba el acceso cierto y seguro a los residuos, ni se establecían mecanismos para fortalecer su actividad económica, pues se sentían explotados por los intermediarios del mercado de las basuras. También aducían que se generaba una competencia desigual entre prestadores del servicio y se mantenía un modelo que no les garantizaba beneficio alguno (CCC, auto 736 de 2017, pp. 2-3).

La Corte circunscribe el objeto de su análisis a la existencia de *acciones afirmativas* relativas a la inclusión de los recicladores en la prestación del servicio público de aseo y a la garantía de su participación en el diseño e implementación de las mismas. También alude a las órdenes relativas a adelantar, de manera progresiva, planes de inclusión en favor de la población en comento. Estos temas, como se ha evidenciado hasta el momento, hacen parte del *ritornello* y se sustentan en el *principio de igualdad* –en sus dos dimensiones– y en el trabajo. También en la *narrativa concerniente* a consecución de la justicia material como una obligación estatal y el control jurisdiccional del que es competente.

En este sentido, enfatiza que, en procura de la materialización de los deberes del Estado –fruto de los mandatos contemplados en el artículo 13 de la Constitución– ha asumido en el pasado la revisión de la materialización de las órdenes dadas en la sentencia T-724 de 2003 y desarrolladas en providencias posteriores. Sin embargo, su cumplimiento responde a un proceso paulatino o progresivo y, por las dinámicas y la autonomía administrativa de las entidades, existe cierta flexibilidad en torno a qué pueden o no diseñar desde el Distrito (CCC, auto 736 de 2017, pp. 2-5).

En concreto, en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo, el Tribunal aborda nuevamente el alcance de su intervención, que parte de la base de que la Alcaldía de Bogotá cuenta con autonomía para adoptar la política pública que estime pertinente de conformidad con sus competencias. De ahí que al juez constitucional no le corresponda recomendar o acoger algún modelo en particular, dentro de aquellos *admitidos* por la Constitución o la Ley.

Como se observa, se trata nuevamente de la *narrativa* en la que la Corporación restringe sus facultades en esta materia, en respeto a las competencias de otras autoridades; a la vez que enfatiza en elementos mínimos que cualquier *acción afirmativa* y política pública relativa a los aprovechadores debe contener, pues existen mandatos en la *Constitución Ecológica*. Entre ellos, más allá de los recicladores y en beneficio del resto del conglomerado social, que el manejo de los residuos tienda hacia un modelo circular o cíclico, no sólo por su jurisprudencia, sino en respeto a principios como el *desarrollo sustentable*.

Por lo demás, menciona la relevancia de la *guarda del interés general* comprendido en la garantía del derecho al saneamiento básico de todos los habitantes de la ciudad, al igual que el de los recicladores; y que en este caso, varios *principios constitucionales* presentan tensiones, entre ellos la legalidad, la

libre competencia, la igualdad, el acceso a la administración de justicia y la colaboración armónica entre autoridades públicas. Además, la complejidad del asunto requiere de cambios culturales, como la separación en la fuente y modificaciones en las dinámicas en las cuales actúan los usuarios, pero también los recicladores que obedecen a la informalidad. Tal y como fue mencionado en providencias anteriores (CCC, auto 736 de 2017, pp. 5-8).

Sin embargo, en esta ocasión, al menos en lo que a la *narrativa* se refiere, contrapone la situación de los aprovechadores y la del resto de la sociedad, y no armoniza la tensión minorías-mayorías. Plantea que deben asegurarse los derechos al saneamiento básico y al ambiente sano del resto de los habitantes de la ciudad, así como *las expectativas* de las personas que concursaron o buscaban competir en la licitación para obtener la concesión en la prestación de los componentes del servicio. En sus términos,

esta Corporación ha advertido que existe una alta complejidad técnica en la organización del servicio público de aseo, pues no sólo deben garantizarse las prerrogativas fundamentales de la población recicladora, sino también los derechos al saneamiento básico y al ambiente de los habitantes de la ciudad, así como las libertades económicas de los demás involucrados en la recolección de los residuos sólidos (CCC, auto 736 de 2017, p. 6).

Como hemos visto, no es la primera vez que la Corte alude a los demás involucrados en el mercado de las basuras. Dos ejemplos son los autos 268 de 2010, donde se estableció la necesidad de que negociaran con las *organizaciones de segundo nivel* para poder participar en el concurso, y el auto 275 de 2011, donde se cuestionó que las asociaciones hicieran parte de un proponente sin poder negociar con él las condiciones en que se coaligarían.

Sin embargo, es la primera vez que se contraponen en un marco igualitario de bienes a ponderar o que diferencia el quehacer de los aprovechadores del bienestar del colectivo; inescindible de la sustentabilidad del *metabolismo urbano* y las obligaciones relativas a paliar la pobreza en consideración de sus cualidades de empresarios de las basuras. Algo que se distancia del discurso predominante, que parte de la idea de que la garantía del trabajo de esta población conlleva beneficios ambientales colectivos e incide en el saneamiento básico de todos los pobladores, por lo que los intereses económicos de los proponentes, más si son expectativas, no se entenderían de igual relevancia.

Aun así, insiste en sus potestades para garantizar el cumplimiento de sus órdenes, como la anulación de licitaciones o la suspensión parcial de las resoluciones decretadas por la SIC, y que esto ha conllevado modificaciones sustanciales en la situación que vivían los recicladores. Más allá de esta afirmación, lo anterior se evidencia en el desarrollo de la *narrativa* de la Corporación, por ejemplo, en torno a las *acciones afirmativas*; primero como *sujetos de especial protección* por la condición de marginalidad, luego por el impacto benéfico de su quehacer, y finalmente como prestadores de un servicio público que deben ser promovidos como empresarios de las basuras. Sin embargo, de lo anterior no se puede concluir “*que la Corte asuma un control cuasioficioso de las actuaciones que adelante la administración distrital en materia de residuos sólidos o que se pretenda que el ejecutivo tenga que avalar sus decisiones políticas sobre el particular ante este Tribunal*” (CCC, auto 736 de 2017, p. 8).

Ahora bien, lo que no resuelve este auto, aunque se observa en las demás providencias mencionadas, supone esclarecer cuáles son los mínimos que las *acciones afirmativas* deben tener para responder a la *Constitución Ecológica*, es decir, cuáles son los criterios fijados por la jurisprudencia en su componente ambiental que resultan ineludibles para la administración distrital en el despliegue de la política pública. Lo que supone que transformen el servicio público domiciliario de aseo de una

tendencia lineal, que implica el enterramiento de los residuos, hacia una cíclica, donde prevalezca el aprovechamiento y se incentive el trabajo humano que lo beneficia; pero, además, que esto sea eficiente, desde el punto de vista del *metabolismo*, para tender hacia una ciudad *sustentable*.

En cuanto al caso concreto, la Corporación desestima el incidente al considerar que en esta nueva licitación se adelantaron medidas –por parte de la UAESP– que de manera progresiva garantizan los derechos de los recicladores. Dentro de ellas resalta, que la actividad de aprovechamiento no será adelantada por los concesionarios y, por defecto, continuará bajo la modalidad de libre competencia. A la vez, apunta que expresamente se contemplaron mecanismos de articulación entre las actividades correspondientes a cada componente del servicio público domiciliario aseo. Entre ellas, campañas para la separación en la fuente, estrategias de formalización de los recicladores como empresarios prestadores del servicio público, capacitaciones para los aprovechadores y garantías al acceso cierto y seguro a los residuos, que fueron adoptadas tras la participación de asociaciones de recicladores en el diseño del pliego de condiciones.

Para finalizar, el Tribunal enfatiza que no le corresponde determinar si el componente de aprovechamiento debe o no desarrollarse bajo la modalidad de ASE. Esto, en virtud de que se necesitaban elementos no solo jurídicos, sino técnicos, políticos y culturales para resolver tal cuestión, pero –sobre todo– porque la libre competencia era una de las posibilidades reconocidas dentro del ordenamiento jurídico como un modelo de prestación. De ahí que la determinación correspondía a la administración del Distrito, que debía “*buscar paralelamente la protección del derecho al saneamiento básico y al medio ambiente de los demás habitantes de Bogotá*” (CCC, auto 736 de 2017, p. 15), y que contaba con apoyo técnico y especializado en la materia.

Con este auto se da por cerrado, por el momento, el cumplimiento de la sentencia T-724 de 2003 en el ámbito territorial de Bogotá, en relación al servicio público domiciliario de aseo y sus componentes de recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final de residuos. Esto no significa que en el futuro no vuelva a presentarse otra manifestación del CATS, pues subsisten elementos que podrán ser discutidos en relación con la política pública o pliegos de condiciones, cuando quiera que los términos de esas licitaciones finiquiten y se inicien nuevos procesos de contratación del servicio domiciliario de aseo.

vi. Interludio *mixolidio*

Dentro de este *cluster* se halla el sustento ambiental que da la Corte a las *acciones afirmativas*, que complementan los mandatos de consecución de la *igualdad material* y que muestran un *territorio existencial* que va más allá de los *SEPA*. Radica en el beneficio del quehacer de los recicladores para las generaciones actuales y futuras, dada su incidencia favorable en el *metabolismo urbano* y por tanto en la reducción de los impactos sobre la *EES*. La eficacia de las medidas que se adopten a favor de los aprovechadores implica el ejercicio de su trabajo y, por lo mismo, determinada la *eficiencia* en la prestación del servicio público domiciliario de aseo, la repercusión favorable en el ciclo de la materia y en flujo de energía, y por ende la reducción de la *tasa de apropiación* y la *disminución de las emisiones*.

Esto lo liga con la *Constitución Ecológica*; cuyos mandatos deben repercutir en la cualidad de las relaciones antrópicas con el entorno, tanto hoy, como en el futuro; lo que es compatible con la esfera simbólica del *metabolismo social*; y pasa por la comprensión del ambiente como vínculos que tenemos

para y con los ecosistemas, de las diferentes cargas generacionales por las omisiones y acciones de hoy, pero en especial, como se especifica en la decisión que a continuación se analiza, por la dependencia y los mandatos del *principio de desarrollo sustentable*, que tiene un *telos* ecológico⁵⁶⁷. A la par, esto permite abarcar otras disposiciones del *constitucionalismo global en red* para ahondar *narrativas*.

Bajo esta idea, el aporte concreto de los aprovechadores, su fundamento ambiental, sustenta también las *medidas afirmativas*, que deben perseguir ese referente *simbólico constitucional* y repercutir de manera *eficaz* en la matriz *ecológica* de la sociedad actual; esto es, en el uso de la materia, la reducción de los impactos del consumo, y el flujo energético. De ahí que las *acciones* deban abordar una problemática ineludible de la *sustentabilidad* urbana, que incluso justifica la intervención del Estado en materia económica y regulatoria; y que sería exigible para y por los usuarios del servicio.

Aunque en esta oportunidad el Tribunal no lo especifique, la mención temporal del beneficio correspondiente al quehacer de los recicladores se puede abordar como determinada visión de las responsabilidades comunes, pero diferenciadas ante la *crisis*. Bajo esta perspectiva, el trabajo de los aprovechadores se debe impulsar para asumir algunas de las causas y consecuencias del *CATS*; es, por ende, más que una forma como cierto sector de la población satisface su *mínimo vital*, sino un medio a partir del cual se pueden enfrentar *injusticias manifiestas* que incluyen, aunque superan, las demandas de la *cláusula de erradicación* en relación con los *desaventajados*. Para ello, un concepto central es el de *costo evitado*, que junta con la discusión de los límites ambientales a los marcos regulatorios tarifarios, y con el imperativo de que exista coordinación entre prestadores del servicio. Esto permite referir los *criterios robustos* que hacen parte de la *ecologización del Derecho* y proponer una gestión cíclica de los residuos que responda a los parámetros de la *Constitución Ecológica*.

Sobre el *significante costo evitado*, la Corte señala que no se limita a una perspectiva *crematística*, sino que debe incluir las pretendidas *externalidades negativas*, que envuelven los incentivos de alternativas que promuevan el aprovechamiento y los pasivos de la disposición final; que abarcan las *zonas de sacrificio*, la *gente sacrificada* y, en general, las *injusticias ambientales*. En otras palabras, el *costo de un mercado no circular de las basuras*. El Tribunal no cierra los criterios que puede incluir dentro del *concepto*, lo que permitiría el uso de los que hemos denominado *robustos* para exigir la *eficiencia metabólica* en la prestación del servicio, no solo en beneficio de los recicladores, sino de sus usuarios.

Ahora bien, el *discurso* de la Corte abarca las medidas de *discriminación positiva*, pero trasciende a las políticas públicas, para que las primeras sean efectivas. Si bien *reitera* que sus competencias son limitadas en la materia, concreta a qué mínimos se refiere. Además de la participación real de los aprovechadores y la posibilidad cierta de que puedan trabajar, fungir como herramientas de lucha contra la pobreza y ser progresivas, deben reconocer las tensiones entre los actores que despliegan su quehacer en el mercado de las basuras, las diferencias entre economía formal e informal, incidir en las injusticias presentes, proscribir la instrumentalización de sus estructuras organizacionales, permitir que trabajen como empresarios de las basuras –con *Poder* de discusión y de decisión–, y valorar su saber.

De manera adicional, las *acciones afirmativas* deben responder a las condiciones concretas que se busca abordar. Por ende, no se trata de un *asistencialismo*, sino de una perspectiva sobre la función social del trabajo y su realización práctica en relación con la *EES*. De ahí la relevancia de la concreción

⁵⁶⁷ Ver los acápite C10, ii y iii.

del *aporte*. En la misma línea, es viable exigirles comportamientos a los recicladores que, entre otras, lleven hacia su formalización, pues se comprenden como prestadores de un servicio que tendrán responsabilidades para con los usuarios. Esto, porque estas medidas no son privilegios, sino cargas sociales temporales que deben estructurar cambios.

En esta línea, también figura el reconocimiento expreso del *metabolismo social*, entendido como el flujo e intercambio de la materia y energía que depende de ciertas matrices que derivan de la revolución industrial, de determinada comprensión *simbólica* y de cambios urbanos. Si bien la Corte no lo vincula expresamente con algún componente *subjetivo* o *cosmológico*, es posible ligar la *narrativa* a estos aspectos teóricos desde la ecología que, como vimos, propone –entre una de sus facetas– el análisis de tales intercambios y la homología orgánica de las ciudades⁵⁶⁸; lo que puede extenderse a conceptos como la *huella ecológica* o la *apropiación primaria neta*; y que, a su vez, puede relacionarse con los *criterios robustos* que responden al *paradigma eco-integrador*. Por esto, es dentro de este *cluster* que se hallan más posibilidades para desplegar la pretensión de la *ecologización* del Derecho y su *simbiosis disciplinar*.

Igualmente, permite extender el discurso de protección de ciertos actores hacia su entendimiento como *SEPA* por la potencialidad ambiental de su trabajo, pero también por la posibilidad de fundar allí políticas que erradiquen o al menos disminuyan la pobreza. Ambos aspectos se vinculan a la comprensión de estos *grupos desaventajados*, no solo como actores del *ambientalismo popular*, sino como prestadores de un servicio público⁵⁶⁹; cruciales para abordar una problemática global que incide en la era del *Antropoceno*: el metabolismo urbano de la sociedad de consumo y –entre otros– el uso de los suelos, la extracción de materia desde los ecosistemas, su vertimiento en ellos y la generación de GEI.

Finalmente, esta *narrativa* y el conjunto de *significaciones* consolidadas a partir de determinadas *justificaciones externas*, abren la posibilidad de abordar otros ámbitos discursivos y de argumentación, como la noción de *justicia ambiental*, junto con normas del *constitucionalismo global*; algo que revisaremos a continuación, pues hace parte de la *Constitución Ecológica*, su horizonte cautelar, y la idea de *bloque de constitucionalidad*.

8. El desarrollo sostenible, la lucha contra la pobreza, el trabajo de los recicladores y las obligaciones del Estado desde lo local e internacional

Esta es la única sentencia de control concreto dentro de aquellas que conforman el *corpus*, más allá de los autos relacionados con el cumplimiento del caso bogotano, que muestra ambas justificaciones de las *acciones afirmativas*; esto es, tanto la arista social, como la ambiental. A la par, se enriquece a partir de discursos y normas que provienen del *constitucionalismo global*, lo que muestra un fecundo ámbito para extraer argumentos en el devenir de estos *CATS*, así como apoyo para *significaciones* y *narrativas* en casos futuros relativos al manejo de los residuos sólidos potencialmente aprovechables en otros núcleos urbanos donde se halle el *grupo desaventajado* en comento.

⁵⁶⁸ Al respecto, ver los acápites B4, C6, 7, 8, 9 y 10.

⁵⁶⁹ Sobre el particular, ver el acápite B3.

i. Sentencia T-740 de 2015

En esta providencia figura como Magistrado Ponente Guerrero Pérez, quien fue acompañado en Sala por Ortiz Delgado y Mendoza Martelo. Podría ser considerada una sentencia marginal en relación con las decisiones abordadas con anterioridad; en especial por el conflicto al que se refiere, que aborda el caso de un pequeño municipio denominado La Victoria, ubicado en el Departamento del Valle del Cauca. En él, se presentaba un inadecuado manejo de residuos sólidos en una planta de tratamiento y el incumplimiento de los deberes de protección y generación de *acciones afirmativas* en favor de los recicladores. Quizás por esta razón, no es una decisión mencionada en la literatura secundaria consultada para esta investigación.

Sin embargo, a pesar de su aparente irrelevancia, bajo la dinámica de los *ritornelli*, recoge la narrativa desarrollada en las decisiones previamente referidas y no solo eso, sino que la amplía con referencias a normas del ámbito internacional y doctrina que permite anclar mayores herramientas argumentativas para el devenir futuro del CATS. Además, se trata de una sentencia; por lo que, a diferencia de los autos de cumplimiento analizados con anterioridad, dentro de las dinámicas propias del *habitus*, tiene mayor *jerarquía*. En este sentido, debemos recordar que la visión instrumental del Derecho implica el uso de *ritornelli* en casos semejantes, que han sido ampliados a través de la *re-exposición* hecha por el mismo Tribunal y que existen jerarquías normativas que dependen del tipo de providencia. Para alegar en relación con el principio de igualdad, no es lo mismo una sentencia de control abstracto y su efecto *erga omnes*, una sentencia de tutela y sus órdenes *inter-partes* y los autos de cumplimiento.

Dos asuntos a destacar, como se verá, son la cualificación de las *acciones afirmativas* y la referencia a la biósfera; que la Corporación utiliza para mencionar la existencia innegable de límites ecosistémicos, así como la dependencia humana a lo que le rodea. Ambos elementos se compaginan bajo el *principio de humildad*, pero también de *responsabilidad* para con los demás seres vivos. Todos, ellos y nosotros, ligados inexorablemente a la *ley de la vida* y, por tanto, al flujo e intercambio de la materia y la energía. Algo que en el caso humano se extiende al *metabolismo de su sociedad*, que actualmente corresponde a una mayoritariamente urbana. La Corporación entiende el concepto de ambiente como este vínculo, que se manifiesta a partir de relaciones, varias de dependencia, con los ecosistemas y, por ende, con la biósfera.

Antes de ahondar en lo anterior, retomemos los hechos mencionados por el Tribunal⁵⁷⁰. En las condiciones aludidas previamente, a los aprovechadores del municipio se les permitía ingresar a la planta para hacerse al material potencialmente aprovechable –sin ninguna condición horaria o de calidad del servicio–, a cambio de que dispusiesen aquello que no fueran a utilizar en un sitio dentro de una planta de tratamiento. Pero las condiciones en que desplegaban su labor eran pésima, lo mismo que el manejo de los residuos, hasta el punto que la CVC ordenó su cierre. Los móviles que sustentaron el acto administrativo giraron en torno a las deficiencias en su manejo, que incluían la presencia de vectores de enfermedades, malos olores y lixiviados que contaminaban el río Cauca.

Esto será relevante, porque el cerramiento de la planta responde a los intereses colectivos: la guarda ambiental por un inadecuado manejo de los residuos y sus impactos sobre el entorno. Lo que, como se verá, dificultaba también que se les permitiese el reingreso a la planta. No solo porque hacerlo conllevaría, según la Corporación, el desconocimiento de los mandatos de una autoridad ambiental, como es la CVC, sino porque también acarrearía riesgos a la salud de los propios demandantes. Algo

⁵⁷⁰ Para una descripción más detallada, ver el acápite E2, iv.

que se diferencia de la decisión adoptada en la sentencia T-291 de 2009, donde sí se permitió este tipo de labores gracias a la aplicación de la *excepción de inconstitucional* sobre aquellas normas que proscribían el trabajo de los aprovechadores en los frentes del vertedero.

Los argumentos de la parte demandante –una empresa asociativa de trabajo conformada por recicladores– se sustentaron en su derecho al trabajo, a la vida digna y a la satisfacción de su mínimo vital. A pesar de las condiciones en que laboraban, solicitaban al juez de tutela que permitiera su ingreso a la planta, pues dependían de su trabajo para pailar sus necesidades. Alegaron también el desconocimiento, por parte del ente territorial, de sus obligaciones relativas a las *acciones afirmativas* y la existencia de un *contrato realidad*⁵⁷¹. Finalmente, que las condiciones en que les habían permitido trabajar, posteriores a la constitución de una empresa asociativa de trabajo, eran imposibles para sus capacidades logísticas (CCC, sentencia T-740 de 2015, pp. 6-9).

Por su parte, las entidades demandadas aseguraban que habían obrado de conformidad con la normatividad exigible; que no había existido ningún tipo de vínculo laboral; que el cerramiento de la planta respondía al interés general y que habían asumido, de conformidad con sus competencias, *acciones afirmativas* en beneficio del colectivo reciclador. Sobre este punto, indicaban incluso que eran ellos quienes habían incumplido su responsabilidad en cuanto a la prestación del servicio (CCC, sentencia T-740 de 2015, pp. 10-12).

Hay dos problemas jurídicos que enfrenta el Tribunal: (i) La viabilidad procesal de la acción de tutela para esclarecer la existencia de un *contrato realidad*⁵⁷² en este caso concreto; y (ii) si las entidades demandadas incumplían sus deberes en relación a las *acciones afirmativas* para con los aprovechadores ambientales. Este segundo interrogante será el que dará lugar a la ampliación discursiva de la narrativa; es decir, lo que aquí se ha comprendido como *re-exposición de los ritornelli* y que, si fueron utilizados en los casos de la Victoria o Bogotá, por igualdad, deberían ser aplicados en otros ámbitos territoriales del país. Por esto, el primer interrogante y su solución –que a la postre es negativa– no reviste mayor interés dentro de los objetivos de esta investigación.

Como se trata de una *re-exposición*, al igual que en otras providencias, en este punto solo se ahondará en los aspectos incorporados a la *narrativa* como parte de la *justificación externa*, sin perjuicio de mencionar algunos de los elementos reiterados por el Tribunal que, por lo demás, se entrelazan constantemente y hemos descritos como *racimos, bultos o cluster*. Uno de ellos, es la lucha contra la pobreza como un deber del *Estado Social de Derecho*, pero también el derecho de uso y acceso a los ecosistemas de las actuales y futuras generaciones, al igual que el trabajo como medio para enfrentar las condiciones de marginalidad en que sobrevive la población. Esto es relevante, porque la concepción de la Corporación sobre el entorno supone su utilización para satisfacer necesidades humanas de todas las generaciones aludidas; lo que conlleva deberes y límites al Estado, al igual que configura las órbitas de intervención del juez constitucional en esta materia.

El concepto *ambiente* también hace parte de esta *re-exposición*, más a él le suma un nuevo paradigma que apela a la dependencia e interacciones de que depende la posibilidad misma de la existencia social. En sus términos, se trata del “*entorno vital del ser humano, al constituir el medio indispensable para asegurar la vida de las generaciones actuales y futuras, por la ineludible dependencia que tenemos*

⁵⁷¹ En la normatividad colombiana, cuando quiera que en una relación de trabajo humano, una persona preste a otra un servicio, a cambio de una remuneración y en condición de subordinación, se considera que se rige bajo las normas laborales, independientemente del nombre que las partes le den. A esto se le denomina contrato realidad.

⁵⁷² Un *contrato realidad* es aquel que, independientemente de su denominación, tiene por objeto los elementos del contrato de trabajo; esto es, la prestación personal de un servicio, la remuneración y la subordinación.

respecto de la biósfera. [Entonces, como concepto, se entiende] a partir de las relaciones que la humanidad tiene con los ecosistemas” (CCC, sentencia T-740 de 2015, p. 45-46). Esto lo liga a la noción de biósfera, que entiende como “la capa de tierra en donde se desarrolla la vida. [Que] de manera general, puede comprenderse como la suma de todos los ecosistemas” (ibídem). Este será un vector que rige los comportamientos humanos relativo a la dependencia que tenemos con lo que nos rodea, pero que se extiende al reconocimiento de las relaciones que otras especies tienen para con ellos; lo que muestra determinado desarrollo del principio de *responsabilidades conjuntas*, pero diferenciadas que va más allá de lo antropológico.

Bajo estos lineamientos, otro significativo al que acude la Corporación es el de *Constitución Ecológica*; que regula las dinámicas sociales con la naturaleza y propugna por su conservación y protección. Bajo sus parámetros, el ambiente es entendido como un bien en sí mismo considerado, un derecho y un principio. En sus términos,

[Es] un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79). Y, finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares (CCC, Sentencia T-740, p. 47)

La Corte utiliza su jurisprudencia para sustentar lo anterior, entre ellas las sentencias C-126 de 1998 y T-294 de 2014⁵⁷³ y destaca que normativamente, la *Constitución Ecológica* supone cierta regulación cautelar del comportamiento humano para con los ecosistemas, donde existen deberes calificados para el Estado que responde a mandatos internacionales; entre ellos el *desarrollo sostenible*. Dentro de tal paradigma normativo se comprende que de la cualidad de tales vínculos depende la satisfacción de derechos, entre ellos la salud; lo que podría extenderse, a nuestro parecer, hacia la noción de *principios formales*⁵⁷⁴. Esto último lo vincula, en un pie de página, a una concepción de *justicia ambiental*, que entiende como la distribución equitativa de cargas ambientales, así como de las repercusiones que surgen por los impactos en el entorno⁵⁷⁵.

Ahora bien, esta idea de *Constitución Ecológica* demanda el cumplimiento de ciertos mandatos para “*garantizar la sobrevivencia y satisfacción de las necesidades básicas actuales y futuras de la humanidad, sin obviar la importancia que el equilibrio de los sistemas ecológicos tiene para otras especies y de los cuales también se beneficia el hombre*” (CCC, sentencia T-740 de 2015, p. 47). Por ende, se trata de una perspectiva que supera una idea de conservacionismo puro y que, a la vez, se aleja del desarrollismo que omite los impactos en cálculos crematísticos; de ahí la importancia del *significante flexible costo evitado* y relacionarlo con la *EES*. La visión de la Corporación asume no solo la posibilidad de *utilizar y acceder* a los bienes naturales, sino el deber de hacerlo para morigerar y superar las *injusticias presentes* que en este *contexto del Antropoceno* abarcan las *zonas de sacrificio*.

⁵⁷³ Otras sentencias aludidas son: T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1995 y C-535 de 1996. Para un estudio sobre la definición y conceptualización del concepto *ambiente* en la jurisprudencia de esta Corporación, ver: Arenas Ferro (2011).

⁵⁷⁴ Al respecto, ver el acápite C4, iv.

⁵⁷⁵ Sobre el particular, específicamente apela a la sentencia T- 294 de 2014, que trató sobre un caso en el cual comunidades indígenas de la etnia Zenú cuestionaban el licenciamiento de la construcción de un relleno sanitario en su territorio. Si bien es un caso relacionado con las basuras y en especial con el impacto que generan en el territorio de grupos étnicos y en otros ámbitos como el paisaje, los suelos, la composición de la flora y la fauna, etc.; lo cierto es que no aborda la cuestión de las acciones afirmativas en favor de aprovechadores ambientales. Por esta razón, en esta investigación no se ahonda más en ella.

Dentro de este discurso se mencionan los principios de precaución y planeación, que pasan por la utilización de estudios de impacto ambiental.

Lo anterior es respaldado por el Tribunal bajo el concepto de *desarrollo sostenible*, que establece parámetros relativos a cómo nos relacionamos con el entorno. Como su sustento normativo, bajo los lineamientos de lo descrito como *Bloque de Constitucionalidad* en el marco teórico, la Corporación alude a la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo* que contempla tanto la guarda del entorno, como la erradicación de la pobreza. Ambos indispensables en el proceso de desarrollo. Esto pasa por el reconocimiento y amparo de los derechos de acceso y uso de él de las generaciones presentes y futuras, al igual que el respeto a los límites ecológicos; lo que implica su comprensión desde la perspectiva de la *sustentabilidad*. En este orden de ideas, otro instrumento internacional al que alude es el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que expresamente habla de la necesaria generación de condiciones que permitan el goce de los derechos.

De ahí que comprenda que bajo tales parámetros sea un imperativo armonizar la producción de la actual sociedad con el entorno ecológico, pero también “*superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del (...) ambiente*”. (Sentencia C- 126 de 1998, citada en la CCC, Sentencia T-740 de 2015, p. 52). Se trata de un punto de vista de la solidaridad intergeneracional, que la Corte sustenta en el principio 25 de la Carta de la Tierra, donde se busca mejorar la “*calidad de vida de las personas y el bienestar social pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva*” (*ibidem*). Es, sin duda, un discurso antropocéntrico –saciar las necesidades humanas⁵⁷⁶–, pero que no excluye otros seres en la consideración de la guarda ambiental, lo que en última instancia es compatible con el principio de responsabilidad de Jonas (1995)⁵⁷⁷.

Ahora bien, la *Constitución Ecológica* y por lo tanto la consecución de ese *desarrollo sostenible*, comprende herramientas para materializar y garantizar la adecuación de los vínculos con la biósfera a través de un conjunto amplio de derechos y obligaciones. Abarca la posibilidad de que las personas realicen actos encaminados a resguardar el entorno para las generaciones actuales y futuras –aunque cabe aclarar que el Tribunal no define ninguna de las dos–, y un conjunto de deberes que implican la adecuada planificación y gestión del entorno.

Tal mención a los derechos y las obligaciones, en especial en un sistema jurídico colombiano que cuenta con acciones públicas como la de tutela o constitucionalidad, permite abrazar la idea aludida por Mesa (2018) de *ambientalistas activistas* que luchan por la conservación y preservación frente a una problemática que no es pasajera en el devenir de la humanidad⁵⁷⁸. Así, en principio, las *acciones afirmativas* serían exigibles más allá de los recicladores, pues recaen sobre el manejo de los residuos potencialmente aprovechables, lo que es, en sí misma, una relación ambiental que demanda cierta gestión.

Si se toma esta sentencia como punto culmen –así sea transitorio– se tiene que resume la existencia de tres ámbitos discursivos más allá de a la procedencia, el imperativo de alcanzar un *orden justo* y los límites del quehacer del juez constitucional. Estos son, (i) la condición de los aprovechadores como sujetos de *especial protección constitucional* en virtud de su marginalidad que padecen; (ii) el servicio

⁵⁷⁶ Existen debates relativos a qué significa “necesidades humanas” y si se trata de condiciones subjetivas que dependen de las preferencias de cada persona o, por el contrario, de ciertas condiciones específicas. Dentro de este escrito acogemos la postura de Neef (1998) relativa a la diferenciación entre necesidades y satisfactores, aludido en el marco teórico de esta investigación.

⁵⁷⁷ Al respecto, ver el acápite C10, ii.

⁵⁷⁸ Al respecto, ver el acápite B3, iv.

público y su trabajo como beneficio colectivo y por ende, sustento de las *acciones afirmativas*; y (...) el desarrollo sostenible o –mejor– *sustentable*, la lucha contra la pobreza y el manejo de las basuras dentro del *metabolismo* de la sociedad urbana de consumo.

No son discursos separados en las decisiones judiciales, pues se trata de *ritornelli* que se van enriqueciendo y moldeando en cada oportunidad, que responden a dinámicas de *bultos o racimos* –por lo que pueden parecer reiterativos– y que se abordan de manera diferente en cada providencia, según sus necesidades. Pero, por ahora, nos interesa destacar que en su *narrativa* comprende que la sociedad funge como un organismo a través del cual fluye el intercambio de la materia y la energía. Los residuos potencialmente aprovechables representan la oportunidad de que ese flujo *tienda* a ser cíclico y no sea lineal⁵⁷⁹ y, por lo tanto, de su regulación depende también la posibilidad de alcanzar tal pretendida sustentabilidad con la erradicación de ciertas injusticias presentes y manifiestas. En sus términos, se trata de

una problemática en la que se observa el citado mandato perentorio que exige un adecuado manejo ambiental, que implica la superación de situaciones ecosistémicas y a la vez la satisfacción de las necesidades humanas, se encuentra –día en día– en la manipulación de los residuos que se generan en las urbes, al igual que en la condición de las personas que derivan su sustento y trabajo de la recolección, transporte y disposición de dichos residuos (CCC, Sentencia T-740 de 2015, p. 54).

El trabajo de los recicladores, que responde a la necesidad de personas de garantizar su sustento dentro de ese contexto, implica un manejo específico de la problemática, que satisface la lógica que se desprende del mencionado marco constitucional cautelar. En sus términos, la relevancia de su labor “*supone la superación de una dinámica lineal del manejo de residuos sólidos por una cíclica*” (CCC, Sentencia T-740 de 2015, p. 55).

En este sentido, enfatiza que, como quiera que se proyecta que para el 2050 cerca del 70% de la población vivirá en ciudades, “*se requerirán servicios vinculados con el manejo de residuos de una manera creciente, al tiempo que se enfrentarán las consecuencias de modelos de consumo que podrían llegar a superar límites ecosistémicos*” (*ibídem*). De ahí que una adecuada gestión implique la disminución de la generación de residuos y el aprovechamiento a partir de la recuperación, reutilización y el reciclaje. Pero, además, y aunque no es expresamente dicho por la Corte, si las basuras se comprenden como bienes, es un deber –de conformidad con el *desarrollo sustentable*– acceder a ellos y entender que su enterramiento supone un desperdicio; la *pérdida de oportunidad* y la exteriorización de los *costos ambientales*.

Además, la Corte reitera que los aprovechadores, son rechazados por su quehacer, estigmatizados y poco valorados por la sociedad; igualmente, terminan compitiendo, como actores de la economía informal, contra grandes prestadores del servicio público que persiguen el enterramiento de las basuras. Lo que es, bajo ese modelo, un comportamiento similar al descrito bajo la idea de *asíntota* en el marco teórico de esta investigación. A unos les pagan por enterrar, a otros por rescatar. De ahí que esta contradicción o tensión siempre existirá, al menos bajo ese modelo, entre prestadores del servicio

⁵⁷⁹ De acuerdo a lo dicho en relación con la entropía, todo tiende al desorden, luego el aprovechamiento realmente no implica impacto humano cero o la escapatoria de los impactos en el entorno. Se trata de una dinámica que permite reincorporar materia prima al ciclo productivo y reducir los requerimientos de agua y energía para extraerlas directamente de los ecosistemas. Por eso se utiliza en este párrafo el término “*tiende*” hacia uno cíclico y no se menciona que “*sea*” un proceso cíclico.

público en sus diferentes componentes de aprovechamiento o recolección y transporte para la disposición final.

A partir de lo anterior, el Tribunal define parámetros de lo que entiende por una adecuada gestión de los residuos potencialmente aprovechables y para ello acude a la normatividad nacional. Entre las normas que menciona se halla el Decreto 2981 de 2013 que, además de plantear como principio el fomento a una cultura de la no basura, busca estimular el aprovechamiento, así como minimizar y mitigar los impactos que los residuos generan en la salud humana y en el entorno⁵⁸⁰. Se destaca una idea: hacerlo mal resulta un *despilfarro*, la ineficiencia en la producción, o el desperdicio de bienes y recursos. Así las cosas, la adecuada prestación, en respeto de nuestra dependencia con el entorno, pasa por reducir, recuperar, reciclar, y reutilizar. A lo que se suma la ayuda a los recicladores para que puedan gestionar mejor su quehacer.

Bajo este hilo, la Corporación relaciona la concentración humana en las ciudades y la necesidad de “*servicios vinculados con el manejo de residuos de una manera creciente, al tiempo que se enfrentarán las consecuencias de modelos de consumo que podrían llegar a superar límites ecosistémicos*” (CCC, Sentencia T-740 de 2015, p. 55). Algo que responde a la revolución urbana, para lo que alude al informe Bruntland y al documento *Nuestro Futuro Común*. A ello suma consideraciones relativas a comprender la contaminación, en este caso de las basuras, “*como una forma de despilfarro y un síntoma de ineficiencia en la producción industrial*” (CCC, sentencia T-740 de 2015, p. 56).

Dicho esto, el Tribunal indica que toda entidad administrativa estatal, es la premisa, debe gestionar adecuadamente las relaciones con el entorno. Sin embargo, para los efectos del caso, la Corporación menciona las obligaciones de los municipios en la materia, que deben gestionar de manera adecuada aquellas actividades que deterioren al ambiente. Es claro que los residuos sólidos hacen parte de este tipo de situaciones que requieren del despliegue del quehacer Estatal y del cumplimiento de sus deberes. Es aquí donde se materializa la recta planificación y gestión de aquello que potencialmente afecta al entorno. Por eso, la Corte indica que estas últimas se relacionan con la prestación del servicio público domiciliario de aseo y con el aprovechamiento.

Para ello, alude a disposiciones de la Ley 99 de 1993, de la que destaca que, por sus mandatos, deberá tenerse en cuenta, sin distinción de su causa, “*los costos ambientales de las actividades que incidan en el ambiente, así como los estudios de impacto ambiental, que se tienen como instrumentos básicos para la toma de decisiones*” (CCC, sentencia T-740 de 2015, p. 57). Esto, porque resulta imposible separar la vida económica y social de lo que nos rodea; lo que es una referencia expresa que cuestiona la idea de *externalidad* y que trae a colación de discusión sobre el *significante costo evitado*. Así las cosas, para la Corte,

Se trata del reconocimiento de que la actividad económica, al igual que el consumo, incluso aquel que se despliega a nivel territorial, está ligado de manera inescindible con la presión que efectuamos en los ecosistemas, pues –entre otros– se extraen materiales del entorno y se introducen en algunas ocasiones contaminantes (CCC, sentencia T-740 de 2015, p. 58).

Dicho esto, según la Corporación, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, los municipios son las entidades fundamentales de la división político-administrativa. Por esto les compete el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, la garantía de la integridad ambiental del territorio, al igual que la conservación de áreas de especial importancia ecológica. Así mismo, tienen el deber de

⁵⁸⁰ Que reglamenta la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

promover la prosperidad de todos y de asegurar que los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución sean efectivos. Esto implica, de conformidad con la Ley 136 de 1994, que adopten medidas para preservar y manejar adecuadamente el ambiente, al igual que soluciones a las necesidades básicas insatisfechas de la población, que –además– deben promover el mejoramiento económico y social. En este sentido, el Tribunal menciona otra Ley –la 1454 de 2011– y enfatiza que el desarrollo territorial tiene, “*entre otras características, [que ser] económicamente competitivo, socialmente justo y ambientalmente sostenible*” (CCC, sentencia T-740 de 2015, p. 58). Todas estas obligaciones las comprende ligadas al concepto de *desarrollo sostenible*, tal y como se expuso en líneas precedentes.

Ahora bien, como se observa, esta providencia comprende los residuos como parte inescindible del *metabolismo social* y, por lo mismo, como una cuestión que debe ser *siempre* tenida en cuenta, sobre todo en el ámbito territorial; lo que puede entenderse como una precaución frente al riesgo de incurrir en la *falacia de la concreción injustificada*. Esto, porque resulta imposible el impacto cero de la actividad económica, tal y como se desprende de la *ley de la vida*. Siempre habrá transformación de la energía y la materia, siempre se generará desorden y, por ende, habrá *entropía*. Por ello, su adecuada gestión implica la consciencia sobre este flujo inexorable, y su incorporación en cualquier decisión que se tome para menguar su tasa de aumento. Lo anterior, en razón a que

[n]o cabe duda de que todo ciclo de consumo conlleva, necesariamente, un impacto sobre el entorno. En efecto, en la producción de cualquier bien se requieren materias primas, las cuales pueden ser extraídas directamente de los ecosistemas o de residuos aprovechables. Además, para llegar al consumidor final, es preciso que se sometan a procesos de extracción, transformación y transporte que demanda[n] recursos y un amplio consumo de energía. En todo este proceso se producen residuos sólidos que, en algunas ocasiones, pueden ser reutilizados, mientras que, en otras, deben ser enterrados en un sitio de disposición final. Esto último conduce a nuevos impactos en términos ambientales, que conducen irremediamente a la necesidad de adoptar políticas que permitan aminorar la pérdida de materiales potencialmente utilizables y que puedan ser incluidos nuevamente en la cadena productiva. En este sentido, es claro que la sostenibilidad de cualquier modelo de desarrollo se encuentra ligado, inevitablemente, a la capacidad de carga de los ecosistemas (CCC, Sentencia T-740, p. 60).

En este sentido, específicamente frente a tal carga y al ámbito de los residuos sólidos, el Tribunal indica que se debe destacar que la contaminación es, en sí misma, un impacto nocivo e insostenible que afecta los ecosistemas. Por ella, de conformidad con el *Código de Recursos Naturales Renovables* (CRNR), entiende

“la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de inferir en el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la Nación o de los particulares” (artículo 8 del CNRN, citado en: CCC, Sentencia T-740 de 2015, p. 60)

De ahí que, a su juicio, la contaminación puede comprenderse como el *detrimento de la oportunidad*, pues conlleva la degradación, alteración o pérdida de recursos que podrían ser empleados para otros fines. Esto alude también al aprovechamiento y a su importancia para hacerle frente, pero, a su vez, a la idea de *costos* que deben tenerse en cuenta en *toda* actividad antrópica y que se *evitan* con el quehacer de los aprovechadores. Bajo estos lineamientos, el adecuado desarrollo territorial sería aquel que, además de económicamente competitivo, socialmente justo y ambientalmente sostenible, genere la menor contaminación posible y por ende, mengue la pérdida de oportunidad. En este sentido y a

partir del *Informe Brundland*, el Tribunal enfatiza que la degradación ambiental es una pérdida de recursos y que existe un déficit de los costos en que incurren los procesos de producción.

Dicho esto, la Corporación refiere que, si bien en algún momento la tecnología del relleno sanitario se consideró como una mejor alternativa que los vertederos, hoy en día es claro que tiene efectos en el entorno que conllevan la incidencia en los derechos de personas. Para esta afirmación, menciona la sentencia T-294 de 2014, donde se abordó la existencia de lixiviados, la generación de gases como metano y dióxido de carbono, la causación de compuestos orgánicos volátiles, el aumento de insectos, aves de carroña, roedores y otros animales, la alteración en los suelos, el alejamiento y variación en la composición de la flora, el detrimento del paisaje y la afectación en la salud de las personas, entre otros; todo lo cual se liga con el concepto de *zonas de sacrificio y gente sacrificada*, y con su rechazo desde esta comprensión de desarrollo y de justicia. A lo que puede sumarse el consumo energético de los camiones compactadores, el ruido mientras estos vehículos funcionan y la incidencia en otros derechos como la intimidad personal y familiar, la propiedad, el acceso a agua potable, etc.

Por ello, con base en su jurisprudencia y en referencia a las necesarias transformaciones de la manera como se está prestando el servicio público de aseo, la Corte enfatiza que los rellenos sanitarios “*pueden constituirse en un factor de deterioro ambiental*” (CCC, sentencia T-740 de 2015, p. 62), que, además, implican la pérdida de materiales y bienes útiles que podrían ser reintroducidos en la cadena productiva. Por ende, se posiciona críticamente frente a su uso y, por lo tanto, plantea una postura frente a la política pública del manejo de las basuras que no puede ser catalogada de *neutral*, sino que responde a una *cosmología específica* que parte de los retos de la *crisis ambiental* y del reconocimiento de la necesidad de medidas de mitigación y adaptación para hacerle frente.

En esta línea, y mencionando su jurisprudencia, en especial la sentencia T-724 de 2003 y los autos 268 de 2010, 275 de 2011 y 366 de 214, reitera que en estas decisiones se abordaron aspectos mínimos que, de conformidad con la Constitución, deben ser tenidos en cuenta para “*el manejo ambiental de dichos residuos, en atención, también, a la población vinculada con su manejo, concluyendo con el señalamiento de algunos parámetros que, desde el Texto Superior, tienen incidencia en cualquier política pública atinente al tema*” (CCC, sentencia T-740 de 2015, p. 63). Es decir, en estas providencias se abordan aspectos mínimos de una política pública que deben seguirse si se busca la materialización de un *orden justo* que responda a las consideraciones del juez constitucional y a la hermenéutica que hace de la *Constitución Ecológica*. Su cumplimiento, de presentarse en futuros eventos, podría demandarse a través de acciones jurisdiccionales o mecanismos administrativos.

Por lo demás, la Corporación enfatiza que el modelo lineal del manejo de residuos y la comprensión de la basura como un desperdicio a ser enterrado dio lugar al conflicto analizado mediante la sentencia T-724 de 2003. Esto es, en la práctica, una relectura y resumen de esta última providencia, pues en ella –como se vio en líneas precedentes– se abordó el deber del Estado de favorecer a los recicladores con *acciones afirmativas* por estar su quehacer *ligado* a la prestación del servicio público domiciliario de aseo. Aun así, utiliza esta *narrativa* para unir todo el discurso en torno a un problema social y ambiental que se relaciona con su comprensión del *desarrollo sostenible*.

Con la adopción de las aludidas providencias, en especial con el Auto 268 de 2010, la Corte asumió que dentro del contexto mundial se reclamaba que cualquier manejo ambiental acorde con el desarrollo sostenible, debía tener en cuenta los efectos que en los ecosistemas tienen las políticas públicas atinentes al citado servicio. De suerte que la visión de “basuras” o “desechos descartables” debía modificarse hacia una que asuma una realidad distinta: la de los residuos sólidos potencialmente aprovechables y, a partir de allí, examinar la realidad de una población

que tradicionalmente ha sido discriminada y que por años ha visto en tales residuos su fuente de ingresos (CCC, sentencia T-740 de 2015, p. 63).

Lo anterior se materializa a partir de una gestión de residuos que busque su reducción, al igual que su aprovechamiento, que el Tribunal comprende como una actividad complementaria del servicio público domiciliario de aseo, que incluye la recolección de residuos, su transporte selectivo hasta una estación o planta de clasificación, y los procesos que permitan reincorporarlos en el proceso productivo. Por lo demás, para ella, hacen parte de estos residuos aquellos objetos que no tengan valor de uso para quien los genere, pero sean susceptibles de tal procedimiento; en el cual, la mano de obra de los aprovechadores resulta crucial.

De ahí que se deba fomentar el aprovechamiento y con ello, según el Tribunal, el quehacer de los recicladores. Por ello, se pronuncia sobre las *acciones afirmativas* en su favor, que nuevamente liga con la noción de *Constitución Ecológica*, y con la idea de que el *desarrollo sostenible* implica el uso y acceso a los recursos naturales de una manera que incluya en previsión las necesidades de las generaciones futuras –concepto aún no definido por ella– para que puedan solventarlas. Empero, no se limita a ello. El desarrollo sostenible abarca la satisfacción de las necesidades humanas presentes, como la persecución de objetivos comunes, entre ellos la erradicación de la pobreza y, por ende, la mejoría de la condición en que sobreviven los recuperadores ambientales.

Dentro de esta *re-exposición*, recurre a la definición de Estado Social de Derecho y a la *cláusula general de igualdad*, lo que demuestra que se trata de los ejes a los que retorna en la configuración del discurso a favor de las *acciones afirmativas* en beneficio de los recicladores. Como se dijo, según esta modalidad de Estado, las autoridades públicas tienen el deber de generar estas medidas en procura de los *desaventajados* y de adelantar e implementar políticas públicas que favorezcan el aprovechamiento.

En este sentido, retoma los mandatos que se desprenden del *principio general de igualdad* –abordados previamente dentro de este escrito– y alude a este colectivo como *sujetos de especial protección* por la exclusión social que viven y por el beneficio ambiental de su tarea. Reitera que no existe una definición constitucional o legal sobre qué se entiende por marginación, pero que se han adelantado aproximaciones jurisprudenciales y doctrinarias. Es decir, es claro que el término que utiliza para referirse a los *desaventajados* es un *significante flexible*, tal y como refiere Rosaldo (2018) y que en sus decisiones, la Corte ha ido moldeando. Esto permitiría alcanzar discursivamente una visión que los tenga por *sujetos de especial promoción ambiental*, según se propone dentro de esta investigación. Entre las providencias que refiere se hallan la C-741 de 2003, la T-291 de 2009, al igual que el auto 268 de 2010. También recurre al artículo 13 de la Constitución.

De esta lectura, desde una perspectiva propositiva, que tal alusión va más allá de la protección y, por ello nos referimos a los recicladores como *SEPA*. Esto, en virtud de que enfrentan un desequilibrio económico por las condiciones de marginalidad en que viven, a la vez que resultan vitales para el colectivo por el beneficio de su labor en relación con el *metabolismo urbano*. Luego, incentivar su quehacer, tal y como es propuesto de manera homogénea en todas las providencias consultadas, es un objetivo social. En este sentido, el Tribunal señala que el aprovechamiento es una actividad

que propende por la conservación y que, conforme con lo señalado respecto de la Constitución Ecológica, ha de ser incentivada por el Estado, máxime si (...) a través de ella puede incidirse positivamente en la situación en que se hallan sujetos de especial protección constitucional, que han de ser protegidos conforme a la cláusula de erradicación de las injusticias presentes. De allí que, su participación en el aprovechamiento –que de facto sucede– puede ser promovida para morigerar las situaciones que no permiten el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones al resto de la sociedad (CCC, sentencia T-740 de 2015, 71).

En cuanto al *principio general de igualdad*, la Corte reitera nuevamente que abarca obligaciones públicas que incluyen abstenciones y actuaciones. También la relaciona con las *acciones afirmativas*, su tipología y menciona los límites constitucionales que enfrentan, tal y como se indicó en el análisis de las providencias precedentes. En este sentido, reitera las sentencias T-291 de 2009 y T-724 de 2003, y define estas medidas como una carga social, que tiene una finalidad constitucionalmente admisible: desmontar *injusticias* y garantizar el ejercicio de derechos.

Por ello, deben ser “*dinámicas y efectivas, al igual que concordar con la situación material sobre la que pretenden incidir, teniendo un alcance temporal limitado a la materialización de su finalidad*” (CCC, sentencia T-740 de 2015, p. 74). Igualmente, han de ser idóneas, razonables y proporcionales, pues el trato desigual resulta legítimo, siempre y cuando conlleve ventajas para el colectivo, como la erradicación de las injusticias manifiestas presentes. Esta idea es compatible con la comprensión de *realizaciones sociales propuesta* por Sen (2009), quien –dentro de su teoría de la justicia– plantearía la legitimidad de este proceder para superarlas.

El Tribunal reitera que las *acciones afirmativas* también enfrentan restricciones que –de conformidad con su jurisprudencia– se constituyen por los derechos de terceros. Este es el discurso utilizado al momento de abordar los límites flexibles a las *acciones afirmativas*, que dependen de su tipo, de su eficacia y del impacto concreto en los derechos de aquellos. Así las cosas, “*a mayor afectación posible, más estricto deberá ser el análisis sobre la proporcionalidad y racionalidad de la medida; a contrario sensu, a menor incidencia en los derechos de terceros, el examen en torno a estos últimos puntos deberá ser más laxo*” (CCC, sentencia T-740 de 2015, p. 75). En este sentido, reitera que pueden ser progresivas, que deben tener la potencia de transformar la realidad –esto es, efectivas para morigerar la situación que las sustenta–, y que deben ser participativas –lo que abarca también la elaboración de los PGIRS⁵⁸¹–, vincular a los aprovechadores como empresarios de las basuras e incentivar su trabajo. Esto implica, aunque no se limita, al acceso cierto y seguro a los residuos. En este sentido,

algunas acciones específicas para esta población, (...) se relacionan con la posibilidad de desempeñar su labor, para lo cual se requiere el acceso al objeto de su trabajo, esto es, los residuos sólidos potencialmente aprovechables, y de los beneficios ambientales que de ellos se derivan (CCC, Sentencia T-740, p. 78).

En esta sentencia, alude que la *Constitución Económica* está compuesta por el tríptico propiedad, libertad económica y trabajo. Cabe enfatizar que su mención resulta escasa, pero la relaciona con el deber de asegurar que los recicladores participen de manera organizada en la prestación del servicio público y en el mercado que conocen, y que ello lo hagan con el fin de consolidarse productivamente y de mejorar sus condiciones de vida. Algo que, junto con el auto 275 de 2011, interpreta como un deber relativo a la adopción de medidas dirigidas a fomentar las potencialidades de la persona. Por ello,

El estímulo que tiene que brindar al desarrollo empresarial [el Estado] ha de ligarse con la importancia que el aprovechamiento conlleva para el colectivo, para quien –el saber acumulado por los recicladores a lo largo de años de desempeño de su labor– resulta un bien a resguardar y promover (CCC, sentencia T-740 de 2015, p. 80).

Las *acciones afirmativas* para los recicladores deben garantizar su *mínimo vital*, lo que pasa por el derecho a la posibilidad real de ejercer el trabajo. Si bien el reconocimiento de prestadores de servicio

⁵⁸¹ Los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) se hallan contemplados en el Decreto 2981 de 2013. El artículo 88 regula la obligación de los entes territoriales de elaborarlos, implementarlos y actualizarlos. Lo cual debe ser adelantado garantizando la participación de los aprovechadores ambientales.

público implica también la posibilidad de exigir comportamientos, lo cierto es que cualquier obligación que se les demande ha de responder a las posibilidades reales de lo que pueden asumir. En este sentido, lo anterior se relaciona con el deber de la ciudadanía de separar en la fuente, en especial para garantizar el acceso seguro y cierto a los residuos. Esto es relevante, porque al igual que la mención al servicio público como eje argumentativo, también lo será la referencia a la ciudadanía como beneficiario/obligado. Este último es un tema que los autores consultados poco abordaron y que también brinda ámbitos argumentativos relevantes para direccionar la política pública del manejo de estos bienes de determinada manera.

Finalmente, dentro de estos *ritornelli*, el Tribunal vuelve a mencionar los parámetros de control y de los límites a su competencia. Al igual que en las demás providencias mencionadas, la Corte enfatiza que “*el juez constitucional ha de ser sumamente cuidadoso para no invadir orbitas que le competen a otras autoridades*” (CCC, sentencia T-740 de 2015, p. 85). Por ello, no le está dado decidir específicamente qué debe hacerse o cómo deberá adelantarse la satisfacción de las obligaciones derivadas de la cláusula general de igualdad. En todo caso, debe limitarse a adoptar las medidas y órdenes adecuadas y necesarias para garantizar los derechos de los *desaventajados*, que comporta la materialización de los lineamientos mínimos trazados por ella entre otros, en el auto 268 de 2010.

Para resolver el caso concreto, la Corte enfatiza que su decisión de fondo se circunscribe a la segunda pretensión planteada, relativa a la ausencia de *acciones afirmativas* en favor de la población en comento. Encuentra que se presenta el incumplimiento de los mandatos atinentes al *desarrollo sostenible*, tanto en su componente ambiental como social. Esto, por cuanto el saneamiento era deficiente y se generaba una situación en la que los recicladores no podían laborar de manera segura. Lo cual se presentó debido al deficiente manejo de residuos, a la imposibilidad de acceso cierto y seguro, y a la explotación económica que habían sufrido, pues su quehacer no era remunerado.

Con la constitución de la empresa pública para manejar la planta se intentó superar esta situación, pero lo cierto es que las condiciones de los recicladores no variaron. Adicionalmente, el Tribunal menciona que no fueron acciones participativas, que no garantizaron el acceso cierto y seguro, que no fueron medidas progresivas, que la duración y objeto de los contratos no fue razonable, pues implicaban obligaciones que los recicladores no podían cumplir y que hubo una terminación arbitraria de los mismos. Finalmente, menciona que resulta adecuado exigir que se organicen de determinada manera, pues son prestadores de un servicio público. De allí que,

es relevante indicar que lo anterior no implica que el municipio o la empresa no puedan exigir comportamientos por parte de los recicladores, quienes prestan un servicio público en beneficio del colectivo. Así las cosas, no se observa que la exigencia de organizarse de una determinada manera para poder contratar con ellos resulte inadecuada, por el contrario, en casos como el expuesto, se trata de una medida que tiene la entidad de incidir favorablemente en la determinación del grupo que, por lógica, debió ser beneficiado por las acciones afirmativas a su favor (CCC, sentencia T-740 de 2015, p. 92)

Por lo anterior, encuentra que las entidades demandadas, salvo la CVC, trasgredieron los derechos de los demandantes al no adelantar *acciones afirmativas* que respondieran de manera integral y efectiva a las condiciones que enfrentan y que los beneficiaran como *sujetos de especial protección constitucional*. Por ello, las órdenes que adopta también responden al futuro de los *CATS*, y son relativas a la implementación y actualización de un plan de gestión integral de residuos y a la inclusión de medidas en beneficio de los recicladores, previa su participación.

ii. Interludio eólico

Esta última providencia, reiterar las *unidades conceptuales* de las demás decisiones; a su vez, apela a instrumentos internacionales que permiten desarrollarlas bajo la idea de un *bloque constitucional* que responde a la *crisis ambiental*. En especial, relaciona las *acciones afirmativas* a favor de los recicladores con los límites ecosistémicos y la dependencia humana al entorno; algo que liga con los principios de humildad, sustentabilidad y responsabilidad a partir de la comprensión de la pertenencia a la biosfera. Se destaca nuevamente la visión del trabajo y el *saber* como una oportunidad para incidir en las condiciones que generan pobreza, vinculado con la satisfacción del *mínimo vital* y un beneficio ambiental para el colectivo que obedece a las responsabilidades comunes, pero diferenciadas.

Bajo esta perspectiva, aborda los vínculos ecosistémicos dentro de la *biosfera* como interdependencias e interacciones y convoca a tenerlos presentes al momento de abordar conflictos como el presente. Esto es soportado por la comprensión que le da al *ambiente sano*, que obliga a una regulación cautelar de nuestras relaciones con el entorno a partir de la noción de *Constitución Ecológica*, pero también a la satisfacción de derechos de la personas. Lo cual vincula con el deber de lucha colectiva contra situaciones problemáticas e injustas como la pobreza a través del acceso a los bienes ambientales.

Ambos puntos se relacionan con la inclusión de los *costos ambientales evitados* en el análisis de gestión de la política pública. También lo hacen con la comprensión de que el detrimento ecosistémico que deviene de los rellenos sanitarios es, en sí mismo, una *pérdida de oportunidad*; algo que también se predica del enterramiento de las basuras. De ahí que, los residuos, entendidos como bienes o *recursos*, demandan su recuperación, uso, reciclaje y aprovechamiento, como parte de las obligaciones del desarrollo sustentable. Con esto, la Corte fija una postura frente al manejo *lineal* de los residuos e incluso de su comprensión como “basuras” a ser ocultadas; a la par, muestra determinada comprensión de la contaminación y el rechazo a las *zonas de sacrificio* por ser la perpetuación de *injusticias*.

Esta visión de desarrollo trata de responder a deberes internacionales cualificados, susceptibles de comprender *principios formales* como la justicia ambiental, que implican la distribución equitativa de las cargas y la erradicación de la pobreza, que a su vez conlleva que no se trata de un conservadurismo estéril sino de un acceso a los bienes ecológicos a partir de dinámicas soportadas en cierta *eficiencia metabólica* que tenga en cuenta la *capacidad de carga*, entre otras, de la *EES*. De ahí que una gestión adecuada suponga evitar el *despilfarro* e incentivar el quehacer de los recicladores; que repercute en la tasa de aumento de la entropía y mengua la pérdida de oportunidad.

En este sentido, la jurisprudencia indica una postura concreta frente a la política pública del manejo de residuos. Debe tender hacia una dinámica cíclica y abandonar aquella lineal del desperdicio y su enterramiento, así sea de manera paulatina. Por ello, el desarrollo territorial es aquel que satisfaga los derechos, que sea socialmente justo, económicamente competitivo y sostenible; esto es, que genere la menor contaminación posible, para lo que el quehacer de los recicladores resulta fundamental. A la par, es claro que el Tribunal plantea la necesidad de abandonar, así sea progresivamente, la tecnología de los rellenos, que se puede alcanzar gracias, en parte, al trabajo de los sujetos de especial promoción constitucional o *SEPA*.

9. Conclusiones sobre las narrativas utilizadas por la Corte Constitucional

Metodológicamente, es claro que la idea de líneas jurisprudenciales para los asuntos aquí estudiados no resulta plenamente aplicable, porque el quehacer de la Corte implica una *recordación* que opera a través de *clusters* y de la *reiteración creativa*. No solo no existen referencias *arquimédicas* o fundacionales, *sentencias hito* o de reiteración de casos *resueltos*, sino que cada providencia es un momento del CATS, en el que se delimitan y abordan ciertas de sus aristas, mientras que se utilizan y *re-exponen ritornelli* para construir la *narrativa*, que van *mutando* según son desarrollados y aplicados por el Tribunal.

El uso de las providencias se da en forma de *racimos* o *bultos* que tocan varios temas, los desarrollan, les adhieren *significaciones* o los complementan; en muchos casos de manera excesivamente reiterativa. Las *razones de las decisiones –ratio decidendi–* que emplea la Corte y los actores dentro del *campo* no se limitan a las sentencias; también utilizan incidentes de cumplimiento y otro tipo de resoluciones a solicitudes varias.

Como se dijo, esto responde a que la cualidad de los CATS conllevan que los incidentes de cumplimiento y las alegaciones aplicadas en ellos sean utilizados en otros que transcurren de manera paralela, como ocurrió en el caso de Bogotá y de Cali; pero también en el hecho de que –quizás por el rol que juega la Corte o el uso estratégico de las *unidades sígnicas* por las partes– la Corporación constantemente vuelve a mencionar la *narrativa* y a enriquecerla con otros elementos; a la vez que invalida *hermenéuticas* de autoridades públicas o cuestiona el comportamiento procesal de los *aprovechadores*.

Desde la perspectiva institucional, esto ocurre bajo la intervención de varios *sabedores del Derecho* con *Poder de definición*. En los casos de control concreto figuran siete Magistrados como ponentes de las providencias, estos son: Henao Pérez, Calle Correa, Guerrero Pérez, Araujo Rentería, Reales Gutiérrez y Pretelt Chaljub. Mientras que, entre quienes les hacen Sala, aparecen diez diferentes⁵⁸². Por su parte, en el control abstracto, que contiene decisiones donde la discusión se dio por la totalidad de los miembros de la Corporación, aparecen tres Magistrados como Ponentes: Monroy Cabra, Cepeda Espinoza y Mendoza Martelo. Esto hace que el discurso sea interpretado y reinterpretado por diferentes operadores judiciales de la propia Corporación y que, en la *re-exposición* de los *ritornelli* se evidencien posturas que no son idénticas y que se van desarrollando con el tiempo aspectos diferentes. Aun así, existen ejes claros, como las referencias ecosistémicas al *metabolismo* o el quehacer de los recicladores.

Ahora bien, estos racimos contienen elementos discursivos comunes, pero es claro que las interrelaciones entre las *significaciones* y sus propios contenidos van variando o si se prefiere, *mutando*. Por ejemplo, en algunas ocasiones, la Corporación desarrolla más la unidad conceptual *Estado Social de Derecho*, mientras que en otras expone mayores elementos relativos a qué comprende por el sustento de las *acciones afirmativas* para los aprovechadores ambientales. Sin embargo, también es evidente que se trata de pequeñas diferencias que, en el fondo, le dan diversidad al *discurso*; el cual, por lo demás, mantiene una sólida raíz en torno a la lucha contra las desigualdades y los deberes humanos para con el entorno; donde el trabajo de los miembros de este *grupo desaventajado* resulta crucial.

⁵⁸² Estos son, Mendoza Martelo, Palacio Palacio, González Cuervo, Ortiz Monsalve, Beltrán Sierra, Cepeda Espinoza, Vargas Silva, Melo Guerra, Linares Cantillo y Lizarazo Ocampo.

Al momento de plantear el foco de esta investigación, aludimos que buscaríamos conceptos relacionados con el *metabolismo social* y con la condición de *SEPA* de los aprovechadores, que responden a obligaciones ambientales y sociales del Estado. Esto último, vinculado con su trabajo y con las políticas públicas relacionadas con el servicio público domiciliario de aseo. En este proceso, es posible observar, además de esas *unidades conceptuales*, otras atinentes a los *poderes del juez constitucional* y a la consecución de ciertas condiciones que en la actualidad afrontan las *injusticias manifiestas* y que resultan obstáculos para alcanzar un *orden justo*.

Todos ellos presentan oportunidades *contra-hegemónicas* para beneficiar ciertos intereses que respondan a los requerimientos de la *crisis ambiental* en el marco del *Antropoceno*. Reconocen la interface humana/naturaleza –sus vínculos *simbólicos* y *biofísicos*–, demandan acciones sobre gestiones ambientales inadecuadas y buscan erradicar la pobreza.

Dicho esto, estas son las principales *narrativas* que adquieren relevancia dentro de la *justificación externa* y emergen de cada *cluster*:

La primera es la de *orden justo*. Se trata de un concepto que liga al tipo de Estado y al *principio general de igualdad*, pero también a la materialización de las decisiones del juez constitucional, para que sus providencias no terminen siendo inoperantes palabras. Esto será importante, porque es claro que en el futuro el conflicto volverá a presentarse, sea cuando se inicien procesos de contratación para componentes del servicio público domiciliario de aseo, o cuando se discutan marcos tarifarios que contengan conceptos como el de *costo evitado* y que deben responder a los exhortos dados por la Corporación.

En todo caso, el Tribunal relaciona *la justicia de ese orden* con la materialización de los derechos fundamentales, y lo liga con la guarda de los vínculos que tenemos con los ecosistemas a través de la noción de *Constitución Ecológica*; que entiende como el marco normativo que regula nuestras relaciones ambientales a partir de la conservación, el cuidado, pero también el uso y acceso para precaver las *injusticias manifiestas*. Es decir, un horizonte cautelar.

En este sentido, también refiere la consciencia en las necesidades de las generaciones futuras, razón por la cual la cuestión bajo su conocimiento va más allá de los intereses de los aprovechadores. Bajo esta perspectiva se halla la comprensión del Derecho como una herramienta transformadora de una realidad que considera *injusta*, y, a la vez, le tiende hilos –nada despreciables– con los límites a su competencia y sus facultades de intervenir en este asunto. Que supone ciertos mínimos para que efectivamente se transforme el *statu quo*.

Esto hace que la autonomía de las autoridades públicas para fijar las políticas en esta materia sea amplia, pero no absoluta y deban respetar *ciertos mínimos* fijados por la jurisprudencia; es decir, determinadas *restricciones de sentido*. Esto porque ella se comprende a sí misma como la responsable de velar por el cumplimiento de la Carta y precaver aquellas actuaciones u omisiones que considera inaceptables, como la configuración de discriminaciones indirectas, o la proscripción de los recicladores del mercado de las basuras.

En este sentido, sus facultades se limitan a señalar y hacer cumplir ciertos aspectos, como la inclusión de los aprovechadores en la economía formal y su derecho a la participación. Abarca también la política pública del manejo de residuos sólidos, que demanda la separación en la fuente por parte de los ciudadanos, el trabajo remunerado de los recicladores como eje de las *acciones afirmativas* y su comprensión como empresarios de las basuras. De esta manera, el Tribunal puede fijar mínimos como

el contenido de las medidas, que incluyen la promoción de sus estructuras organizativas y el acceso seguro y cierto al material.

Por lo demás, este *orden justo* también demanda de las autoridades públicas la colaboración armónica para la consecución de los fines del Estado y la posibilidad de someter al escrutinio las decisiones jurisdiccionales. Para sustentarlo, la Corte propone la utilización de métodos, donde debe esclarecer el *mayor peso* de los principios. En este sentido menciona dos posibilidades a partir de los cuales busca sustentar de manera razonable sus decisiones, esto es, los juicios de *proporcionalidad* y *razonabilidad*. Sin embargo, ambos son dúctiles y requieren, por lo mismo, de mayores elementos para restringir posibles comprensiones problemáticas de sus *significaciones* en materia ambiental.

La segunda unidad conceptual que es re-expuesta es el *principio general de igualdad* y sus dos dimensiones, la igualdad formal y material, que expondremos de manera separada por las implicaciones que tiene. Según su dimensión formal –esto es, la igualdad ante la Ley– el Estado tiene proscrito empeorar la situación de los grupos desaventajados si no les brinda alternativas para las políticas que adelante, así ellas sean legítimas. Esto lo relaciona con el *principio de coherencia del Derecho*, que obliga a considerar las necesidades sociales ante cualquier regulación del comportamiento humano, lo que puede proponerse como una solución para evitar *la falacia de la concreción injustificada*. Tal coherencia permite extender el discurso a aspectos que abarquen móviles ambientales, pues las respuestas jurídicas que se den deben responder al *contexto de descubrimiento*.

La otra dimensión del *principio general* en comento es la igualdad material, que se relaciona con un tipo específico de Estado, el *Social de Derecho*. En él se reúnen las obligaciones de incidir en las condiciones que generan desigualdades, marginaciones e injusticias a partir de herramientas específicas, entre ellas las *acciones afirmativas*, que presentan tres tipos: de concientización, de promoción y de discriminación inversa.

La consecución de la *igualdad material* es la primera línea o eje discursivo que sustenta este tipo de medidas; que es acompañada por la existencia de una *presunción de discriminación* que abraza cualquier política que incida negativamente en la situación de los aprovechadores ambientales. Esto hace que sea la administración o el legislador, y no los recicladores, quienes deban desvirtuarla. A la par, también implica que, ante la evidencia de tensiones normativas por modelos de regulación a partir de la economía formal, que pretenden ser aplicados a la informal, tales disposiciones puedan ser inaplicadas o, en su defecto, modificadas.

Dentro de esta unidad también se observa el énfasis en que las *acciones afirmativas* deben ser efectivas y responder a las circunstancias concretas del caso en el que buscan incidir. Su eje es el trabajo de los aprovechadores, su *aporte* y saber, porque no se entienden como privilegios a perpetuidad, sino como medios para superar –de manera efectiva– las condiciones de marginalidad en que sobreviven.

En cuanto al *quehacer* de los recicladores, se observa que la *significación* abarca varios ámbitos. Por una parte, se le comprende como la forma de identificarlos; se le tienen como el medio para satisfacer su *mínimo vital* y se le relaciona con la dignidad humana; y, por la otra, se refiere su función social al tener consecuencias ambientales favorables para el colectivo e incidir en la *eficiencia del metabolismo urbano*, dado que permite conducirlo hacia una condición *basal*. Por esto, la Corte cualifica su condición de *aporte* como oportunidad frente a la pobreza y forma de mitigar los impactos ambientales.

El tercer racimo sustenta el eje ambiental de las *acciones afirmativas*, porque ya no hace énfasis en la pobreza, discriminación y múltiples violaciones a los derechos que esta población, sino en el bienestar colectivo que su *quehacer* conlleva. Lo cual se relaciona con la noción de *Constitución Ecológica* y

pasa por la comprensión del ambiente como los vínculos que tenemos para con los ecosistemas, y que deben tender hacia la conservación y protección. Es así como la labor de los aprovechadores es un bien que debe ser incentivado, pues morigerará los impactos ambientales de la sociedad urbana de consumo y permite comprenderlos como *SEPA*.

En este sentido, bajo esta unidad conceptual también se observa el reconocimiento expreso de la Corporación del concepto de *metabolismo social*, entendido como el flujo e intercambio de la materia y energía, que da lugar a la *ecologización* aquí propuesta. Sin embargo, la Corte no lo vincula expresamente con su componente *subjetivo* o *cosmológico*, solo fisiológico. Aun así, da lugar a entender las ciudades a partir de la homología propuesta en el marco teórico y conceptual de esta investigación, a la vez que abre la oportunidad de desplegar argumentos relativos a la gestión ambiental en torno a la *ley de la vida* y la reducción de los impactos de la sociedad urbana de consumo. Todo lo cual puede ser concretado en conceptos como *huella ecológica* o HAPNN. Por este reconocimiento, esto último puede ser enriquecido ampliamente a partir del uso de los *criterios robustos* como parte del paradigma *eco-integrador*.

Tal planteamiento trasciende las *acciones afirmativas* y abarca el contenido mismo de las políticas públicas para que sean efectivas. Por ello, además de incentivar su quehacer en el mercado de las basuras, proscribire la instrumentalización de sus estructuras organizacionales, demanda que se les comprenda como empresarios de las basuras –con *poder* de discusión y de decisión–, exige que se valore su *saber*, y plantea la necesidad de realizar modificaciones normativas que obedezcan a un modelo cíclico del manejo de las basuras.

Sin embargo, enfatiza en la posibilidad de exigirles comportamientos tendientes a su formalización, pues se comprenden como prestadores de un servicio público que tendrán responsabilidades para con los usuarios. Esto permite, dentro de la parte propositiva de esta investigación, hablar más allá de sujetos de especial protección constitucional y pensarlos como *sujetos de especial protección/promoción ambiental* o *SEPA*, no solo por su trabajo, sino por la posibilidad de fundar allí políticas que erradiquen o al menos disminuyan la pobreza. Estas últimas, al estar vinculadas con un interés colectivo, como es la *eficiencia metabólica*, podrían ser exigidas por cualquier usuario, incluyendo aquí sectores del *ambientalismo político* para ser aplicada en el resto del territorio colombiano.

Finalmente, este racimo abre la posibilidad de abordar otros ámbitos discursivos y de argumentación, como la noción de *justicia ambiental*, ligada a la existencia de límites ecosistémicos y a la incorporación de nociones, significaciones y conceptos, dentro de herramientas como la de *costo evitado*; *significante flexible* que puede abarcar tanto externalidades negativas como incentivos al aprovechamiento, busca evitar el *despilfarro* y está abierto al uso de los *criterios robustos* aquí propuestos. Esto da lugar a una aproximación compatible con el *principio de responsabilidad* y de *sustentabilidad*, que incluyen –pero no se limitan– a las generaciones actuales y futuras humanas. Así, para hablar de la *eficiencia* del servicio público, se debe tener en cuenta la labor de los aprovechadores.

El último *cluster* ahonda más en el sustento ambiental de las modificaciones a la política pública y, por ende, a la comprensión de las *acciones afirmativas* a favor de los recicladores y de los habitantes de las ciudades en general. Lo hace ahondando en la idea de límites ecosistémicos, de la dependencia humana al entorno, y de los principios de humildad y responsabilidad. Lo cual sustenta en un marco normativo internacional que muestra el uso práctico de herramientas del *constitucionalismo global en red*.

El fondo del asunto es concretar una política pública del manejo de residuos; que sea *eficiente* desde un punto de vista *metabólico* y eficaz como acción afirmativa para transformar las condiciones que enfrentan los desventajados, pero que se dan en el contexto de la *crisis ambiental*. La postura de la Corporación, si bien respetuosa de la autonomía de otras autoridades, plantea la necesidad y obligación de abandonar un servicio tendiente a un manejo lineal de los desperdicios y su enterramiento, y remplazarlo por uno cíclico. En este punto, enfatiza en los deberes de los entes territoriales que –de conformidad con el desarrollo sostenible o, mejor, *sustentable*– deben garantizar la satisfacción de los derechos de su población, bajo dinámicas económicas competitivas y sostenibles, que generen la menor contaminación posible y reduzcan al máximo los impactos ambientales. Para esto, como es evidente, resulta crucial el quehacer de los recicladores, así como el abandono paulatino de la técnica de los rellenos sanitario.

i. Interludio locrio

Es claro que las significaciones que emplea la Corporación reconocen los vínculos sociales y biofísicos con la naturaleza, al igual que las luchas por la igualdad y la justicia. También que su jurisprudencia es un ejemplo de la *bicondicionalidad* del Derecho, pues reacciona a una problemática ambiental que va evolucionando de conformidad con perturbaciones y retroalimentaciones. Al hacerlo, genera nuevos insumos que son empleados por las partes dentro del CATS que, además de repercutir materialmente en el entorno –por ejemplo, suspendiendo licitaciones para recoger las basuras de la ciudad– son vueltos a poner bajo su consideración.

La flexibilidad de *significantes*, su potencial mutación, admite vislumbrar la posibilidad de incluir *criterios robustos* que permitan abordar e incidir en la comprensión de la *crisis climática* y de las políticas públicas que frente a ellas se inicien. La jurisprudencia reconoce *vínculos difícilmente negables*, que tienen que repercutir en la gestión y gobernanza ambiental, y lo hace desde una perspectiva ecosistémica. Parten de la *homología* de la ciudad como *organismo*, dependiente de un *metabolismo* y obediente a la *ley de la vida*.

Este intercambio puede ser activo o basal, pero –en todo caso– la gestión de los aprovechadores permite reducirlo y hacerlo más sustentable. Tiene repercusiones en la carga de la *estructura ecológica de soporte* de la ciudad, reduce la presión sobre el entorno y es, por lo mismo, *eficiente*. Permite entonces proteger y promover la renovación de las fuentes de vida, y reducir el consumo de energía y materia, a la vez que provee insumos para la producción; se trata entonces de dos ejemplos concretos del *programa eco-integrador*, que conducen al trabajo como medio para paliar la pobreza, generar y mantener oportunidades, incidir en la conservación y restauración.

F. Recapitulación: vínculos entre el problema de investigación y la propuesta de la ecologización (comprobación de la hipótesis)

Como parte del *ejercicio empírico* frente al objeto de investigación, que supuso la revisión del *corpus* contentivo de 17 providencias judiciales, constatamos que el Tribunal Constitucional Colombiano reitera conceptos y *narrativas* para consolidar sus *justificaciones externas* al momento de decidir controversias traducidas al Derecho y puestas a su consideración. Materialmente, a través del proceso de argumentación, *re-expone significaciones* que pueden clasificarse en *bultos interrelacionados*, que van mutando en el devenir de los conflictos y generan un *sistema comprensivo* que evolucionan incorporando aristas del problema.

En esta dinámica de *repetición* y *recordación* participan otros actores que acuden a la jurisdicción a defender sus intereses, que utilizan las *significaciones* dadas por el juez, las reinterpretan y las emplean de manera estratégica. Por lo mismo, se muestra *creativa* y *dinámica*. En ella se evidencia el aprendizaje y uso de estrategias exitosas del pasado para sustentar móviles frente a aristas de controversias que, por su misma naturaleza, se comportan de manera asintótica; a las cuales hemos comprendido bajo el término *CATS*. Esta dinámica de argumentación la denominamos *ritornello* y muestra la potencia del uso *contra-hegemónico* del Derecho dentro de la conflictividad social, pero también sus riesgos y limitaciones.

Al momento de describir el problema de investigación, señalamos que las luchas desplegadas por las *multitudes* a través del Derecho –que de por sí resisten la *captura del regulador* o dificultades de representación– enfrentan déficits de protección, pues este sistema no necesariamente reconoce variables evidentes de la *interface humana/naturaleza* por aproximaciones epistemológicas y disciplinares. Esta dificultad se acrecienta por su condición dúctil y de lenguaje indeterminado que oculta dinámicas de *Poder* bajo un ropaje de aparente neutralidad, acompañado de medidas coercitivas que garantizan su *facticidad*. Por esto, hemos designado al *campo jurídico* como el ámbito de la violencia simbólica por excelencia.

Más allá de la ineficacia o ineficiencia del *campo*, lo anterior conlleva el riesgo de que las decisiones jurisdiccionales que se adopten sean inadecuadas y no respondan a la urgencia de la *crisis ambiental* o a la situación de vulneración que ya padecen estos grupos. Para superar esta situación, los *sabedores del Derecho* deben partir de la consciencia sobre las retroalimentaciones del entorno, luego de las perturbaciones antrópicas causadas, y que ellas requieren de una gestión cautelar adecuada que contemple tal *interface* como condición de cualquier *sustentabilidad*, al igual que parámetros de *justicia* sustentados en el *principio de responsabilidad*. Esto obedece a las dinámicas *bicondicionales del campo* y permiten formular alegatos que enriquezcan los móviles dados por el Tribunal para proponer la *ecologización del Derecho* a través de una *jurisprudencia ferenda* que sea empleada como insumo argumentativo en el devenir del *CATS*.

Planteamos entonces como hipótesis, correspondiente a una aproximación *conceptual* al objeto de investigación, la existencia de *significaciones* que, en principio, reconocían no solo los vínculos *simbólicos antrópicos con* la naturaleza, sino en especial aquellos físico-químicos que podrían dar lugar a una aproximación *ecológica integral* a estos problemas y fundamentarse allí como *narrativa* para proponer determinadas gestiones del entorno. Así, de manera propositiva, estas *unidades*

conceptuales podrían ser desarrolladas para fungir como parámetros de *valoración robusta* que integren una perspectiva de justicia.

Lo anterior, por contemplar aspectos que se abordan dentro de la ecología, como es el flujo de la energía, el ciclo de la materia y la información como respuesta de aprendizaje y recordación frente a la *entropía*; al igual que ciertos *criterios morales* que incluyen deberes de existencia y esencia para la dicha y la felicidad de generaciones actuales y futuras. Esto hace que se parta de la comprensión de la *ley de la vida* como parámetro de argumentación frente a los impactos ambientales que se causan dentro del contexto urbano del *Antropoceno*, de conformidad con la idea de *sustentabilidad* ecosistémica, de dependencia al entorno, de humildad y de inexistencia de separación entre el *campo* y la *ciudad*; al igual que de *justicia ambiental* como *realización social* paulatina contra *injusticias manifiestas*. A la par, dichos parámetros, incorporados en las *significaciones* reconocidas y empleadas por el juez constitucional servirían entonces para *restringir el sentido* de los *significantes* y conducirlos hacia determinada comprensión de los fenómenos dentro de las alegaciones que se adelanten en el *CATS* objeto de estudio, gracias al principio de igualdad.

En cuanto a su condición normativa, se trata de *significaciones* que comulgan con la idea de *principios formales*, similares a la *dignidad humana*, porque al reconocer esta condición se comprende que el desarrollo de los demás dependería de su satisfacción; lo que hace que, *prima facie*, tengan un mayor peso o relevancia. Por lo demás, se trata de *significaciones* que puede emplear o ampliar el Tribunal, pero que en todo caso encuentran sustento en *principios* que reconoce el *constitucionalismo global en red*, como la *sustentabilidad* y la *responsabilidad*. El primero, ligado a su base *ecológica* y el segundo, atado a un criterio moral no recíproco de cautela y morigeración de los impactos ambientales. Igualmente, en este ámbito del *bloque de constitucionalidad*, se destaca el *saber* de actores, como los *aprovechadores*, como importantes agentes para enfrentar los retos de la *crisis eco-social*.

Dicho esto, encontramos que dentro de este *CATS*, que corresponde a contextos urbanos y que de suyo incluye diferentes controversias, se han generado ese tipo de *significaciones*, que, por lo mismo, pueden ser robustecidas a partir del ejercicio práctico de la *re-exposición creativa* o *ritornello* dentro de la litigación estratégica. Esto obedece al fortalecimiento conceptual de esas *significantes* que se hallan dentro del *constitucionalismo global en red* y que aborda la jurisprudencia de un *sabedor del Derecho* específico: la Corte Constitucional Colombiana. Tales *unidades conceptuales* se hallan en las providencias que profiere, que son ejemplos de *objetos con contenido sígnico* para casos concretos en dicho país; de conformidad con lo dicho en relación con la relevancia de la localidad como ámbito de lucha.

Estas *significaciones* conllevan el fortalecimiento de narrativas relativas a actores específicos, como son los recicladores que hacen parte de los *grupos desaventajados*. Sin embargo, van más allá de la fundamentación de los *SEPA* y de la relevancia que le da a su trabajo para reducir los impactos ambientales; también supera la proposición de determinado *servicio público* de carácter cíclico para alcanzar la sustentabilidad urbana en el manejo de los residuos sólidos potencialmente aprovechables; pues abarcan la noción de *metabolismo social* que supone la comprensión de las dinámicas con los *ecosistemas*, desde determinada *homología* con los organismos; es decir, de ciertos vínculos con la naturaleza; mediados, precisamente por los referidos ciclos y flujos, por la transformación, la pérdida de oportunidad y la *entropía*. Todo lo cual puede ser concretado a través de conceptos y herramientas específicas, como la *huella ecológica* o la *apropiación humana primaria neta*, que permiten constatar y direccionar políticas que garanticen dos *principios del programa eco-integrador*: la reducción de la *tasa de apropiaciones* y la *disminución de las emisiones*. Se trata entonces de ámbitos de

argumentación que conducen a determinada gestión con el entorno, en donde se destaca el quehacer de determinados grupos para llevarlo a cabo, así como la posibilidad misma de fortalecer sus demandas y pretensiones en beneficio de intereses que les superan.

Ahora bien, como se dijo, se trata de *significaciones* que se desarrollan en torno a dos principios que pertenecen al aludido *constitucionalismo global en red*: el de *sustentabilidad* y el de *responsabilidad*, y que concretamente son desarrollados en dos *significantes*: *SEPA* y *metabolismo urbano*. Al hacer parte del *campo* por ser alegados por un *sabedor del Derecho*, corresponden a determinado *lenguaje inteligible mutuo* que responde a cierta *validez y facticidad*, y con el cual se podrá argumentar en el devenir de los *CATS* con base en el *principio de igualdad*. Las razones y conceptos dados por el Tribunal son fuente de argumentos; es allí donde se puede *ecologizar* futuras alegaciones. En todo caso, permiten gestiones cautelares a partir de la referencia a cierto *contexto de descubrimiento*, que condiciona la *racionalidad* de las respuestas: el de la *crisis ambiental* y las injusticias que en ella se perpetúan. Esto responde a la idea misma de *coherencia del Derecho*.

Aquí buscamos fortalecer tales *significaciones* a través de lo que denominamos *simbiosis disciplinar*, que supone una aproximación crítico valorativa a estas narrativas que fungen como parte de *justificaciones externas* del Derecho, que entendemos como un *sistema de argumentación pragmática* que se presupone racional y por ende abierto a un *contexto de justificación* que reconozca y parta de la aludida *crisis eco-social*.

Esto implica que dentro de la propia argumentación jurídica, la consolidación de las *narrativas* y traducción del caso al *campo del Derecho* se empleen conceptos que provienen de otras áreas del conocimiento para *restringir su sentido*. Entre ellas, como corresponde con el título del este trabajo, la ecología que comprende los vínculos con los ecosistemas a partir de los flujos y ciclos descritos, y permite entender a la sociedad como un organismo con metabolismo que puede ser muy activo y despilfarrador, o basal y aprovechador. A esto se le suma una perspectiva de *justicia* que obedece al reconocimiento de las *responsabilidades* frente a las *injusticias manifiestas* y que conlleva la comprensión del trabajo y su promoción como medio para salir de la pobreza, así como potencia para la guarda ambiental.

Esto fue lo que describimos bajo la idea de *criterios robustos* y pueden fortalecer las *significaciones de SEPA y metabolismo social*, pues parten de planteamientos *morales*, que incluyen la responsabilidad, la *heurística del temor*, el reconocimiento de la vulnerabilidad de la naturaleza y la necesidad de una ética que supere al antropocentrismo; pero abrazan criterios *fisiológicos* que se sustentan en el reconocimiento de la *ley de la vida* como parámetro analítico de la gestión de los ecosistemas y por ende, de reflexión y argumentación desde el Derecho frente a las *políticas públicas* que quieran gestionarlos. Esto da lugar a determinado *territorio existencial* que obliga a tener en cuenta parámetros difícilmente controvertibles para la gestión que se dé a través del *campo jurídico*, de este tipo de conflictos.

Así, para los *SEPA*, que el Tribunal –tras mutaciones en la hermenéutica del significativo *reciclador*– comprende como prestadores de un servicio público; se destaca el derecho que tienen a que se implementen *acciones afirmativas* reales con base en su conocimiento comprendido como un *bien público* a resguardar y promover. También sobresale la importancia que la Corte le da al trabajo que desempeñan como gestores de dinámicas que reducen el impacto ambiental de la sociedad urbana de consumo, que a la par los identifica por sobre cualquier condición *interseccional* que sobrevivan y los consolida como beneficiarios de estas medidas. Estas últimas pueden ser de concientización, promoción o facilitación, y discriminación inversa, deben existir, responder al contexto, ser efectivas,

participativas y progresivas; mientras que su quehacer conlleva la garantía efectiva del acceso seguro y cierto a los residuos y la posibilidad real de laborar, ser comprendidos como *empresarios de las basuras* y promovidos por ello.

Ahora, lo anterior supone también determinada comprensión como prestadores de un servicio público en beneficio colectivo, lo que conlleva obligaciones que les pueden ser exigidas en beneficio de los usuarios. Esto implica, a su vez, la posibilidad de utilizar las *narrativas* dadas por la Corporación, relacionadas con determinada gestión de los residuos potencialmente aprovechables, en la argumentación que se dé en beneficio de las necesidades del resto de la ciudadanía; lo que repercute en la comprensión de que los beneficios reconocidos a los recicladores superan la errada dicotomía minorías-mayorías. Esto es algo que *actores del ambientalismo político* pueden adelantar como terceros interesados en este tipo de *CATS*, pues la jurisprudencia conlleva la comprensión cualitativa de este servicio público, en especial su *eficacia* en relación con el incentivo al aprovechamiento.

Por su parte, la *significación* de *metabolismo*, cuya gestión debe responder a los parámetros cautelares de la *Constitución Ecológica*, abarca la comprensión simbólica del entorno, pero también las dinámicas fisicoquímicas de la interface humana/naturaleza, que permiten abrazar las transformaciones antrópicas al *sistema tierra*. Este reconocimiento hace que pueda argumentarse en torno a la ecología para delimitar la comprensión de su manejo *sustentable*, de manera *homóloga* a como se haría con un organismo, en especial en los puntos donde sea clara la *dialéctica de la penumbra*, que implica la comprensión *sistémica* de sus sinergias con fenómenos materiales del *mundo de la vida*.

Esto puede darse, precisamente, a través de la *significación aporte* de los *SEPA* y sus vínculos concretos con el entorno que repercuten en la mitigación de los impactos ambientales y por ende en la satisfacción de principios jurídicos como los de *responsabilidad* y *sustentabilidad*. El quehacer humano es una de las maneras de transformación de la naturaleza, así en esta ocasión consiga menguar el impacto del intercambio material y resguardar las fuentes de vida. De ahí que existe una sinergia entre la comprensión jurídica del asunto, su promoción y la dinámica metabólica que se presente, que conduce a determinada gestión del entorno.

Es la importancia que se le da al trabajo de los recicladores lo que liga su condición de *SEPA* con la relevancia sobre la conciencia del *metabolismo urbano*, la prestación de un servicio público, la gestión de los residuos y las *acciones afirmativas*. Frente a lo cual, desde la *jurisprudencia* consultada, se propone un modelo con tendencia cíclica, precisamente por los impactos ambientales que el problema de las basuras genera. Se trata de una manifestación de la *función de bloque* del Derecho, que propugna por fomentar comportamientos cautelares y restringir aquellos nocivos al entorno.

La argumentación que da en este sentido incide en la comprensión que se tenga del concepto *eficiencia* e incluso de *costo evitado*, que da lugar a proponer alegatos que vayan más allá de las necesidades de los aprovechadores y propugnen por la consecución de determinado sistema de gestión de residuos en beneficio no solo de las generaciones humanas, sino de la guarda de las fuentes de vida.

Es aquí donde puede *ecologizarse el Derecho* a partir de la introducción en esos *significantes* dados por la Corte, de parámetros diferentes de la disciplina jurídica que enriquezcan los móviles dados y reduzcan la incertidumbre en su interpretación y aplicación. De esta manera, por ejemplo, sería sustentable, sí y solo sí, el actuar antrópico que responde a la capacidad de carga de los ecosistemas; o que tienda a reducir la *huella ecológica* o la *apropiación primaria neta*. Esto implica, materialmente, incidir positivamente, más allá de un *discurso* de un concepto etéreo, en la *tasa de*

apropiación de materia proveniente del entorno, al igual que en la reducción de vertimientos que hagamos en ellos.

Con esto, se evidencia entonces un discurso cautelador que puede ser fortalecido mediante el proceder de los *ritornelli*, que abre la consolidación de la *justificación externa* a otros saberes con el fin de sustentar su razonabilidad y aplicabilidad concreta. En otras palabras, *ecologizar el Derecho*. De ahí que, a partir de estas herramientas, pueda superarse –al menos de manera parcial– la incertidumbre y ductibilidad del campo jurídico.

Gracias a los *ritornelli*, mediante la argumentación técnica que permite lo jurídico, se pueden direccionar las decisiones que se adopten en estos conflictos y, por lo mismo, la gestión ambiental del problema de las basuras hacia respuestas de mitigación y adaptación frente a la *crisis ambiental*; con lo cual puede disminuirse, si bien no superarse, la cuestión de la variabilidad de la fortuna en la resolución de estas controversias, que necesariamente acompaña los ejercicios de litigación.

Esto favorece la posición de *grupos desaventajados* que luchan como parte del *ambientalismo popular*, pero también lo hace con los alegatos que provengan de otros ámbitos del *ambientalismo político*; permite direccionar el quehacer del Estado y *restringir el sentido* de *significaciones* hacia horizontes cautelares que incluyan el programa *eco-integrador* dentro de procesos *comprensivos* y no de culminación.

CONCLUSIONES

A continuación, en dos conjuntos ligados de ideas, expondremos las conclusiones alcanzadas en este trabajo, que se relacionan con los **problemas empíricos y conceptuales abordados**, bajo el entendido que esto permite utilizar el Derecho como herramienta para superar injusticias manifiestas, pero de manera pragmática. Esta propuesta no se limita al institucionalismo trascendental para abordar una problemática que requiere de acciones urgentes, certeras y prácticas con el fin de ser afrontada; sino que persigue profundizar en oportunidades tuitivas, incluidas aquellas que provengan desde la academia o que se persigan mediante la litigación, las técnicas de argumentación que en ella intervengan o las políticas públicas que busquen desplegarse.

Aquí se propone una aproximación práctica para el fortalecimiento del Derecho existente –vivo si se prefiere– **con base en sinergias con otras categorías de entendimiento** y no de la creación de narrativas u ordenamientos idílicos, sean supranacionales o locales. Por ello, su ecologización supone –de manera general– **morigerar sus límites disciplinares para abordar la complejidad ambiental, ampliar el territorio existencial que a través de él se despliega, y responder a las retroalimentaciones del entorno a partir de variables ecológicas**. De ahí que esta investigación vaya más allá de una aproximación discursiva y abarque lo que referimos por ecosofía y bicondicionalidad.

Buscamos narrativas y conceptos que pueden ser revestidos, como las balas de plata, para atacar al hombre lobo que representa el Antropoceno y que han nacido como parte de luchas sociales de actores del ambientalismo popular. Como quiera que el Derecho y su argumentación se despliegan –aunque no exclusivamente– a través de justificaciones externas, indagamos si las significaciones que las componen pueden ser fortalecidas a partir de la inclusión de variables que refuercen los móviles dados dentro de este contexto de descubrimiento (la crisis ambiental) y puedan consolidar determinado contexto de justificación que conlleve cierta gestión por el reconocimiento de vínculos difícilmente negables con el entorno y que, por ende, superan el riesgo de la falacia de la concreción injustificada.

1. Pues bien, en relación con el primer conjunto, hallamos las siguientes **conclusiones frente al problema conceptual** de la investigación, relativo a la indeterminación y ductilidad del Derecho, y a métodos pragmáticos para hacerles frente:

(i) En el contexto colombiano, que responde a un país periférico del MSM, **existen ciertas significaciones que hacen parte del constitucionalismo global en red** –en un Derecho de origen jurisprudencial que hace uso de instrumentos internacionales–, **que reconocen dinámicas con los ecosistemas y que pueden ser enriquecidas a partir de los litigios estratégicos, de los alegatos de las partes y de lo que denominamos simbiosis disciplinar**; una propuesta epistemológica fundada en el diálogo de saberes en torno a narrativas que incorporan el programa eco-integrador y que conlleva la reconstrucción del lenguaje del Derecho con la finalidad de abordar retos del Antropoceno. Es este territorio existencial el que debe incidir en los ámbitos de penumbra de las categorías de entendimiento que se den desde lo jurídico.

Tales narrativas se consolidan en instrumentos que **se relacionan bajo una dinámica de bultos o racimos** y donde sus elementos interactúan en disímiles ámbitos. Cada *cluster* muestra la potencia de múltiples conceptos que pueden ser recordados y re-expuestos, por lo que desarrollan aspectos que otras decisiones no necesariamente tocan; lo que evidencia propiedades emergentes dentro del sistema.

Si se toman en conjunto, se trata de varias herramientas que consolidan un círculo virtuoso de teoría y práctica, y que permiten no solo ecologizar el Derecho sino reducir la incertidumbre que le es immanente dentro de estos CATS e incidir en las políticas públicas. En todo caso, esto es un proceso comprensivo y no de culminación, pues la flexibilidad de las significaciones se presenta irremediabilmente dentro de este tipo de controversias.

(ii) Encontramos que **dos de estos significantes flexibles interconectados y sus respectivas narrativas son el metabolismo urbano y los sujetos de especial protección constitucional**; y evidenciamos que sus **significaciones han ido mutando**, son **re-expuestas de manera creativa por los intervinientes** a la espera de que los sabedores del Derecho, con Poder de definición, los acojan y puedan ser nuevamente utilizadas de manera estratégica para encauzar el quehacer público hacia ciertos objetivos (se trata de los *ritornelli* que abordaremos más adelante, en la conclusión vi, como técnica para desplegar la simbiosis disciplinar).

En este sentido, observamos que la Corte Constitucional Colombiana (CCC) aborda el **significante metabolismo** a partir de **una homología con los organismos**, y lo hace en lo concerniente al contexto de la sociedad urbana de consumo. Según ella, esta última **ejerce un proceso de intercambio energético y material** con el entorno del que depende su sustentabilidad, pero también los impactos y daños ambientales que puedan causarse. Esta narrativa es utilizada de modo trans-disciplinar al momento de abordar el servicio público domiciliario de aseo y actores que en él intervienen, incluidos los aprovechadores.

Relacionado con lo anterior, la CCC comprende **ciertos quehaceres humanos como una forma de incidir positivamente en los vínculos con la naturaleza, porque conducen al metabolismo hacia una dinámica basal en contraposición a una activa**. Así, de manera análoga, los recicladores podrían ser entendidos como partes de ese organismo, al que ayudan para que su intercambio material sea eficiente bajo parámetros ecológicos; que implican el reconocimiento de la ley de la vida, de la entropía como elemento analítico y de la posibilidad de reducir sus tasas de aumento, gracias a un modelo cíclico en la prestación del servicio en comento.

Esto hace que se destaque su trabajo y saber, incluso como eje de las acciones afirmativas a que tienen derecho, más allá de la interseccionalidad en las condiciones de vulnerabilidad o de opresión sistémica que padecen; y supone el reconocimiento de un colectivo cuya actividad económica conlleva beneficios generales que repercuten –entre otros– en la generación de los GEI y su depósito en la atmósfera. Por esto comprendemos a los aprovechadores como **sujetos de especial protección/promoción ambiental (SEPA)**, dado su benéfico quehacer en relación al intercambio energético y material.

Esto conlleva que su trabajo –por ser una muestra de la variabilidad permanente de la vida ante la entropía y permitir el ahorro de energía y materia– sea protegido, deba ser incentivado por la sociedad y promovido por el Estado. Por ello, además de tenerlos por empresarios de las basuras, los recicladores deben poder acceder a los residuos potencialmente aprovechables y ejercer su actividad económica, pues de lo que se trata, de conformidad con esta narrativa, es de propiciar un servicio público domiciliario de aseo con tendencia cíclica y no lineal para el metabolismo urbano, que se apoya erróneamente en el enterramiento de residuos. Esto supone, a su vez, enfrentar la pérdida de oportunidad comprendida no solo en la posibilidad de luchar contra la pobreza a partir del apoyo a un sector informal de la economía solidaria, sino que abarca el rechazo a cierta afectación al entorno e inactividad del Estado.

En todo caso, ambas son *narrativas* que examinan, en cabeza de un grupo desaventajado, determinadas condiciones e importancia para enfrentar retos del Antropoceno. **No solo los tiene como actores discriminados o maniatados**, sino como empresarios que inciden favorablemente en los problemas ambientales y a los que se les pueden exigir ciertas responsabilidades mínimas en la cualidad de su trabajo. Por lo mismo, son significaciones que abarcan ámbitos más allá de los intereses de estos grupos, de la disciplina jurídica y que pueden ser desarrolladas argumentativamente por otros colectivos que hagan parte del *ambientalismo político* y que persigan un *horizonte cautelar*.

(iii) Como instrumento y desde esa perspectiva trans-disciplinar, en relación a los ámbitos de penumbra donde se concretaría esta simbiosis disciplinar, **estas significaciones pueden evidenciarse, desarrollarse y sustentarse en torno a los conceptos de huella ecológica y apropiación primaria neta**. Suponen incorporar comprensiones desde la ecología y la ética ambiental; bajo lo que describimos aquí como el programa eco-integrador, que repercute en la razonabilidad de las decisiones y por ende en su validez dentro de estos contextos de justificación y descubrimiento.

Lo anterior implica el reconocimiento de la ley de la vida como un parámetro de gestión ambiental que da contenido a la sustentabilidad, al igual que a cierta idea de eficiencia metabólica a ser considerada en la argumentación jurídica dentro de dinámicas urbanas que son manifestaciones de sistemas disipativos, y que están sometidos a factores limitantes que inciden en la tensión que se presenta entre la cualidad de vida y el uso de recursos.

Para el caso concreto de los recicladores, ello implica, a su vez, asumir que un modelo cíclico del manejo de las basuras busca evitar el desperdicio y reducir la pérdida de oportunidad, pero satisfacer también ciertas demandas de la población, como la garantía del mínimo vital e incluso de ciertos bienes y servicios, máxime en un país periférico que muestra las singularidades del caso colombiano.

(iv) Evidenciamos que lo anterior, junto con otras narrativas dadas por este sabedor del Derecho con Poder de definición, que ya **existen como medios discursivos** dentro del constitucionalismo en red –como el derecho al trabajo, el principio general de igualdad, las acciones afirmativas y las responsabilidades comunes, pero diferenciadas–, confiere **una paleta de instrumentos para el desarrollo de este tipo de conflictos que pueden ser influidos para que su aplicación e interpretación mute y se desarrolle con base en los criterios robustos** de la ecologización.

Entre estas narrativas de la CCC relativas a los recicladores, que pueden relacionarse de manera simbiótica y que hacen parte de esta *paleta*, se encuentran la consecución de un orden justo; los límites a su competencia en relación con las políticas públicas y la colaboración armónica entre entidades públicas; el principio de igualdad general y sus dos aristas de formal y material; la cláusula de erradicación de las injusticias presentes; la imposición de acciones afirmativas con determinado contenido mínimo; el principio de coherencia del Derecho, que permite enfrentar la falacia de la concreción injustificada; la Constitución Ecológica y su reconocimiento como actores ambientales. A esto se suma un discurso justificatorio que tiene asidero en el ámbito internacional, como el derecho de acceder a la justicia, las responsabilidades comunes, pero diferenciadas y la sustentabilidad.

Por lo anterior, se trata de instrumentos que permiten fortalecer la gestión de unos SEPA y responder a dos grandes cuestiones derivadas de la revolución industrial: las injusticias sociales presentes en contextos urbanos y los problemas de sustentabilidad ambiental, acrecentados tras la aceleración metabólica de mediados del siglo pasado. Igualmente, se trata de significaciones que pueden ser ampliadas y fortalecidas gracias a normas del constitucionalismo global en red, que abarcan instrumentos internacionales que incluyen elementos como la valoración de los saberes locales para

resguardar bienes ambientales o deberes concretos en relación a la mitigación del impacto ambiental y la gestión del quehacer del Estado. Todo lo cual resulta estratégico para incidir en la mutación de las significaciones que se han ido consolidando.

2. En relación a **las conclusiones relativas al objeto empírico** de la investigación, evidenciamos las siguientes:

(v) Estas narrativas operan dentro de controversias que se comportan de manera asintótica. Es allí donde presentan la riqueza de su base argumentativa: el metabolismo y la incidencia benéfica del quehacer de grupos desaventajados.

Así, en virtud del principio general de igualdad, en el devenir del conflicto o en casos futuros que presenten circunstancias similares, los móviles dados por la Corporación que llenan de contenido sus narrativas tendrán que ser tenidos en cuenta por las autoridades públicas que aborden estas cuestiones. Esto faculta a actores para emplearlos e incluso enriquecerlos a lo largo de la contienda; a la vez que evidencia cómo el Derecho de origen jurisprudencial es una importante herramienta dentro del campo; en especial para la litigación.

Pero, además, gracias a este principio, las significaciones que las componen **pueden ser aplicadas de manera análoga a otros colectivos o casos**, por ejemplo, a las comunidades campesinas o étnicas, en donde no solo se discutan sus intereses, sino de la sociedad en su conjunto.

Esto cobija a otros grupos desaventajados, pues los recicladores no son las únicas agrupaciones a quienes se reconoce las benéficas consecuencias ambientales de su quehacer. Instrumentos internacionales, por ejemplo, lo hacen con comunidades étnicas, mientras que destacan su saber, resaltan la importancia de la guarda de los depósitos y sumideros de GEI, y exaltan la participación comunitaria para la gestión del metabolismo. Bajo estos lineamientos, estas narrativas, que permiten presentar alegatos con el fin de dirigir políticas públicas relacionadas estrechamente con la consecución de un intercambio material y energético con tendencia basal, **abarcan la incidencia del trabajo humano benéfico con el entorno, que otros colectivos también despliegan.**

Pero su fomento y guarda también corresponden a los beneficios exigibles por el *resto* de la sociedad en atención al reconocimiento de la crisis ambiental y las obligaciones que jurídicamente demanda. Esto hace que la amplitud argumentativa alcance bienes que van más allá de los *desaventajados* e incorpore ámbitos del colectivo en su conjunto. Igualmente, permite fortalecer frentes de lucha y ampliar oportunidades tuitivas; como el deber de erradicar la pobreza, la responsabilidad de morigerar los impactos ambientales en beneficio de las generaciones futuras o de evitar el desperdicio de bienes que, por cuestiones culturales, son tenidos por basura.

(vi) En cuanto a la técnica para desplegar la simbiosis disciplinar aludida en la conclusión (ii), hallamos que **los ‘ritornelli’** no solo en la argumentación para el litigio, sino en el quehacer del propio juez. **Se trata de una dinámica que permite desplegar la reiteración creativa de conceptos con el fin de incluir –en las palabras del sabedor del Derecho con poder de definición– determinadas comprensiones.**

Parten de la re-exposición de motivos y su posterior enriquecimiento mediante otras variables, tal y como sucede en la música. Así, hablamos de inputs que pueden incidir en la mutación de las narrativas dadas por el Tribunal Constitucional, a los que se puede retornar para incluir y desarrollar los criterios robustos aludidos.

Los ‘ritornelli’ permiten profundizar en la función de bloqueo del Derecho, que desde una perspectiva cauteladora implica la promoción de las relaciones que propugnen por la consecución y guarda de vínculos sanos con el entorno; a la vez que proscriben aquellos negativos o que no tiendan hacia la sustentabilidad. Esto abarca materialmente la estructura ecológica de soporte de que depende el metabolismo urbano.

De ahí que, a partir de la ecologización, **es posible materializar la idea de principio formal** más allá de una perspectiva retórica o lingüística, sino modelada **a partir del espacio que ocupamos y de los vínculos que con él se generan**. Esto le da un mayor peso relativo a la sustentabilidad de la sociedad, similar al de dignidad humana, y comprende que se trata de un mandato de optimización que impele hacia la eficiencia metabólica en su sentido ecológico.

Así las cosas, los *ritornelli* dentro de estas narrativas, en especial los de metabolismo y SEPA, permiten desplegar estrategias de argumentación que se fundan en dinámicas que se presentan *en* los ecosistemas, por lo que van más allá de un estudio sobre significaciones y narrativas desde una perspectiva crítica o de un análisis exclusivamente deontológico o lingüístico. Estas narrativas resultan útiles para ahondar mejor las dinámicas materiales con el entorno, proponer ante ellas, y abordarlas a partir de un lenguaje técnico que proscriba o legitima quehaceres. Además, permiten e incentivan comportamientos frente a la naturaleza y persiguen una gestión ambiental sustentable desde ámbitos abiertos a la litigación como herramienta frente a las injusticias manifiestas, la captura del regulador o la deficiencia burocrática.

(vii) La **‘ecologización del Derecho’ es una alternativa pragmática y útil para delimitar cierta restricción de sentido y consolidar significaciones abiertas gracias a un territorio existencial que funge como instrumento de concreción**. Esto, para que la variabilidad de la fortuna y el azar, que también se manifiesta dentro de la litigación, sea favorable tanto para los recicladores, como para las demás personas que dependen de un eficiente servicio público domiciliario de aseo y requieren de la protección y renovación de las fuentes de vida en el marco del Antropoceno. De ahí que pueda desplegarse a otros vínculos que se dan dentro del metabolismo urbano.

En todo caso, si bien el *ius* no garantiza la existencia de respuestas correctas, al robustecerse a partir de múltiples conocimientos aproximados, sí permite develar la irracionalidad de aquellas posturas jurídicas que no tienen en cuenta el contexto de descubrimiento que supone la crisis ambiental y por ende, no se sustentan a partir del contexto de justificación que aquí proponemos o al menos, con base en uno similar. De ahí que se trate de una oportunidad, no solo para apoyar a los SEPA, sino para direccionar políticas públicas con el fin de mitigar y adaptarnos al nuevo escenario eco-social, que impele también por la erradicación de la pobreza, y demanda superar los riesgos de la falacia de la concreción injustificada.

En suma, la ecologización del Derecho asume su apertura a ámbitos de argumentación que fortalezcan significaciones y narrativas dadas por autoridades públicas, que pueden fungir de manera contra-hegemónica a partir del reconocimiento de los flujos energéticos y ciclos físicos de la materia, al igual que de principios éticos que además tengan por finalidad superar injusticias manifiestas. Se trata entonces de la consecución de cierta valoración robusta, anclada en conceptos dados por autoridades con poder de definición, que incluyan variables que resulten difícilmente controvertibles –como la ley de la vida– y que direccionen las decisiones públicas a partir de un horizonte cautelador que tienda hacia la sustentabilidad en su comprensión ecológica.

Conclusions (Translation)

In the following pages, two groups of related ideas are going to be exposed. The two of them aim to respond to the empirical and conceptual problems of this dissertation. We understand Law as a pragmatic tool, which is used to overcome gross injustices. This perspective is not limited to transcendental institutionalism as a proposition to manage problems that needed urgent, certain and practical actions. On the contrary, it aims to deepen tweet opportunities including those originated in the academy or pursued through litigation, the deployed argumentation strategies or the implemented public policies.

We propose a practical approach for strengthening existing Law - alive if you prefer - based on synergies with other categories of understanding. We don't formulate the creation of narratives or idyllic arrangements, either supranational or local. For this reason, Law's ecologisation supposes - in a general way - to soften its disciplinary limits to address environmental complexity, expand the existential territory that unfolds through it, and respond to the feedback from the environment based on ecological variables. Our research aims beyond a discursive approach; encompasses what we refer to as ecosophy and biconditionality.

We overlook narratives and concepts that can be used, like silver bullets, to attack the werewolf that represents the Anthropocene. These narratives are consequences of the social struggles of actors of popular environmentalism.

Although not exclusively, legal argumentation is deployed through external justifications; we inquire about the possibility of strengthening their meanings. Thanks to the inclusion of variables that reinforce the motives given within this context of discovery (the environmental crisis). They consolidate a context of justification that entails specific environmental management; due to the recognition of undeniable links with the environment and, therefore, overcome the risk of the fallacy of unjustified concretion.

1. Concerning the set of ideas related to the conceptual problem of the investigation (the indeterminacy and ductility of Law and pragmatic methods to face them) we found the following conclusions:

(i) In the Colombian context, which responds to a peripheral country of the MSM, there are specific signifiers that are part of the global constitutionalism network. They appear as a jurisprudential source of Law, which uses international instruments and recognizes dynamics with ecosystems. Their meanings can be enriched through strategic litigation, from the arguments of the parties and from what we call disciplinary symbiosis; an epistemological proposal based on the dialogue of knowledge around narratives that incorporate the eco-integrating program and that entails the reconstruction of the language of Law to address the challenges of the Anthropocene. This existential territory may influence the gloomy areas of the understanding categories; those used from the legal point of view in the argumentation process.

Such narratives are consolidated in instruments related under the dynamics of bundles or clusters; where their elements interact in different ways and areas. Each one shows the power of multiple conceptualizations that can be remembered and re-exposed; simultaneously, they develop aspects that other decisions do not necessarily address; which shows emergent properties within the system. Within CATS and in its related public policies, these clusters consolidate a virtuous circle of theoretical and practical tools; they allow Law ecologisation, but also uncertainty reduction. In any

case, this is a comprehensive process and not a culmination one; since the flexibility of the meanings inevitably appears within this type of controversy.

(ii) Two interconnected flexible signifiers and their respective narratives are urban metabolism and subjects of special constitutional protection. We showed that their meanings have been mutating so that they can be re-exposed creatively by the intervening parties, waiting for those knowers of Law with the Power of definition, to accept them. They can be used strategically to channel the public policy towards certain objectives (the ritornelli that we will address in the conclusion *vi* as a technique to display disciplinary symbiosis).

In this sense, we observe that the Colombian Constitutional Court (CCC) addresses the significant metabolism from an homology with organisms. It does so concerning the context of urban consumer society. According to it, the latest exerts a process of energy and material exchange. Its sustainability depends on qualitative relations, but also the environmental impacts and damages that can be caused. This narrative is used in a trans-disciplinary way when approaching the waste public service and actors involved in it, including the waste pickers.

Regarding the above, the CCC includes determined human tasks as a positive way of influencing the links with nature; because they lead the metabolism towards a *basal* dynamic as opposed to an active one. So, analogously, recyclers could be understood as parts of this organism; which they help by their metabolic exchange, under ecological efficiency parameters. This implies the law of life recognition; also the recognition of entropy as an analytical element, and the possibility of its rates reduction, thanks to a cyclical model in the public waste management service.

This stands out the importance of waste pickers work and knowledge, even as the axis of the affirmative actions to which they are entitled. This was argued beyond intersectionality in the conditions of vulnerability or systemic oppression that they suffer, and which supposes the recognition of a group whose economic activity entails general benefits that have an impact –among others– on the generation of GHGs and their atmosphere deposit. This is why we understand waste pickers as subjects of special environmental protection/ promotion (SEPA), given their beneficial work concerning energy and material exchange.

This means that their work –because it is a sign of the permanent variability of life in the face of entropy and allows the saving of energy and matter– should be protected, encouraged by society and promoted by the State. Therefore, in addition to having them as garbage entrepreneurs, recyclers must be able to access potentially usable waste and carry out their economic activity. What it is about, following this narrative, is to promote a public waste service with a cyclical and non-linear tendency for urban metabolism, which is supported erroneously by the burial of waste. In turn, this means facing the loss of opportunity included in the possibility of poverty reduction through the support of an informal sector of the solidarity economy. It also includes the rejection of a certain impact on the environment and inactivity of the State.

In any case, both are narratives that examine, at the head of a disadvantaged group, certain conditions and importance to face the challenges of the Anthropocene. Not only does it have them as discriminated or handcuffed actors, but also as businessmen who have a favourable impact on environmental problems and from whom a determined minimum of responsibilities in the quality of their work may be demanded. Because of this, the signifiers related to these topics cover interest beyond these groups and the legal discipline. So, they can be developed by other members of political environmentalism; under arguments that pursue a precautionary horizon.

(iii) From this trans-disciplinary perspective and concerning the gloomy areas where this disciplinary symbiosis takes place, as instruments, these signifiers can be evidenced, developed and sustained around the concepts of ecological footprint and net primary appropriation. They involve incorporating understandings from ecology and environmental ethics; under what we describe here as the eco-integrator program. Which also affects the reasonableness of decisions and, therefore, their validity within these contexts of justification and discovery.

The above recognises the law of life as an environmental management parameter that gives content to sustainability. Disciplinary symbiosis provides specific ideas for metabolic efficiency. Because cities are examples of dissipative systems; these parameters should be addressed in legal argumentation within urban dynamics. Factors that limit and influence the tension between the quality of life and the use of resources affect them also.

For the specific case of recyclers, this implies a cyclical waste management system. It seeks to avoid waste generation and reduces the loss of opportunity. It also satisfies population demands, such as the guarantee of the vital-minimum and goods and services, especially in a peripheral country that shows the singularities of the Colombian case.

(iv) The above, along with other narratives from this law knowers with definition power, already exists as a discourse within a network of constitutional concepts and signifiers. Examples such as the right to work, the general principle of equality, affirmative actions, and the common but differentiated responsibilities principle. It confers a palette of instruments for the development of this type of conflict that can be influenced to make their application and interpretation mutate and develop, based on the proposed robust criteria.

Among the narratives regarding waste pickers, there are the achievement of a just order and the limits to its competence concerning public policies and harmonious collaboration between public entities; the principle of general equality and its two edges: formal and material; the clause for the eradication of present injustices; the imposition of affirmative actions with a certain minimum content; the principle of coherence of the Law, which allows us to face the fallacy of unjustified specification; the Ecological Constitution and their recognition as environmental actors. Added to this is a justifying discourse linked to a foothold in the international arena, such as the right to access justice, common but differentiated responsibilities and sustainability. So, it's possible to mention those which can be related in a symbiotic way and are part of this palette.

These instruments make it possible to strengthen SEPAs position. They respond to two questions derived from the industrial revolution: the social injustices present in urban contexts and the problems of environmental sustainability, increased after the metabolic acceleration in the middle of the Last century. Likewise, these are meanings that can be expanded and strengthened due to the norms of the global constitutionalism network, which include a diversity of international instruments such as the valuation of local knowledge to protect environmental assets or specific duties about the mitigation of environmental impact and public policy. All of which is strategic to influence the mutation of the signifiers that consolidated.

2. Concerning the conclusions regarding the empirical object of this research, we evidence the following:

(v) These narratives operate within controversies that behave asymptotically. Under this dynamic is found the richness of their argumentative base: the metabolism and the beneficial incidence of disadvantaged work groups.

Thus, by the general principle of equality, in the course of the conflict or in future cases that present similar circumstances, the reasons given by the Corporation that fill its narratives with content must be taken into account by the public powers that address these problems. This permits the use and enrichment of actors throughout the litigation process. At the same time, it shows that jurisprudential is an important tool; especially for litigation.

Thanks to this general principle, the signifiers can be applied analogically to other cases. For example, it can be applied to peasant or ethnic communities' conflicts. These are cases where their interests are discussed, but also those of the society.

This shelters other disadvantaged groups since waste pickers are not the only ones recognized for the beneficial environmental consequences of their work. International instruments, for example, do so with ethnic communities, while highlighting their knowledge, the importance of guarding GHG deposits and sinks, and praising community participation for the management of metabolism. Under these guidelines, these narratives, which allow presenting allegations to direct public policies closely related to a material and energy exchange with a basal tendency achievement, include the incidence of beneficial human work with the environment, which other groups also display.

But, its promotion and protection also correspond to society, responsible for the environmental crisis recognition and the compliance of the legal obligations that it demands. This makes the argumentative breadth reach goods that go beyond the disadvantaged groups and incorporate the collective as a whole. Likewise, it makes it possible to strengthen fronts of struggle and expand defensive opportunities; under others: the duty to eradicate poverty, the responsibility to mitigate environmental impacts for the benefit of future generations or to avoid the waste of goods that, for cultural reasons, are considered garbage.

(vi) Regarding the technique to display the disciplinary symbiosis alluded to in the conclusion (ii), we find the ritornelli are present in the argumentation displayed for the litigation but also in the work of the judge himself. It is a dynamic that deploys the creative reiteration of concepts with the purpose of including certain understandings, in the words of a knowledgeable of Law with the power of definition.

Ritornelli start from the re-exposition of motives and their subsequent enrichment through other variables. It's a homology, as happens in music. Thus, we are talking about inputs that can influence the mutation of the narratives given by the Constitutional Court, to which it is possible to return to include and develop the aforementioned robust criteria.

The ritornelli allow us to delve into the blocking function of Law. From a precautionary perspective, they promote relationships that advocate for the achievement and health keeping of environmental links. At the same time, they proscribe the negative ones, but also those that do not tend towards sustainability. Which materially encompasses the supporting ecological structure on which urban metabolism depends.

Disciplinary symbiosis makes it is possible to materialize the idea of formal principle; especially beyond a rhetorical or linguistic perspective. This one is modelled on the spaces we occupy and the links with them. They give greater weight with regard to the sustainability of society, similar to that

of human dignity; and also understands that it is a mandate for optimization that impels towards metabolic efficiency in its ecological sense.

The ritornelli within these narratives, especially metabolism and SEPA, allow the deployment of argumentation strategies based on ecosystemic dynamics. They go beyond a meanings and narratives study from a critical perspective or an exclusively deontological or linguistic analysis. These useful narratives delve into the material dynamics with the environment, propose to them, and approach them from a technical language that proscribes or legitimizes tasks. They also allow and encourage behaviour towards nature and pursue sustainable environmental management. This is in areas open to litigation as a tool against manifest injustices, the capture of the regulator or bureaucratic deficiency.

(vii) The ecologisation of Law is a pragmatic and useful alternative to delimit certain meaning restrictions and consolidate open signifiers thanks to an existential territory that serves as an instrument of concretion. This is, so fortunes variability and chances whim, which are within litigation, are favourable for recyclers and people who depend on an efficient public waste management service and require the protection and renewal of the sources of life in the framework of the Anthropocene. Hence, it's possible to deploy it over other links that occur within urban metabolism.

In any case, Law doesn't guarantee the existence of correct answers; but ecologisation strengths it from multiple approximate knowledge, so it allows revealing the irrationality of those legal positions that do not account for the context of discovery that the environmental crisis supposes. Therefore, as they aren't supported by the context of justification that we propose or at least a similar one, they would be irrational. Ecologisation is an opportunity to support SEPA and direct adaptation and mitigation of public policies to the new eco-social scenario, which encourages the eradication of poverty and demands to overcome the risks of the fallacy of unjustified concretion.

The ecologisation of Law uses argumentation that strengthens meanings and narratives given by public authorities. It functions in a counter-hegemonic way, thanks to the flows and cycles of energy and matter recognition. But also, because it includes as well ethical principles that aim to overcome manifest injustices. It is the achievement of determined robust valuation, anchored in concepts given by authorities that display the definition the Power. This includes difficult dispute variables - such as the law of life - and directs public decisions from a precautionary horizon that trend towards sustainability in your ecological understanding.

Bibliografía

Fuentes primarias

- Alcaldía Mayor de Bogotá (AMB). Decreto 564 de 2012, *Por medio del cual se adoptan disposiciones para asegurar la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital en acatamiento de las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-724 de 2003 y en los autos números 268 de 2010, 275 de 2011 y 084 de 2012*. Registro Distrital 5022 del 10 de diciembre de 2012. Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=50832>
- Alcaldía Mayor de Bogotá (AMB). Decreto 40 de 2013, *Por el cual se implementa el Programa de Sustitución de Vehículos de Tracción animal en Bogotá, y se dictan otras disposiciones*. Registro Distrital 5054 del 31 de enero de 2013. Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=51523>
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia (ANC). Constitución Política de la República de Colombia. Recuperada de: <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador (ANCE). Constitución de la República del Ecuador. Recuperada de: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Consejo Municipal del Distrito Especial de Bogotá (1958). Acuerdo 30 de 1958, *Por el cual se organiza la empresa Distrital de Aseo*. (Sin registro Distrital). Visible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7835>
- Congreso de la República de Colombia (CRC). Ley 1259 de 2008, *Por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 47.208 del 19 de diciembre de 2008. Recuperada de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1259_2008.html
- Congreso de la República de Colombia (CRC). Ley 769 de 2002. *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 44.932 de 13 de septiembre de 2002. Recuperada de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html
- Congreso de la República de Colombia (CRC). Ley 511 de 1999. *Por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y el Reciclaje*. Diario Oficial No. 43.656 del 5 de agosto de 1999. Recuperada de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0511_1999.html
- Congreso de la República de Colombia (CRC). Ley 99 de 1993, *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema Nacional ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 41.146 del 22 de diciembre de 1993. Recuperada de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- Congreso de la República de Colombia (CRC). Ley 489 de 1998, *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 43.464

del 30 de diciembre de 1998. Recuperada de:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html

Congreso de la República de Colombia (CRC). Ley 142 de 1994, *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 41.433 de 11 de julio de 1994. Recuperado de:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html

Congreso de la República de Colombia (CRC). Ley 99 de 1993, *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 41.146 del 22 de diciembre de 1993. Recuperada de:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 736 de 2017, del 18 de diciembre de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 587 de 2015, del 15 de diciembre de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 089 de 2015, del 26 de marzo de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 366 de 2014, del 28 de noviembre de 2014. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 118 de 2014, del 6 de mayo de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 292 de 2012, del 11 de diciembre de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 084 de 2012, del 19 de abril de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 025 de 2012, del 9 de febrero de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 275 de 2011, del 19 de diciembre de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 189 de 2011, del 30 de agosto de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 183 de 2011, del 18 de agosto de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 180 de 2011, del 11 de agosto de 2011. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 298 de 2010, del 6 de septiembre de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

- Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 268 de 2010, del 30 de julio de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). Auto 091 de 2010, del 18 de mayo de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). Sentencia T-740 de 2015, del 1º de diciembre de 2015. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). Sentencia T-294 de 2014, del 22 de mayo de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). Sentencia T-387 de 2012, del 25 de mayo de 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). Sentencia T-291 de 2009, del 23 de abril de 2009. M. P. Clara Elena Reales Gutiérrez.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). Sentencia C-793 de 2009, del 4 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). Sentencia T-760 de 2008, del 31 de julio de 2009. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). Sentencia T-025 de 2004, del 22 de enero de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). Sentencia C-741 de 2003, del 28 de agosto de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). Sentencia T-772 de 2003, del 4 de septiembre de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). Sentencia T-724 de 2003, del 20 de agosto de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). Sentencia C-355 de 2003, del 6 de mayo de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Grupo Intergubernamental de expertos sobre el cambio climático (IPCC) (2014), *Cambio Climático 2014, informe de síntesis*. Recuperado de http://www.ipcc.ch/pdf/assessment-report/ar5/syr/SYR_AR5_FINAL_full_es.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2017), *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y Derechos humanos*. Recuperada de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Instituto de Estudios Urbanos (IEU) (2017). *Caracterización de Organizaciones de Recicladores de Oficio en proceso de formalización*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), Decreto 1077 de 2015, *Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*. Recuperado de: <https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/1077%20-%202015.pdf>

- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2002), Resolución relativa al trabajo decente y la economía informal. Recuperado de: <https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc90/pdf/pr-25res.pdf>
- ONU (2018). *Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*. (Acuerdo de Escazú). Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/media/1079/acuerdoescazu.pdf>
- ONU (2017). *Nueva Agenda Urbana*. Ecuador: Naciones Unidas. Recuperado de: <https://onuhabitat.org.mx/index.php/la-nueva-agenda-urbana-en-espanol>
- ONU (2017b). *Sustainable Urbanization in the Paris Agreement, Comparative Review of Nationally Determined contributions for Urban Content*. Nairobi: United Nations Human Settlements Program.
- ONU (2016). *Acuerdo de París*. Recuperado de: https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf
- ONU (2015) *Objetivos de desarrollo sostenible*. Recuperado de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- ONU (2015b), *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. Septuagenario periodo de sesiones. Recuperado de: https://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf
- ONU, (2012) *El Futuro que Queremos, Informe para el Secretario General*, Nueva York.
- ONU (1998). *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Recuperado de: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>
- ONU (1992). *Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo*. Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- ONU (1992a). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Recuperado de: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- ONU (1992b). *Convenio sobre la Diversidad Biológica*. Recuperado de: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>
- ONU (1972). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (declaración de Estocolmo)*. Recuperado de: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf
- ONU (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- ONU (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>.
- ONU (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Presidencia de la República de Colombia (PRC). Decreto 2981 de 2013, *Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo*. Diario oficial No. 49010 del 20 de diciembre de 2013. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1505864#:~:text=DECRETO%202981%20DE%202013&te>

xt=por%20el%20cual%20se%20reglamenta%20la%20prestaci%C3%B3n%20del%20servicio%20p%C3%BAblico%20de%20aseo.,-
ESTADO%20DE%20VIGENCIA&text=CONSIDERANDO%3A&text=Que%20el%20art%C3%ADculo%2014.24%20de,municipal%20de%20residuos%20principalmente%20s%C3%B3lidos.

Presidencia de la República de Colombia (PRC). Decreto 838 de 2005, *Por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 45862 del 28 de marzo de 2005. Recuperado de: https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigente/Normatividad_Gnl/Decreto%20838%20de%202005-Mar-23.pdf

Presidencia de la República de Colombia (PRC). Decreto 421 de 2000. *Por el cual se reglamenta el numeral 4º del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas*. Diario Oficial No. 43.932 del 13 de marzo de 2000. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4639>

Presidencia de la República de Colombia (PRC). Decreto 1713 de 2002. *Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos*. Diario Oficial No. 44893 del 7 de agosto de 2002. Recuperado de: https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1713_2002.htm

Presidencia de la República de Colombia (PRC). Decreto 2591 de 1991, *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. Diario Oficial No. 40.165 del 19 de noviembre de 1991. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html

Presidencia de la República de Colombia (PRC). Decreto 2067 de 1991, *Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional*. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2067_1991.html

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA] (2017), *El Estado del litigio en materia de cambio climático, una revisión global*. Recuperado de: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/20767/The%20Status%20of%20Climate%20Change%20Litigation%20-%20A%20Global%20Review%20-%20UN%20Environment%20-%20May%202017%20-%20ES.pdf?sequence=7&isAllowed=y>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD] (2018). *Índice e indicadores de desarrollo humano, actualización estadística de 2018*. Recuperado de http://hdr.undp.org/sites/default/files/2018_human_development_statistical_update_es.pdf

PNUD (2018). *Índice e indicadores de desarrollo humano. Actualización estadística de 2018*. Recuperado de http://hdr.undp.org/sites/default/files/2018_human_development_statistical_update_es.pdf

Recicladores sin Fronteras (2008). *Primer Congreso Mundial y Tercer Congreso de Recicladores*. Bogotá: Reporte de la Conferencia.

Red Latinoamericana de Recicladores (2017). *Análisis de políticas públicas para el reciclaje inclusivo en América Latina*. Recicladores Inciden en Latinoamérica: sin ciudad. Recuperado de

https://www.redrecicladores.net/wp-content/uploads/2017/04/170331_APP_ReciclajeInclusivoLA-6.pdf

Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). *Resolución 25036 de 2014*. Recuperada de:
http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/RESOLUCION-25036-UAESP-EAB-AGUAS%20DE%20BOGOTA-2.pdf

Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). *Resolución 53788 de 2014*. Recuperada de:
<https://www.sic.gov.co/node/9313>

Literatura secundaria

Acebillo, J. (2012). Post-Fordist Urban Paradigms. En: Acebillo, J., Caputo P., Giordano, P., Vancheri, A., Sassi, E., Boskovic Sigon, S., & Martinelli, A. (2012) *A new urban metabolism* (p. 1-53). Mendrisio CH: CUP, Accademia di architettura, USI – Università della Svizzera Italiana.

Aldwell, E. & Schachter, C. (1978). *Harmony & Voice Leading*. United Kingdom: Thomson & Schirmer.

Ángel, A. (1996). *El reto de la vida: Ecosistema y cultura: Una introducción al estudio del medio ambiente*. Bogotá: Ecofondo

Arenas Ferro, J.F. (2011). *Falacias constitucionales: un análisis ambiental de las decisiones de la Corte Constitucional respecto a las fumigaciones de cultivos de uso ilícito (Tesis de maestría)*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Económicas e Instituto de Estudios Ambientales: Colombia.

Arenas Ferro, J. F. (2009), Entre la separación y la soberanía: dos relaciones entre la Iglesia católica y el Estado republicano: análisis comparativo entre Perú y Colombia en el siglo XIX, en: Marquardt (ed.), *Constitucionalismo Comparado, Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos* (pp. 217-253). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina (UNIJUS).

Arcas Díaz, P. (2007). *Hans Jonas y El Principio de Responsabilidad: Del Optimismo Científico-Técnico a la Prudencia Responsable* (Tesis Doctoral). Universidad de Granada, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Filosofía: España

Arias Maldonado, M. (2018). *Antropoceno, La política en la era humana*. Barcelona: Taurus.

Arriaga Legarda A., y Pardo Buendía M. (2011), Justicia Ambiental. El estado de la cuestión, *Revista internacional de sociología*, vol 69 (No. 3), pp. 627-648. DOI: 10.3989/ris.2009.12.210.

Atienza, M. (2006). Prólogo. En Courtis, C. (Ed.). *Observar la ley. Ensayos sobre Metodología de la Investigación Jurídica* (p. 9-12), Madrid: Trotta.

Atienza, M. (1997). *Derecho y argumentación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia

Atienza, M. (1991). *Las razones del Derecho, teorías de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios constitucionales.

- Azúa Reyes, S., T. (2005). *Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica*. México: Editorial Porrúa
- Baker, S.H, (2015). Project Finance and Sustainable Development in the Global South, en: Alam, S., Atapattu, S., Gonzalez, C., y Razzaque J. (Ed.) *International Environmental Law and the Global South* (pp. 342-355). Cambridge University Press.
- Babstite, B, (2015) La responsabilidad ecológica. En: Corte Constitucional (2015), *Memorias Encuentro Constitucional por la tierra* (pp. 127-133). Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Bauman, Z. (2007). *Liquid Times, Living in an Age of Uncertainty*. Cambridge: Polity Press.
- Bauman, Z. (2003). *Liquid Love: on the frailty of human bond*. Cambridge: Polity Press.
- Berman, M. (1988). *Todo lo sólido se desvanece en el aire. La experiencia de la modernidad* [traducido al castellano por Andrea Morales Vidal]. Madrid: Siglo Veintiuno de España editores.
- Bertalanffy, L. Von (1976). *Teoría General de los Sistemas. Fundamentos, desarrollo y aplicaciones* [Traducido al Castellano por Juan Almela]. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bonneuil C. (2015). The geological turn, Narratives of the Antropocene. En Hamilton, C., Bonneuil C., & Gemenne F. (Ed), *The Antropocene and the global Environmental Crisis, Rethinking modernity in a new epoch* (pp 17-31), Nueva York: Routledge.
- Bonilla Maldonado, D. (2015). La Corte Constitucional colombiana y el constitucionalismo global. El futuro del diálogo entre el constitucionalismo del norte y del sur global. En: Corte Constitucional., *Memorias Encuentro Constitucional por la tierra*, (pp. 461 – 470). Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Borja, J. (2013). *Revolución Urbana y Derechos Ciudadanos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Borowski, M. (2003) *La estructura de los derechos fundamentales*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y filosofía del derecho No. 25.
- Borrás, S. (2013) Sustainable development, an unattainable goal. En: Pigrau, A., Borrás, S., Cardesa-Salzmán, A., Jaria i Manzano, J. *International law and ecological debt. International claims, debates and struggles for environmental justice*, (pp. 33-60). EJOLT Report No. 11.
- Brenner, N., Marcuse, P., & Mayer, M. (Ed.) (2012). *Cities for people, not for profit. Critical urban theory and the right to the city*. London and New York: Routledge.
- Brenner, N. (2012). What is critical urban theory? En: Brenner, N., Marcuse, P., & Mayer, M., (ed.). *Cities for people, not for profit. Critical urban theory and the right to the city* (pp. 11-23). London and New York: Routledge.
- Bourdieu, P. (2005), Elementos para una sociología del campo jurídico, en: *La fuerza del Derecho* (pp. 153 – 220), 1ª Ed. Bogotá: Universidad de los Andes, Instituto Pensar Universidad, Siglo del Hombre editores.
- Burkett, M. (2015), A Justice Paradox: Climate Change, Small Island Developing States, and the Absence of International Legal Remedy. En en: Alam, S., Atapattu, S., Gonzalez, C., y Razzaque J. (Ed.) *International Environmental Law and the Global South* (pp. 435-450). Cambridge: University Press.
- Cáceres Nieto, E. (2018) Constructivismo jurídico, Entropía y Neguentropía en el Constitucionalismo contemporáneo. En: Serna de la Garza, J.M. & De los Santos Olivo, I. (Coord.), *La dinámica del*

- cambio constitucional en México* (pp. 63-90). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Calsamiglia, A. (1989) *Ensayo sobre Dworkin*. En: Dworkin R. (1989). *Los derechos en serio* [traducido al castellano por Marta Guastavino] (pp. 7-29). 2ª ed. Barcelona: Ariel.
- Carrizosa Umaña, J. (2015). Comentarios al panel sobre cambio climático y constitución. En: Corte Constitucional, *Memorias Encuentro Constitucional por la tierra* (pp. 47-51). Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Castañeda Quintero, C. (2013). *Integration of the informal recycling sector in Bogotá, Colombia: a discourse analytical approach* (Tesis de Maestría). Freiburg: Germany
- Castaño Peña, J., A. (2013). Análisis económico del activismo judicial: el caso de la Corte Constitucional Colombiana. *Revista Derecho del Estado* (31), pp. 119-160
- Castro-Gómez, S. (2005). *La hybris del punto cero: Ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Capra, F. (1997). *The Web of life, a New scientific understanding of living systems*. New York: Anchor Books.
- Caputo, P. (2012). Cities, energy and metabolism: an overview. En Acebillo, J., Caputo P., Giordano, P., Vancheri, A., Sassi, E., Boskovic Sigon, S., & Martinelli, A. (2012) *A new urban metabolism* (p. 56-67). Mendrisio CH: CUP, Accademia di architettura, USI – Università della Svizzera Italiana.
- Cepeda Espinosa, M. J. (2001), La Ubicación de la Corte Constitucional en el sistema político. En: *Jurisdicción Constitucional de Colombia, la Corte Constitucional 1992 – 2000, Realidades y Perspectivas* (pp. 517 – 533). Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Konrad Adenauer Stiftung.
- Cerda Gutierrez, H (1995). *Los elementos de la Investigación, cómo reconocerlos, diseñarlos y construirlos*. Bogotá: El Búho.
- Chen, M. (2015). Wast, Global Challenge, Latin American Lessons. En: *Revista Magazin, Harvard Review of Latin América*, volumen XIV, No. 2, p. 2-6.
- Chen, M. A. (2012). The Informal Economy: Definitions, Theories and Policies. En: *Wiego Working Paper* (1), WIGO: United Kingdom
- Chomsky, N. (2020). *Internacionalismo o Extinción* [traducido al castellano por Paula Vasile]. Buenos Aires: CLACSO.
- Courtis, C. (2009). Los Derechos Sociales en perspectiva: La cara jurídica de la Política Social. En Courtis Christian, *Ecos cercanos. Escritos sobre derechos humanos y justicia* (pp. 93 – 13). Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- Courtis, C. (2006). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En Courtis, C. (Ed). *Observar la ley. Ensayos sobre Metodología de la Investigación Jurídica* (p. 105-156), Madrid: Trotta.
- Colinvaux P.A. (1980), *Introducción a la ecología*, México: Limusa, 1980
- Crutzen, P.J., & Stoermer E.F., (2000), The “Anthropocene”. En: *Global Change News Letter*, No. 41, pp. 17-18

- Cruz Parceró, J., A. (2006). Los métodos para los juristas. En Courtis, C. (Ed). *Observar la ley. Ensayos sobre Metodología de la Investigación Jurídica* (p. 17-39). Madrid: Trotta.
- Daly E. H. & Cobb, J.B. (1993). *Para el bien común, Reorientando la economía hacia la comunidad, el ambiente y un futuro sostenible*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Daly, H.E., & Farley, J. (2004). *Ecological Economics, Principles and Applications*. Washington: Island Press.
- Days III, D. (1999). *Acción afirmativa*. En: Gargarella, R. (Comp.). *Derechos y Grupos Desventajados* (pp. 41-65). Barcelona, España: Gedisa SA.
- De la Rosa, R. (2000), *La Revolución Ecológica, La búsqueda de la libertad a través de la ecología y la solidaridad*. Barcelona: Icaria.
- De Lima Lopes, J., R. (2006). Reglas y compás, o metodología para un trabajo jurídico sensato. En Courtis, C. (Ed). *Observar la ley. Ensayos sobre Metodología de la Investigación Jurídica*, p. 41-67. Madrid: Trotta
- Demeritt, D. (2002), What is the social construction of nature? A typology and sympathetic critique. En: *Progress in Human Geography* 26, 6 (2002) pp. 767–790.
- De Satién Ravina, C.M. (2005). Estudio preliminar. En *La fuerza del Derecho*, (pp. 10-79). Bogotá: Universidad de los Andes, Instituto Pensar Universidad, Siglo del Hombre editores.
- De Saussure, F. (1973), *Course in General Linguistics*, [Traducción al inglés por Wade Baskin]. London: Fontana.
- Díaz, M. (2017). Los recicladores y su derecho a participar, eficacia del marco normativo generado para su protección, *Verdum*, 12 (12), p. 31-49
- Doménech J.L. (2007). *Huella ecológica y desarrollo sostenible*. España: Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR).
- Dupuy, P.M. y Viñuales, J.E. (2015). *International environmental law: an introduction*, United Kindom: Tj International Ltd. Padstow Cornwall.
- Dworkin R. (1989). *Los derechos en serio* [traducido al castellano por Marta Guastavino]. 2ª ed. Barcelona: Ariel
- Elster, J. (1991), *Una introducción a Karl Marx* [traducido al castellano por Andrés de Francisco Días] Madrid, España: Siglo Veintiuno de España Editores.
- Eco, U. (2004). *Cómo se hace una tesis* [traducción castellana de Lucía Baranda y Alberto Clavería Ibáñez]. México: Editorial Gedisa Mexicana SA
- Estrada, A. J. (2007). Los tribunales constitucionales y la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales. En: Carbonell Sánchez, M. (Ed.) *Teoría del neoconstitucionalismo* (pp. 121-158) Madrid: Trotta.
- Fals-Borda, O. (1971). *Ciencia Propia y Colonialismo intelectual*. 2ª ed. Bogotá: Oveja Negra.
- Ferrajoli, L. (2007). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta

- Fisher, D. (2013). *Legal reasoning in environmental Law, A Study of Structure, Form and Language*. Massachusetts: Edward Elgar Publishing Limited.
- Fiss, O. (1999). Grupos y la Cláusula de Igual Protección. En Gargarella, R. (Comp) (1999), *Derechos y Grupos Desventajados* (pp. 137- 167). Barcelona, España: Gedisa SA.
- Foster, J.B., Clarck, B. & Yotk R. (2010). *The ecological rift, capitalism's war on the earth*. New York: Monthly Review Press.
- Foucault, M. (1988), *Nietzsche, la Genealogía y la Historia* [traducido al castellano por José Vázquez Pérez], Valencia: Pre-textos. .
- Galeano, E. (2004). *Las venas abiertas de América latina*. México: Siglo XXI editores.
- Gallopin, G. (2003). *Sostenibilidad y Desarrollo sostenible: un enfoque sistémico*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, CEPAL, serie medio ambiente y desarrollo.
- García Manrique, R., (2010) *Introducción*. En: Alexy. R *et al*, *Derechos sociales y ponderación* (pp. 10-43). Madrid: Fundación coloquio Jurídico Europeo, 2010.
- Gargarella R., (1999). Introducción. En: Gargarella, R. (Comp.)(1999), *Derechos y Grupos Desventajados*. (pp. 11 – 30). Barcelona, España: Gedisa SA.
- Garver, G. (2015). A complex adaptive legal system for the challenges of the Anthropocene. En Westra, L., Gray, J., & Karegeorgou, V., (Ed.) *Ecological systems integrity, Governance, law and human rights* (pp. 232-242), London & New York: Routledge.
- Georgescu-Roegen, N. (1971). *The Entropy Law and the Economic Process*. USA: Harvard University Press.
- Goldblatt, C. & Watson, A., J. (2012). The Runaway Greenhouse: implications for future climate change, geoengineering and planetary atmospheres. *The Royal Society, volume 370*, (2012.0004), pp.4197-4216, doi: 10.1098.
- Gómez Francisco, T. R. (2015). Revista Luna Azul. *La crisis medioambiental y su impacto como epistemología compleja, volumen 41*, pp. 254-273. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n41/n41a14.pdf>.
- González, C.G. (2016), Energy poverty and the environment. En Guruswamy, L. y Neville, E. (Ed), *International Energy and Poverty. The Emerging contours*. (pp. 113- 130). Estados Unidos, Nueva York: Routledge.
- González Covarrublas, M., L. & Aspé de la Rosa, M., A. (2015). El debate “Hart-Dworkin”: Una introducción a la discusión. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 65 (263), p. 33-46.
- González Correa, L.M. y Durán Castellanos, A. (Ed.) (2017) *¿Paz para quién? Defensa del territorio y minería en Colombia, Estudios de caso desde comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes*, Barcelona: Descontrol.
- Gorz, A. (1997). *Metamorfosis del Trabajo, búsqueda del sentido, crítica de la razón económica* [traducción al castellano de Mari-Carmen Ruiz de Elvira]. Madrid: Sistema.
- Gorz, A. (1998). *Miserias del presente, riqueza de lo posible* [Traducción al castellano de Cristina Piña]. Barcelona, Cataluña: Paidós.

- Graedel, T.E. & Crutzen, P.J. (1995). *Atmosphere, climate, and change*. New York: Scientific American Library.
- Guastini, R. (1996). El derecho dúctil, Derecho incierto [Traducido al castellano por Marina Gascón]. *Anuario de Filosofía del Derecho XIII*, pp. 111-123
- Guattari, F. (1990), *Las tres ecologías* [Traducción al castellano de José Vázquez Pérez y Umbelina Larraceleta]. Valencia, España: Pre-textos.
- Haberl, H., Erb, H-K., y Krausmann, F. (2014). Human Appropriation of Net Primary Production: Patterns, Trends, and Planetary Boundaries. En: *Annual Review of Environment and Resources* (39), pp. 363-391.
- Haberl, H. (2006). The global socioeconomic energetic metabolism as a sustainability problem. En: *Energy* (31), pp. 87-99.
- Habermas, J. (2003). *Teoría de la Acción comunicativa, I y II, Racionalidad de la acción y racionalización social* [traducción al castellano de Manuel Jiménez Redondo]. Madrid: Taurus Humanidades.
- Hart, M., Negri, A. (2005) *Imperio* [Traducido al castellano por Alcira Bixo]. España: Barcelona.
- Hart H.L.A. (2012). *The Concept of Law*. Third Ed. Oxford: University press.
- Hamilton, C., Bonneuil C., & Gemenne F. (2015). Thinking the Antropocene. En Hamilton, C., Bonneuil C., & Gemenne F. (Ed), *The Antropocene and the global Environmental Crisis, Rethinking modernity in a new epoch* (pp 1- 13), Nueva York: Routledge.
- Henaó Pérez, J. C. (2013). El juez constitucional: un actor de las políticas públicas. *Revista de Economía Institucional, volumen 15* (29), pp. 67-102
- Henaó Pérez, J.C (2005). De tal derecho, tal acción. En *V Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo*, Universidad Externado de Colombia: Bogotá, pp. 486-541.
- Hesse K. (2001). Constitución y Derecho Constitucional. En: Benda, E; Maihofer, W; Vogel, HJ; Hesse K; y Heyde, W. *Manual de Derecho Constitucional* (p. 1-15) [traducido del alemán por Antonio López Pina]. 2ª ed. Barcelona: Marcial Pons.
- Hesse, K. (1992). *Escritos de derecho constitucional* [Traducido por Pedro Cruz Villalón]. 2ª ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Hobsbawm, E. (1996). *The Age of Revolution, 1789-1848*. New York: Vintage Books.
- Holling, C.S., Gunderson, L.H, y Ludwig, D. (2002). In quest of a Theory of adaptive Change. En Holling, C.S. y Gunderson, L.H (Ed). *Panarchy, Understanding Transformations in Human and Natural systems* (pp. 3-22). Washington: Island Press.
- Holling, C.S., & Gunderson, L.H. (2002) Resilience and Adaptative Cycles. En Holling, C.S. y Gunderson, L.H (Ed). *Panarchy, Understanding Transformations in Human and Natural systems* (pp. 25-62). Washington: Island Press.
- Holling, C.S., Gunderson, L.H., & Peterson G.D. Sustainability and Panarchies. En Holling, C.S. & Gunderson, L.H (Ed). *Panarchy, Understanding Transformations in Human and Natural systems* (pp. 63-102). Washington: Island Press.

- Howarth, D. (1996), *La Teoría del Discurso*. En: Marsh, D. y Stoker, G. (eds.), *Teoría y Método de la Ciencia Política*. Madrid: Alianza.
- Hultman, M. (2017). Exploring industrial, ecomodern, and ecological masculinities. En: Macgregor S. (ed), *Routledge Handbook of Gender and Environment*, pp. 239-252, United Kingdom: Henry Ling Limited.
- Hutchinson, G.E. (1981). *Introducción a la ecología de poblaciones* [Traducido al castellano por Joandoménech Ros]. Barcelona: Blume.
- Iglesias Márquez, D. (2017), *La regulación de las empresas transnacionales domiciliadas en la Unión Europea en relación con sus estándares de comportamiento y su responsabilidad por los daños ambientales causados en terceros Estados* (tesis doctoral), Universidad Rovira i Virgili: Tarragona, España.
- Jaria-Manzano, J. (2021). Di-vision: The making of the “Anthropos” and the origins of the Anthropocene. *Oñati Socio-Lega series, Vol. 11* ISSUE 1, pp. 148-179.
- Jaria-Manzano, J. (2020). *La Constitución del Antropoceno*. Valencia: Tirant Humanidades.
- Jaria-Manzano, J. (2019). El rol de los conflictos socio-ambientales en la configuración del derecho ante la transición geológica. *Revista quadrimestrale di Diritto dell’Ambiente*. Anno 2. pp. 96- 128.
- Jaria-Manzano, J. (2019b). Los principios del derecho ambiental: concreciones, insuficiencias y reconstrucción. En: *Revista Ius et Praxis*, año 25, No. 2. pp. 403-432.
- Jaria-Manzano, J. (2017). Constitución, desarrollo y medio ambiente en un contexto en crisis. *Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. VIII* (No. 1), pp. 1-46.
- Jaria-Manzano, J. (2017a), Estado, Derecho y acumulación capitalista (Inédito). En: Estado, Derecho y acumulación capitalista, Materiales de la asignatura: Fundamentos de Derecho público ambiental. Máster Universitario en Derecho Ambiental, Universitat Rovira i Virgili: Tarragona.
- Jaria Manzano, J. (2017b). La crisis ambiental (Inédito). En: Estado, Derecho y acumulación capitalista', Materiales de la asignatura 'Fundamentos de Derecho público ambiental, Máster Universitario en Derecho Ambiental, Universitat Rovira i Virgili: Tarragona.
- Jaria Manzano, J. (2017c). El derecho y medio ambiente: la eclosión del Derecho ambiental (Inédito). En: Estado, Derecho y acumulación capitalista', Materiales de la asignatura 'Fundamentos de Derecho público ambiental, Máster Universitario en Derecho Ambiental, Universitat Rovira i Virgili: Tarragona.
- Jonas, H. (1995). *El principio de responsabilidad, Ensayo de una ética para la civilización tecnológica* [traducido al castellano por Javier María Fernández Retenaga]. Barcelona: Herder
- Kahn, P. (2001). *El análisis cultural del Derecho. Una reconstrucción de los Estudios Jurídicos*. Barcelona: Gedisa/Yale Law School.
- Kelsen, H. (2000). *Teoría Pura del Derecho, Introducción a la ciencia del Derecho* [Título original de la edición francesa: Théorie pure du droit. Introduction a la science du droit]. Bogotá: Unión Ltda.
- Klett Lasso de la Vega, P. y Martínez de Anguita, P. (2013). *La justicia con la Naturaleza*. Madrid: Dykinson.

- Kotzé, L. (2016). *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*. Portland, Oregon: Hart Publishing
- Kortenkamp, K.V., y Colleen F.M. (2001). Ecocentrism and Anthropocentrism: Moral reasoning about ecological commons dilemmas, *Jurnal of Environmental Psychology*, 21, pp. 1-12
- Kronk Warner, E.A. (2015), South of South: Examining the International Climate Regime from an Indigenous Perspective. En: *International Environmental Law and the Global South*, Cambridge University Press, pp. 451-468.
- Kotze, L. J. (2017). „Discomforting conversations in the Anthropocene”. En, Kotzé L.J., (2017). *Environmental Law and Governance for the Anthropocene* (pp. vi-vx). Oxford: Hart Publishing.
- Krugman, P. y Wells, R. (2007), *Macroeconomía: introducción a la economía* [Traducido al castellano por Gotzone Pérez Apilanez]. Barcelona: Reverte
- Laclau, E. (1995), Discourse. En: Goodin R. y Pettit, P. (eds.), *A Companion to Contemporary Political Philosophy* (pp. 541-547). United Kingdom: Atheneum Press Ltd, Gateshead, Tyne & Wear.
- Laclau, E. y Mouffe, C. (1990), Posmarxismo sin Pedido de Disculpas. En: Lacalu, E. *Nuevas Reflexiones sobre las Revoluciones de Nuestro tiempo* (pp. 110-145). Buenos Aires: Nueva Visión.
- Lara Chagoyán, R. (2006). Argumentación jurídica e investigación en Derecho. En Curtis, C. (Ed). *Observar la ley. Ensayos sobre Metodología de la Investigación Jurídica* (p. 69-82), Madrid: Trotta.
- Leonard, A (2010). *La Historia de las cosas: de cómo nuestra obsesión por las cosas está destruyendo el planeta, nuestras comunidades y nuestra salud. Y una visión de cambio*. [Traducido al Castellano de Lilia Mosconi]. Buenos Aires, Bogotá, Madrid: FCE.
- Leff, E. (2006). *Aventuras de la Epistemología Ambiental: de la articulación de ciencias al diálogo de saberes*. México: Siglo XXI Editores.
- Létourneau, J. (2000). *La caja de herramientas del joven investigador, guía de iniciación al trabajo intelectual* [Traducción al castellano de José Antonio Amaya, 2009]. Medellín: La Carreta Editores.
- Loewenstein, K. (1969). *Verfassungslehre* [traducido al alemán por Rüdiger Boerner]. Tübingen: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).
- Lomborg B. (2001) *El ecologista escéptico* [traducción al castellano por Jesús Fabregat Carrascosa] España: Huertas.
- Londoño Toro, B. (2015). Aproximación teórica y práctica al litigio estratégico y a la participación ambiental en Colombia. E: Corte Constitucional (2015), *Memorias Encuentro Constitucional por la tierra* (pp. 393 – 405). Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- López Medina. D., E. (2009). *El Derecho de los Jueces, Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. 9ª ed. Bogotá: Legis.
- López Sterup, H. (2018). Separación de poderes, políticas públicas y activismo judicial: una discusión a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana sobre una política pública. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 41. Pp. 171-192.
- MacCormick, N. (2005). *Rhetoric and the Rule of Law, A Theory of Legal Reasoning*. Great Britain: Oxford.

- MacGregor S. (2017). Gender and Environment, An introduction. En: Macgregor S. (ed), *Routledge Handbook of Gender and Environment* (pp. 1- 24), United Kingdom: Henry Ling Limited.
- Marcuse, P. (2012). Whose right(s) to what city? En: Brenner, N., Marcuse, P., & Mayer, M., (ed.). *Cities for people, not for profit. Critical urban theory and the right to the city* (pp. 24-41). London and New York: Routledge.
- Margalef, R. (1993). *Teoría de los sistemas ecológicos*. 2a ed. España: Universidad de Barcelona
- Margalef, R. (1992). *Ecología*. 5ª ed. Barcelona: Planeta.
- Marquardt, B. (2012), Democracia social, una aproximación e histórica al Estado Constitucional Social e perspectiva comparada. En: Marquardt, B. (2012) (Coord), *Constitucionalismo Científico II, entre el Estado y el Mercado* (pp. 3- 68), Bogotá: Temis.
- Marquardt, B. (2009). La ciencia del constitucionalismo comparado: Aproximación metodológica a una rama de la historia política que debería ser escrita con un enfoque particular en el papel de América Latina. En: Marquardt, B. (ed.). *Constitucionalismo comparado: Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Instituto de Investigaciones Jurídico Sociales Gerardo Molina (UNIJUS).
- Marquardt, B. (2009b), La cuestión ecológica de la revolución industrial y la habilidad para el futuro de la civilización industrial, en: *Revista Pensamiento Jurídico, No. 25*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencia Políticas y Sociales, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina (UNIJUS), pp. 29-76.
- Marquardt, B. (2007). *Historia Universal del Estado, Desde la sociedad preestatal hasta el Estado de la sociedad industrial*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia
- Marquardt, B. (2003), Umwelt und Recht in Mitteleuropa, Von den grossen Rodungen des Hochmittelalters bis ins 21. Jahrhundert. Zürich: Schulthess Juristische Medien.
- Márquez, G. & Valenzuela, E. (2008). Estructura ecológica y ordenamiento territorial ambiental: aproximación conceptual y metodológica a partir del proceso de ordenación de cuencas. En: *Revista Gestión y Ambiente*, volumen 11 (no. 2), pp. 137-148.
- Martínez Alier, J. (2008). Conflictos ecológicos y conflictos ambientales. *Papeles*, Num 103, pp. 11 – 27.
- Martínez Martín, A. F. (2011). Reflexiones en torno al sistema mundo de Immanuel Wallerstein. En *Revista Historia y Memoria*. Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=325127478010>> ISSN 2027-5137
- Marx, K. (2003). *El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte* [traducido al castellano por Elisa Chuliá]. Madrid: Alianza Editorial
- Marx, K. & Engels, F. (2005). *Manifiesto Comunista* [Traducido al castellano por Pedro Ribas]. Madrid: Alianza Editorial (Cuarta reimpresión desde el 2001).
- Marx, K. & Engels, F. (1987). *La ideología Alemana* [traducción al catalán por Jordi Moners I Sinyol]. Barcelona: Editorial Laia. Volumen II.
- Max-Neef, M. (1998) *Desarrollo a escala humana, conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones*, 2ª ed. Montevideo Uruguay: Nordan-Comunidad.

- Medina, M. (2010). Brazil, World's Largest and Most Dynamic Scavenger Movement. En: *BioCycle*, Octubre, pp. 32-33
- Medina, M. (2007). *The world's scavengers: salvaging for sustainable consumption and production*. United Kingdom: Altamira Press.
- Medina, M. (2000). Scavenger cooperatives in Asia and Latin America. En: *Resources, Conservation and Recycling* (31), pp. 51-69.
- Medina, M. (1999). Reciclaje de desechos sólidos en América Latina. En: *Frontera Norte*, Vol. 11 (21), pp. 7 – 31.
- Mellor, M. (2017). Ecofeminist Political Economy. A green and feminist agenda. En: Macgregor S. (ed), *Routledge Handbook of Gender and Environment* (pp. 86-100). United Kingdom: Henry Ling Limited.
- Mesa, G. (2018). *Ambientalismo popular*. Bogotá: Ediciones desde abajo.
- Mesa, G. (2018b). *Una idea de justicia ambiental, elementos de conceptualización y fundamentación*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Mesa, G. (2015). Nuevos sujetos de derecho, participación, litigio y justicia ambiental, en: Corte Constitucional (2015), *Memorias Encuentro Constitucional por la tierra* (pp. 423 -437). Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Mesa, G. (2007). Derechos ambientales en perspectiva de integralidad: Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el 'Estado ambiental de derecho'. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Mies, M. y Shiva, V. (1997). *Ecofeminismo: Teoría, crítica y perspectivas* [traducido al castellano por Mireia Bofill y Eduardo Iriarte]. Barcelona: Icaria.
- Miller, G.T. (1994). *Ecología y medio ambiente* [traducido por Irma de León Rodríguez y Virgilio González Velázquez]. México: Grupo Editorial Iberoamérica.
- Moore III, B. (2000). Sustaining Earth's life support systems-The challenge for the next decade and beyond. En: *Global Change News Letter*, No. 41, pp. 1-2.
- Moore, J., W., (2015). *Capitalism in the Web of Live, Ecology and the Accumulation of Capital*. New York, London: Verso.
- Morrow, K., (2017). Of Human Responsibility: Considering the Human/Environment Relationship and Ecosystems in the Anthropocene. En: Kotzé L.J., *Environmental Law and Governance for the Anthropocene* (pp 269-287), Oxford: Hart Publishing.
- Naranjo Mesa Vladimiro (2001). El papel de los tribunales constitucionales en el sistema político", en *Jurisdicción Constitucional de Colombia, la Corte Constitucional 1992 – 2000, Realidades y Perspectivas* (pp 489 – 497). Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Konrad Adenauer Stiftung.
- Nava Tovar, A. (2015). *La institucionalización de la Razón: la filosofía del derecho de Robert Alexy*, Barcelona: Anthropos.
- Nino, C., S. (2003) *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.

- Nino, C., S. (1994). *Derecho, Moral y Política. Una revisión de la teoría general del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Nietzsche, F. (2001) *Así habló Zaratustra. Un libro para todos y para nadie* [Traducido al castellano por Andrés Sánchez Pascual]. España, Alianza Editores.
- Obando, D. (2009). Economía solidaria: ¿en función de un desarrollo alternativo o de un neocapitalismo? En: *Alteridad* (Marzo), pp. 88- 97.
- Okerere, C. y Coventru P. (2016). Climate justice and the international regime: before, during, and after Paris. En: *WIREs Climate Change*.7, pp. 834-851. Doi 10.1002/wcc.419
- Ost, F. (1996). *Naturaleza y Derecho, Para un debate ecológico en profundidad*, España: Ediciones Mensajero S.A.
- Osuna, N. (2015). Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia. En Bazán, V. (Ed). *Justicia constitucional y derechos fundamentales. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales* (pp. 91- 116). Colombia: Unión Gráfica y Konrad-Adenauer Stiftung.
- Paimé, L. & Fredy, E. (2006). La historia de la Empresa Distrital de Servicios de Bogotá: Construcción social de un declive organizacional. *Revista Facultad de Ciencias Económicas: Investigación y Reflexión*, Vol. XIV, núm. 1, pp. 135-172
- Pardo, N. G. (2013) *Cómo hacer análisis crítico del discurso. Una perspectiva Latinoamericana*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia
- Pardo, Martínez, C.I. & Piña, W. A. (2017). Solid waste management in Bogotá: the role of recycling associations as investigated through SWOT analysis. En: *Environmet, Development and Sustainability* (19), 3[p. 1067-1087]. Doi: 10.1007/s10668-016-9782-y
- Paredis, E., Lambrecht, J., Goeminne, G., Vanhove, W., (2004). *Elaboration of the concept ecological debt*. Belgium: Centre for Sustainable Development –Ghent University.
- Parra, F. (2019). El despojo toca fondo, aportes de los recicladores al manejo de los residuos en Colombia y amenazas de las nuevas políticas en la materia. En: Correa, H., D. (Ed.). *El aprendiz de embrujo: Finge la paz, reinventa la guerra, privatiza lo público. Balance del primer año de gobierno de Iván Duque* (pp. 310-314). Bogotá: Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo; Coordinación Colombia Europa Estados Unidos; y Alianza de Organizaciones Sociales y Afines.
- Parra, F. (2016). *De la dominación a la inclusión: La población recicladora organizada como sujeto político. Un estudio de caso de movilización social para la incidencia en la gestión comunitaria de lo público en la ciudad de Bogotá* (Tesis Doctoral). Universidad Nacional de Colombia: Colombia.
- Patarrollo, S., López, O.; Arenas Ferro, J.F, *et al* (2011). Máquinas de guerra: Derecho y emancipación. En: *Vía Juris*, Número 10, Enero-Junio, pp. 51-77.
- Peces-Barba, G. (1995). Epílogo, en: Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil, Ley, Derechos y Justicia* [Traducido al castellano por Marina Gascón]. Madrid: Trotta, pp. 157-173.
- Pérez Luño, A., E. (1984) *Los derechos fundamentales*, Madrid: Tecnos.

- Pigrau, A., Álvarez Torné M., Cardesa-Salzmann A., Font I Mas, M., Iglesias Márquez D, y Jaria I Manzano J (2016), *Human Rigths in european Business, A practical Handbook for Civil society organisations and human rigths defenders*, Tarragona, Cataluña: CEDAT.
- Pigrau, A. (2013). Conceptual background. En: Pigrau, A., Borrás, S., Cardesa-Salzmann, A., Jaria i Manzano, J. (2013). *International law and ecological debt. International claims, debates and struggles for environmental justice*. EJOLT Report No. 11, pp. 10-32.
- Prieur, M. (2015) El derecho al ambiente sano y el derecho constitucional: desafíos globales. En: Corte Constitucional (2015), *Memorias Encuentro Constitucional por la tierra* (pp. 17 – 26). Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Recicladores sin Fronteras (2008). *Primer Congreso Mundial y Tercer Congreso de Recicladores*. Bogotá: Reporte de la Conferencia.
- Ramírez Cleves, G. A. (2009), Transformaciones del constitucionalismo en el contexto de la globalización, en: Ramírez Cleves G. A. (Ed.), *El Derecho en el contexto de la globalización* (pp. 187-218). Colombia: Universidad Externado de Colombia, primera edición 2007.
- Reed Amar, A. (1999). Cuarenta Acres y una mula: una teoría republicana. En: Gargarella, R. (Comp) (1999), *Derechos y Grupos Desventajados*, Barcelona, España: Gedisa SA. pp. 31- 39.
- Rendon, M., Espluga-Trenc, J., y Verd, J.M. (2021). Assessing the functional relationship between the formal and informal waste system: a Case-study in Catalonia (Spain). En: *Waste Management*, (131). pp. 483-490.
- Resurrección, B.P. (2017). Gender and Environment in the global South. From “women, environment, and development” to feminist political ecology. En: Macgregor S. (ed), *Routledge Handbook of Gender and Environment*, pp. 71-85, United Kingdom: Henry Ling Limited.
- Rifkin, J. (2009). El siglo de la biotecnología: El comercio genético y el nacimiento de un mundo feliz [traducción al castellano de Juan Pedro Campos]. Barcelona: Crítica / Marcombo.
- Rincón Castellanos, X. (2013). Pobreza y jurisprudencia constitucional: El caso de los recicladores. En: *Revista Sociedad y Equidad* (5), pp. 238-258
- Rolston III, H. (1997), Nature for real: is nature a social construct? En: TDJ Chappel (ed), *The Philosophy of the Environment* (pp- 38-64). Edinburgh: University of Edinburgh Press.
- Roht-Arriaza, N. (2010), “First do no harm”: Human Rights and Efforts to combat climate change. En *Georgia Journal of International & Comparative Law*, Vol 38, pp. 592 – 612
- Roth Deubel, A-N (2003), *Políticas Públicas, Formulación, implementación y evaluación, Cómo elaborar las políticas públicas, Quién decide, Cómo realizarlas, Quién gana o Pierde*, Primera reimpression. Colombia: Ediciones Aura,
- Romero y Romero (Comp.)(1978) *Pensamiento Conservador*. Caracas: Librería Ayacucho.
- Rosaldo, M. (2018). *From Disposable People to Professional Recyclers: Wast Picker’s Struggles for Labor Rights in Brazil and Colombia* (Doctoral Thesis). University of California, Berkeley

- Sandoval Cumbé, H. M. (2010). La intervención del Juez en la realización de políticas públicas: una interpretación del fenómeno a partir del Derecho a la Salud. En: *Revista jurídica Piélagus*. pp. 119-134.
- Santander, P. (2011). Por qué y cómo hacer análisis de discurso. En: *Cinta moebio* 41: 207-224. doi: 10.4067/S0717-554X2011000200006.
- Santos, B. de S. (2009). *Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común en el Derecho*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA).
- Sarlo, O (2003). Investigación Jurídica. Fundamento y requisitos para su desarrollo desde lo institucional. En: *Insomnia*, 19, p. 183-196.
- São Mateus, J. B. (2017). Notas sobre el desarrollo del concepto de conflicto ambiental ontológico. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. VIII Núm. 1, pp 1-30.
- Scott, D.N. y Smith A.A. (2017), "Sacrifice Zones" in the Green energy economy: Toward an Environmental Justice Framework. En: *McGill LJ* 861, 62:3, pp. 862-898
- Scott, D.N. y Smith, A.A. (sin año), Sacrifice Zones in the Green energy Economy: The "new" Climate Refugees". En *Transnational Law & Contemporary Problems*, Vol 26: xxx, pp. 1- 11
- Serrano Moreno, J.L. (2007), *Principios de Derecho Ambiental, ecología jurídica*, Madrid: editorial Trota.
- Serrano Moreno, J. L. (1992). *Ecología y Derecho: Principios de Derecho Ambiental y Ecología jurídica*. Granada: Comares.
- Sieferle, P. y Marquardt, B. (2009). *La revolución industrial en Europa y América Latina: interpretaciones ecohistóricas desde la perspectiva de la Teoría de los Sistemas de Energía y del Metabolismo Social*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina (Unijus).
- Sieferle, P., (2009), Las Instituciones Estatales, la Revolución Industriales y el camino especial de Europa. En: *Revista Pensamiento Jurídico*, No. 24, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencia Políticas y Sociales, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales Gerardo Molina (UNIJUS), pp. 219-240.
- Simms, A. (2009) *Ecological debt, Global Warming & the Wealth of Nations*, 2a ed. London, UK: Pluto Press.
- Soja, E., W. (2014). *En busca de la justicia espacial* [traducido al castellano por Carmen Azcárraga]. Valencia: Tirant Humanidades.
- Soria, M.A. (1998). *Psicología y práctica jurídica*, Barcelona, España: Ariel.
- Sturgeon, N. (2017). Foreword. Facing the future, honoring the past: whose gender? Whose nature? En Macgregor S. (ed) (2017), *Routledge Handbook of Gender and Environment*, United Kingdom: Henry Ling Limited, pp. xxi-xxii.
- Sze, J. (2017). Gender and Environmental Justice. En Macgregor S. (ed), *Routledge Handbook of Gender and Environment* (pp. 159- 168). United Kingdom: Henry Ling Limite.
- Terradas J. (2001). *Ecologia Urbana*. Barcelona: Departament de Medi Ambient, Generalitat de Catalunya.

- Therborn, G. (2011). *El Mundo, una guía para principiantes* [Traducido por María Teresa Casado]. España: Alianza.
- Trienold, C. (2000). *Rechtliche Grundlagen des Umweltschutzes in GATT un WTO*. Zürich: Schulthess Juristische Medien AG.
- Toledo, V. M. (2013). El metabolismo social: una nueva teoría socioecológica. En: *Relaciones 136*, otoño 2013, pp. 41-71, issn 0185-3929.
- Torres Carrillo, A., & Jiménez Becerra, A. (2004). La construcción del objeto y los referentes teóricos en la investigación social. En: Torres Carrillo, A., & Jiménez Becerra, A. (Comp.) *La práctica investigativa en ciencias sociales* (pp. 13 – 26). Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.
- Uprimny, R. (2005). *El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/el-bloque-de-constitucionalidad-en-colombia-un-analisis-jurisprudencial-y-un-ensayo-de-sistematizacion-doctrinal/>
- Valdés Serrano, E. (2016). Estudio exploratorio en torno a las potencialidades de los recicladores de oficio para la construcción de una nueva política con inclusión social en el sistema de aseo en Bogotá DC (Colombia). En *Reflexión Política*, 18, N. 35, pp. 98-113.
- Valdivielso, J. (2005). La globalización del ecologismo. Del ecocentrismo a la justicia ambiental. En *Medio Ambiente y Comportamiento Humano*, Vol 6 (2), pp. 183-204.
- Vicente Giménez, T. (2016). El nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico. En Vicente Giménez, T. (Ed.) *Justicia ecológica en la era del Antropoceno* (pp. 11-52). Madrid: Trota.
- Wackernagel, M. & Rees, W. (2001). *Nuestra huella ecológica, Reduciendo el impacto humano sobre la Tierra* [Traducido al castellano por Bernardo Reyes]. Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Wallerstein, I. (2005). *World-systems Analysis, an Introduction*. Durham and London, England: Duke University Press.
- Wallerstein, I. (2003). *El moderno sistema mundo, la agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI* [Traducción al castellano de Antonio Resines], Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno Editores SA.
- Watt-Clautier S. et al. (2005), *Inuit Circumpolar Conference, Petition to the Inter America Commission on Human Rights violations resulting from Global Warming caused by the United State*. Recuperado de: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/petition-to-the-inter-american-commission-on-human-rights-seeking-relief-from-violations-resulting-from-global-warming-caused-by-acts-and-omissions-of-the-united-states/>
- Warren, K.J. (2000). *Ecofeminist Philosophy, A western perspective on what it is and why it matters*. New York: Rowman & Littlefield Publishers INC.
- Weber, M. (1944). *Economía y Sociedad, Teoría de la Organización Social* [Traducido al castellano por José Medina Echavarría]. México: Fondo de Cultura Económica.
- Weisman, A. (2007). *El mundo sin nosotros* [traducción al castellano de Francisco J. Ramos]. Barcelona: Random House Mondadori.

- Wilches-Chaux, G. (2015). Aguaceros y goteras, Derechos de las personas y comunidades afectadas o susceptibles de ser afectadas por desastres. En: Corte Constitucional, *Memorias Encuentro Constitucional por la tierra* (pp. 39 – 51). Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Yorque, R., Walker, B., Holling, C.S., Gunderson, L.H., Folke, C., Carpenter, S.R., y Brock, W.A., (2002). Toward an Integrative Synthesis. En: Holling, C.S. & Gunderson, L.H (Ed). *Panarchy, Understanding Transformations in Human and Natural systems* (pp. 419-338). Washington: Island Press.
- Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil, Ley, Derechos y Justicia* [Traducido por Marina Gascón]. Madrid: Trotta.

Obras musicales, cinematográficas y de literatura mencionadas

- Alighieri, D. (1921). *La Divina Comedia* [traducción al castellano por Manuel Aranda y Sanjuan]. México: Universidad Nacional de México.
- Benedetti, M (1978). Te quiero. En: Benedetti, M. *Poemas de otros*. México: Nueva Imagen.
- Casals, P., (s.f). O vos omnes, *Antífona del Nocturno 3º de sábado Santo*. En: *Clastrum Armonicum (3)*. Vittoria: Castelz.
- Calle 13, *Japón pon*, recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=ssA94P-rj_Q (última revisión: 3 de junio de 2021).
- Cage, J. 4:33, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=JTEFKFiXSx4> (última revisión: 17 de junio de 2021).
- Camenor, J. (director) y Cameron, J., Landau, J., y Sanchini R. (productores) (2009). *Avatar* [película]. Estados Unidos de Norte América: 20th Century Fox.
- Davis, W. (2009). *El río. Exploraciones y descubrimientos en la selva amazónica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- García Márquez, G. (1978). *El otoño del patriarca*. España: círculo de lectores.
- Golpe Malibú, *Matica de Bambú*, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=WwfCcB5iH8I> (última revisión: 7 de junio de 2021).
- Inti Illimani, *Samba Lando*, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=mQKIv3jintU> (última revisión: 8 de junio de 2021).
- James, H. (2015). *Otra vuelta de tuerca* [traducción al castellano de José Bianco]. Madrid: Siruela.
- Philips, T. (dirección) y Philips, T., Cooper B., y Tillinger E. (producción) (2019). *Joker* [traducida como Guazón en Hispanoamérica] [película]. Estados Unidos de Norte América: Warner Bros. Pictures.
- Los Gaiteros de ovejas, *Camino de Almagra*, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=9hl0yhbrpx4> (última revisión 8 de junio de 2021).

- Malalma, *Las reglas*, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=j2o9V2ExpSc> (última revisión: 2 de junio de 2021)
- Ray, R. & Cruz B., *Aguzate*. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=n-a2U6nTnU8> (Última revisión 23 de junio de 2021).
- Reina-Valera (2009). *Santa Biblia, Antiguo y nuevo testamento*. USA: Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días.
- Rovira i Virgili, A. (2017) *Oda a Tarragona*. En: Rovira i Virgili, A. *La collita Tardana* (pp. 48-50), 2ª ed. Santa Coloma de Queralt: Obrador Edèndum,
- Rubén Blades, *Plástico*, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=KPWvD5vbJ8I> (última revisión 9 de junio de 2021).
- Orff, C. (2006), *Carmina Burana, cantiones profanae, cantoribus et choris catandae comitantibus instrumentis atque imaginibus magicis*, Germany: Schott Music GmbH & co. KG, p. 1.
- Sosa, M. *Todo Cambia*, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=98XkPHcmCv0> (última revisión: 3 de junio de 2021).
- The Rolling Stones, *(I can't get no) Satisfaction*, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=nrIPxIFzDi0> (última revisión 4 de junio de 2021).
- Novalima, *Payande*, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=bsRY9HRbZhY> (última revisión 7 de junio de 2021).

